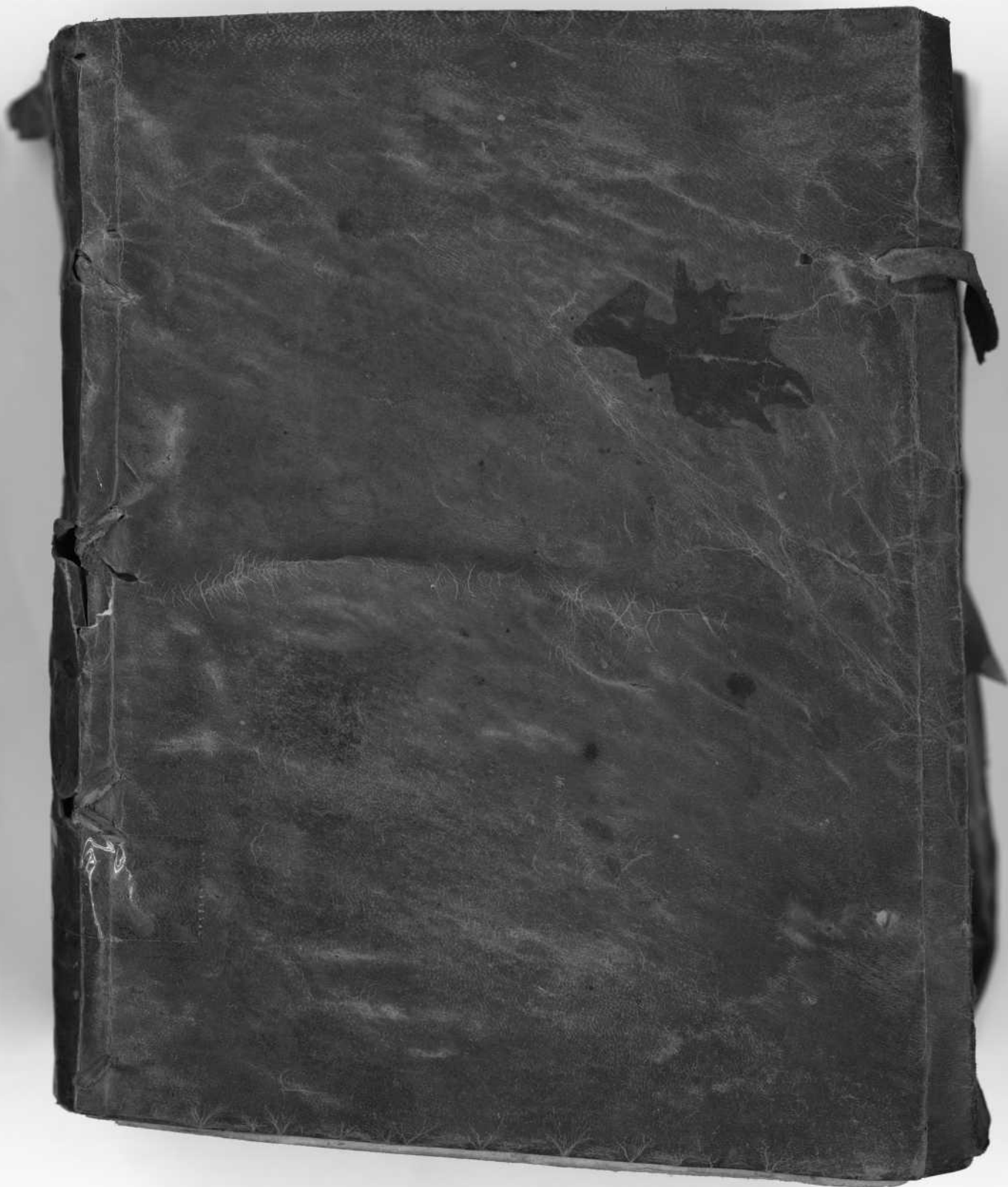








539 Tract. Secund.

Disp. 637.

540

boniano edito. sed etiam si eis succedat A
ab intestato. excludique ab eorum haredi
tate ab aliquo vellet, nota aduersus eum cõ
trouersa de statu gaudet similiter eodem
edito, locumque habent omnia, quæ hac
tenus explicata sunt, ita habetur. l. 1. §. si
quis filium. l. 3. in prin. & l. de bonis. §. huius
autem. ff. de Carb. edit. consentiunt. l. 7.
tit. 2. 2. part. 3. & l. 2. tit. 14. part. 6.

Exheredatus verò à patre, aut ab auo
paterno, non gaudet Carboniano edito.
l. 1. §. si quis non, in fine, & §. Pomponius.
ff. de Carb. edit. Excipitur, nisi pater ad
dat hanc causam, quia cõceptus est ex adul
terio, idque non constet esse verum: quia
in eo eventu nõ censetur exhereditasse illi,
si sit filius suus legitimus, ac proinde illi
succedet, quasi non scripisset tale testamẽ
tum, atque adeo ab intestato, mitique pro
inde debet in possessionem, modo supra
explicato, & differri debet causa status
tempus pubertatis, si ita expediat tali in
puberi. Idem est, si pater dixerit, quisque
se filium meum non esse. Res est
& non ostendit, ut est
illius, si tamen non e
detur.

B

proinde locum non habebit Carbonianũ
editum: si verò non statim liquido proba
tur, sed maiori eget indagine, impubes mit
titur absolute in possessionem hereditatis,
nulla omnino præstita cautione, atque adeo
locum non habet Carbonianum editum
quoad primam sui partem: quæ sit, verò
status referatur in tempus pubertatis, nisi
aliud plus expediat ipsi impuberi: ea verò
reservatio non est ex Carboniano edito,
sed ex constitutionibus sepius, ut in iura
vocant, quibus statutum est, ut, si quæ sitio
status aduersus impuberem moueatur, ea
reservetur in tempus pubertatis, si ita im
puberi expediat, esse locum non habere
Carbonianum editum. Ita habetur expressè
l. 3. §. quævis scripto, & l. de bonis, in prin.
iuncta gloss. ibi. ff. de Carb. edit. Atque hac
ratione, quantum Carbonianũ editum, ut ex
hactenus dictis patet, solum habeat locum
in hereditatibus, idque quando succedat
10. aut filius est præteritus, nõ
15. aut fideicommissis, attamen
incipit. ff. de Carb. edit. habet
impuberi legatum, aut fideico
15. ligatur, ut in eo, & aduersus
20. iura de statu moueatur, ut ex

A ratur in tempus pubertatis filij, si id redun-
dat in impedimentum, quominus filius eo-
rum impubes, consequatur hæreditatem
patris, aut aui paterni, vt quia tali impuberi
objicitur esse mancipium, aut spurium, vel
non esse filium, aut nepotem talis aui, vt
constat ex §. sed & si quis, citato, & ex. l. Ti-
tia. ff. eod. titu. Secus autem si non redun-
det in tale impedimentum filij, vt habetur
eadem. l. Titia: tunc enim continuò causa
status examinatur.

B Quòd autem iudex tunc procedere de-
beat summariè ad cognitionem exceptio-
nis status, habetur. l. i. in prin. ff. de Carb.
edict. l. 7. titu. 22. part. 3. & aliàs sepe. Quòd
verò, si comperiat, quod excipitur, & oppo-
nitur, certò & absque vllò dubio esse verù,
repellere debeat impuberè ab hereditate &
possessione illius, habetur. l. 3. §. causæ. ff. de
Carb. edicto, vbi additur, in qualicunque,
dubio mittendum esse impuberem in pos-
sessionem, & differendam esse causam in
tempus pubertatis, & idem habetur. l. 2. C.
eod. titu. & l. 7. citata. Expendere tamen
debet iudex ex circumstantijs concurrenti-
bus, an plus expediat impuberi, differri cau-
sam status in tempus pubertatis, an non
tunc ventilari, quia

Quòd verò impubes, aut mater, præstare
debeant prædictam cautionem, alioquin
adversarius simul cum impubere, aut cum
ventre, mittetur in possessionem eorum
bonorum, vsque ad pubertatem, habetur
l. i. C. de Carbon. edict. & l. i. §. 1. ff. eod.
tit. & aliàs sepe. Quando impubes non ca-
uit, eaquæ de causa adversarius est missus si-
mul in possessione eorum bonorum, quo-
vsque curator bonis tradi debeat, vt exe-
quatur circa illa, quæ necessaria sunt, habe-
tur. l. sed etsi is. §. 1. & §. vlt. ff. de Carb.
edict. Quando adversarius simul est cohe-
res cum impubere, cui status causam obji-
cit, tunc, est id impubes caueat, simul tamen
cum eo mittitur adversarius in possessione
eorum bonorum. Ita habetur. l. sed &
si is, in prin. ff. de Carb. edict. Id tamen in-
telligi, nisi adversarius partem suam acce-
pisset, in qua est indubitatus hæres, & de
reliqua parte impuberis contenderet: nam
tunc, data satisfactione ab impubere pro ea
parte, de qua sola est contentio, mittendus
non esset adversarius simul in possessione
eius illius. Quando impubes non cauit,
et eaquæ de causa simul cum eo missus
est, status in possessionem non habetur.

CVRIA
PHILIPPICA,

DONDE BREVE Y COMPRE-
HENDIOSO SE TRATA DE LOS IVY-
zios, mayormente forenses, Ecclesiasticos, y seculares, con lo so-
bre ellos hasta aora dispuesto por Derecho, resuelto por Docto-
res antiguos y modernos, y practicable. Vtil para los profes-
fores de entrambos Derechos, y fueros, Iuezes, Abo-
gados, Escriuanos, Procuradores, Litigantes,
y otras personas.

Por Iuan de Henia Volano, natural de la Ciudad de Oniedo, en el
Principado de Asturias.

Dirigida al Rey Catholico N.S. Don Felipe III. Rey de las Españas.



*Es de Carmen
la Bameza*



CON PRIVILEGIO.

En Valladolid: Por Iuan Godinez de Millis. Año de. 1612.

Vendelos Geronymo Martinez Librero, en Chancilleria, y junto a
San Francisco.

NH 115
R. 133

V A R E P A R T I D A E S T A
Curia Philipica en cinco partes
que son.

Primera parte. Iuyzio ciuil,
Segnnda parte. Iuyzio executiuo.
Tercera parte. Iuyzio criminal.
Quarta parte. Residencia.
Quinta parte. Segunda instancia.

Y cada vna de estas partes y juyzios se diuide en paragraphos, y los paragraphos en numeros con los scholios por las letras del alphabetico de las cotas que se citan que van en las margenes.

Y al fin va vn indice sumario de los sumarios y de todo lo que en ella se contiene, por sus materias citadas las paginas y numeros donde se hallara.

Vi este libro con su original, y no tiene errata que mu-
de sentido, y assi conforma con el. En Valladolid a 9. de
Março de 1612. años.

*El Doctor Augustin
de Vergara.*

T A S S A.

YO Francisco Martinez escriuano de Camara del
Rey nuestro señor, y vno de los que residen en el
su Consejo, doy fee, que auendose visto por los seño-
res del dicho Consejo vn libro intitulado Curia Phil-
pica. Compuesto por Iuan de Euia, le tassaron a tres ma-
rauedis y medio el pliego, y a este precio y no mas man-
daron que se venda, y que esta fee se ponga al principio
de cada vn libro de los que fueren impressos. Y para
que dello conste de pedimiento de Manuel Enriquez
Portugues residente en esta Corte celsionario del di-
cho Euia di esta fee. En Valladolid a doze de Enero de
mil y seyscientos y seys años.

Francisco Martinez.

Summa del priuilegio.

Este libro intitulado *Curia Philipica* tiene priuilegio por diez años, concedido a *Manuel Enriquez*, cesionario de luã de *Euia Bolaños*, para que ningun Impressor lo pueda imprimir sin consentimiento del dicho *Manuel Enriquez* so graues penas, como mas largamente se contiene en el dicho priuilegio que està en su poder, su fecha en *Valladolid* a quatro dias del mes de *Abril* de mil y seys cientos y cinco años. Despachado por el Secretario *Iuan de Amezqueta*.

Muy poderoso Señor.



OR mandado de V. A. he visto este libro intitulado, Curia Philipica, que compuso Iuan de Volano natural de la Ciudad de Ouiedo: en el qual trata de los juyzios forenses, Ecclesiasticos y seculares, y no hallo en el cosa que impida la merced que pretende, por ser trabajo de provecho, no solo para juezes y Abogados, que en las materias que trata hallaran en las margenes que estudiar, y dentro breuemente recogido lo que por derecho y leyes destos Reynos y muchos Doctores antiguos y modernos, esta en varias partes esparcido: mas tambien para los curiosos, y que gustan tener alguna noticia de las cosas forenses, y tan practicables como son las que en el se tratan, por estar en nuestra lengua vulgar. Y assi parece que siendo V. A. seruido se le podra hazer merced de le dar licencia para que le imprima. En Valladolid a quatro de Março de 1605.

*El Doctor Iosfe
de Villegas.*

*Aprouacion del Licenciado Boan Oydon en la Ciudad
de los Reyes del Piru, a quien se cometiola cen-
sura de la primera impresion.*

POR mandado de V. Excelencia he visto este libro intitulado Curia Philipica, que compuso Iuan de Euia Volaño. Y no hallo en el cosa que impida la merced que pretende para podelle imprimir. Y por ser trabajo fructuoso no solo para hombres doctos, que en las materias que trata hallaran en las margenes en que estudiar, y dentro breuemente recogido lo que por las leyes destos Reynos, y muchos Doctores esta en varias partes esparcido, como tambien para los que sin ser letrados son curiosos, y gustan de tener alguna noticia de las cosas foreñes y tan practicables como son las que en el se tratã por estar en nuestra lengua Castellana, mostrando en esto el Autor su intento, de que todos conforme a su profesion y capacidad, se pudiesen aprouechar: Me parece ser cosa justa que V. Excelencia se sirua de dalle la dicha licencia. A quien guarde nuestro Señor. En la Ciudad de los Reyes a catorze de Março de 1603. Años.

El Licenciado Boan.

AL REY NUESTRO S.

Iuan de Euia Volaño.



ESTE humilde subdito y vassallo de V. Magestad con toda humildad consagra a ella esta obra, primicias deuidas de la primera que sale de sus manos. Diole este atreuimiento la sobra de obligacion natural, y falta de auxilio para su amparo: el qual humildemente suplica a V. Magestad se sirua de mandar prestar, pues con el segura passara por dode quiera. Guarde nuestro Señor a V. Magestad muchos y felices años, como se dessea y es menester.

Al Lector.

EL AVTOR.



VNQUE vna de dos disculpas puede tener el que saca a luz obra de materias que otros han sacado, o adornarla de cosas nuevas, o de elegancia, y ninguna de llas me disculpe : otras dos podria ser lo hiziesen. La primera, al hazerlo mas a persuasion de mis amigos que mia, porque de mi presumo muy poco. La segunda, porque todos participen de mis vigiliass, que les ofrezco con toda voluntad. Esta suplico al lector reciba por mayor que la oferta sin culparme, hasta que visto mi trabajo y auer hecho otro semejante, vea si le esta bien hazello, supliendo con su discrecion mis faltas, porque como sujeto a ellas me someto en todo a mejor parecer, y sobre todo al de la santa Sede Apostolica y su correction.



PRIMER A.

P A R T E.

Iuyzio ciuil.

S V M M A R I O.

- §.1. Cabildo.
- §.2. Eleccion de oficios.
- §.3. Recebimiento.
- §.4. Jurisdiccion.
- §.5. Fuero.
- §.6. Ministros.
- §.7. Recusacion.
- §.8. Iuyzio.
- §.9. Instancia.
- §.10. Litigantes.
- §.11. Libelo.
- §.12. Citacion.

A

§.13

- 2 I.P. Iuyzio ciuil.
- §. 13. Dilatorias.
- §. 14. Contestacion.
- §. 15. Peremptorias.
- §. 16. Dilaciones.
- §. 17. Prueua.
- §. 18. Sentencia.

Paragrapho. I. Cabildo.

S V M M A R I O.

- 1 Inuocacion diuina.
- 2 Explicacion del nombre de Curia Philipica.
- 3 Definicion del Cabildo, y diputacion de sus casas.
- 4 Varios nombres de las casas del Cabildo.
- 5 Origen del Cabildo, y Regidores.
- 6 Potestad y dominio dado por el pueblo al Principe.
- 7 Poder del Cabildo.
- 8 Poder del Corregidor en el Cabildo.
- 9 Autoridad del Cabildo.
- 10 Preeminencias de Regidores.
- 11 Preeminencias del Regidor mas antiguo.
- 12 En que dias y lugar se ha de hazer el Cabildo.
- 13 Si el Cabildo se ha de hazer con asistencia del Corregidor.
- 14 Citacion necessaria para hazer Cabildo.
- 15 Omiffa la citacion deuida, si se vicia el aflo.
- 16 Decencia con que se ha de entrar en el Cabildo.
- 17 Asientos del Corregidor, y Regidores.
- 18 Si los Capitulares se pueden salir del Cabildo, y ausentarse.
- 19 Quando los Capitulares se han de salir del Cabildo por ser interese.

tereßados y apasionados.

- 20 Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor tratandose en el cosas que le toquen.
- 21 Como se ha de tratar y determinar lo que se tratare en el Cabildo.
- 22 Orden que se ha de guardar en el votar.
- 23 Numero de votos que haze Cabildo.
- 24 Lo que se ha de hazer auiedo discordia en el Cabildo.
- 25 Si a los Capitulares, y Corregidor toca la satisfacion del daño de lo mal proueydo.
- 26 Si lo hecho en vn Cabildo se puede reuocar en otro.
- 27 Secreto del Cabildo, y pena de los que le descubren.
- 28 Como se ha de firmar y executar lo proueydo por el cabildo
- 29 Quien puede contradexir lo proueydo por el Cabildo.
- 30 Ante que juez, y como se ha de hazer determinar y executar lo tocante a esta contradicion.



Dios (nuestro Señor) es principio, medio y fin de todas las cosas, sin el qual ningunapuede ser hecha. Y assi el qalgunahuuire de hazer, primero deue inuocar su santo nombre (como le inuoco) segun lo hizo y ordena el sapientissimo Rey don Alonso el Nono, en el principio del Prologo^a de sus celebres y famosas leyes de las siete Partidas.

a In princip. Prolog. l. Partit.

2 Curia significa Corte, ayuntamiento y lugar donde es el Rey, y la cura de el bien publico, y assiste la espada de justicia que le rige, como lo dize vna ley^b de Pertida.

bl. 27. tit. 9. par. 2

e Lebrí.in vocab.
P. ante H. verbo
Philippijci.

Philippica, quiere dezir, amadora de virtud, amor, justicia y equidad, segun^e Lebríxa. Y por ser este el dichoso y felice nóbre de su Magestad, correspondiente a su significado, y ser valido el argumento del vocablo a la ethymologia del, que es la resolution de la voz en el proprio efecto de la cosa que demuestra, como se prueua en

d l. r. glos. i. tit. i.
part. 6.

una ley^a de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, auindose de tratar en esta obra de los juyzios que de esta insigne Magestad proceden: me parecio intitular de este su propio nombre de Curia Philippica, y empeçar por el gouierno dela Republica, a que se dirige.

3 Cabildo es ayuntamiento de personas señaladas para el gouierno de la Republica, como lo son la justicia y Regidores. Y la casa y lugar en que se ayuntan, es diputada para hazerle, y para juzgar los juezes: en la qual continuamente ha de viuir y morar el juez mayor, y el portero, ò casero que ha de mirar por ella, como se vsa en las Audiencias, y está definido en el Derecho^e Ciuil y Real, y recebido en vso y costumbre.

e l. nulli. C. de offi.
Rector. l. i. 7. tit. 7
par. i. l. i. tit. i. li.
recop. l. 3. tit. 5.
lib. 2. recop.

4 La casa del Cabildo, aunque antiguamente tuuo varios nombres, como Curia, Concilio, Señado, Colefio, Palacio, Pretorio: oy se llama Cabildo, Consejo, Consistorio, Ayuntamiento, Regimiento, Diputacion, Corte, Populo, Señoria, como lo dize ^f Pifa, Y lo que mas bien y mejor se queda, (aunque menos curioso) es Consejo, segun ^g el Iurifconsulto Pomponio.

*f Pifa in Curia lib
1. c. 5. n. 5.
g l. pupillus. §. De
cur. ff. de verb. sig.*

5 Despues que Remulo fundo a Roma, escogio de los varones mas nobles y principales della Senadores, que cõ su consejo la gouernassen, a quien por su honrallamo padres Patricios, y columnas del pueblo. Y en Roma se fueron eligiendo para los de mas pueblos subgetos a ella Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores, como lo dizen ^h Tito Libio, Fenestela, y Plutharco, deriuando su nõbre de esta palabra Curia. Y estos Decuriones son oy los Regidores, segun ⁱ Acurfio.

*h Tit. Lib. libro. 7.
ar verb. condit. f. 2
Fenest. de Magistra. Roma. c. 1.
Plutar. in vita Romoli.
i Acurf. glo. in rubric. C. de Decurio lib. 10.*

6 El pueblo Romano (que oy es toda la Christiandad) espejo y dechado de todos los del mundo, que por su virtud, valor, y armas, justamente merecio y tuuo el Imperio, dominio y señorio del, por cõuenir as-

*kl. 1. 2. tit. 1. P. 2.
ibi Greg. Lop.*

si a su gouierno, le transfirio irreuocable-
mente en el Emperador y Principes subor-
dinados a el, como consta de ^k vnas leyes
de Partida, y otros derechos y autores que
en ellas alega Gregorio Lopez: mas note-
se que de la subjeccion de este Imperio Ro-
mano vniuersal, son libres y essentos los
Reynos de España, y Reyes de ellos nues-
tros señores, y así no reconocen superior
en lo temporal, segun ^l vnaglossa y comū
sentencia de todos los interpretes (como
alegandolos) lo dize Parladorio.

*lgl. inc. Adrianus
63. dist. Parladorij
lib. 1. rerum quot.
63. in. 7.*

7 Aunque el pueblo Romano transfirio
en el Principe la jurisdiccion de hazer leyes
potestad del cuchillo, y eleccion de Magi-
strados, toda via referuò en si la adminis-
tracion de otras cosas, concernientes a o-
tros menores gouuernos de la Republica,
en las quales el pueblo tiene mano y po-
der aunque subordinado y expuesto a la cē-
sura del Principe, y sus tribunales y justi-
cias. Para lo qual el Cabildo es, y represen-
ta todo el pueblo, y tiene la potestad suya
como su cabeça. Porque aunque en toda
la congregacion vniuersal residia, fue trās-
ferida, y reside en los Cabildos, que puedē
lo.

lo que el pueblo junto: el qual nombra procuradores generales que asistan en ellos, para contradizeir lo mal ordenado, como consta de vna glossa, y lo traen Pisa y Azue-
uedo,^m y sobre ello pueden hazer ordenanças, y se han de guardar, siendo confirmadas por el Principe (a quien para ello se han de embiar) y en el interin que lo son segun vnas leyesⁿ de la nueua Recopilacion.

m gl. in l. municipa. ff. ad municipa. Pisa, in Curia, li. 2. c. 18. n. 34. ibi additio. Azue. n. 22. fol. 70.

nl. 4. tit. 6. lib. 3. & l. 8. tit. 1. lib. 7. & l. 4. tit. 4. lib. 8. Recop.

8 El Corregidor solo preside en el Cabildo para le gouernar, asisttir, authorizar oyr, encaminar, y executar sus acuerdos, segun vnas leyes^o de la nueua Recopilacion, sin q en el téga voto, sino es en ygualdad dellos en discordia a vna y otra parte, que entonces le tiene para elegir, confirmando la vna dellas, como lo traen P Pisa y Castillo, y se practica.

ol. 2. 3. 7. tit. 1. lib. 7. recop.

9 El Cabildo de vna Ciudad Metropoli, y cabeça de Prouincia, tiene authoridad de grande, como lo dizen^q Paulo, y Belluga. Y assi ningū señor de titulo (que no lo sea) le precede en el lugar, antes concurriēdo con la ciudad tiene el Regidor mas antiguo que la representa la mano derecha de

p Pisa in Curia. li. 2. c. 17. f. 65. & c. 18. n. 3. fol. 67. Ca still. in. Politic. 2. par. li. 1. c. 6. n. 35. q Paulo. const. 34. n. 4. vol. 2. Bellu. de specul. Prin. rubric. 6. n. 23.

el Corregidor, y la yzquierda el Titulado: el qual siendo Regidor, y afsiſtiendo en el Cabildo como tal tendra el lugar que le tocare por su antigüedad, como al Obispo q̄ afsiste en las Escuelas, como estudiante le

precede el Rector, segū consta de dos glosas, y la trae Alexandro. Y aunque (mediante lo dicho) se le deuia llamar Señoria, esto solo se entiende a los Cabildos de las ciudades cabeças de Reyno, y no a las demas por estar afsi limitado por la Pragmatica de las cortesias, de que se sigue, que no es

7 Gl. in c. 2. de of. Vicarij in 6. gl. in c. 2. de consuet. in 6. Alex. in rub. n. 15. ff. de of. ci. in mādā. est. in rīdictio.
8 Pragmatica de las cortesias, q̄ es l. 16. tit. 1. lib. 4. Re cop.

licito al Cabildo de Ciudad principal salir en cuerpo de tala recebimiento de ningún señor temporal, sino es persona Real, ni obsequias, honras, ni fiestas de nadie, ni llevar en ombros ningū difunto, ni en brazos ninguno a baptizar, sino es persona Real: pero bien se permite salir al recebimiento del Obispo la primera vez que entra en la Diocesis, ò Cardenal, ò Legado de su Sanctidad: y fuera de estos casos en los demas puede el Corregidor (con dos, ò tres Regidores) salir en particular, y no en general, como lo trae Castillo.

9 Castillo in polir. 2. p. li. 3. c. 8. m. 21

10 El oficio de Regidor, es dignidad y honra

honra. Y assi quando es presentado por te-
 stigo le han de yra examinar a su casa, si-
 no en los casos que el testigo ha de pare-
 cer a declarar ante el juez, como lo traen
^u Platea y Iuan Garcia. Y quando entrare ^u Platea in l. 1. n.
 en el Cabildo, o otro acto publico donde ^{3. in medio. & n. 4}
 el Corregidor, y los demas Regidores es- ^{C. de digni. li. 12.}
 tan, se han de leuantar, y estar descubier- ^{Ioan. Garcia de no}
 tos, y en pie hasta que el se siente, como lo ^{bilitat. gl. 48. §. 4}
 dize ^{n. 77. fol. 392.} Pifa. Tambien pueden traer armas ^{x Pifa in Curialib.}
 simples en horas y lugares prohibidos, y ^{2. c. 1.}
 en todas las demas ocasiones que se ofie-
 cieren han de ser honrados y preferidos en
 la compra de los mantenimientos, dando
 les los mejores por sus dineros a precios ^{y Castillo in Poli-}
 justos, pues sirue a la Republica, segun ^{tica. 2. p. lib. 3. c. 8.}
 Castillo. Son assi mismo libres y essentos de ^{n. 32. 34.}
 las cargas personales viles y humildes of-
 ficios, cobranças y administraciones, co-
 mo se dize en el Derecho, y lo notá los Do- ^{21. Curiales omni}
 ctores, ^{21. C. de Decurio} Y aunq por derecho comun eran ^{li. 10. & ibi Platea.}
 essentos de pechos, no lo son por leyes del ^{& DD.}
 Reyno, segun vna dela Recopilacion, y en
 ella Azeuedo, ^a y vna ley de Partida ^b los ^{al. 11. tit. 2. lib. 4.}
 honra tanto que los equipara a los Conse- ^{Recop. ibi Azeued}
 jeros del Rey, en mandar (q como a ellos) ^{bl. 2. tit. 30. par. 7.}

e Gram. decis. 32.
n. 3.
d. l. diuifratres. ff.
de panis.

e l. 6. tit. 1. pa. 2. l.
1. tit. 2. lib. 2. reco.

f Auend. inc. 21.
prat. n. 1. l. 1. Aui
les inc. 19. pra. n.
1. Azeu. per text.
l. 1. tit. 11. 7. reco.
g Boerio in trãtta.
de custodia clauis.
n. 36. & 42.

hl. 15. tit. 6. lib. 3.
reco.

no se les de tormento a ellos, ni a sus hijos
fino es en los casos exceptados, como en
su lugar se dira. Ni pueden ser condenados
en açotes ni galeras, segun Gramatico, ni
en pena de muerte, sin consultarlo con el
Principe, segun el ^d Iurifconsulto Calixtra
to. Y por mas honra suya el nombre de su
oficio es de Rey, pues Rey quiere dezir
Regidor, como sedize en el derecho Real.
Entre los Regidores ha de ser prefe-
rido en todas las honras y preeminencias
el mas antiguo (que es el Decano) que en
los actos publicos representa la Ciudad,
el qual tiene las llaues de las puertas de-
lla, segun Auêdaño, Auiles, y Azeuedo, por
vna ley de la Rocopilacion. ^e Y haze la ce-
remonia de entregarlas al Rey quando en-
tra, sino ay costumbre de lo contrario, co-
mo lo dize Boerio. ^g Tiene assi mismo
vna de las tres llaues de los Archiuos,
porque las otras dos, la vna ha de tener
el Corregidor, y la otra el Eseriuano del
Cabildo, conforme a vnaley ^h de la Re-
copolacion. Habla al Rey por la Ciudad,
quando por ella se le haze recebimiento,
habla y responde en los Ayuntamien-

ros Por el Cabildo, y manda cubrir y assentar las personas que entran en el, y pidiendose licencia para hablar la da. Y quando se notifican las prouisiones Reales, el solo (por todos) las besa y obedece, y hazerla ceremonia del obedecimiento, en pie descubierta, estando el Corregidor, y los demás Regidores de la misma manera mientras se haze este acto. Prouee las peticiones, nombra los Comissarios proueydos, y los de apelacion y recusació. Y quando los Alcaldes y oficiales proueydos por el Cabildo acaban sus officios, les da las gracias recibiendo la varas, y dando las a los nuevos, llama y junta a Cabildo, aunque tambien le puede juntar el Corregidor, como lo trae Castill^o,ⁱ diziendo, q se ha de guardar donde huuiere costumbre dello, y assi en cada parte se guardara la que huuiere.²³

*i Castill. in Polit.
2.p.li.3.c.8.n.12*

12 El Cabildo se ha de hazer en los dias y lugar para ello diputado y ordenado, segun vnaley de Partida, y otra dela Recopilacion^k aunque a necesidad se puede hazer en otra parte, como no sea en la Iglesia, segun^l Pifa y Azuenedo, porque (segun el) aunque puede juzgar en la Iglesia el juez Eccl^e

*kl. 17. tit. 7. p. x.
l. 1. tit. 1. lib. 7. recop.*

l Pifa in Curia. l. 1. c. 5. ibi additio. Azuenedo. & in l. 15. n. 7. tit. 6. li. 3. recop

Ecclesiastico, no lo puede hazer el secular sino es en actos voluntarios.

13 No se puede hazer Cabildo sin asistencia del Corregidor y justicia, siendo extra ordinario, porque si es ordinario, ya es cosa asentada: y no queriendo asistir, o estádo ausente se puede hazer, presidiendo en el el Regidor mas antiguo, aunque no podrá multar los Regidores por no venir, como lo pudiera hazer la justicia, como lo di-

m Pisa in Curia,
li. 1. c. 2. 7. 8. & in
l. 1. n. 4. tit. 1. lib. 7
Recop.

n Pisa vbi supra, c.
9. Azeue. in l. 54.
n. 1. tit. 6. li. 5. Re
cop.

ol. 21. tit. 18. Par
tit. 1.

zen *m* Pisa y Azeuedo, segun los qualesⁿ para tratar cosas contra el Corregidor y justicia, bien se pueden juntar a Cabildo sin el ni ella, no tratando de otra alguna.

14 Suele se juntar a Cabildo por citacion de campana tañida, como lo dize vna ley^o de Partida, o de trompeta, pregonero, nuncio, o portero, como fuere costumbre. Y aunque no se junten por este llamamiento (como esten y se hallen presentes los Capitulares) no se vicia el acto; pues quando es necessaria citacion se suple pareciendo la persona, segun ^p Sociua, y Auendaño. Y aunque para los Cabildos ordinarios basta la citacion acostumbrada, para los extraordinarios, y de elecciones y otras cosas

p Socino regul. 71
3. salentia. Auéd.
in c. 16. part. n. 4.
lib. 1.

fas graues ha de ser personal, compeliendoles a que se halle a ello, como lo traen^q Auendaño y Pifa, lo qual se entiende estando en el lugar jurisdiccion, y parte donde buenamente puedan venir, segun vna ley^r de Partida. Y la pena del que no viniere (pudiendo) es, que no gane el salario de aquel dia, y la que le pusiere el Corregidor, ò estuviere puesta por ordenança, ò costumbre, como lo dicen Pifa, Azeuedo, y Gironda. Y basta vna sola citacion, segun vnaglossa.^t Y auiendo llegado la hora, no ay que aguardar a nadie, como lo diceⁿ Platea. Y si lo que se ha de tratar en dia assignado se resuelve en otro diferente, no vale sino se proroga a el, segun^x Camilo Rubelo.

15 Omisa la citacion deuida, faltando algunos Capitulares, se vicia el acto, y no vale, pidiendolo los que faltaron que no fueron citados, aunque sea vno solo, y aun que no lo pidá, si faltò la mayor parte, como consta de vna ley de Partida, y lo trae Corseto, y saluo en caso de precisa necesidad en la tardança, segun dos glossas.^z

16 Al Cabildo, se ha de venir con la decencia

q Aued. in c. 20.
Parl. n. 2. l. 1. Pifa
in Curia. lib. 1. c. 7.
& lib. 2. c. 5.

rl. 10. tit. 14. P. 1.

f Pifa in Curia lib.
1. c. 5. 7. abt Azeu.
Gironda de Gade-
llis 1 p. n. 30.

t Glos. in c. si Episcopus,
& ibi Arch.
18. distin.

u Platea in l. 2. n.
2. in fin. C. de Decurio. lib. 10.

x Camil. in additio.
ad Belluga de specul. princ. rub.
3. nu. 2. fol. 9.

yl. 10. tit. 14. P. 1.
Corf. singul. 77.

z Glos. in c. nullus
res. 17. q. 4. Abb.
post. gl. in c. coram
de electio.

54 I.P. Iuyzio ciuil.

cencia y modestia deuida. Y assi no deue el Corregidor consentir que los Capitulares y oficiales vengan a el con habito indecente, acompanyamiento de gentes, ni armas, ni que entren en el otras personas, sino las que pueden entrar, como cõsta de vnas leyes ^a de la nueua Recopilacion.

*a l. 2. 3. tit. 1 lib. 7
Recop.*

17 En lo que toca a los assientos en el Cabildo y actos publicos, aunque es de derecho que el Corregidor tenga silla y tribunal mas alto que los demas, por illustres q̃ sean, como lo ordenò el Emperador Iustiano en vna Authentica: ^b seguardara la costũbre q̃ huuiere. Y despues del Corregidor y justicia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio que primero fue recibido, aunque sea mas moço, y assi los demas por sus antiguedades, como (de mas de otros) lo traen ^c Pifa y Castillo.

*b Authent. vt ab
illustribus.*

*c Pifa in Curia. li.
2. c. 2. n. 4. Castill
in Politica. 2. P. li
3. c. 8. n. 24. 25.*

18 El Corregidor no ha de permitir que los Regidores se salgan del Cabildo sin su licencia y justa causa: porque es defacato, como lo dize Pifa, ^d ni pueden salir sin ella de la ciudad, sino es yendo a pleytos contra el, o sus oficiales, ni el Regidor que estã en alguna parte en negocios del Cabildo

*d Pifa in Curia. li.
3. c. 8.*

do

do se puede venir sin licencia, como lo trae
 Auiles^e y Pifa. Y por lo menos el Regidor
 ha de residir los quatro meses del año en
 el uso de su oficio para cumplir cō su obli-
 gacion, y ganar el salario segū vna ley^f de
 la Recopilacion. Y segun otra ley^g de-
 lla el Regidor, ò oficial del Cabildo que
 tiene negocios propios en la Corte, ò Au-
 diencia, no puede yr a ella a los de su pueblo
 con salario del.

*Auiles in c. 54.
 prat. gl. partiere, n.
 1. Pifa in Curia li-
 bro. 3. c. 2.
 fl. 6. titu. 3. li. 71.
 Recop.
 gl. 21. tit. 3. lib. 2.
 Recop.*

19 Quando en el Cabildo se tratare al-
 guna cosa que tocara, particularmente a
 algun Regidor, ò otra persona q̄ en el estu-
 uiere, la tal no tiene en ello voto, ni asiste-
 cia, antes se ha de salir luego, entre tanto
 que se practica y prouee. Y lo mismo se en-
 tiende, tocando a otra persona que cō ella
 tenga tal deudo, amistad, ò razon porque
 pueda ser recusado. Y lo que contra esto se
 hiziere no vale, como lo dize vna ley^h de
 la Recopilacion: lo qual se entiende quan-
 do la cosa le toca, por razon de algun inte-
 res particular principalmente, y no por ra-
 zon del oficio, aunque segundaria y acce-
 soriamente le resulte interes: porque se cō-
 sidera lo principal, y no lo accessorio, Y
 quan

*hl. 34. tit. 6. lib. 3.
 Recop.*



quando en el Cabildo se entiēde, q̄ por res-
pecto de alguno aura alguna dificultad, ó
vandos en el votar ha de salir del, para que
los demas voten con libertad, dando pri-
mero su voto, como (demas de otros) lo di-
zenⁱ Pifa y Castillo.

*i Pifa in Curiali-
bro. 2. c. 12. Casti-
llo in Politica. 2.
p. lib. 3. c. 7. mu. 45
c. 46.*

20 En los mismos casos en que por to-
car la cosa que se tratare en el Cabildo, al
Capitular se ha de salir del, se entiēde tá-
bien en el Corregidor, como lo dizen^k Pi-

*k Pifa in Curiali-
bro. 1. c. 9. Azeu. in l.
34. n. 2. tit. 6. li. 3
Recop.
l Castillo in Politi-
ca. 2. p. l. 3. c. 7. n.
51.*

se y Azeuedo: aunque lo contrario tiene^l
Castillo, diziendo, que la ley que sobre es-
to trata, solo dispone en los Regidores y o-
tras personas que en el Cabildo estuuierē.

La qual generalidad de otras personas, no
comprehende la del Corregidor superior
que siempre es visto quedar exceptada, si
no se expresa, mayormente que en este ca-
so sin el pueden hazer Cabildo. Y en caso
que el Corregidor por esta causa se aya de
salir del Cabildo puede dexar y tener en el
su Teniēte, como lo dize^m Pifa, aunque lo
contrario tiene Azeuedoⁿ fundandolo en
que por la misma causa que se puede recu-
sar al juez, se puede recusar al Vicario su-
yo, aunque cótra el no aya otra en specie.

*m Pifa in Curia, li.
1. c. 9. in fin.
n Ibi additti. Aze-
ued. litera. C.*

21 Tratandose en el Cabildo lo que ocurriere, no estando los Capitulares conformes, el Corregidor mæde que se vote, por escusar pesadumbres, y euite diffensiones y prolixidad, haziendo que voté luego, si no es en caso que se requiera liberacion q̄ es justo darse, cessante malicia. Y si viere que se contradize lo que conuiene, suspēdalo para otro dia, sin que se entienda la causa, porque el tiempo puede mucho, y nunca les apremie a que no salgan sin votar, sino es con gran causa y neccsidad, como lo dize Castillo.º

22 En vnas partes se suele votar en publico y en otras en secreto, que es lo mejor, porque se vota con mas libertad, y sin respectos: y assi se dan para ello prouisiones acordadas, como lo dize^p Castillo. Y en la orden de votar se guardara el estatuto ò costumbre que huuiere, y no le auiedo, se puede empeçar por el mas antiguo, porq̄ se dè a los que lo son su deuida honra, conforme al derecho comun que assi lo ordena, segun^a Auiles y Pisa, ò empeçado por el mas moderno, porque los que lo fuere voten sin recelo y temor de contradezir a

o Castillo in Política, 2. p. li. 3. c. 7. n. 5. vsque ad ad 44.

p Castillo in Política 2. libr. 3. c. 7. n. 8.

q Auiles inc. 4. 1. p. 1. in prin cip. Pisa in Curia lib. 2. c. 4.

rl. 6. tit. 4. libr. 2.
Recop.

los antiguos, como se vsa en las Audiencias segun vna ley^r de la Recopilacion.

fl. 5. titu. 1. libr. 7.
Recop.

23. Sobre el numero de votos que haze Cabildo se guardara el estatuto, o costumbre q̄ huuiere, y cessante esto lo por derecho dispuesto, como lo dize vna ley^r de la Recopilacion. Y lo dispuesto por derecho

es que haze Cabildo y determinacion lo proueydo por la mayor parte de votos cōformes, de toda conformidad en lo que se prouee, aunque de la otra aya mayor numero dellos diuersos, y no de esta manera conformes, como se haze en las Audiencias, y està definido en el derecho^r ciuil, y

l. 1. quod maior in
princip. ff. ad muni
cip. l. 43. tit. 5. lib
2. Recop.

u Greg. Lop. in l.
10. gl. 1. in fin. tit.
14. par. 1. Azeu.
in ad distio. ad Pi
sa in Curia, li. 1. c.
8. n. 7, 8, 9.

Real, y a falta de los demas Capitulares en vno solo que lo sea reside todo el derecho del Capitulo, o Cabildo, segun^u Gregorio Lopez y Azeuedo.

x Pisa in Curia l.
2. c. 17. f. 65. Cas.
in Politica. 1. pa.
lib. 3. c. 7. n. 35.

24. Auiendo discordia en el Cabildo, por estar diuidido en ygualdad de votos contrarios a vna y otra parte, vale y haze Cabildo la que confirmare el Corregidor, como lo resuelue^x Pisa y Castillo, y se practi

ca. 25. Aunque a los Capitulares, y parte de ellos que confirmò el Corregidor, toca la

satisfacion de el daño de lo que mal pro-
ueen, y pueden ser sindicados por ello: no
toca, empero al Corregidor q̃ lo confir-
mi lo puede ser. Porque no fue elector, sino
confirmador, y el que confirma, y no elige
no da nada, segun ⁷ Platea, Proposito, y
Acurfio.

26 Lo hecho en vn Cabildo, no se puede
reuocar en otro, sin que sean llamados, y
en ello todos los que fueron en proueerlo
como lo dizen los ² Doctores: aunque se
puede permitir que en algun caso particu-
lar (con justa causa) se derogue sin perjuy-
zio del derecho adquirido por algun ter-
cero por contracto, o casi contracto: y lo
mismo (aunque sea con el dicho perjuy-
zio) con causas y razones muy justas y ba-
stantes, escriuiendo las en el libro del Ca-
bildo, y constado de ellas segun ^a Iason y
Azeuedo.

27 El secreto del Cabildo le tienen ju-
rado el Corregidor Regidores y oficiales
del, y le deuen guardar precissimēte, saluo
si en el se trataren cosas illicitas, sopena de
priuacion de oficio, y de perjurio, infamia
falsedad, y la demas arbitraria, segun la ca-

y Platea in l. exe-
cutores n. 1. C. de
subceptor. Prepos.
C. Acurs. lib. 10.
per. §. 1. in l. in l. de
de satisfactor.

z DD. in l. omnes
populi. ff. de ins. &
iure.

a Ias. in l. Larva-
rius ff. de offi. pra-
n. 4. Azeu. in ad-
dictio. ad Pisa in
Curia lib. 1. c. 14.
litera B. n. 3. & 14
fol. 26.

lidad del caso que ocurriere, como en los acuerdos delas Audiencias, y otras juntas
Y assi le encomiendan mucho los dere-

bl. 5. tit. 4. li. 2. re
cop. Simanc. de re-
publica, li. 7. c. 14
25. pag. 392. Pifa
in curia lib. 3. c. 1.
c. 1. 82. tit. 5. lib. 2
Recop.

chos y Doctores, como consta de ^b vna ley
de la Recopilacion, y lo dicen Simancas, y
Pifa, y se confirma por otra ley ^c de el año
de 1594. que esta en la Recopilacion, de
la mas nueva impresion del año de 1598.
por la qual se alegan las cotas della en esta
obra.

d l. 7. titu. 4. & l.
41. tit. 5. lib. 2. Re
cop.

c l. 42. tit. 5. lib. 2
Recop.

fl. 6. 7. tit. 1. lib. 7.
Recop.

gl. 6. tit. 18. lib. 4
Recop.

28 Lo proueydo por el Cabildo se ha de
firmar por los Capitulares que fueron en
ello, aunque sca por los que tuuieron voto
contrario, como se vsa en las Audiencias,
segun vnas leyes ^d de la Recopilacion, que
dando escriptos los votos contrarios, para
que pueda constar de ellos, como tambien
se haze en las Audiencias, conforme otra
ley ^e de la Recopilacion. Y se ha de execu-
tar por el Corregidor y justicia, sin embar-
go de apelacion ni contradicion que se in-
terponga, segun consta de otras dos leyes
^f de la misma Recopilacion, porque solo tie-
ne efecto deuolutiuo, y no suspensiuo, como
lo dispone otra ley ^g de ella en otras cosas
(semejantes a estas) que parecen por dila-
cion.

cion de tiempo, y así en ella milita la misma razón dellas y su disposición.

29 No solo la parte a quien toca, particularmente lo proueydo por el Cabildo, lo puede contradizeir, sino tambien qualquiera del pueblo a quien toca, generalmente como vno del, por lo que toca al bien comun, aunque sean elecciones y otras cosas graues, y es parte legitima para ello, y falliendo con victoria puede cobrar del concejo las costas, como consta de vnas leyes de Partida, y Recopilacion, y alegando otros lo trae Castillo.

hl. 23. tit. 4. p. 3.

l. 6. tit. 1. li. 7. Rec.

Castillo in Politic.

2. p. li. 3. c. 8. n. 62

30 Puedese cōtradezir lo proueydo por el Cabildo, ò apelando al Rey, ò superior, ò por simple querella, ò contradiccion que se haga ante el Corregidor y justicia: el qual la puede hazer y executar sobre ello con conosciimiento de causa, oydas las partes, aunque no se interponga apelacion, porque no se passe en cosa juzgada. Así lo dize vna ley de la Recopilacion, y en ella Azeuedo Y lo que es mas digno de notar. que aunque el Corregidor aya confirmado lo hecho por el Cabildo mayor, ò ygual parte del, puede despues ventilandose la

l. 6. tit. 1. li. 7. Re

cop. ibi Azeuedo.

*k Francisco Marco
co decisio. 1037. 2
p. Pisa in Curia, li.
2. c. 15. in fine, fo.
63.*

causa ante el en justicia proueerlo contra
rio de lo que antes auia confirmado, como
lo resueluen *k Francisco Marco*, y *Pisa*, por
que no se considera el numero de la mayor
parte, sino la autoridad y dignidad del offi
cio, y el mas sano voto y consejo.

§. 2. Elección de officios.

S V M M A R I O.

1. Eleccion de officios quanto a su difinicion.
2. A quien pertenece la elección de los Magistrados seculares.
3. A quien pertenece la elección de los Prelados Ecclesiasticos, y si antes de ser consagrados tienen jurisdiccion.
4. A quien pertenece la elección de los Escriuanos seculares.
5. A quien pertenece la elección de los Notarios Ecclesiasticos.
6. Si los juezes ordinarios seculares pueden nōbrar tinientes, y remouelos, y si lo pueden hazer los Alguaziles.
7. Los que no pueden ser tinientes ni oficiales de Corregidores.
8. Si los Prelados Ecclesiasticos pueden nombrar Vicarios, y remouelos.
9. Si los juezes delegados pueden subdelegar. (tos.)
10. Si los Escriuanos, y Procuradores pueden servir por sustitutos.
11. Eleccion de officios que pertenece a los pueblos.
12. Edad que han de tener los juezes, y oficiales publicos.
13. Si los Comendadores de las ordenes pueden tener officios publicos seculares.
14. Si los Religiosos y Clerigos pueden tener officios publicos seculares y ser juezes.
15. Cautela para enadir la pena puesta a los que reclaman a la Corona.
16. Si el Clerigo puede ser Abogado en el fuero secular.
17. Si el lego que cita a otro ante el juez Ecclesiastico, ò se somete a el, puede tener officios publicos seculares.

§.I. Eleccion de oficeos. 23

- 18 De q̃ estado hã de ser los juezes y ministros del juzgado Ecclesiasticos.
- 19 Si los rezien conuertidos a la F^e, y sus descendientes pueden tener oficios publicos.
- 20 Oficios nobles y viles.
- 21 Si el infame puede tener oficios publicos.
- 22 Si los illegitimos pueden tener oficios nobles.
- 23 Si los q̃ vsan de ministerios viles puedẽ tener oficios nobles.
- 24 Si el acusado cõfesso, ò cõdenado en delicto, ò hecho de infamia puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo.
- 25 Voto actiño y passiño, y si le tienen los descomulgados.
- 26 Si el preso, suspenso, desterrado, ausente y amancebado, puede elegir y ser elegido. (vn pueblo.
- 27 Si el padre y el hijo pueden tener vn Regimiento, ò dos en
- 28 Si el padre y el hijo pueden votar en eleccion de oficios: vno por otro, y parientes por parientes.
- 29 Si vno puede tener dos oficios, ò llenar dos salarios.
- 30 Oficios incompatibles en que no puede vno tener dos.
- 31 Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios proueydos por el Cabildo.
- 32 Si el Capitular puede votar por si mismo para eligirse a algun oficio.
- 33 Si los oficiales q̃ proueen los pueblos han de ser naturaels de ellos y vezinos, y si lo pueden ser los estraños y forenses.
- 34 De que estados hã de ser los oficiales publicos q̃ prouee los pueblos, y si pueden ser apremiados a serlo. (y como.
- 35 Porque tiempo hã de ser proueydos los oficios en vn oficial,
- 36 Si los oficiales passados que acaban, pueden ser reeligidos en los mismos oficios.
- 37 Que oficiales no puedẽ ser reeligidos ni proueydos, hasta dar residencia, y passar cierto tiempo.
- 38 Si algunos Capitulares se salieron del Cabildo antes de hazer la eleccion, si pueden los demas hazerla.
- 39 Si ha de votar precisamente, y hasta que tiempo se pueden resumir y reformar los votos.
- 40 Si el riesgo de la mala eleccion es a cargo del elector.



a *Arist. ethic. c. 1. 2*

Leccio es vna vocaciõ de vno
hechapor muchos, vnidos en
vna voluntad en orde ayn fin,
como se colige del Philo so-
pho^e en sus ethicas: y quãto a

mi proposito, es vna vocaciõ y nõ bramien-
to de alguna persona para algun officio.

2 A los Reyes pertenece el poder de nõ
brar Gouvernadores, Corregidores, Regi-
dores, y otros Magistrados seculares en sus
estados, aunque no dexan otros señores tẽ-
porales de tener el mismo poder adqueri-
do por los fueros delos Reynos, priuilegio
ò costumbre, como se prueua en Derecho
Real.^b

bl. 2. ti. 4. p. 5. l. 1.

tit. 9. li. 3. l. 3. ti. 5

lib. 3. l. 5. t. 2. li. 7.

Recop.

3 A los Reyes de España en sus Reynos
pertenece la presentacion delas Prelacias,
y Abbadias Consistoriales de las Iglesias
dellos, por ser patronos dellas, y la colla-
cion a su Sanctidad, como consta de vna
ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lo-
pez, y se confirma por otra de la Recopi-
lacion.^c Y notese que el Obispo electo an-
tes de ser consagrado y Sacerdote, puede
vsar de la jurisdiccion Ecclesiastica: saluo
en lo tocante a la orden en que no lo puede
hazer

cl. 18. ti. 5. part. 1.

ibi. glos. l. 1. t. 6. li.

1. Recop.

§.1. Eleccion de officios. 25

hazer hasta serlo, como lo dize Siluestro. ^{d d Siluest. in sūma verbo Episcop. q. 8}

Porque la jurisdiccion Ecclesiastica, se dio en la ley Euāgelica a san Pedro, y a sus sucesores, en la dignidad Pontifical de quie procede, segun ^{e Matthæi c. 18. Iuan. c. fin.} san Matheo, y san Iuan.

4 El nombrar Escriuanos seculares iolo pertenece al Rey, ò a quien para ello tuuiere priuilegio suyo, ò estuuiere en costumbre legitima de los elegir, como se diz en el Derecho Real. ^{f l. 8. tit. 19. part. 3. l. 1. tit. 2. li. 7. Rec.} Mas note se q̃ nin gun Escriuano lo puede ser, assi en tierra Realenga, como de señorio, sino fuere Real, ò examinado y aprouado en el Real Consejo, para el officio en que fuere nombrado, sin embargo de costumbre que aya en contrario, aunque sea immemorial, so pena de falsario, y de ser nulo lo que hiziere, segun vna ley ^{g l. 2. tit. 25. lib. 4. Reco.} de la Recopilacion, sino es el Escriuano de la Naue, en las cosas tocantes a su officio, como lo dize vna ley ^{h l. 1. tit. 9. p. 5.} de Partida, y se practica. Y assi las justicias no puedē nōbrar Escriuanos, aunq̃ sea para las causas en que proceden conforme vna ley ^{i l. 5. tit. 25. lib. 4. Reco.} de la Recopilacion, y por su falta el juez mismo ha de hazer, y escriuir los autos.

26 I.P. Iuyzio ciuil.

5 El nombrar notarios Ecclesiasticos pertenece al Papa, ò a quien para ello tuuiere sus vezes, aunque el Obispo los puede nombrar en su Diocesis, como lo dize *k Silue-*
verb. Tabellio. q. 1
1 Azem. in præmio
tit. 25. lib. 4. Rec.
num. 8.
stro, y lo mismo el Capitulo sedevacante a necesidad, segun¹ Azevedo.

6 Los jueces ordinarios seculares, no pueden nombrar Tenientes, ni servir por sustituto los officios, sin licècia, sino es por ausencia, enfermedad, ò justa causa, segun
m l. 6. tit. 5. & l. 4
tit. 6. lib. 3. Recop.
vnas leyes^m de la Recopilacion: y lo mismo se entiède en los Alguaziles, segun otra
in l. 15. tit. 23. lib.
4. Recop.
ley della.ⁿ Y pueden remouer y quitar los nombrados, sino es que los nombrò, apro- uò, ò confirmò el superior, que en este caso no lo puede hazer sin consulta suya, saluo con causas justas, como consta de vna ley
ol. 23. tit. 7. p. li.
9 de Partida, aunque los Teniètes de Corregidores, se han de examinar primero q lo sean en el Consejo Real, conforme vna
pl. 53. tit. 4. lib. 2
Recop.
ley^p de la Recopilacion. Y en la manera dicha, el juez ordinario que tiene segunda instancia, en grado de apelacion, la puede delegar en todo, sin reseruar en si la determinacion, como en la primera instancia lo puede hazer y reseruar, segun vna ley
de

§.2. Elección de officios. 26

4 de Partida. Y el juez ordinario sustituto, q^l. 19. tit. 4. l. 8. no puede sustituyr, porque sería proceder a infinito, sino es teniendo facultad para ello del que le sustituyo, o (aunque sea fin ella) para hazer informaciones, o probanzas, o otros artículos, o diligencias nudas, sin conocimiento de causa, y no de otra manera, como lo resueluen ^r Auendaño y Azevedo.

r Auēd. in c. 3. p^{ra} n. 5. lib. 1. Azue. in l. 1. n. 10. tit. 9. lib. 3. Recop.

7 No pueden ser Tenientes, Alguaziles, y oficiales de Corregidores sus parientes cō sanguineos dentro del quarto grado, o sus yernos, o cuñados, ni los naturales, o vezinos de aquella tierra, sino es en subsidio de no auer otros, o en ausencia, enfermedad, o otro tiempo moderado, que no sea el ordinario del officio, como cōsta de vna ley de la Recopilacion, explicada por Azevedo: ni en las Indias los puede auer en ninguna manera, en pueblos de Indios, cōforme a muchas cedulas Reales que para ello ay.

fl. 4. tit. 6. li. 3. Recop. ibi. Azevedo.

8 Los Prelados Ecclesiasticos puedē nombrar Vicarios generales, y particulares, foraneos, y delegados, y los puedē remouer, y quitar, aunque ayan prometido cō jura-

mento

mento de no lo hazer, mas los tales Vicarios no pueden substituyr, sino es en los casos q̃ el fstituto del juez ordinario secular *¶ Silu. in fuma ver bo Vicarius. q. 4. §* lo puede hazer, como lo dize Silueftro.

9 El juez delegado del Principe, puede subdelegar, mas si lo es de otro no lo puede hazer, sino es despues de la contestaciõ *¶ l. 19. tit. 4. p. 3.* de la causa, como lo dize vna ley ^u de Partida, saluo eligiẽdose la consciencia, ò industria del delegado en la comisiõ, como si dixesse en ella confiando de vos, ò de vuestra consciencia, prudencia, ò esperiẽcia, ò otras palabras semejantes demostratiuas dello, q̃ entonces indistinctamẽte no puede subdelegar, como (alegando muchos) lo resuel-

¶ Menoch. de arbitris, iud. 1. q. 68. n. 11. 12. 13. Aze. in l. 6. n. 2. 3. 4. tit. 5. & in l. 1. tit. 15. lib. 3. Recop. y l. 6. tit. 2. lib. 7. Recop. ue ^x Menochio, y lo dize Azeuedo.

10 Los Eſcriuanos no pueden ſeruir por ſubſtitutos ſus officios, aunque para ello tẽgan licencia Real, ſino es con clauſula derogatoria de vna ley ^y de la Recopilacion que lo prohibe. Y no ſolo los Eſcriuanos, ſino tambien los Procuradores han de ſeruir por ſus perſonas los officios, y no por ſubſtitutos, ſegun dos leyes ^z de la miſma Recopilacion.

11 A los Cabildos de los pueblos pertenec

§. 1. Eleccion de oficios. 29

nece la eleccion de oficios de Alcaldes de la hermandad, como lo dize vna ley^a *al. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.*

de la Recopilacion. Y los de Procuradores de Cortes, segun dos leyes^b de ella. Y *b l. 4. 5. tit. 7. li. 6 Recop.*

los de cambios, fuera de la Corte: porque *c l. 1. tit. 28. lib. 5. Recop.*

en ella los nōbra el Rey, segun otra ley^c. Y *d l. 5. tit. 2. lib. 7. Recop.*

los demas oficios que tuuieren priuilegio fuero, ò costumbre de elegir, sin que otra persona se pueda entremeter en ello, como lo dize otra ley^d de la Recopilacion: y *e l. 1. tit. 2. lib. 7. Recop.*

así el Corregidor no se puede entremeter en la eleccion de estos oficios, contra la voluntad del Cabildo, ni coartarla, sopena de ser nula, como se dize en el derecho, y lo traen Lucas de Pena y Auiles.^e

12 Aunque vna ley^f de la Rocopilacion solo requeria para vno ser juez ordinario, ò delegado, ser mayor de veynte años: empero por otra^g mas nueva della se requie-

re ser de edad de veynte y seys años, como lo nota Azeuedo. Y para ser Regidor ha de ser de diez y ocho años cumplidos, segun otra ley^h de la Recopilacion. Y los elcri-

uanos hā de ser de veynte y cinco años cūplidos, segun otra ley de lla.ⁱ Y los procuradores en juyzio, han de ser de edad de veynte

e l. nominationes, C. de appella. Luc. de Pe. in l. 2. in fi. C. de Decurio. A uiles in c. 17. prat. glo. elijan, n. 11. fl. 3. titu. 9. lib. 3. Recop. g l. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. il. i. Azaue. n. 1. 9. h l. 6. tit. 3. lib. 7. Recop. i l. 30. tit. 25. lib. 4. Recop.

*kl. 19. in fin. tit.
5. part. 3.*

*l. 5. tit. 18. pr. 2.
ibi Gr. Lop. glo. 1.*

*ml. 3. tit. 9. lib. 3.
Recop.*

veynte y cinco años, segun vna ley de Partida: ^k aunque se puede proueer el oficio publico de porvida, ò perpetuo en el menor de la edad deuida, por meritos de su padre, ò de su linage, para que en el interin que la tēga, le sirua por sustituto, como lo dize vna ley ^l de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y el juez arbitro basta ser mayor de catorze años, segun vna ley ^m de la Recopilacion.

*nl. 14. tit. 5. lib. 3
Recop.*

*o Azeu. in. l. 1. n.
11. tit. 14. li. 6. Re
cop. Cast. in. Polti
ca. lib. 2. c. 18. nu.
232.*

*p. l. 10. tit. 3. lib. 1.
Recop.*

13 Pueden tener oficios publicos seculares los Comendadores de las ordenes de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, aunque nolos de san Iuan, por ser religiosos, ni los demas que lo fueren, como lo dize vna ley ⁿ de la nueua Recopilacion, saluo los que traē media Cruz ò Tao, por ser seculares, y viuir sin regla, que estos bien los pueden tener, como lo dizen ^o Azeuedo y Castillo.

14 El Religioso, ò Clerigo de orden sacro, no puede tener oficios publicos seculares, como lo dize vna ley ^p de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los Clerigos de menores ordenes por el tiepo que deuieren de gozar del priuilegio del fuero

Eccle

§.2. Eleccion de oficios. 31

Ecclesiastico: mas en el que no gozaren del lo contrario se ha de dezir, saluo si huuierẽ reclamado a la Corona, ò por razon della huuieren declinado la jurisdiccion secular, que entonces de ninguna manera los pueden tener, como lo dize vna ley^a de la Recopilacion, demas de incurrir en otras penas, puestas por otras leyes della^a aunque el Clerigo puede ser juez en el fuero secular, en los casos que le cometiẽre el Rey, ò teniendo jurisdiccion temporal, y ser arbitro de legos, segun vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.^f

ql.3.tit.4.lib.1.
Recop.

rl.4.5.tit.4.lib.1.
Recop.

fl.48.glos.4.5.6.
tit.6.part.1.

15 De vna cautela se puede vsar para no incurrir en las penas puestas a los que reclaman a la Corona, y por razon della declinan la jurisdicciõ secular, y es que no la declina la parte, sino que el mismo juez Ecclesiastico de su oficio le pida, que lo puede hazer, como el padre al hijo, el señor al sieruo, y el Abbad al Monge, asilo resuelve^r Antonio Gomez, alegando otros, cesante fraude en procurar lo la misma parte.

Anton. Gom.3.
to.var.6.19.nn.71

16 El Religioso, ò Clerigo de ordẽ sacro, ò de menores ordenes, teniendo beneficio

Eccle

Eclesiastico, no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna causa ciuil ni criminal, aunque sea por defensa del reo, sino es en pleyto mismo, o de la Iglesia donde fuere beneficiado, o por su vassallo, o apañaguado, o por padre o madre, o persona a quie aya de heredar, o por pobres y miserables, y en casos que el derecho permite,

ul. 15. tit. 16. lib. 2. recop. ibi Aze- ned. y no en otros, como consta de vna ley^u de la Recopilacion, explicada por Azeuedo.

17 Asi mismo el lego que sobre causa mere profana, cita a otro lego ante el juez Eclesiastico, o se somete a su jurisdiccion, o declina para ella la secular, no puede tener officios publicos seculares, y incurre en otras penas puestas por dos leyes de la Recopilacion.^x

xl. 10. 13. titu. 1. lib. 4. Recop.

y Germ. de sacro
immunt. lib. 3. c.
15. n. 1. pag. 139
Lel. de privileg.
Eccles. privileg.
83. nu. 11.
zl. 30. tit. 3. lib. 1
Recop.

18 Aunq el lego no puede ser juez Eclesiastico, puede ser su acesor, segun Germonio y Lelio.^y Y el Fiscal del juez Eclesiastico ha de ser Clerigo de orden sacro, segun vna ley de la Recopilacion.² Y aunque el Clerigo de orde sacro no puede ser escriuano, ni notario: el de menores ordenes (no teniendo beneficio) bien lo puede ser en su fuero Eclesiastico, conforme

§.2. Eleccion de officios. 33

vnas leyes^a de la Recopilacion explicadas *a l. 10. tit. 3. lib. 1.*
 por Azeuedo. Y teniendo los prelados jurisdiccion temporal en, lo tocante a ella *& l. 10. tit. 25. li.*
 los juezes, escriuanos, y miniltros que tuuiere hã de ser legos, y no clerigos, y hã de proceder como oficiales temporales, y *4. Recop. ibi Aze.*
 no como ecclesiasticos, assi lo dize vnaley *b l. 8. tit. 3. lib. 1.*
^b de la Recopilacion. *Recop.*

19 Los Christianos, hijos, y decendientes de Moros, ludios, ò Gentiles pueden tener officios publicos, segun vna ley^c de *cl. 6. in fine. ti. 24.*
 Partida mas no los recien conuertidos, cõ *part. 7.*
 forme otra ley a della. *d l. 23. tit. 5. P. 1.*

20 El officio de juez, Regidor y Abogado es noble, mas no lo es el de procurador fino antes vil, como consta de vna ley^e de *e l. 7. tit. 6. p. 7.*
 Partida, salvo quando el procurador es proueydo por el Principe para serlo de algun tribunal, ò pueblo por ser visto hahitarle, y de derecho Canonico en el fuero ecclesiastico, en los quales casos no es vil, como *f Paz in Prati. 4.*
 le resuelue fPaz. Y qualquier officio de escriuano, ò notario, indistintamente es no *annota. de procura*
 ble, y no vil, como (contra otros) lo defien *tore. n. 43. vsq. ad*
 den ^g Couarruinas, y se confirma por vna *47.*
 ley de Partida, y otra de la Recopilacion, *g Conar. in Prat.*
q. c. 19. n. 5. l. 14.
ti. 9. p. 3. l. 1. tit.
25. lib. 4. Recop.

34. I.P. Iuyzio ciuil.

verbo, buena fama.

21 El infame no puede tener oficio noble, como al contrario puede tener el que fuere vil, segun consta de vna ley^h de Partida.

h. l. 7. tit. 6. P. 1.

22 De lo dicho se sigue, que los hijos illegitimos, no pueden tener oficios nobles, segun vnas leyes i de Partida, saluo los naturales, que estos bien los pueden tener, segun otra ley della, sino es los de Comendadores de ordenes, que son espurios, porque solo tienen dispensación en el vicio de castidad para copula matrimonial, y no otra, como lo tiene i Manuel Rodriguez en sus questiones regulares, contra lo que antes sobre esto tuuo en la suma.

i l. 2. tit. 13. & l.

3. tit. 15. P. 4. &

l. 2. tit. 6. P. 1.

*i Manu. Rodrig.
in quest. regul. q.
15. art. 2.*

23 Siguefe assi mismo que los q por si mismos publicamēte vsaren de mercaderia, o de algun officio o menester vil, como de çapatero, pellejero, saestre, tundidor, barbero, carpintero, pedrero, herrero, especiero, recaton, o otros semejātes que lo son y fuerē, en el inter que lo son no pueden tener officios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. m

m. l. 25. tit. 21. P.

2. l. 3. tit. 1. lib. 6.

Recop.

§.2. Eleccion de officios. 35

24 assi mismo se sigue que no puede ser
 eligido a officio noble el acusado de al-
 gun crimen infamatorio pendiente la cau-
 sa de la acusacion, estando infamado de
 ella, como se dize en el derecho. ⁿ Y lo mis-
 mo se entiende en el conuécido, confies-
 so, ò condenado diffinitiuamente en deli-
 cto, o hecho de infamia, segun vnas leyes o
 de Partida, y en el hijo del traydor, con-
 tra el Rey, o contra el Reyno, aunque no
 en el nieto, conforme otra ley p della, sien-
 do engédrado despues que cometio el de-
 licto, y no antes, segun vna ley de Partida,
 y otra de la Recopilacion. q Y en el hijo y
 nieto del varon herege, y hijo de la muger
 q lo fuere, y no los demas vltteriores des-
 cendientes suyos, como lo dizen vnas le-
 yes de la Recopilacion, ^r siendo engen-
 drado despues que cometio el delicto, y
 no antes, segun ^r Simancas, aunq no se en-
 tiende en el hijo de otros delinquentes, au-
 que lo sean de el pecado nefando, segun
 vna ley ^r de la Recopilacion, Ni puede ser
 elegido a nuevo officio el priuado del ho-
 nor futuro, aunque dello aya apelado, co-
 mo lo dize Gutierrez. ^u

n C. omnipo. extra
 de accusationibus.
 C. qualiter & quā
 do. de accusat.

o l. 1. 2. 3. 4. 5. tit.
 6. P. 7.

p l. 2. tit. 2. P. 7.

q l. 6. tit. 27. P. 2.
 l. 3. tit. 8. lib. 8. Re-
 cop.

r l. 3. 4. tit. 3. lib. 8
 Reco.

r Simā. de instit.
 Catho. tit. 39. nu.
 22. cum seq.

t l. 1. tit. 21. lib. 8
 Recop.

u Gut. lib. 1. prat.
 quas. 9. 39. n. 4.

*x l. 6. tit. 9. pa. 1.
ibi glos. Greg.*

25 Voto actiuo es dar, ò elegir, y passiuo es recibir, ò ser elegido, y el Regidor capitular, ò persona descomulgada, mientras lo estuuiere, siendo la descomuniõ mayor no tiene voto actiuo ni passiuo: mas si es menor le tiene actiuo, y no passiuo, como cõsta de vna ley de Partida, y su glos. Gregoriana.

*y Cast. in Poli. 2.
p. lib. 3. c. 8. n. 66.*

*z Pisa in Curia li.
1. c. 12.*

26 El preso por estar suspenso, y el que lo estuuiere no puede hallar en el Cabildo en elecciones, ni actos suyos, aunq sea capitular, como lo dize y Castillo, ni tampoco puede elegir, ni ser eligido el desterrado durante el destierro, y aun despues si fue por causa infamatoria, segun z Pifa. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de proximo su venida. Tampoco el Regidor publico amancebado, ni otro capitular que lo estè, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede elegir mientras lo estuuiere, segun Auendaño. a

*a Auen. inc. 16.
præf. n. 18. 2. p.*

27 Dos personas, ò padre, y hijo juntamente, no pueden tener vn officio de Regidor, ò otro del Cabildo que sea de entrábos, y que entrando el vno en el, quando entrare no entre el otro, como lo dize vna ley

§. 2. Election de officios. 37

ley ^b de la Recopilacion: mas siendo distintos los officios, teniêdo cada vno el suyo bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrambos porque el padre y el hijo se admiten en el acto de la vniuersidad, como se dize en el Derecho, ^c y lo notan Francisco Marco, y Azeuedo.

b l. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.

28 Aunque en lo que toca a interes particular, principalmente el padre, y el hijo no pueden votar vno por otro, pueden lo hazer en election de officios que es accessorio y segundario, porque esto no se confidera, sino solo lo principal, como lo dize ^d Auendaño, Pifa, y Azeuedo, y se confirma por vna ley de Partida, de que se sigue que lo mismo se ha de dezir de los hermanos y otros parientes: aunque para las partes de los Regidores, y oficiales del Cabildo son añaes se da prouision ordinaria acordada para que no se nombren padres a hijos, ni hermanos, a hermanos, como lo dizen ^e Auendaño, Boerio, y Castillo.

c l. illud. ff. quod cuiusq. vniuer. nomi. & notat. Fran. Mar. decis. 630. n. 2. & Azeuedo in additio. ad Pifa. in Curia. li. 4. c. 1. n. 2

d. Auend. inc. 19. prat. n. 23. Pifa. in Curia lib. 1. c. 12. ibi Azeued. & in l. 24. in princ. tit. 6. lib. 3. Reco. l. 7. tit. 15. p. in fine. leg.

29 Ninguno puede tener dos officios incompatibles, ni lleuar por ellos dos salarios, como lo dize vna ley de la Recopila-

e Auend. vbi supra. Boe. decis. 1. n. 5. Castillo in Politic. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 55 56.

todos los capitulares vnanimés y conformes sin discrepar ninguno, los reelige sin ser bastante la mayor parte, porque si lo fuesse se cōtinuaria vno en el officio cō daño de la Republica, acariciando la mayor parte de los votos, como santamēte lo ordenò el Emperador Iustiniano en vn authenticā y quanto a esto muy celebrada por vnica, y singular de los Doctores comunemente, como (alegando muchos) lo resueluen Azuēdo, y Castillo.

37 Los que han sido Corregidores, Tenientes, Alguaziles y ministros de justicia suyos, y los tenientes de Merinos, ò Alguaziles mayores propietarios de por vida, ò perpetuos, auiedo acabado los dichos officios, no pueden boluer a vsarlos, ni otros algunos de justicia, hasta auer dado residēcia dellos, y ser vista determinada por el superior, y executada, lo qual procede assi en tierra realenga, como de señorio, como lo dize vna ley² de la Recopilacion, y aun demas desto los dichos tenientes de Merinos, ò Alguaziles mayores, no pueden boluer a vsar los dichos officios, hasta que passen tres años, como lo dize otra ley^a de la

*y Authen. defens.
Cuit. 8. fin. Azuē.
in l. 4. tit. 5. lib. 3.
Recop. Castillo in
Politica. 2. p. lib.
3. c. 8. n. 60. 61.*

*2. l. 12. tit. 5. lib. 3
Recop.*

*al. 26. tit. 23. lib.
4. Recop.*

la misma Recopilacio, mas segun estas leyes esto no se entiende en los dichos Merinos, o Alguaziles mayores, ni en los Alcaldes ordinarios, o de hermandad, y oficiales que proueen los pueblos, ni en otros, y así se practica y nota, que el que vfo bien vn oficio ha de ser proueydo a otro mejor como se dize en el derecho. b

b. l. in nomine domini §. hac autem C. de offic. praefet. prat.

38 Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cabildo sin aguardar a hazer la eleccion, para que se juntaron, en que auia termino y dia señalado, pueden los demas hazerla, porque no se frustre el acto, ni la autoridad del Cabildo, como demas de otros lo dizen Azeuedo, y Castillo. Y aunque vna ley^a de la Recopilacion dize, que juren de hazerla fielmente, no se practica: y se puede hazer en dia de fiesta por ser causa publica, segun Azeuedo.

e. Azue. in additio. ad Pisa. in Curia lib. 1. c. 2. n. 8. c. 8. n. 7. litera D. Cast. in Politica. 2. p. li. 3. c. 8. n. 58 d. l. tit. 8. lib. 5. Recop.

39 En las elecciones se requiere la viua voz, y presencia de los capitulares electores, y así han de votar por si mismos, y no por poder, ni sustitutos, aunque sea cō iusta causa. Y se ha de votar precisamēte, auq̃ ya estè hecha la eleccion por la mayor parte

e. Azue. in l. 4. n. 4. tit. 1. lib. Reco.

el eligido ha de auer diuersidad de persona: pero siendo la eleccion publica en que se oyen y conocen los votos, bien puede el Regidor, ò capitular si vee q̃ otro ò otros le nombran, estofgar aquella eleccion, y votar por si, como consta de vna ley^a de Partida, y su glosa Gregoriana, y en propios terminos lo resueluen Pisa, y Castillo alegando muchos.

*n. l. 7. tit. 15. p. 1.
ibí glosa. 5. Pisa. in
Curia. lib. 2. c. 11.
Castillo in Polit.
2. p. lib. 3. c. 8. n. 54*

33 Los officios publicos que proueen los pueblos se han de proueer en los naturales, ò vezinos de ellos, por el amor y afficion que tendran a su tierra, en mirar por el bien de ella, y no los auiendo en ella, se pueden nombrar de otra, con que no sean estrangeros de el Reyno, como consta de vna ley^o de la Recopilacion se practica, y lo mismo en los Regimientos y oficiales del Cabildo que se proueen, segun otras leyes^p della.

*a. l. 3. tit. 5. lib. 3.
Recop.*

*p. l. 5. tit. 2. libr. 7.
Recop. l. 1. 2. tit. 3.
lib. 7. Recop.*

34. Los officios publicos que proueen los pueblos, han de ser la mitad dellos, en personas nobles, y la otra mitad en los demas, siendo los vnos, y los otros en su estado idoneos, y pueden ser apremiados a los aceptar, auique sean nobles (cessante legiti

ma

§. 2. Eleccion de officios 41

ma causa de escusaciō) con penas pecunias, destierro y otras vias necessarias, como lo dize vna ley^a de la Recopilacion *q l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.* y se practica. Y en las Indias se suelen proueer la mitad destos officios en vezinos, y la otra en ciudadanos.

35 Los officios de Corregidores han de ser proueydos en vna persona por vn año, y quando se prorrogue, ha de ser por otro año mas, como lo dize vna ley^r de la Recopilacion, y no pueden ser proueydos por mas tiempo, hasta dar residencia, aunque el pueblo lo pida, segun otra ley della. *r l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.* Y *s l. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.* los officios que se prouee por los pueblos, y su Cabildo ha de ser por la mayor parte del, como està diffinido en el derecho, y *t l. quod maior. ff. ad municip.* han de ser añales y elegidos por vn año, como en el està ordenado. ^u

36 El officio de Alcalde de la hermandad puede ser reelegido en el mismo official que el tuuo que acaua solo por otro año mas, como lo dize expressemente vna ley^x de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los Alcaldes ordinarios, y los de mas officios q se proueen y eligen por los pueblos. Todo lo qual se entiende quando.

u Authent. de fer. civit. in fin. l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

x l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. in fine leg.

C s. todos

*fl. 28. tit. 4. li. 2.
Recop.*

*gl. 4. tit. 3. lib. 7.
Recop.*

*b Auenen. inc. 4.
prat. n. 4. Auil.
inc. 1. prat. glos.
officio. n. 9. Casti-
llo vbi sup. n. 68.*

*bl. 4. tit. 3. lib. 7.
Recop.*

cion, e y entonce se dize serlo quando el vno es perjudicial al otro, y teniendolos ha de elegir el vno dellos que quisiere, y dexar el otro, segun vna ley^a de la Recopilacion: mas no siendo incompatibles bien puede vno tener dos officios, y llevar dos salarios por razon dellos, como lo resueluen ^b Auendaño, Auiles, y Castillo alegando otros.

30 En vn Cabildo no puede vno tener mas de vn Regimiento, o officio del, y si otro tomare pierde el que antes tenia, ni el tal official puede ser escriuano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento, y si lo fuere, o tuuiere dentro de dos meses de como fuere requerido ha de elegir y tomar el vno que quisiere, y dexar o renunciar el otro, siendo renunciable: fopena de perderlos entrambos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^b Ni tampoco los arrendadores de rentas Reales concejales, y obligados de abastos, y sus fidores mientras lo fueren, puedén tener officios publicos, ni ser elegidos a ellos, ni los q los tuuieren vsar destos ministerios, ni tenerlos, segun otras leyes de la Recopila

cion

§. 2. Eleccion de officios. 39.

cion. i. ni los thesoreros de renta, y hazien
da real en los pueblos dōde lo fueren pue
den ser Regidores, Jurados, Alcaldes, ni es
criuano, por ley del año de 1593. que es
ta en la Recopilacion^k de la mas nueva
impresion: ni en la Corte y Chancillerias
puede vno tener mas de vn officio, segun
otra ley della.^l

31 Los officios de Alcaydes y otros que
se proueen y eligen por el Cabildo bien
los puede tener los Regidores, y oficiales
del, y elegir para ello personas de entre e
llos mismos, por ser officios compatibles
y no ser incapazes para los tener, sino an
tes muy conforme a razon que los tengā,
para que como mas obligados a procurar
el bien publico para que se eligen le pro
curen en vso, como lo resueluen^m Aui
les, Pifa, Azevedo, y Castillo, prouandolo
en derecho, y alegando a otros, y se confir
ma por vna ley de Partida.

32 Siendo la eleccion secreta no puede
el Regidor ò capitular votar por si mismo
porque seria ambicioso eligiēdose a si, res
pecto de que el electo ha de ser buscado
y llamado, y porque entre el elector y

*i l. 20. tit. 3. & l.
3. tit. 5. lib. 7. &
l. 4. §. tit. 10. lib. 9
Recop.*

*k l. 23. tit. 16. li.
9. Recop.*

*l l. 72. tit. 5. lib. 2
Recop.*

*m Aui les inc. 17.
præ. verbo. e. lijā.
n. 2. Pifa. in Curia
lib. 2. c. 10. & ibi
Azeue. n. 4. & idē
in l. 34. in princi.
tit. 6. lib. 3. Reco.
Castillo in Politi
ca. 2. p. lib. 3. c. 8.
n. 53. l. 7. tit. 15.
prat. 1.*

te, porque puede ser de efecto, respecto de que antes de fenecida y publicada ha lugar variar, y reformar los votos, y hasta entonces el que renuncio el suyo, diciendo que no queria votar, ò no lo haziendo bien, puede resumirle y votar, y lo mismo los que vuieren entrado tarde, como sea antes de fenecida y publicada la eleccion y no despues, assi lo resuelue *f* Castillo alegando a otros.

f Castillo in *supra*
n. 58. 59. 63. 64.
65.

40 El riesgo de el daño de la mala eleccion de los oficiales publicos es acargo de los electores que los eligieron, sabiendo que no eran idoneos, ni abonados, y haziendolo maliciosamente, y aunq no aya malicia quando al tiempo que los eligieron no eran abonados, ni recibieron fiadores dellos que lo fuesen, en subsidio de no se poder cobrar dellos, hecha la execucion deuida: mas no es a su cargo, quando al tiempo que los eligieron y recibieron eran abonados, aunque despues no lo sean, ni en otra manera, porque el riesgo del caso fortuyto no se imputa al curador de la Republica y menor, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. Y tambien

g l. 8. tit. 3. p. 3. l.
1. tit. 8. l. 5. R.
copul.

bien de esta manera, el juez es obligado a dar cuenta y razon por sus officiales, y satisfacer lo que ellos hizieren, sino es que los presente, y entregue, con que cumple, lo que vnaley^b de la Recopilacion.

h l. 4. in fine tit. 6.
lib. 3. Recop.

Paragrrpho 3. Recibimiento.

S V M A R I O.

- 1 Recibimiento quanto a su diffinicion.
- 2 Si se puede suspender el recibimiento del electo. al officio, y remonerle del.
- 3 Si se puede supplicar del proueymiento de los officios.
- 4 Lo que ha de hazer el nuevo Corregidor en fiendo proueydo
- 5 Si se puede poner escusa en el recibimiento del Corregidor.
- 6 Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo.
- 7 Como se ha de ajuntar y sentar a Cabildo para recibir al nuevo Corregidor.
- 8 Pratica que ha de hazer al Cabildo el Corregidor antiguo.
- 9 Como se ha de presentar. y obedecer el titulo. del Corregidor nuevo en el Cabildo.
- 10 Juramento que ha de hazer el nuevo Corregidor, o juez
- 11 Sino haziendo el juramento el juez es nulo lo que hiziere
- 12 Como se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le da posesion del officio.
- 13 Requerimiento al nuevo Corregidor para que de fianças.
- 14 Como se ha de escriuir el recibimiento, y embiar testimonio de el.

15 *Quando el Corregimiento tiene dos o mas jurisdicciones como se ha de hazer el recibimiento.*

16 *Acabado el recibimiento del Corregidor nuevo, que se ha de hazer por el.*

R Ecibimiento quanto a mi proposito es el que se haze al electo en el officio para el vso del.

2 Siendo la election nula, o quando antes de tomar el electo la possession del officio, se le pusiere notoble y notario defecto, q̄ del todo le haga incapaz, se puede suspender el recibimiento y possession del electo, hasta que se auerigue, porque hasta auerla tomado, no tiene derecho adquirido en el officio: mas si fue recibido, y tomó la possession del, no puede despues ser remouido, ni quitado, sino es con causa de nulidad de elecció, incapacidad de persona, o otra digna de suspension, o priuació, siendo primero oydo y vencido juridicamente sobre ella, por el derecho que en el officio tiene adquirido, y por ser mas perjudicial quitar a vno el que tiene que dexar de darselo, saluo si de la dilacion resulta daño graue irreparable, que entonces sin ella puede ser remouido para euitarle, Y

en caso de anularse y reuocarse la eleccion pueden los capitulares boluera elegir, y pueden ser condenados en pena y costas, segun la culpa, como lo resueluen^a Azenedo, y Castillo.

3 De lo dicho se sigue, q̄ eligido, y nõbrando su Magestad algun officio de Regidor o otro publico en el incapaz, aunque sea con clausula de que desde luego le ha por recibido, antes de serlo, y dadole la possession, se puede suplicar de el titulo, y suspender el recibimiento, en el inter que se determina la incapacidad, ò se prouee otra cosa despues de tener noticia de ella, por obstarle las leyes que lo prohiben. Y lo mismo se entiende quãdo su Magestad vuisse pcometido de no acrecentar mas officios, y aquel fuesse acrecentado, por militarla misma razon, mas despues de ser recibido, y dadole la possession, no se puede suplicar, ni ser remouido, por auer sido tolerado, fino es que la incapacidad le inhabitable del todo, o se supiere de nuevo, que entonces no daña al Cabildo la tolerancia de los regidores para dexar de exeluyrle (como lo puede ser) siendo primero oy-

*a Azeue. in addi-
tio. ad Pisa. lib. 2.*

c. 4. n. 13. 14. 15.

*in Curia Castillo
in Politic. 2. p. li. 3*

c. 8. n. 47. 50. 57.

do, y vencido sobre ello juridicamente, segun b Auiles, Pifa, y Azeuedo.

b Auiles in ca. 1.
prat. glos. manda
mos, n. 10. in fine.
Pifa in Curia lib.
1. c. 12. in fin. ibi
additio. Azeued.
n. 25. 26. litera T.
fo. 23.

4 Lo primero que ha de hazer el nuevo Corregidor, despues de proueydo, es escriuir al viejo su venida, para que tenga tiempo de preuenir su casa, y viuienda. Y en la entrada de el pueblo escuse recibimiento publico (entrando a deshora) por no caer en falta con los que no conoce, como (alegando al Iurisconsulto Marciano) lo dize Castillo. c

o Castillo in Politi
ca. 2. p. lib. 5. c. 1.
m. 1.

5 Luego como el Rey prouecere el officio de Corregidor, aunque el termino por que estaua proueydo, no sea cumplido, se ha de recibir al nuevo proueydo, y cessar el que antes lo estaua, sin replica contradiccion ni dilacion algun, segun d Capicio y Auiles, y consta de vnaley y de la Recopilacion, y otras de Partida.

d Capicius deci. 30
n. 7. Auiles in c. 5
prat. glo. n. 12.
13. l. 1. tit. 7. lib. 3
Recop. l. 18. 19.
tit. 18. p. 2.

6 El nuevo Corregidor antes de vsar su officio, se ha presentar con el titulo del en el Cabildo, donde ha de ser recebido y tomar la possession del, como dizen e Auiles, y Simancas, porque antes de esto no tiene jurisdiccion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (de mas de

e Auiles in c. 1.
prat. glo. cartas n.
9. Siman. de Repu.
lib. 3. c. 1. n. 7.

de otros) lo dizen ^f Pifa y Auiles.

7 Para hazerfe este recebimiento vnas vezes el Corregidor que acaba con el Cabildo y gente principal, aguarda en la sala del al fuceffor, y otras vezes a la justicia y regimiento acompañandole desde su posada al Cabildo: El qual para esto se haze en vnas partes abierto, afsistiendo todos los que quieren, y en otras solo los del Cabildo, y los oficiales nuevos y antiguos. Y el Corregidor antiguo afsienta el nuevo a su mano yzquierda, y luego tras del al Teniente que tiene la vara, y no el Corregidor, sino es que no tiene Tiniète, como lo dize Castillo.^g

f Pifa in Curiali.

1.c.13.n.6.fo.24

Auiles in c.5.pr.

glo.1.n.5.

8 Sofegado el Ayuntamiêto, el Corregidor que acaba, haze vna platica a la ciudad alabando su bondad y obediencia, significando el desseo que ha tenido del biê dela Republica, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisfaze, como demas de otros lo dize Auiles.^h

g Castillo in Politica. 2.p.lib.5.c.1

n.6.7.

9 Luego el Corregidor nuevo (quitado se la gorra, y pidiendo la venia al antiguo) presenta el titulo Real, y le da al portero para que le de al Escriuano del Cabildo.

h Auiles in forma

Syndicato, in principio, verbo, entre

que.

D

que

que le lea, y leydo, le trae al Corregidor antiguo, el qual le obedece estando en pie destocado, y le da al Regidor mas antiguo que solo en nombre de todos, desta manera le obedece estando los demas en el inter que se haze este acto destocados, y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dice, que el sucessor haga el juramento en caso que alli se deua hazer, como lo dizeⁱ Castillo.

Castillo in Politica. 2. p. lib. 5. c. 1. y 8. 2.

10 Luego el nuevo Corregidor, o juez recibido haze el juramento deuido, no le auiendo hecho antes ante el que le proueyo, y lo que en resolucioⁿ ha de jurar, es que usará bien y fielmente el oficio como lo deue, y guardará las leyes que por razon del es obligado, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. Y lo mismo se entien^de en los demas oficios publicos, y hasta jurar no los pueden usar, segun otras leyes della.

kl. 2. tit. 5. & l. 1. 16. 40. tit. 6. & l. 21. 23. tit. 7. & l. 3. ti. 9. lib. 3. Recop.

ll. 1. tit. 18. lib. 5. & l. 8. tit. 2. lib. 7. Recop.

m. Auenda. 2. p. c. 2. prat. n. 1. 2.

11 El juez ordinario antes de jurar no tiene jurisdiccion, y assi lo hecho por el no auiendo jurado es nulo, como lo dize^m Auendaño. Y auiendo hecho el juramento aunque no le haga el sustituto, o sucessor suyo

§.3.Recebimiento.

51

su yo basta, porque le obliga el hecho, por
 ser la misma dignidad y oficio, como con-
 sta de vna leyⁿ de Partida, y su glosa de *n l. 5. tit. 5. par. 2.*
 Gregorio Lopez, y lo treen Capicioy Af- *ibigl. 10. Capitius*
 flictis. *decis. 1. Afflict. de*
cis. 381.

12 Hecho el juramento, el Corregidor
 antiguo recoge en sus manos las varas de
 justicia de su Tiniente y oficiales, y las en-
 trega con la suya, al sucessor, sin entregar
 se al Regidor mas antiguo para q̃ en nom-
 bre del Cabildo las reciba y de, como en
 algunos se pretende, segun lo dizen^o Pu- *o Puteo de Syndi-*
 tco, y Paz, y luego se suele passar el Corre- *cato, verbo, oficia-*
 gidor antiguo al lado yzquierdo del nue- *lis. ca. 4. n. 3. Paz*
 uo, el qual no ha de cōsentir honrandole *in pract. 1. to. 8. p.*
 en esto, y entrega la vara su Tiniente y o- *c. vnico, n. 1.*
 ficiales, auiendo primero hecho el juramē
 to, como lo dize^p Castillo.

13 Tambien en esta ocasion suele el Re- *p Castillo in Poli-*
 gidor mas antiguo, o el Procurador gene- *tica. 2. p. li. 5. c. 1.*
 ral, requerir al nueuo Corregidor de las fia- *n. 11.*
 ças que as obligado, como lo dize^a Paz, *q Paz vbi supra*
 aunque no es obligado a darlas luego alli, *n. 3.*
 ni por dexarlas de dar se ha de suspender
 el recebimiento, porque soló es obligado
 a darlas dētro de treynra dias de como fue

52 I.P.Iuyzio ciuil.

re recibido, y no las dando, se le ha de rete-
ner el salario sin pagarle, como lo dicen
dos leyes^r de la Recopilacion.

rl. 13. titu. 5. C. l.
23. tit. 7. lib. 3. Re
cop.

14 Los autos del recebimiento, se han
de ordenar como passaron en el libro del
Cabildo, y lo han de firmar ambos Corre-
gidores con el Escriuano del. Y el nuevo
ha de sacar testimonio de su recebimien-
to, y en que dia fue, y embiarlo al que le
proueio, segun vna ley^r de la Recopila-
cion.

fl. 40. in fin. tit. 6.
lib. 3. Recop.

15 En los Corregimientos que tienē dos
ò mas jurisdicciones, para que se dan dos, ò
mas prouisiones, ha de hazer el Corregi-
dor tantas presentaciones quātas prouilio-
nes lleua, presentandose primero en el pue-
blo que es costumbre, porque a quel se tie-
ne por cabeça, y luego yēdo a los otros dō
de ha de entrar sin vara y ser recibido, ò se-
gun huuiere costūbre: la qual se ha de guar-
dar, como lo dize^r Costillo.

Castillo in Poli-
tica. 2. p. 16. 5. c. 1.
n. 13.

16 Luego como es hecho el recebimien-
to, y leuantado el Cabildo, el nuevo Corre-
gidor va acompañando al antiguo hasta su
casa, y se buelue a la suya, ò va a hazer au-
diencia si es hora, segun^u Castillo.

Castillo vbi su-
pra n. 12.

Para

§.4. Jurisdiccion.

S V M A R I O.

- 1 Jurisdiccion y mero mixto imperio, quanto a su definicion.
- 2 Definicion de la jurisdiccion ordinaria y delegada.
- 3 Que juezes tienen jurisdiccion ordinaria y delegada.
- 4 Si por la comision dada al juez ordinario es visto ser la jurisdiccion ordinaria ò delegada.
- 5 Concurriendo ambas jurisdicciones ordinaria y delegada en virtud de qual es visto proceder.
- 6 Diferencia de la jurisdiccion ordinaria y delegada en nombrar Escriuano.
- 7 Diferencias entre la jurisdiccion ordinaria y delegada en el proceder y sentenciar.
- 8 Fautor de la jurisdiccion ordinaria, y odio de la delegada, y que se estiende.
- 9 Que casos no vienen en la jurisdiccion delegados, sino se espresan, en quanto a la determinacion de la causa.
- 10 Quando se acaba ò perpetua la jurisdiccion delegada.
- 11 Si el juez delegado puede proseguir y acabar la causa despues de pasado el termino de su comision.
- 12 Si dandose comision al juez que tiene algun oficio puede usar della el sucesor en el, ò su teniente.
- 13 Definicion de la jurisdiccion priuatiue, y acomulatiue.
- 14 Quando se adquiere jurisdiccion si es priuatiue, ò acomulatiue siendo ordinaria.
- 15 Si la jurisdiccion delegada es priuatiue y inhibitoria a la ordinaria y a otra qualquier.
- 16 Si el juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario.
- 17 Incitativa y su efecto.
- 18 Quando la jurisdiccion ordinaria inferior es priuatiue y quando acomulatiue.

- 17 Si la jurisdiccion de los Obispos y Arçobispos es priuatiue.
- 20 Definicion de la jurisdiccion forçosa y voluntaria.
- 21 Prorrogacion de la jurisdiccion, quãto a su esçecia y requisitos
- 22 Si la prorrogacion de la jurisdiccion ha de ser expressa o tacita, y la segunda instancia se puede prorrogar.
- 23 Si el juez superior puede prorrogar la jurisdiccion del inferior y el Ecclesiastico la del que no es juez.
- 24 Quando la jurisdiccion ordinaria se prorroga de vn tiempo a otro.
- 25 Quando la jurisdiccion se prorroga de vn territorio a otro.
- 26 Si el señor o juez, fuera de su territorio puede conocer de las causas del, y teniendo dos en el vno de las del otro.
- 27 Si por muerte de los Prelados Ecclesiasticos acaba la jurisdiccion de sus vicarios, y en quien queda.
- 28 Si por muerte del Pontifice secular acaba la jurisdiccion de sus ministros, y en quien queda la suya.
- 29 Por muerte o falta del Corregidor y justicia, no teniendo teniente, en quien queda su jurisdiccion.
- 30 Si por muerte falta o ausencia del Corregidor acaba la jurisdiccion de su teniente.

Jurisdiccion es potestad de publico introducida para la decission de las causas, significada por Imperio: el qual se dize mero, que es la facultad de hazer justicia en las criminales, y mixto en las ciuiles, como lo define vn Iurisconsulto,^a y vna ley de Partida.

^a l. Imperium. ff. de iur. omni. iud. l. 18. tit. 4. p. 3.

2 Diuidese la jurisdiccion en ordinaria, y delegada, ordinaria es la introduzida, pare vniuersidad de causas, aunque sea de solo

S.4. Juridicion.

solo vn genero, y por via de comission, sié-
do perpetua, porque si es temporal (por
tiempo limitado) es delegada, como lo di-
zenb Alexandro, Iason, y Purpurato. De
que se sigue, que la juridicion introduzi-
da por ley es ordinaria, por ser perpetua,
segunc Alciato. Siguele mas q̃ la juridi-
cion dada para causas particulares en es-
pecie, y no en genero (aunque sea sin limi-
te de tiempo) es delegada por ser de suyo
acauable y temporal, como consta de dos
leyesd de Partida.

3 De lo dicho se sigue, que los Corregido-
res y sus tenientes, alcaldes ordinarios, y
de la hermandad, y otros juezes, cuya juri-
dicion es perpetua, la tienen ordinaria, y
son ordinarios. Y los juezes de comission
que tienen juridicion temporal, la tienen
delegada, y son delegados, como lo dize
vna ley e de Partida. Sigue se assi mismo q̃
los Obispos, y Arçobispos en sus Diocesis
tienen juridicion ordinaria, y son ordina-
rios, como se dize en el Derecho Canoni-
co. Y lo mismo se entiende en los demas
Prelados sus inferiores que la tienē, como
consta del Concilio Tridentino, s y en sus

b Alex. Ias. Purp.

in l. more. col. 7. 8

ff. de iur. omni. iud.

c Alciat. in rub. ni

5. de offi. ordinar.

dl. 19. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 18. p.

3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

el. 1. tit. 4. p. 3.

*bgl.in c. 2. de offi.
Vicarij lib. 6.*

*ingl.in clem. 2. ver
bo. foraneo, de res-
cript.*

Kl. 17. tit. 4. p. 3.

ll. 29. 30. tit. 4. p. 3.

Vicarios generales, conforme vna glosa
hmas no en sus Vicarios foraneos y parti-
culares de los pueblos, o partidos: los qua-
les la tienen delegada, y son delegados, co-
mo consta de vna glosa, ⁱ y lo mismo por
la misma razon se ha de dezir de sus Visita-
dores y Comissarios. Y los juezes delega-
dos pueden ser compelidos a serlo por el
delegante, siendo sus subditos, y no de otra
manera, cõforme vna ley de Partida: kaui
que los arbitros no lo pueden ser, sino es q̃
lo aceptaron cessante legitima causa, segun
otras dos leyes ⁱ della.

4. Quando al juez ordinario se da comi-
sion para conocer de alguna causa para q̃
tenia jurisdiccion ordinaria, es visto serla
la que se le comete, salvo si a ella se le aña-
de o quita algo, que entonces sera delega-
da, y así lo es si se le diere salario, o se le pu-
siere limite de tiempo, o si se le mandare
que sumariamente conozca dela causa, no
siendo de las en que se puede hazer, o dando
sele diuersa orden para proceder en ella, o
que prenda, o proceda fuera de su territo-
rio, o si dixesse en la comission de lego, o co-
meto, o otras clausulas diferentes de la or-
dina-

dinaria, como lo dize^m Auiles, y Azeuedo
 Parladorio, y Tiberio Deciano: el qualⁿ
 dize que aunque en la ordē de procederse
 a lo q̄ se añadiere o quitere, sino lo fue en
 la decisio[n], en la sentencia sera ordinaria.

5 Aunque en la comissio[n] dada al juez or-
 dinario, se le añada o quite algo a la jurif-
 diccion ordinaria, no sera delegada si el no
 v[is]o delo añadido o quitado, aunque podra
 ser castigado, por no auer guardado la or-
 den que se le dio, segun^o Boerio y Abbad.

Y concurriendo ambas jurisdicciones or-
 dinaria y delegada, no se exp[re]ssando en
 virtud de qual se procede, se entiende dela
 ordinaria, por ser fauorable, y no de la de-
 legada por ser odiosa: porque quādo algu
 acto contiene fauor y odio, se ha de tomar
 la induccion y coniectura del fauor, y no
 del odio, como lo traen^p Bartolo, Filino,
 Auiles, Tiberio Deciano.

6 Difiere la jurisdiccion ordinaria de la
 delegada, en que el juez ordinario no pue-
 de nombrar Escriuano, sino que ha de vsar
 su oficio con los propietarios de los pue-
 blos, saluo que en las causas criminales en
 que se requiere secreto, puede ante otro

*m Auiles in c. 9.
 pract. gl. comission
 nu. 2. Azeu. in l. 9
 n. 3. ti. 6. li. 3. Rec.
 Parladorij lt. 2. re
 rum quot. c. fin. 2.
 p. §. 3. n. 7. 8. Tib.
 Decia. 1. tom. cri-
 min. lib. 4. c. 25 n.
 16.
 n Tiber. Decia. v-
 bi supra. n. 15.*

*o Boerio decis. 151
 n. 56. Abb. in c. cū
 ex offi. nu. 23. de
 prescr.*

*p Bar. int. pupi. ff.
 ad l. falc. Felin. de
 prescrip. n. 34. A-
 uiles in c. 9. pract.
 gl. comission. n. 6.
 Tibe. Decia. 1. to.
 crim. lib. 4. c. 25.
 n. 14.*

Escriuano recebir querellas, informaciones sumarias, y hazer otras diligencias hasta la prision, y luego dar la causa al propietario, como lo dizen dos leyes^a de la Recopilacion: empero el juez delegado (no le nombrando Escriuano) le puede nombrar que sea Real y de confianza, como lo dize vna ley^a de Partida, y en ella Gregorio Lopez, de que se sigue, que si el juez ordinario procediere como delegado, puede nombrar escriuano.

7 Aunque el juez ordinario que procede como tal, no puede conocer fuera de su territorio: puedelo empero hazer, procediendo como delegado, segun esta definido en el Derecho.¹ Y aunq procediêdo como ordinario, esta obligado a proceder y sentenciar conforme a las ordenanças del pueblo, no lo esta procediendo como delegado, segun¹ Gracian, y otros que allega.

8 Aunque la juridiccion ordinaria por ser fauorable, es amplia, y como tal antes se deue ampliar que restringir: empero al contrario la delegada por ser odiosa es restringida, y como tal antes se deue restringir que

*c. grane de offic.
ord. l. 4. tit. 6. lib.
2. Recop.*

*i. Gracian Regula.
43. n. 6.*

q̄ampliar, como se dize en el Derecho. ^{u c. cum dilectis de} Y
 assi solo la juridicion delegada se entien- ^{arbitris. c. pen. &}
 de en aquello que expressemente se conce- ^{ibi gl. de offi. dele-}
 de, y no en mas, segun vnas leyes ^{gat. c. 1.} de Par-
 tida: aunque puede conocer el juez delega- ^{x l. 19. 20. tit. 4.}
 do de la reconuencion que ante el se pusie- ^{& l. 47. tit. 18.}
 re no embargante que no se contenga, ni ^{p. 3.}
 expresse en su comission, segun vna ley y ^{yl. 20. tit. 4. p. 3.}
 de Partida, y lo mismo de la compensa-
 cion, segun ^{2 Bal. in l. pen. ad} Baldo. Y tambien puede co-
 nocer de oposicion de tercero, y de los ^{fin. C. si anon com}
 frutos, y de todo lo aaccessorio y incidente ^{pe. indice.}
 de su comission, sin lo qual no se pueda ex-
 pedir, aunque en ella no se expresse, segun
 vna ley ^{al. 47. tit. 18. p. 3} de Partida, y en ella Gregorio Lo-
 pez. Y los juezes arbitros no pueden juzgar ^{ibi Greg. Lop. gl.}
 sino es en lo expressemente concedido, sal- ^{4. 5.}
 uo en los frutos y cosas que proceden de-
 llo, aunque no lo sea, mas no en reconuen-
 cion, conforme vna ley ^{bl. 32. tit. 4. p. 3.} de Partida y su
 glossa de Gregorio Lopez. ^{in gl. Greg. 8. cir-}
 2 De lo dicho se sigue, que aunque se de- ^{ca finem.}
 comission para conocer de la causa que se
 delega, no puede el juez delegado deter-
 minarla, ni sentenciarla, si expressemen-
 te no se le da facultad para ello, o por lo

*el. 48. gl. 1. tit. 18
p. 5.*

menos se diga que haga justicia, ò otras palabras semejantes y demodstratiuas dello, como lo dize vna ley^e de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y si a dos o mas juezes se cometiére la causa, juntaméte en vno, faltando alguno dellos, no pueden los demas determinarla en definitiva, sin expresa facultad que para ello tengan, aunque si podran proceder y determinarla en interlocutoria, segun vna ley^d de Partida / su glosa de Gregorio Lopez. Y procede en juezes arbitros, segun otra ley^e de Partida.

*dl. 17. gl. 9. tit. 2.
p. 3.
el. 32. tit. 4. p. 3.*

f. 125. tit. 4. p. 5.

10 La juridicion delegada, se acaba por suspension que della haga el delegante, segun vna ley^e de Partida. Y lo mismo por no vsar della dentro de vn año de como se concedio, cessante legitimo impedimento, ò por muerte del delegante, ò de alguna de las partes, saluo si ya se auia empecado la causa por citacion legitima, por la qual se perpetua, porque entonces sin embargo se puede proseguir y acabar, como lo dize vna ley^e de Partida. Y el poder de los juezes arbitros se acaba por perecer la cosa en que lo son, ò por muerte

gl. 35. tit. 18. p. 3

re, ò mudança de estado de alguno dellos, ò de alguna de las partes, sino es que se les da el poder sin embargo dello, segun otra ley ^h de Partida,

b l. 28. tit. 4. p. 3.

11 De lo dicho se sigue, que aunque al juez delegado en la comission se le señale termino determinado para conocer de la causa, si dètro del la empecò, la puede proseguir y acabar despues de pasado, porque la jurisdiccion delegada, vna vez empecada (por quedar perpetuada) no se acaba hasta que la causa se acabe, aunque el termino para conocer della sea passado, assi lo tiene Enriquez ⁱ alegando muchos, a quiè sigue Manuel Rodriguez.

i Enriquez in summa lib. 3. de indulgentia ca. 11. n. 7. Manuel Rodriguez, in summa. 1. tom. verb. jubileo. §. confessar y commulgar.

12 Si al juez, ò persona que tiene algun oficio se diere comission no le nombrando el nombre, puede vsar della el successor en el oficio, por darse respecto del: mas nombrandole, no lo puede hazer, por darse respecto de la persona. Y si se nombrò el nombre proprio, y el del oficio juntamente, si el delegante tenia noticia de la persona del delegado, es visto darse por contemplacion della: y no la teniendo por la del oficio, y assi se ha de atender

mucho en esto a las coniecturas de la voluntad del delegante. Y aunque se cometa la causa al juez respecto, y por contemplación del oficio no puede conocer della su Tiniere, como lo dize vna ley^k de Partida, y su glosa Gregoriana.

13 Jurisdiccion priuatiue, es la por si sola, que priua a las demas del conocimiento de la causa que a ella pertenece, como es la de los juezes a quien se cometen las causas, con inhibicion dellas a los demas. Y jurisdiccion acomulatiue, es la junta con otra, pudiendo vn juez conocer de las causas que otro apreuiencion entrecellos, como lo dize vna ley^l de la Recopilación.

14 Quando se adquiere jurisdiccion por priuilegio, siendo concedido en fauor de la persona a quien se da, es visto ser priuatiue: mas si es concedido en fauor de la causa, es acomulatiue, como lo dizen^m Aflictis y Azeuedo. Y la jurisdiccion secular adquirida por prescripcion, aunque sea contra el Rey, es visto ser priuatiue, segunⁿ Auendaño, y Parladorio, el qual^o dize que la jurisdiccion Ecclesiastica prescripta por el

kl. 47. gl. 8. ti. 18
part. 3.

l. 1. tit. 2. libr. 9.
Recop.

m Aflic. decis. 4.
n. 23. Azen. in rubri. tit. 13. libr. 3.
Recop. n. 11.
n. Auend. in ca. 1.
prat. n. 23. libr. 1.
Parladorij libr. 2.
rer. quot. c. 1. n. 15
o Parladorij. vbi supra. n. 14.

el Prelado inferior dentro de la Diocesis del Obispo, es visto ser acumulatiue. Asimismo la jurisdiccion ordinaria dada al juez inferior, regularmente es visto darse y conceder acumulatiue, como lo dizen P Auendaño, y Azeuedo: saluo dandose para cierto genero de causas solamente, que entonces es priuatiue, como lo dizen Aflictis y Auendaño, aunque la de la hermandad es acumulatiue, segun vnaley^r de la Recopilacion.

15 La jurisdiccion delegada es priuatiue y inhibitoria a la ordinaria, ya otra qualquier. Y assi puede el juez delegado inhibir a los ordinarios, y a otros del conocimiento de las causas contenidas en su comissio aunque esten pendientes ante ellos, y tomarlas y aduocarlas en si, para que durante ello esten inhibidos dellas, tanto que el delegado muera, ò falte, ò acabe su officio no puedé conocer de las causas ante el pendientes sin nueva concession del delegante, como lo dize vnaley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion.^f

16 Delo dicho se sigue, que aunque la cau-

p Auend. vbi supra n. 29. Azeue.

vbi supra, n. 10."

q Aflict. deci. 41.

in fine. Auend. in

c. 5. prat. n. 1. li. 1.

r l. 10. tit. 13. li. 8

Recop.

fl. 47. tit. 18. p. 34

ibi Greg. Lop. folo.

6. l. 1. in fine. li. 1.

la lib. 3. Recop.

*Rebns. in tracta
tu cuocacion. q. 9.
n. 85.*

*n Bal. inc. cum tã
ro. 5. de consuet. 10.^u
Claro pract. §. fin.
q. 56. n. 15.*

*x Tibe. Decian. 1
20. crim. li. 4. c. 25
m. 16.*

sa perteneciente a la jurisdiccion delegada estè concluda por el juez ordinario, pue de el delegado abrir el termino, y admitir nuevas prouanças, como lo trae Rebufo, y mas puede de nueuo sentenciar la causa ya sentenciada por el ordinario afectadamente, por preuenir su juyzio, y frustrar el del delegado, segun Baldo, y Iulio Cla-

17 Aunque la incitativa, que es el mandamiento que el juez superior haze al inferior ordinario para que haga justicia, solo es vn apercibimiento, sin q por ella se le de mas jurisdiccion de la ordinaria, como lo diz Tiberio Deciano, * empero en los pue blos donde ay Alcaldes y Corregidores, ò justicias mayores, si por incitativa se les cometiè la causa, se diran juezes de comision, para quitarla a los Alcaldes, y aduocarla en si, y lo podran hazer, pues ya se la cometio el superior por la incitativa, aunque sin ella no lo pudieran hazer, y lo mismo se entiende (por la misma razon) de qualquiera juez ordinario, a quiẽ assise cometiè, para con otro.

18 La jurisdiccion ordinaria del juez infe-

inferior secular, es acomulatiue, auiendo lugar preuencion, como consta de dos leyes de la Recopilacion. ^y Y lo mismo se entiende en la jurisdiccion ordinaria eclesiastica que tienen los Prelados inferiores al Obispo en su diocesis, como esta difinido en Derecho Canonico: z saluo que en las causas matrimoniales, y criminales, por su grauedad, la jurisdiccion del Obispo en el distrito de los tales Prelados sus inferiores, es priuatiue, sin poder conocer dellas ellos, sino solo el mismo Obispo, como lo dize el Concilio Tridentino, ^a aunque en tierra de las Ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, ante los juezes eclesiasticos dellas (y no ante el Obispo) se trata indistintamente todas las causas tocantes al fuero eclesiastico, como lo dize

Paz. b

19 La jurisdiccion concedida por el Sumo Pontifice, a los Obispos, Arçobispos, y semejantes Prelados sus inferiores, es priuatiue, sin q regularmente vno pueda conocer de las causas de los subditos de el otro, porque no lo puede hazer, como lo dizen ^c Couarruuias, Victoria, y Rolando de

*y l. 19. tit. 8. lib. 2.
l. 10. tit. 13. lib. 8.
Recop.*

z C. per hoc de hæreticis. lib.

*a Conci. Trid. ces.
24. de refor. c. 20.*

b

*ro. 1. præludium
nu. 6. 7.*

*c Cona. in pract. q.
c. 31. n. 1. Vlt. in
relect. de potest. eccl.
cles. in fin. Rol. ces.
4. n. 3. vol. 1. & 10
fil. 13. n. 10. ro. 2.*

E el

el Valle. Y assi aunque el Arçobispo tiene jurisdiccion en los Obispos sufraganeos, no la tiene regularmēte en sus diocesis, y subditos, sino es por apelacion: de que le sigue, que aunque las causas ciuiles que se trataren contra el Obispo puede conocer el Arçobispo: empero no lo puede hazer de las que tratare el Obispo contra sus subditos clerigos, por no serlo suyos, ni de ellas puede conocer el mismo Obispo, pues no puede ser juez en su propia causa: y assi para el conocimiento, y decisiō dellas han de elegir arbitros juris, y la apelacion dellos (como las demas) podrá yr a su superior, como lo dize a Siluestro: sigue se assi mismo, que el Arçobispo no puede nombrar juez de apelaciones que resida en el Obispado sufraganeo, y en el conozca dellas, porque alli no puede juzgarlas, sino es que ay a costumbre especial dello, como se prueua expressamente en el derecho Canonico. e Ni el tal metropolitano puede oyr las causas que le pertenecen por apelacion derecho metropolitico en otras partes, sino es en la misma ciudad metropoli, como está diffinido en el derecho

*d. Syluest. in summa
v. rb. Archiepisc.*

*c. c. i. de offic. ordi-
in 6.*

recho Canonico. ^f

20 La jurisdiccion se diuide en forçosa y voluntaria. Forçosa es la que tiene en acto en los subditos della, y voluntaria es la que se tiene en habito, y potencia, para el que de su voluntad se quisiere sujetar y someter a ella, aunque no sea su subdito, con la qual se prorroga, como consta de vna ley de partida. ^g

21 La prorrogacion de la jurisdiccion es la extēcion suya al caso, o persona a que no se estiende. La qual para auer lugar es menester que se tenga alguna jurisdiccion que se puede estender y prorrogar, porque no la teniendo, no se puede hazer, como se infiere del derecho: ^h de que se sigue que es necessario hazerse en su termino, y tiempo, y antes que se acabe y passe, y no despues por ser acabada, porque el acto ya fenecido y acabado, y lo que ya no es no se puede prorrogar, como lo traen i Gregorio Lopez y Gutierrez.

22 Aunque para prorrogar la jurisdiccion ordinaria, basta el conocimieto tacito de parecer ante el juez la parte, sin declinar

*f C. vt litigantes,
de offi. ordin. in 6.*

gl. 32. tit. 2. P. 3.

*h l. 1. 2. ff. de iud.
l. 1. ff. de iurisd. om-
nium. iud.*

*i Greg. Lop. in l. 7
glo. 2. tit. 7. pa. 3.
Gut. de iuram. cõ-
firm. p. c. 49. n.
1. & seq.*

k l. 32. glo. 14. tit. 2. P. 3.

l. C. Statutū. §. nul. lū de rescrip. lib. 6. in l. 20. tit. 4. P. 3.

nl. 3. C. de iurisd. omn. ind.

ol. sed ex receptū. ff. de iur. omn. ind. c. peruenit. l. 1. q. 1. l. 7. tit. 9. p. 1.

p. C. significasti. de foro competent.

jurisdiccion, porque de esta manera se puede prorrogar y prorroga, como consta de vna ley^k de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: empero para prorrogar la jurisdiccion delegada, es menester consentimiento expreso de las partes, como se dize en el derecho 1 por ser de esta manera prorrogable, segun vna ley^m de Partida, mas notese, que aunque sea de consentimiento de las partes, no se puede prorrogar la jurisdiccion en la causa en grado de apelacion, como se dize en el derecho. n. 23. En tanto procede la prorrogacion de la jurisdiccion, que puede el juez superior prorrogar la del inferior ordinario, y assi sometiendo a ella, puede ser juzgado de el, como esta diffinido en el derecho: o salvo que el Obispo no puede hazer esta sumision sin licencia del Arçobispo, ni es sin la del Patriarcha, ni ningun clérigo sin licencia de su Obispo, o Prelado, se puede someter a la jurisdiccion del que no es su juez, como esta ordenado en el derecho Canonico: p y de aqui se sigue que de la misma manera que el juez superior puede prorrogar la jurisdiccion de el infe-

rior, puede por mas fuerte razon el igual prorrogarla del igual.

24 Aunque el Corregidor, o juez ordinario sea proueydo por vn año, o otro tiempo limitado, aunque sea passado sin auer prorrogacion le dura el oficio jurisdiccion y salario, y se le prorroga hasta que sea quitado, o proueydo otro en su lugar, como lo dizen q Auiles, Matienço, y Castillo, y consta por vna ley de la Recopilacion.

25 Toda jurisdiccion, aunque sea forçosa, puede vn juez exercitar en la Diocesis y territorio ageno con licencia del juez del y de las partes a quien toca, con lo qual se prorroga su jurisdiccion de vn territorio a otro, como lo dizen r Alexandro, Iason, y Decio, y consta del Concilio Tridético, y vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: en la qual glossa assi mismo se dize, que el Principe, y sus ministros q fueran de territorio estan con algun exercito tienen jurisdiccion en el, porque la vniuersidad, y necesidad fue visto prorrogarla.

26 Aunque el Principe, señor o juez está do fuera de su señorio, o territorio, no pue

q Auiles in ca. 1.
præt.glo. 1. n. 2. &
in c. 5. glo. 1. n. 6. 8
10. Matien. in 1.
glo. 21. n. 14. tit. 10
lib. 5. Recop. Casti
llo in Política. 1. p.
lib. 1. c. 2. n. 23. l.
5. tit. 5. lib. 2. Reco
pil.
r Alex. Ias. Deci.
in l. fin. ff. de iuris.
omn. iud. n. 9. Coci.
Trid. ses. 6. de refor
ma. c. 5. & ses. 14.
de reform. c. 1. l. 7.
tit. 4. p. 3. ibi glo. 4

de conocer de las causas del, y de sus suditos: empero puede nombrar persona que en el lo haga, mas teniendo dos, o mas señorios, o territorios separados, y diferentes vnos de otros, bien puede estado en el vno conocer de las causas del otro, cō que el caso de que conociere no requiera salida de los litigantes del suyo, ni los saque ni obligue a salir del por si, ni sus procuradores en ninguna manera, como consta de vna ley ¹ de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

fl. 17. glo. 5. tit. 4.
P. 3.

cc. 1. de offic. Vica
rij in 6.

de C. cū olim de ma
ior. & obediē. c. si
Episc. de suppl. negli
gent. pralat. lib. 6.

x Greg. Lop. in. l.
20. glo. 1. tit. 13. p.
1. l. 2. tit. 3. lib. 2.
Recop

27 Por muerte de los Prelados eclesiasticos acaba la jurisdiccion suya y de sus Vicarios, como esta diffinido en el derecho Canonico, y queda en el capitulo se de de vacante, q̄ nombra quien la administre en el inter que se prouee otro Prelado, segū esta ordenado en el mismo derecho. u

28 Por muerte del Principe secular no acaba la jurisdiccion de los ministros de justicia por el nombrados, siendo ordinaria como lo dize x Gregorio Lopez, y cōsta de vnaley de la Recopilacion, y muriēdo el Rey queda su potestad en el consanguineo suceso suyo, y a falta del, y de la suc-

ces.

§.4. Jurisdiccion. 71

cesion, y estirpe Real, en la vniuersidad y comunidad del Reyno, en quien antes estaua como en fuente original, y assi le pertenece de nueuola election del Rey, como lodize vnaley^y de Partida, haziendo esta election por el Reyno los Grandes, y confirmandola el Papa, segun Gregorio Lopez. z

y l.9. tit. 1. p. 2.
2 Greg. Lop. in l. 2.
glo. 18. tit. 15. p. 2.

29 Delo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia, o falta del Corregidor que no tenga Teniête, o de otra justicia, no la viuere, en el inter que se prouea, y la aya, puede el pueblo, y por el los officiales del Cabildo elegir persona q̃ la administre: y no la nombrando faltandola la justicia mayor, y auiendo Alcaldes ordinarios se les amplia, y prorroga su jurisdiccion, hasta que la aya, como demas de otros lo dizen a Co-

a Coua. in pract. q.
c. 4. n. 3. 4. Matie.
in l. 1. glos. 21. n.
15. 16. tit. 10. lib. 5
Recop. Azeued. in
l. 3. n. 8. tit. 5. lib. 3
Recop.

uarruias, Matienço, y Azeuedo. Y por muerte del juez, o falta suya en el officio no pierden su fuerça el juyzio, o mādatos, que siêdolo viuere proueydo, antes la tienen, como si estuuieran en el vso del, segun vnasleyes^b de Partida.

b l. 12. tit. 4. p. 3. l.
19. tit. 22. p. 3. l.
38. in fi. tit. 16. p. 3

30 Por muerte, ausencia, o falta del Corregidor no acaba la jurisdiccion de su Te-

*c Auen. de exequē
dis mandatis, regū
1. p. c. 3. n. 2. Co-
nar. in pra. q. c. 4. n.
4. ad finē. de la se-
gunda impressiō. l.
7. tit. 5. lib. 3. Reco.*

niente, antes le dura, hasta que le aya, y se prouea otro, como lo dize ^e Auendaño a quien se inclinò Couarruuias en la segūda impressiō de sus obras, y se confirma por vna ley de la Recopilaciō, segun la qual lo mismo se entiende en los demas ministros, y oficiales del Corregidor muerto, o ausente.

Paraphographo. 5. Fuero.

S V M A R I O.

- 1 Fuero, y mixto fuero quanto a su diffiniciō.
- 2 Causas espirituales que pertenecen al fuero ecclesiastico.
- 3 Si las causas del patronazgo Real, y Regalias pertenece al fuero secular.
- 4 Si se conoce en el fuero secular de retenciō de Bulas Apostolicas dadas en derogaciō del patronazgo real, y de legos.
- 5 Fuero, y mixto, fuero quanto a las causas decimales.
- 6 Fuero en pedir nuevos diezmos, o a personas privilegiadas.
- 7 Fuero en las causas de cimpler, a los arrendadores.
- 8 Fuero en las causas decimales de los cesionarios de la Iglesia.
- 9 Fuero en las causas de la dote.
- 10 Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecē al fuero ecclesiastico, y las de colegio de clerigos y legos.
- 11 Fuero en la causa feudal, o de mayorazgo contra Iglesia, o clerigos.
- 12 Fuero en las mercedes y situaciones Reales que tienen las Iglesias y clerigos.
- 13 Fuero, y mixto fuero en obras pias, y testamentos.
- 14 Fuero en el contracto jurado.

- 15 *Relaxacion ad effectum agendi, y como se ha de dar.*
- 16 *Si con la relaxacion se pide la rescision del contrato jurado se podrá conocer en el fuero eclesiastico della.*
- 17 *Fuero en las causas civiles temporales de clerigos.*
- 18 *Fuero en la reconuencion que el lego haze al clerigo, y el clerigo al lego.*
- 19 *Fuero en las causas del clerigo heredero del lego.*
- 20 *Fuero en las causas en que el clerigo sale como tercero, y en redarguir escripturas, y hazerle notificaciones.*
- 21 *Si el clerigo en fraude de la jurisdiccion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella.*
- 22 *Quando el clerigo tiene a cargo alguna administracion secular, o estando en ella se ordena, si goza del fuero eclesiastico.*
- 23 *Si el clerigo depositario ante el juez secular puede por el ser compelido a la restitution del despojo.*
- 24 *Si el clerigo mercador, o que usa arte o menester de lego en razon del puede ser conuencido ante el juez secular.*
- 25 *Fuero en mancipaciones, y compromisos.*
- 26 *Ante que juez se ha de hazer la insinuacion del testamento ordenacion en que el clerigo instituye por heredero o dona a otro clerigo, o obras pias, y el inuentario, y en esta sucesion abintestato.*
- 27 *Si por la muerte del Prelado eclesiastico puede el juez secular hazer inuentario y deposito de sus bienes.*
- 28 *Fuero en la insignuacion del testamento o donacion en que el clerigo instituye por heredero o dona al lego, è inuentario, y en esta sucesion abintestato.*
- 29 *Si en caso de duda el clerigo se presume serlo.*
- 30 *Fuero en la insignuacion del testamento, o donacion en que el lego instituye por heredero, o dona al clerigo, y el inuentario, y en esta sucesion abintestato.*
- 31 *Si quando se haze el inuentario de los bienes del difunto con situacion de herederos, y legatarios, siendo el clerigo vno dellos puede ser citado ante el juez secular.*
- 32 *Fuero en el dazernimiento y cuetas de tutelas, y curadorias.*
- 33 *Si el clerigo, y el lego pueden renunciar su fuero.*

- 34 Quando y como se conoce en las Audiencias por via de fuerza de los juezes ecclesiasticos.
- 35 Si los Prelados ecclesiasticos deuen venir al llamado del Rey, y obedecer sus prouisiones en lo temporal.
- 36 Domicilio y quando se surge el fuero del juez, y si se puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella

a l. 7. tit. 3. p. 1.

F Vero es el lugar del iuyzio, donde se trata de lo que pertenece al derecho y justicia, como consta de vnaley^a de Partida. Y asy como la jurisdiccion es ecclesiastica, y secular: asy cada vna de ellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa que le pertenece, y perteneciendo a entrambas se dize mixto fuero.

2 Al fuero ecclesiastico pertenecen las causas espirituales, y anexas, y pertenecientes a ellas, como sobre ordenes, beneficios patronazgos, diezmos, primicias, offrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones que proceden dellos, y todas las demas semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de vnaley^b de Partida, y otra de la Recopilacion.

b l. 5. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. Rec.

3 Puedese conocer en el fuero secular
en

en las causas que tocá al patronazgo Real y son regalías, aunque sea entre personas eclesiásticas, y contra ellas, como (demas de otros) lo dize Azeuedo.

4 Impetrandose Bulas, letras Apostolicas, o prouisiones de beneficios eclesiasticos, o pensiones en ellos por estrangeros, o naturales por derecho dellos, o sin el, en perjuyzio, o derogacion del patronazgo Real, o de legos, o de beneficios patrimoniales, dóde lo son, o para tener mas de vn beneficio dellos, o contra las leyes q̄ sobre esto disponen, precediendo suplicacion de las tales letras se puede conocer en el fuero secular de la retencion suya, tomándolas originalmente, y teniéndolas, sin consentir vsar dellas, hasta que vistas por el Cōsejo, o Audiencias Reales (donde se han de embiar) se determine si son en el dicho perjuyzio, o no, o si se han de retener o vsar dellas, como cōsta de vnas leyes de la nueva Recopilacion, y lo resuelve Contraruinas.

c. Azene. in l. 2. n.

4. tit. 1. lib. 4. Reco.

pil.

dl. 21. hasta la 27

tit. 3. & l. 5. tit. 6.

lib. 1. Recop. Cona.

in. pratt. q. c. 35. n.

nu. 6. & in libr. 2.

var. c. 8. n. 1.

5 Aunque se conoce en fuero eclesiastico contra legos de las causas de los diezmos pertenecientes a las Iglesias, en quáto

al

al derecho dellos, sobre si son deuidos, o no, empero quanto al hecho de esta paga dos o no, y su cobrança, no solo se puede conoçeren el fuero eclesiastico, sino tambien en el secular por ser mixtifori, dixe pertenecientes a las Iglesias, porque perteneciendo a legos el secular, es juez assi en el hecho, como en el derecho, porque son auidos por bienes de legos, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, y lo resueluen Couarruuias, Paz, Iuan Garcia, Mieres, y Gutierrez.

6. Quando por la Iglesia clerigos, o sus arrendadores se pidē nuevos diezmos no acostumbrados a lleuar de diez años atras, por querella de parte agrauada, pueden las Audiencias Reales retener las causas, y proueer en ellas, y para ello se dan prouisiones acordadas, como consta de vna ley de la Recopilacion explicada por Azeuedo. y lo traen Auendaño, Couarruuias, y Gutierrez. Y tambien el Rey, y sus comissarios por Bula Apostolica, y via de concordia conoçen de las causas en que se piden diezmos a personas priuilegiadas de no los pagar, como lo dize g Castillo.

*el. 2. 3. tit. 5. lib. 1.
Recop. Couarr. in
pract. q. c. 35. nu. 2.
Paz in pract. 2. to.
preludin. 2. n. 22.
23. 24. Ioan. Gar.
de expensis c. 9. nu.
95. Mier. de maio.
3. p. q. 1. n. 1. &
q. 15. n. 19. & 20.
Gut. lib. 1. pract. q.
q. 4. n. 1. & q. 14.
n. 1.
fl. 6. tit. 5. libr. 1.
Recop. ibi Azeue.
Aued. in c. 1. pract.
n. 32. lib. 1. Couar.
in pract. q. c. 35. n.
2. Gut. lib. 1. pra-
cti. q. q. 14. n. 1.
g Castillo in Politi-
ca. 1. p. lib. 2. c. 15.
n. 149. caso. 64.*

7 Aunque parece que en el fuero eclesiastico solo se podrá proceder contra los mismos que deuen los diezmos, y no contra los arrendadores dellos legos por la cobrança y paga del precio, porque los arrendaron, sino es en caso que se sometan a su fuero, o juren el cōtrato, que en el tal caso feràn subyctos a el, y no de otra suerte, porque no se trata de dezmar, ni pagar ellos los diezmos, sino el precio porque los arrendaron, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, y lo dizen Couarruuias, y Gutierrez: empero indistintamente se practica, que en el fuero eclesiastico se procede en este caso contra los dichos arrendadores, aunque no aya la dicha sumission, y juramento, y en las Audiencias se le remite, como lo dize i Azeuedo.

8 Quando por cession, o poder en causa propia de la Iglesia, o clerigos se ayan de cobrar diezmos, fructos de beneficio, o renta eclesiastica del arrendador, o otro tercero, o el arrendador principal de otros a quien vuiesse dado parte, o vendido los siendo legos, se hade pedir y cobrar ante el juez secular, y no ante el eclesiastico, porque

*El. 3. 9. 10. 11. tit. 1. lib. 4. Reco. Co-
na. in pract. q. c. 35.
n. 2. Gut. q. canon
34. n. 49.*

i Aze. in l. 10. n. 58. tit. 1. libr. 4. Recop.

que mudada la persona, se muda y cessa el priuilegio: y aunque se cedio la acción, no se pudo ceder el del fuero, como lo di-

zen **K** Castillo, Parladorio, Azeuedo, y Gutierrez: de que se sigue, que lo mismo se ha de dezir (por la milna razón) de las tercias decimales, que por cession, o enagenación del Rey se cobraren de los dichos arrendadores, o terceros.

9 Por incidencia de la causa matrimonial, puede el juez eclesiastico conocer de la causa de la dote, y su restitucion, y pagas mas no de por si principalmente, porq̃ aunque ay vna comun opinion que lo concede, mayormente tocando a viuda, y persona pobre, no se practica, sino es en caso de dote de religiosa, o de alguna Iglesia, o lugar sagrado, o pia, como lo dizen Molina, Azeuedo, y Gutierrez. Y aunque ay diuersidad de opiniones sobre si por negligencia del juez secular puede el eclesiastico conocer de causas de legos, principalmente siendo de personas miserables con dificultad se obtiene en practica, segun Gregorio Lopez,^m ni se practica.

10 Así mismo pertence al fuero eclesiastico

le Castillo in l. 6. Taur. gl. qualquier & in l. 3. Tan. n. 9. 20. Parlador. li. 1. rerum quot. c. 3. §. 1. n. 17. Azeu. in l. 10. n. 59. tit. 1. lib. 4. Reco. Gut. q. canon. 3. n. 49. & in lib. pract. q. q. 6. n. 2.

1 Molin. de primo gen. lib. 2. c. 15. n. 76. & seq. Azeu. in l. 10. n. 44. vñ ad 48. tit. 1. lib. 4. Recop. Gut. in pra. tit. q. lib. 1. q. 44. n. 6. 7. 8. 9. & lib. 3. q. 19. n. 30.

m Greg. Lop. in l. 48. gl. 8. tit. 6. p. 1

fiastico las causas que se trataré sobre bienes y cosas de Iglesias, aunque sea contra legos reos. Y negádo el lego reo ser la cosa de la Iglesia es necesario cōstar por notoriedad, o prueva ser suya, porque no lo constando por la negativa, se hizo dubdosa, y en dubda no se ha de sacar el lego de su fuero: salvo si fuere malhechor, o inuassor de la cosa de la Iglesia, en odio del hecho, como lo resuelue Paz. ⁿ Y de la causa profana, aunq̃ sea indiuidua q̃ toca a vn Colegio de clerigos, y legos, si la mayor o igual parte es de clerigos conoce el eclesiastico, mas si la mayor parte es de legos conoce el secular, como lo trae Azuvedo.

*n Paz in pract. 2.
tom. 2. præludium.
n. 16. 17. 18. 19.*

*o Azcu. in l. 10.
n. 26. tit. 1. lib. 4.
Recop.*

11 En la causa ciuil que se tratare sobre cosa fuedal subjeta a vassallaje en que el señordel fuedo es lego, puede el juez secular del conocer entre Iglesias y vassallos clerigos, y cōtra ellos, aunq̃ sean reos, por ser en esto juez competente suyo: mas cesfante esto, aunque sea sobre mayorazgo, tratandose contra Iglesia, o clerigo reo, ante el juez eclesiastico se ha de tratar, por serlo competente, como consta de vnaley p. de Partida, y su glossa de Gre-

*pl. 57. glo. 1. 2. 3.
tit. 6. p. 1. Cast. in
Polit. 1. p. lib. 1. c.
18. num. 155. 156.
157.*

gorio

gorio Lopez, y alegãdo muchos lo refuelue Castillo, diziendo que afsi fue determinado en el Real Consejo.

11 Teniendo las Iglesias, Monasterios, y clerigos, juros, limosnas, estipendios, derechos, y otras mercedes, y priuilegios del Rey, aunque no sea por via de feudo, y vassallaje, sobre ello, y su cobrança han de litigar ante el juez secular, y no ante el ecclesiastico, so pena de perderlo: afsi lo dizen dos leyes de la Recopilacion: q y de aqui se infiere, que lo mismo se ha de dezir de los estipendios que se pagan en las Indias a los Beneficiados, afsi de pueblos de Españoles, como de Indios, aunque seã encomendados en encomenderos, pues se pagan por orden del Rey, y milita la misma razon.

¶ l. 6. tit. 1. lib. 4.
l. 10. tit. 7. libr. 9.
Recop.

13 Afsi mismo se conoce en el fuero ecclesiastico, aunque sea contra legos, de las mandaspías, hechas a Iglesias, o por el anima, o redempcion de cautiuos, y otras semejantes que lo fueren, afsi mãdadas por contrato entre viuos, como por vltima voluntad. Y lo mismo de la execucion de los testamentos, afsi en esto, como en todo lo de

demas por ser tenido tambien por causa
piano lo executando los aluaceas dentro
del año del aluaceazgo, y antes si ser pu-
diere, y procede aunque el testador lo pro-
hiba: aunque en entrambos casos también
se puede proceder en el fuero secular con-
tra legos por ser mixti fori. Y puede tam-
bien el Ecclesiastico visitar los Hospitales
cofradias, y otros lugares pios, aunque
sean de legos y su administracion les per-
tenezca, como consta^r del Concilio Tri-
dentino, y de vnas leyes de Partida, y en
ellas Gregorio Lopez, y lo traen Paz y Gu-
tierrez.

14 Aunque sobre el contrato jurado se
puede conocer en el fuero secular contra
el lego, para que remita el juramento que
se le hizo torpemente, como lo dize Coua-
rruuias. Y cōpeler al lego jurāte a la ob-
seruancia del juramento locito, como esta
definido en el derecho. Y sobre si el ju-
ramento y su relaxacion para lo vno y lo o-
tro es valido o no, en la causa que ante el
se trata, sagū Ancharrano^u empero quan-
do se trata de si es licito o no y su validaci-
o relaxacion se conoce en el fuero Ecclesia-

F stico,

*r Cōc. Trid. Ses. 13
de reform. c. 8. d. 5
6. 7. ti. 10. P. 6. ibi
Greg. Lop. Paz in
pract. 2. to. 2. pre-
ludium. n. 44. 45.
46. Gut. lib. 1. pra
cti. q. q. 44. n. 1. 1.
3. 4. 5.*

*s Couar. lib. 1. var.
c. 4. n. 5. versic. ve-
rum.
t C. licet. mulieri,
de iur. iur. in 6.*

*u Ancharrano. consil.
382. n. 6.*

ftico, por fer caso del por razon de el juramento aunque sea entre legos, como de mas de otros lo dizen * Aufterio, Selua, y Fortunio.

* *Aufre. de potesta. secul. regul. 4. fall. 4. Selu. in tracta. de iurciur. 2. p. 15. q. 5. Fortun. de ultimo fine. n. 325.*

y *Paz in practi. 2. tom. 2. Præludium n. 38.*

2 *Felinus in c. constitutus. n. 13. 14. de rescriptis,*

De lo dicho se sigue que la relaxación ad effectum agendi, que es solo para pedir sin embargo del juramento y contra el se ha de pedir ante el juez Ecclesiastico: el qual la puede conceder siendo nuncio sin citacion de parte aduersa, mas siendo Obispo o Vicario suyo ha de ser con ella, como lo resuelue y Paz, diziendo assi estar recibido en practica: y nota que en la petition en que se pide esta relaxacion se haga mencion del juramento que se hizo, y si se juro de no la pedir, y aunque fuese concedida de proprio motu no vsar della, y de mas circunltancias con que se hizo, como lo dize ^z Felino nota mas que por esta relaxacion ad effectum agendi, si el contracto fue tal q se cōfirma por el juramento solo evita la pena del perjuero en yr contra el, y no quita la virtud y fuerça que por el se le dio, mas si el contracto fue tal que no se confirma por el juramento, no solo evita la pena del perjuero, sino que tambien

el juramento no dio fuerça por ser nulo y no confirmatorio, y no poderse confirmar por el contracto, como (alegado muchos) lo resuelue Antonio Gomez.^a

a Ant. Gom. 2. to.

Var. c. 14. n. 12.

16 Quando se pide esta relaxacion ad-effectum agendi, se puede pedir juntamente con ella (en el libelo y peticion en que se pide) la nulidad y rescision de el contracto jurado ante el Ecclesiastico, y conocerse por el de ella, aunque sea entre legos y contra ellos, porque por razon del juramento es su juez, como consta de dos leyes^b de la Recopilacion, y siguiendo a Baldo lo resuelue Paz contra Decio y Cuarruias que tienen lo contrario. Y assi la causa del contracto jurado, aunque sea contra legos es mixtifori de entrambos fueros Ecclesiastico y secular, tratandose con el lego jurante que hizo el juramento, mas no, si se trata con sus herederos o sucessores que entonces siendo legos no puede conocer della el Ecclesiastico, porque no passo a ellos quanto a esto y es perjuro el juramento, aunque si quanto a la confirmacion de el contracto y fuerça que por el se le dio, segun An-

b l. 11. 12. ti. 1. l. 1.

4. Recopil. Paz in

pract. 2. to. 2. Pre

ludium. n. 39.

Ant. Gom. 2. to.

Var. c. 14. n. 22.

nio Gomez.^e

17 En las causas ciuiles temporales de los clerigos, litigando vno con otro, se conoce en el fuero Ecclesiastico, y lo mismo litigando el lego contra el clerigo: mas litigando el clerigo contra el lego, se conoce en el secular, sino ay costūbre de conocer se tambien en el Ecclesiastico, porque auien dola se ha de guardar, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo trae Paz. Y siendo la causa de clerigos y legos, aunque la mayor parte sea legos, conoce el Ecclesiastico siendo indiuidua, mas si es diuidua de cada parte su juez como lo trae Azcuedo.^e

d l. 57. gl. 1. 3. tit.

6. p. Paz vbi supra

n. 10.

Azcued. in l. 10.

n. 23. 24. tit. 1. lib.

4. Recop.

18 Quando ante el juez secular el clerigo puso demanda al lego, el qual auiendo la contestado le pone otra por via de reconuencion ante el mismo juez secular, ante el se ha de tratar y conocer de ella: por ser juez competente, sin que el clerigo pueda declinar ni escusarse, salvo si la reconuencion es sobre cosa espiritual, o anexa a ella, o sobre causa criminal, aunque se intente ciuilmente, que entōces se ha de remitir al Ecclesiastico, como cōsta de vna ley de Par

tida

tida y su glossa Gregoriana^f, de que se si- ^{fl. 57. glo. 4. tit. 6}
gue q̄ en la reconuécion que el clérigo de- ^{P. 1.}
mandado hiziere al lego que le demando
ante el juez Ecclesiastico, ante el mismo se
ha de tratar y conocer della, por ser su
juez competente, como lo dizen^s Auiles, ^{g. Auiles in ca. 20.}
Quesada y Castillo. ^{Prat. verbo, vsur-}
^{pā n. 11. in fin. Que}

19 Si el clérigo es heredero de el lego, ^{sada diuers. q. c. 20}
a quien se auia puesto demanda ante el ^{n. 4. Castill. in Po-}
juez secular, auiendo sido por el lego en su ^{lit. 1. p. lib. 2. c. 12}
vida contestada ante el mismo juez se- ^{n. 227.}
cular contra quien se empeço y contesto
la causa contra el lego se ha de proseguir y
acabar contra el clérigo, por serle compe-
tente della, mas sino quedo contestada cō
el lego ante el Ecclesiastico se ha de tratar
esta causa, y las demas que se trataren con-
tra el clérigo como su heredero, segun vna
ley^b de Partida Gregorio López y Coua- ^{hl. 57. glo. 5. tit. 6}
rruuias. ^{P. 1. Conar. in pra}

20 Quando el clérigo que vèdio la cosa ^{ffi. q. c. 8. n. 2. 3. 4.}
al lego a quien se puso pleyto en el fuero
secular sobre ella, sale a la causa en virtud
de el saneamiento, es juez competente de
ella el secular, sin que de parte del clérigo
aya lugar penitencia, ni declinatoria

*l. 57. in fin. glo. 6.
tit. 6. P. 1. Anton.*

*Gom. tom. var. ca.
2. nu. 39. col. 8. in
princ.*

Rel. conf. 29. n.

1. & sequenti. vol.

1. Cepola cautela.

68. n. 3. Farinatio

de crimine. titu. de

inquisitio. q. 3. nu.

37.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

alguna, como consta de vna leyⁱ de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Antonio Gomez. Y lo mismo se ha de dezir quando el clerigo sale, o se opone a otra qualquiera causa, como lo dize Rolando, y Cepola, y es comun segun Profpero Farinacio. Y si en la causa que se trata por el clerigo ante el juez secular presentare alguna escriptura q se redarguye de falso ciuilmente, no puede declinar segun Guillermo Benedicto. ¹ Y si se pide al juez secular mande notificar al clerigo alguna cosa para interpellarle y constituirle en mala fee se lo puede mandar notificar, y notificado le perjudica, segun Maranta.^m

21 Quando el clerigo en fraude de la jurisdiction secular adquirio el predio o cosa del lego, se puede conocer de la causa q sobre ella se tratare en el fuero secular, y assi hipotecandose por vn lego a otto la cosa con prohibicion de enagenacion, aunque despues la enagene a algun clerigo q la tenga y possea, se puede pedir y executar en ella en el fuero secular, sin que pueda declinar, pues la adquirio en su fraude,

y el contracto en virtud de que la vuo, fue
ipso iure nulo, como lo resuelue Parladorio.^a

*n Parladorij lib. 2.
rerum quot. c. fin. 2
par. 5. 1. n. 11. 128*

22 Si el clerigo tuuiere a cargo alguna
administracion de hazienda de que deua
dar cuenta al Rey, señor, ò Concejo, o otra
administraciõ publica, de que la deua dar,
puede ser cõuenido sobre ello en el fuero
secular. Y lo mismo quãdo siendo lego, y
teniendo a cargo la dicha administracion
se hizo clerigo: mas en raziõ de otra admi-
nistraciõ priuada, deudas, ò cosas de parti-
culares ante el Ecclesiastico, ha de ser con-
uenido, aunque las deuiesse antes de ser or-
denado, salvo si antes de serlo le estaua pue-
sto demanda que estaua contestada ante el
juez secular, en cuyo caso ante el se ha de
proseguir y acabar, por serlo competente
de la causa, aunque el lego ya sea clerigo,
como consta de ynas leyes de Partida, y su
glossa Gregoriana. °

*o l. 23. 24. titu. 6.
Part. 1. ibi glossa.*

23 Quando el clerigo en secresto de
bienes, ò otras causas que se tratan ante
el juez secular, recibe algun deposito, pue-
de ser compelido por el a su restitucion
y paga, como (demas de otros) lo dicen

p Gre. Lop. in l. 3. p Gregorio Lopez, y Couarruuias.

glo. 1. ti. 3. Par. 5.

Couar. in pract. q.

6. 33. n. 6.

24 El clerigo o mercader, o que vsa arte, o menester de lego, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su prelado que se dexede ello, no lo hiziere, puede en razõ dello ser conuenido ante el juez secular, porque en quanto a esto pierde el priuilegio del fuero, como consta de vna ley de Partida, y lo trae Gregorio Lopez. ¶

¶ l. 49. tit. 6. p. 1.

¶ ibi Greg. Lop.

¶ in l. 1. glo. 5.

tit. 4. p. 3.

¶ Anfr. de potest.

secul. regula. 2. n.

8. vers. 7.

25 La emancipaciõ que el lego haze del hijo clerigo, se ha de hazer ante el juez secular, segun Aufrerio. ¶ Y en lo tocante a los compromissos, quando de la sentencia de los arbitros se pide reduccion a aluedrio de buen varon ha de ser ante el juez del cõtra quien se pide, saluo si el arbitro es juez ordinario que entõces ante el superior de el se ha de pedir, mas si se apela ha de ser ante el superior de los arbitros, y si el vno es lego y el otro clerigo ante el Ecclesiastico, porque el mas digno arraea si el menos dino, segun Couarruuias, y Azue- do.

¶ Cou. lib. 2. var. c.

12. n. 12. Azue.

in l. 1. n. 24. tit. 18

¶ in l. 4. n. 42. tit.

22. lib. 4. Recopi.

26 La insinuacion y publicacion del testamento, o donacion en que el clerigo instituye por heredero o dona a otro clerigo,

go, aunque no sea para pias causas, o instituye o dona a ellas, y el inuentario que se hiziere se ha de hazer ante el juez Ecclesiastico, como (alegando otros) lo traen ^t Tello Hernandez, Gutierrez, y Azeuedo, de que se sigue que lo mismo se ha de dezir en esta sucession abintestato.

27 Por la muerte del Obispo, o Prelado Ecclesiastico, el juez secular haze inuentario de los bienes que dexò, y los deposita, y aun antes de su muerte estando cercano a ella haze preuencion de guarda dellos, por que no los dissipen ni oculté, en virtud de prouision acordada que para ello se da, segun ^u Sarmiento, y Gutierrez.

28 La insignuacion y publicacion del testamento, o donacion en que el clerigo instituye por heredero, o dona al lego, y el inuentario que sobre ello se hiziere ha de fer ante el juez secular, como (alegando otros) lo dicen ^x Tello Hernandez, Gutierrez, y Azeuedo, y lo mismo se entiéde en esta sucession abintestato por la misma razon.

29 En caso de duda qualquiera se presume ser lego, y no clerigo, sino es que con-

t Tell. Her. in l. 3. Tauri. p. n. 11. Gut. tit. li. 2. pract. q. q. 48. n. 2. & q. 49. n. 5. 6. & 7. Azeued. in l. 2. n. 53. tit. 4. l. 5. Rec.

u Sarmien. de redd. dit. Eccles. 4. p. c. 1. n. 8. Gut. d. q. 49. n. 4.

x Tell. in l. 3. Tauri. p. n. 11. Gut. lib. 2. pract. q. q. 49. n. 1. 2. 3. & 8. Azen. in l. 15. n. 9. tit. 4. lib. 5. Recop.

Decio cõf. 125
n. 6. Azevedo. in l.
10. n. 1. tit. 1. lib. 4
Recop.

ste serlo, porquẽ la calidad del clericato no viene de naturaleza como la del lego, segun^o Decio y Azevedo: y de aqui se sigue q̃ en duda si el a quien se succede o el sucesor es clerigo o lego se presume ser lego.

l. 15. tit. 4. lib. 5
Recop. Cona. in pra
tit. 4. c. 8. n. 1.

30 La inñuacion y publicaciõ del testamento, o donacion en q̃ el lego instituye por heredero, o dona al clerigo se ha de hazer ante el juez secular, segun vnaley^a de la Recopilacion, y Couarruias, aunque el interior se ha de hazer ante el juez Eclesiastico, pues ya se trata de interes de clerigo y lo mismo se ha de dezir en esta successiõ abintestato.

aliàs / inventario

31 Quando se ha de hazer el inuentario de los bienes del difunto con citacion de herederos y legatarios, siendo el clerigo vno dellos, y los demas legos, puede ser citado para ello ante el juez secular, segun Cepola^a, Gironda, y Gregorio Lopez.

a Cepola castela,
68. n. 4. Girõda de
Gabelis. 4. p. 5. 1
n. 8. Grego. Lop.
in l. 5. glo. 7. tit. 6
P. 6.

23 La tutela y curaduria legitima de menores legos que se da al clerigo tutor o curador, ha de ser discernida ante el juez secular, aunque no puede ser compelido a acceptarla, sino es concurriendo, ambos juezes Eclesiastico y secular, como consta de

de

de dos leyes^b de Partida, y lo dize Diego Perez en vna del ordenamiento. Y la cuenta della se ha de dar ante el juez secular, porque ante el juez y fuero dode se dicierne se ha dedar la cuenta: y quanto a esto el clerigo que mezcla y ocupa la administracion profana, esta obligado a dar la cuenta, y defenderse ante el juez profano como lo dizen^c Aufrerio, Conrado, y Castillo. Y la tutela o curadoria legitima de menores clerigos que se da al lego tutor o curador, ha de ser discernida ante el juez Ecclesiastico, ante quien se ha de dar la cuenta della, como lo trae^d Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende siendo la tutela o curadoria de persona y bienes, porque si es ad litem para pleytos ante el juez que se ha de litigar se puede discernir, ora sea el menor lego, o clerigo, como lo dize Castillo, e y se practica.

33 El clerigo no puede renunciar su fuero Ecclesiastico, ni someterse al secular, aunque sea con juramento, como esta definido en el derecho Canonico.^e Y tambien por derecho Real esta prohibido al lego renunciar el fuero secular suyo ni someterse

bl. 14. ti. 16. P. 6.
l. 45. in fin. titu. 6.
P. 1. Perez in l. 2.
tit. lib. 1. ordi. col.
3. 101.

c Aufr. in additio.
Capel. Telos. decis.
126. fol. 22. col. 1.
e decis. 198. fol.
29. col. 4. Cona. in
Curia breui. lib. 1.
c. 9. §. 3. n. 8. Cast.
in l. 27. Tau. f. 29.
fallentia. 2. versic.
quo ad sistan.
d Greg. Lep. in l. 1.
glo. 1. tit. 16. P. 5.

e Cast. ll. in Politi
ca. 1. p. lib. 2. c. 17.
n. 142.

f c. si. diligenti. de
foro competente.

terse al Ecclesiastico en causas mere profanas, y a los escriuanos hazer semejantes sumisiones, porque por ellas se somete a el y defrauda la jurisdiccion secular. Y por lo mismo se les prohibe en las dichas causas mere profanas hazer contractos jnrados, aunque lo vno y lo otro se puede hazer sobre rentas y bienes de Iglesias Monasterios prelados y clerigos por razon dellas. Y tambien puede interuenir juramento sobre cosa profana en contracto que otorga el clerigo, y en el que otorga el lego, quando para su validacion se requiere juramento, como en el que otorga la muger casada, o el menor y otros semejantes casos en que se requiere para ser valido. Y asimismo en compromissos, dotes, arras, ventas, enagenamientos, y donaciones perpetuas como consta de vnas leyes de la Recopilacion.⁸

*g l. 10. 11. 12. tit.
1. lib. 4. Recop.*

34 En las Audiencias Reales se conoce de las fuerças que hazen los juezes Ecclesiasticos, quando algun lego se quexa que sobre causa mere profana se procede por alguno dellos contra el, o quando el lego o clerigo y personas Ecclesiasticas se quexan de

de que no les oorgan las apelaciones legi-
 timas, mandando traer los autos origi-
 nales, y declarando si hazen fuerza, o no,
 y condenando en costas, segun vnas leyes
 de la Recopilacion. ^b Lo qual se entien-
 dede autos difinitiuos, y no interlocuto-
 rios, sino esteniédo fuerza de difinitiuo, o
 que por ella no se puedan reparar, segun
 otra ley de la misma Recopilacion. ⁱ Y
 pueden multar los juezes Ecclesiasticos,
 por los atentados, y mandarles se presenté
 en la Corte, y detenerlos en ella, hasta que
 exhiuan las letras Apostolicas, y autos en
 que consiste el remedio de la fuerza, como
 lo traen ^k Couarruuias, y Gregorio Lo-
 pez, sin por ello incurrir en la censura de
 la Bula de la Cena del Señor, como lo de-
 fienden ^l Nauarro, y Cordoua: mas nota,
 que no ha lugar este remedio de la fuerza
 en casos del sancto Oficio de la Inquisi-
 cion, segun Simancas. ^m Ni se entien-
 de en negocios tocantes a visitacion y co-
 rection de Religiosos y Religiosas que se
 hazen por sus superiores, conforme vna
 ley de la Recopilacion. ⁿ Ni procede
 en las causas pertenecientes al Maes-
 trefcuc-

^b l. 2. titu. 6. lib. 7.
 & l. 36. c. 8. tit. 5.
 lib. 2. Recop. & l.
 7. titu. 2. & l. 1. 4.
 tit. 3. lib. 3. Recop
ⁱ l. 37 tit. 5. lib. 2.
 Recop.

^k Couar. in practi
 q. c. 35. n. 3. Greg.
 Lop in l. 13. tit. 13
 P. 2.
^l Nauarr. in ma-
 nual. Latino. c. 27
 n. 69. Cordoua de
 casibus. caso. 35.
 in Simanc. de insti-
 tut. cathol. tit. 32.
 n. 2.
^m l. 40. tit. 5. lib. 2.
 Recop.

Escuela de la Vniuersidad de Salamanca;

ol. 18. c. 1. tit. 7. li.
bro. 1. Recop.

segun otra ley della. ° Ni en las tocantes a Cruzadas, Bulas, quartas, y subsidio, y cué-
tas dello, conforme vna ley de la Recopila-
cion. ° Y de la fuerça de las causas tocan-
tes al Concilio Tridétino, no han de cono-
cer las Audiencias, sino el Consejo, segun
otra ley mas nueua della.

p. 1. 3. tit. 10. lib. 1.
Recop.

q. 1. 8. tit. 5. lib. 2.
Recop.

35 Los Prelados y personas Eclesiasticas,
en lo temporal está obligados a venir a los
llamamientos de los Reyes, y a obedecery
cumplir sus cedulas, mandatos, y prouisio-
nes Reales, fopena de perder las temporal-
dades de bienes tēporales, que tuuieren en
sus Reynos, y de ser auido por estraños de-
llos. Las quales penas (siēdo rebeldes) pue-
de el Rey mandar y hazer executar en ellos
tomandoles los dichos bienes, y echando-

r. 1. 65. ti. 5. P. 1. l. 1.
8. tit. 7. p. 3. l. 1. 8.
ti. 9. p. 1. l. 13. tit.
3. libr. 4. c. l. 29.
tit. 4. lib. 2. Reto.
Castill in Poltica
1. p. lib. 2. 18. n. 62

los del Reyno, como cōsta de vnas leyes
de Partida, y Recopilacion, y alegando mu-
chos los resuelue Castillo.

36 El juez Eclesiastico y secular ad quie-
re jurisdiccion por furtirse su fuero y domi-
cilio por la parte, por ser natural del, sien-
do alli hallado, o por beneficio, o oficio
que alli tenga, o por se auer auezindado, o

viuido

viuido diez años alli, o tener alli la mayor parte de sus bienes, y el liberto es del domicilio del que le liberto, y la muger casada o viuda del marido, o por responder alli sin declinar en los casos que se puede prorrogar la jurisdiccion, o por estar la cosa que se pide alli, o auer tenido alli alguna administracion o sucedido en alguna herencia en lo tocante a ella, o por contracto que alli se hizo, paga o hecho que se prometio hazer en quanto a ello siendo alli hallado o delicto que alli se cometio, o si fuere hallado en la Corte de el Rey o lugares en que residen las Chancillerias que despachan con nombres y sello Real que lo son por ser patria comun por residencia voluntaria y no forçosa, que en ella se haga, o si es vagabundo que no tiene domicilio, vecindad, morada o asistencia en ningna parte determinadamente, sino que anda de vnas a otras, en qualquiera parte que fuere hallado, o por reconuencion, y el Actor ha de seguir el fuero del Reo, y si el reo tuuiere dos o mas juezes la electio de qual ha de ser compete al Actor, como consta

de



fl.8.titu.9.p.1.l.

32.tit.2.p.3.li.4.

tit.3.p.3.

z C. qua fronte &
ibi DD. de appella
tionib.

n l.1.glo. Greg.4.

tit.11.p.1.

x Bart. in l. actus.
C. de ferijs, & alij
per Azeued. in ad
ditio ad Pisa in Cu
rialib. l.1.c.5. l.ite-
ra E.

de vnas leyes de Partida. f. Y aunque el
juez eclesiastico puede juzgar en la Igle-
sia y vale, como se dize en el derecho Ca-
nonico^c, y lo notan los doctores: no lo
puede hazer el secular, ni vale lo que hizie-
re en ella, como se dize en vna leyⁿ de par-
tida, y su glossa Gregoriana, saluo en actos
voluntarios tocantes a la jurisdiccion vo-
luntaria y no forçosa, en que lo puede ha-
zer y vale, como lo dizen^x Bartolo y otros
alegados por Azeuedo.

Paraphrasis.6. Ministros.

S V M M A R I O.

- 1 Ministros quanto a su distincion.
- 2 Defectos naturales y de estado porque el juez no lo puede ser y qual dene ser.
- 3 Si vale lo hecho por el juez o ministro putatino.
- 4 Si el juez lo puede ser en causa propia, o en la que viere sido Abogado o consegero.
- 5 Si el juez lo puede ser en causa de sus deudos o familias.
- 6 Cautela para que el juez lo sea en su causa y de sus deudos y familia.
- 7 Si el juez lo puede ser contra su enemigo y su familia.
- 8 Si el que fue juez de la causa puede ser en ella Abogado.
- 9 Que deudos de juezes no pueden ser abogados en causas que se traten ante ellos.

10 *Que deudos de escriuano no pueden ser abogados en causas que pendan ante ellos.*

11 *Quando el escriuano no puede ser de la causa.*

12 *Quando los ministros descomulgados por estarlo, no pueden usar los officios.*

Ministros quanto a mi proposito son los de justicia que acuden a la expedicion del juyzio.

2 No puede ser juez el que no tiene juyzio, mudo, ni sordo, ni ciego, ni el enfermo de enfermedad continua que lo impida, ni el de mala fama, o que vuire hecho cosa porque valga menos, ni muger, sino siendo señora natural, ni el sieruo, segun el derecho Real.^a Y el que vuire de ser juez por lo menos ha de saber juzgar por cien- a l.4. tit. 4. p. 3. l. cja, o experiencia larga, y ha de ser leal, y 7. tit. 9. lib. 3. Rec. de buena fama, sin mala codicia, manso, y de buena palabra, y sobre todo temerolo de Dios, y del que le elige, como lo dize vnaley de partida. b l. 3. tit. 4. p. 3.

3 Vale lo hecho por el juez, o ministro putatiuo, aunque no sea verdadero, siendo tolerado, y tenido por tal mientras lo fuere, hasta que sea descubierto, no serlo, ni poderlo ser, como se dize en el derecho civil, y Real. c l. Barbarius. ff. de offic. prat. l. 4. tit. 4. p. 3. l. 8. tit. 9. li. 3. Recop.

dl. 10. tit. 4. P. 3.
ibi. glos.

4 Ninguno puede ser juez en causa propia suya, sino es el Principe que no reconoce superior, ni en la q̄ viuiere sido Abogado, o consejero, como lo dize vna ley de Partida, y su Glosa de Gregorio Lopez. d

cl. 9. tit. 4. P. 3. ibi
glos.

5 Así mismo ninguno puede ser juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, o hijo, deudos, o familia, y personas de su casa, que con el viuieren, que vienen en ella, ni las puede delegar en otro, empero en las ciuiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado, y siendo ordinario las puede delegar en otro, segun vna ley de Partida y su glos. Gregoriana. e

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para que el juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos y familia, y es que se ceda verdaderamente el derecho en otro, sin que el cesionario quede obligado al saneamiento, pues ya no es interesado: mas por ser lo, si quedò obligado a el, o no fue verdade

f. Angel. & Lanceloto. n. in l. pars. litterarum. ff. de indi. Rode. Sua. in l. post rem indicatam declaratio legis Reg. in 5. q. n. 30.

rala cesion, lo contrario se ha de dezir, como lo dize f. Angelo, Lanceloto, y Rodrigo Suarez.

7 También ninguno puede ser juez en causa contra alguna muger de su jurisdiccion

con-

con quien vuiesse pretendido casar sin su consentimiento, o la vuiesse querido forçar, o tener acceso carnal cō ella por fuerça, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra el a quien viere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dize vna ley & de Partida, y Gregorio Lopez que lo mismo se entiende en su Teniente, o Vicario.

§ l. 6. tit. 7. P. 3.
ibi Gre. Lop. & in
l. 22. glos. 9. tit. 4.
Par. 3.

8 El Abogado que ayudò en la primera instancia a vna parte en vna causa, no puede ayudar en ella a la contraria en la segunda, o mas instancias, ni el juez en la causa que lo fue puede ser abogado, aunque puede defender su juyzio, y sentencia, sin paga, conforme a vna ley ^h de la Recopilacion, ni el juez, ni sus oficiales, ni familiares pueden ser Abogados, Procuradores, ni solicitadores de las causas que se tratan en su jurisdiccion, ni ayudar a persona que sea fuera della, aunque el negocio se trate dentro o fuera ante otros, juezes seculares, ni eclesiasticos, aunque pueden ayudar en fauor de su jurisdiccion, o del bien publico sin paga, segun vna ley ⁱ de la Recopilacion. Ni el juez puede ser ar-

h l. 13. tit. 16. lib. 2
Recop.

i l. 3. tit. 6. libr. 3.
Recop.

k l.17.tit.5.lib.2.
 & l.9.tit.6.lib.3.
 Recop.

l l.30.tit.16.lib.2
 Recop.

m l.33.tit.16.lib.
 2.Recop.

n l.2.tit.13.l.13-
 tit.17.lib.2.Reco.

o l.7.tit.25.lib.4-
 Recop.

p dict.l.7.tit.25-
 lib.4.Re cop.

bitroni arbitrador en causa pendiente ante el, ni de la que puede conocer conforme otras leyes della.^k Ni el juez Regidor, ni escriuano puede ser abogado, ni fauorecer la parte en las causas que ante el pendieren, segun otra ley de la misma Recopilacion.^l

9 Ninguno puede ser abogado en causa que sea juez su padre, hijo, yerno, o suegro en Audiencias, y en otros juzgados padre hijo yerno, hermano, ni cuñado del juez, segun vna ley de la Recopilacion.^m Ni los fiscales, ni relatores pueden ser abogados, segun otras leyes della.ⁿ

20 El padre hijo, yerno, hermano ni cuñado del escriuano ante quien pēdiere la causa, no puede ser abogado, ni procurador en ella, segun vna ley de la Recopilacion.^o

11 En los lugares dōde viere copia de escriuanos ninguno lo puede ser en causa de su hermano, o primo hermano, como lo dize vna ley de la Recopilacion.^p

12 Aunque los ministros descomulgados de la descomuniō menor, pueden vsar sus officios: no lo pueden empero hazer siendo lo de la mayor en el inter que lo estuvieron

uieren como consta de vnaley de Partida
y suglossa Gregoriana. 9

9 l. 6. titu. 9. P. 1.
ibí glos. in fin.

Parapho. 7. Recusacion.

S V M A R I O.

- 1 Recusacion quanto a su diffinicion. y necesidad.
- 2 Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada.
- 3 Si en la recusacion del juez eclesiastico se ha de exprimir la causa della.
- 4 Quando y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiastico.
- 5 Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder.
- 6 Como se han de elizir los arbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo, o Ordinario.
- 7 Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y sino la determinaren en el termino assignado si se puede proceder la causa principal.
- 8 Dandose el juez por recusado en quien queda el conocimiento de la causa.
- 9 Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado del delegado del Papa, Vicario general, y de legado del Obispo.
- 10 Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y ha lugar apelacion del.
- 11 Quando y como se ha de hazer la recusacion al juez secular.
- 12 Como se ha de acompañar al juez secular.
- 13 Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado.

- 14 Como se han de pagar las costas del acompañado.
- 15 Que se ha de hazer auiendo discordia en causa ciuil.
- 16 Que será auiendo discordia en la causa criminal.
- 17 Como se ha de hazer la recusacion en los Consejos y Audiencias Reales.
- 18 Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion.
- 19 En que tiempo se ha de poner esta recusacion.
- 20 Si esta recusacion suspende la vista del pleyto.
- 21 Como se han de examinar las causas de esta recusacion, y pena y suplicacion en ella.
- 22 Como siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenança.
- 23 Pena del recusante, que no prueua la recusacion.
- 24 Como se ha de depositar esta pena.
- 25 Como se ha de probar la causa de recusacion.
- 26 Como se da el juez por recusado, y no se ha de suplicar dello.
- 27 Como se da el juez por no recusado, y suplica dello.
- 28 Si basta consentir la parte en la recusacion, y si arrepintiéndose el recusante se escusa de la pena.
- 29 Quando el Oydor se ha de juntar con Alcaldes a ver los pleytos.
- 30 Quando el Oydor se junta con Alcaldes, o remiten el negocio a Oydores, quien ha de conócer de la recusacion.
- 31 Quando se han de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados.
- 32 Como ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado.
- 33 Como ha de ser recusado el escrivano, y derechos del acompañado.
- 34 Quando se anulan los autos hechos por el recusado, no cumpliendo con la recusacion.

Recusacion es remedio de la sospecha que se tiene del juez y oficial que en el conocimiento de la

la causa no procedera juridicamente por ser apasionado, y ser cosa peligrosa que el tal conosca de ella. Y assi se puede hazer regularmente a qualquiera, y en qualquiera causa, como consta de vna ley de Partida: ^a aunque el juez arbitro no puede ser recusado, sino es por causa nacida, o sabida despues de su election, segun otra ley della. *bl. 31. titu. 4. p. 3.*

2 La recusacion ha de ser puesta in scriptis, como lo resueluen ^c Auendaño y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte q la haze de que no es de malicia, aunque no se le pida el juramento, como se prueua en vna ley de la Recopilacion ^d y se practica segun Gregorio Lopez, y no se haziendo, es nula, por ser contra la practica, y esti lo comun, como lo dize Azcuedo. *c*

3 En el libelo de la recusacion que se hiziere al juez eclesiastico, ora sea ordinario, o delegado, se ha de exprimir legitima causa della, como de enemistad, amistad, parentesco, interes particular, y otras semejantes que lo fueren, como lo dize paz. ^f Y nota que por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar

a l. 22. tit. 4. p. 3.

bl. 31. titu. 4. p. 3.

c Auend. in c. 23. prat. n. 12. in fin. 2. p. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. ordi. versi. quantum.

dl. 1. tit. 16. lib. 4: Recop. Greg. Lop. in l. 22. glos. 4. tit. 4. p. 3.

c Azcued. in l. 1. n. 18. tit. 16. lib. 4. Recop.

f Paz in practi. 7. to. 1. p. c. 16. n. 4. 5.

g. Abb. & Feli. in
c. *significante col. 1*
de offic. de leg. Ma
rant. in pract. titu.
de apel. n. 28. pagi.
558.

al Vicario suyo, aunque contra el no aya otra en especie, segun Abad, Felino, y Maranta.

4. Así mismo se ha de poner la recusación en el fuero eclesiastico, auiendo excepciones dilatorias: la primera dellos, protestando poner las demas en su tiempo, y lugar, y se ha de poner antes de la contestación, y no despues, sino es que la causa de ella de nueuo vino a noticia del recusante despues de la contestación, en cuyo caso se puede poner despues della, hasta la conclusión, y aun despues della se puede poner quando la causa procedió despues de la contestación, siendo notoria, o viniendo a noticia del recusante despues de la conclusión, jurandolo. Y si al recusante cópete restitución pidiendola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusión, y puesta despues della, se ha de conceder, y admitir, como lo resueluen ^h Couarru. y Paz.

h. Couar. in pract.
q. c. 26. nu. 2. 3. 4.
Paz in pract. 1. to.
2. p. c. 6. n. 2. 6. 7. 8.

5. La recusación en el fuero eclesiastico se ha de poner ante el juez recusado, juntamente con la causa della, como se dize en el derecho Canonico. Y siendo manifestaméte injusta y friuola, sin embargo de ella.

i. c. 2. *requirit in fi-*
ne.

lla puede proceder en la causa principal, como lo resueluen k Iuan Andres, Archidiacono, y Perusino.

k Iuan. And. Archid. Perus. in c. legitima de apel. in 6

6 Si el juez recusado fuere delegado del Papa, Obispo, o otro ordinario, ha de com- peler a los litigantes a elegir arbitros ante quien se prueue y determine la causa de la recusacion, señalandoles para ello termino, y compeliendoles a tomar tercero en discordia, y estos arbitros, no han de ser legos, como (Prouandolo en derecho Canonico) lo resuelve Paz. 1

l Paz. in pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 10. 11. 20.

7 Estos arbitros proceden en la causa de la recusacion, y assigna termino a las partes para prouarlas: porque el juez recusado no lo puede hazer. Y dentro del termino que les fue assignado han de determinar la recusacion, y si dentro del no la determinaren, puede el juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como assi mismo prouandolo en derecho Canonico lo resuelve Paz. m

m Paz ubi sup. nu.

8 Si los arbitros dentro del termino que le fue assignado, determinaren la recusacion ser legitima, si el juez recusado fuere delegado del Papa, ha de remitir la cau-

12. 21. 22.

*n C. index de offic.
de leg. in 6.*

la al superior, sin poderla cometer a otro, aunque sea de contentimiento del recusante, como se dize en el derecho Canonico. ⁿ Y si el recusado fuere Obispo, o otro juez ordinario, puede remitir el negocio principal al superior, o de contentimiento del recusante, cometerlo a otro: y tambien lo puede cometer a otro no sospechoso antes de la election de los arbitros, y despues della, como sea antes que se prueue la causa de recusacion, segun lo resuelve Paz. o

*• Paz in pract. 2.
tom. 1. p. c. 6. n. 14.
15. 24.*

*p c. super questio-
nun. 9. quem vocat,
de offi. deleg.*

9 Si el juez recusado fuere subdelegado del delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, prouada, y determinada ante el delegado del Papa, y no ante arbitros, como se dize en el derecho Canonico. ^p Y si el juez recusado es Vicario general del Obispo, o delegado suyo: ante el Obispo se ha de examinar, prouar, y determinar la causa de recusacion, y no ante arbitros, como esta diffinido en el derecho Canonico. 9

*q C. si. contra vni-
de offi. deleg. in 6.*

10 El Obispo en casos de visitacion, y reformatiõ de sus subditos, puede proceder ordenar, castigar, y executar sin embargo de

de apelació, inhibició, ni querella alguna, por remitirse a su prudencia, como de legado de la Sede Apostolica, assi lo ordena el Concilio Tridentino: r de que se sigue q lo mismo puede hazer, sin embargo de recusacion. Y assi en esto no puede ser recusado: porque vale el argumento de la apelacion a la recusacion, y por el contrario respecto de equipararle en el derecho por ser de vn mismo efecto, como en el está diffinido r y lo dizen Abbad, Decio, y Boerio.

11 La recusacion del juez secular no le remueue en todo del conocimiento de la causa, y assi no es necessario exprimirla, porque se recusa, tino que solo el recusante diga que le tienepor sospechoso, y lo jure, y se puede poner en qualquiera estado de la causa, aunque sea despues de elcripta la sentencia, y dada al escriuano, para q ante el se pronuncie, como sea antes de la pronunciación, segun consta de vna ley de la Recopilacion explicada por Azevedo, y lo resueluen Couarruuias, y Paz.

12 El juez secular recusado, ora sea ordinario, o delegado, en las causas ciuiles se

r Concil. Trid. Sef. 24. de reform. c. 10.

r C. super eo vli Abb. de offi. de legat. Decius in c. postremo in prin. cap. 1 col. de appell. Euerius decij. 259. n. 3

tl. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. lib. 4. Azueved. Couar. in pract. q. c. 26. n. 1. 2. 3. Paz in pract. 1. tom. x. p. 10. tempus n. 8. r q. ad 25.

ha de acompañar con vn hombre bueno, y en las criminales con vno de los juezes del pueblo, y no le auiendo los Regidores han de nombrar dos dellos por acompañados, y sino se concertaren sobre quales ha de ser, echen suertes sobre ello, y no auiedo Regidores el juez elija quatro hōbres buenos, y estos echen suertes quales dos dellos han de ser acompañados, y ellos, y el juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y lo han de hazer, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. n

u l. 1. 2. tit. 16. lib.
4. Recop.

13 No vale, ni se ha de admitir la recusaciō general de todo vn pueblo, o de todos los Letrados, o personas del, o de todo vn cabildo, o ayuntamiento, y siempre en este caso se ataje la malacia, sin dar lugar a ella, como demas de otros lo dicen x Auendaño, Paz, y Gregorio Lopez, el qual assi mismo dize que el acompañado no se puede recusar, sino es que se da, y prueua la causa recusacion, prouandolo con vn texto de el derecho, y que sobre esto dispone.

x Auend. inc. 23.
præ. n. 13. 2. p. Paz
in pract. 1. 20. 1. p.
10. tempus, nu. 30.
Greg. Lop. in l. 22.
glos. 9. tit. 4. p. 3.

x Authen. de ex-
hiben. reis. §. si ve-
ro, in prin. collatio-
ne. 5.

14 Quando se haze la recusaciō al juez secular suele mādarse, que dentro de vn breue termino el recusante deposite vn tanto para

para el salario y costas del acompañado, q̄ hade ser a su costa, y no depositando algunos proceden sin embargo de la recusacion, algunas vezes se passa por ello por vna doctrina de Alexandro z mas lo mas cierto y seguro es, q̄ el juez sin embargo de que no se deposte se acõpañe, y cobre el salario, y costas del acompañado del recusante, apremiandole a ello, y facandole y vendiẽdole para ello prendas, como lo dize ^a Auendaño, a quien sigue Azevedo diziendo, que si entrambas partes recusaron entrambas lo han de pagar.

15 Si en la causa ciuil el juez ordinario secular y el acompañado no se conformaren, la causa ha de yr al superior, porque parece, que el acompañado (por ser juez de legado) no puede delegar sus vezes a tomar tercero que decida la causa, como lo dize ^b Auendaño, y Decio Perez, a quien sigue Paz. Lo qual se entiende apelandose de alguna de las sentencias que dieren, porque no se apelando, y passandose entrambas en cosa juzgada vale la absolutoria, o mas fauorable por el reo: sino es en casos fauorables de matrimonio, dote, libertad, tes-

z Alex. in. l. quia potera, nu. 6. ff. ad Trebellian.

a Auen. in c. 23. prat. n. 14. 15. 2. p. Azeued. in l. 1. n. 11. 2. 22. 23. tit. 16. lib. 4. Recop.

b Auend. 2. p. C. prat. c. 23. nu. 14. versic. & si discordan. Perez in l. 1. tit. 5. libr. 3. ordin. colum. 966. Paz in practi. 1. tom. 1. p. 10. tempus. n. 16.

tamento, alimentos, causas pias, y otros que lo fueren, en que vale la dada en fauor de estos casos fauorables, aunque sea por el Actor. Y antes de pronunciar sentencia puede nombrar tercero en discordia, y nõ brandole lo que eligiere y en que se cõformare la mayor parte dellos haze sentencia y lo es (por ser juezes ordinarios) como

c. l. inter. pares. ff. de re iud. c. fin. eod. tit. de re iud. l. 17. 18. ti. 22. p. 3. Pisa in Curia. li. 2. c. 18. Gut. lib. 1. pract. q. 93. Azue. in l. 1. n. 32. 35. et seq. tit. 15. lib. 4. Reco.

dl. 17. tit. 22. p. 3.

c. Azue. ubi sup. n. 34.

consta del derecho y lo resuelue expresamente en este caso, Pisa Gutierrez, y Azeuedo: mas si el juez recusado fuere delegado, no se conformando con el acompañado la causa ha de yr al superior, sin q̃ ninguna de sus sentencias lo sea, ni para hazerla se pueda nombrar tercero, por ser juezes delegados, como consta de vna ley de Partida, d segnn la qual el juez delegado y el acompañado han de pronunciar juntos la sentencia, mas el ordinario y acompaña do la pueden pronunciar, o juntamente o de por si cada vno, como lo dize Azeuedo.

Y discordando los juezes arbitros promissarios, teniendo facultad para elegir tercero, lo han de hazer, y no la teniendo las partes, y han de ser apremiados a ello por el juez ordinario, y vale lo proueydo

do por la mayor parte, segun vnas leyes de Partida.^f

fl.29.26.tit.4.P.

16 En las causas criminales si el juez se-
cular, y acompañados discordaren la cau-
sa ha de yr al superior, y el voto de los dos
acompañados es vno, y assi no preualece
contra el del juez, que es otro, salvo si el
vno dellos se conformare con el que entó-
ces será sentencia por ser la mayor parte,
como (alegando y siguiendo a Auendoño
y Diego Perez) lo refuelue Paz.^g Lo qual
se entiende siendo el recusado juez delega-
do, segun vna ley de Partida,^h porque sién-
do ordinario los acompañados, también lo
son, y cada vno tiene su voto, y assi lo que
eligiere, y en que se conformare la mayor
parte dellos haze sentencia y lo es, confor-
me vna ley de la nueva Recopilaciō,ⁱ que
dispone lo mismo en los jueces de apela-
cion al Cabildo, pues ella, y la recusacion
se equiparan en el derecho, y vale el argu-
mento de lo vno a lo otro, como en este
mismo caso lo dizen^k Pisa, Gutierrez. Y
fino se conformaren, y en discordia diere
sentencia, vale, y lo es la absolutoria, o mas
favorable por el reo, como de ordinarios,

*g Paz in pract. 1.
tom.5.p.c.3.9. 12
n.54.55.66.
hl.27.tit.12.P.3*

*i l.7.tit.18.lib.4.
Recop.*

*k Pisa. in Curia lib.
2.c.18.Gut.lib.1.
pract. q.9.49.*

1 l. 8. tit. 12. p. 3. segun vna ley de Partida. ¹

17 En lo tocante a la recusacion de los del Consejo, y Audiencias Reales, la peticion en que se hiziere, ha de ser firmada, y jurada de la misma parte, o su procurador que para ello tenga bastante poder, como consta de vna ley de la Recopilacion, ^m y firmada de Letrado, aunque la parte la firme, y de otra suerte no se ha de admitir segun otra ley mas nueva della. ⁿ Y se ha de dar en el acuerdo, donde se ha de ver, y de terminar sobre ella, y no en la sala segun otra ley. ^o

1 l. 1. tit. 10. lib. 2.
Recop.

1 l. 9. tit. 5. lib. 2.
Recop.

1 l. 9. tit. 10. lib. 2.
Recop.

1 l. 1. 2. tit. 10. lib. 2.
Recop.

1 l. 19. tit. 10. lib. 2.
Recop.

18 Asimismo en esta peticiõ de recusacion, se ha de exprimir la causa legitima de ella, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. ^p Y se recusa por parentesco de cõsanguinidad, o afinidad, se ha de dezir dõde viene, y en que grado. Y si por amistad, o enemistad la causa de que procede, y no generalmente, aunque se diga capital, siendo la causa honesta, y de otra suerte no se ha de admitir, segun la dicha ley de la nueva Recopilacion. ^q

19 Esta recusacion se puede poner en vísita, hasta treynta dias despues que el pleyto se

§.7. Recusacion. 113

se empeço a ver, a q̄ se ha de tener confide-
raciõ, y no a la conclusiõ, assi en los pley-
tos q̄ la ay como en los q̄ no la ay, y no des-
pues, sino es por causa despues nacida, o an-
tes jurado el recusante que despues vino a
su noticia. Y lo mismo se entiende en reui-
sta, siẽdo recusado el juez que no lo fue en
vista, porq̄ si lo fue en ella, no lo puede ser,
sino por causa nacida despues de la vista,
o antes, jurado el recusante q̄ despues vino
a su noticia, como lo dize la dicha ley nue-
ua de la Recopilacion. ^r Y notese que des-
pues de firmada la sen tencia para se pronũ-
ciar, no se ha de recibir esta recusacion, co-
mo lo dize otra ley. ^r Todo lo qual se en-
tiẽde, assi con mayores, como con meno-
res, Iglesias, y otros priuilegiados de resti-
tucion, sin q̄ en este caso la tengã, como lo
dize otra ley de la Recopilacion. ^r Y no-
ta que el tercero opositor que sale a la cau-
sa a coadjuuar el principal, no puede recu-
sar, sino es en el caso o casos en q̄ el lo pue-
de hazer: porque la ha de tomar en el esta-
do en que la hallare, segun otra ley. ^u
20 En los autos interlocutorios, y todos
los demas que se vueren de ver y hazer an-
tes

*r l. 19. tit. 10. lib. 2.
Recop.*

*f l. 6. tit. 10. lib. 2.
Recop.*

*t l. 16. tit. 10. lib. 2.
Recop.*

*u l. 15. tit. 10. lib. 2.
Recop.*

tes de la diffinitiuā, la recusacion no impide la vista, y determinacion de ellos, teniendo por bueno la parte que no recusò, sino que los han de ver, y determinar los que quedaron por recusar, auiendo el numero de juezes que se requiere en la sala, y no le auiendo, se han de tomar de otra, y procede assi en los pleytos vistos por el recusado, como en los que despues se vieren. Y en quanto a la vista y determinacion en diffinitiuā, se ha de esperar a la determinacion de la recusacion del juez recusado que estuuiere en la sala: todo lo qual se entiende assi en vista, como en reuista, segun vna ley de la Recopilaciō, aunque otra ley y mas nueua della dize, que por la recusacion, no se impide la vista, y pudiendose ver, se vea, pidiendolo la parte que no recusò, y el recusado se puede hallar a ella, aunque para la determinacion, se ha de aguardar a la de la recusacion, y siendo dado por recusado, los otros siendo numero bastante determinen y sentencien, y no lo siendo vote y sentencie con ellos.

21 Dada la recusacion, los juezes que
que-

x l. 14. tit. 10. libr.

2. Recop.

y l. 19. tit. 10. lib.

2. Recop.

quedan por recusar la ven y examinan, y no siendo la causa justa y bastante, la declaran por no tal, y condenan al recusante en seys mil maravedis por cada juez recusado, la mitad para el, y la otra mitad para la Camara, y de la condenacion y execucion de esta pena, no ha lugar suplicacion, segund os leyes ² de la Recopilacion, aunque en quanto ano dar la causa por bastante ha lugar suplicacion: mayormente añadiendo otra nueva, porque demas de que estas leyes no lo prohiben, otra ley ^a mas nueva de la misma Recopilacion dize, que si las causas se dieren por no bastantes, se pueda suplicando, o recusando de nuevo, añadir otras nuevas, asì despues de nacidas, como antes, jurando que de nuevo vinieron a noticia del recusante, y que el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion de las primeras, seade reuista en todas.

*2 l. 3. 17. tit. 14
lib. 2. Recop.*

*al. 19. tit. 10. lib. 2
Recop.*

22 Empero si la recusacion es justa y bastante, se pronuncia, auto en que se declara por tal, y manda que el recusante cūpla con la ordenança dentro de tercero dia, y

el cumplir con ella, es que haga deposito de las penas que se le pone, no prouando la tal causa, segun vnas leyes de la Recopilacion. ^b

*b l. 2. 3. 4. 5. tit. 10.
lib. 2. Recop.*

23 La pena del recusante que no prueua la causa de recusacion, por cada juez que recusare solia ser, siendo Presidẽte sesenta mil marauedis, y siẽdo Oydor treynta mil marauedis, y siendo Alcalde la mitad, que son quinze mil marauedis, aplicada la mitad para la Camara, y la otra mitad para el recusado, como consta de dos leyes de la Recopilacion, caunque por otra ley mas nueva della se manda que la dicha pena sea doblada, augmentandose otro tanto mas, aplicando la pena que se acrecienta, la mitad para la Camara, y la otra mitad para la parte contraria del que recusò: de fuerte que oy es la pena del q̃ recusa, Presidente ciento, y veynte mil marauedis, y Oydor sesenta mil marauedis, y Alcalde treynta mil marauedis.

*c l. 2. 4. tit. 10. lib.
2. Recop.
d l. 17. tit. 10. lib.
2. Recop.*

24 Esta pena se ha de depositar en la persona que losjuezes ordenaren, como lo dice vna ley d de la Recopilacion, y se practica, con que no sea escriuano de Camara

*d l. 4. tit. 10. lib. 2.
Recop.*

ante

ante quien passare la causa, segun otra ley della, e salvo siendo el recusante pobre, ^{e l. 13. tit. 10. lib. 1. Recop.} que hasta obligarse a pagarla, quando tuviere bienes de que pagar, siendo condenado en ella, segun otra ley ^{f l. 5. tit. 10. lib. 2. Recop.} de la Recopilacion, y si el recusante fuere el fiscal, no se le ha de mandar depositar la dicha pena, si no que el receptor de penas de camara se constituya por depositario de la mitad de ella, porque la otra mitad pertenece a la camara, y fisco Real.

25 Luego el recusante presenta cedula de como cumplio con la obligacion de satisfazer a la pena, y pide se reciba a prueva por las preguntas que presenta o presentare, y si le pareciere pide que primero ante todas cosas las jure por posiciones el recusado, y se le manda, y està obligado a ello, no siendo criminosas, como lo dize vna ley ^{g l. 7. tit. 10. lib. 2. Recop.} de la Recopilacion, y negando o no se pidiendo que jure, se recibe a prueva con termino conueniente, con que no exceda del de la ley, o ordenança, y por cada pregunta no se pueden presentar mas de seys testigos, segun otra ley de la Recopilacion. ^{h l. 6. tit. 10. lib. 2. Recop.} Todo lo qual se entiende

quando la recusacion se pone antes de ser
 passados los treynta dias despues q̃ se em-
 peço a ver el pleyto, o quando la causa de
 recusacion fue nacida despues dellos, y des-
 pues por serlo se pone: mas siendo nacida
 antes: y poniéndose despues, aunque sea
 con juramento que despues vino a su noti-
 cia, no ha de ser admitido a prueua de la tal
 causa, sino es prouandola por solo la con-
 fesion del juez recusado, poniendo las po-
 siciones (a que està obligado a responder
 luego el mismo dia) en el mismo escripto
 de la recusacion. Y procede así en vista
 como en reuista, siendo recusado el juez
 que no lo fue en vista, y aunque lo sea, si lo
 es por causa nacida despues de la vista: por
 que si la causa nacio antes, poniéndose des-
 pues, aunque sea con juramento, que des-
 pues vino a su noticia, tampoco ha de ser
 admitido a prueua de la tal causa, sino es
 prouandola solo por confesion del recusa-
 do: y así se entiende vna ley i de la Reco-
 pilacion que sobre esto trata, como lo de-
 clara otra ley nueva della. k

*il. 4. tit. 10. lib. 2.
 Recop.*

*K l. 19. tit. 10. lib.
 Recop.*

26 Hechos los autos y prouanças de la
 recusacion sin mas publicacion, ni conclu-
 sion

tion se veen por los juezes no recusados q̄ della conocen en el acuerdo, y si por ella parece que el recusado deue ser dado por tal, se da, mandando que se abstenga de la vista y determinacion del pleyto, y no tenga voto en el, del qual auto no suele suplicar el recusado, por no ser justo suplicar de darse por tal, ni la parte contraria puede suplicar, porque de ninguna cosa se le da traslado, y el recusante pide se le buelua el depósito, y se manda así.

27 Empero si parece que el recusado no lo deue ser, se prouee auto en que se da por no recusado, y se condena al recusante en la pena, el qual puede suplicar del, como lo dize vna ley ¹ de la Recopilacion, pero luego se vee de los mismos autos en reuista: y siédo confirmado el primero auto se executa la pena: y nota que del auto en q̄ se da por no recusado, si se suplicare o recusare de nuevo, y si añadieren mas causas de recusacion, las tales no se han de admitir, sino es siendo nacidas despues de la recusaciō, sobre que se puede recibir a prueua, o siendo nacidas antes con juramento que despues vinieron de nuevo a su noti-

*l. 7. tit. 10. lib. 2.
Recop.*

cia, prouandose solo por la confesion del recusado, sin mas prucua, y el auto dado en las añanidas, y en grado de suplicacion en las primeras sea de reuista en todas, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. ^m

*m l. 15. & 19. tit.
10. lib. 2. Recop.*

28 No basta consentir la parte cōtraria en la recusacion, sino se determina, quanto a la diffinitiuā. Y si el recusante se aparta de la recusacion, en qualquiera tiempo antes de diffinida ha de pagar la mitad de la pena, sin que se remita, quedando en aluedrio de dar la mayor conforme a la causa, como lo dize la dicha ley nueua de la

*n l. 19. tit. 10. lib.
2. Recop.*

Recopilacion. ⁿ

29 En la causa criminal en que interuiere recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes se junte con ellos vno de los Oydores legos se ha de hazer, y el para esto señalado, sin hazer nuevo juramento juntamente con los Alcaldes conoce de la causa, y la determina, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^o

*o l. 1. tit. 10. lib. 2.
Recop.*

30 Quando algun Oydor fuere nōbrado para ver pleyto con Alcaldes, por no auer numero dellos, o en discordia, o si en dis-

discordia de los Alcaldes y Oydores nõbrado se remitiere a la causa a la sala de Oydores, si en qualquiera de los dichos calos el tal Oydor nombrado, o alguno de los demas Oydores fuere recusado de la tal recusacion ha de conocer el Presidẽte, y Oydores solamẽte, y en ninguna manera los Alcaldes por si solos, ni juntos cõ ellos pueden conecer de ella, ni hallarse presentes a su vista, ni determinacion, como lo dize vnaley de la Recopilacion. p

31 Si entre los Oydores que quedaren por recusar no viere cõformidad, sin discordia, o no ay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acompañado, o acompañados letrados que fueren menester, para que hecho el juramento deuido juntamente con ellos determinen. Y si todos fueren recusados, tambien pueden nombrar los dichos acompañados para que ellos solo determinen. Y si estos acompañados fuerẽ recusados ha de ser cõ causa legitima y prouable prouada, como los juezes. Y siendo dados por recusados se pueden tomar otros en su lugar, segundavez, los quales no pueden ser recusa-

p l. 8. tit. 10. lib. 2.
Recop.

dos. Y si la recusacion puesta cōtra los primeros acompañados no se probare incurre el recusante por cada vno que recusare en pena de quinze mil marauedis depositados y aplicados en la manera que en los juezes, como lo dize vna ley de la Recopilacion: q aunque otra ley ^r mas nueua de ella acrecentando la pena de la recusaciō dize que sea doblada, aplicando la pena que se acrecienta como en los juezes, y segun esto son treynta mil marauedis de pena en este caso, no prouando la causa de la recusacion.

q l. 4. tit. 10. lib. 2.
Recop.
r l. 17. tit. 10. lib. 2.
Recop.

32 El Relator puede ser recusado sin dar la causa porque se recusa, mas aunque lo sea, no se le hade quitar la causa, ni derechos, sino que se le hade dar por los juezes acompañado, al qual se le hade pagar por el recusante enteramēte los derechos que montare el pleyto, aunque no le aya visto ni trabajado en el, como consta de vna ley fde la Recopilacion.

l. 18. tit. 10. lib. 2.
Recop.

33 El escriuano puede ser recusado, sin expressar la causa porque se recusa, mas aunque lo sea no se le hade quitar la causa, ni derechos, sino que se le hade dar por el

el juez escriuano acopañado el salario y de rechos del qual, o las costas del hade pagar el recusante, como lo traen t Auendaño, Paz, Gregorio Lopez, y Azeuedo.

34 El juez y official recusado despues que lo es, no puede proceder en la causa, sin cumplir con los requisitos de la recusacion, y lo hecho de otra suerte despues de ella, es ipso iure nullo, sino es que despues de la recusacion el recusante haze autos ante el recusado, sin protestar en ella, por que fue visto consentir en el, como lo trae Auendaño, u Auiles, y Azeuedo.

t Auend. in c. prat.
2. p. c. 15. n. 4. 5. 6.
Paz in prat. vlti-
ma annotatio de ta-
bellione n. 42. 43.
44. Greg. Lop. in l.
22. gl. 9. tit. 4. p.
3. Azeued. in l. 1. n.
19. 20. 21. 22. 23.
tit. 16. lib. 4.

u Auend. in c. 23.
prat. num. 13. 2. p.
Auiles in cap. 35.
prat. versi. que xar.
n. 4. cum. seq. Aze-
ued. in l. 1. nu. 8. 9.
40. 41. tit. 16. lib. 4.
Recap.

paragrapho 8. Iuyzio.

S V M A R I O.

- 1 Iuyzio quanto a su diffinicion.
- 2 Iuyzio ordinario, extraordinario, y sumario.
- 3 Iuyzio civil, criminal, y mixto.
- 4 Iuyzio civil, criminal interlocutorio, y mixto.
- 5 Quando el juez puede renocar, o enmendar el iuyzio.
- 6 Quando se pueden hazer autos en iuyzio en dias feriados.
- 7 Si en los autos judiciales ay necesidad de poner testigos.
- 8 Quando ha lugar la acomulacion de los autos en iuyzio.
- 9 En quantos modos se dize la continencia de la causa.
- 10 Aque escriuano pertenece la acomulacion de los autos.

- 11 Como se han de entregar los autos acomulados, y pagar sus derechos.
- 12 Si es necesario reproducir los autos acomulados.
- 13 Porque leyes Reales se han de determinar los juyzios.
- 14 Quando en el fuero eclesiastico se ha de guardar el derechos Real, y en el fuero secular el derecho Canonico.
- 15 Como se recibe el derecho Ciuil.
- 16 Quando la ley y derecho se estiende de vn caso a otro.
- 17 Quando vna ley corrige otra.
- 18 Costumbre, y su fuerza y effeto.
- 19 Si la ignorancia del hecho y derecho escusa.
20. Quando se vicia el juyzio por defecto de las solemnidades del

I Vzio es auto que el juez haze discerniendo el derecho entre las partes en razon de la causa que ante el se trata con legitimo contraditor, como consta de vna ley de Partida. ^a

n l. i. cit. 22. p. 3.

2 Diuidese el juyzio en ordinario, extraordinario, y sumario. Ordinario se dize quando se procede mediante action acusacion verdadera por ser segun reglas de derecho, guardandose la orden, y solemnidades del. Extraordinario se dize, quando no se procede mediante action, ni acusacion verdadera, sino antes del officio del juez: y mediante el, por ser contra reglas de derecho, no se guardando su orden, y solemnidades, que en casos particulares (segun el) es permitido. Sumario se dize, quando se

pro-

procede sumaria y simplemente de plano sin estrepitu, ni figura de juyzio, en los casos particulares q̄ ha lugar, como lo trae Paz. ^b Y los arbitros iuris han de proceder, y determinar, conforme a derecho, y los arbitradores a su arbitrio, segun vnas leyes de Partida, y Recopilacion. ^c

3 Deuide se assi mismo el juyzio en civil criminal, y mixto. Civil se dize quando se trata de cosa que lo es, sin tener origen de crimen, y lo mismo aunque proceda del quando principalmente se trata de vtilidad priuada, en que se aplique interes, o pena a la parte. Y criminal se dize quando principalmente se trata de crimen que toca a la vindieta y vtilidad publica, en que puede venir pena corporal, destierro, o penuniaria aplicada al fisco, porque si se le aplica por pena conuencional de contrato, o otra causa no lo sera. Y mixto se dize quando ni mere civil, ni mere criminal se trata, sino entre vno y otro, como quando se aplica pena a la parte, y al fisco, segun consta de vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Paz. Y toda causa se puede comprometer

b Paz in pract. 1.
annotatio de inditio, nu. 6. 17. 130.
31.

c l. 23. tit. 4. P. 3.
& l. 4. tit. 21. libr.
4. ecop.

d l. 9. glo. 5. tit. 4.
p. 3. Paz vlti sup. n.
19. vsq̄ ad 28.

e l. 24. tit. 4. par. 3

en arbitros, saluo la criminal, matrimonial, o de feruidumbre de hombre, o libertad del, conforme vna ley de Partida. e

4 Tambien se diuide el juyzio en diffinitiuo interlocutorio y mixto. Diffinitiuo se dize quãdo se da en razon de la causa principal absoluiendo, o condenando, o haziendo otro proueymiento, cõ que se acaua y da fin a ella. Interlocutorio es el que se da en razon de substanciar la causa principal, y todos los demas proueymientos que se hazen en su discurso; y lo tocãte durante su litis pendencia, hasta que se acaue en diffinitiuo, y los demas anexos, y pertenecientes a ella. Y mixto es quando el interlocutorio tiene vinculo, y fuerça de diffinitiuo, o no se puede reparar por el, por tener algun grauamen irreparable por el diffinitiuo, con el qual se ha de regular por equipararsele, como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. f

f l. 2. glos. 4. tit. 22
par. 5.

5 Aunque el juez puede reuocar, o emendar con justa causa, el juyzio interlocutorio, q̃ dio antes de dar el diffinitiuo, como lo dize vna ley de Partida: g empero no lo puede hazer en el diffinitiuo, saluo sino deter

g l. 2. tit. 22. p. 4. 3.

determino en razon de frutos, o costas de xando lo omisso, o si en razon dellos o dellas viuisse determinado mas o menos de lo que denia, porque en este caso bien pue de determinar lo q̄le pareciere justo, enmendando quanto a el el juyzio diffinitiuo que viuiere dado, haziendolo en el mismo dia, que dio la sentencia, y no despues, segun ley de Partida. ^h

6 En dias de fiesta de guarda, no se puede hazer autos en juyzio, y son nulos los q̄ se hizieren, aunque sea de consentimiento de las partes, segun vna ley de Partida, ^{i l.34.tit.2.p.3.} saluo en caso de necesidad precisa, o riesgo de la dilacion, segun otra ley della. ^{k Y Kl.35.tit.2.p.3.} lo mismo se ha de dezir en tiempo de la cosecha de pan, y vino quanto a los labradores, sino es de su consentimiento, aunq̄ esto en las Audiencias Reales no se guarda segun consta de vnas leyes de Partida, y sin glossa de Gregorio Lopez. ^{l l.37.38.tit.2.3. ibi gloss.} Y procede tambien quanto a los que fueren a las ferias, y mercados publicos al uso dellos por el tiempo q̄ duraren, saluo por cosas alli contraydas o prometidas de hazer, o renucian do este beneficio, o por rentas, o derechos.

Rea-

m l. 3. 4. tit. 7. p. 5.
l. 8. 10. tit. 10. libr.
9. Recop.

Reales, como consta de ~~unas~~ leyes m de Partida, y otras de la Recopilacion, cõforme las quales (sino es en los dichos casos) en el dicho tiempo no pueden ser presos, prẽdados, executados, embargados, ni demandados por deuda, y causa ciuil en que se entiẽde lo dicho.

7 En los autos judiciales, no ay necesidad de poner testigos: y asì aunque no se pongan, no se vicia el acto, sino es quando ay estylo de ponerse en el tribunal donde se hazen, que enronces se han de poner, y no se poniendo se vicia y anula: lo qual se entiẽde en los autos intrinsecos que en el mismo iuyzio ante el juez se hazẽ, y no en los extrinsecos q̃ fuera del y no en su presencia se hazen, aunque del procedan, en los quales indistintamente se han de poner testigos por ser necesarios, como lo dize Paz.ⁿ

n Paz. in pract. vltima annotatio de Tabellianum. n. 27

8 La comulacion de los autos, y procesos que se hazen en iuyzio, de derecho se ha y deue hazer en tres casos. El primero en razon de excepcion de cosa juzgada como se dize en el Derecho. o El segundo en razon de litis pendencia, como se dize

o l. & an eandem. ff. de excep. rei iud. c. de litis contest. in 6.

tam-

tambien en el Derecho. ^p El tercero en razon de no diuidir la continencia de la causa, como assi mismo se dize en el Derecho ^q en los quales tres casos ha lugar la acumulacion de los autos, y assi se han de acumular a los primeros los segundos, y demas sobre ello hechos como lo refuelue Parladorio. ^r La continencia de la causa, se dize en seys modos. El primero, donde es la misma accion, la misma cosa, y la misma persona. El segundo, donde es la misma persona, y la misma cosa, mas la accion no es la misma, como en el petitorio y possessorio, que es la propiedad y possession. El tercero, donde es la misma persona, y la misma accion, mas no es la misma cosa, como en la accion de tutela, y negotiorum gestorum, que es la que procede de la administracion que se tiene en los bienes ajenos sin mandato del señor dellos. El quarto, donde son diuersas las personas y cosas, mas la accion es la misma, que de vno y vna misma fuente procede contra muchos. El quinto, donde es la misma accion, y la misma cosa, mas las personas son diuersas, como en los iuyzios dobles en que cada vno de los liti-

p l. ubi ceptum. ff. de iudic.

q l. nulli. C. de iudi.

r Parladorij lib. 2. rerum quet. c. 9. m. 1.3.

n. hainpa xi.

gantes es actor, y reo, segun en la diuision de la herencia entre herederos, ò de lo comun entre compañeros, apeos y medidas de heredades, limites, y mojones de ello. El sexto, siendo el iuyzio en genero y especie, segun Bald, Alberico, y Afflicti.

J Bald. & Alberi.
in l. nulli. C. de iudic.

Afflicti. decisio 354.

¶ 11. 13.

10 Quando se haze la acomulacion de los autos entre Escriuanos de diuerso fuero, se ha de hazer al Escriuano del juez que de la causa deue conocer: mas si se haze la acomulaciõ entre Escriuanos, q̃ son de vn mismo fuero, pertenece al ante quiẽ primero se empeço a conocer de la causa, aunque sea de officio, y ante otros se empieza a pedir de parte. Y lo mismo se ha de dezir en la execucion de la cosa juzgada, ò euicion de la causa, porque esto se ha de tratar ante el Escriuano ante quien la primera causa de que procede se empeço y tratò quando se trata dello en el mismo fuero, asy si lo resuelve Parladorio.

¶ Parladorij libr. 2.

resuot. c. 9. n. 6.

7. 8.

11 En los casos en que ha lugar de hazer se la acomulaciõ, deue el Escriuano entregar los autos originales al a quien pertenece la acomulacion, sin que el que los re-

mite

mite pueda llevar mas derechos de los que se deuen hasta el estado en que se remiten, oy el a quien se entregan y acomulan, pueda llevar derechos algunos, de los que pertenecieren al Escriuano ante quíe los autos, primero auian pendido, como lo dize vna ley de la Recopilacion: " mas quando no se deue hazer de derecho la a-
comulacion, no es obligado el Escriuano a acomular los autos originales, ni puede ser compelido a ello, aunque ante el mismo pendan y passen entrambas causas, segun * Bartolo, Baldo, Iason, y Alexandro.

*u l. i. tit. 27. li. 4. re-
cop. c. item, de qual-
quiera processo que
se remitiere.*

*x Bar. in l. eos. §. su-
per his. C. de apela-
tio. Bal. Ias. Alex. in
l. is. apud quē. C. de
edendo.*

12 Aunque quando se haze la comula-
cion, despues de hecha de uela parte a quíe
toca hazer reproduccion, y presentacion
de los autos acomulados, y de otra suerte
no hazen fce segun Iason: y empero de de-
recho Real del Reyno no procede, y sin ha-
zerla la hazen, atento vna ley de la Reco-
pilacion ² que dize, que el juez en la deci-
sion de la causa, solo considere la verdad
que de los autos della resultare, por la
qual assi lo tiene Parladorio. ³ Y en diuersas
causas sobre cada vna se ha de hazer vn pro-

*y Ias. in l. is apud
quem. C. de edendo,
n. 14.*

*2 l. 10. tit. 17. lib. 4.
Recop.*

*3 Parladorij lib. 2.
rerum quot. c. 9. n. 2*

132 I.P. Iuyzio Ciuil.

cesso a parte, y no de todas juntas vno solo, conforme vna ley dela Recopilacion.

b l. 39. tit. 4. lib. 3.
Recop.

13 En la decision de los iuyzios, y su determinacion, se ha de guardar esta orden, q̄ primero se ha de determinar por las nuevas pragmaticas y leyes que se hizieren de nuevo, despues dela nueva Recopilaciõ, y a falta dellas, por las leyes dellas, y a falta dellas, por las del fuero y estilo, asì Real general del Reyno, como municipal particular de cada parte, ò pueblo, en lo que estuieren recibidas en vso, prouádolo el que las alega, y no en mas, y no siendo contrarias a las demas leyes del Reyno, y a falta de ellas por las leyes delas siete Partidas, aunque ellas y las nuevas pragmaticas y leyes dela Recopilacion no sean vsadas, como cõsta de vna pragmatica puesta en su principio, y de otra ley della. Y aunque el argumento a contrario senso, ò sentido de la ley, es valido quando lo contrario de el no esta determinado por otra, no lo es estádolo, como lo notan^d Abbad, y los doctores, y con ellos Cifuétes. Y lo ordenado a vn Presidente ò tribunal, es visto ferlo a todos los demas, fino es que aya especial

e Pragm. in princ.
Recop. l. 3. tit. 1. lib. 2.
Recop.

d Abb. & D. D. in
c. a nobis de senten-
tia exco. Cifuentes,
in l. 12. Taur. q. 19.

razon en contrario, como (con otros) lo dize Parladorio. ^c

14. En el fuero Ecclesiastico se ha de guardar el Derecho Canonico, y a falta del, el Real; y en el fuero secular se ha de guardar el Derecho Real, y a falta del el Canonico: y assi a falta del vno se ha de ocurrir al otro y no al Derecho Civil, como lo resueluen ^f Palacios Rubios, Castillo, Cifuétes, Auiles, y Diego Perez.

15. Las leyes del Derecho Civil y común Imperial de los Romanos, se reciben en el Reyno, en quanto a razon natural, y no en quanto a leyes, autoridad y potestad suya, pues no lo son, ni la tienen en los Reynos donde los Reyes y Principes dellos no reconocen subjeciõ al Imperio Romano, ni superior en lo temporal, como en los Reynos de España, y Reyes dellos nuestros señores, segun Gregorio Lopez. ^g

16. La ley, ò derecho introduzido en vn caso, se estiende a otro, militando la misma razõ, como esta diffinido en el Derecho. ^h Y procede aunque la ley sea penal, quando de no estenderse assi quedara frustrada, y no de otra suerte, como tambien se

*c Parladorij lib. 1.
rerij quot. c. 10. n. 5.*

*f Palac. Rub. in l. 1.
Tauri, n. 9. ibi. Cas-
tillo, Cifuentes in l.
3. Tauri, n. 3. Auiles
in c. 19 prat. Dida.
Perez q. 3. proemia
li ordinam.*

*g Greg. Lop. in l. 6
glor. 2. tit. 4. p. 3.*

*h l. non possunt. ff.
de legibus. l. 36. tit.
fina. Part 7.*

l. ciuitas de sentent. excom lib. 6.

K Syluest. in summa, verbo, argumētatio ne. iurid. q. 1.

l. Azeued. in l. 1. n. 15. tit. 4. li. 5. Reco. Gutie. li. 2. pract. q. 1. §. 7. n. 3.

m Paz in practi. §. annotatio. de aduocato, m. 26. 27. 29. 34. n. Cifuentes in l. 3. Taur. q. 9. 12. o l. de pretio. ff. de publicia.

dize en el Derecho, ^l saluo quando lo contrario està determinado por ley, segun Syluestro, ^K aunque se note que la ley nueva que corrige la ley antigua en vno de los casos equiparados en el Derecho, es visto hazerlo en los demas, como lo dizen ^l Azeuedo, y Gutierrez.

17 La ley posterior en fecha y tiempo corrige la anterior en el, aunque sea posterior, en situacion y lugar, y no se sabiendo la fecha y tiempo, la posterior en lugar y situacion y orden de libro ò recopilacion en q estuviere, corrige la anterior en ella, sino es que la anterior en orden, es de mayor equidad que la posterior en ella. Y la primera parte de la ley por la postrera se corrige, y el fuero general se deroga por el municipal especial, como lo resuelve Paz ^m mas por la ley general, no se corrige la especial, segun Cifuentes, ⁿ aunque cesante esto la ley que dispone en general, generalmente se ha de entender, como se dize en el Derecho. ^o Y quando vn Doctor trae dos opiniones cōtrarias, ò diuerfas, no declaran do qual sigue, en duda es visto quedar cō la vltima y seguirla, segun

Gre

*l. te. amenth. C. de
t. st. m. per tuas de
sententia ex. commu.*

*u. Ball. in l. quicūq;
n. l. C. de ser. fugi.*

*x. l. 20. titu. 1. p. 1. l.
31. titu. 14. p. 5. l. 2.
tit. 1. li. 2. Recop.*

*y. Gut. de iuram. cō
firmat. 3. p. c. 18.*

ça de ley, como dize en el Derecho.

19 Aunque la ignorancia del hecho ageto es excusable, y asi no es necesario alegarla, porque se presume ser prouable, si no se prueua sciencia, segun Baldo: ^u empero la ignorancia del derecho, regularmēte no es excusable, por la sciencia que de el se deue tener, como consta de vnas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion. Ni es tolerable la ignorancia del hecho proprio, sino es q̄ es intricado, ò por muchos negocios passado vn mes, ò de daño euitado, y no lucro catando: ò es de tiempo antiguo como de diez años, ò otro a arbitrio del juez, saluo si es arduo, ò notable, ò obligatorio a otro, ò siendo jurado, como lo trae Gutierrez.

20 En qualquiera causa è instancia prouada la verdad del hecho sobre que se pueda dar cierta sententia, aunque falten las solemnidades y substancias de los libelos y ordē del iuyzio que los Derechos disponē no se vicia ni anula, sino es que fue pedido que se guardassen expressandolas especial y expiessamente, aunque no se pida mas de vna vez, saluo que el juramento de calum-

calumnia, se ha de pedir dos vezes que entonçes no se haziendo ni guardando, se vicia y anula, segun vna ley ² singular, vnica y muy notable dela Recopilacion, porque el acto nulo conualece por el consentimiento dela parte, como se dize en el derecho.

2 l. 10. tit. 17. lib. 4.
Recop.
4 l. 2. C. communia
vtriusq; indi. is. l. 1.
ab eo. C. quomodo, et
quando index.

Paragrapho 9. Instancia.

S V M M A R I O.

- 1 Instancia quanto a su diffinicion.
- 2 Porque tiempo dura la primera instancia.
- 3 Si el señor o juez puede quitar la causa a su Vicario, o Teniente, y remitirle la suya.
- 4 Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya.
- 5 En q̄ casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia.
- 6 La aduocacio y inhibicio, si se ha de notificar al juez inhibido.
- 7 Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior della.
- 8 Caso de Corte sobre bienes de mayorazgo y vinculados.
- 9 Caso de Corte de los criados del Rey.
- 10 Casos de Corte contra personas poderosas, y de Coerjos, Iglesias y oficiales de la Audiencia por sus derechos.
- 11 Casos de Corte de pobres y miserables.
- 12 Casos de Corte de menores y huérfanos.
- 13 Caso de Corte de viudas.
- 14 Si la viuda pobres y menores tienen el caso de Corte, demandado y defendiendo.

138 I. P. Iuyzio ciuil.

15 En que casos no gozan del caso de Corte.

16 Si goza del caso de Corte vn privilegiado con otro, y el q no lo es del privilegio del que lo es.

17 Como se ha de probar el caso de Corte.

Instancia, es la exercitacion de la accion en iuyzio, despues dela cōtestacion hasta la sentencia diffinitiva, con cierto termino coartada, como

lo dize Paz.

2 La primera instancia en el fuero Ecclesiastico, se ha de acabar y determinar dentro de dos años, y no se haziendo passa la causa al superior, pidiendolo qualquiera de las partes, segun el ^b Concilio Tridétino. Y en el fuero secular la primera instancia en las causas ciuiles se ha de acabar y de terminar dentro de tres años, y en las criminales dentro de dos años, y no se haziendo afsi perece, segun vnasleyes^c de Partida, y aunque en ellas dize Gregorio Lopez, que no esta en vso, sino antes lo cōtrario, de que despues de passado este tiempo se acaba y determina, es vtil cautela pedir y protestar se acabe dentro del, para que la instancia no perezca, cuyo termino no se puede prorrogar por las partes, como lo

2 Paz in practi. 2.
anotatio de instan-
tia, n. 6.

b Conci. Trid. Sef.
24. de reform. c. 20.

c l. 9. tit. 6. p. 6. ibi
Greg. Lop. glo. 3. 4.
l. 7. tit. 29. p. 7. ibi
Greg. Lop. glo. 3. 4.

trae Gutierrez.^d Y la instancia de los arbitros dura por el termino del cōpromisso, y no le auiendo por tres años desde q̄le recibieron, segun vna ley de Partida.

3 Los señores de vassallos en primera instancia pueden quitar a los juezes nombrados por ellos la causa que ante ellos pēde, y aduocarla en si, inhibiendolos della, porque a nadie hazen agrauio, como lo dicen^e Couarrubias, y Azeuedo. Y por la misma razon, lo mismo se ha de dezir de los Corregidores a sus Teniētes, a los quales tambien pueden remitir las q̄ estan pendientes ante ellos, segun^e Auendaño, y Auiles. Y por lo mismo, lo mismo se entien de de los Prelados Ecclesiasticos a sus Vicarios.

4 Los señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores, en primera instācia regularmēte no puedē quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos la causa pēdiēte ante ellos, ni aduocarla en si, ni inhibirles della, ni menos remitirles la que estā pendiente ante ellos, para que conozcan de ella contra su voluntad, y lo mismo se entiēde del Corregidor para con los Alcaldes ordinarios, y del

d *Aut. de iur. cōfir.*
3. p. c. 5. n. 5. 6. 7. 8.

e *l. 27. tit. 4. p. 3.*

f *Couar. in practi.*
q. c. 9. n. 4. Azue.
in l. 45. nu. 8. tit. 4.
lib. 3. Recop.

g *Auēd. in c. 3. prae.*
n. 3. in fin. l. 1. Au-
iles in c. 1. prae. ver-
bo, siel, n. 42.

del juez superior para con el inferior, aunq̃ tenga la misma jurisdiccion; salvo q̃ en los pueblos delas Ordenes militares los gouernadores aduocan en si las causas pendientes en primera instancia ante los juezes sus inferiores, por antiguos establecimientos suyos y costumbre, y lo mismo se ha de dezir donde lo huuiere, como consta de vna ley^h de la Recopilacion, y en ella lo trae Azenedo, y lo resuelue Covarrubias.

5 Pueden los señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos, y los Corregidores a los de su jurisdiccion, y el juez superior al inferior, la causa pendiẽte ante ellos en primera instancia, y aduocarla en si, inhihiendoles della, en tres casos. El primero, quando la causa viene ante ellos en grado de apelacion, de auto interlocutorio que se reuoca por ser injusto, y justa la apelacion, segun vna ley de la Recopilacion.

El segũdo, por remission del inferior, despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la causa, segun ^K Martin Frecia. El tercero, por ser los litigantes poderosos, cõtra los quales por serlo no tuie-

re

h l. 4. tit. 4. lib. 3.
Recop. ibi. Azened.
n. 3. 4. 5. 6. 7. 8. Co-
uarrub. in practi. q.
c. 9. n. 4.

i l. 7. tit. 17. lib. 4.
Recop.

K Frecian^o sub seu
dis varõ. lib. 3. pag.
342. autoritat. II.
nn. 1.

re el inferior fuerças ni poder bastante para proceder contra ellos, como lo dize Auiles.¹

6 La aduocacion y inhibicion que se haze al juez, a quien se inhibe del conocimiento de la causa en primera instancia, es necesario que se le notifique, porq̃ hasta entonces regularmente no le obliga ni queda inhibido, segun ^m Couarrubias, Gregorio Lopez, y Auiles.

7 En las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las causas q̃ son casos de Corte, aunque para ello se saqué los litigantes de su fuero y domicilio, con inhibicion que pueden hazer de su conocimiento a los demas juezes, segun vnas leyes de la nueva Recopilacion.ⁿ

8 Es caso de Corte la causa sobre bienes de mayorazgo, o vinculados, como consta de vnas leyes de la Recopilacion.^o

9 Son asimismo caso de Corte los pleytos y demandas ciuiles y criminales, que contra qualesquiera personas, o Concejos en qualquier manera quisierẽ poner y mouer los del Consejo, Oydores, y Chanciller mayor, Mayordomo mayor, Córdo-

*1 Auil. c. 6. prae
glos. notifiquen. n. 3.*

*m Couar. in practi.
q. c. 9. n. 9. Gregor.
Lop. in l. 21. glos. 1.
tit. 4. p. 3. Auiles in
c. 5. prat. glos. suspē
didos, n. 10.*

*n. l. 11. 2. tit. 5. ll. 2.
l. 9. tit. 3. lib. 4. Re
cop.*

*o l. 4. tit. 1. lib. 3. e.
l. 9. 10. tit. 7. lib. 5.
Recop.*

142 I. P. Iuyzio Ciuil.

res mayores, sy Tesoreros, Notarios, y oficiales de la casa Real, Corte, Chancillerias Alcaldes della, y de los hijos dalgo, Notarios suyos, Escriuanos de la Audiencia, y de mas oficiales, que lleuan racion y quitacion Real, en el inter que vsaren los dichos officios, mas no sus Teniêres, segùn vna ley de la Recopilacion. ^p Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunque no de los demas Infantes: mas note se, q̃ ninguno de los Oydores, ni Alcaldes de las Audiencias pueden traer en las en que residieren pleytos suyos, ni de su muger ni hijos, demandando ni defendiêdo en primera instancia por caso de Corte, como lo dize otra ley de la Recopilacion. ^q

p l. 9. tit. 3. libr. 4.
Recop.

q l. 10. tit. 3. libr. 4.
Recop.

10. Afsi mismo se tiene caso de Corte en los pleytos que se trataren cõtra Corregidor, Alcalde ordinario, regidor, ò otro oficial del Cabildo, de pueblo que tēga jurisdiccion, sobre casos en que puedan ser cõuenidos durãte el tiempo de su officio, segun vnas leyes de la Recopilacion, de que se sigue, que tambien se tiene contra Grandes, Duques, Cõdes, Marqueses, personas

r l. 1. tit. 5. li. 2.
l. 8. tit. 3. li. 4. recop.

poderosas, y señores que ponen la justicia de su mano. Y por lo mismo contra Concejo, aunque sea demandado por otro, o por otra persona que tenga caso de Corte: el qual assi mismo tienen los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Vniuersidades, Cofradias, y Collegios, assi de frayles, como de monjas, de qualquiera ordén y condición que sean. Y tambien los Relatores Abogados, Procuradores, y oficiales de la Audiencia, puedén poner demanda por sus derechos y salarios por caso de Corte.

11 Tambien tienen caso de Corte los pobres y personas miserables, litigando con algun poderoso en que por serlo no puedán alcançar justicia, también como si no lo fuera, segun vnaley de Partida, y otra de la Recopilacion.

12 Assi mismo tiene caso de Corte el menor de veinte y cinco años huerfano de padre, y no basta ser lo vno sin lo otro, como consta de vnaley de Partida, y su glosa Gregoriana.

13 Tiene tambien caso de Corte la viuda que viue honesta y recogidamente. Y lo mismo

l. 1. tit. 3. p. 3. l. 3. tit. 3. li. 4. Recop.

l. 1. tit. 3. p. 3. l. 3. tit. 3. li. 4. Recop.

l. 1. gloss. 4. tit. 3. Part. 3.

mismo la muger que lo viuiera, aunque no se aya casado, ni lo aya fido, no teniendo marido: porque aunque en las cosas odiosas, no se dize viuda, sino aquella cuyo marido es muerto: empero en las fauorables (como esta) por viuda se tiene la que no ha tenido ni tiene marido, como cõsta de vna ley ^u de la Recopilacion, y en otra de Partida, lo trae Gregorio Lopez. Y tambien la muger casada que tiene el marido inutil, preso, ò desterrado, ò en galeras, ò en captiuerio, se tiene por viuda, para gozar (como goza) del priuilegio del caso de Corte: mas no goza del la viuda que matò a su marido, ni la inhonesta, segun ^x Couarrubias y Azeuedo.

^u l.8. tit. 3. li. 4. Recop. Greg. Lop. in l. 5. glo. 2. tit. 3. p. 3.

^x Couarr. in pract. q. c. 6. 7. Azeued. in l. 8. 9. n. 10. 11. 12. tit. 3. lib. 4. Recop.

^y Couarr. in pract. q. c. 7. n. 5.

14 La viuda, menores, huerfanos, pobres, y personas miserables que tienen priuilegio de caso de Corte, le tienen como actores y reos, assi en demandando, como en deffendiendo, segun lo trae Couarrubias. y

15 Estas personas que tienen priuilegio de caso de Corte, no le tienen ni gozan del en causas que sean de diez mil marauedis, y de ay abaxo, sino dellos arriba, segun vna

una ley de la Recopilacion: ^z aunque en las Indias en otros casos esta cantidad se acrecienta a sesenta mil maravedis por cédulas Reales, y la misma razon ay para el acrecentamiento dellos en este caso. Ni tan poco gozan del dicho priuilegio en las causas sobre auer del Rey, ò executiuas, ò criminales, ò si se contesta la demanda ante el juez inferior sin declinar jurisdiccion, y assi se practica, y se dan en las Audiencias prouisiones ordinarias en que aduocan en si las causas destas personas, y inhiben de ellas a los juezes inferiores: saluo en estos dichos cinco casos, y en el siguiente q̃ por todos son feys, que van exceptados en las mismas prouisiones.

16. Assi mismo vno de estos priuilegiados en tener caso de Corte no goza del priuilegio del, contra otro que le tenga y qual por tenerle en ambos en especie y acto, como lo dizē ^a Couarrubias, y Azeuedo, y si la causa es comū del priuilegiado, y otro que no lo es, tambiē goza el que no lo es del priuilegio del que lo es, siendo indiuidua, y no si es diuidua, como lo dize Gregorio Lopez: ^b mas no goza deste priuilegio

*z l. 11. titu. 3. lib. 4.
Recop.*

*a Couarr. in practi.
q. 6. 7. n. 4. Azeued.
in l. 8. 9. n. 7. titu. 3.
lib. 4. Recop.*

*b. Greg. Lop. in l. 3.
glo 4. tit. 3 p. 35*

146 I. P. Iuyzio ciuil.

el que no es priuilegiado contra el que lo es, porque no se ha de cōuertir en su daño lo que fue introduzido en su fauor, segun vna ley de Partida. ^c

l. 4. l. tit. 18. p. 3.

17 Quando se intenta el caso de Corte, no se puede proceder en la causa, sin que primero conste serlo especificadamente, por informaciō y prueua plena, y no semi-plena, por resultar dello perjuyzio irreparable, sin que para ello sea necessario citar a la parte, pues quando parezca a responder, puede alegar y prouar no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal, como consta de vna ley ^d dela Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo: saluo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necesario dar informacion de el, sino que luego se manda dar el emplaçamiento.

a l. 1. l. bi Azeu. nu.
1. 2. 3. 4. tit. 2. lib. 4.
Recop.

Paraphographo 10. Litigantes.

S V M M A R I O.

- 1 Litigantes quãto a su diffinicion, y quienes lo pueden ser.
- 2 si lo pueden ser los descomulgados.
- 3 Si lo puede ser el Religioso y esclauo.

- 4 En que casos el hijo familias, y el liberto, pueden demandar a su padre y señor.
- 5 Quando es necessario pedir venia para demandar en juyzio.
- 6 Pena del que no pide esta venia.
- 7 Quando el hijo familias puede parecer en juyzio.
- 8 Como ha de parecer el menor en juyzio, y se le ha de proveer de curador.
- 9 Si la muger casada sin licencia de su marido puede parecer en juyzio.
- 10 Quando la muger casada puede parecer en juyzio sin licencia de su marido.
- 11 Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto.
- 12 Como se ha de seguir la causa contra el ausente.
- 13 Si se puede seguir la causa del Cabildo, y particulares con su procurador.
- 14 Quando los Cabildos y Prelados pueden enjuyziar por si y su procurador.
- 15 Quando el curador por el menor puede hazer procurador.
- 16 Quando el menor puede constituir procurador.
- 17 Si el siervo puede dar procurador.
- 18 Defectos para ser procuradores.
- 19 Si los poderosos pueden ser procuradores y cesionarios.
- 20 Como se ha de exhibir el poder in scriptis.
- 21 Quando se da poder a dos o mas procuradores, qual lo ha de ser, y si el vno puede pedir contra el otro.
- 22 Como se han de hazer los poderes en forma, y apud acta, y no brar procurador cierto.
- 23 A que se estlienden los poderes especiales y generales, mixtos y generales solamente.
- 24 Quando es visto darse poder para lo que es necessario auerle especial.
- 25 Quando el procurador puede sostituir.
- 26 Quando el procurador solo para demandar esta obligado a responder.
- 27 Quando se acaba el poder del procurador.
- 28 Quando se puede ratificar lo hecho por el falso procurador.
- 29 Si se puede executar la sentencia por el falso procurador.

30 Quando la conjunta persona pueden enjuyziar sin poder, y uiso a los litigantes para litigar.

Litigantes son los q̄ contienden en juyzio, vno es actor, q̄ es el q̄ demanda, segun vna ley de Partida, ^a y otro reo, que es el demandado, como se dize en vna rubrica de ella, ^b y regularmente lo puedē ser todos, saluo los prohibidos, segun otra ley de Partida. ^c Y pueden elegir arbitros los q̄ por si pueden enjuyziar, y los que no lo pueden hazer, no conforme otra ley de Partida. ^d

^a l. 1 tit. 2. p. 3.

^b Rub. tit. 3. p. 3.

^c l. 4 tit. 2. p. 3.

^d l. 25. tit. 4. p. 3.

^e l. 6. in fine, titu. 9. p. 6. ibi glos.

2 Aunque mientras vno está descomulgado dela menor descomunión, puede parecer en juyzio: no lo puede hazer miētras lo estuviere dela mayor, segun vna ley ^e de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, porque los descomulgados dela descomunión mayor (mientras lo estuviere) no puedē parecer en juyzio como actores, ni voluntariamente, aunque bien lo pueden hazer como reos, y forçosamente. Porque aunque el derecho les quita lo que les puede aprouechar, y aun permite puedan ser apremiados a parecer en juyzio en pena

pena de su delito, para que del no reciban comodidad: empero no les quita lo q̄ les puede dañar no se defendiêdo, ni la defen-
sa que es de derecho natural, como lo re-
sueluen ^e Menochio, y Paz.

5 Los Religiosos no pueden parecer en
juyzio: y así la causa que les tocara se ha
de seguir con el Monasterio donde lo fue-
ren, segun vna ley de Partida. ^f Y lo mismo
se entiende en el siervo, sino es en causas to-
cantes a su libertad, en que lo puede hazer
por que las demas que le tocaren se han de
tratar con el señor del, como lo dize otra
ley de Partida. ^g

4 El hijo familias que estuviere en po-
der de su padre, ò abuelo legitimo: ò adop-
tiuo, no le puede demandar en juyzio, sino
es negando serlo, ò por alimentos, ò mal-
tratamiento que le haga, para salir de su
poder, ò facar sus bienes del por disiparlos
ò sobre bienes Castrêses, que son los gana-
dos por razón de la guerra, ò casi Castrenses
que son los ganados por merced ò seruicio
del Principe, ò por razón de uso de qual-
quier officio publico, ò beneficio de Cleri-
go, en los quales casos le puede demandar

e Menoch. de arbitris li. 1. q. 77. Paz;
in pract. l. 1. to. 1. p. 3.
tempus. nu. 40. y q.
ad 50. et seq.

f l. 10. tit. 2. p. 3.

g l. 8. tit. 2. p. 3.

150 I. P. Iuyzio civil.

en el fuero secular, segun el derecho del, y en el Ecclesiastico indistinctaméte en qualquiera, segun el Derecho Canonico, como consta de vna ley ^h de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: mas estando fuera de su poder (aunq sea en el fuero secular) qualquiera demãda le puede hazer, con q della no le resulte infamia ni pena corporal. Y lo mismo se entiende en el liberto, al q le libertò, segun otra ley de Partida. ⁱ

5 En qualquier caso que los descendientes demandaren a sus ascendientes, y el liberto al que le libertò, ha de ser pidiendo primero venia y licencia al juez: el qual se la ha de dar sin citaciõ de parte aduersa, segun vnas leyes de Partida, ^k y lo mismo se ha de dezir demandãdo el yerno al suegro, aunque sea fenecida la afinidad, segun Paz ^l y se entiende tambien demandando el subdito al señor de quien es vassallo, como lo dize Castillo. ^m Y el discipulo al maestro, el parrochiano al parrocho, el ahijado al padrino de baptismo, el entenado ala madrastra muger de su padre, aunque no al padraastro marido de su madre, como (alegando otros) lo trae Socino, ⁿ diziẽdo que en

h l.2. tit.2. p.3. ibi glo.

i l.3. tit.2. p.3.

k l.1. tit.2. p.3. c.1. 4. tit.7. p.3.

l Paz in practica. 1. tom. 1. p.2. tempus, n.8.9. m Castill in Politi ca. 1. p. libr.2. c.15. nu.6.

n Socinus in l. generaliter. ff. de in i^o vocandi.

en lotocante a pedir venia el entenado ala
madrastra, ay diferencia y controuersia de
opiniones.

6. La pena del que no pide esta venia y li-
cencia que es obligado, es que sin ella
no puede pedir, como lo dize vna ley de
Partida. ° Y quanto al liberto, se entien-
de quando el señor le dio libertad de su vo-
luntad, sin precio, ò por el, recibiendo le
del fieruo mismo, y no de otro, porq̃ si de
otro le recibe biẽ le puede demãdar y pedir
sin ser necessaria venia, segun vna ley de
Partida. º Vltra dello qual el liberto q̃ pide
y demanda al señor, sin pedir la venia de-
uida, incurre en pena de cinquenta mara-
uedis en oro: de la qual pena se libra el a-
ctor, si se arrepintiere de la demanda, y se
apartare della antes de la contestacion, ò
si el reo es reuelde en no parecer en el ter-
mino deuido de la citacion, ò ya que pare-
ce en el responde sin pedirla, ò protestarla
ò sin alegar esta excepciõ, segun vna ley de
Partida. ¶ Y nota que estos marauedis de
oro, ò en oro, de que tratan esta ley de Par-
tida, y otras de ella, son fuedos aureos, se-
gun vna ley de la misma Partida, y en ella

o l.14. tit.2. p.3.

p l.4. tit.7. p.3.

q l.5. tit.7. p.3.

r l.7. glo.2. tit.18.
par.1.

f Greg. Lopez. in l. 2.
glo. 6. tit. 1. p. 3. &
in l. 9. glo. 14. tit. 4.
p. 5. & in l. 24. glo.
3. tit. 14 p. 7.

e Couar. in tract. de
veter. numis. collat.
c. 6. n. 3. Paz in pra
cti. 1. tom. 7. p. c. uni
co. num. 76. & seq.
quest.

u l. 7. tit. 2. p. 3. l. 1.
22. titu. 17 p. 4. ibi.
glof.

x l. fin. §. nece. sita-
te. C. de bonis, que
liber.

Gregorio Lopez: el qual en otras leyes della dize, que oy son, y se dicen Castellanos vulgarmente, y estos Castellanos vale cada vno diez y seys reales de los q̄ oy corren, segun ^t Couarrubias, y Paz, lo qual se note, porque sirue para muchos effectos, notese mas, que la dicha venia se suele pedir en el mismo libelo de la demāda al principio del y assi se practica.

7 El hijo familias en causa q̄ huuiere de tratar con otra persona, como actor ò reo, no puede parecer en iuyzio sin licencia de su padre, por la potestad que sobre el tiene saluo por su ausencia dela prouincia ò tier-
ra, siendo mayor de veynte y cinco años, ò sobre bienes Castrensis, ò Casicastrensis, segun vnas leyes ^u de Partida, y su glosa Gregoriana, y el juez puede compeler con justa causa al padre a darle esta licencia en lo que no tiene el vsofructo de sus bienes, como se dize en el Derecho. ^x

8 El menor de veynte y cinco años, como actor ò reo, no puede parecer en iuyzio. Y assi lo ha de hazer por el su tutor ò curador, teniendole, y no le teniēdo, se le ha de dar ad litem para la causa, y de otra suerte

no

no vale lo hecho en su daño, aunque si vale lo hecho en su vtilidad, como cõsta de tres leyes de Partida, y no se oponiendo por el contrario excepcion deste defecto, por que oponiendose no vale lo hecho, aunque sea en su vtilidad, como lo resueluen

^a Balbo, y Iason. Lo qual se entiende, saluo en causas espirituales y beneficiales: en las quales el menor por si, y sin consentimiento de su padre, tutor, y curador, puede parecer en juyzio, como se dize en el Derecho: ^a aunque podra ser restituydo de el daño que recibiere, segun Couarrubias.

^b Y nota que vale lo hecho por el menor en juyzio, aunque sea en su daño, no teniendo curador, ratificandolo con juramento, ò haziendole de estar por ello, sin que pueda ser restituydo, por se confirmar por el, como lo dizen ^c Auēdaño, y Gutierrez, porque assi como se confirma por el juramento, el contracto hecho por el menor, assi se confirma por el el acto que haze litigando en juyzio, pues en el se casicontrae, segun vna glossa ^d y dize ser comun opinion Curcio, por lo qual Iason da por cautela que se haga al menor que no

y l. 1. tit. 2. & l. 1. in fin. tit. 3. & l. 12. tit. 22. p. 3.

x Balb. in cop. 1. de rescrip. col. 3. Ias. in l. non minus. C. de procur.

a c. fin. de iudi. in 6.

b Couar. lib. 1. cap. 6. s. n. 8.

c Auend. respons. 4. Gut. in auth. sacramenta puberum. C. si aduersus venditionem n. 127.

d glo. in d. auth. sacram. verbo. contra dibus ibi Curcius, n. 143. ibi Ias. n. 76.

154 I. P. Iuyzio ciuil?

tiene curador hazer el dicho juramēto para que sea valido lo que hiziere en iuyzio.

Nota mas que el mudo, sordo, prodigo, y sin iuyzio, aunque sea mayor de veynte y cinco años, se le ha de proueer curador para litigar nombrandole el juez. Y lo mismo a los menores de catorze años, siendo varones, y doze siendo hembras, mas siendo mayores desta edad, y menores de la de veynte y cinco años, ellos le han de nombrar, y el juez confirmar y decernir, cō fianças, y no le queriendo nombrar, les puede apremiar a ello, y nombrarle, como consta de dos leyes de Partida, e y se practica. Y si el menor tuuiere dos ò mastutores, ò curadores, todos juntos, ò cada vno dellos puede en iuyziar por el, segū vna ley de Partida, f y su glossa Gregoriana.

9 La muger casada como actor ò reo, por si ni por su procurador, no puede parecer en iuyzio, sin licencia de su marido, y lo contrario no vale, como lo dize vna ley de la Recopilacion. s Y esta licencia ha de ser expresa, y no basta la tacita, de estar el marido presente, y no lo contradize, porque quando por disposicion de ley se requiere

licen-

licencia para algun acto, es necesario ser expresa, y no basta la tacita ni es suficiente, como (alegando muchos) lo resuelve Paz ^a contra Cifuentes y Antonio Gomez, que tienen lo contrario. Y basta ser la licencia general, segun vna ley de la Recopilacion. Y tambien basta se prueue por testigos sin ser necesario ser in scriptis, como lo dize Montaluo, ^k con q̄ no este el marido descomulgado quando la da, porque estándolo no es suficiente, como lo tiene Baldo. Y notese, que el marido puede ratificar lo hecho por la muger sin su licencia, y ratificandolo vale, ora sea especial, o general la ratificacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion, ^m haziendolo antes que el contrario intente sobre ello excepcion de nulidad, y no despues, segun Cifuentes el qual ^o dize, que la licencia dicha dada al principio de la liris, basta para toda ella, y la sentencia y execucion sin ser necesaria otra. ⁿ El juez con informacion y conocimiento de causa legitima y necesaria puede compeler al marido a que de licencia a la muger para parecer en juyzio, y no se la dáo dar-

b Paz in p̄act. &
tom. 1. p. 2. tempus
n. 27. 28.

i l. 3. tit. 3. lib. 5.
Recop.

K Mot. in l. 41. Tau
ri, verbo, de la licen-
cia.

l Bal. in l. 1. col. fi.
C. de iuris & facti
ignorantia.

m l. 1. tit. 3. lib. 5.
Recop.

n Cifuentes in l. 58
Tauri. 2. dubio.
o Cifuentes in l. 55.
Tauri, quaest. 15.

156 I.P. Iuyzio Ciuil.

darfela el, segun vnaley dela Recopilacio.

p l.4.tit.3.li.5. Re
cop.

q l.6.tit.3.li.5. Re
cop.

r Paz in practica.
tom.1. p.2. tempus,
n.37.38.

f Auend. in declara
tione, l.4.5.tit. delas
excepciones, libr.3.
ordina. nu.41. Paz
vbi (upra, n.39.

t Cifuentes in l.55.
Taur. q.16. ibi. Ant.
Gom. n.3. Paz. 1.p.
tom.1. fol 32. n.41.

u l.14. in fin. tit.2.
p.3.

Y en esta misma manera fela puede dar, por su ausencia, no esperandose de proximo su venida, segun otra ley dela Recopilacion, para lo qual basta que la ausencia sea solo del pueblo, donde se ha de litigar, aunque no lo sea del territorio del juez, como no se espere de proximo venir, segun (contra Auendaño) lo dize Paz. Y lo mismo se entiende quando el marido es mudo ò furioso, aunque este presente, pues para en quanto a esto es tenido por ausente, como lo resuelue Auendaño, y con el lo tiene Paz. Y notese que la muger casada sin licencia del juez ni de su marido, puede pedir en juyzio contra ella la dote por venir a ynopia ò disiparla, ò en razon de alimentos ò diuorcio, ò otras causas semejantes en que pueda demandar, como (de mas de otros) lo dizen Cifuétes, y Antonio Gomez, y Paz.

II Auiendose de poner demanda a los bienes de algun difunto, cuya herencia esta aceptada por los herederos, con ellos se ha de seguir la causa, como consta de vnaley de Partida: mas antes de ser aceptada

da, primero se ha de pedir al juez les mande aceptar ò repudiar : el qual lo ha de mād-
dar afsi , señalandoles para ello termino
competente, y passado por su contumacia
siendo acusada la rebeldia , no lo hazien-
do, se ha de auer por repudiada, en quan-
to al actor que lo pide, y no en mas. Y esta
misma diligencia se ha de hazer con todos
los demas herederos siguientes en grado,
no la queriendo los primeros: y no la que-
riendo, ò no los auiendo, se ha de dar cura-
dor y defensor a los bienes con quié se fi-
ga la causa. Y la misma diligencia se ha de
hazer, cō la muger del difunto, ò sus here-
deros para que acepten las ganancias que
le perteneciere, a que se pusiere demanda,
como lo resuelve Paz.

12 Silos herederos del difunto, ò otro
qualquiera, a quien se quisiere deman-
dar, ò pedir alguna cosa, aunque sea execu-
tivamente, estuuieren vltra mar, ò en par-
tes remotas, fuera de la tierra ò prouincia,
y no se esperan venir de proximo, de pedi-
miento de la parte, dando informacion de
ello, el juez ha de nombrar curador y de-
fensor a los bienes, con el qual se ha de
se-

x P. r. in practi. l.
tom. 1. p. 2. tempus.
n. 48. vsque ad 55.

158 I. P. Iuyzio ciuil.

y l. 12. tit. 2. p. 3. ibi
glos.

z glo. in l. fin. c. de
prescrip. long. tem-
po. l. 19. glos. Greg.
3. tit. 29. p. 3.

a l. 13. tit. 2. p. 3.

b l. 14. tit. 2. p. 3.

c l. 2. tit. 5. p. 3.

seguir la causa, segun vna ley de Partida¹ y su glosa de Gregorio Lopez. Y tierra, ò provincia se dize el distrito de vna Audiencia, ò tribunal supremo, segun vna glosa² del Derecho Ciuil, y Real, y vna ley del. 13. Poniendose demanda a algun Cabildo, Capitulo, Comunidad, ò Vniuersidad Ecclesiastica ò secular, basta tratarse con su sindico, ò procurador, como lo dize vna ley de Partida.³ Y asy mismo la causa de qualquiera particular que pueda parecer en iuyzio, basta tratarse con su procurador, segun otra ley de Partida,⁴ porque los q pueden parecer en iuyzio, lo pueden regularmente hazer por procurador, y los que no lo pueden hazer por si mismos, no lo pueden hazer por el, como consta de otra ley de Partida.⁵

14 Pueden pedir y parecer en iuyzio los Cabildos Ecclesiasticos y seculares, en razon de las cosas que les tocare. Y los Prelados por las de sus Iglesias y Capitulo sin su consentimiento, sino es en las cosas arduas, en que es necessario auerle. Y lo mismo se entiende en el Vicario perpetuo, por su Vicaria, sin consentimiento del Rector.

Y en qualquiera beneficiado, ò administrador de su Iglesia, por las causas de ella: aunque no en los Maestres de las Ordenes militares, sin consentimiêto de su Conuêto, ni en el Cabildo de la Iglesia, sin el del Obispo, ò Prelado en la cosa comun, aunq̃ sien la diuisa. Y de la misma manera que lo pueden hazer por si, lo puedê hazer por sus procuradores, y constituyrlos para ello, segun vna ley ^d de Partida Gregorio Lopez y Paz. Y nota que cada vno del pueblo puede demandar y defender en juyzio las cosas pertenecientes al bien y pro comũ de la Republica, como lo dize vna ley de Partida. ^e

15. El curador por su menor puede constituir en juyzio procurador aãtor, hizien-
dolo con causa especial de impedimento q̃ tiene para no lo poder hazer por su persona, que basta solo expressarla en el poder, y ha de ser para causa especial, como consta de vna ley de Partida. ^f Porque de otra suerte, no puede hazer procurador aãtor, nien ninguna reo, fino es despues de auer se por el contestado la causa, q̃ entonces indistinctamente le puede hazer para

d l. 2. tit. 5. p. 3. ibi
Greg. Lob. glos. 9.
10. 11. Paz in practi.
4. annotatio de pro
curatore. nu. 34. 35.
36.

e l. 23. tit. 4. p. 3.

f l. 96. tit. 18. p. 3.

g l.3. titu. 5. p.3.

para ella, segun otra ley de Partida. ⁸

16 El menor de veynte y cinco años no puede constituir procurador para en juyziar, sin consentimiento de su curador, y si sin el le constituyere, aunque valdra lo hecho en su vtilidad, no se oponiendo excepcion de este defecto, no valdra, empero lo hecho en su daño, ni en su vtilidad si se opuso esta excepcion por el contrario, como lo dize vna ley ^h de Partida: y en ella Gregorio Lopez: saluo q̄ no teniendo curador jurando el poder, vale todo, aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituydo, segun ⁱ Auendaño, y Gutierrez.

h l.3. titu. 5. p.3. ibi
Greg. Lop. glo. 2.

i Auend. respōso. 4
Gut. in Authen. *facram. puber. C. si ad-
uersus yēdit. n. 127.*

17 Aunque el sieruo en razon de su libertad puede parecer en juyzio, no lo puede hazer por procurador suyo por el nombrado: mas puede ayudarle, y en juyziar por el en su fauor su pariente, ò otro qualquier extraño sin poder alguno, por fauor de la libertad, asi lo dize vna ley de Partida. ^K

K l.4. tit. 5. p.3.

18 Qualquiera a quien no es prohibido puede ser procurador en juyzio, y los que no lo pueden ser, son el menor de veynte y cinco años, el mudo ò sordo, el que no tiene juyzio, la muger sino es por sus parien-

tes,

res ascendientes o descendientes, legitimamente impedidos, y no auiendo otro que lo haga, o para librar sus parientes de seruidumbre, o apelar y seguir la apelacion de la sentencia de muerte que contra alguno dellos se vuisse dado, ni el sieruo, ni el Religioso, sino es en casos de su religion, y con licencia de su Prelado, ni el clérigo de orden sacro, sino es en pleyto de su Iglesia o Prelado, como lo dize vna ley de Partida¹. Y en las audiencias suprémas, y en *ll. 5. tit. 5. p. 3.* qualesquiera otros tribunales donde vuiete procuradores del numero, ningun otro lo puede ferni dar peticion, sino es la misma parte, como consta de dos leyes *m m l. 1. titu. 16. c. l. 1. titu. 24. lib. 2. Recop. Paz in pra cti. 4. annotatio de procuratore. n. 3.* de la Recopilacion, y lo resuelue Paz, y *sc* practica. Y tambien se practica quando el procurador lo tiene por oficio, compe- *32.* lerle a que salga a la causa, mas no a otro, sino es que acepto el poder, vso de el en lo mismo. Y nota que se admite el procurador menor de veynte y cinco años en juyzio, haziendo juramento de estar por lo que en el hiziere, o en defensa de sus ascendientes ausentes, segun Gregorio Lopez.ⁿ *n Greg. Lop. in l. 19. gl. 16. tit. 5. p. 3.*

o l.6.7.8.ii.tit.
 §.Par.3. ibi glo.

p l.15.16.tit.7.
 par.3.

q l.17.tit.7.P.3.

19 Así mismo no puede ser procurador en juyzio, el que es poderoso por razon de algun oficio, respecto de que por serlo no pueda fatigar ni molestar a su aduersario, por ser natural de los potentes opprimir los pobres, y los juezes algunas vezes fauo recer mas a los poderosos, que a los demas que piden justicia, oponiendo esta excepcion antes de la contestacion, y no despues, como consta de vnas leyes de Partida^o, y su glossa de Gregorio Lopez. Y aun la enagenacion, cesion y traspasso que se haze de la cosa sobre que se ha de litigar, ò litiga, a persona mas poderosa ò reboltosa que el que la haze no vale, y haziendose cò dolo, se pierde la election, segun otras leyes de Partida^p, saluo haziendose por testamento ò vltima voluntad, conforme otra ley della.^q

20 Quando el procurador pareciere en juyzio, ha de exhibir poder suficiente de la parte, firmado de letrado Abogado de la Audiencia, en que diga que lo es, para que no siendolo, pague el interes y daño, y contradiziendose, el juez determine sobre ello, y siempre sea cuydadoso y vigilá-

te en examinarlo, para que no se haga procesos valdios, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^r. Y quando en el proceso no consta del poder, no se ha de dar por nulo con facilidad, sino primero procurar le con instancia, y compeler a que se exhibia y ponga en el processo: porque para la validacion de la causa basta ponerle en ella en qualquiera estado en que este, aunq sea despues de conclusa, como lo resuelve ^f Banzio, y Paz. Y ha de constar del inscriptis, y no basta probarle por testigos, y assi se practica, como lo dizen ^r Gregorio Lopez, y Diego Perez, y se confirma y aprueba en vna ley de la Recopilacion: tanto que no basta fee del escriuano ante quien passo el poder en que la de del, sino que se ha de presentar la misma escriptura del poder, como demas de otros lo dizen ^u Auiles y Paz.

*r l. 3. tit. 2. libr. 4.
Recop.*

*f Bant. de nullita
senten. ex defectu
mandati. nu. 116.
Paz in pract. 4. an
notatio, de procura
tore. n. 38. 39.
t Grego. Lop. in l.
21. glo. 1. tit. 5. p.
3. Perez in l. 1. ti.
4. lib. 3. ordin. col.
mihi 89. in fin. l. 2.
tit. 2. lib. 4. Reco.
u Auiles in c. 15.
Prat. nu. 23. Paz
vbi n. 23.*

21 Quando se da poder a dos o mas procuradores, y a cada vno dellos, cada vno lo puede ser, y el que primero empecare la causa por contestacion lo es della, y si ocurrieren a vna todos, el que el juez eligiere, y aunque todos empiecen y comiencen

el pleyto, despues de contestado cada vno dellos lo puede seguir y acabar, y no se da do a cada vno sino a todos, no se puede admitir vno sin otro, sino es con consentimiento de los demas, como consta de vna ley^x de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, el qual en otra y dize, que vno de estos procuradores a quien se da el poder juntamente no puede pedir cōtra el otro, prouandolo con vn texto del derecho^z.

22 El poder para pleytos se puede hazer en dos maneras. La vna haziendose en forma ante escriuano, ò sellado con sello del Rey, ò de otro gran señor, Obispo, Arçobispo, ò otro Prelado, ò Maestre de alguna Orden, ò de Concejo. Y la otra apud acta en los mismos autos ante el juez, diziendo fulano da poder a fulano, para esta causa, con las quales palabras sin dezir mas, es bastante para ella, y de tanta fuerza como si fuera hecho en forma ante escriuano, como lo dize vna ley de Partida. * Y ha se de dar a persona determinada, porque siendo incierta (como decedir a qualquiera persona) sin la nombrar no vale. Y puede ser de dar especial, ò general, como lo dize

vna

x l. 18. tit. 5. p. 3.
ibi glo.

y Grego. Lop. in l.
15. glo. 1. q. 6. tit.
1. p. 7.

z l. qui duos. ff. de
procura.

a l. 14. tit. 5. p. 3.

vna ley ^b de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

*b l. 13. tit. 5. p. 3.
ibi Greg. Lop. gl.
1. 4.*

23 Quando el poder se da especial para algun causa, y general para todas las demas, esta generalidad solo comprehende las menores y yguales, y no las mayores y mas graues y perjudiciales de las en que vno especialidad, porque la clausula general añadida a la expressa y especial sigue su naturaleza, y aunque se extiende a lo menos y yqual, no lo haze a lo mayor y demas perjuizio, como se dize en el derecho ^c, de que se sigue que dando se poder contra vno en cierto causa, y en todas las demas, se entiende contra el, y no contra otro, segun ^d Romano y Decio: sigue se mas que el poder dado contra vno señaladamente, y contra otros no los nombrando, no incluye los de mayor estado, o dignidad, como lo adierte Annania ^e. Y assi el poder dado contra vno y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende de Cabildo, o Collegio, sino se expressa, como lo dize ^f Archidiacono, Iuan Andres, y Domingo, y en todo lo resuelue Paz Y quando se da poder general para

*c Clem. non potest
de procurator.*

*d Roma. singular.
155. Deci. 4. p. cõ
clusio. 502. n. 9.*

*e Annan. in ca. fedes. n. 3. extra, de
rescript.*

*f Archidia. in c. 2.
de rescriptis. in 6.
vbi Ioan. And. &
Dominicus colu. 2
Paz in pratt. 1. an
notatio. de procuratore. 19. 10. 21.
22. 25.*

las causas, aunque diga futuras y de las que se espera auer y tener, solo se entiende y cõprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras que de derecho de futuro nacieron despues de da do el poder en que el tiempo del ningun derecho se tenia, sino es que las futuras dependen de las presentes, porque esperar se dize propriamente quando la esperanza es probable por alguna causa de presente, como lo resueluen ^s Gregorio Lopez, y Paz.

*g Greg. Lop. in l.
13. gl. 4. tit. 5. p. 3
Paz vbi supra, n.
23. 24.*

24 En el poder general para pleytos, no es visto comprehender las cosas en que es necessario auerle especial, como es en pedir restitution, o el hijo que otro tenga cõtra voluntad de su padre, o acusar al curador por sospechoso, para quitarle la tutela, conforme tres leyes de Partida ^h o hazer recusacion, segun Azeuedo ⁱ. Ni por virtud del tal poder general, el procurador puede comprometer la causa en arbitros o arbitradores, ni hazer cosa porque el señor incurra en pena, ni prorrogar la jurisdiccion del juez, ni puede hazer transaccion o quita de la demanda, ni difirir ju-

*hl. 15. 16. 17. tit.
5. par. 3.
i Azeuedo. in l. 1.
n. 4. tit. 16. lib. 4.
Recop.*

ramento, ni hazer otras cosas mas de las para que se dio el poder, ni de las que se requiere auerle especial, sin retenerle para ello, sino es que el poder se le dio con libre y general administracion, o libre y llenero para todas las cosas que el señor podria hazer, porque en virtud de qualquiera de estas clausulas lo puede hazer, respecto de que aunque son generales tienen vinculo de especial mandato, como lo dize vna ley de Partida ^k y en ella Gregorio Lopez, ^{k l. 19. tit. 5. p. 52} el qual dize q̄ no se ha de entéder en casos ^{ibi Greg. Lop. gl. 2} de gran perjuizio, por el abuso que tienē ^{vsque ad 9.} los escriuanos en poner estas clausulas mas de estilo, que demando y consentimien to de las partes, sin declarar las.

25 El procurador para negocios en juyzio no puede sustituyr el poder que tiene en otro, sino le tiene especial para ello, saluo si el mismo vuiesse contestado la causa en cuyo caso, aunque no le tengan, lo puede hazer: Dixe si el mismo la contesta, por que contestandola el señor del pleyto locō trario se ha de dezir. Y nota que el procurador es obligado por el daño que causa el sustituto por el nombrado, como lo dize

*l. l. 19. tit. 5. P. 3.
ibi glo.*

vna ley^l de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

29. Quando se constituye procurador para demandar, aunque sea con palabras taxativas de que no pueda responder a nueva demanda, si el procurador en virtud deste poder demandare y fuere reconuenido por el reo, poniendo demanda por via de reconuencion, es visto tambien ser constituydo el procurador para responder a ella, y tiene poder para ello, y es obligado a lo hazer, por ser tenuta la causa por vna, como consta de vna ley^m de Partida, y en ella lo dize Gregorio Lopez.

*m. l. 21. tit. 5. P. 3.
ibi Greg. Lop. gl. 5*

27 Muriendo el señor del pleyto, antes q̄ el procurador le aya contestado acaba su poder: mas muriendo despues de auerle contestado, no se acaba, y sin embargo se puede seguir sin ser necessario citar a los herederos, ni auer nuevo poder suyo, salvo siendo procurador de Prelado, en cuyo caso por su muerte acaba su poder. Y desta misma manera, muriendo el procurador, antes de contestarse por el el pleyto, tambien se acaba el poder: mas muriendo despues de contestadolo, no se acaba dexando

xando sustituto, y se puede seguir con el fin mas poder, como lo dize vna leyⁿ de Partida y su glosa Gregoriana. Tambien se acaba por reuocacion del poder, y si auindole dado a vn procurador especialmente para vna causa, se hiziere despues otro procurador en ella, es visto ser reuocado el primero, aunque el segundo no lo accepte, y lo mismo se entiende en el curador ad litem, sino es que se protesta se lo contrario, aunque vale lo hecho despues de la reuocacion, hasta que se haga saber al juez, o al aduersario, lo qual se entiende antes de la contestacion, porque despues della, no se puede reuocar contradiziendolo el contrario, sino es por justas causas, y si el procurador se tuuiere por injuriado en que le tienen por sospechoso, o se ha de aueriguar la sospecha, o dezir que no se tiene del en la reuocacion, como lo dize vna ley de Partida^o. Y nota que el procurador que lo fue en la primera instancia es obligado a apelar y seguir la causa de apelacion en la segunda, segun vna leyⁿ de la Recopilaci^on, en que lo nota Azuevedo, con que cessa la repugnancia, contradi

n l. 23. gl. 4. . 6^{ta}.
5. par. 3.

o l. 24. tit. 5. p. 3.

pl. 2. tit. 18. lib. 4.
Recop. ibi Azuev.
n. 32.

q l. 23. tit. 5. & l.
3. tit. 23. p. 3.

7 Cifuentes in l. 55.
Tauriq. 24.

cion, y distincion que sobre esto auia por vnas leyes de Partida ⁹. Y el poder de la muger soltera se acaba en casandose, aunq vale, lo hecho despues hasta que el contrario lo sepa, y aunque lo sepa si antes del matrimonio se empeco la causa, segun ^r Cifuentes.

fl. 20. titul. 5. p. 3.
ibi Greg. Lop. gl. 1

7 Azue. in l. 3. n.
8. 1. 2. lib. 4. reco.

u Bald. Nobel. de
dote 6. p. prinileg.
71. Pinel. C. de bo
nis maternis, 3. p.
n. 31. l. 1.
x Couar. in pract.
c. 2. on. 8. Boeri.
ecis. 27. n. 6.

28 Vale lo hecho en iuyzio por el falso procurador en nōbre del señor sin poder ratificandose por el lo hecho en su nombre, no se oponiendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis, porque oponiendose lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley ^f de Partida, y en ella lo nota Gregorio Lopez, saluo si despues de opuesta haze algun acto sin protestarla por ser visto apartarse della, como (alegando otros) lo trae Azeuedo. ^t Lo qual se entiende haziendose la ratificacion antes de la conclusion de la causa y no despues, segū ⁿ Baldo Nobelo y Pinelo, sino es en los casos en que despues de la conclusiō se fuele hazer algun acto en iuyzio, como es presentar escripturas que despues della se reciben, segun lo traen ^x Couarruias y Boerio. Y entiendese asimismo haziendose la rati-

ratificacion del acto dentro del termino de la ley en que el señor le deuia hazer, y no despues como se dize en el Derecho *y l. bonorum. ff. de rem ratam haberi.* segun la apelacion hecha por el que no tuuo poder para ser ratificado juridicamente, es necessario hazer la ratificacion dentro del termino en que el señor podia apelar y no despues, segun Corneo, y Antonio Gomez. Y nota que si el señor sabe que el procurador en su nombre y sin su poder si gue la causa no lo contradiziendo, es visto darle mandato y ratificarlo, como lo trae Azeuedo.^a

2. Cornens confit. 262. lib. 3. Anto. Gom. var. 1. 10. 6. 1. n. 3.

29 Aunque vale lo hecho por el falso procurador sin mandato del señor puesto que el no lo ratifique, no lo oponiendo el aduersario la sentencia no se ha de executar contra el señor sino contra el falso procurador, el qual no puede cobrar lo que sobre esto lastare, del señor: saluo venciendo el pleyto, en cuyo caso puede cobrar del las costas y gastos, como lo dize vna ley de Partida^b. Lo qual se entiende quando la sentencia se puede executar, segun su calidad contra el procurador porque no se pudiendo hazer segun ella, no vale lo hecho

4. Azeue. in l. 3. m. 16. tit. 2. lib. 4. R. rep.

bl. 17. tit. 5. p. 3. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

cho por el, y el juez le puede repeler de oficio, como lo dize Azeuedo.^e

e Azeued. in. l. 3.

n. 10. titu. 2. lib. 4.

Recop.

30 Ninguno puede ser procurador de otro, para demandar por el en juyzio, sin su poder, sino es la conjunta persona, como es el marido por la muger, mas no ella por el o pariente por pariente de consanguinidad hasta el quarto grado, y de afinidad por suegro, yerno, o cuñado, o el señor por el liberto, o por el contrario, o vn heredero, o compañero por otro, en las cosas de la herécia, o compañía, porque en estos casos se puede hazer sin poder en aquello para que es suficiente el general, y no en lo q se requiere ser especial, no siendo cõtra voluntad del señor, y dando fianças de que el passara por ello, pidiendose antes de la contestació y no despues: mas si vno es demandado y citado en juyzio, qualquiera le puede defender, aunque no sea su pariente ni tenga su poder, dando recaudo de que ello aura por firme, como lo dize vna elegante ley^d de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales supremas no se practica admitir en juyzio la conjunta persona sin poder, antes se siguen

d l. 10. titu. 5. p. 3.

ibi Greg. Lop. glo.

3. in medio.

siguen las causas con el procurador que le tiene, y si algunas vezes se pide algo sin el, se admite prestado caucion de que dentro de cierto tiempo le traera con ratificacion de lo hecho, y esta practica parece se confirma por dos leyes de la Recopicion.

¶ Y noten los litigantes que consideren quienes son, y lo que se pide, y ante que juez, en que tiempo, como, y porque derecho o recaudo, segun vnas leyes de Partida.^f

*f Rubricas titu. 2.
& tit. 3. p. 3.*

Paragpho. 11. Libelo.

S V M M A R I O.

- 1 Definicion del libelo, y si ha de ser puesta in scriptis.
- 2 Si pareciendo la parte en juyzio en la causa se reuoca el procurador constituydo en ella.
- 3 Declaracion de la clausula como mejor aya lugar de derecho.
- 4 Declaracion de la clausula, me querello y demandando.
- 5 Narrativa de lo que se pide, y como se ha de explicar.
- 6 Accion personal y Real y como se ha de intentar.
- 7 Si se ha de expresar el libelo la causa de que procede la accion.
- 8 Si se pueden intentar en vn libelo muchas acciones diuersas.
- 9 Si se pueden intantar en el libelo juntamēte la propiedad y possessiun.
- 10 Si se puede estimar en el libelo los fructos interesses y daños.
- 11 Explicacion de la clausula puesto q por mi ha sido requerido

- 12 Explicacion de la clausula pido a V.m. auida mi relacion por verdadera en la parte que baste.
- 13 Explicacion de la clausula condene.
- 14 Declaracion de la clausula y el oficio de V. imploro.
- 15 Explicacion de la clausula y pido justicia.
- 16 Declaracion de la clausula y las costas protesto.
- 17 Declaracion de la clausula y juro no ser de malicia.
- 18 Cautela para anular el processo no se guardando las solemnidades.

Libelo es vn escrito breue en que se contiene lo que se pide y demanda en juyzio, el qual aunque (conforme vnas leyes de Partida ^a) auia de ser puesto in scriptis : empero por otra mas nueua de la Recopilacion , ^b es a arbitrio de el juez recibirle in scriptis o no con que toda via conste alomenos dello por auto en el processo como della consta, y lo trae Auendaño . ^c Y procede segun la dicha ley de la Recopilacion , assi en las causas ciuiles como en las criminales, saluo que en las Audiencias supremas se ha de poner in scriptis, como lo dize otra ley de la Recopilacion ^d y lo trae Matienço, y firmada de letrado, como lo dize otra ley della. ^e Y tambien se ha de poner in scriptis en el crimen de la heregia ^f segun Simancas.

*a l. 40. 41. tit. 2. p. 5.
b l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.*

c Auend. responso 2. n. 15. 17.

*d l. 1. tit. 2. libr. 4. Recop. Matien. in Dialogo Relator. 3. p. c. 43. n. 1.
e l. 4. in fi. tit. 16. lib. 2. Recop.
f Simancas de in-fi. cathol. tit. 4. de causa. in fin.*

2 Pareciendo alguna de las partes en juyzio por sí mismo, en la causa q̄ tuuiere constituydo procurador, pidiendo algo en ella, es visto ser reuocado, sino se protestare de no lo reuocar, diciendo, fulano, no reuocando mis procudores, como se dize en el Derecho, ^g y lo notan sus interpretes.

3 Poniendose el libelo in scriptis despues de puesto el nombre del actor dira, como mejor aya lugar de derecho, porque aunque esta clausula no es necessaria, es vtil, para que poniendose dos remedios en el libelo, vno cierto y otro incierto, o dudado se del remedio competente vale y sostiene como mejor puede de derecho, segun lo notan ^b Imola y otros.

4 Luego se pone otra clausula diziendo, me querello y demando, o pongo demãda a fulano, laqual de derecho comũ tenia este ãto de suplir la cõclusiõ de la demanda quãdo no se ponia, como lo dizẽ ⁱ la son y Baldomas de derecho Real del Reyno, no es necessaria, porque sin conclusion que aya en el libelo, ni dezir pido se condene vale, con solo dezir la cosa que se pide o se coli-

*g C. si quidem de
procurat. lib. 6. &
notat glo. & DD.
in c. non iniuste, ex
tra de procurat.
Bart. & omnes in
l. mutari, nu. 5. ff.
de procurat. Cepen
la cautela. 119*

*h Imol. in l. cū pa
trem. §. filius ma
trem. ff. delega. 2.
& in l. nemo potest
in prin. ff. deleg. 1.
Panor. & Belam.
in c. exhibita de in
dic.*

*i Ias. in l. 1. n. 1. ff.
de dand. Bald. in
l. adit. n. 6. C. de
cend.*

kl. 10. tit. 17. libr. 4. Recop. Auend. responso. nu. 8. Matien. in dialogo Relator. 3. p. c. 43. n. 2.

ge o se entendio pedir, y a quien como lo dize vna ley^k de la Recopilacion, y lo trae Auendaño y Matienço.

Despues desto luego se ha de narrar el hecho breue y claro, especificado si se pide de possession o propiedad, o todo junto, y la cosa y sus limites, sexos, señales, calidad y cantidad, y no le expreßando lo puede el juez repeler de oficio hasta que se ponga cierto: saluo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administraciõ de bienes, o compaña, o otra semejante, y lo mismo pidiéndose caxa, baul, o fardo que se viuere dado cerrado, jurando que no se puede declarar protestando de hazerlo, y haziendolo en prescucion de la causa, y pidiendolo villa, o castillo, pidiendolo con sus pertenencias basta, conforme vnas le-

ll. 25. 26. tit. 2. p. 3. l. 4. tit. 2. c. 1. o tit. 17. libr. 4. Reco. Auen. responso. 1. n. 19. Matie. in dialogo Relator. 3. p. c. 43. n. 34.

yes^l de Partida, y otras de la Recopilacion, y lo traen Auendaño, y Matienço.

6 Acciones el derecho de la cosa que se pretende en iuyzio, diuidese en personal y Real. Personal es la que procede de contracto, o casi contracto delicto, o casi delicto, por obligacion de la persona que la causa,

a la qual y sus herederos que la representá solo sigue, y no a otro, y assi contra ellos y no contra el se ha de intentar. Y Real es quando se tiene derecho a los bienes o cosa o se pide como propia a la qual sigue, contra la persona que la tiene, y qualquiera poseedor della, contra quien se ha de intentar, como se dize en el derecho m. Y aunque en el libelo se ha de expressar el derecho y accion que se pide, no es menester expressar su nombre, conforme vna ley de Partida n.

*m Instit. de actio.
§. omnium, iuncto
§. quedam.*

nl. 40. tit. 2. par. 3

7 Aunque en la accion personal es necesario exprimir en el libelo la causa de que procede, como de empréstito veta o otras semejantes, segun lo dize vna ley de Partida o: empero en la accion Real no es necesario exprimirse la causa de que procede sino solo dezir que le pertenece la cosa o su dominio, aunque no dexa de ser vtil expressarla porq̃ expressandola si sobre ello fuere dada sentençia contra el actor puede boluer a pedirla por otra causa, no se auiendo tratado en aquel iuizio della, lo qual no puede hazer quando no la expresse por que todas las causas fue visto encerrar

ol. 40. tit. 2. p. 2.

en el pedimiento, sino es las nacidas despues de la sentencia, por las quales de nuevo puede pedir sin embargo della como lo dize vna ley de Partida. P

l. 1. tit. 2. p. 3.

8 En vn libelo juntamente se pueden intentar muchas acciones diuerfas, no siendo contrarias vnas de otras, porque siendo lo no se puede hazer, sino que el actor ha de elegir la que quisiere, y eligiendo la vna no puede boluera la otra, por quedar renunciada, como quando alguno compra la cosa agena sin mādado de su dueño, el qual aunque tiene dos acciones, vna para pedir la cosa, y otra para pedir el precio, no las puede pedir entrambas por ser contrarias, sino solo la vna, la qual eligiendo, no puede boluera a la otra, y lo mismo se entiende en las demas semejantes, como consta de vna ley de Partida, q.

l. 7. tit. 10. p. 3.

9 Puede se intentar juntamente en vn libelo la propiedad, y possession segun vna ley de la Recopilacion r aunque es mejor intentar solo la possession, assi por que es mas facil de prouar que la propiedad que es dificil, como proque aunque en lo que toca a la possession sea conde-

l. 4. tit. 2. lib. 4.

Recap.

nado

nado se puede boluer a la propiedad, como al contrario siendo condenado en el juyzio petitorio, no se puede boluer al posesorio, segun vna ley de Partida.

f. l. 27. tit. 2. p. 3.

10 Si se tratare de frutos, daños, y intereses, en el libelo de la demanda los estime la parte, y haga prouança sobre ello, y su estimacion, y el juez en la sentencia los ha de tassar y moderar sin remitirlo a contadores, porq̃ sobre ello no véga a auer mas de vna sentencia, y se euitélas costas y molestias que de auer mas sentencias se sigue como lo dizen dos leyes ^t de la Recopilacion,

t. l. 53. tit. 5. lib. 3.

& l. 22. tit. 9. lib.

3. Recop.

11 Despues de narrado el hecho y actio en el libelo, se suele seguir y poner otra clausula en el que dize, y puesto que por mi ha sido requerido, &c. no lo ha querido hazer sin contienda de juyzio, la qual aunque no es de necesidad es vtil, porq̃ auiendo sido requerido el reo extrajudicialmente, aunque despues que parezca luego con fiesse la demanda ha de ser condenado en las costas de la primera citacion aunque el actor no lo pida por auer sido interpelado extrajudicialmente, siendolo, y

*2 Paz in pract. 1.
tomo. 1. p. 2. tēpus.
nu. 1. 2. 3.*

constádo dello, y no lo siendo, no, y no se presume auerlo sido sino se prueua, como lo resuelue Paz ^u.

12 Luego se sigue y pone otra clausula que dize pido a V.m. auida mi relació por verdadeta en la parte que baste, y aunque algunos han querido dezir q̄no se poniendo se obligaua el actor a prouar todo lo q̄ dize en la demanda, y faltando de prouar algo dello no bastaua: empero basta prouarlo suficiēte (aunq̄ no se prueue todo lo demandado) para poderse dar sentencia condemnatoria contra el reo por lo probado y absolutoria en lo no probado, aunque el Actor deue pagar al Reo las costas que sobre lo no probado hizo, como lo dize vna ley de Partida. ^y

yl. 43. tit. 2. p. 3.

13 Luego se sigue otra clausula que dize, condene, la qual sirue de cōclusion de l libelo, y aunque no es necessaria de derecho Real es vtil, porque si se narra vno y se concluye otro, se hade estar a la conclusion y no a la narratiua, segun ² Azcuedo y Paz.

*2 Azcuedo in proe-
mo. titul. 2. lib. 4.
Reco. nu. 17. 18
Paz in Pract. 1. to-
mo. 1. p. 4. tēpus
u. 39. 81. 33. 34.*

14 Luego se sigue otra clausula q̄ dize y el oficio de v.m. imploro, la qual es mu



necesaria, porque el oficio del juez, es noble y mercenario y implorandose sucede en lugar de accion quando no se tiene, en los casos a que se aplica, y no se imparte ni interpone si no se pide, y asi se pide, consta esta clausula, segun^a Azevedo y Paz

a Azeved. vbi supra, n. 19. 20. 21. Paz vbi supra. n. 36.

15 Luego se dice y pido justicia, la qual clausula es, ytil, porque con ella se implora el oficio del juez, y se puede condenar de oficio, aunque la parte no lo pida, como lo dice Azevedo,^b demas de que aunque aya narratiua y cõclusion en el libelo y mediante auerlo narrandose lo cõtrario de lo que se concluye, se ha de estar a la conclusion: empero poniendose esta clausula de pido justicia, tambien se ha de estar a la narratiua, y a lo que mas lo fuere, como lo dice Auendaño, y por obrar muchos effectos esta clausula nunca se ha de omitir, ni ser omitida, como lo dice Paz.^d

b Azen. vbi supra nu. 21.

c Azen. respons. 1.º i. nu. 18.

d Paz vbi supra n.º 35.

16 Tras esta clausula, se pone otra que dice, y las costas protesto, la qual es de effecto, porque no protestandose, o pidiendose no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque si en las hechas despues de ella, como lo dicen

e Couarr. in pract.
q.c. 27. n. 5. Aze-
ued. in proemio. ii.
2. lib. 4. Rec. n. 25.
26.

Couarruuias, y Azeuedo.

17 La vltima clausula es, y juro, &c. no
fer de malicia, la qual sirue de excluyr la
presumpcion que ay de hazerse con ella,
aunque no vicia el acto no le haziendo, si-
no es que se pide por el contrario que se ha-
ga, y no se quiere hazer como se deue, y es
te juramento de calumnia el procurador
le ha de hazer no solo en anima de su parte
sino en la suya tambien. Y se ha de hazer
en qualesquiera demãdas, acusaciones, de-
nunciaciones, excepciones, oposiciones, y
otras peticiones semejantes en que se re-

f Azeu. vbi supra
n. 31. 33. Paz in
pract. 1. tom. 1. p.
4. tempus. n. 39. vñ
que ad 47.
gl. 10. tit. 17. lib.
4. Rec.

quiera, assi antes como despues de la con-
testaciõ, y en todas causas profanas y Ecle-
siasticas, como lo dizen f Azeuedo y Paz.

18 Vna ley de la Recopilacion⁸ dize q̃
valga el juyzio, aunque falten las solemni-
dades del que en su orden dispone el dere-
cho, sino es que las partes o alguna dellas
pidieren que se guarden, declarandolas ex-
pressa y especialmente de que se sigue vna
cautela para anular el juyzio no se guardã-
do, y es el actor en la demanda, y el reo
en la respuesta, o en otras peticiones pidã
que de la manera dicha se guarde, porque

lo estatuydo en el actores visto serlo en el reo, como se dize en el derecho ^h y segun regla del ⁱ lo que no es licito al reo no lo es al actor.

*h. e. 2. de mutuis petitionibus.
i regula non debet de regul. iur. in 6.*

Parrapho. 12. Citacion.

S V M M A R I O.

- 1 Citacion quanto a su definicion y introduction.
- 2 Si omitta la citacion es el juyzio nulo.
- 3 Quando el perjuizio se trata contra vno principalmente, y contra otro segundaria, como se han de citar.
- 4 Quando se trata pleyto entre dos señores sobre la juridicion de algun lugar si es necessario citar al pueblo.
- 5 Si tratándose pleyto sobre mayorazgo es necessario citar a los sucessores del posseedor en siguiente grado. (ger
- 6 Si sobre la cosa dotal basta citar al marido sin citar a la mu.
- 7 Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor sin ser necessario citar a los arrendadores.
- 8 Como se ha de hazer citaciō en las personas y casa del citado
- 9 Quando se ha de hazer la citacion por pregon y edicto.
- 10 Si la primera citacion basta hazerse al procurador.
- 11 Quando es necessario citar al procurador sin poderse citar al señor.
- 12 Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa.
- 13 Si hasta vna sola citacion o si ha de ser trina, y como se ha de acusar la rebeldia y citar para la declaratoria le pena.
- 14 Si el juez puede citar fuera de su territorio, y como hā de ser cita los legos en el fuero Ecclesiastico.
- 15 Por cuyo mandato por quien y con que causa se ha de ha-

16 Como se prouea la citacion.

17 Pena del citado contumaz.

18 Preuencion que se adquiere por la citacion.

Citacion es vna juridica vocacion y llamamiento que se haze a alguno, para parecer en iuyzio ante el juez a estar a derecho, y cumplir su mandamiento, como consta de vna ley de partida.^a Y assi es el principio fundamento y cabeza substancial de la orden de el iuyzio, aunque no se empieça por ella propia, sino impropiamente. Es introduzida por todo derecho, Diuino, natural, y positiuo, como lo resuelve Paz.^b

b Paz in pract. 1.
tom. 1. p. 3. tempus
nu. 1. vsque ad 8.

el. 10. tit. 17. lib.
Reb.

d Paz vbi supran.
8. 9. 10. 11. 12.

2 Delo dicho se sigue que todo iuyzio (aunque se trate ante el Principe) en que fuere omitta la citacion es nullo, sigue se tambien que si en alguna comission se dixere que se proceda sin guardar la orden del iuyzio, no se entiende de la citaciõ que no puede ser omitida por el Principe ni ley, y assi vna de la Recopilaciõ^c q̄ dize q̄ la omision de las solemnidades de el iuyzio no le vicia se entiende de las demas, y no de la citacion, como lo resuelve Paz^d dizen-

diziendo que aunque por Principe y ley no se puede quitar la citacion primera necesaria para la defensa, por ser de derecho diuino y natural, se puede variar y alterar el modo della, y quitar las demas citaciones de la causa inductas para preparacion de la sentencia, por ser de derecho positiuo.

3 Hase de citar a la parte de cuyo perjuizio se trata principalmente el juyzio, con cuya citacion basta, sin ser necesario hazerla ni citar a la quien tocara segundariamente, como lo resuelue Paz y Parladorio: aunque es vtil citar a todos los a quien tocara el perjuizio, no solo principal, sino tambien segundariamente, para que les perjudique la cosa juzgada y sentencia que sobre ello se diere, como lo aconseja Iuan Andres.^f

4 Delo dicho se sigue, que tratandose pleyto entre dos señores sobre la jurisdiccion de algun lugar no es necesario citar al pueblo, como (contra Auendaño) lo tiene Parladorio, ^g con Baldo, y Inocencio a quien sigue.

5 Siguese mas que si se tratare pleyto so-

e Paz vbi supra n. 39. 40. Parladorij lib. 2. rerum quot. c. fi. §. p. §. 9. n. 20

f Ioan. And. in c. inter quatuor de maior. & obed.

g Parladorij vbi supra. n. 21. Bal. in l. 1. C. de lib. caus. in nos in d. c. inter quatuor.

bre algun mayorzgo basta citar al poseedor del, sin ser necessario citar a los de mas subcessores llamados a el en siguiente, como diziendo ser mas comun y

h Couarr. in pract. q. c. 13. n. 6. Molina de primogenitijs lib 4. c. 8. Parlatorij vbi sup. n. 12. indubitable opinion, lo resueluen ^h Couarruias, Molina Parlatorio alegando otros

i Cast. in l. 55. Tauri n. 44. Ant. Gomez in l. 20. Taur. n. 73. Quesada diuersa. quest. c. 14. nu. 22. 6 A similisimo se sigue que sobre la dote o cosa dotal basta citar al marido, y siguiendose con el la causa vale el iuyzio, aun que no sea citada para ello la muger, como lo resuelue ⁱ Castillo, Antonio Gomez, y Quesada.

k Boer. decisione. 277. 8. 7 Siguese tambien que si la cosa que se demanda o executa estuviere arrendada o prestada basta citar al señor o deudor, sin ser necessario citar a los arrendadores o comodatarios, como refiriendo otros lo dize Boerio ^k sino es que la tengan arrendada prestada de otro diferente que el señor o deudor a quien se demanda o executa, por que entonces han de ser citados para que puedan alegar de su derecho, como de tercero segun Baldo ^l

l Bald. in l. 1. sub fine. & in l. execu tor col. 6. de executoribus indi. 8 La citacion se ha de hazer a la parte en su persona pudiendo ser auida, y sino on su caso

caſa teniendola, aunque no ſe ande eſcon-
diendo, haziendolo ſaber a ſu muger, hijos
o criados ſi los tuuiere, y ſi no a los vezinos
mas cercanos, como conſta de vnas leyes
de partida, y en vna dellas lo trae Grego-
rio Lopez, diziendo aſi practicarſe, y ſe
prueua en otra ley de la Recopilacion: y
procede aunque ſea en cauſa executiua, y
citacion de remate della, como conſta de
otras leyes de la miſma recopilacion, Y
entonces ſe dize no poder ſer auído quan-
do es buſcado por el pueblo y no es halla-
do en el ſegun Bartolo, para lo qual baſ-
ta la fee que dello diere el eſcriuano, y en
ello ha de ſer traydo ſegun Baldo: P aunq̃ de
general coſtumbre, eſto no ſe guarda, ſino q̃
baſta que el eſcriuano vaya via recta a la
caſa del que ha de ſer citado, ſin ſer neces-
ſario mas buſcarle por el pueblo, ni en otra
parte, como lo eſcriue Iulio Claro. q̃
Quando la parte que ha de ſer citada
no tiene caſa, ni puede ſer auída, ha de ſer
citada por pregon o edito, como lo dize
vna ley de Partida, y en ella Gregorio
Lopez. Y lo miſmo ſe entiende quando las
perſonas q̃ ha de ſer citadas ſon inciertas,

m k. tit. 7. p. 3. iei
Gre. Lop. gl. E. l.
4. tit. 13. p. 5. l.
titul. 19. lib. 4.
Recop.

n l. 19. 2. tit. 2. l.
lib. 4. Recop.

o Barto. lin l. 4. §.
Præter ait. ff. de
damno infecto.
p. Bal. in l. si prope
randum. §. et ſiqui
dem. C. de indicijs,
& in l. ſcire oppor
tet. §. multa. ff. de
excusar. tut.

q Iulius Clarus in
pract. §. ſin. q. 31.
n. 17.

r l. 1. tit. 7. p. 3. ibi
Gaeg. Lor. gl. 6.

o ſien-

o siendo ciertas son en tanta multitud, que sin gran dificultad no se pueden conocer, ni auer para ser citadas, como (alegando otros) lo trae Parladorio. Y estando fuera de la prudencia el que ha de ser citado, o siendo menor se ha de citar al curador o defensor nombrado, segun vnas leyes de partida y su glosa Gregoriana.

La primera citacion y notificacion de la demanda hecha al Cabildo o Capitulo Eclesiastico, secular, aunque se suele y es biẽ hazer se a el o a sus Capitulares: empero basta y es suficiente hazer se a su sindico, y procurador, como lo dize vna ley.^u de partida y su glosa de Gregorio Lopez. Y la primera citacion y notificacion del libelo de la demanda hecha a qualquiera persona se ha de hazer a la parte, si como damẽte se puede hazer, y si no basta y es suficiente hazer se a su procurador, como consta de vna^x ley de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y se confirma por otras de la Recopilacion.

Despues de contestada la causa con el procurador, a el se ha de citar para todos los demas autos de ella, y no al se-

ñor

f. Parlado. l. 2. rer.
quot. c. fi. 5. p. 9.
n. 15. 16. 18.

el. 12. tit. 2. P. 3.
vbi glo. Greg. l. 1.
tit. 7. Par. 3.

nl. 13. gl. 1. tit. 2.
P. 31

xl. 10. infra. tit. 2.
P. ibi Greg. Lo.
gl. 1. l. 1. tit. 4. c.
l. 1. tit. 5. li. 4. Re.

ñor del pleyto, tanto que la citacion hecha al señor no vale, ni es de momêto, como (de mas de otros) lo dicen, Maranta Cepola, y Capicio, y lo tienen todos sin discrepar ninguno segun Boerio. Lo qual se entiende en aquella instancia, porque para otra nueva, como es la en grado de appellacion, o otra que lo sea el señor, puede ser citado, sin ser necessario serlo el procurador, segun Paulo de Castro, Matheo de Afflictis, y Iosepho Ludouico.

12 De la demanda se ha de dar traslado a la parte contraria, y el actor quando la pone, y el reo quando se notifica, han de ser citados por el escriuano para todos los autos de la causa, con señalamiento de estrados, dõde en su ausencia se notifiquen, so pena de pagar el escriuano las costas que en hazer la citacion que dexo de hazer se hizieren. Lo qual se entiende quando el citado no es vezino del lugar donde se trata el pleyto, porque siendo lo no puede ser citado ni obligado a nõbrar procurador para toda la causa como cõsta de dos leyes ^a de la Recopilacion, y lo dice Panormitano, cuya opinion dicen ser comun Maranta y Iafredo.

y Marant. in specul. 4. p. diff. 1. n. 6. n. 35. Cepola caute l. 1. 15. Capicio 18 lecif. 186. Boerio decif. 285. nu. 5.

2 Paul. de Cast. cõfi. 12. & 16. Afflictis in constit. Neapolita. lib. 2. Rubric. 17. Ioseph. Ludouic. decif. 6. n. 7.

a. 1. tit. 2. lib. 4. Recop. Panorm. in c. fi. de dilatio. Maranta in specul. tit. de citacione. num. 18. Iafredo decif. 47.

13 En el fuero secular basta vna sola citacion y rebeldia para causar contumacia, por ser auida por peremptoria: mas en el fuero Ecclesiastico la citacion, ha de ser trina, por tres terminos y canonicas municiones, de dos en dos dias cada vno, mas o menos segun la justa causa que ocurriere, a arbitrio de juez, o vna y vno por todos tres por peremptorio, con interualo de tiempo, con la misma justa causa. Y la rebeldia se ha de acusar en fin del termino señalado para parecer, y antes de ser passado, porque acusandose despues queda circundada la citacion, y se ha de boluer a hazer, como consta de vna ley ^b de la Recopilacion, y en ella lo trae Azevedo, y lo tiene Paz. Y nota que para hazer la declaratoria de la censura, o pena, aunque se impóngase ipso iure, o se apuesta ipso facto, es necesaria citacion segun Iulio Claro.

14 Por requisitoria y orden del juez de la causa se puede y ha de hazer la citacion en ageno territorio, segun vna ley de la Recopilacion. ^d Y por mandado del juez secular se puede hazer la citacion para la causa que ante el penda, en la Iglesia, no

*bl. 2. tit. 3. libro. 4.
Recop. ibi Azeue.
Paz in pract. 2. to-
mo 1. p. c. 2. n. 18.
19*

*e Clar in pract.
crimi. §. fi. q. 31.
nn. 3.*

*d l. 7. tit. 3. lib. 4.
Recop.*

se impidiendo los Officios Diuinos, como lo traen ^e Baldo, y Orozco. Y los jueces Eclesiasticos en las causas que pudē cono-
 cer contra legos no los pueden citar para la cabeça del Obispado, o Arçobispado, sino es en las causas criminales, decimales, beneficiales, y matrimoniales, segun otra ley ^f de la Recopilaciō, en la qual dize Aze-
 uedo (alegādo y siguiēdo a Abbad y Felino) q̄el Delegado del Papa para muchas prouincias no puede sacar al reo dela suya.
 15 Ha se de hazer la citacion por el escriuano, portero, o persona que tenga cargo de emplaçar, y por mandado del juez de la causa, yendo inserta en ella, porque se haze, fopena de ser nula, y de pagar las costas, como consta de vna ley ^g de Partida, y singlosa de Gregorio Lopez, y expressamēte lo dize vna ley de la Recopilaciō, y este mandato se hade decir nir a instancia de parte auriendola, y sino de officio, y pareciendo escripta la citacion en el processō en duda se presume hauer sido hecha por mandado del juez, y apedimiento de parte, sino se prueua lo contrario como lo resuelue Paz ^h Y notese que quando el juez
 lla-

*e Bald. in .i. etiā
C. de execu. rei in-
di. Orof. in. l. 2. n. 6
col. 622. de in ius.
vocand.*

*f l. 5. tit. 1. lib. 4.
recop. ibi Az. ueda*

*g l. 1. glo. 2. tit. 7.
p. 3. l. 3. tit. 3. libr.
4. Recop.*

*h Paz in pract. 1.
tomo. 2. p. 1. tēpas.
n. 43. vñ. ad. 47.*

llama a alguno para que parezca ante el para algun caso que no sea para estar a derecho en alguna causa, no es menester expressarla para que se llama, sino solo dezir porque conuiene assi a la administracion de la justicia, o al seruicio del Rey, como lo dize Gregorio Lopez.ⁱ Y esto mismo se ha de dezir en los mandamientos de prision, porque cessen preparaciones, y assi se practica.

18 Aunque la proposicion del libelo de la demanda ante el juez no tiene vinculo de citacion, tienela empero la notificaci^on del que por su mandado el escriuano haze, aunque seanegada, como lo dize Paz.^k Y siendo negada la citaci^on hecha por el portero del juez inferior, se ha de prouar por dos testigos sin el, y si fuere hecha por el portero del Rey, o por el juez de alguⁿ pueblo basta prouarse por el que la hizo, y otro testigo mas, y siendo hecha por el Rey o juez de su Corte, el que la hizo ha de ser creydo sin mas prueua alguna, assi lo dize vna ley de Partida.ⁱ Y no se presume que vno fue citado, sino se prueua por el contrario, segun Gregorio Lopez.^m

*Gregor. I. ob. in l.
2. glo. 3. tit. 7. p. 3.*

*K Paz vbi supra.
m. 35. 36.*

*ll. i. in fine. titulo.
7. par. 3.
en Grego. Lopez. in l.
9 glo. 2. in fine. tit.
25. p. 4.*

§. 14. Contestacion.

183

17 La pena de la cuyo pedimiento se cita, y del citado que no viene ni parece al termino señalado, es ser constituydo en contumacia, siendole acusada la rebeldia legitimamente, demas de pagar al contrario las costas y daños que por ello se le siguieron, salvo si huuo legitimo impedimento porque no pudo venir, y viniendo luego como cesso segun lo dicen dos leyes de Partida. ^{nl. 8. 11. tit. 7. p. 3.} Y no puede procurar el termino de la citacion, ni hazerla por las partes de su consentimiento, sino es cō el del juez, conforme orra ley de partida. ^{l. 7. tit. 7. par. 3.}

18 En las causas ciuiles por la citacion adquiere el juez preuencion en el conocimiento de la causa: y assi conociendo dellas dos o mas juezes el que primero preuino por citacion legitima, es juez de la causa, no solo quanto al citado, sino tambien quanto a los companeros suyos en ella, como consta de vna ley de Partida ^{pl. 12. tit. 7. p. 3.} y su ^{ibi Greg. Lop. glo.} glosa de Gregorio Lopez, y en ^{1. Azene. in l. 10.} otra de la Recopilacion ^{tit. 13. lib. 3. Reco}

lo trae Azeuado.

(.?)

N

Para

Paragrápho. 13. Dilatorias.

SUMMARIO.

- 1 Excepciones dilatorias quanto a su definicion y effecto.
- 2 Si la excepcion de litispendencia, y declinatoria es dilatoria.
- 3 Si el defecto de parte para no poder parecer en iuyzio es excepcion dilatoria.
- 4 Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plazo que se deve, y como no se deuen son dilatorias.
- 5 Excepciones mixtas peremptorias y dilatorias, y como se pueden poner por tales.
- 6 Quando y en que tiempo las excepciones dilatorias se han de poner y prouar para impedir el ingreso del pleyto.
- 7 Entre las excepciones dilatorias qual se ha de poner primero.
- 8 Cautela para que no se pueda poner excepcion de declinatoria y contra cautela para ella.
- 9 Necesidad de la protestacion de la declinatoria.
- 10 Como se ha de proceder determinar y condennar en costas sobre las excepciones dilatorias.

EXcepciones dilatorias, son las que dilatan y difieren la causa, impidiendo su ingreso y prosecucion, pero no la extinguen, acaban ni rematan del todo, como lo dize vnaley de Partida.

al. 2. tit. 3. p. 3.

2 De lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la incompetencia de jurisdiccion,

litif.

litispendencia, declinatoria del juez en la causa, y todas las demas que à su persona tocaren para excluirle del conocimiento della, como consta de vna ley b de Partida y otra de la Recopilacion.

*bl. 9. tit. 2. par. 3.
& l. 1. tit. 5. lib. 4.
Recop.*

3 Siguefe asì mismo ser excepcion dilatoria la que toca a la persona de la parte, por no serlo legitima para parecer en juyzio en la causa, respecto de los defectos y casos, porque no lo puede hazer, y lo mismo se entiende de su procurador, como consta de vna ley de Partida.

el. 6. tit. 3. p. 31

4 Assimismo de lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la del incierto o escuro libelo de la demanda, o pedir antes del tiempo que se deuia, o como no se deuia, como esta definido en el derecho civil y Real. Y de aqui se infiere ser excepcion dilatoria la excusion que se ha de hazer contra el principal primero que se pida al fiador, como lo dizen Gutierrez Azeuedo.

*d. l. 1. ff. quando
dies legati cedat.
l. 6. tit. 3. p. 30*

5 Tambien se pueden poner por excepciones dilatorias la excepcion de litis finita, transacion o causa juzgada que huuo sobre lo que se pide, o dezir que el rescripto sobre ello ganado fue con siniestra relacion

*e Gut. de iur. conf.
l. p. c. 13. n. 14 15.
Azen. iul. l. 1. n. 32
tit. 5. lib. 1. Rec. p.*

fl. 7. titu. 16. p. 3.
ibi Greg. Lop. glo.
2.

encubriendo la verdad, segun vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo la excepcion de innumerata dote, o pecunia, porque estas excepciones son mixtas peremptorias, y dilatorias, y se pueden poner por tales (como alegando otros) lo resuelue Paz.^g

g Paz in prast. 1.
tom. 1. p. 5. tempus
num. 81. 83.

6 Estas excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales impiden el ingreso y prosecucion del pleyto, poniéndose y pro uandose antes de la contestacion, y dentro de los nueue dias en que ella se puede hazer, y no despues, como consta de vna ley de la Recopilacion, y otras de partida, en que lo trae Gregorio Lopez. Lo qual se entiende en el fuero secular, porque en el Ecclesiastico se han de poner y prouar en el termino por el juez assignado antes de la contestacion, como esta definido en el derecho Canonico, y lo traen Bartolo, y Diego Perez. Y despues del dicho termino no se han de admitir por dilatorias, aunque sea con juramento que de nuevo vinieron a la noticia segun Gutierrez^k ni por via de restitution de priuilegiado que la tenga, sino es que les resulte graue daño.

hl 1. tit. 5. lib. 4.
Recop. & l. 9. 10.
11. tit. 3. & l. 5. tit.
tu. 10. & l. 7. tit.
16. p. 3. ibi Grego.
Lop.

i Cap. pastoralis de
exceptionibus. Bar
to. in l. 2. ff. de re
ind. Perez in l. 1. ti
tu. 4. lib. 3. ordina
men. col. 901.
k Gutier. lib. 1. par
tit. 9. q. 53. nu. 1.

daño en cuyo caso la tienen para ponerlas y prouarlas, aunque sea despues del dicho termino, y dela contestacion, como lo trae el mismo Gutierrez¹ refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto ay: con que no se conceda restitucion para prouar estas excepciones dilatorias, o declinatoria, despues dela publicacion de las prouanças segun Innocencio, y otros q̄ refieren Cõuarruias^m.

7 Entre todas las excepciones dilatorias, la primera que se ha de poner, ha de ser la declinatoria del juez, porque si otra primera se pone es visto interpelarle para que sobre ella pronúcie, y por el consiguiente cõfentir en juez n̄ ofuyo, y prorrogar su jurisdicciõ, siendo prorrogable, y no de otra manera, como lo resuelue Pazⁿ.

8 De vna cautela se puede vsar para que el reo no pueda declinar del juez, y es que quando pareciere, el actor le pregunte si viene ante el a litigar, y si respondiere que si no puede declinar, como lo dize^o. Cepola recibido por Bancio, sino es que el reo vse de contra cautela, respondiendo, pueviere ante el a litigar, saluas sus excepciones,

*l Gutier. lib. 1. pra
Eti. q. 7. § 2. n. 3. 4*

*m Conarr. in pro
Eti. q. c. 16. n. 4. vñ
sic. quinto.*

*n Paz in practi. 1.
tomo. 1. p. 5. tēpus
nu. 22. y si que ad 26*

*o Cepola cautela
120. Bant. de nulli
ta. proces. pag. 356
nu. 58.*

*p. glo. inc. exposcit.
verbo. saluis, de di
lat.*

nes, segun consta de vna glossa.^p

9. Auiendose de tratar de declinatoria, y otras excepciones y cosas, siempre en el principio del libelo antes de tratar orra cosa, se haga protestacion de no ser visto atribuyr al juez mas juridicion en lo que se tratare dela que de derecho se compete cuya clausula es vtil para no ser visto prorrogarsela, segun Paz.⁹

*q. Paz in pract. v.
tomo. i. p. 5. tēpus,
n. 0. 31.*

10. Del libelo en que se pusieren las excepciones dilatorias se ha de dar traslado a la parte, y entrambas pueden prouar, y sobre ellas se ha de conoecer sumariamēte, y pronunciar expressa o tacitamente antes de mas proseguir en la causa, ni sentenciar la en definitiva, como lo dize Paz.⁹ Y note se que el juez incompetēte que se declara por tal en la causa, puede condenar en las costas della, como (demas de otros) lo dizen^f Maranta, y Gutierrez.

*r. Paz vbi. supran.
36. 84.*

*f. Maranta de orde
ne indi. 4 p. princ.
dist. 8. nu. 3. 4. fol.
183. Cutier. lib. 1.
pract. q. q. c.*

Parapho. 14. Contestacion.

S V M M A R I O.

1. Contestacion quanto a su definicion y essencia.

2. Quando es visto hazerse la contestacion tacitamente.

3. Ne

- 3 Necesidad de la contestacion para el juyzio.
- 4 Si omisa la contestacion es nullo el juyzio.
- 5 Si antes de la contestacion se puede el actor arrepentir de la demanda, y mudar su action.
- 6 En que tiempo se ha de contestar la demanda.
- 7 Si en el termino de la contestacion se cuentan las fiestas, y como se ha de hazer en ellas, y en ausencia del juez, y parte contraria.
- 8 Penano contestando la demanda.
- 9 Efectos de la confesion ficta, y remedios contra ella.
- 10 Quando no ha lugar la confesion ficta.
- 11 Quando y como se ha de elegir la via de prueua, o assentamiento por rebeldia del reo.
- 12 Como se ha de hazer el assentamiento, y quando no se puede hazer process o.

Contestacion es el primer acto que el reo haze en juyzio, negando, o confessando la demanda que le puso el actor. Y assi es la rayz piedra angular, y fundamento del juyzio, por el qual se empieça propriamente, como consta de vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y de otra ley de la nueva Recopilacion, y lo resuelue Paz.

al. 3. glo. 3. tit. 10.
P. 3. & l. 1. titu. 4.
lib. 4. Reco. Paz in
pract. 1. annotatio
de iudicio. nu. 37.
vsque ad. 26. & in
1. tom. 1. p. 6. tem-
pus. nu. 1. 2. 3.

2 De lo dicho se sigue, que aunque no se conteste la demanda, negandola o confessandola expressaméte el reo, por ser auido por confesso auiendo contumacia en con-

*b l. 1. tit. 4. lib. 4.
Recop.*

testarla, como lo dize vna ley^b de la Recopilacion, es auida por conteltada, porq̃ esta confesion ficta o fingida induce contestacion, y portal es auida, como lo dize Paz.^c

*e Paz in pract. 1.
com. 1. par. 6. tem-
pus. n. 6. 29. 30.*

3 Siguese tambien que regularmēte en toda causa es de substancia del iuyzio auer contestacion, como se prueua en vna ley^d de Partida, y otra de la Recopilacion. Y procede aunq̃ la causa sea sumaria, como consta de otra ley de la misma Recopilacion.^e

*d l. 3. tit. 10. P. 3.
e l. 1. tit. 4. lib. 4.
Recop.*

4. Así mismo se sigue que no vale el iuyzio en que fuere omisa la contestacion, aunque las partes la remitan, como consta de vna ley^f de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez: el qual dize, que procede sin embargo de vna ley de la Recopilacion^g que dize que por la omision de las solemnidades y substancias de la orden del iuyzio no se vicie, sino es que se pidio se guardassen, aunque lo contrario sienten^h Auēdaño y Parladorio, mas esta diferencia cessa, pues aunque no aya contestacion, la leyⁱ ta tiene por hecha.

*e l. 5. tit. 7. lib. 6.
Recop.*

*f l. 8. tit. 10. P. 3.
ibi. Greg. Lop gl. 4.*

*g l. 1. tit. 17. lib. 4.
Recop.*

*b Auend. respons.
1. n. 21. par. ador.
lib. 2. reru quotid.
c. 10. n. 2.
i l. 1. tit. 4. lib. 4.
Recop.*

5. Siguese así mismo que se puede la par

§. 14. Contestacion. 201

re a repetir contra la voluntad de su adversario, de la demanda y demas autos, y mudar su acción antes de la contestacion: mas no despues della, por ser ya trauada la litis, y auer passado en casi contra to, como consta de vna ley de partida.^k

K l. 2. tit. 10. p. 3.

9. Ha se de contestar la demanda desde el dia que fuere notificada al reo o su procurador legitimo hasta nueue dias continuos, que corren de momento a mometo, como consta de vna ley^l de la Recopilacion, y en ella Azeuedo: saluo en caso de alcavalas que ha de ser hasta tres dias, segun otra ley^m della, aunque auiendo termino señalado para parecer, corre desde el fin del. Y porque dentro deste termino se han de poner las excepciones dilatorias, como lo dize vna ley de la Recopilacionⁿ si se pusieren tambien dentro del, se haga la contestacion sin perjyzio dellas, protestandolo.

*l l. 1. tit. 4. lib. 4.
Reco. ibi. Azeue.
n. 33. y s. que ad 38.*

*m l. 5. tit. 7. lib. 9.
Recop.*

7. En el termino de la contestación se cuentan los dias de fiesta, y assi en el que lo sea se puede hazer la contestacion, la qual se ha de hazer ante el juez, y no pudiendo ser auido, ante las puertas de su casa, o de la

*n l. 2. tit. 5. lib. 4.
Recop.*

*n.l. 2. tit. 4. lib. 4.
Recop.*

Audiencia, ante el escriuano y testigos, eõ que se le haga saber el primero dia a el y a la parte no estando presente quando se ha ze, como lo dize vna ley^o de la Recopilacion, de que se sigue que della se le ha de dar traslado.

*p.l. 1. tit. 4. lib. 4.
e l. 5. tit. 7. lib. 9
Reco. Paz in pra-
cti. to. 1. p. 6. tẽ
pus n. 4. vsque ad
28. l. 10. tit. 9. lib.
5. Recop.*

8 Siendo la demanda notificada a la parte o a su procurador legitimo, sino la contestare dentro del termino que es obligado, es auido por confiesso ipso iure, siendo le acausada la rebeldia, porque hasta serlo no se dize contumaz, y prece diendo assi mismo sentencia declaratoria del juez en que le declara por confiesso, porque quando se pone pena ipso iure, siempre es necesario auerla, tanto que si el reo muriere antes de auer esta sentencia declaratoria, no es trasmisible esta pena a sus herederos, y assi se entienden vnas leyes^p de la Recopilacion que sobre esto tratan, como lo resuelue Paz y otra ley della.

9 Contra esta confesion ficta puede el reo prouar su inocencia, y lo contrario de lo que le es pedido. Y assi sin embargo de ella puede poner sus excepciones en el termino deuido, y ha de ser admitido y recibido

bido a la prueva dellas, y le aprouecha la que hiziere, aunque no aya apelado de la declaratoria de ser dado por confesso, porque el efecto de esta ficta o fingida confesion, es cargar la prueva del actor al reo: el qual tambien puede apelar de la dicha declaracion, porque al verdadero contumaz no se admite apelacion, admítese empero al ficto, y aunque de la pena de la ley no se puede apelar, se puede hazer de la declaracion della. Y si el reo fuere menor puede pedir contra ella restitucion, como lo puede hazer contra el lapso del termino, y verdadera confesion, así lo resueluen ¹Paz y Gutierrez.

ro Aunque los juezes inferiores han de guardar el rigor de la confesion ficta que pone la ley por dura que sea empero no se guarda por los superiores de las Audiencias supremas, segun ¹Paz y Gutierrez. Ni tampoco es auido por confesso el actor que no cõtesta la demanda que por via de reconuencion le puso el reo, aunque sea ante el juez inferior, segun vna ley de la Recopilacion.

ni Si el reo fuere citado en persona, y no

*q Paz vbi supraz.
n. 19. yfque ad 43.
Gut. lib. 1. pract.
q. q. 46. 48. 49. 50*

*r Paz vbi supra. n.
44. 45. Gutier. d.
q. 46.*

*sl. 3. tit. 4. lib. 4.
Recop.*

viniere, o no pareciere, ni contestare expressamēte, es el termino que estaua obligado, la demanda que le fue puesta, siendo le acusada legitimamente la rebeldia, y sin ser necesario otra citacion, puede el actor elegir vna de dos vias, o de prueua que es seguir la causa por via ordinaria, en ausencia con los estrados, que se puede hozer hasta la sentencia inclusiue, o de assentamiento, q̄ es entregarle los bienes del reo, como consta de dos leyes de la Recopilacion^t. Y aunque aya elegido y vsado de vna de estas dos vias puede boluer a elegir y vsar de la otra, aunque sea contra menor segun otra ley della^u.

l. 1. 2. tit. 11. lib.

4. Reco.

l. 3. tit. 11. lib. 4

Recop.

12 El assentamiento se ha de hazer en esta manera. Que si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor. Y si fuere sobre acciō personal, se le ha de entregar bienes del reo, hasta en la cantidad de la deuda que sean muebles, o por su defecto rayzes. Y si el reo pareciere a alegar de su justicia, despues de auerse entregado al actor los bienes, por accion real hasta dos meses, y por personal hasta vn mes, p̄nrga la rebeldia, y le

yle han de ser bueltos, y ha de ser oydo por via ordinaria: mas no pareciendo dentro de este termino, el actor es verdadero poseedor de los bienes, y no es obligado a responder al reo sobre la posesion de ellos, sino solo sobre la propiedad. Y siendo hecho el assentamiento por accion personal, passado el mes del queriendo el Actor mas ser pagado de la deuda que tener la posesion de los bienes, han de ser vendidos por mandado del juez, en almoneda por sus pregonos, y de su valor ha de ser pagado de la deuda y costas, y no siendo suficientes, se buscan mas bienes, y se venden para el dicho efecto, assi lo dize vna ley de la Recopilacion * mas nota que de seyscientos maravedis abaxo no se puede hazer assentamiento, sino que se han de sacar prendas y venderse para la paga, segun otra ley de la Recopilacion: y y nota mas que en causa ciuil de mil maravedis, y de ay abaxo, no se ha de hazer processo escrito, sino solo la condenacion o absolucion, de que no ha lugar apelacion, restitution, ni otro remedio, conforme otras leyes de la Recopilacion.

*xl. r. tit. 11. lib. 4.
Recop.*

*yl. 15. tit. 8. lib. 2.
Recop.*

*xl. 19. 24. tit. 9.
lib. 3. Recop.*

Para

Paragraphe. 15. Peremptorias.

S V M M A R I O.

- 1 Excepciones y defensiones perēptorias quāto a su definiciō.
- 2 Quando las excepciones dilatorias se pueden poner por perēptorias.
- 3 En que termino, y quando se han de poner las excepciones peremptorias.
- 4 Quando despues de la publicacion se pueden alegar nuevas excepciones.
- 5 Restitucion para poner nuevas excepciones.
- 6 Como se ha de poner la excepcion, y si el jnez la puede suplir de oficio no se poniendo
- 7 Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, y reconuenciones.
- 8 Como se ha de poner la compensacion.
- 9 Como se ha de poner la reconuencion.
- 10 Quando y con que termino se ha de concluir la causa.

*a Didac. Perez in
l. 1. tit. 8. lib. 3. or-
din. gl. 1. vers. vi
detur tamen.*

EXcepcion es la exclusion de la accion, y defension es la repulsa de la intencion del actor, como lo dize Diego Perez. ^a Y las excepciones y defensiones peremptorias son las que del todo extinguen el derecho y intencion del actor, con que se fenece la causa. Y assi no la dilatan ni difieren, ni impiden su ingreso y progreso, sino que se van tratando con

§. 15. Peremptorias. 107

con el pleyto principal, y con el se determinan en la difinitiva, como consta de varias leyes^b de Partida explicadas por Gregorio Lopez.

bl. 8.9. to. 1. tit. 3. p. 3. ibi Grego. Lop.

2 Aunque las excepciones dilatorias y que se pueden poner por tales, para impedir el ingreso del pleyto se han de poner antes de la contestacion y en su termino y no despues: empero despues della y del se pueden tambien poner por peremptorias, no para impedir el ingreso, sino para tratarse dellas con el pleyto principal, y determinarse cõ el en difinitiva, como las demas perẽptorias y en su termino segũ^c Gregorio Lopez, Gutierrez, y Azevedo: saluo la declinatoria del juez, cuya jurisdicciõ ya estaua prorrogada por tener la voluntaria, y poderse prorrogar, porque estando prorrogada, pudiẽdo se prorogar no se puede despues poner: mas no se pudiẽdo prorogar en qualquier parte del pleyto se puede poner, como lo dize^d Paz, y Azevedo.

c Greg. Lop. in li. 9. tit. 3. p. 2. Guti. lib. 1. pratt q. 9. 5. 2. Azeu. in l. 1. n. 44. tit. 5. lib. 4. Recop.

3 En primera instancia, las excepciones y defensiones peremptorias se han de poner dentro de veynte dias que corrẽ despues de los nueue de la cõtestaciõ, y no despues:

d Paz in pratt. 1. tom. 1. p. 5. tempus n. 22. vsque ad 26. Azeu. in l. 1. n. 41. tit. 5. lib. 4. Recop.

pues:

pues sino es con juramento que de nuevo vinieron a la noticia del que las pone, y pareciendo al juez recibirlas por no ser de malicia con que no prouandose en el termino asignado para las prouar, sea luego condenado en las costas del pleyto retardado a vista y tassacion del juez, sin esperar a la difinitiva, y sobre lo que en esto se determinare no aya recurso ni remedio alguno, afsi lo dize vna ley de la Recopilacion.^e

*el. 1. tit. 5. lib. 4.
Recop.*

4 Despues de hecha publicacion, no se puede alegar nueva excepcion en aquella instancia para ser recebido a prueua della el que la pone: aunque si para prouarla solo por confesion de la parte, o escriptura publica, segun vna ley de la Recopilacion.^f

*fl. 5. in fin. tit. 5.
lib. 4. Recop.*

5 Los montes, Iglesias, Vniuersidades, y priuilegiados de restitucion, la tienen para poner y prouar excepciones nuevas en primera instancia, poniendolas antes de la conclusion para difinitiva, vna vez solamente, y negandosele otra, como lo dize vna ley de la Recopilacion, ^g con que si la pidieren despues de hecha publicacion, no les

*gl. 5. tit. 5. lib. 4.
Recop.*

les sea otorgada sin que primero se obliguen de pagar la pena que por el juez les fuere puesta, sino lo prouaren, segun otra ley della.^h

*hl. 6. tit. 5. lib. 4.
Recop.*

6 Quando la excepcion remueue la acciõ ipso iure, deue el juez de oficio suplirla, aunque la parte no la oponga, mas si no la remueue ipso iure, sino por via de excepcion opuesta, no lo puede hazer sin que por ella se oponga, porque el juez ha de suplir la omision de la parte en lo que consiste en derecho, y no en lo que pertenece al hecho. Y no es necessario exprimir la excepcion en especie, sino basta solo narrar el hecho de que resulte, como lo resuelve el *Parladorio*.

i Parladorio. lib. 2. rerum quot. c. 10. n. 8. 9. 10.

7 Puede el reo demandado poner al actor que le demando mutua peticion de compensacion en lo que le deue y pide, y nueva demanda de lo que le deue por via de reconuencion, con q̃ la ponga dẽtro de los veynte dias en que es obligado a poner las excepciones peremptorias, y no despues, como lo dize vna ley de la recopilacion.^k

*kl. tit. 5. lib. 4.
Recop.*

8 Compensacion es a manera de paga. Y

O. assi

assi pidiendo alguna deuda el Actor al Reo si por el se pidiere que se compense con otra que el actor le deue, prouandose, se ha de hazer, como lo dize vna ley de Partida. Lo qual se entiende siendo la deuda de q se pide compensacion, del mismo genero de la que se trata de compensar, porque siendo de otro diuerso no halugar, como lo dize otra ley de Partida. ^m Assi mismo no halugar compensacion en la deuda que se deue al Rey, o algun concejo, segun otra ley. ⁿ Ni de la deuda que procede de delicto, o deposito Real y verdadero, segun otra ley. ^o Ni compensacion de compensacion, como lo dize Gregorio Lopez, p

9 Reconuencion es la nueva demanda q el Reo despues de contestada la que le puso el actor, le pone de lo q le deue. La qual se puede poner y con ella recouenir el Reo al Actor en la misma causa y iuyzio en que le demando, porque assi como en el le demando, assi en el le puede de mandar y reconuenir sin que pueda escusarse de responder, como lo dize vna ley de Partida, q si do es que el Actor pide hurto, daño o injuria que alli viessse recibido, aunque lo intentante

l. 20. tit. 14. p. 5.

m l. 11. tit. 14. p. 5.

n l. 16. tit. 14. p. 5.

o l. 27. tit. 14. p. 5.

p Greg. Lop. in l.

20. glos. 5. tit. 14.

p. 5.

q l. 21. tit. 2. p. 3.

vers. la trezena.

tente ciuilmēte, porque en estos casos no ha lugar contra el reconuencion, ni puede ser reconuenido, como cōsta de vna ley ^{r l. 4. glos. 5. tit. 8. Par. 3.} de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: ni tampoco ha lugar reconuenciō de reconuencion, porque fuera proceder a infinito. Y nota que la causa de reconuenciō se ha de tratar en vno juntamente con la de la demanda principal, y con ella se ha de determinar en vna misma sentencia, determinando primero sobre la demanda que sobre la reconuencion, assi lo dize vna ley de Partida. f Nota mas que aunque la reconuencion, y compensacion por tener su fuerza, nō se puede poner en la causa en grado de apelacion, se puede oponer en la execucion de la sentencia segun ^{f l. 4. tit. 10. p. 3.} Baldo, y Gregorio Lopez.

10 D E las excepciones, y defensiones puestas por el Reo, se ha de dar traslado al Actor, el qual desde que le es notificado, tiene seys dias de termino para responder a ellas, y si se puso reconuencion tiene de termino nueue dias, desde el dia que se le notifica, para responder, y poner sus excepciones

t Bal. in l. per hanc
col. 5. C. de tempus
appe. Greg. Lop. 4
l. 20. glos. 6. tit. 1.
par. 5.

*u l. 2. tit. 5. lib. 4.
Recop.*

*x l. 4. in fine ti. 16.
lib. 2. & l. 9. tit. 6.
lib. 4. Recop.
y Paz in pra. t. 2.
tom. 1. c. vnico. §.
1. n. 35. 36.*

nes, contra ella, y de lo que assi respondiere y replicare se ha de dar traslado al reo, el qual tiene otros seys dias desde que le es notificado para responder a la replicacion, con lo qual es auido el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion, como lo dize vno ley de la Recopilacion^u de suerte que con cada dos escriptos de las partes, es auido el pleyto por concluso, assi para interlocutoria o recibir a prueua, como para difinitiuia, aunque las partes no concluyan, segun otras dos leyes de la Recopilacion,^x Y lo mismo se entiende en el fuero Eclesiastico, porque por ser omisso de derecho canonico, se ha de estar al real, segun Paz.^y

Paragrapho. 16. Dilaciones.

S V M M A R I O.

1. Dilaciones quanto a su difinicion.
2. Hasta que tiempo se ha de recebir la causa a prueua.
3. Si las dilaciones son a arbitrio del juez.
4. Como se ha de prorrogar el termino prouatorio.
5. Si despues de la vista y publicacion de testigos se puede conceder dilacion y admitir otros.
6. Desde quando corren las dilaciones.

- 7 Si el dia en que se concede el termino se comprueba en el.
- 8 Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias seridos.
- 9 Si el termino pronatorio es comun a las partes,
- 10 Quando se ha de conceder el termino ultramarino y extra ordinario.
- 11 Quando se ha de pedir este termino.
- 12 Como se ha de averiguar la ausencia de los testigos, lugar y sazón del hecho en que se bullaron.
- 13 Como se han de depositar las expensas.
- 14 Como se ha de dar el termino ordinario para partes remotas donde passo el hecho.
- 15 Quando se pueden prorrogar estos terminos.
- 16 Sobre que se ha de recibir la causa a prueva.
- 17 Como se han de citar las partes para la prueva.
- 18 Si vale la prueva hecha sin termino pronatorio.
- 19 Quando los testigos presentados en tiempo, pueden ser examinados despues.
- 20 Si pasado el termino pronatorio pueden los testigos declarar sus dichos.
- 21 Restitucion contra el lapso del termino pronatorio, y deposito para ella.
- 22 Si los privilegiados de restitucion la tienen como terceros.
- 23 Quando el privilegiado no tiene restitucion.
- 24 Quando el mayor goza de la restitucion del menor.
- 25 Como y en que tiempo se ha de pedir la restitucion. (tor.
- 26 Si en este tiempo la ha de pedir el privilegiado tercero, o opo-
- 27 Con que termino se ha de conceder la restitucion.
- 28 La restitucion si ha de ser sola una, y si la ay en la liquidacion.
- 29 Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando no es necesario hazerla.
- 30 Como y en que tiempo se han de poner y prouar las tachas.
- 31 Como se ha de concluir la causa, y citar las partes para el efecto.
- 32 Quando y en que tiempo se han de presentar las escrituras, redarguyrlas, y comprouarlas por prueva. (sion.
- 33 Averiguacion y prueva que se puede recibir despues de la conclusi-

34 Como y quando se ha de dar el processio para alegar en derecho y admitir las informaciones en el.

Dilaciones son el espacio de tiempo, que se da por el juez a las partes para responder, o prouar lo que dicen en iuizio, como lo dize vna ley de Partida. ^a

al. 1. tit. 15. P. 3.

2 Despues de cóclufala causa hasta seys dias, el juez ha de pronunciar sentencia interlocutoria en q̃ la recibe aprueua segun vna ley de la Recopilacion, ^b consultiendo en prueua, y no de otra manera.

bl. 1. tit. 17. lib. 4.
Recop.

3 El termino prouatorio por ser dado con ministerio del juez es a arbitrio suyo, tanto que aunque aya estatuto o ley que le limite y tasse, le puede el juez abreuuar,

c l. 33. tit. 16. P. 3.
l. 1. tit. 6. lib. 4.
Recop.

mas no a lugar, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. Y con causa puede reuocar el dado, por ser auto interlocutorio: aunque en esto ha de ser t̃ benigno como en alargarle escasso

Greg. Lop. in l. 2
gl. 3. tit. 15. P. 3.

segun lo trae Gregorio Lopez. ^d Y tambien con causa puede el juez abreuuar, y alargar todos los terminos legales, puestos por ley, aunque esten estatuydos por palabras

labras legales y taxatiuas, y sin ministerio del juez, como lo resueluen *f. Paz y Castillo*, siguiendo vna opinion que lo concede, y refiriendo otra que lo niega.

4. Puede se prorrogar el termino prouatorio, con que la causa se recibio a prueva, y el concedido para prouar sin causa pidiendo se la prorrogacion dentro del, por ser la primera y misma dilacion y no otra, mas si despues de passado se pide, por ser la segunda dilacion, no se ha de conceder, sino es co causa prouada que vno de impedimento para prouar en la primera dilacion, como lo resuelue *f. Parladorio*, y se confirma por vnas leyes de Partida: de que se sigue que pidiendose la prorrogacion dentro del termino prouatorio, se ha de conceder sin causa, aunque sea despues de passado, porque la culpa o impedimento del juez, en no la conceder dentro del, sino despues, no se imputa a la parte.

5. Despues que la parte por si, o su procurador, o abogado, o por otro viere visto, o supiere lo que declararó sus testigos, o los de su contrario, o estuviere hecha publicacion,

*e Paz in part. 1.
to. 1. p. 5. tēpus, n.
20. et in 2. to. 2. p. e
unico. n. 47. Casti.
2 n. Politica. 1. p.
lib. 3. c. 14. n. 79.*

*f Parladorij lib. 2.
rerum quot. c. fin.
5. p. 6. 10. n. 17. 18
l. 3. tit. 15. p. l. 33.
tit. 16. p. 3.*

cacion no se le puede prorrogar ni conceder termino prouatorio, ni puede presentar mas testigos sobre lo mismo en primera instancia, por euitar sobornos y perjurios: salvo por restitucion de priuilegiado que la tenga en caso que aya lugar de concederse, segun vnas leyes 8 de Partida, y Recopilacion: mas cessante esto, aunque la parte aya renunciado el termino prouatorio, se puede arrepentir, no se deteriorando el derecho de la contraria, conforme vnas destas leyes de Partida, ^h y segun otra ley della ⁱ mientras durare el termino prouatorio, no se puede hazer en razon de la causa ninguna cosa nueva, sino solo lo tocante a la prueua.

6 El termino prouatorio corre desde q se notifica, y se tiene ciencia del, y no al ignorante, segun * Alexandro y Maranta, de que se sigue que la dilacion concedida y notificada antes que la precedente se paf se, empieça a correr desde el fin de la precedente, por ser todo vn termino, como cõsta de vna doctrina de Bartolo, ^l en este proposito notada por Abbad: mas si la dilacion se cõcede despues de passada la pre-

gl. 34. 37. tit. 16.
par. 3. & l. 5. tit. 6.
lib. 4. Recop.

h d. l. 34. tit. 16 l. p.
3.
l. 2. tit. 15. p. 3.

k Alex. conf. 34.
vol. 1. Marant. in
spec. tit. de dilatio.
n. 14.

l. Bart. in l. senatus
ff. ad Turpilianum
Abb. in c. cum in
cunctis. §. ff. de ele
ctio. n. ff.

cedente, corre desde el dia de la notificación, por ser otro termino, como consta de vna glossa, ^my lo trae Alexandro: y de aqui se infiere que la dilacion concedida dentro de la precedente, y despues de pasada notificada, corre desde el dia de la notificación.

*m gl. in clem. 1. de
appel. Alex. and. in
l. labeo. ff. de iur.
iur.*

7. Sobre si el dia en que se concede el termino se computa y cuenta en el, ay dos opiniones comunes enttambas entre si repugnantes, vna que afirma correr de mométo a momento, y otra que dize, que el dia que se concede el termino, no se computa ni cuenta en el termino, y esta es la mas recibida en vso, y así se ha de seguir, porque entre semejantes dos opiniones discordantes se ha de tener la mas recibida en vso, como lo resuelue Parladorio. ⁿ

*n Parlad. lib. 2. re
rum quot. c. ff. 5. p.
§. 10. nu. 3. 4. 5.*

8. La dilacion en duda se entiēde ser continua y no vtil, sino es que el estatuto la pone por vtil, o dize que lo sean en duda, como lo nota vna glossa, ^oy lo dize Baldo, y así por ser la dilacion de la prueva continua, y no vtil, corre aunq sean dias de fiesta y feriados, y se han de contar en ella, salvo quando los tales son toda o la mayor par

*o gl. in rub. ff. de
diuers. et tēp. præs
cript. Bald. in l. 1.
ff. de ferijs.*

te de la dilacion, que en tonces no corren

*p. Hostiensis in c. li
cer causam de proba
tio. Lanfrancus in
c. quoniam contra
tit. de dilacione n.
12. Maran. in spe-
cul. tit. de declinatio-
ne. n. 18.*

ni se cuentan en ella, como lo dizen ^{p.} Hosti-
tienele, Lanfranco y Maranta.
9 Todo termino prouatorio es comun a
entrambas partes aunque sola vna lo pida
como se dize en el derecho ⁹, y lo trae Fe-
lino: de que se sigue que si a vna parte se no

*q. l. petende. C. de
temp. in integ. rest.
Feli. in c. 2. de mu-
tuis petitionibus.*

tifica antes y a otra despues empieça a co-
rrer desde que se notifico a la postrera: si-
guiese mas que si a pedimiento de la vna
parte se concediere algun termino, no se
puede arrepeter, ni renunciarle en perjuy-
zio de su aduersario contra su voluntad, au-
q si antes de ser concedido. Y procede au-
que se conceda por via de restitucion, y de
recho particular y especial de la parte a
quien se cõcede, porq el Actor y el Reo sũ
correlatiuos que no pudẽ ser vno sin otro,
y assi en esto vno goza del priuilegio de el
otro, como lo tiene y trae Azeuedo.

*a Arzu. in l. 3. n.
45. vsque ad 65.
tit. 8. lib. 4. Recop.*

10 Quando la prueua se ouiere de hazer
vltra mar o fuera del Reyno, o prouincia
o en otras partes remotas de la dõde se tra-
ta el juyzio, no auiendo passado en ellas el
hecho sobre que se litiga, se ha de conce-
der termino ultramarino, o otro semejante

extraordinario, precediêdo los requisitos
necessarios, como consta de tres leyes de
la Recopilacion. ^f

*fl. 1. 2. 3. tit. 6. li.
4. Recop.*

11 Para concederse este termino, es ne-
cessario que se pida justamente con el or-
dinario, quando se ofrece a prouar, y an-
tes de ser recebido a prueua, para que si se
le cõcediere corra todo junto, como lo di-
ze vna ley de la Recopilaciõ. ^t aunque di-
ze Gutierrez ^u que tambien se puede con-
ceder, aunque se pida despues que corre el
termino ordinario, como corra junto cõ el
desde el principio, pues cessa la dilacion y
fraude que se pretêde euitar, y se ha de mi-
rar mas la necesidad y verdad que otras
subtilezas. Y ha se de jurar que no se pide
de malicia segun vna ley de la Recopila-
cion. ^x

*t l. 3. tit. 6. lib. 4.
Recop.*

*u Gnt. lib. 1. prac.
9. 9. 56.*

*x l. 1. tit. 6. lib. 4.
Recop.*

12 Tambien para cõcederse este termi-
no, es necesario nombrar los testigos q̃ se
han de examinar por sus nombres, y aueri-
guar en que partes estan ausentes, y como
se hallaron en el lugar en q̃ el hecho sobre
que se litiga a caescio ala fazon q̃ sucedio,
prouandolo dentro de treynta dias, así lo
dizen dos leyes de la Recopilacion. ⁱ

*y l. 1. 2. tit. 6. li.
Recop.*

13 Así

xl. i. tit. 6. lib. 4.
Recop.

13 Afsi mismo para concederse este termino, se ha de depositar luego la cantidad de dineros que al juez pareciere, para las expensas que la parte contraria hiziere, en yr, o embiar a ver presentar, jurar y conocer los testigos, en que ha de ser condenado no prouando, como consta de vna ley de la Recopilacion: ²saluo si es el fisco, o pobre el que le pide.

14 Quando el hecho sobre que se litiga passo vltra mar, o fuera del Reyno o prouincia o en otras partes remotas de las donde se trata el juyzio, entonces se recibe a prueua con el termino ordinario para ellas, sin nombrar testigos, ni dar informacion, ni depositar pena ni expensas, porque por auer passado alli el hecho cessa el fraude de la dilacion que se pretende euitar, y afsi se practica, y se confirma, porque los testigos es visto estrar en su tierra, pues siempre se presume que el domiciliario es

a Bar. in l. is potest
ff. de acquir. her.
n. 16. Balbus. de
prasc. 4. p. princi-
pali. §. 3. Alex.
cons. 220. vol. 6.
n. 4.

ta presente en su domicilio, si no es que se prueua estar ausente del como lo dicen ^a Bartolo, Baldo, y Alexandro.

15 Este termino vltamarino, extraordinario, y ordinario para partes remotas despues

despues de concedido no se puede prorrogar, segun vna ley de la Recopilacion, b
fino es con justa causa de necesidad, como no venir armada, y otro que lo fuere segun Gutierrez. c

b l. i. tit. 6. lib. 4.
Recop.

16 La causa solo se ha de recibir por el juez aprueua de lo q̄ prouado pueda aprouechar al pleyto que se trata, y no de lo de mas que prouado no pueda aprouechar, ni el juez lo ha de recibir, y si lo hiziere y recibiere es ipso iure nulo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. d

c Guti. lib. 1. pract
9. 4. 55.

27 La parte ha de ser citada para el ver presentar, jurar y conocer los testigos que contra ella se presentaren, porque de otra fuerte no son de momento sus dichos, como consta de vna ley de Partida. e Y esta citacion se suele mandar hazer en la sentencia de prueua generalmente, y mandandose hazer en ella y haziendose basta para los testigos que se presentaron en el lugar donde se trata el juyzio, porque auiendo se de presentar fuera del por receptoria, sin embargo de auerse hecho la citacion general en la sentencia de prueua, se ha de hazer citacion especial para este efecto.

d l. 4. tit. 6. lib. 4.
Recop.

e l. 23. tit. 19. p. 3.

*f l. 8. tit. 6. lib. 4.
Recop. bi. Azeue.
n. 1. 2.*

cto, como consta de vna ley ^f de la Recopilación, y en ella lo trae Azeuedo. Lo qual se entiende quando la causa se recibe aprueua en presencia de la parte citada, porque si se recibe aprueua en ausencia suya, ni distintamente, ora se aya de hazer la prouación en el lugar donde se trata el juyzio, ora fuera del, sin embargo para hazerla, se ha de hazer citacion al contrario, como cõsta de la dicha ley de la Recopilación. ^g y se

*g Dita l. 8. tit. 6.
libro. 4. Recop.*

18 Aunque el juez ha de recibir la causa aprueua de lo por las partes dicho y alegado, con termino para ello assinado, como consta de vna ley ^h de Partida, y otra de la Recopilación: empero aunque no se recibia aprueua, ni para ello se aya assignado termino señalado, bien vale el processo y prouación que se hiziere sin el, como lo dize

*h l. 2. tit. 15. p. 1.
n. 1. tit. 6. lib. 4. R.
copilacion*

*i Greg. Lop. in l. 1
glos. 1. tit. 15. p. 3.*

Gregorio Lopez, ⁱ sino es que se pidio, como consta de vna ley de la Recopilación. ^k

*k l. 10. tit. 17. lib.
4. Recop.*

19 Auiendo termino prouatorio señalado, despues de pasado, no se pueden presentar testigos, como consta de vna ley de Partida, ^l aunque se pueden examinar

l l. 34. tit. 6. p. 3.

minar

minar los presentados en tiempo, haciendo se antes de la conclusion, o alomenos en el termino de la publicacion: lo qual se entiende de quando el termino se dio solo para prouar, o quando se dio menor del que a lo mas el estatuto o ley dispone, por que si se dio para prouar y auer prouado, o se dio enteramente el que a lo mas el estatuto o ley dispone, aunque ayan sido presentados los testigos en tiempo, no se pueden examinar despues del, como cõsta de vna ley ^m de la Recopilacion, y lo resuelve: Parladorio.

20 Los testigos examinados dentro del termino prouatorio, no dando razon de sus dichos o declarando confusamente, para que la den dellos y los declaren, pueden boluera a ser examinados despues de passado el termino, aunque sea en el de la publicacion, de officio del juez implorandole para ello la parte, segun (alegando otros) lo dicen ⁿ Gutierrez, y lo tiene Antonio Gomez.

21 El menor de veynte y cinco años, fisco, Iglesia, vniuersidad, y priuilegiados de restitucion, la tienen en primera instancia

contra

m l. 1. tit. 6. lib. 4.

Recop. Parladorio

lib. 1. rerum quor. c.

fi. 5. p. §. 12. n. 8.

n Gut. lib. 1. Præf.

q. 9. 57. Ant. Go.

3. tom var. cap. 12

nu. 10.

cto cōtra el lapso del termino prouatorio, y se le ha de conceder para hazer prouaça ora la aya hecho, o no, depositando prime ro la pena que al juez pareciere, sino pro uare en el termino q̄ se le concediere, co mo lo dize vna ley de la Recopilacion:º saluo que el fisco, o pobre no haze este de positio.

ol. 3. tit. 8. lib. 4.
Recop.

22 No solo compete esta restitucion a los menores y priuilegiados della litigan do como principales, sino tambien salien do a la causa como terceros opositores coadjuuando el derecho de otros que no lo sean, y lo mismo a su defensor, como lo trae Gutierrez P refiriendo las contrarias opinitones que sobre esto ay.

p Gut. lib. 1. pract.
q. 7. 66.

23 Litigando vn priuilegiado de restitu cion contra otro que le sea yguat en ella no goza deste priuilegio, por tenerle en trambos en especie, y acto presente: saluo quando trata de euitar daño, y el contra rio de ganaçia, como si recibio lesion del, porque en este caso bien goza el leso, co mo lo traen Couarruías, y Azeuedo. Afsi mismo no goza deste priuilegio de restitucion el menor jurisperito, o letrado se

q. Couarr. in pract.
c. 7. n. 4. Azeu
in l. 10. n. 7. 11. vñ
que ad 26. tit. 3.
lib. 5. Recop.

do segun^r vna glossa que dize ser singular Ioan de Platea, y vnica singular Antonio Gomez: aunque lo contrario defiende Sarmiento.^s

24. Siendo la cosa sobre que se litiga, del priuilegiado de restitucion, y del que no lo es, el tal aunque no lo sea, goza del priuilegio del priuilegiado en ella, y le compete, siendo la cosa indiuidua, mas no si es diuiduo, como lo dize Gutierrez.^r Tambien del termino concedido por via de restitucion al priuilegiado della, goza el contrario suyo, aunque no lo sea, y en el puede hazer tambien su prouança, segun vna ley de la Recopilacion.^y

25. Esta restitucion se ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ:^x y de aqui se sigue, que siendo alguno de los litigantes priuilegiado de restitucion, aunque no la pida no se sentencie la causa hasta que se passe el termino en que la puede pedir, porque pidiendola no se buelua a abrir, la causa despues de sentenciada. Y no tase, que para pedir esta restituciõ, solo basta prouar, q el q la pide es menor o priuilegiado

r Gos. in l. profes.
C. de bonis patri.
ibi Platea in fine.
Ant. Gom. 1. tom.
ver. c. 54. n. 9. ver
fic. 10. in fin.
f Sarmient. lib. 3.
selectarum c. 12.
u. 1.

r Gut. lib. 1. pratt.
q. 9. 67.

ul. 3. tit. 8. lib. 4.
Recop.

x l. 1. tit. 8. lib. 4
Recop.

y *Diffa l. 3. tit. 8.*
lib. 4. Recop. Paz
in pract. 1. tom. 1.
p. 8. tēpus. n. 157
158. 159. 160.

2 *Azeued. in di-*
ff. l. 3. n. 4. 5.
a. l. 5. tit. 9. lib. 4.
Recop. ibi, Azeue.
2. 2.

legiado de ella, sin ser necessario prouar lesion, porque el lapso del tiempo y caso la induze, como consta de la dicha ley y de la Recopilacion, y lo resuelue Paz, el qual dize, que no se ha de pedir por derecho de acciō, sino implorando el officio del juez, y quanto a no ser necessario prouar lesion lo mismo tiene Azeuedo, ² y se confirma por otra ley de la Recopilacio ⁴ en la qual assi mismo se dize, que quando se pidiere se jure que no se haze de malicia, y assi no haziendose este juramento se vicia la restitucion, como en ella lo aduierte y nota Azeuedo.

3 *Conar. in pract.*
q. c. 12. nu. 3.
c. Otalora de nobi-
lit. 2. p. 3. princip.
c. 9. n. 1.
d. Afflictis decis.
17.

26 No solo el privilegiado de restitucio que litiga principalmete, la ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, y no despues, sino tambien en caso que salga a la causa como tercero oppositor, segun lo trae Conarruias, ^b aun q lo cōtrario significa estar recibido en vso Otalora: c en cuya diferēcia quadra bien lo q sobre esto dize Matheo de Afflictis, ^d diziendo quede a arbitrio del juez, para q con conocimiento de causa la conceda o no.

27 Esta restitucio se ha de conceder, con
 tanto,

tanto, que el termino con que se concedie-
 re no exceda dela mitad del con que la cau-
 sa se recibio a prueva, y no de la prorroga-
 cion, como lo dize vna ley de la Recopila-
 cion: ^e lo qual se entiende quando en la *el. 3. tit. 8. lib. 4.
Recop.*
 prueva se dio todo el tiempo legitimopor
 que de otra suerte no se ha de dar el medio
 tiempo solamente, sino aquel que segun la
 calidad del caso fuere necessario a arbitrio
 de juez, como lo dizen ^f Matheo de Affli- *f Afflictus decis.
124. Azuened. in l.
3. n. 40. tit. 8. lib.
4. Rec.*
 ctis, y Azuenedo. Y assi mismo se entiende
 lo dicho quando la restitution se pide con-
 tra el lapso del termino ordinario, y no cõ-
 tra el vltamarino y extraordinario, cõtra
 el qual no ay restitution: como lo dize vna
 ley de la Recopilacion: ^g saluo que si para *g l. 1. tit. 6. lib. 4.
Recop.*
 la prueva principal no se concedio termi-
 no vltamarino, y extraordinario, pidiend-
 o se despues por via de restitution se le ha
 de dar termino arbitrario necessario, aun-
 que se exceda del ordinario, calificando el
 pedimiento del (demas de la restitution) *h Afflict. decis.
124. n. 3. Auenda.
respons. 21. nu. 3.
Gut. lib. 1. pract.
q. 9. 69. Azcu. in
l. 3. n. 39. titul. 8.
lib. 4. Recop.*
 con los requisitos necesarios para conce-
 derse el vltamarino y extraordinario co-
 mo lo traen ^h Afflictis, Auendaño, Gutie-
 rez, y Azuenedo.

*il. 6. in med. tit. 19.
P. 6. & l. 3. tit. 8.
& l. 5. tit. 5. & l.
5. tit. 9. lib. 4. Re-
cop.*

28 Estarestitucion solo se ha de conceder vna vez en vna causa, y se ha de denegar otra, como lo dizen vna ley de Partida, y otras de la Recopilacion: de que se sigue, que si en la causa principal primera se concedio restitucion, no se ha de cōceder en la que nace della, como su aecessoria, segun es la liquidacion que se haze en su execucion y efecto, por ser parre de la primera, y la misma, mas no se auiendo concedido se ha de conceder, como lo dizen *k* Affictis, Azeuedo, y Gutierrez.

*k Affict. decisio.
35. n. 3. Azem. in
l. 3. n. 1. 4. tit. 8.
lib. 4. Recop. Gut.
lib. 1. prac. q. 1. 68*

29 Passado el termino prouatorio, auiedose hecho prouanças vna de las partes pi de publicacion, y se mada dar traslado a la otra parte, y cō lo que dixere, o no, a la primera audiencia acusandose en ella la rebel dia, no respondiendole, estando en estado, por ser passado el termino prouatorio, se manda hazer la publicacion, y se da traslado a las partes de las prouanças, como lo dize vna ley de partida. Y se ha de hazer con termino de seys dias, segun otra ley de la Recopilacion. Y aunque no se haga la publicacion no se causa nulidad, sino es que pedida segun otra ley de la misma

ll. 37. tit. 16. P. 3

*ml. 1. tit. 8. lib. 4.
Recop.*

Recopilacion. ⁿ Y nota, que aunque sea ^{n l. 10. ti. 17. lib. 4} pasado el termino ordinario, si también le ^{Recop.} vuo vltamarino, o extraordinario, hasta

que sea pasado no se ha de hazer publicacion, sino es que la parte lo renuncie, porque viêdo las prouaças no se busquen testigos falsos en las partes donde se concedio el termino vltamarino, o extraordinarios, en el qual en ellas solo se puede hazer prouança, así con los testigos nombrados, como con otros, y no en las del termino ordinario despues de pasado.

Lo qual se entiende quando entrambos terminos se concedieron para prouar vn mismo capitulo: porque si para otro diferente del que se dio el ordinario, se dio el vltamarino, y extraordinario, aunque no sea pasado, siendolo el ordinario, quanto a el puede hazer la publicacion, concluir la causa, y sentencia, por ser diuerso caso, y capitulo, y despues en el otro hazer lo mismo, como consta de vna ley de Partida. ^o Y no auiendose hecho prouança, no se ha de hazer publicacion, pues

^{o l. 14. tit. 23. P. 3}

cessa su razon, sino solo pedir se aya el pleyto por concluso, y concluirle, y lo mismo

se entiende quãdo vna parte sola hizo prouança, y a la otra que la hizo concluye sin embargo, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^p: de que se sigue que lo mismo se ha de dezir aũque ambas partes yã hecho prouança, y no piden publicacion, antes concluyen sin embargo.

*p. l. 10. tit. 6. lib. 4.
Recop.*

30 Despues de hecha publicacion dentro de los seys dias della y no despues, pue de cada vna de las partes alegar de bien prouado, poner tachas a los testigos del contrario, y abonar los suyos, y poniendo las concluyentes, se ha de recebir a proua de ellas con termino arbitrario, con que no exceda de la mitad del termino ordinario que fue dado para la prouança principal, y no mas, sin que contra el ni para ponerlas aya lugar, restitucion, segun vna ley de la Recopilacion. ^q Y las tachas han de ser expecificadas y especiales, y no basta ser generales, y haziendose lo contrario, no se han de admitir, segun otra ley della. ^r Y se han de expresar las causas de que proceden, y de otra suerte no han de ser admitidas, como consta de otra ley de la Recopilacion. ^f Y notese

*q. l. 1. tit. 8. lib. 4.
Recop.*

*r. l. 2. tit. 8. lib. 4.
Recop.*

*f. l. 19. tit. 10. lib. 2.
Recop.*

notese que en la causa en que huuiere de auer restitucion contra el lapso del termino prouatorio hasta que sean passados los quinze dias despues de la publicacion, en que se puede pedir, no se ha de recibir a prueua de tachas, para que concediendose la restitucion, el termino della, y el de las tachas corra todo junto, segun otra ley de Recopilacion.

*t l. 3. tit. 8. lib. 4.
Recop.*

Y aunque no se reciba a prueua de tachas, no causa nulidad, si no se ponen y pide segun otra ley della. Y no ay tachas de tachas, porque fuera proceder a infinito, y assi sobre ellas se reciban testigos idoneos, ni ay publicacion y tachas de los testigos examinados por restitucion, sino que en el termino della se han de tachar.

*u l. 10. tit. 17. lib. 4.
Recop.*

31 Passados todos los terminos, vna de las partes pide se aya la causa por conclusa, de que se manda dar traslado a la otra parte, y con lo que dixere o no a la primera audiencia, acusandole en ella la rebeldia, no respondiendo, se ha de auer el pleyto por concluso, como lo dize vna ley de la Recopilacion, cuya cõclusion es de

*x l. 10. t. 6. li. 4.
Recop.*

*yl. 1. tit. 7. lib. 4.
Recop.*

*xl. 9. tit. 6. lib. 4.
Recop.*

*a l. 5. tit. 12. P. 3.
bl. 7. tit. 26. P. 3.*

substancia del iuyzio segun otra ley della^y y procede aunque no se pida, segun otra ley de la misma Recopilacion.² Y se ha de citar a las partes para sentencia, segun vna ley de Partida,^a y de otra suerte es nula, como lo dize otra ley della.^b

*4. tit. 8. lib. 4.
Recop.*

*1. tit. 2. lib. 4.
Recop.*

*el. 1. tit. 2. & l. 1.
2. tit. 5. lib. 4. Re-*

copil.

*d Couarr. in pract.
q. c. 20. n. 8.*

el. 112. tit. 18. P.

*3. l. 3. tit. lib. 4.
Recop.*

*f Afflict. decisio.
271. 116. tit. 18.*

P. 3.

23 El actor ha de presentar las escripturas con el libelo de la demanda, y el reo con las excepciones, y las que tocaren a las reconuenciones con ellas, y en su termino, y no despues, saluo con juramento que antes no supo dellas, o no se pudieron auer, que entonces se pueden presentar aunque sea despues de la conclusion de la causa, y hasta la sentencia definitiva, y assi practican vnas leyes^c de la Recopilacion que sobre esto tratan, y esta recibido communmente en costumbre como lo dize Couarruuias.^d Y de las escripturas que se presentaren se ha de dar traslado a la parte, como lo dize vna ley^e de Partida, y otra de la Recopilacion, y siendo redarguydas de falso se ha de recibir a prueua dela falsedad, aunque sea despues de la conclusion segun^f Afflictis, y vna ley de Partida.

33 En qualquier estado de la causa, aunque sea despues de conclusa, y hasta la sentencia, para aueriguar verdad, puede el juez de oficio, o a pedimiento de parte, mandar que las partes juren posiciones, como consta de vna ley de Partida.⁸ Y no solo despues de la causa conclusa se puede admitir prueua por confesion de parte, si no tambien diferir el juramento (en los casos que ha lugar) para suplimiêto de prueua, y hazerla por vista de ojos del juez, y euidencia del hecho cosa y lugar. Y para aueriguacion de la virtud, despues de la conclusion puede el juez inquirir, y admitir prueua de oficio que nunca concluye, ni tiene conclusion, antes la puede conjurar causa reuocar por ser interlocutoria, y porque los juyzios fueron introducidos para declarar la verdad, como lo trae

*h Paz in pract. c. 1.
to. 1. p. 8. tempus.*

n. 164. & 10. tempus n. 11. vsque ad

12. i Bald. in l. Nenn-

senius. ff. de neg. ge-

tis Maranta in spe-

cul. 4. p. dist. 6. n. 6

34 El processo se ha de dar a las partes para informar de su derecho y justicia, primero actor que al reo, como lo dicen Baldo, y Maranta. Y aunque de la alegacion que se haze en la causa, aunque sea en derecho, se ha de dar traslado a la parte, co

*Arzen. in l. 3. n.
2. tit. 5. lib. 4. Re-
cop.*

*Paz in pract. v.
20. l. p. 10. tempus
n. 8.*

234

I. P. Iuyzio ciuil.

lo dize: & empero de la informacion en de
recho que se diere, no se ha de dar traslado
a la parte, ni se ha de poner en el processo,
porque solo se haze para mera instruccion
del juez, segun Paz.¹

Paragrapho. 17. Prueba.

S V M M A R I O.

- 1 Prueba plena y semiplena quanto a su definicion.
- 2 A quien incumbe la prueba.
- 3 En quantas especies se divide la prueba.
- 4 Si haze plena prouaça el juramento de cifforio.
- 5 Si la confesion judicial haze plena prouaça.
- 6 Si la confesion extrajudicial haze plena prouaça.
- 7 Quando la informacion ad perpetuam por peligro de muerte
o de los testigos haze fee.
- 8 Quando la informacion ad perpetuam sobre el naufragio del
nauió o caminantes haze fee.
- 9 Si de las preguntas que la parte da para examinar sus testi-
gos se ha de dar traslado al contrario para hazer repre-
sentas.
- 10 Numero de testigos que se pueden presentar y como han de
ser informados. apremiados y pagados.
- 11 Si el juez de la causa puede ser testigo en ella.
- 12 Edad del testigo y si lo puede ser la muger.
- 13 Los que no pueden ser testigos inhabiles.
- 14 Si el juez puede de oficio repeler los testigos inhabiles.
- 15 Quando el testigo inhabil no puede ser tachado.
- 16 Si el juez por si mismo ha de examinar los testigos.

- 17 Si vale el dicho del testigo sin juramento.
- 18 Juramento que ha de hazer el testigo.
- 19 como se ha de examinar el testigo.
- 20 Si vale el dicho del testigo que no da raxon del.
- 21 Quando la fama, oydas, y creencias hazen prueva.
- 22 Como se ha de prouar la vida o muerte del ausente.
- 23 Si el testigo solo y singular haze prouança.
- 24 Plena prouança de dos testigos contestes.
- 25 Quando se ha de deferir el juramento in litem.
- 26 Quando se han de examinar los testigos por interpretes, o se remite la cosa a peritos della quantos han de ser.
- 27 Como se han de regular las prouanças.
- 28 Quando el instrumento publico autentico haze prueva.
- 29 Ante que escriuano ha de ser hecho el instrumento para hazer fee.
- 30 Solemnidad que se requiere en el instrumento para hazer fee.
- 31 Registro, original, y traslado, y quando hazen fee.
- 32 Comprouacion del escriuano del instrumento.
- 33 Comprouacion del instrumento.
- 34 Si el instrumento cancelado o vicioso haze fee.
- 35 Con que testigos se puede prouar el instrumento.
- 36 Quando el instrumento priuado y conocimiento simple haze fee y prueva.
- 37 Si los libros y cuentas hazen fee y prueva. (te.)
- 38 Si los libros y cuentas se pueden aceptar y repudiar en par-
- 39 Quando la vista de ojos y enidencia del hecho hecha por el juez haze prueva.
- 40 Quando la presumpcion haze prueva.

PR. V. E. V. A. es aueriguacion que se haze en iuyzio en raxon de la cosa dudosa, como lo dize vna ley de Partida, ^{al. i. in prin. titula.} ^{14. p. 3.} dizefe plena quando es entera ^{bastan-}

bastante para condenar, y semplena quando es mediano bastante para condenar, segun Antonio Gomez. ^b

*b Anton. Gom. 3.
tom. var. c. 12. n. 2.*

2 La prueua regularmēte incumbe al Actor q̄ pide, y no al Reo que niega. Y assi negādo si el Actor no prouare, aunque no prueue el Reo ha de ser absuelto, porq̄ naturalmente el que dize y afirma ha de prouar, por fundarse en affirmatiua prouable, y no el que niega por fundarse en negatiua improuable de su naturaleza, saluo si de la negatiua resulta la afirmatiua, como si se niega la cosa por alguna causa q̄ se dize y afirma que en tonces por afirmar el que niega aūque sea reo lo ha de prouar, como

l. 1. 2. tit. 14. P. 3

consta de dos leyes de Partida ^c, y indistintamente al Actor siempre ha de prouar la negatiua en que se funda por causa de su intencion, segun Gutierrez. ^d

d Gut. de iuramēt.

confirm. 1. p. c. 1. n

19. 20

3 La prueua se diuide en seys especies. La primera la que se haze por juramento decisorio, que difiere vna parte aotra, segun vna ley de Partida. ^e La segunda, por confesion de parte. La tercera, por testigos. La quarta, por instrumento. La quinta, por vista y euidencia del hecho. La sexta

l. 2. tit. 11. P. 3.

ta por presumpcion, segun otra ley de Partida.^f

fl. 8. tit. 14. P. 3.

4 Quanto a la primera especie de prueba, que es el juramento decisorio que la vna parte diere a la otra, assi en juyzio como fuera del, haze plena prouança, como consta de vna ley de Partida.^g

gl. 1. tit. 11. P. 3.

5 Quanto a la segunda especie de prueba, que es la confesion de parte, siendo judicial hecha en juyzio haze plena prouança, como lo dize vna ley de Partida.^h Y la parte es obligada a responder a las posiciones que se le pusieren por la otra, mandandolo el juez, y en su presencia, en secreto, sin dilacion, ni darle para ello ni para aconsejarse termino, clara y abiertamente, negando o confessando simplemente y sin cautela, y no por palabras de creo, o no creo, o no se, so pena de ser auido por confesso, y perjurandose a sabiendas, pierde siendo actor la causa, y siendo reo es auido por confesso como esta definido en el Derecho Canonicoⁱ y Real. Y de la confesion que hiziete la vna parte se ha de dar traslado a la otra. Y sobre lo confessado no se pueden

hl. 2. tit. 13. P. 3.

*ic. 2. de confessis.
lib. 6. l. 1. 2. tit. 7.
lib. 4. Recop.*

kl. 4. tit. 7. l. ib. 4
Recop.

l. Paz in pract. 1.
to. 1. p. 8. tempus.
n. 117. 118. 119.

ml. 1. tit. 13. li. 3.
lit. 25. p. 3.

den hazer preguntas ni prueua, segun o-
 tra ley de la Recopilacion. & Mas nota que
 contra la ficta o fingida confession causa-
 da por no declarar como se deue se ha de
 admitir al que la haze prueua de lo con-
 trario queriendola dar, porque su effe-
 cto, es cargar al que la haze la prueua
 que incumbe al contrario, segun Paz.¹
 Nota mas que la confession que el me-
 nor que tiene curador sin su autoridad ha-
 ze en juyzio es nula, empero si con ella la
 hiziere, o no teniendo curador vale, aun-
 que contra ella tiene restitucion, siendo
 en grandaño suyo prouandolo, y proce-
 de, ora sea verdadera, o ficta la confes-
 sion, como consta de vnas leyes de Par-
 tida.^m

6 La confession extrajudicial, hecha
 fuera de juyzio, prouada por lo menos
 por dos testigos haze plena prouança, sien-
 do hecha al presente: mas si es hecha al
 ausente solo la haze semiplena, aunque
 ocurriendo con ella vn testigo o otra pre-
 sumpcion o indicio que la cause la haze
 plena. Porque en las causas ciuiles dos
 semiplenas prouanças la hazen plena, y

tam.

tambien la haze aunque sea hecha al ausente, quando es geminada con interuallo de tiempo haziendola segunda vez, o quando se haze por escrito por ser visto serlo, o siendo hecha en fauor de causa pia, o siendo jurada que se le equipara, o si es aceptada por otro en nombre de aquel a quien se haze, aunque no tenga poder suyo, como despues la ratifique, o si es promissoria, como consta de vna ley^a de n^{ra} partida, y lo traen Antonio Gomez y Gutierrez.

*n l. 7. tit. 13. p. 3.
Ant. Com. 2. tom.
var. c. 11. n. 6. c.
3. to. c. 12. n. 26.
Gutier. de iura. cō-
fir. 1. p. c. 54.*

7 en quanto a la tercera especie de prueba por testigos para hazer fee la prouan-
ga ha de ser hecha despues de la confes-
tacion de la causa que sobre lo que es he-
cha se trata, porque siendo antes de ella
hecha no vale, sino es quando los testigos
son viejos o enfermos y se teme de su muer-
te, o estando de camino para hazer ausen-
cia, en que huuiere gran tardança, o fue-
re en duda su venida, que entonces haze
fee, haziendose citada la parte contraria,
si pudiere ser auido en aquella jurisdiccion
y no pudiendo, haziendose lo saber, o po-
niendole sobre ello pleyto dentro de vn año

de

o l. 2. tit. 16. P. 3.
ibí gl.

de como se hiziere, y no de otra manera: aunque de parte del reo siempre se puede admitir testigos, aunque sea antes de la contestacion, como consta de vna ley o de Partida y su glossa de Gregorio Lopez.

8 El maestro del nauio o nauegante por su defensa, puede prouar el naufragio y caso fortuito, con los testigos del nanio, examinados ante el juez del lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la parte contraria a quien el negocio toca no sea citada para hazer la informacion, la qual haze despues se y prueua ante juez competente, contra todas las personas de quie la cosa fue perdida, y a quien el negocio toca, con tanto que se exhiba dentro de vn año de como se hizo ante juez competente, como esta definido en el Derecho p, y lo resuelue Antonio Gomez. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en los arrieros, y caminantes.

p l. 2. C. de naufragio. lib. 10. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 21.

9 De las preguntas que da la parte para preguntar y examinar sus testigos, de derecho se deue dar copia y traslado a la parte contraria para que de repreguntas por dō de sean repreguntados, para que mejor den

den razon de sus dichos, y se auerigue la verdad : mas de las Preguntas no se ha de dar traslado, como (alegando muchos) lo dizen ^q Maranta, y Paz : el qual afsi mismo dize que esto se practica mas en el fuero Ecclesiastico que en el secular : aunque tambien se practica en el secular, por auer la misma justa razon.

q Maranta de ordi
ne iudiciorum. 6. p.
4. actn. n. 19. 21.
et in actn. 7. n. 3.
Paz in pract. 1. to.
1. p. 8. tempus. n.
129. 130. 131.

10. Puedese presentar sobre cada causa y articulo hasta treynta testigos, y no mas, segun yna ley de la Recopilacion, ^r Y la parte puede traerles a la memoria el hecho para que digan la verdad segun otra ley della. ^r Y pueden ser apremiados a dezir sus dichos por prision, y secresto de bienes, segun otra ley de la misma Recopilacion, ^r Y el que presenta el testigo le ha de pagar las expensas y costas que haze en venir a declarar, como lo dize otra ley de Partida ^u aunque el corredor sobre la cosa vedada en que lo fue, no puede ser apremiado a dezir su dicho, sino es de consentimiento de ambas las partes, aunque sin el de su voluntad le puede dezir conforme otra ley ^x de Partida.

r l. 7. tit. 6. lib. 4.
Recop.
f. l. 8. in fi. tit. 6. li.
4. Recop.
l. 6. tit. 6. lib. 4.
Recop.
n. l. 26. in fi. tit. 16
Part.
x l. 36. tit. 16. p. 3.

11. El juez no puede ser testigo en causa que aya juzgado, o vuiere de juzgar: pero de las cosas que passaren ante el, bien puede certificar al superior siendole pedido segun vna ley de Partida: ⁱ aunque vna ley mas nueva de la Recopilacion, mada que diga su dicho siendo presentado a falta de otros, y cessante malicia en presentarle para excluyrle de juez, porq̄ queda recusado. Nien el pleyto en Abogado, Procurador, o curador, puede ser testigo por su parte, aunque si por la contraria, segun vna ley de Partida. ²

12. El testigo en causa ciuil ha de ser de catorze años cumplidos, aunque en la criminal ha de ser de veynte años, y puede atestiguar, no solo de lo que supo despues que los tuuo, sino tambien de lo que antes supo de que se acordare. Y aunque el dicho de los menores de esta edad, no es pleno, haze gran presumpcion, siendo de buen entendimiento, como lo dize vna ley de Partida. ^a Y lo puede ser la muger, sino es en testamento, segun otra ley della, ^b o de Derecho Canonico en el fuero eclesiastico en causa criminal, como

di-

mo diciendo ser comun o opinion lo dicen
 2o Dueñas, y Claro.

13 Regularmente todos pueden ser testigos: saluo los prohibidos que son estos, el perjuró, o descomulgado, el de mala vida, o fama, o el que haze delicto, o hecho de infamia, o porque valiesse menos, el vil, el sieruo, el sin juyzio, el pariente hasta el quarto grado, el interesado en la causa, saluo el Capitular, o particular en las de su Cabildo y Vniuersidad, el familiar y criado, o apañaguado, amigo de intima amistad, o enemigo capital, como se declara en vnas leyes de Partida, aunque el testigo inhabil hazer algun indicio, saluo si al tiempo que es presetado es tachado por la parte y se pide y protesta que no se reciba, que entonces indistintamente no haze ningun dicio, como lo dize Antonio Gomez. ° Y el que tacha al testigo, siempre ha de protestar, y jurar que no lo haze con animo de le injuriar segun Paz, f con lo qual se euita de la plena, no prouando la tacha, cessante malicia, o ser tal que prouada no hazia al pleyto, segun Azcuedo, g y sin ello no: sino que se incurre en la pena

Q 2

de la

c Dueñas regula.
 325. in princ. Cla.
 ro in practi. §. fin.
 q. 24. n. 4.

d l. 8. 10. & seqq.
 vsque ad. 22. ti. 16
 P. 3. l. 6. in. fin. ti.
 6. P. 1.

e Ant. Com. 3. to.
 var. c. 12. n. 20.

f Paz in practi. 1.
 tom. 1. p. 9. tempus
 n. 22.

g Azcued in. l. 1.
 n. 27. vsque ad 33
 ti. 8. lib. 4. Recop.

*h. Claro in pract. §.
fin. q. 53. n. 4.*

de la injuria, como lo dize Iulio Claro.ⁿ

14. Puede el juez de oficio repeler los dichos de los testigos inhabiles, aunque la parte no pida, ni oponga, quando la inhabilidad es por culpa, delicto, o hecho de los testigos, o por ser menores o viles, y otras cosas semejantes, por ser prohibido serlo por fauor publico, y assi no poder las partes tacita ni expressemente habilitarlos: mas siendo inhabiles principalmente por fauor de la parte, como domesticos, parientes, amigos, o enemigos, y otros semejantes, no puede el juez repelerlos, aunque en el processo conste de su inhabilidad, sino lo pide la parte, por ser visto tacitamente admitirlos y habilitarlos, como lo resuelve Antonio Gomez.ⁱ

*2. Ant. Gom. 3. to.
var. c. 12. n. 22.*

15. El testigo enemigo igual de entrambas partes puede ser testigo sin poder ser tachado, como lo dize Antonio Gomez.

*R. Ant. Gom. 3. to.
var. c. 12. n. 22.*

^k. Y ocurriendo vn testigo inhabil, y menos idoneo con otro mayor de toda excepcion, y de mucha aprouacion, se admite, y juntos hazen plena prouanca, porque la gran fee del vno supla el efecto.

cto.

cto del otro. Y también el inhabil y menos idoneo se admite en casos cládestinos que suceden en secreto, y en tiempos y lugares secretos yermos, y tales en que por otros no se pueda saber: salvo el enemigo que aun en este caso no se admite, por la presumpcion de falsedad que mas facilmente en el que en otros puede cometer segun ^l Antonio Gomez, y Azeuedo. Y el que presenta el testigo en alguna causa, no le puede despues tachar en ella, ni en otra diuersa, y con diuersa persona tratada, porque fue visto aprouarle, sino es por tacha nacida despues que le presento. Lo qual se entiende quando la tacha toca a la persona del testigo, mas no contra el dicho del, contra el qual puede alegar lo que le conuiniere, segun vna ley de partida.^m Y el consanguineo de otro se admire por testigo del, sobre edad o parentesco suyo, conforme otra ley de ella.ⁿ

*l. Anto. Gom. vbi
supr. n. 21. Azeue.
in l. 1. n. 35. 38. 39
tit. 8. lib. 4. Recop*

ml. 31. tit. 16. P. 3

nl. 14. tit. 16. P. 3

16 En las causas ciuiles quando los testigos se huieren de examinar fuera de la jurisdiccion donde se trata la causa, se ha de dar para ello requisitoria y recetoria

para que las justicias donde estuuieren los examinen. Y notese que siendo la causa de importancia, aunque sea civil, siempre el juez ha de examinar por su persona los testigos sin cometerlo, para que mejor se instruya en la causa: mas en las no tales, bien lo puede cometer, aunque sea al escriuano, como consta de vna ley ° de Partida. y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley de la Recopilacion. Y los testigos han de venir a declarar ante el juez, salvo siendo impedidos, perlados, ricos hombres, o mugeres honradas, segun vna ley de Partida. P

el. 27. tit. 16. P. 3.

pl. 35. tit. 6. p. 3.

ibiglo. 1. 4. l. 28. ti

6. lib. 3. Recop.

17 No vale el dicho del testigo sino se di-
xo con juramento, sino es de confesimien-
to de las partes, o quando se toma la decla-
racion a algunas mugeres, para saber si
alguna esta preñada, aunque sobre ello
de pongan de creencia, que basta para pro-
uarlo, en los quales casos sin jurameto va-
len los dichos, assi lo dize vna ley de Par-
tida. ¶ Y nota que al Obispo en los ne-
gocios seculares se le da credito sin jura-
mento, segun r Anastasio Germanio y
Castillo.

q l. 27. tit. 16. p. 3

r Anast. Germ. de

sacro immunit. lib.

3. c. 8. nu. 71. pag.

181. Castill. in Po

liti a. 1. p. lib. 2. c.

17. n. 15.

18 La forma como ha de jurar el testigo, y lo que ha de jurar es, que poniendola mano derecha sobre vna señal de Cruz diga, que jura a Dios y a aquella Cruz, y a Santa Maria, y a las palabras de los santos Evangelios de dezir verdad de lo que supiere en aquel pleyto, tambien por la vna parte, como por la otra, aunque no sea pregunta do dello, y de no descubrir el secreto hasta la publicacion: saluo que el Obispo, o clérigo, no ha de poner las manos en la Cruz así lo dize vna ley^a de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

*fl. 24. tit. 16. P. 3
ibi glos.*

19 Cada testigo se ha de examinar de por sí, secreta y apartadamente, sin que ninguna persona le oya, ni los demas testigos puedan saber lo que dixo. Y luego que se le pregunte, el que lo examina le ha de mirar a la cara, y mirandole a ella, oyrle lo que dize y responde, y respondiendo, boluerselo a referir, para que entienda si se ha entendido, y diziendo que sí, se ha de escriptir, y escripto, boluerselo a leer, y assentar como se le leyo, y lo ha de firmar el testigo si supiere, así lo dize vna ley de Partida, y se confirma por

*fl. 26. tit. 16. P. 3.
l. 8. tit. 6. li. 4. Re.*

otra de la Recopilacion. La qual afsi mismo dize que se le pregunte si le tocan las generales, y se le encargue el secreto. Y si el testigo despues de auer dicho, y apartadose de el que le examina, y huuiere hablado con la parte quisiere corregir su dicho no ha de ser admitido, saluo q̃ el juez le puedellamar y examinar en razon delas palabras que dixo dudosas en el dicho, segun vna ley de partida.

u l. 30. tit. 16. P. 3

20 El testigo ha de ser preguntado de la razon porque sabe lo que dize, y entonces la da bastante para saber de cierta sciencia, quando dize que lo sabe por auerlo percibido por el sentido corporal, porque se puede percebir el acto sobre que se depone, porque toda la virtud de la prueua consiste en la razon que da el testigo, y si siendo della preguntado no la diere nova le su dicho: aunque si vale, aunque no la de no siendo della preguntado, en las causas ciuiles, saluo si se pidio que lo fuesse, o fueren de mucha importacia, aunque el testigo que da razon de su dicho es preferido, al q̃ no la da, como consta de vna ley^x de partida y su glosa de Gregorio Lopez.

x l. 26. tit. 16. P. 3

bi Greg. Lop. glos.

8. 9. 10. segg.

21. La fama publica por si sola induze semiplena prouança, sino es junta con vn testigo y otros adminiculos que entonces la induze plena, segun Paz.^y Y el testigo que depone de actos antiguos, de cuyo principio memoria de hombres no es en contrario, deponiendo de oydas haze fe, concurriendo con el fama y otros adminiculos mas deponiendo de otro acto menos antiguo, no haze fe aunque haze alguna presumpción. Y el que depone de creencia no haze fe ni prueba, sino es que deponga de credulidad por concluyente razon, como consta de vnas leyes² de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez y lo tiene Paz.

y Paz in pract. 1.
tom. 1. p. 8. tempus
n. 104. 05.

22. La muerte del ausente en tierra remota auiendo mas de diez años que lo esta, basta por uarse por fama publica común que dello aya entre todos los del lugar donde se ausento mas siendo la ausencia de menos tiempo que este, o estando en tal tierra que se pueda facilmente prouar y saber la verdad, ha de ser prouada la muerte por testigos que le vieron muerto, o en terrar, sin que baste que se prueue por fama solamente. Y nota que quando vno esta ausente

21. 28. ibi glo. 1. ti.
tu. 1. 6. d. 3. l. 29. ti.
16. p. 3. ibi. glo. 1.
2. 3. 4. 5. Paz in
pract. 1. tom. 1. p. 9.
tempus. n. 17. 18.
19.

Qs,

mas.

mas ha de diez años, no se sabiendo de su vida, aunque no se prueua por fama ni otra via que es muerto, es costumbre darse sus bienes al mas propinquo pariente con fianças, el qual los ha de recibir como curador dellos. Nota, mas que aunque en duda se presume que vno viue hasta que tenga edad de cien años, y passado ella que es muerto: empero quãdo el que pide se funda en vida de alguno, es obligado a prouar q̃ viue, por ser causa de su intenciõ, sin que sea suficiente esta presumpcion de que viue. Y assi el que pide alguna pensiõ, salario, o reditos de por vida, ha de prouar que viue todo el tiempo q̃ lo pide, como consta de vna ley ^a de Partida, y suglossa de Gregorio Lopez.

al. r4. tit. 15. P. 3
+ bi glõs.

23 Aunque vn testigo solo siendo Rey, o Principe que no reconoce superior, dando testimonio de alguna cosa, haze plena prouança: empero otro qualquier testigo solo y singular, aunque sea mayor de toda excepcion no haze plena prouança, sino semiplena, segun vna ley de Partida. b
Y auiendo vn testigo, o semiplena prouança en cosas de poca importancia se ha de di-

bl. 32. tit. 16. P. 3

deferir en el juramento del Actor, y por lo que dixere se ha de juzgar, conforme otra ley ^e de Partida. Y sobre alcauala contra el vendedor o comprador, es creydo con juramento el corredor o comprador, siendo hombre de buena fama, aunque no ay a otro testigo, como lo dize vna ley ^d de la Recopilacion.

l. 2. tit. 11. P. 3.

d l. 28. tit. 16. lib. 9. Recop.

24. En toda causa regularmente hazen plena prouança dos testigos mayores de toda excepcion como lo dize vna ley de Partida ^e Lo qual se entiende siendo con testigos y cõcordando en la persona, hecho, o caso tiẽpo y lugar en q̃ passò, siendo de substãcia del caso porque discordando sũ singulares, los quales no hazen plena prouança, aunque sean mil, porque tanto valen todos como vno. Y se entiende tambien siendo la discordia en lo principal y de substancia del caso: mas no en lo accessorio y de poca importancia aunque se les dara menos se segun vna ley ^f de Partida y su glosa de Gregorio Lopez. Y cõ esta distincion el testigo vario cõtrario assi mismo, no haze fe o la haze, como lo dize otra ley de Partida, e en la qual y

el. 32. tit. 16. P. 3

f l. 28. glo. 2. 3. tit. 19. P. 3.

gl. 41. in fin. glo. 3. tit. 16. P. 3.

su glosa Gregoriana, se dize q̄ si vn testigo extrajudicialmente dize vno, y despues en iuyzio dize otro, vale este segundo dicho. Y notese, que aunque los testigos q̄ deponen singularmente diferentes actos, no hazen plena prouança, esto se entiende quando no se puedé conformar en el caso por ser momentaneo, simple, y particular, que no contiene en si diferentes actos, ni especie, ni tiene trato successiuo y permanente dellos: mas pudiéndose concordar y conformar, como en el caso en genero q̄ comprehende en si diferentes especies y actos particulares, y tiene trato successiuo y permanente dellos, es visto concordar y hazen plena prouança en el, como alegando muchos lo resuelue ^h Antonio Gomez y lo trae Iulio Claro.

h Ant. Gom. 3. to.

var. c. 12. nu. 12.

Claro in prast. cri-

mi. §. fin. q. 53. nu

18. 9

25 Prouando el Actor su intenció, o fuerza, robo, violencia, injuria, engaño, o daño q̄ le vuiesse sido hecho por hecho del Reo, tal que por el le indubitasse la proua de las cosas que eran, y su cantidad, precio y valor, en quanto a ello se ha de differir por el juez en el juramento in litem del Actor hasta en cantidad tassada y moderada

da por el juez, en la qual ha de ser condena-
do el reo, segun vnas leyes de Partida.¹ Y
el mismo juramento in litem desta mis-
ma manera se ha de diferir en el menor, au-
que ya sea mayor, contra el curador que no
le quiere dar cuenta verdadera, ni mos-
trar sus escrituras ni inuentario en que fue-
sen escritos todos sus bienes, ni entregar-
le las cosas que vuiesse tenido del, o si le
fuese prouado que por su engaño o culpa
vuiesse recibido daño en sus bienes, segun
otra ley de Partida.^k Y quando consta
por prueva de deuda que se due, y no cõs-
ta de cantidad cierta, se ha de diferir por
el juez en el juramento del actor por defe-
cto de prueva, lo qual se entiende en cosas
de poca importancia, y no mucha, sino es
que aya vehementes presumpciones en fa-
uor del actor, segun ^h Parladorio, y vna
ley de Partida.

*il. 5. tit. 8. 3. l. 1. 5.
tit. 11. p. 3. l. 9. ti.
10. p. 7.*

k l. 6. tit. 11. P. 3.

*l Parladorio lib. 2.
rerum quot. c. 18 l.
2. tit. 11. p. 2.*

26. Quando se examinan testigos por in-
terpretes, cada vno se ha de examinar por
dos interpetres jurados como los testigos,
para hazer fè, sin que baste ni la haga vno,
sino es de voluntad de las partes, o no a-
uiendo otro en el lugar, porque en estos ca-
sos

los bien la haze. Y de aqui se infiere que si en iuyzio (sobre cosas que consisten en pericia, sciencia, o arte) se cometiere a personas peritas en ellos, haze fe, y se ha de estar asu restitucion con esta distincion, y no de otra manera, por ser lo mismo, assi lo resuelve Antonio Gomez.^m Y quando los juezes mandaren nombrar contadores o otras personas, no se han de nombrar para ningun articulo q̄ consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el processo, sino que solamēte se nombren para en cosa que consista en cuenta, o cassacion, o pericia de persona o arte, assi lo dize vna ley de la Recopilación. Y para ello han de jurar, y se les ha de cassar el salario que vuiere de hauer despues de hecho. Y en ningun pleyto ha de auer mas de vnas cuentas que se ayan de hazer por contadores, segun otra ley de la misma Recopilación.

27. Si los testigos que la vna parte presentare discordaren de suerte que vnōs digan lo contrario que los otros, se ha de creer a los q̄ mas se acercan a la verdad, y mas se conforman con el hecho, aun q̄ los

m Anto. Gom. 2.
tom. var. c. 6. n. 10.
5.

n l. 50. tit. 5. lib. 2.
Recop.

n l. 51. tit. 5. lib. 2.
Recop.

contrarios sean no b, sin que dañen al que los presento, como lo dize vna ley de partida. p Y quando los testigos presentados por la vna parte son contrarios a los presentados por la otra, el juez deue creer los testigos que entendiere que dizen la verdad, y son de mejor fama, aunque los contrarios sean mas, porque ninguno puede mejor saber el credito que se ha de dar al testigo que el juez de la causa, que tiene presente el hecho y mouimientos de lla. Y siendo iguales en las dichas calidades se ha de creer a los que fueren mas en numero. Y siendo iguales en el se ha de absolver al Reo segun otra ley de Partida: q saluo en casos fauorables de matrimonio, dote, libertad, testamentos, alimētos, causas pias y otros que lo fueren en que en igual causa y prueva se ha de dar la sentencia en fauor de estos casos fauorables, aunque sea por el Actor, como consta de otra ley de Partida y su glosa Gregoriana. Y de otra glosa y del Derecho. Y saluo assi mismo q en igual prueva en los juyzios dobles en que cada vna de las partes es Actor y Reo,

p l. 41. tit. 16. P. 3

q l. 40. tit. 16. P. 3

rl. 18. glo. 3. ti. 22.
P. 3. glo. in. c. no-
stra de testib. c. o.
ex literis. de proba-
tio.

como en la diuision de la herencia y de la cosa comun entre herederos y compañeros, apeos y medidas de heredades, en que el juez ha de compeler las partes a concordia, y no pudiendo elija otro que por fuerete entre ellos dirima la controuersia, segun Paz.^s

*f Paz in pract. 1.
tom. 1. p. 11. tem-
pus. n. 5.*

*l. 1. in fi. tit. 18.
par. 3.*

*ul. 1. & 114. tit.
18. par. 3.*

*x l. 1. tit. 26. lib. 4.
Recop.*

*y l. 41. tit. 16. p. 3.
l. 111. tit. 18. p. 3.*

28 En quanto a la quarta especie de proua que se haze por instrumētos. Instrumēto publico es el que se haze ante escriuano publico, como lo dize vna ley de Partida. Autentico es el hecho armado y sellado por el Rey, Obispos, preladados, Duques, Condes, Marqueses, y otros grandes señores o concejos. Y estos instrumentos publicos o autenticos haze fee y plena prouança, para prouarlo que en ellos se dize, segun vnās leyes de Partida. Y lo mismo se entiende en el hecho por el escriuano del Cabildo en las cosas tocantes a el, conforme vnaley de la Recopilacion. * Y nota que si vna parte presenta dos instrumentos contrarios vno a otro en vn mismo caso, no haze fè ninguno dellos, segund dos leyes de Partida. y

27 Para hazer fee el instrumento publi-

co o vltima voluntad, ha de ser hecho ante los escriuanos publicos del numero de los pueblos, porque si se haze ante los Reales, no la haze, sino es en ausencia o impedimento suyo, o en las aldeas, y campos donde no los ay, y a falta suya que no se presume sino prueba, o en la Corte y lugares donde residen las Chancillerias Reales, o en las cosas para que fueren diputados, como lo dize vna ley de la Recopilacion 1. Asimismo no haze fee el instrumento hecho por los notarios eclesiasticos en las cosas profanas de legos y del fuero secular: mas en las de clerigos y del fuero eclesiastico lo contrario se ha de dezir, como consta de dos leyes de la Recopilacion 2. Tambien no haze fee instrumento hecho por escriuano, o notario descomulgado publico segun vna glossa. ^b Ni el que haze en fauor suyo, o de su muger, padre hijo, yerno, o suegro, como al contrario la haze hazien-
dole contra si o contra ellas, como lo trae Parladorio 30. No haze fee el instrumento publico en que no se guardo su forma y solenidad

2 l. 1. tit. 25. lib. 4
Recop.

al. 32. tit. 3. lib. 1
& l. 19. tit. 25
lib. 4. Recop.

b Gl. in c. decernimus de sent. excōmun. in 6.

c Parlad. lib. 2. rerum quot. c. 20. n. 23.

R

por

por ser nulo, y es que se haga en registro y protocolo, con día, mes y año, y lugar en que se otorgo, nombre de testigos que a ello se hallaron, y de los otorgantes que lo otorgaron, los quales lo han de firmar, y no sabiendo, vno de los testigos, o otro q lo sepa por ellos juntaméte con el escriuano, saluando antes de las firmas las enmendadas y erratas. Y de esta manera se ha de dar firmado y signado conforme vnas leyes^d de Partida y de la Recopilacion. Y aunque vna ley^e della dize que el escriuano de fee del conocimiento del o torgante, y sino le conociere reciba dos testigos del conocimiento y dello haga mencion en instrumento, no anula el acto no se haziendo. Y nota que aunque vna ley^f de Partida dize que con curran en el tres testigos o dos escriuanos por ellos empero bastan por lo menos dos testigos conforme otras dos leyes^g della: saluo que en los instrumentos que se otorgan por el Cabildo, y congregacion de los pueblos, o en los que se hazen en iuyzio ante el juez, no ay necesidad de allar se y ponerse testigos, como (alegando otros)

*dl. 5.4. 11.4. tit. 18
P. 3. l. 13. tit.
25. lib. 4. Recop.
el. 1.4. tit. 25. lib.
4. Recop.*

fl. 64. tit. 18. P. 3

*gl. 111. 114. tit.
18. Par. 3.*

otros) lo dize Parladorio^h, fino es que ay costumbre dello. Nota mas, que la misma forma, y solemnidad se ha de guardar en el fuero eclesiastico en los instrumentos que se hizieren por los notarios del, segun vna ley de la Recopilacionⁱ, sin que las partes puedan remitir esta forma y solemnidad, ni renunciarla, porque no se puede remitir la forma que el derecho ordena, como lo dize^k Bartalo y con la comun Gutierrez.

318 En tres generos se diuide el instrumento, Registro, original, y traslado. Registro es la escriptura matriz que se otorga que queda en poder del escriuano, cuya introducion y vso es para estar en guarda por forma de que se saque y transcriua el original, y determinar por ella las dudas, que en el se ofrecieren segun vnas leyes^l de Partida y Recopilacion, y assi fuera deste vso para que fue introduzida no haze fee, ni tiene vso ni fuerza en juyzio, ni haze prueua en el como lo dizen^m Antonio de Canario, Galezio, y Parladorio, refiriendo otros que tienen lo contrario. La escriptura que se saca

R 2

de es-

*h Parladorij lib. 2
verum quot. c. 20.
n. 19.*

*i l. 32. tit. 3. lib. 1.
Recop.*

*K Bart. in l. nemo
potest. ff. deleg. 1.
ibi Gut. n. 2. vsque
ad 14.*

*ll. 8. 9. tit. 19. p. 3
l. 12. 13. 16. tit. 15
lib. 4. Recop.
m Ant. de Canario
in tract. de execu-
tione instrumenti.
q. 38. Galle. ad for-
mulā camer. 3. p.
q. 1. Parladorio lib. 2.
ver. quot. c. fi. 1. p.
§. 12 Jimi. 2. n. 17.*

de esta matriz es el original que haze fee siendo autorizada del escriuano ante quien passo, y no por otros, aunque sean ciento sino es con autoridad de juez y citación de parte, y procede aunque sea el sucessor en el oficio del ante quien passo, y su heredero, salvo si le fueron entregados los papeles, registros y protocolos del antecesor por autoridad de juez competente que entonces los puede autorizar sin ella ni citacion de parte, como consta de vna ley^a de la Recopilacion, y lo dizen Baldo, Paulo, Iason, Alexandro, Orozco, y Parladorio, alegando muchos, aunque no hara fee (sino se comprueua) si el registro por lo menos al fin del no esta signado del escriuano ante quien passo, ni consta dello en la escriptura, como parece por otra ley de la Recopilacion.^o De este original se saca el traslado, el qual no haze fee sino se saca con autoridad de juez y citacion de parte, segun vna ley^a de Partida y su glossa de Gregorio Lopez: salvo facandole el mismo escriuano ante quien passo, pues tanto es como si le sacara del registro. Y nota que el instrumento he-

cho

nl. 24. tit. 25. lib.

4. Rec. Balb. Pau.

& Ias. in Aut. si-

quis in aliquo do-

cumento. Alex. et

Ias. in l. si quis ex

argentarijs. §. co-

gentur. ff. de eden-

do illic. Oros. Par-

ladorij vbi supra

n. 18. 19. 20.

ol. 12. tit. 25. lib.

4. Recop.

pl. 114. gl. 6. tit.

28. p. 3.

cho por el escriuano no como tal y persona publica, sino como priuada no haze fe por ser diferēte lo vno de lo otro, y lo mismo se ha de dezir aunque le haga y autorize como persona publica y escriuano firmádolo y no lo signando por ser el signo el carater Real que le da fuerça y autoridad y de substancia de l, como (alegando muchos) lo resuelve ⁹ Parladorio, y se con firma por vna ley de Partida y otras de la Recopilacion saluo en los escriuanos que no signan, como los de las Audiēcias Reales y otros que no lo hazen.

9 *Parladorio. vbi supra n. 21. 22. 23. l. 54. tit. 18. p. 3. l. 12. 13. tit. 27. lib. 4. Recop.*

32 Quando en el fuero en que se presenta el instrumento el escriuano que le hizo no es conocido, si aquel contra quien se presentare le redarguyere de falso, diziendo que el que le hizo no es escriuano, por que no se presume serlo sino se auerigua, sin mas prueua no haze fee, si el que le presenta no prueua que lo era, o que vsaua el oficio, por lo menos por fama, como lo dize vna ley de Partida. ^r

r l. 115. tit. 18. p. 3

Y aun siendo hecho en parte remota, aunque no se redarguya no haze fe no se com prouando, como diziendo ser comun

*¶ Viuius lib. 2. opi-
nion 148. Man.
Suarez in thesau.
recept. instrum.*

*1. Cepola cautela.
54. Boerius, decis.
154.
n. Lanfrancus de
Oriano in cap. quo-
niam contra. §. de
fide instrum. n. 5.*

*2. Bal. in l. compa-
rationes col. pe. C.
de fide instrum. &
ibi Salicet.
y Ant. de Butrio
in c. 1. de fide in-
strument.*

opinion lo afirman Viuius^s, y Manuel Suarez, de que se infiere vna cautela para que esto cesse, y es que vaya comprouado de dos o tres escriuanos o con autoridad de juez que quanto a esto obra lo mismo, certificando que el escriuano ante quien passo el instrumento y de quien esta autorizado lo es, como lo dize^t Cepola, y Boerio, y assi se practica, aunque Lanfranco de Oriano^u dize que no basta certificarse que el escriuano lo es, sino que tambien se ha de certificar que el signo y firma es suyo, porque podria ser que el escriuano fuesse legitimo, y el instrumento no fuesse autorizado de sumano, sino de otro, empero no se practica: saluo que quando el instrumento es muy antiguo, vale y haze fee, aunque no sea comprouado, como lo dicen^x Baldo, y Saliceto y lo mismo aunque no sea antiguo, si se trata de poco perjuizio segunⁱ Antonio de Butrio.

33 Si el escriuano dixere que no hizo el instrumento, ha de ser creydo el escriuano, no se prouando lo contrario: mas si el lo confiesa, y los testigos instrumentales.

les lo niegan, siendo el escriuano de buena fama, y concordando el instrumento con el registro, el escriuano ha de ser creydo, y no los testigos, y lo mismo se entiende quando el y ellos dicen, que no se acuerdan: mas si el escriuano no es de buena fama, y el instrumento ha poco tiempo que es hecho, si todos los testigos acuerdan en vno, ellos han de ser creydos, y no el escriuano, así lo dize vna ley de Partida². Y quando la parte dize que la escriptura no es hecha por el escriuano de quien parece estarlo, por ser deffemejante en la letra y forma del, aunque lo sea, si el escriuano confieffa auerla hecho, ha de ser creyda, y no si lo niega. Y diziendo que la hizo, mas que fue falsa y erroneamente, no se ha de dar credito al escriuano. Y si es muerto, o ausente, el juez por si mismo con personas peritas en el escriuir con juramento que dellas reciban de carear, cotejar, conferir la letra de escriptura con la de otra que el escriuano huuiere hecho, y hecho esto es a arbitrio del juez la determinacion si vale o no, como cõsta de vna ley^a de Partida y su

2l. 115. tit. 18. p. 3

al. 118. glo. 5. tit. 18. p. 3.

glossa Gregoriana. Y nota que aunque el instrumento sea inualido, se puede prouar el caso del por testigos, o otro genero de prueua y vale segun vna ley de la Recopilacion.^b

*bl. 1. tit. 25. lib. 4.
Recop.*

34. Así mismo no haze fec el instrumento roto o cancelado en lugar substancial, como es en los nombres de los contrayentes, escriuano, testigos, firmas, sino, o en la cosa, o cantidad, plazo, dia mes y año en que se hizo, no se pudiendo tomar el verdadero entendimiento dello, o si en estos lugares estuviere emandado, sin ser saluado o escripto por abreuaturas de vna letra por nombre o la cantidad o fecha por suma: mas teniendo este defecto en otros lugares no sustanciales opudiendo se tomar el verdadero entendimiento lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes.^c de Partida, y de la Recopilacion. Y si algun instrumento tuuiere diuersos capitulos y vno estuviere vicio so, el que lo esta solo se vicia, y no por el los de mas, como se dize en el derecho.^d

*ed. 1. tit. 18. &
l. 7. tit. 25. lib. 4.
Rec.*

*d. l. ex falsis. C. de
transacionibus.*

35. Por que el instrumento se equipara a dos testigos, tan eficazes la prueua dellos como

como la del. de que se sigue que vn instru-
mento se puede reprovar por dos testigos
aunque no sean de los instrumentales del
saluo si por el instrumēto es vn testigo pre-
sentado, que entonces son necesarios tres
para reprovarle, y si por el son dos testi-
gos presentados, son necesarios quatro pa-
ra reprovarle, como prouandolo en dere-
cho por comun opinion lo dizen^e Coua-
rruías, y Paz. Y así se entienden vnas le-
yes de Partida. ^Fque sobre esto tratan, en
las quales asimismo se dize que vn instru-
mento se prueba por otro. Y nota que aū-
que en la prueba que se haze por testigos,
el escriuano del instrumento se computa
en el número dellos: empero haziendose
por instrumēto, no se cōputa en el, porque
no puede hazer persona de escriuano y te-
stigo, y así no lo puede ser por el instru-
mēto, segun Syluestro por vna glosa y los
Doctores que lo notan, que por el se alega.
36 El instrumento priuado, como son
los conocimientos, cédulas, o escripturas
simples, para hazer fee han de ser recono-
cidos por la misma parte, o comprouados
por dos testigos de vista que le vieron ha-

e Couar. lib. 2. va.
c. 13. n. 10. 11. Paz.
in pract. 1. 1. to. 1.
p. 8. temp. n. 5. vs-
que ad 10.
f l. 32. tit. 16. &
l. 117. tit. 18. p. 3.
& l. 32. tit. 11. p.
5.

g Syluest. in sūma:
verbo testamentū
1. q. 5. ver. 2. in fi.
glos. & DD. in l.
hac consultiſſima.
C. de testament.

zer que lo declaren assi, siendo presentados en contradictorio iuyzio: y cessante esto aunque se comprueuen por testigos q̄ digan que los tienen por suyos, por auerle visto escriuir y firmar muchas vezes, o por comparacion de letra y firma cō otra escriptura publica y cierta que aya hecho aunque sea semejante en todo a la letra y firma della, no haze ninguna fee ni prueua ni ha de ser creydo, assi lo dizen vnas leyes^b de Partida.

*bl. 114. tit. 19. titu.
18. P. 3.*

37 Los libros de cuentas y otros escriptos, que las personas tienen en su poder hazen prueua contra los cuyos son y los reciben, y no contra otros, como consta de vnaleyⁱ de Partida, y lo dizen Boerio y Mascardo.

*il. 121. tit. 18. p. 3
Boerius decis. 105
n. 2. Masca. de probatio. 2. to. q. 976.
n. 6.*

38 Si en el libro de cuentas o otros escriptos estuuieren escritas dos o mas partidas o clausulas anexas vnas de otras, o se paradas, como de cargo y descargo, y en otra qualquier manera, en pro, o contra, y de qualquiera suerte, no puede el que vsare dello aceptarlo y repudiarlo en parte, sino en todo o nada, por no se poder diuidir, y assi ha de estar por todo, assi por lo

lo que haze por el como contra el y lo mismo se entiende en otro qualquiera instrumento, como (alegado muchos) lo resuelve el Parlatorio, ^k aunque quando se reconocen algunas partidas que estan en algun papel, libro, o memoria, aunque en el o ella aya otras que no se reconocen, solo es visto ser reconocidas las que se reconocen, y no las demas no reconocidas.

*k Prrolad. lib. 2. re-
rum quot. c. fi. 1. p.
§. 5. n. 20. & 1.*

39 En quanto a la quinta especie de prueua que se haze por vista y euidencia del juez en el hecho. La vista de ojos y euidencia del hecho que por el se haze, haze fee y prueua en los casos que consisten en ella, como sobre terminos de pueblos, edificaciones, injurias, y otros semejantes que consisten en ello, como consta de dos leyes de Partida.¹

11. 8. 13. ti. 24. p. 1.

40 Quanto a la sexta y final especie de prueua que se haze por presumpcion. La sospecha y presumpcion que se tiene del hecho, siendo presumpcion de hombre o de juez, no haze plena prouaça, porq̃ muchas vezes falta de la verdad: mas siendo

pre-

m l. 8. i 2. tit. 14.
p. 3.

nl. 11. tit. 4. p. 3.
ibi gl. Greg. 3.

presumpcion de ley, y por ella determina-
dabien, haze plena prouança, segun dos
leyes de Partida. ^m Y tambien la hazen
las sospechas y presumpciones de hombre
o juez, siendo manifestas, o grandes, segun
otra ley ⁿ de Partida, y su glosa Gergo-
riana.

Parapho. 18. Sentencia.

S V M M A R I O.

- 1 Sentencia quanto a su definicion.
- 2 En que tiempo el juez ha de pronunciar la sentencia defini-
tina.
- 3 Como se han de ver y determinar los processos.
- 4 Quando el juez inferior puede remitir la determinacion de
la causa al superior.
- 5 Como y a que costa se ha de determinar la causa con accessor
- 6 Si pronandose diferente causa y accio de la demanda se pue-
de dar sentencia sobre ella.
- 7 Si pronandose diferente cosa de la demandada se puede dar
sentencia y correccion del error.
- 8 Si se ha de dar la sentēcia absolutoria en todo, o solo de la in-
stancia del iuyzio.
- 9 Como se ha de hazer la condenacion de costas.
- 10 Quando la sentencia se puede renocar por restitucion, y por
que juez.
- 11 Si vale la segunda sentencia dada contra la primera.
- 12 Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en que tiem-
po se puede pedir.
- 13 Nulidad manifesta, y defecto de juridiccion, y citacion, y
quando se puede pedir.

14. En q̄ tiempo se hã de pedir las demas nulidades de la causa.
 15. Ante que juez, y como se ha de proceder en la causa de nulidad, y si en ella la ay.

Sentencia quanto a mi proposito es la decision y determinacion que el juez haze dela causa, como consta de vna ley de Partida^a. Y se ha de determinarla primero conclusa, segun vna ley de la Recopilacion.^b

al. 1. tit. 22. p. 3.

2. El juez tiene obligacion de pronũciar sentencia definitiva en la causa dentro de veinte dias de como fuere conclusa, como consta de vna ley de la Recopilacion.^c Y en las Audiencias Reales se han de dar las informaciones en derecho a los juezes dentro de treinta dias de como fuere visto el pleyto, y no despues, y con las que se vuieren dado en ellos, o sin ellas se han de determinar dentro de otros tres meses, segun vna ley de la Recopilacion.^d

bl. 1. tit. 22. lib. 4.

Recop.

cl. 1. tit. 17. lib. 4.

Recop.

dl. 29. in fi. tit. 5.

lib. 2. Recop.

3. Los juezes inferiores no puedẽ tener relatores, y han de verlos processos por sus personas, y no por relacion del escriuano, sino es estando presentes las partes, segun vnas leyes de la Recopilacion.^e Y para determinarlos en definitiva los han de

el. 27. tit. 17. lib.

2. & l. 6. tit. 9. lib.

2. & l. 6. tit. 9. lib.

4. Recop.

ver y determinar con mucha liberacion, y no luego que vuieron el processo, porque se presume ser mal instructos de los meritos de la causa, y assi la sentencia es nula, segun^f Matienzo, y Paz.

*f Matien. in dialo
go Relator. 3. p. c.
39. ny. 9. Paz in 4
pratt. 10. 1. p. 11.
tem. n. 1.*

4 Dudando justamente el juez en la determinacion de la causa, la pueda remitir al superior citadas para ello las partes, y de otra suerte no la ha de remitir. Y no tase que despues de remitida, antes que por el superior se vea o determine, la puede determinar el que la remitió, y vale la sentencia que diere, segun vna ley^s de Partida y su glossa de Gregorio Lopez, y otra ley de la Recopilacion. Y las costas de la saca del processo, y de la remission han de pagar entrambas partes por mitad, como consta de otra ley^h de Partida y su glossa Gregoriana.

*bl. 1. tit. 21. p. 3.
ibi gl. 2.*

5 Determinando el juez la causa con accessor, ha de dar dello auiso a las partes. Y si alguna dellas le tuuiere por sospecho, ha de tomar otro. Y el juez no es obligado precissamente a seguir su consejo pareciéndole que no es bueno, porque el accessor no tiene jurisdiccion segun vna ley de Parti-

Partida. i Y la acesoria (que ha de tassar i l. 2. tit. 21. P. 2.
 el juez) han de pagar las partes por mitad
 ora se ayatornado el acesor de officio,
 ora a pedimiento de las partes, saluo si la
 vna dellas solamente le pidio, que enton
 ces ella sola lo hade pagar todo segun vna
 ley k de Partida y su glosa de Gregorio k l. 3. glo. 2. tit. 2.
 Lopez, lo qual se entienda, saluo si el juez P. 3.
 es assalariado, o teniente y juez por el no
 brado, o es letrado, aunque no sea assalaria
 do, porque entõces no se puede llevar aces
 soria de las partes, sino solo los derechos
 del aranzel segun vna ley de la Recopila
 cion, l sino es que por ellas se pide el aces- l l. 9. tit. 5. lib. 3.
 sor. Y lo mismo se entieden en los juezes Recop.
 que conocen de rentas Reales, aunque no
 sean assalariados, conforme vna ley de la
 Recopilacion. m

6 Aunque el Actor intente la demanda m l. 12. tit. 7. lib. 6.
 por vna causa y acion, y prueue otra dif- Recop.
 ferente, se puede dar sentencia, y va-
 le el juyzio, atento vna ley de la Recopi- nl. 10. tit. 17. lib. 4.
 lacion n que manda que los pleytos se de Recop.
 terminẽ cõforme a la verdad q̃ dellos re- o Auend. respon. 1
 sultare, porque la diuersidad de la causa no conclud. 16. Partid.
 la muda, como lo resueluen o Auendaño, n l. 1. l. 2. rera quo
 tid. c. 10. n. 3.

y Par

y Parladorio. Y assi quando se pide la cosa emphyteota por derecho de comisso, nose prouando el comisso, sino solo ser la cosa emphyteota, se puede hazer condenacion de que se pague la pensión de emphyteo- si cada año, aunque la causa sea diuersa, se-
 gun Afflictis y Parladorio^p.

p Afflict. decisio.

83. nu. 9. Parlado.

vbi sup. n. 4.

7 Quando el actor prouare otra diferen- te cosa de la que por el fue demandada, se ha de absolver al Reo de la instancia de el iuyzio, por que no se puede hazer otra sen- tencia, y es nula la que se hiziere, como cõ- sta de vnas leyes q de Partida, y lo resuel- uen Auendaño Parladorio: aunque el que pide vna cosa por otra, puede en el mismo iuyzio corregir su error, y es valido el que se diere, como lo diffine Iustiniano en la in-

q l. 15. 16. tit. 22.

p. 3. Aven. respon.

1. n. 11. Parladorij

vbi supra, n. 5.

r. §. si quis aliud
pro alio instit. de
actio.

stituta^r. Y basta tener el dominio o ac- cion de la cosa al tiempo de la sentencia aunque no se tenga al tiempo de la de- manda, porque con el derecho superue- niente conualece el iuyzio, segun vna glosa^s.

f. Glos. fin. in l. si
rem alienam. §. si.
ff. de piz. actio.

8 En las causas ciuiles, ora prueue o no el Actor, no deuiendo ser condenado el Reo no ha de ser absuelto solamente de la

in-

instancia del juyzio, sino absuelto y dado por libre definitiuamente de la demanda, como consta de vnas leyes de partida. ^{l. 43. tit. 2. & l. 1. tit. 14. par. 3.} Y quando el juez viere en la causa acto malo que de los autos parece que es bueno, en otra deue en la sentencia reseruarle su derecho para ella, como lo dize Gregorio Lopez ^{Greg. Lop. in l. 16. dl. 1. circa finem tit. 22. p. 3.}, porque aunque esta reseruacion no atribuye nuevo derecho, conserua el que se tiene por la parte en cuya gracia, y fauor se reserua, segun ^{x Angel. & Ias. in l. si quis, legat. rit. ff. de legat. 1.} Angelo, y Iason: saluo que quando por defecto de la solemnidad y orden del juyzio y autos del, o duda en ellos, no se pueda condenar, no se ha de absolver y dar por libre en todo definitiuamente, sino solo absolver de la instancia del juyzio, porque quando se haze esta absolucion de la instancia, se puede boluer a poner demanda delo mismo que en ella se puso, aunque no valen los autos passados, sino solo los instrumentos y prouanças reproduziendolo de nuevo: mas siendo absuelto y dado por libre de la demanda no se puede boluer a fucitar ni hazer, si no reseruo para ello el derecho, como consta de vna

yl. 9. gl. 4. tit. 22.
par. 3.

ley^y de partida y su glosa Gregoriana.

9 El actor o reo que no tuuo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas por su aduersario en la causa: mas teniendo justa causa de litigar, aunque sea condenado en lo principal, nolo ha de ser en las costas, ni tampoco lo ha de ser, quando al principio del pleyto hizo el juramento de calumnia, de que no litigaua de malicia, por excluyrse cō ella la presumpcion de litigar con ella, y auerla de que litigo sin ella con justa causa, sino es que de los autos conste lo contrario, porque constando por vencerse esta presumpcion, sin embargo ha de ser cōdenado en ellas. Y aunque la condenacion de costas se puede hazer, assi de las processales, como de las personales, que mas se hizieron respecto de seguir la causa, que si no se siguiera se auian de hazer, y no mas: en duda se entiende ser hecha solo de las processales, y no de las personales, sino se expresa, como consta de vna ley² de Partida y su glosa de Gregorio Lopez. Y notese que el actor que puso la demanda, y no la prouo, ha de ser cōdenado en las costas hechas

yl. 8. tit. 22. P. 3.
ibi gl.

chas por el reo, porque no es visto tener justa causa de litigar, sino injusta, y no se excusa presentado solo vn testigo, mas si, presentando mas, aunque sean reprobados y tachados segun vna ley^a de particula y su glossa Gregoriana, notese mas que quando se dize en la sentencia, con costas, ay condenacion dellas, y diziendo, sin costas no, sino que cada parte ha de pagar las que hizo. Y las costas las ha de tassar el juez, como lo dize vnaley^b de la Recopilacion. Y el pobre que no tiene de que pagar las costas, y derechos no ha de estar preso por ello segun vnas leyes de la Recopilacion.^c

al. 39. gl. 3. tit. 2.
par. 3.

bl. 3. tit. 22. lib. 4.
Recop.

r l. 10. 21. 22. 23.
tit. 12. lib. 1. Ref.

10 Quando la sentencia es dada contra el menor de veynte y cinco años en causa que el mismo sigue sin autòridad de su curador es nula: mas siguiendola con ella no lo es, aunque puede pedir contra ella restitucion, y pidiendola prouando ser menor, y la lesion que en la causa huuo còtra el, en hecho o derecho, y no lo vno sin lo otro se puede, y ha de reuocar la sentencia que contra el se huuiere dado, tratándose primero sobre ello la causa ordinaria

riamente con el aduersario, el qual en ella puede alegar y prouar de su justicia, con que se pida esta restitucion dentro del tiempo desta memoria, y hasta quatro años despues de salir della, y no despues, y siendo dada la sentencia contra el en tiempo que era menor, y no despues, aunque se aya empeçado la causa en el, porque de otra suerte no ha lugar, como lo dicen vnas leyes de Partida.^d Y la misma restitucion tienen el Rey, Iglesias, Concejos, pidiendolo dentro de quatro años despues de la sentencia: saluo siendo ignorme la lesion, porque si lo es se puede pedir hasta treynta años, y no despues segun vna ley de Partida.^e Y esta restitucion se ha de pedir y tratar, no se auiendo apelado de la sentencia, ante el mismo juez que la dio, y auiendose apelado della, ante el superior en grado de apelacion, y tratandose por via de excepcion ante el juez que conoce de la causa, como consta de vna ley, de Partida^f. Y ha de ser vna, y vna vez solamente concedida en vna causa y no mas, segun otra ley della.^g

dl. 1. 2. 3. tit. 25.

P. 3. l. 8. 9. tit. 19.

Par. 6.

el. 10. tit. 19. P. 6.

fl. 3. tit. 25. P. 3.

gl. 6. in medio tit.

19. Par. 6.

Si contra la sententia passada en cosa juzgada se diere otra, aunque no se ap-
pele della, no vale esta postrera: mas oppo-
niendose por vna parte que la cosa auia si-
do juzgada, negandolo la otra parte, y de-
clarando el juez no auerlo sido, vale esta se-
gunda sententia dada contra la primera,
aunque della no se aya apelado. Afsi mis-
mo la sententia dada en causa matrimo-
nial nunca se passa en cosa juzgada, y afsi
prouandose que vuo algun yerro en el he-
cho se puede reuocar por otra segunda, la
qual vale contra la primera y la retrata; aũ
que della no aya sido, apelado. Tambien
se puede reuocar la sententia que fue dada
por juramento que se difirio en defecto de
prueua, por otra despues pronunciada pro-
uando que el que hizo el juramento se per-
juro, en cuyo caso vale la segunda dada cõ-
tra la primera, aunque della no se aya in-
terpuesto apelacion, afsi lo dize vna ley
de Partida ^h. Y lo mismo se entiende en ^{b l. 13. tit. 12. p. 3}
la sententia de los arbitros dada contra
la del juez, porque por consentimiento de
las partes se puede innouar y transar segũ
vna ley de la Recopilaciõ ⁱ que afsi lo dif- ^{i l. 4. tit. 21. lib. 4}

pone ora este la causa pendiente, o determinada por cosa juzgada.

12 Es nula la sentencia dada por falsos testigos, escrituras falsas, o falsedad de Abogado, o procurador, o por otra qualquier, falsedad, o por cohecho dado al juez, y aueriguándose se ha de reuocar y dar por ninguna, aunque della no aya sido apelado, pidiéndose dentro de veynte años de como se dio y notifico, y no despues; mas aunque aya auido esta falsedad en la causa, no se auiendo dado la sentencia por ella, no es nula ni se vicia, como consta de vnas leyes^k de Partida. Y procede tambien en sentencia de arbitros, segun otra ley della.^l

*kl. 13. & l. 24. in
fine tit. 22. & l. 1.
2. 5. tit. 26. P. 2.
ll. 34. tit. 4. P. 3.*

13 Asimismo es nula la sentencia dada en la causa en que ay nulidad notoria y manifesta, que euidente notoria y manifestamente consta de los mismos autos, o de defecto de citacion, o de jurisdiccion. Las quales nulidades por ser perpetuas, se pueden pedir en qualquier tiempo perpetuamente, aunque de la sentencia no se aya apelado. Y constando dellas se ha de retratar reuocar y dar por ninguna. Y procede



cede aunque se pida contra tres sentencias conformes, como consta de vnas leyes^m de Partida, y demas de otros lo resueluen Azevedo y Gutierrez: aunque esto no halu gar contra las sentencias dadas en las Audiencias Reales supremas, segun vna ley de la Recopilacion.ⁿ

*ml. 3. 4. 5. tit. 26.
P. Azeu. in l. 2. n.
25. vsque ad 40.
tit. 17. lib. 4. Rec.
Gut. lib. 1. pract.
q. 9. 96.
n l. 4. tit. 17. lib. 4
Recop.*

14 Las demas nulidades que huuiere en la causa, para anular la sentencia se han de pedir dentro de sesenta dias de como se pidio y notificó, y no despues, sino es por via de restitution de priuilegiado que la tenga, y procede ora se pida por via de accion, o de excepcion, como consta de vna ley^o de la Recopilacion, y lo traen Azevedo y Couarruuias.

*o l. 2. ibi Azeu. n.
41. vsque ad 49.
tit. 17. lib. 4. reco.
Couarr. in pract. q.
c. 25. n. 4.*

15 La causa de la nulidad se ha de pedir y tratar no se auiendo apelado dela sentencia, ante el mismo juez que la dio, y auiendose apelado della, ante el superior si se interpuso la apelacion de la nulidad, principalmente, y sino, sino simplemente por incidencia de la causa principal, sino es que se reseruo en la apelaciõ la nulidad diziendo q̃ se apelaude la sentencia, saluo el derecho de la nulidad q̃ entonces de

ninguna manera se puede tratar della ante el superior principal ni accessoriamente, sino ante el inferior que la dio. Y tratando se por via de execucion se ha de tratar ante el juez que conoce de la causa, segun vna ley^p de Partida y Azeuedo. Y se ha de tratar la causa de la nulidad ordinariamente en contradictorio iuizio, con la parte contraria, siendo oyda sobre ello segun vna ley de Partida^q. Y contra la sentencia dada sobre la nulidad, no se puede pedir otra nulidad, aunque se puede appellar o suplicar della, y de la sentencia sobre ello dada en grado de apelacion o suplicacion, no ay recurso de nulidad alguna, como lo dize vna ley^r de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo que con la nulidad se puede tratar de lo principal,

(.?.)

Fin desta primera parte.

pl. 2. tit. 26. par. 3.
Azeu. in l. 2. n. 1.
2. 3. tit. 17. lib. 2.
recop.

ql. 1. tit. 16. Par.

rl. 2. tit. 7. lib. 4.
Rec. ibi Azeued.
n. 4. & seq.

SEGUNDA PARTE.

Juyzio executiuo.

SUMMARIO.

- §.1. Via executiua.
- §.2. Rescripto.
- §.3. Cosa juzgada.
- §.4. Cuentas.
- §.5. Confession.
- §.6. Conoscimiento.
- §.7. Instrumento.
- §.8. Liquidacion.
- §.9. Executante.
- §.10. Executado.
- §.11. Tercero posscedor.
- §.12. Executor.
- §.13. Pedimiento.
- §.14. Mandato.

S 5 §.15. Bie-

282 II.P.luyzio executiuo.

§.15.Execucion.

§.16.Bienes executados.

§.17.Prifision.

§.18.Pregones.

§.19.Citacion.

§.20.Oppoficion.

§.21.Sentencia.

§.22.Remate.

§.23.Decima.

§.24.Elperas y quitas.

§.25.Cefsion de bienes.

§.26.Tercero oppofitor.

§.27.Poffeffion hereditaria.

§.28.Despojo.

Para-

Parapho. 1. Via executina.

S V M M A R I O.

- 1 *Via executina quanto a su definicion, essencia, è introduccion.*
- 2 *Si auindose intentado via ordinaria, se puede boluer a la executina.*
- 3 *Si en la via executina ha lugar litispendencia.*
- 4 *Si por la via ordinaria precedente intentada a instancia del dendor se impide al acreedor la executina.*
- 5 *Prescripcion del derecho executino.*
- 6 *Si prescripto el derecho de executar se buelue a suscitar por reconocimiento de la deuda.*
- 7 *Si esta prescripcion ha lugar en censos, pensiones, y redditos añales.*
- 8 *Si procede esta prescripcion con mala fè.*
- 9 *Si procede esta prescripcion contra Iglesias y Ecclesiasticas personas.*
- 10 *Si corre esta prescripcion contra menores, y impedidos.*
- 11 *Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda porque es executado.*
- 12 *Quando se interrumpe y perpetua la prescripciõ executina.*
- 13 *Si se perpetua esta prescripcion executina por juramento decisorio.*
- 14 *Cautela para perpetuar esta prescripcion executina.*
- 15 *Quando el acreedor dize que ha cobrado parte de la deuda, y el dendor lo niega, quien ha de prouar.*
- 16 *Cautela para que no aya lugar la prescripcion executina.*
- 17 *Si se puede renunciar via executina.*
- 18 *Si los instrumentos executinos en el fuero secular, lo son en el Ecclesiastico.*

VI A executiua es la que se tiene a la execucion y cumplimiento de los casos y instrumentos que la traen aparejada: la qual es de su naturaleza breue y sumaria, y fue introduzida en fauor de la Republica y actor executante, como lo dicen^a Rodrigo Suarez y Paz, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

^a Roderic. Suar. in l. postrem indic. in declaratione legis Reg. limit. 4. n. 7. Paz in pract. 1. to. 4. p. summaria in princ. nu. 1. & ibi c. 1. n. 40. in si. l. 2. tit. 1. lib. 4. Rec.

2 De lo dicho se sigue, que si competiendo al acreedor via executiua, la intentare y siguiere ordinaria, puede boluer a pedir y seguir la executiua, pagando al contrario las costas que hasta alli hizo, porque de mas de ser introduzida en su fauor: estas dos vias, ordinaria, y executiua, no son contrarias, sino diueras, y assi por vsar de la vna, no se renuncia la otra, como (alegando otros) lo resuelve Paz: ^b aunque lo contrario tiene Parladorio, ^c empero la opinion de Paz fauorece vnaley de la Recopilacion.^d

^b Paz in pract. 1. tom. 4. p. c. 2. n. 2. & c. 3. n. 1. c Parla. lib. 2. rerum quot. c. fin. 5. p. 5. 11. n. 20. 21. d l. 3. tit. 11. lib. 4 Recop.

3 Siguese assi mismo, que si el acreedor huuiere executado al deudor ante vn juez ante quien estuuiere pendierte de la execucion, puede continuarla, y boluer a execu-

cutar ante otro que sea cõpetente, sin embargo de la litispendencia, que en este caso no se admite, como (alegando otros) lo tiene Paz:^e aunque lo contrario tiene Parladorio.^f

e Paz vbi supra c. 2. n. 4. f Parladorij vbi supra. n. 19. 21.

4 Tambien se sigue que aunque el deudor aya puesto demanda y pleyto al acreedor contra el contracto o instrumẽto executiuo, y aunque estè pendiẽte, sin embargo de la litispendẽcia puede executar, por que de otra suerte, fuera dar ocasion a muchos fraudes, y en tanto es verdad, que aunque la causa se trate ante el juez Ecclesiastico, sobre la nulidad y rescision del contracto diziendo ser vsurario o jurado, y su relaxacion, no se impide la execucion del ante el secular, ni le puede inhibir della, como (alegando otros) lo resueluen ^g Paz y Parladorio.

g Paz vbi supra c. 4. n. 30. 31. Par ladorij vbi supra. n. 22. 23.

5 El derecho de executar por obligaciõ personal, aunque sea hypotecaria y sentenciada y conste por qualquier instrumento, prescriue por diez años, q̃ corrẽ siendo sentenciada desde el dia que la sentencia fue executable, y no lo siendo desde el dia que el plaço o la condicion de la deuda se cumplio

plio, y quedo pura y vtil para se poder pedir, aunque no se tenga instrumento executiuo para se executar, y para este effecto despues se reconoce a cuyo tiêpo retorce del conocimiento: sin que oblte que hasta auerle no se tiene derecho executiuo, y no le teniendo no puede correr su prescripciô, pues fue por culpa del acreedor el no hazer el instrumento executiuo, y asi se la impute. Y porque si desde el reconocimie to huuieran de correr se diera caso en que estuuiera prescripta la deuda y su accion, y no el derecho executiuo della, que fuera absurdo, ques sin ella no le puede auer. Y esta prescripcion de los diez años se entiendo aunpue la prescripcion de la accion y via o dinaria sea mayor, mas siendo menor dellos por el tiempo de ella se prescribe su execucion, como consta de vna ley h de la racopilacion, y en ella lo tiene Azeuedo. Y asi la execuciô de la deuda de seruicio, salario de oficiales, cosas de comer, y medicinas, se prescribe por los tres años de la accion, segun vnas leyes de la Reco pilacion.

6 De lo dicho se sigue que prescripto el dere-

*l. 1. 6. tit. 15. lib. 1.
Rec. ibi Azcu. n.
1. y que ad 14.*

*il. 32. tit. 16. lib.
2. y l. 9. tit. 15.
Y. 4. Rec.*

derecho de executar, no se buelue a fucitar aunque el deudor judicialmente reconozca o confiesse la deuda, porque la confession o reconocimiẽto, no produze nueva obligacion, sino solo supone la que vno ya prescripta con calidad de estarlo, como lo siente^k Auendoño, y expressemente por verisimo lo tienen y defiende Azevedo contra otros que tienen lo contrario.

*k Auen. 2. p. c. 203
prat. n. 11. Azeu.
int. 6. n. 41. tit. 11
lib. 4. Res.*

7 Tambien ha lugar esta prescripciõ executiua en los censos, redditos y pensiones anuales, que se deuen por contracto, quedando prescripto el derecho de executar, no solo por los passados que no se cobraron dentro de los diez años, sino tambien por los siguientes y futuros, que despues de los prescriptos corrieron y corrieren adelante, aunque no lo esten, por ser todos vna obligacion sola para que es suficiente vna sola prescripcion: mas si se deuen por legado solo se prescriuen los passados que no se prouaron en los diez años, y no los demas siguientes, porque en este caso ay muchas obligaciones, auiendo cada año la suya, que es menester prescriuirse, co-

i Ant. Gom. 2. to. mo lo refueluen¹ Antonio Gomez y en este mismo caso Parladorio.

var. c. 11. nu. 44. Parlado. lib. 1. re-
rum quot. c. 1. §. 8 Aunque para auer lugar otras prescri-
12. 41. & §. 13. n. ciones de la accion y via ordinaria, es ne-
 44. cessario auer buena fe, empero en esta pre-

Greg. Lop. in l. 22
glos. 1. tit. 9. P. 1 es, antes ha lugar y procede aunque sea
Parlado. vbi supra con mala fe, como lo dizen^m Gregorio
c. 1. §. 11. n. 40. in Lopez y Parladorio. Y la razon es, porque
fin. & §. 12. n. 41. en este caso no se quita por la prescripcion
 la accion y via ordinaria, sino sola la execu-
 tiua, por su rigor y negligencia del execu-
 tante.

n Greg. Lop. vbi su
pra Parlad. vbi su 9 No solo procede esta prescripcion exe-
pra c. 1. §. 12. nu. cutiua contra legos, sino tambien contra
 41. Iglesias, clerigos y Ecclesiasticas personas,
 como lo refueluen Gregorio Lopez y Par-
 ladorio.ⁿ

10 Esta prescripcion executiua no corre
 contra los hijos familias mientras lo fue-
 ren, si no es en los casos en que pueden pa-
 recer en iuyzio sin licencia de su padre, y
 compelerle a que se la de. Ni corre contra
 la muger casada mientras lo fuere en razõ
 de la dote y arras, sino es sabiendo que el
 marido dissipa sus bienes, y no lo pide, aun
 que

que si le corre en razon de los bienes parafernales que fuera de la dote y arras le pertenecieren, pucs pudo hazer compe-
ler al marido a que para pedirlos le de li-
cencia, como consta de vna ley o de Parti-
da, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo di-
ze Paz. Ni tampoco corre contra los me-
nores de veynte y cinco años, mientras
lo fueren, sino es que empeço a correr cō-
tra otros que no lo eran a quien succe-
dieron, aunque pueden ser restituydos del
tiempo corrido de la memoria, pidiendo
lo dentro della, y hasta quatro años de co-
mo salieron della, y no despues, segun
vna ley de Partida. p Tambien tienen
la misma restitucion contra esta prescrip-
cion el Rey, Iglesias, Concejos, y comu-
nidades, pidiendola dentro dn quatro
años de como se cumplio, segun otras dos
leyes de Partida. q Afsi mitmo el ausen-
te ocupado en seruicio del Rey, o de Con-
cejo, o en escuelas, o en captiucrio, o en
romeria, o en otra ocupacion semejante,
ha de ser restituydo del tiempo desta pres-
cripcion, que en ella afsi estuuu ocupa-
do, y impedido por la justa causa, pidiendo

o l. 8. glos. 45. tit.
29. p. 3. Paz in pra
sti. 1. tom. 1. p. 2.
tempus n. 32.

Sp

p l. 9. tit. 19. P. 6.

q l. 7. tit. 29. P. 3.
l. 10. tit. 19. P. 6.

T dolo

290 II.P. Iuyzio executiuo.

dolo dentro de quatro años despues que
cessò, y su heredero dentro de quatro años
desde el dia que supo la muerte del que
murio en esta ocupacion, conforme vna
ley^r de Partida.

rl. 28. ti. 29. p. 3.

11 No procede esta prescripcion execu-
tiua contra el deudor que cõpenfa la deu-
da porque fue executado. Y assi la puede
compensar por otra cuyo derecho de exe-
cutar ya este prescripto, como sea en el tie-
po de la action, porque lo que es assi tem-
poral para pedir, es perpetuo de esta ma-
nera para se defender y satisfazer, como se
dize en el derecho. r

fl. pure. §. fi. ff. de
doli except.

12 Si antes de ser passada esta prescrip-
cion executiua, se pagare parte de la deu-
da, o fuere pedida o el derecho executiuo
della fuere deduzido en iuyzio, por cita-
cion, o execucion se interrúpe, y desde en-
tonces bueluen a correr de nuevo los diez
años, y tiempo desta prescripcion, y si por
contestacion, oposicion que lo es en este
caso, se perpetua desde ella por quarenta
años, como lo dize Rodrigo Suarez, y
Parladario.

Roder. Suar. in l.
Post rem. §. conside
ra. n. 4. Parladarij
li. 1. verñ quot. c. 1
§. 13. p. 46. in fine

13 De lo dicho se sigue, que por el jura-
mento

mento decisorio que la vna parte desiere a la otra que le hazé assi en juyzio, como fuera del, desde entonces se perpetua la prescripcion executiua por quaréta años, porque tiene fuerça de contestacion: mas esto no se entiende en el juramento confirmatorio del contrato o crso jurado que no la tiene, como consta de vna ley u de Partida, y su glossa Gregoriana, y lo tienen Rodrigo Suarez, Couaruuas, y Gutierrez.

14. Assi mismo de lo dicho se sigue vna cautela para perpetuar esta prescripcion executiua por quarenta años, y es que en el instrumento de la deuda la vna parte la difiera en el juramêto de la otra, y le haga, como lo dize Rodrigo Suarez, x aunque esto se haga con recato, solo en los casos en que puede interuenir juramento por euadir las penas que se ponen por vnas leyes y de la Recopilacion, haziendo lo contrario.

15. Aunque el acreedor confiese o muestre carta de pago suya de la deuda o parte della, hecha dentro del termino de esta prescripcion executiua, no basta para

u l. 14. glo. 2. 3. ti.
11. p. 3. Suar. in l.
post rem indicatâ.
§. considera ultimo
notabile. 2. Couar.
lib. 1. variar. c. 9.
n. 6. Gut. de iur. cõ
firma. 3. p. c. 1. n. 9.

x Suarez vbi sup.
dictis. §. in 6.

y l. 11. 12. tit. 1.
lib. 4. Recop.

interrumpirla, porque no perjudica al deudor si lo negare, y opusiere esta excepcion, sino es que el tambien firmò la carta de pago, o lo auerigue el acreedor a quien incumbe la prueua, por ser el que dize y afirma, y no al deudor que niega, y assi no lo haziendo se ha de irritar, y dar por ninguna la execucion, como lo resuelue z Parladorio.

z Parladorio, lib. 1.
rerum quot. c. 1. §.

12. nu. 42.

160 Puede se vsar de cautela para que no aya lugar, ni proceda esta prescripcion executiua, y es que el instrumeto que se hizie red de la deuda se diga que en fin de cada diez años, y tiempo desta prescripcion, y antes de cumplido, sea vulto, y se entienda ser inouado el contracto, como si entonces se otorgara para que corra el termino de nuevo, o se renuncie esta prescripcion executiua que se puede renunciar o se prometa sin embargo della hazer la paga en qualquier tiempo que fuere pedido que es lo mismo, con lo qual, aunque sea passado el termino desta prescripcion se puede executar, y de otra suerte, siendolo no, sino solo pedir por via ordinaria en el termino de la accion della, como

(ale-

(alegando y siguiendo a otros) lo resuelve
Parladorio. ^a

17 La orden de la via executiua fue in-
troduzida por forma della, como consta de
vna ley ^b de la Recopilacion, y assi no se
puede renunciar por las partes en el instru-
mento, y aunque se renuncie se ha de obser-
uar y guardar: porque no se puede remitir
forma que el derecho ordena, como lo tie-
ne ^c Bartolo, y cõ la comun Gutierrez.

18 Por los mismos instrumentos que ha-
lugar execucion en el fuero secular, le ha-
tambien en el Ecclesiastico, como (de mas
de otros) lo traen ^d Couarruuias, y Paz, y
solo ha lugar en los casos determinados.

a Parladorij. vbi
supra. c. 1. §. 13. n.
43. 44.

b l. 19. tit. 2. lib. 4
Recop.

c Bart. in l. nemo
potest. ff. delega. 1.
ibi Gutier. n. 2. vs-
que ad 14.

d Couar. in pract.
q. c. 8. n. 5. vers. 5.
Paz in pract. 2. to.
3. p. c. vnico. n. 1.

Paragrapho. 2. Rescripto.

S V M A R I O.

- 1 Si el rescripto del Principe trae aparejada execucion.
- 2 Si vale y es execuciõ el rescripto del Principe dado en perju-
yzio de tercero, y sin poder de la parte. (ble.)
- 3 Si el rescripto del Principe dado cõtra derecho es executa-
- 4 Si es executable el segundo rescripto del Principe dado con-
tra el primero, y el que es contra el estylo acostumbrado, y
el ganado por el des. omulgado.
- 5 Si vale y es executiuo el rescripto del Principe dado por fini-

*Strarelacion y justificacion de la suplicacion.*6. *Quien conoce de las dudas y causas de los rescriptos.**a. l. 1. ff. de constit.**Princ. l. 29. 30. 31**52. tit. 18 P. 3.*

LOS rescriptos, cédulas, y prouisiones del Principe que no reconoce superior, regularmente traen aparejada execucion, como esta definido en el derecho^a Ciuil, y Real: dixe regularmente, porque esta regla tiene las falencias y limitaciones siguientes.

2. El rescripto del Principe dado en perjuizio de alguno, sin ser para ello citado y oydo de su derecho, no vale ni trae aparejada execucion hasta q̄ siendolo se prouea otra cosa, aunque tenga clausulas derogatorias y de cierta sciencia, como consta de

*b. l. 20. tit. 18. P. 3**l. 2. 7. tit. 23. & l.**2. 3. 4. tit. 14. lib. 4.**Recop.**c. l. 39 glo. Greg. 4.**tit. 18. part. 3.*

vna ley, b de Partida y otras de la Recopilacion. Ni vale el ganado sin poder de la parte que le pide, en las cosas de justicia aunque, si en las de gracia, segun vna ley^c de Partida y su glossa Gregoriana.

3. Assi mismo no vale ni es executiuo el rescripto del Principe dado contra el derecho diuino, segun vna ley de Partida. Ni el dado contra el derecho natural segun otra ley della^c. Ni el dado cōtra el derecho del

bien.

bien comun y vtilidad publica hasta q̄ con-
sultados sobre ello se prouea otra cosa, co-
mo lo dize otra lei ^f de Partida. Ni el da- *f l. 30. tit. 18. p. 3.*
do cōtra las leyes y derechos positiuo, haf-
ta que cōsultado sobre ello se prouea otra
cosa, segun otra ley della ³: saluo si tuuiere *gl. 29. tit. 18. p. 3.*
clausula derogatoria de la ley, o derecho,
o de propio motu y cierta sciencia que tie-
ne su fuerça, que entonces sin embargo se
ha de executar, assi se entienden vnas le-
yes ^h de la Recopilacion q̄ sobre esto tra- *h l. 1. 2. 3. 4. & sep*
tan, porque aunque disponen que aun con *tit. 14. lib. 4. Recq*
estas clausulas no sea executado, los Reyes
que las hizieron no pueden quitar a sus
subcessores esta potestad, como se dize en
el derecho ⁱ de arte que por el rescripto *i c. 1. de constit. in*
del Príncipe no es visto abrogar ni de ro- *4.*
gar las leyes, sino es que en el se expresse, se *k l. fin. C. de. preci-*
gun consta del derecho ^k. *bus imperat. offert.*

4 El rescripto del Príncipe dado sobre co-
sa q̄ esta dado otro especial o general no
vale ni trae aparejada execucion, sino se ha-
ze en el mēciō del primero, y sin embargo
se mada guardar. Y assi se ha de suspēder su
execucion no se haziēdo en el esta mēciō, ha-
sta q̄ cōsultado sobre ello haziēdola se pro-

otra cosa, poniendose esta excepcion contra el, y no de otra manera, como consta de vnas leyes¹ de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y de vna ley de la Recopilacion. Y el rescripto que es dado y despachado contra el estilo acostubrado se presume ser falso, segun vna ley^m de Partida, y su glosa Gregoriana. Y no vale el ganado por el descomulgado, como se dize en el derecho.^m

5 Asimismo no vale ni tiene fuerza executiua el rescripto del Principe ganado con sinistra relacion, y se ha de suspender su execucion hasta que informado de la verdad se prouea sobre ello. Y el que le impetrio esta obligado a pagar las costas y daños al contrario, segun vnas leyes de Partida.^a Y notese que quando por algun buen respecto no se executare el rescripto del Principe, juntamente con el se imbie informacion y testimonio de las causas porque no se cumplio, y se aguarda la segunda justificacion, la qual precissamente en toda cosa se ha de cumplir y executar como lo dize vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.^p

6 Aunque de la execucion de los rescriptos,

*l. 1. 27. 36. tit. 18.
p. 3. ibi glo. l. 5. tit.
14. lib. 4. Recop.*

*m. l. 4. glo. Greg. 2.
tit. 20. P. 3.*

*n. c. 1. de rescrip.
lib. 6.*

*o. l. 36. 53. tit. 18.
part. 3.*

*p. l. 19. gloss. 4. 6.
tit. 28. part. 2.*

tos, y cosas concernientes a ella puede conocer el executor a quien se remite : empero no lo puede hazer de sus dubdas, y causas que dellos proceden de las quales solo ha de conocer el que los dio, conforme vnas leyes de Partida.⁹

l. 29. 36. tit. 18.
p. 3. l. 44. tit. 33.
Par. 4.

Paragrapho. 3. Cosa juzgada.

S V M M A R I O.

- 1 Cosa juzgada quanto a su definicion fuerza y execucion.
- 2 Si el precepto del juez en que manda a alguno, que pague de alguna cosa a otro, trae aparejada execucion.
- 3 Si trae aparejada a execucion la sentencia, contra el juez por la condenacion de costas, y parte de condenaciones.
- 4 Si es executable la sentencia dada contra el verdadero con-
tumaz.
- 5 Como la sentencia passada en cosa juzgada trae aparejada
execucion.
- 6 Si la restitucion, nulidad intentada contra la cosa juzgada
impide su execucion.
- 7 Orden que se ha de tener en dar por desierta, y mandar exe-
cutar la sentencia pasada en cosa juzgada.
- 8 Si del auto en que se da por desierta, y munda executar esta
sentencia ha lugar apelacion.
- 9 Si la sentencia dada por el fisco Real en causa civil es execu-
table sin embargo de apelacion.
- 10 Si la sentencia dada sobre cosas que pertenecen con el tiem-
po se ha de executar sin embargo de apelacion.
- 11 Si la sentencia dada en favor de dote, alimētos salario o sala-

*rios y estipendios y jornales trae aparejada execucion.
sin embargo de apelacion.*

13 *Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion.*

CO S A juzgada es la definida, y determinada, en contradictorio juyzio de juez competente, en que las partes fueron oydas, de cuyo le-
tigio no se puede mas tratar, ni ha lugar
apelacion ni recurso. La qual de su natu-
raleza es de gran fuerza, y trae aparejada
execucion, aunque despues conste ser inju-
sta, como consta de vnas leyes ^a de Parti-
da, y Recopilacion, y nota que la executo-
ria dada sobre cosa juzgada trae apareja-
da execucion, aunque sea fuera del distri-
cto del tribunal, en que se dio, como lo di-
ze vna ley de Recopilacion b: nota mas
que en la executoria se ha de insertar y
transcribir los libelos de la demanda y ex-
cepciones, poderes de procuradores de las
partes, sentencias, y lo demas necessario a
la execucion dellas, y su expedicion, aun-
que auicndose de executar la sentēcia por
el mismo juez que la dio, se pude hazer sin
esta transcripcion de autos de los mismos
de

*al. 5. 16. iit. 22. p.
3. l. 5. tit. 26. p. 3
y todo el tit. 27. p.
3. & l. 6. iit. 17.
lib. 4. Recop.*

*bl. 5. tit. 7. lib. 5.
Recop.*

de la causa que para esto tienen su fuerza, aun que la litis ya sea fenecida, segun Par-
ladorio.^c

c. Parlad. lib. 2.

2. De lo dicho se sigue que el precepto del juez, en que se mada a vno pague o de a otro alguna cosa no citándole ni oyendo le para ello, es de ningun mométo, y no tie-
ne fuerza de cosa juzgada, y así no trae a-
parejada execucion, como lo dize vna ley
de Partida.^d Lo qual se entiende no con-

rem. quot. c. fi. 2.

p. §. 1. n. 2. 2. 5.

teniendo el tal ptecepto causa justificati-
ua, de que si se sintiere por agraviado pa-
rezca, porque conteniendola ay sobre ello
diueras opiniones, en que vnos dizen tam-
bien ser de ningun momento, por ser dado
sin oyr la parte, y otros tienen que pareci-
do en el termino assignado se buelue en
simple citacion, sino parece queda firme el
precepto, y es executiuo, y esto vltimo es
lo mas comun verdadero, y que se ha de se-
guir en causas que no sean de gran momé-
to, porque siendolo se ha de tener lo prime-
ro, como refiriendo a otros lo resuelue Par-
ladorio.^e

d. l. 22. tit. 22. P. 3.

e. Parlad. lib. 2. re

rum. quot. c. fin. 1.

p. §. 1. n. 22.

3. Así mismo de lo dicho se sigue, que
la sentencia de la executoria dada contra el
juez

juez, por condenacion que se le haga de costas o salarios, o su restitucion, no siendo sobre ello demandado, citado, ni oydo, no trae aparejada execucion contra el hasta que lo sea: pues para traerla es menester auerlo sido, y assi se buelue en citacion notificandose, como lo dizen ^fRomano, Sorcino, Bancio, Boerio, Castillo, y parece por vna ley de la Recopilaciō: mas en quanto a la parte de condenaciones que vuere recibido lo contrario se ha de dezir, porque assi como por la sentencia cōdenatoria las recibio, assi las ha de restituir por la reuocatoria, sin ser necessario mas citacion, y assi se practica.

4 El verdadero contumaz, que es el que por mandado del juez fue citado, para parecer a oyr sentencia a dia y termino cierto y determinado señalado expressamente siendo dada en el no pareciendo a oyr-la, a aquel tiempo, ni en el despues de dada apelar de ella en quanto el juez estuviere haziendo audiencia, no puede despues apelar, y assi es executiua: mas si la sentencia se dio despues de el termino señalado, bien puede apelar en el para ello dispuesto, y

f Roma. confi. 143

n. 12. Soci. decitat.

1. p. q. 5. Ban. denu

dit. defectu. citat. n

19. Boer. deci. 259

n. 11. 13. Casti. in.

politica. 1. p. lib. 2.

c. 1. n. 255. l. 20.

tit. 2. lib. 3. Recop.

sto, yhaziendolo no es executiua, como cõ
sta de vna ley g de Partida, y otra de la Re-
copilacion.

g l. 9. tit. 23. p. 3.
l. 4. tit. 18. lib. 4.
Recop.

5 Trae aparejada execucion la senten-
cia passada en cosa juzgada, assi por cõsen-
timiento expreso de la parte, como taci-
to de no auer apelado della en el tiempo,
y como se deuia, segun vna ley de la Reco-
pilacion, b o si ya que se apelò, no se presen-
tò en grado de apelacion, ante el superior
ni en la causa ante el juez inferior de ella
testimonio dello en el tetmino, y como se
deuia, conforme otra ley de la Recopila-
cion. i O si ya que se presentò en grado
de apelacion, no se prosigue y acaua la
causa della en el tiempo, y como se deue, se
gun otra ley de la Recopilacion. k

b l. 1. tit. 28. lib. 4.
Recop.

i l. 1. tit. 18. lib. 4.
Recop.

k l. 1. tit. 18. lib. 4.
Recop.

6 La restituciõ opuesta por persona, o pre-
uilegiado della, a quicõ copeta, cõtra la sen-
tencia passada en cosa juzgada impide su e-
xecuciõ como lo dize vna ley de Partida l si
no es, q por cõjeturas, o presumpciones pa-
rezca se pide de malicia, como se dize en
el derecho ^m Y lo mismo se ha de dezir por
la misma razõ opuesta cõtra ella nulidad.
No es executiua la sentencia dada contra

ll. 2. tit. 25. p. 3.

m c. suscitata de i-
tegrum restit.

jura-

n Roder. Suar. in l. post. rem. §. 2. n. 3.

o Innoc. in c. quia. pleriq. de innumt. eccles. n. 3. Maran. in speculo titul. de sententia, n. 138.

p Padilla in l. 1. C. de inuis. & facti. ig. no. n. 16.

q Afflictis. decis. 78. 79. 143. Auē. resp. onf. 2. cōcl. 1. 1. Quesada diuers. q. c. 27. n. 13.

juramento, o confesion de parte, segun lo escriue Rodrigo Suarez. n Ni la de que el vencedor se alaua, y dize que injustamēte obtuuo en la causa: conforme vna bellissima sententia de Inocencio, o y demas de otros lo trae Maranta.

7 Para darse por desierta, y mandarse executar como tal la sententia passada en cosa juzgada, ha de ser con citacion de parte, y conocimiento de causa sumariamēte y no de otra suerte, como diziendo ser co-

mū opinion lo resuelue Padilla. P Y note-se, q quando de la desercion se trata ante los juezes supremos, por ser desierta la apelacion por el lapso del tiempo, no siendo lo guisimo, juntamēte con ella hā de ver examinar, y determinar la justificacion de la sententia por los autos y meritos de la causa, porq no es de tanto momēto ante ellos la desercion, que ayan de confirmar la sententia, siendo iniqua, como lo dizen q Afflictis, Auendaño, y Quesada.

8 Aunque parece que del auto en que se da por desierta la apelacion, y la sententia por passada en cosa juzgada, y se manda executar, ha lugar apelacion suspensi-

ua de la execucion, como lo dize r Philip-
po Franco, y Marāta, porque aunque es in-
terlocutorio tiene fuerça de diffinitiuo
empero lo cōtrario se ha de dezir, porq̃ en
este caso la deserciō, y cosa juzgada ha de
tener effecto, y el auto en razon della pro-
ueydo se ha de executar sin embargo de a-
pelaciō, como consta de vnas leyes s de la
Recopilacion, y lo traen Diego Perez, y
Parladorio, y assi se practica.

9 Aunque la sentencia dada en la causa ci-
uil, por justificada que sea, no sepuede e-
xecutar, sin embargo de apelacion, sino
es en los casos de derecho expessos, o es-
tando la parte conuencida por su confes-
sion: empero la dada en fauor del fisco
Real, estando conuencida legitimamēte,
aunque no sea por su confesión, se ha de
executar sin embargo de apelacion, co-
mo consta de vna ley^t de Partida, y su glo-
sa de Gregorio Lopez, y de otra ley de la
Recopilacion.

10 La sentencia dada sobre sepultar al-
gun difunto, o dar tutor a menores, o fru-
ctos que esten pendiētes para cogerse, o en
casos, que con el tiempo perecen, y se consu-

men

r Philippus Fran.
in c. ex ratione de
appellat. Mayant.
in specul. tit. de ap-
pellat. n. 190.

§ 1. 6. 8. tit. 17. &
l. 1. 2. tit. 18. & l.
vnic. vcsf por esen-
tar. tit. 17. libr. 4.
Reco. Dida. Perez
in l. 3. tit. 16. lib.
3. ordi. verbo. fin-
que firme. Parla-
do. li. 1. verū quot.
c. fi. 1. p. §. 1. n. 11

t. l. r. 2. glos. 7. tit.
13. p. 3. & l. 1. tit.
2. 1. lib. 4. Recop.

304 II. F. Iuyzio executiuo.

no es, o otras cosas semejantes, que no sepue
de aguardar, y de la dilacion resultã daños
è inconuenientes, se ha de executar sin em
bargo de apelacion, que en estos casos no
tiene effecto suspensiuo, sino solo deuoluti
uo, sino es que sea notoriamente injusta, cõ

ul. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. ibi Azeue. forme vna ley ^u de la Recopilacion, y en
ella Azeuedo.

n. 21.

11 Delo dicho se sigue que la sentencia
dada sobre dote, o alimẽtos en su fauor, en
caso que la persona a quiẽ se aya de dar sea
pobre, y no tenga de que se poder alimen
tar, trae aparejada executiõ, y se ha de exe
cutar sin embargo de apelacion, como lo

x Bald. Nouel. de dote. 9. p. privileg. 7. Gut. in pract. q. lib. 1. quest. 106. resueluen ^x Baldo, Nouelo, y Gutierrez. Y
lo mismo se entiende en la sentencia dada
sobre salario, o salarios, estipendios, paga
de seruicios, jornales, y trabajo de siruien

y Rebus. 1. to. con fut. Fran. tit. defen tentijs preuisto. ar. 3. glos. 7. 8. 10. 11. Azeue. in l. 9. nu. 38. tit. 15. libr. 4. Recop. tes, oficiales, y jornaleros, segun y Rebus
fo, referido por Azeuedo, entiendese tam
bien en sentencia de pena de ordenaçã de
mil marauedis, y de ay abaxo, segun vna
ley de la Recopilacion. ^z

dl. 9. tit. 18. lib. 4. Recop. 12 La sentencia dada por los arbitros ju
ris, o arbitradores, en quien las partes la
comprometieron prometiendo de la guar
dar

dar, conſtando della, y de ſer dada en el termino y caſo que ſe cõprometio, y del compromiſſo, por inſtrumento publico o authentico, trae aparejada execucion, y ſe ha de executar ſin embargo de apelacion, reducion aluedrio de buen varon, ni otro recurso que ſe interponga, dandose fianças de boluer lo que por ſu razõ ſe recibiere, ſi fuere reuocada, con los frutos y rentas ſegun fuere mandado. Y lo miſmo ſe entiende en las tranſacciones hechas entre partes ante eſcriuano, conforme vna ley de la Recopilacion. ^a Y aun la ſentencia de los arbitrios que no fue cõtradicha en el termino deuïdo, o fue conſentida ſe ha de executar ſin fianças, como conſta de vnas leyes de Partida. ^b

*al. 4. tit. 21. lib. 4.
Recop.*

*l. 25. 35. tit. 4.
par.*

Paragrapho. 4. Cuentas.

S V M M A R I O.

- 1 Si los libros y cuentas extrajudiciales ſon executinos.
- 2 Si los alcances de cuentas judiciales del fiſco, Igleſias, y Concejos, ſon executables.
- 3 Si las demas cuentas judiciales no adicionadas traen aparejada execucion.

306 II.P.Iuyzio Executiuo.

⁴ Si las cuētas judiciales adicionadas traē aparejada execuciō.

⁵ Si el error de cuentas trae aparejada execucion.

⁶ Si los tributos publicos traen aparejada execucion.

LO S libros y cuentas extrajudiciales, que se hazen por las partes, o contadores por ellas nombrados, fuera de juyzio, y sin autoridad de juez, no traen aparejada execuciō, como lo dize ^aCastillo, y Auiles, sino es que se aprueuā o reconocen en juyzio, o por instrumento publico, como lo siente ^bBoerio, y lo dize Parladorio.

² Los alcances de cuentas de bienes del Rey, Iglesias, Concejos, y sus repartimientos y contribuciones, siendo tomadas y hechas juridicamente, por juez competente, y por el aprouadas, y confirmadas, traē aparejada execucion, y se hā de executar, sin embargo de apelacion ni contradiccion alguna: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir, como esta definido en el Derecho, ^cy lo dicen Azeuedo, y Gutierrez alegando otros.

³ En los demas pleytos de cuentas judiciales, pidiēdo la parte ante el juez que su contrario se las de, constando de obligacion

^a Castill. in l. 27.

Taur. n. 19. Auiles in c. 30. pret.

verbo haga pagar

^b Boerij lib. 2. rer.

Parladorio.

quot c. fin. 1. p. §.

6. nu. 1.

^c Azeb. de sanct.

Epif. §. economos,

l. 22. tit. 6. lib. 3.

Recop. ibi Azene.

n. 3. Gutier. lib. 1.

prat. quast. 37.

nu. 12.

cion que tēga a ello, y no de otra manera se le manda darlas, y para hazerlas cada vna de las partes nombra de la suya contador, y por defeto de la que no le nombra re, le nombra el juez, el qual tambien nombra tercero en discordia si la vuiere, y los contadores nombrados con juramēto hazen las cuentas, y hechas las presentan ante el juez: el qual manda dar traslado de ellas a las partes, para que en cierto y determinado termino, que les señala las vean y adicionen con apercibimiento que pasado las aprouara y mandara executar, y notificado sino las adicionan en el dicho termino, el juez las aprueua y confirma, y asigna algun termino breue a que se pague el alcance, el qual pasado se executa sin embargo de apelacion ni contradiccion alguna, segun^d Azeuado, y Gutierrez.

d Azeued. vbi supra, n. 3. 4. 5. Gut. vbi supra, n.

4 Mas si las cuentas se adicionan en el dicho termino, de las adiciones se da traslado a la parte y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria, y se sentēcia por el juez, aprouado y confirmando, o reuocando las cuentas, como fuere justi-

308. 2.P.Iuyzio Executiuo.

cia, de la qual sentençia ha lugar apelacion, saluo que en lo que los contadores, o mayor parte estuuieren conformes, siédo aprouado y confirmado por la sentençia del Iuez, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, dándose fianças de boluer lo que se recibiere siendo reuocada con los frutos, y segun fuere mandado segun vna ley^e de la Recopilacion, y Gutierrez, el qual dize que esta ley ha lugar en este caso, y no en cõtra-
tos y su liquidacion.

el. 14. tit. 21. lib. 4. Recop. Gnt. vbi supra, nn. 3.

5. El error calculi, que es el del numero y suma, que resulta de cuentas que traen aparejada execucion, assi mismo lo trae aparejada como ellas, y dellas mismas, por que auiendo conuencimiento de la partida, no se puede negar la suma: mas si el error es en la cosa, o otro error de cuenta lo contrario se ha de dezir, como consta de

fl. 19. tit. 22. p. 3.

vna ley de Partida. f. 19. tit. 22. p. 3.
6. Los tributos publicos y reales q se acostumbran y deuen pagar assi de alcualas, como de pechos, derechos, y otros semejantes traen aparejada execucion, como consta de las leyes de tres titulos de la

Reco-

Recopilacion. 8 Y lo mismo se ha de decir de los diezmos y primicias pertenecientes á las Iglesias, segun otras leyes de otros titulos ⁴ de Partida y Recopilacion. Lo qual se entiende cõtra los deudores dellos quando del hecho, o cãtidad principal de que se deuen consta por instrumento executiuo, porque no lo constando no puede ser conuenidos executiuamente, sino que sobre ello solo se ha de proceder breue y sumariamẽte de planoy sin estrepitu y figura de juyzio, sabida solamente la verdad, como consta de vna ley ¹ de la Recopilacion, y lo dicen Azeuedo y Gironda.

g tit. 14. lib. 6. &
tit. 6. lib. 7. & tit.
7. lib. 9. Recop.
h tit. 19. tit. 20. p.
1. tit. 5. li. 1. reco.

i l. 5. tit. 7. lib. 9.
Recop. ibi Azeue.
nu. 2. Gironda de
Gabel. 4. par. in
prin. n. 7.

Paragrapho. 5. Confession.

S V M M A R I O.

- 1 Si la confesion judicial trae aparejada execucion antes y despues de la contestacion, y sin causa ni aceptacion.
- 2 Si la confesion ha de ser clara, y quando lo sera.
- 3 Si la confesion hecha con alguna calidad se pueda aceptar, repudiar, y executar en parte.
- 4 Si el juramento decisorio trae aparejada execucion.

LA confesion judicial hecha ante juez competente, antes y despues de la contestacion de la causa, trae

aparejada execucion. Porque aunque por derecho Real antiguo de Partida, ^a la tra-
ya antes de la contestacion por derecho
al.7.ti.3. & l.2. tit.13.par.3.

Real mas nueuo de la Recopilacion, ^b in-
distintamente la trae. Y assi procede aun
bl.5.li.21.lib.4. Recop.

despues della, y sin causa de lo que se con-
fiesse ni aceptacion del a quien se haze, y
aunque se haga en su ausencia, como lo re-
e' Parladorij libr. 2. rerum quot cap. fin. 1. p.8.4. n. 1. vsque ad 8.

suelue Parladorio. ^c Esta confesion para traer aparejada
execucion, no ha de ser dudosa, sino antes
d Distal. 5. ti. 21. lib. 4. Recop.

clara, como lo dize la dicha ley de la Reco-
pilacion. ^d Y por clara se tiene confes-
dofe vna cierta cantidad, como de ciento,
o otra, aunq diga mas o menos, en la canti-
dad numerada. Y tambien se tiene por tal
haziendofe de credulidad, como dizen-
dofe que se cree deuer la cosa, como dixes-
se que se sabe, y assi en estos casos es execu-
table, segun Parladorio. ^e

3 Quando la confesion se haze con ca-
lidad condicional, como si se confiesse la
deuda a cierto plazo, o con alguna condi-
cion,

ciō, no se puede aceptar y repudiar en parte, sino en todo o nada, porque el acto condicional no obliga hasta cumplirse la condicion, y solo se confiesa y contiene en la confession vn solo dicho y capitulo indiuiduo que como tal no se puede diuidir, y assi no se puede pedir execuciō en virtud della sin cumplirse primero el plaço, o condicion: mas si se confiesa la deuda diciendo que esta pagada, o se auia remitido, o hecho pacto de no la pedir, por confessarse y contenerse en la confession diuersos dichos y separados capitulos diuiduos se puede aceptar y repudiar en parte y pedirle execuciō en virtud della, sin embargo de esta excepcion, porq̃ lo q̃ dize el que la haze en su perjuizio le perjudica, y no le aprouecha lo que dize en su fauor, como diciendo ser comun opiniō esta distincion lo dizē^f Lãfranco de Oriano, Maranta, Guido, Boerio, y Manuel Suarez. Y assi la cōfession judicial, en q̃ se cōfiessa la deuda, y se dize estar pagada, trae aparejada execuciō, sin ser necessario primero admitir prueua sobre la paga ni dar termino para ello, segun g Gutierrez.

f Lanfranc. in re-
petitione. C. quoniā
cōtra de exceptio.
nu. 5. Maranta in
Specul. tit. de con-
fessis. n. 27. Gui-
donis in tracta. de
litteris compulso-
rijs quæst. 21. Boe-
rij decis. 243. &
339. Manuel Sua-
rez in thesaur. re-
ceptarum senten-
ciarum, verb. con-
fessio.

g Gut. lib. 1. pract.
quæst. 216. nu. 1.
2. 3.

312 II.P.Iuyzio Executiuo.

4. El juramento decisorio que la vna parte difiere a la otra, en iuyzio y fuera del antes, y despues de la contestacion, trae aparejada execucion como consta de vnaley^a de Partida.

h.l.2. l.5. tit. 1. p. 3.

Paragrapho. 6. Conocimiento.

S V M M A R I O.

1. Si los conocimientos y papeles simples reconocidos judicialmente traen aparejada execucion.
2. Si el conocimiento y papel simple comprobado, sin ser reconocido judicialmente trae aparejada execucion.
3. Si la confesion o reconocimiento ficto, trae aparejada execucion.
4. Si la excepcion de la innumerata pecunia, o cosa no entregada, o puesta en la confesion, o reconocimiento impide su execucion.
5. Si la confesion o reconocimiento hecho por el menor trae aparejada execucion.
6. Si puede la parte ser apremiada a hazer la confesion o reconocimiento.
7. Si las librâças y situaciones Reales traen aparejada execucion.

al. 119. tit. 18. p. 3.
3. ibi glos. 4. l. 5. 6.
tit. 21. li. 4. Reco.

EL conocimiento reconocido, por la parte ante juez competente, o Alguazil por su comissio, trae aparejada execucion, como consta de vnaley^a de Partida, y su glosa de Gregorio

Lopez,

§. 6. Conocimiento: 313

Lopez, y otras dos leyes de la Recopilacion Lo qual procede tambien en otras qualquier cartas y papeles, aunque en ello, ni en el conocimiento no aya fecha de lugar dia mes y año en que se hizo, como lo dize Parladorio.^b

b Parladorioj li. 2.
rerum quot. c. fi. 1.
p. §. 5. n. 7. 17. 20.

2. De lo dicho se sigue, que aunque vno ruegue a otro haga por el, y en su nombre algun conocimiento, o otro papel, y le hiziere firmare y reconociere judicialmēte, y este, o el hecho y firmado por la parte se comprueue en juyzio con los testigos instrumentales, o otras comprouaciones por legitimas que sean, no trae aparejada execucion, sino es que la misma parte que le hizo, o en cuyo nōbre se hizo le reconozca en juyzio, cuyo reconocimiento basta aunque el no la aya escrito ni firmado, como lo resueluen^c Parladorio y Paz.

c Parladorioj vbi
sup. nn. 5. 14. 15.
Paz in pract. 1. to
mo. 4. p. c. 1. n. 26.
27. 28. 29. 30.

3. Siguese asimismo que la confesion, o reconocimiento ficto, causado por contumacia de no lo hazer, aunque para ello preceda mandato y citacion, o ya que se haga si es escura y no claramente, no trae aparejada execucion, como consta de vnaley^d de la Recopilacion, verbo, reconoci-

*dl. 5. tit. 1. li. 4.
Recop.*

V s, dos,

e Paz vbi sup. m.
25.54.

dos por las partes ante el juez, que manda executar, o las confesiones claras hechas ante juez competente. Por la qual assi lo refuele e Paz contra otros que tienen lo contrario.

4 Sila parte en la confesion o reconocimiento que hiziere en iuyzio, o pusiere la excepcion de la innumerata pecunia, o cosa de q procede la deuda no entregada, diziendo no auer sido numerado ni entregado, siendo dëtro del termino en que se puede oponer, se impide la execucion, y assi no la trae aparejada, porque esta calidad es conjunta de la confesion o reconocimiento, que no se puede diuidir de ella, por ser indiuidua, mas si despues de hecho la opone aunque sea dentro del termino en que se puede oponer lo contrario se ha de dezir, porque contra la confesion judicial despues de hecha no se admite esta excepcion, y lo mismo se entiende aunque quando se haze se oponga siendo passado el termino en que se deuia oponer, o auiedo se antes renunciado, como lo refuele Parladorio. ^f

f Parladorij vbi
sup. n. 12. 13.

5 La confesion o reconocimiento hecho

§.6. Conocimiento. 315

enjuizio, por el menor sin curador, trae aparejada execucion, como lo dize Auēdaño,^g lo qual se entiende no teniendo cura

*g Auen. in c. prat.
2. p. c. 30. vers. 7.*

por, porque teniendole lo contratio se ha de dezir, por ser nulo, como consta de vna ley de la Recopilacion.^h
6 Puede ser compelida la parte a hazer la confesion judicial, aunq sea antes de entrar en juizio en la causa, segun vna ley de Partida:ⁱ y otra de la Recopilacion, y assi se practica. Y lo mismo a que haga el reconocimiento, como cōsta de otra ley de Partida.^k Y lo mismo al heredero suyo, como lo dize Rebufo,^l sin que dello aya lugar apelacion, segun^m Baldo y Auendaño.

*hl. 2. tit. 11. lib.
5. Recop.*

*hl. 2. tit. 13. p. 3. l.
14. tit. 8. lib. 2. Re
cop.*

*kl. 19. tit. 18. p. 3
l. Rebuf. de chiro-
grapho. art. 1.
m Bal. cōsil. 335.
vol. 4. Auēd. 2. p.
cap. 50. prat. n. 2.*

7 Los juros situaciones y libranças que se hazen por el Rey, o a quien para elle tiene su facultad, en los tesoros cobradores y administradores de su Real hazienda, traen aparejada execucion, como lo dize vna ley de la Recopilacion.ⁿ Y assi mismo la traen los q se hazen en los arrēdadores, y otros deudores della, siēdo por ellos aceptadas por instrumēto publico, o reconocimiento judicial, y no de otra suerte, segun otra ley de la Recopilacion.^o Y no

*nl. 14. tit. 7. li. 9.
Recop.*

*ol. 9. tit. 16. li. 9.
Recop.*

316 II. P. Iuzio Executiuo.

pagando los dichos tesoros dētro del ter-
cero dia de como fueren requeridos con
los recaudos, se ha de dar sobrecarta con
quatrocientos marauedis de salario cada
dia para la parte, que corra desde que pas-
sare el dicho tercero dia, hasta la paga, co-
mo lo dize vna ley del año de 1593. q̄ esta
en la Recopilacion^P de la mas nueva im-
prension.

p l. 23. tit. 16. lib.
9. Recop.

Parapho. 7. Instrumento.

S V M M A R I O.

- 1 Si el instrumento publico, o autentico sin clausula guaren-
tigia trae aparejada execucion.
- 2 Si la deuda legado fideicomiso dexado por testamento solē
ne trae aparejada execucion.
- 3 Si el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno,
siendo hecho en otro donde no la trae.
- 4 Si el instrumento en lo que tacitamente comprehende trae
aparejada execucion.
- 5 Si el instrumento de arrendamiento expreso del primer año,
es executable por el tacito y segundo de la reconduccion.
- 6 Si el instrumento sin causa de deuda ni aceptacio y por pro-
messa futura trae aparejada execucion.
- 7 Quando el instrumento condicional trae aparejada execucio.
- 8 Quando el instrumento q̄ se remite a otro es executable sin el.
- 9 Si es executable el instrumento, o por la estimacio de la cosa
que en el se contiene y su crecimiento.

10 Quan-

10. Quando la parte puede ser compellida a hazer el instrum. en to publico.

EL instrumento publico o autético, que haze fe (y no el que no lo haze) trae aparejada execucion, aunque en el no aya clausula guarentigia, en que se da poder a las justicias para que le execute, como por sentençia passada en cosa juzgada: porque aunque por derecho ciuil y comun no la traya aparejada sin esta clausula, como lo dizen ^a Alexandro y Boerio: por derecho Real del Reyno, en el la trae sin ella, como consta de vna ley ^b Henrica, y otra Toledana de la nueva Recopilacion. Sin que obste q. otra ley ^c Carola della de a. entender que ha de ser guarentigio, porque la duda que podia causar, esta quitada por otra ley ^d Filippica de la misma Recopilaciõ, que dize, que la trayga aparejada el publico, asilo resuelue Parladorio ^e refiriendo las contrarias y diuersas opiniones que sobre esto ay, y para euitarlas se puede poner esta clausula, pues la que se pone en el instrumento, para mayor superabundancia y cautela, no le haze ni daña, segun reglas de

a Alex. in l. si cū
dotem. §. eo autem
ff. de solu. matrim.
Boerij decis. 295.
b l. 1. 2. tit. 21. li.
4. Recop.

c l. 5. in fin. tit. 2.
lib. 4. Recop.
d l. 19. tit. 21. lib.
4. Recop.

e Parladorij li. 2.
rerum quer. c. fin.
1. p. §. 11. amplia
tio. 1. 2.

*fl. non solēt. ff. de
regul. iur. et l. te-
stamentā. C. de te-
sta. l. 1. 6. tit. 1. fin.
par. 7.*

*g l. 1. in fine, tit.
18. p. 3.*

*h l. si idem in pri-
ma gl. C. de codici.*

*i l. 1. tit. 25. lib. 4.
Recop.*

*K l. fernā 9lij. §.
eum qui thiroz et a-
ph in cō cor lant.
ff. delegatis primo
ll. 2. tit. 10. p. 6. l.
6. tit. 4. lib. 5. Re-
cop.*

*m Bart. in l. 2. au.
7. ff. deleg. 2.
nl. 5. 7. tit. 9. p. 6.*

De lo dicho se sigue que la deuda, le-
gado, o fideicomiso, dexado por testamē-
to solemne, trae aparejada execucion con-
stando dello por instrumēto publico, por
que este se dize el hecho ante escriuano se-
gun vna ley de Partida. ^g Y en el nombre
del viene y se contiene el testamento y vl-
tima voluntad, como se dize en el dere-
cho. ^h Y en la solemnidad de fe de escriua-
no para hazerla (en que esto consiste) se
equipara el contrato segun vna ley de la
Recopilacion. ⁱ Y valido es el argumento
del contrato a la vltima voluntad, como
se dize en el Derecho. ^k Y si el albacea
lo puede executar conforme vna ley ^l de
Partida, y otra de la Recopilacio: no haze
mal el juez que lo executa, como lo nota
Bartolo, ^m pues es executor del testamen-
to, aunque sea cōtra los albaceas y herede-
ros, segun dos leyes de Partida: ⁿ aunque
sobre esto ay contrarias y diuersas opinio-
nes, y para euitarlas, y q̄ sea executiuo, se
pueda vsar de vna de dos cautelas, o q̄ en el
testamēto se diga que quāto a esto trayga
aparejada execucio: o q̄ le reconozca el he-
rede-

redero judicialmente, que para esto es suficiente, como (refiriendo las cōtrarias opiniones que sobre este punto ay) lo traen o Paz, y Parladorio. Y basta para pedir la deuda, o legado exhibir la clausula dello, con lo a ello tocante, y pie y cabeça del testamento, sin ser necessario todo el, segun Bartolo, y assi se practica.

3 No solo el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siēdo hecho en el, sino tambien siēdo hecho en otro, en el qual no la trayga aparejada. Porque aunque en la decisiō de la causa del instrumento se ha de considerar el fuero donde se hizo: en lo que toca a la orden del juyzio, se considera el donde se trata, como (alegado muchos) lo resueluē Paz, y Parladorio.

4 No solo el instrumento trae aparejada execucion en lo que en el expreso, sino tambien en lo que tacitamente se entien de y comprehende, siēdo cōjunto dello y no separado, porque lo que del tacitamente de esta manera se colige se ha por expreso, de que se sigue que aunque en el instrumento de la deuda, y recibo de la dote no se trate de su paga y restitucion, es

execu-

o Paz in pract. 1.
10m. 4. p. c. 1. nu.
19. 10. Parladorio
lib. 2. reri quot
c. fin. 1. p. §. 9. nu.
1. 2. 3. 4. 5. 6. 7.

p Bart. in l. argen
tarior. §. edi. ff. de
cedendo.

q Paz vbi sup. ca.
1. n. 28. 29. Parla
dori vbi sup. a. §.
11. ampliatione
nu. 13.

320 II.P.Iuyzio Executiuo.

executiuo por ella, figuese mas q̄ la deuda que procede de cosa que se saca de la almoneda es executable, porque aunque no se prometa la paga por entenderse tacitamente la promessa, se ha por expressa, demas de ser natural de la almoneda pagarse luego el precio, como lo resuelue Parladorio.^r

*r. Parladorij libr.
2. rerum quot. c. fi.
3. p. §. 11. 4. amplia.*

5 Delo dicho se sigue no auer lugar execucion contra el arrendador, en virtud del arrendamiento expreso del primer año, por el tacito y segudo de la recoduction, quiero dezir, que si vno arrienda la casa a otro por instrumeto por vn año, y demas del esta en ella, por este tiempo que mas es tuuo, fuera del que se expreso en el instrumento no ha lugar execucion, por no ser cõprehendido en el expreso ni tacito cõjunto, sino separado y diferentemente, y assi por ello no se tiene via executiua, sino ordinaria, como diziendo ser comun opinion lo resueluen s. Antonio Gomez Gregorio Lopez, Diego Perez, y Iuan Gutierrez. Y para que por la reconduccion aya lugar execucion, se puede vsar de cautela de dezirse en el instrumento de arrendamien-

*f. Anto. Gom. in l.
64. Taurina 6. n.
fi. Greg. Lop. in l.
20. glo. magna tit.
8. p. 5. Dida. Per.
in l. 4. tit. 8. lib. 3.
ordi. col. 108. Gut.
de iuram. cõfir. 1.
p. c. 49. n. 13.*

miento, que si el arrendador tuviere la cosa arrendada mas tiempo del porque se arrienda, pagara la renta del al respecto del precio, porque se arrienda, q̄ entonces liquidandose sera executiuo, como el instrumento no liquido liquidado, en que lo trae Couarruuias.*

*Conarra. lib. 2.
var. c. 21.*

6 Asi mismo trae aparejada execucion el instrumento, aunque en el no aya causa de q̄ procede la deuda, ni se ha hecho en presencia y con aceptacion de la parte en cuyo fauor se hizo. Y tambien basta para ello la promessa futura, en que vno promete de obligarse a otro dentro de cierto tiempo, porque passado, aunque no se obligue, puede ser conuenido, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, y lo refuelue Parladorio.

*ul. 6. tit. 6. Gl. 2.
tit. 16. lib. 5. reco.
Parladorij. lib. 2.
rerum. quot. c. fin.
1. p. 9. r. ampliat
5. 6.
x Couarru. lib. 2.
var. c. 11. Anton.
Gom. int. 64. Tau.
nn. 7.*

7 El instrumento condicional, no trae aparejada execucion, hasta que se cumpla la condicion, segū^x Couarruuias, y Antonio Gomez. Lo qual no solo ha lugar en las condiciones expresas que se expresan sino tambien en las tacitas que sin expresarse tacitamente se entiende, como en la promessa de dote, que no se puede pedir

X hasta

322 II. P. Iuyzio executiuo.

y l. stipulationem
ff. de iure dotium.

z Bald. in l. 2. de
executio. rei iudic.
Suarez in l. post re-
limita. 4. n. 4.
a b. fi. & illic tra-
dita. de coha. cle-
ic. & mulier.

b Couarr. lib. 2. va-
ria. c. 11.

c Aut. si quis in al-
quo documento C
de edendo. De eius
cons. 503. vol. 4. n.
4. n. 4. Bantius de
nullit. defectu pro-
cessus, nn. 105.

d Boerius decif.
247. Galles ad for-
mul. Camera. p. 6.
9. 5.

hasti que el matrimonio aya efecto, por
ser visto ser hecha en condicion que le
yuiesse, como se dize en el Derecho. y
así el marido que pide execucion por la
dote que le fue prometida, ole pertenece
en casamiento con la muger, primero ha-
de prouar que el matrimonio vuo efecto,
segun Bald. Rodrigo Suarez, sino es
que es notorio, porque lo que lo es, y por
tal se alega en iuyzio no ay necesidad de
prouarse, como se dize en el Derecho. O
si el Reo no apela de la execucion que se le
hizo, prouandose por el Actor en el discus-
so della el cumplimiento de la condicion.

segun Couarruuias. b

8. El instrumento que se remite a otro,
no trae aparejada execucion, sin que pri-
mero conste de la que se remite segun vn
texto Decio, y otros que refiere Seba-
stian Bancio. Lo qual se entiende siendo
la remision condicional, en que es neces-
sario para su claridad constar del, y no cau-
sal constando sin el claramente lo que se
pretede como lo tiene Boerio, y dize segun
comun Antonio Galezio: de que se sigue q
trae aparejada execucion, el instrumento
en

en que el fiador se obligò por el principal haziendo mencion en el constar la deuda por otro, aunque no se presente, como lo dizen ^c Angelo, Paulo de Castro, Imola, y Castillo: si guese assi mismo que trae aparejada execucion, la obligacion que vno haze por el precio de la cosa vendida, remitiendose a la venta, aunque no conste de ella, segun ^f Afflictis, y Angelo de Arcio: porque en estos casos la remission no fue condicional, sino causatiua.

9 Si la cosa contenida en el instrumento, vuiere parecido por culpa, o mora del deudor, por la estimacion, ha lugar contra el excueion, como lo dize ^s Bartolo. Y quando por instrumento se deue algun genero en especie, siendo el deudor constituydo en mora, por ella crece la estimacion, durante la execucion hasta el entrego, segun Rodrigo Suarez. ^h

10 El acreedor que no tiene instrumento publico executiuo de la deuda, no puede compeler al deudor a que le haga, porque es grauarle a lo que no es obligado, y deteriorar su derecho de la primera obligacion a que se obligò: mas el deudor puede

e Angel. Paul. de Cast. & Imol. in l. sciendum. ff. de verbo oblig. Castil. gl. 1. in l. 3. Taur.

f Afflictis decisio. 273. Angelo de Arcio in s. institut. de legitima parentum tutela. nu. 5.

g Bart. in l. Iulia. ff. de confessi.

h Suarez in l. post rem indicatam in declaratis leges Regni quæst. 8.

224 H. P. Iuzio Executiuo.

*i Suarez vbi sup.
quaest. 9.*

*K Anto. Gom. 2.
20. var. c. 2. n. 17.*

compeler al acreedor a que haga instrumento publico de la paga o quita, porque no le graua en lo que no es obligado, por ferlo, ni le deteriora en su derecho, como lo dize Rodrigo Suarez. i Y lo mismo se entiende de la deuda, y otro contrato, con q̃ el instrumento no sea executiuo, expresandose assi, sino para mas facil prueua, porque se puede aprémia a vno a hazer lo que no le perjudica y a otro. aprouecha, segun Antonio Gomez. k

Paragrapho. 8. Liquidacion.

S V M M A R I O.

- 1 Si el instrumento no liquido trae aparejada execucion.
- 2 Si el instrumento de tutela o curadoria fenecida trae aparejada execucion.
- 3 Si el instrumento de compañía fenecida trae aparejada execucion.
- 4 Si el instrumento del hecho trae aparejada execucion.
- 5 Quando el obligado a hazer algun hecho le ha de hazer precisamente, o pagar la estimacion.
- 6 Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executarse.
- 7 Si de la pronpnciacion que el juez haze sobre la liquidacion ha lugar apelacion, y execucion.
- 8 Cautela para que el instrumẽto se pueda executar sin liquidacion.

En

EN quanto al instrumeto que no es liquido en la cantidad, daños intereses, y expensas, por no constar de llo cierta y liquidamente en el, sino incierta, y todos concuerdan en que trae aparejada execucion: aunque en el modo della difieren. Porque vnos dizē que desde luego la trae aparejada, y se puede pedir y mandar hazer, por lo que se liquidare en su prosecucion. Y otros dicen que no la trae aparejada hasta que primero se liquide, y esta es la mas comun y seguida opinion, porque aunque el instrumento no liquido trae aparejada execucion en habito, y potencia para quando se liquidare, no la trae empero en acto hasta que se liquide, porque la execucion se ha de hazer por cosa cierta y determinada, pues no se puede aplicar su forma saltando la materia de la cierta cantidad: aunq̃ la execucion hecha sin preceder liquidaciō, no se anulara ni viciara, sino que apelando el Reo della, el superior la ha de reuocar, y no apelando se puede proseguir, y sentenciar de remate, haziendose en su discurso la liquidacion, como lo resueluen

*a Couar. li. 2. var.**c. 11. Parladorij**li. 2. rerum quot. c.**fi. 1. p. §. 12. limi-**tat. 4. nu. 27. 28.*

29.

*b Alex. respōsum**consil. 192. vol. 7.**Parladorij vbi su-**pra. num. 34.**c Socini cōsi. 265.*

vol. 2.

*d Palac. Rub. in re**peti. c. per vestras.**§. 11. n. 12. Anñ.**2. p. c. 29. prat. n.*

45.

a Couarruuias, y Parladorio.

2 Delo dicho se sigue que el instrumen-
to de la tutela, o curaduria, siendo fene-
cida y liquidada, trae aparejada execu-
cion, como el instrumento no líquido
liquidandose segun *b* Alexandro y Parla-
dorio.

3 Siguese assi mismo que el instrumen-
to de compañía fenecida y liquidada trae
aparejada execucion, como los demas in-
strumentos no liquidados ni liquidándose. Y
aun dize *c* Socino que se podra pedir exe-
cucion por la suerte principal antes de li-
quidarse: mas esto parece recio, pues está-
do sujeto a perdida y ganancia, no es deu-
da liquidada hasta que se liquide, aunque
aura lugar si al principio que se constitu-
yo la compañía se hizo pacto expreso de-
llo, como lo sienten *d* Palacios Rubios, y
Auendaño.

4 Tambien delo dicho se sigue que el
instrumento en q se promete hazer algun
hecho, trae aparejada execucion, assi en
quanto a la compulsion de hazerle precis-
famente en los casos que ha lugar, como en
quanto a la estimació y intereses no le ha-
zien-

zien do, liquidandose, como (côtra Rodri go Suarez) lo resuelve Parladorio. e

*e Parladorij rerum
quot. lib. 1. c. 6. nu.
12. & lib. 2. c. fin.
1. p. §. 12. limitat.
4. n. 38.*

5 La obligacion del hecho regularmen te es alternatiua de hazerle o pagar la esti macion o interes a elecion del que le pro metio hazer: saluo que puede ser apremia do a hazerle precisamente en los casos si guientes. El primero quando el hecho se deue hazer en juyzio para algun caso del. El segundo quando por ley ay obligacion de hazerle. El tercero quando es en fauor de la Republica, como para vsar en ella al gun officio, o arte, o otra cosa semejante o quando por testamento se manda al he redero, o legatario hazerle en fauor de la Republica. El quarto quando es sobre ac ciõ Real para el entrego de alguna cosa. El quinto quando se jura de hazerle, como lo resuelve Antonio Gomez. f El sexto quando por instrumẽto executiuo fue pro metido, o ay obligacion de hazerle como bellissimamente lo escribe Baldo, y lo trae Iason, diziendo ser singular.

*f. Anton. Gom. 2.
tom. var. c. 10. nu.
20. 21. 22. 23.*

6 La liquidacion del instrumento no li quido en la cantidad, daños, intereses, o ex pẽsas, o cõplimiento de plaço, o condiciõ,

*g Bald. in l. 1. c. de
sentent. quã pro eo,
quod interest, pro
fert Ias. in l. certi
conditio. r. 20. ff. si
certum petatur.*

se ha de hazer con citacion de la parte aduersa, y conõcimiento de causa sumariamente, y sin larga dilacion, por cõtadores o terceros nombrados con autoridad del juez por las partes, siendo caso en que se requiera auerlos, o por escrituras, o prouanças dadas por las partes en pro y contra q se han de admitir, en el termino para ello asignado, o por juramento y declaracion de alguna de las partes que se ha de hazer siendo pedido. Y visto por lo que estuuiere liquido se manda hazer la execucion y dar

h. Couarr. libr. 2.

varia. c. 11. Paz.

in pract. 1. tom. 4.

p. c. 1. n. 15. 16. 17

18. Parladõrij, lib.

2. rerum quot. c. fin

1. p. 5. 12. limitat.

4. n. 30. 32.

para ello el mandamiento, como lo dicen *h. Couarruuias, Paz, y Parladorio.*

7 El auto en que se pronuncia sobre esta liquidacion, ora se haga por prouanças ante el juez, o por contadores, o terceros nombrados por las partes con autoridad suya, y mandato que se haze para executar la, se ha de executar sin embargo de apelacion. Porque pues todos conceden que el instrumento no liquido trae aparejada execucion liquidádose, no se puede negar traerla la liquidacion que para ello se haze sin embargo de apelacion, pues sino la traxera así aparejada, y a el instrumen-

to no fuera executiuo, que fuera absurdo, segun Parladorio. ⁱ

*i Parladorij vbis
pra, n. 32. 33.*

8 De vna de dos cautelas se puede vsar para que el instrumento trayga aparejada execucion sin ser liquidado. Y es la vna que en el nombre la suma o cantidad cierta en que se estime la cosa, daños, intereses, o expensas, no liquido, q̄ se puede hazer, como expressamente lo trae Bartolo. ^k Y la otra es que se difiera la estimacion en el juramento, o declarcion, o dicho del acreedor, porq̄ valida y executiua es esta conuencion, aunque si el reo opusiere ser excessiua, se ha de arbitrar y moderar por el juez a lo justo, como (de mas de otros) lo tiene ^l Auendaño, y dize ser comun opinion Manuel Suarez.

*k Bar. in l. credito
res, n. 16. C. de pig
no.*

*l Auend. 2. p. c. 29
prat. n. 4. Manuel
Suarez. in thesauro
receptarum. senten
tiarum. verbo. in-
terese.*

Paraphographo. 9. Executante.

S V M M A R I O.

- 1 Executante quien lo puede ser.
- 2 Si el compañero puede pedir execucion por las deudas denidas a la compañía.
- 3 Si la muger puede pedir execuciō cōtra los deudores del marido disjuncto por la mitad de las deudas que le pertenecen

330 II.P. Iuyzio Executiuo

- 4 Si la muger separado y disuelto el matrimonio puede pedir execucion por la dote y arras.
- 5 Si el marido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo.
- 6 Como los herederos han de pedir execucion contra los deudos de la herencia.
- 7 Si el comprador de la herencia, alhacea, y alegatorio puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca.
- 8 Como ha de pedir execucion el cesionario de la deuda y ac
- 9 Como el fiador puede pedir execucion por el lasto. (con.
- 10 Si el procurador para pleytos, y la conjunta persona pueden pedir execucion.
- 11 Si pueden el procurador para pleytos, y la conjunta persona, cobrar la deuda.
- 12 Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en iuyzio.

EXecutante es el q̄ pide execucion. Laqual puede pedir no solo el acreedor nombrado en el instrumento, sino tambien otro qualquier tercero de cuyo interes en el se trate, aunque no sea nombrado en el, por darsele accion como consta de vna ley de la Recopilacion. ^a

2 De lo dicho se sigue que vno de los compañeros puede pedir execuciō por las deudas deuidas a la compañía, aunque no sea nombrado en el instrumento dellas, ni para ello tenga mandato ni poder de los demás,

a l. 2. tit. 16. lib. 5.
Recop.

mas, pues trata de sus intereses, como lo dizen^b Angelo, Alberico, Iason, y Bertachino.

3 Siguese tambien, que la muger disuelto el matrimonio, puede pedir execucion contra los deudores del marido, por la mitad de las deudas cōtraídas durante el matrimonio que le pertenece por razón de la mitad de multiplicado, aunque solo sean obligados a el, y no a ella, pues se trata de intereses suyo, sin ser necesario cesion de acciones del heredero, ni adjudicacion dellas que se le haga, porque la ley las tiene por comunes, y las diuide assi, y quando por ella se diuide no es necesario averla, como consta de vnas leyes^c de la Recopilacion, y lo resueluē Azeuedo, Palacios Rubios, y Parladorio, cōtra^d Auendaño, y Diego Perez, que dizē que solo la podra pedir quando despues de hecha la diuisión le fue adjudicado, o quando la obligacion se hizo a entrābos marido y muger, o con cesion del heredero. Y assi sin cesion el señor puede pedir el precio del arrendamiento, a los a quien el arrendador princi

b Angel. & Alberi. in l. si vnus ex argentarijs. ff. de pactis ibi Ias. nu. 2. Bertachin. de Gabel. 4. p. n. 29.

cl. 1. vsqae ad. 6. tit. 9. li. 5. Recop. ibi. Arzen. in l. 2. n. 18. & seqq. Pala. Rub. in repetit. Rub. §. 66. nu. 7. Parladorij libr. 2. rerum quot. c. fi. 3. p. §. 1. n. 4. 5. 6. d. Auend. responso 10. Dida. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. ordina.

pal

332 II.P.Iuyzio Executiuo.

pal arrendo, o dio parte de lo arrendado y ellos a los deudores dello, segun^e Auen-

e Auend. inc. 11.

prat. n. 16. li. 12.

Azuued. in dista.

l. 2. n. 21. tit. 9. li.

4. 5. Recop.

4 Asi mismo se sigue q̄ disuelto el matrimonio, no solo la muger en virtud del instrumēto puede pedir execucion por la dote que recibio el marido, y arras que le prometio, sino que tambien lo puede hazer por la que fue prometida, y no entregada ni pagada al marido, pues es interes suyo, como lo resuelve Parladorio.^f

f Parladorij, vbi

supra, nu. 3.

5 Puede el marido pedir execucion por la dote que le fue prometida, y cobrarla en su proprio nombre, y sin poder ni mandato de la muger, como se dize en el Derecho,^s y lo notan sus interpretes. Y procede aunque sea despues de disuelto el matrimonio, segun vn texto h del Derecho Ciuil que dize ser marauilloso Baldo Nobello. Porque la muger durante el matrimonio no tiene para pedir la dote acciō, por ser del marido y no della, como lo dizen i Ripa. Marfuerio, y Antonio Gabriel. Mas los bienes para frenales, que son los que la muger tiene fuera de la dote, el marido solo los puede pedir o con poder della, o como

gl. si prote. C. de

dotis promiss. l. do

ce ancillam. C. de

rei v̄dicatione il-

lic. interpretes om-

nes.

hl. si socer. s. Lu-

cius. ff. soluto ma-

trimonio Baldus

Nobel de dote. 8.

p. priuileg. 24.

i Ripa in l. 1. ff. so-

lut. matrim. Man-

fuert in praxi. tit.

de dote. Ant. Gab.

nel. com. op. lib. 3.

tit. de iure dotium

conclus. 3.

como cōjunta persona, como se dize en el Derecho.^k Aunque no los puede cobrar sin su poder, mandato, o consentimiento, como alsí mismo esta ordenado en el derecho,^l y lo trae Bartolo.

l. l. maritus. C. de procurat. illic interp.

6. Alsí mismo pue de pedir execucion el heredero del acreedor difunto. Y auiendo

l. l. cum maritum C. de solutio. Bar. in l. maritus C. de procurat.

dos o mas herederos, no puede el vno delllos por sí mismo pedir execucion insolidū por las deudas deuidas a la herécia, sino solamente por la parte que le toca, porque las acciones del difunto se diuidieron entre ellos por rata, como se dize en el Derecho.^m De que se sigue que si en su propio nombre pidiere insolidum, y el aduersario opusiere auer mas herederos, no se puede

m. l. pro hereditarij, C. de heredit. actionib.

hazer el remate sino solo por su parte, aunque ellos lo ratifiquen, pues no pueden ratificar lo que no fue hecho en su nombre, segun regla del Derecho: mas si los demas se traspasaren, o cedieren sus acciones. aura lugar el remate por todo, porque conualece el juyzio con el derecho superueniente, como se dize en elⁿ y su glosa. Y el heredero tiene obligacion de legitimar su persona en serlo, al princi-

n. l. si rem alienan. §. si. de pigno. actione ibi glos. fin.

o Roderic. Suarez
 effensione. 1. ad leg.
 fili, nu. 3. 12.

p l. emptor. C. de
 hered. vel action.
 vend.

q l. 2. 4. tit. 10. p. 6

r l. legato. C. de le-
 gat. & illic anno-
 tat. Baldus.

f Bald. in l. fin. §.
 in computatione.
 C. de iure deliber.
 Pau. Alex. Ias. &
 Alciat. in l. debito
 ri. C. de pactis.

pio de la litis, o alomenos en el termino de la oposicion, segun Rodrigo Suarez. °

7 Así mismo el comprador de la herencia, que tiene las vezes del heredero: puede pedir execucion cōtra los deudores hereditarios della, como se dize en el Derecho. P Y lo mismo puede hazer el testamētario y albacea, segun vnas leyes 9 de Partida. Y tambien la puede pedir el legatario, contra el que deue, o tiene la cosa que le es legada sin cession de acciones del heredero, como consta del Derecho, y lo nota Baldo. Y si la herencia deue alguna deuda al heredero de que tiene instrumēto, no tiene necesidad de pedir execuciō por ella, porque el mismo se puede pagar: mas sino le tiene ha de pedir se de curador a los bienes, y cō el litigar y liquidarlo, como lo traen Baldo, Paulo de Castro, Alexandro, Iason, y Alciato.

8 Así mismo puede pedir execucion por la deuda y accion el celsionario del acreedor en ella, por cession justa y verdadera, como lo fera por donaciō o otra enagenacion que lo sea. Y lo mismo por veta haziendose por precio justo, porque no se puede

puede cobrar en su virtud, mas de lo que se da por ella, aunque de lo demas se haga donacion, por la presumpcion que ay de que esta enagenacion y cession se haze por molestia y vexar al deudor, como de ordinario sucede. Y assi para poderse executar en virtud della, es necesario que primero el cessionario, sumariamente liquide y averigue su causa y justificacion. Y si fue por precio, ha de prouar q̄ diolo equiualente, o ha de parecer presente ante el escriuano y testigos del contracto y cession, de que se de fee en el instrumento della, porque no basta la confesion, y renunciacion de la innumerata pecunia, o cosa no entregada que dello haze el q̄ hiziere la cession, porque esta confesion solo perjudica al acreedor que la haze, y no al deudor de cuyo perjuizio se trata, sinque hasta que assi conste valga ni se puede executar al deudor, aunque el no lo prueue, porque al cessionario incumbe la prouea, la qual basta hazerle por argumentos y conjeturas, como se dize en el Derecho y su glossa, y lo trae Bartolo, Baldo, Angelo, Acurzio, Paulo, Saliceto, Corneo, y Tiraquelo, y dize

ser

l. per diuersas. et
l. ab Anastasio C.
manda. ibi. glos.
Bar. Bald. Angel.
Acurf. Paul. Salicet.
Corneus consil.
230 libr. 1. Tiraq.
de retract. linag. §.
1. gl. 18. n. 76. Sua
rex allegatio. 19.
in principio Parla
dorij. lib. 2. rerum
quot. c. fin. 3. b. 9.
4. n. 6. vsq̄ ad 14.
l. 64. ibi glos. Gre.

alio. 8. p. 3.

fer comun opinion Suarez, y por rectissimo, y indubitable lo resuelue Parladorio. Y nota que por solo el titulo y enagenacion de la deuda y accion, sin cession se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez. ^uNo temas que la cession enagenacion y traspasso que se haze de la deuda y accion a persona mas poderosa por razon de algun officio que tenga, o mas reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose con dolo se pierda la accion, conforme vnas leyes de Partida: ^xsaluo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley della. ^y

u Anto. Gom. 2.
tom. 741. c. 2. n. 6.

xl. 1. 5. 6. tit. 1. p. 3.
yl. 1. 7. tit. 7. p. 3.

9 El fiador puede pedir a los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda, la parte que les toca de lo que la sta re della, aunque sea executiuamete, teniendo para ello cession de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella, se le da esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunque sea executiuamete, al principal lo que por el pago, assi por apremio del juez, como de su voluntad, con que si lo pagare antes del plazo, no lo pida, hasta ser cumplido, aunque sea sin cession de acciones del acreedor, por darfele
fin

En ella accion para pedirlo, como lo dicen tres leyes de Partida. ² Lo qual se entien- de constando de la deuda, y de la paga por instrumento publico, o autentico como consta de vna ley de la Recopilaci6n, ^a por que ala verdad se ha de ateder y estar mas que a otras solemnidades, y subtilezas del derecho segun otra ley della. ^b Y notese que en el lasto, y cession de acciones que se da al fiador q̄ last6 y pag6 la deuda, basta la confesion que el acreedor haze de la paga, aunq̄ no parezca presente, ni se prueue, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun y verdadera opinion que traen ^c Antonio Gomez, Auilés, y Viuio. Notese asimismo que la cession se deue hazer al tiempo que se haze la paga, porque si se haze despues de algu interualo es de ningun momento: pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se diz en el Derecho ^d Ciuil y Real. Y asimismo quando sin parecer presente la paga se hiziere la cession, no se haga mencio en ella que esta hecha, sino que se haze.

No solo puede pedir execuci6n el procurador especial para ello constituydo se-

Y

gun

l. 1. 1. 2. 2. 1. 6. tit. 1. 2. Par. 5.

a l. 2. tit. 2. 1. lib. 4. Recop.

b l. 1. tit. 7. lib. 4. Recop.

c Ant. Gom. 2. 10. var. c. 13. n. 13. Auilés in c. 10. prat. n. 38. Viuio in vol. comun. opinion. lib. 5. verb. fideiussor.

d l. Modestinus. ff. de solut. l. 1. tit. 12. part. 5.

cl. 7. tit. 14. par. 5 gun vna ley de Partida, e sino que tambié
f. Bar. in l. hoc ille ff. de solut. & in l. si procurator. ff. de proc. la puede pedir el procurador general para
 pleytos, como lo dize Bartolo: f y de aqui
 se sigue que tambien la conjunta persona,
 de la misma manera que puede pedir en
 via ordinaria sin poder, lo puede hazer en
 la via executiua, y pedir execucion, pues
 puede pedir todo aquello para que no es
 necessario especial mandato, como con-
 sta de vna ley de Partida. *gl. 10. tit. 5. par. 3*

bl. 7. tit. 14. p. 5. II. El procurador para pleytos, aunque
 sea especial para pedir la execuciõ, no pue-
 de recibir la deuda sin tener tambien po-
 der para ello, como lo dize vna ley de Par-
 tida. *h* Y lo mismo por la misma razon se
 ha de dezir de la conjunta persona, como
 diziendo ser comun opinion, lo dizen *A-*
lexandro, y Iason: empero puede el tal pro-
curador o conjunta persona, pedir se depo-
 site y ponga en secreto la deuda, para que
 venga o embie el señor a recibirla, y se ha
 de hazer, como bellissimamente lo traen

*k Bald. in l. fin au-
 re. ff. de negot. gest.
 Ias. in l. non solum
 ff. solut. matrimo.
 n. 5.*

k Baldo, y Iason.

12 El que pide execucion ha de legiti-
 mar su persona, para poder parecer en iuy-
 zio, porque en qualquiera por sumario y

extraor-

extraordinario que sea ay necesidad de la legitimaciõ de la persona del litigante para poder parecer en el, segun^l Baldo, y Castillo.

l Bald. in l. fi. C. de edict. diui. Adria. tollend. q. 5. principal versic. 8. Castellus in l. 64. Tauri gl. verb. de los acreedores.

Paraphographo. 10. Executado.

S V M M A R I O.

- 1 Como ha lugar execucion contra el deudor y sus herederos.
- 2 Para executar al heredero como se ha de legitimar su persona en serlo.
- 3 Si el heredero puede ser executado por mas de que heredo.
- 4 Si contra los herederos del difunto ha lugar execucion por la deuda insolitum, o por parte.
- 5 Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar y vezes de herederos, y por ellos poseen.
- 6 Si ha lugar execucion contra la muger por razon de la mitad de multiplicado, y contra el compañero por deuda de la compania.
- 7 Si ha lugar execucion contra el comprador y donatario de la herencia.
- 8 Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto por razon de la mejora.
- 9 Si ha lugar execucion contra el usufructuario.
- 10 Si ha lugar execucion contra los oficiales y deudores de la hacienda Real por las deudas della.
- 11 Si contra los regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad.
- 12 Si contra el curador o factor ha lugar execucion por las deudas de su administracion.

NO solo ha lugar execucion contra el deudor obligado por el instrumento executiuo, sino tambien contra sus herederos que le representan, como se dize en el derecho.^a

a l. ex. contra. 7. ff. de re iud. 2 Para executar al heredero, ha de constar por prueua del actor serlo al principio de la execucion, o alomenos en el termino de la oposicion, como lo dize *b Auendaño*. Porque no basta prouar ser hijo o consanguineo del deudor, sino se prueua ser heredero, por auer aceptado la herencia, aunque el tal no parezca siendo citado, o niegue serlo, o parezca en juyzio simplemente como hijo. Mas si pareciere como heredero, ò hiziere como tal algun acto se rã visto ser prouado, como diziendo ser co-

c Ant. Com. 1. to. var. c. 9. n. 25. Socinus cons. 61. vol. 1.

mun opinion lo resuelue ^c Antonio Gomez, refiriendo la contraria, y diziendo ser mas comun lo tiene Socino.

3 Si el heredero acepto la herencia cõ beneficio de inuentario, hecho legitimamente, y en el termino y como se deue, no puede ser executado, por mas de lo que monta re, la herencia, mas si la aceptò sin este beneficio,

neficio, lo puede ser por toda la deuda y legado, aunque oponga no auer montado tanto lo que heredo, como consta de vnas leyes de Partida. ^d

al. 5. 7. 1. tit. 6. p.

4. Auiendo dos o mas herederos, no se puede executar a cada vno *insolidum* por toda la deuda, sino solo por la parte que le cabe della: porque la accion se diuidio entre ellos de esta manera. Tanto que aunque vno no pague, o no tenga de que pagar su parte, no se puede cobrar de los demas. Y procede aunque el difunto por contracto o testamento aya obligado a los herederos o entre ellos se aya conuenido para hazer la paga *insolidum*: saluo siendo la deuda hipotecaria, que entonces se puede executar en qualesquiera bienes de los hipotecados, *insolidum* por toda la deuda, no solo estando en poder de qualquiera de los herederos, sino tambien en qualquiera de dos o mas singulares poseedores, contra quiẽ ha lugar la execucion: respecto de que esta accion hipotecaria sigue de esta suerte la cosa hipotecada, y es indiuidua en ella, sin ser necessario hazer diuision ni escusion alguna. Y tambie ha lugar execiõ

342 II. P. Iuizio executiuo.

contra el que possee y qualquiera de los poseedores de la cosa emphyteota o censual sobre que esta impuesto el censo, o hy potecada a el insolidum por toda la pension y reditos. Y el q̄ estos casos insolidum pagare, puede pedir (aunque sea executiuamente) sus partes a los demas herederos o poseedores con cession de acciones del acreedor, como el fiador a los demas fiadores sus compañeros en la fiança, por ser valido el argumento della a la hypoteca, como prouandolo en el derecho y alegando otros lo resuelue Parladorio. ^e

e. Parlad. lib. 12. re
rum quot. c. fin. 4.
p. §. 1. n. 11. y sque
ad 21.

5 No solo ha lugar execucion cōtra los herederos, sino tambien contra los que su lugar y vezes tienen, y por ellos posseen la herencia, como contra el fideicomissario vniuersal, y legatorio de todos los bienes, y contra el fisco que sucedio en los del delinquente, y cōtra el monasterio que sucedio en los del religioso vniuersalmente, y contra los executores testamentarios a quien se cometio la distribuyciō de todos los bienes, por auer dexado por heredera el anima, como prouandolo en derecho lo resuelue Parladorio. ^f

f Parlad. vbi sup.
§. 2. n. 1. 2. 3.

6 Así

6 Afsi mismo ha lugar execucion contra la muger, solo por la parte que le toca de las deudas contraydas, aunque sea por solo el marido, duránte el matrimonio, por razon de la mitad de multiplicado que le pertenece, como lo dize & Palacios Rubios, a quien sigue Auendaño. Y lo mismo se entiende contra el compañero por la parte que le toca de las deudas devidas por la cōpañia, segun vnaley de Partida.^h

*g Palac. Rub. in re
petitio. Rub. de do
nat. §. 66. nu. 71.
Auen. respons. 20.*

hl. 16. tit. 10. P. 5.

7 Contra el comprador de toda la herencia no ha lugar execucion, sino es quando del vendedor della no se puede cobrar la deuda. Y lo mismo se entiende contra el donatario de todos los bienes de la herencia, sino es que el donador no dexo otro ningun heredero, que entonces ha lugar execucion contra el, segun Parladorio.ⁱ

*i Parlad. lib. 2. re-
rum quot. c. fi. 4. p.
§. 2. n. 5.*

8 Afsi mismo ha lugar execucion cōtra el hijo mejorado en tercio y quinto de los bienes del padre o madre, solo por la parte que le cabe de la deuda, conforme a la mejora y por su razon, pues en ella tiene lugar de heredero, como lo dize vna ley de la Recopilacion.^k

*k l. 5. tit. 6. lib. 5.
Recop.*

9 Aunque no ha lugar execuciō, contra

244 II. P. Iuyzio executiuo.

el vsofructuario, a quien se dexo el vso fructo singular de cosa cierta y determinada: ha lugar empero contra el a quien se dexo el vsofructo vniuersal de todos los bienes de la herencia, o de su quota o parte, no perdiendose la execucion contra el, sino contra ellos y el heredero, el qual puede nombrar los en que se ha de hazer, y se ha de seguir con entrambos pues se trata de su perjuizio, y si el vsofructuario porque no se vendan pagare la deuda, puede despues extinto el vsofructo retenerlos hasta que se le pague, como alegando muchos lo resuelve Parladorio. ^l

l. Parladorio vbi supra. n. 6. 7. 8.

io. Tambien ha lugar execucion contra los thesoros, oficiales, y administradores de la Real hazienda, por las situaciones y librâças en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^m Y lo mismo contra los arrendadores, y otros deudores q las aceptaron, y no de otra suerte, segun otra ley della. ⁿ

m. l. 1. 4. tit. 7. lib. 9. Recop.

n l. 9. tit. 16. lib. 6. Recop.

11. Por la deuda de la Ciudad, o villa y su Cõcejo, se ha de hazer execuciõ en sus propios, y bienes de la Republica, conuirtiendose en su utilidad, aunque los regidores

res se obliguen en su nombre: mas sino se conuirtio en su vtilidad, en los regidores q̄ la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la Republica, como esta definido en el derecho, y lo troen Ripa, y Padilla.

12. Contra el tutor, o curador, no ha lugar excepcion por la deuda del menor, sino es en caso que no exhiue los bienes que tiene a cargo del, en quanto a ellos, y procede aunque el tutor o curador, como tal se obligue. Y lo mismo se entiende en los factores, procuradores, y administradores de otros señores que como tales se obligan por tiempo de esta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelve Paradorio. P

ol. cinitas. ff. si cer
um petat. l. si quis
boue. ff. de pig. eo
illic tradidit l. v.
Padilla in l. prae-
set. C. de transact.

p. Parlado. lib. 2.
rerum quot. c. fi. 4.
p. §. 3. n. 1. 2. 3. 4.

Paragraphe. 11. Tercero Pos- secdor:

S V M M A R I O.

- 1 Tercero poseedor quanto a su distincion, y essencia.
- 2 Si contra el tercero poseedor ha lugar execucion.

X 5

3 Si

- 3 Si ha lugar execucion en la cosa enagenada, antes de la tradicion y possession della.
- 4 Si ha lugar execucion contra el depositario, como datario, y arrendador.
- 5 Cautela para que no aya lugar execucio cōtra el arrendador.
- 6 Si ha lugar execucion cōtra el marido en la dote, por la deuda de la muger y en sus bienes, y en los de compaña.
- 7 Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor que posee por titulo nulo.
- 8 Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de la cosa emphyteota, censual por la penson della.
- 9 Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor que posee por contracto fingido, simulado, y frauduloso.
- 10 Si se puede hazer execucion contra el terecro poseedor de la cosa litigiosa.
- 11 Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hypoteca con prohibicion de enagenacion.
- 12 Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hypoteca o prenda de que vno tradicion y possession.
- 13 Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor quando el dendor hizo cesion de bienes, o esta ausente, o es notorio no puede pagar ni ser conuenido, o por deuda fiscal, o dotal.
- 14 Quando se dize el tercero poseedor trae causa del dendor para poder ser executado y auer lugar execucion.
- 15 Si en los casos en que ha lugar la execucion contra el terecro poseedor se ha de seguir con el la causa.

Tercero poseedor es el que no es heredero ni successor vniuersal en toda quota o parte de los bienes del contra quien principalmente ha lugar la execucion, sino singular successor suyo en cosa cierta y particular. Y para

para serlo basta (aunque no se prueue el titulo) prouar solo la possession, porque ella le presume, assi lo dize Parladorio.^a Y lo es el acreedor en la prenda, o hipoteca que posee, como consta de vna ley de Partida. b

a Parladorio lib. 2. re
rum quot. c. fi. 4. p.
§. 5. n. 1. 2. 3.
bl. 14. iii. 13. P. 5

2. Regularmente no ha lugar execuciõ contra el tercero poseedor de los bienes del deudor por ellos, ora se pretenda por contracto, o cosa juzgada, o por otro qualquiera titulo, y instrumento executiuo; aunque sea anterior al del tercero, assi por accion personal, como Real, o hipotecaria hasta que primero se execute, y siga la execucion contra el deudor y sus fiadores y bienes, y se haga la escusion contra ellos, y se siga la caufada ella por via ordinaria con el tercero poseedor, y por todas instancias se anule su titulo, y se reuoque la enagenacion de los bienes, y se mande hazer la execucion en ellos, por no se poder cobrar ni auer otros para ello: saluo en los casos siguientes que yran declarados, en los quales desde luego se puede hazer execuciõ cõtra el tercero poseedor sin ser necessario hazer escusion.

fion

tion contra el deudor ni otra diligenci alguna, como consta de vnas leyes e de Partida, y otros derechos y Doctores alegados para esto por Parladorio.

*c. l. 1. 3. 7. P. 5.
l. 14. 38. 13. P. 5.
l. 7. tit. 15. F. 5.
Parlad. v. l. i. f. 7.
l. 1. 3. 18. 21.*

3 Aunque el deudor aya enagenado los bienes antes de su tradicion, o possession, Real verdadera, o ficta, hecha en el en quie se enagená, se puede executar en ellos, por que hasta ella no es poseedor, ni se le trasfiere su dominio, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: saluo en deudas y acciones, en que por solo el titulo y enagenacion, aunque sea fin cession es poseedor, segun Antonio Gomez.

*l. 1. 4. gl. 5. l. 1. 1.
2. tit. 13. P. 6.*

*e Ant. Gam. 2. to.
var. c. 2. n. 6.*

4 Tambien ha lugar execucion contra el tercero poseedor que tiene la cosa en emprestido comodato, o deposito del deudor, pues posee en nombre del, y no en el suyo propio, como consta de vna glosa. f Y lo mismo se entiende por la misma razon contra el arrendador que tiene la cosa arrendada del deudor, como se dize en el Derecho, e porque el acreedor no tiene obligacion de estar por el arrendamiento, como tambien está diffinido en el Derecho

*f Glo. in Authent.
de fideiusoribus §
sed neque debito-
rem collatio. 1.*

*gl. officium. ff. de
reiuendi. l. certe ff.
de precario.*

cho, y diziendo ser común opinion lo trae *hl. emptorē. C. de*
 Dueñas, respecto de que la accion perso- *locato. Dueñas re-*
 nal del arrendador, no impide el vfo de la *gul. 240. ljm. 6.*
 Real de la enagenacion de la cosa arrenda- *il. 19. tit. 8. par. 5*
 da que la prefiere, como cõsta de vna ley i
 de Partida: aunque los frutos pendientes
 son del arrendador, y el acreedor puede
 cobrar del la pensión que no huviere pa- *Kl. ff. de iur. fif.*
 gado, como se dize en el derecho ^k y lo trae *Bal. in d. l. empto.*
 Baldo.

5. De vna cautela se puede vsar para que
 no se pueda hazer execucion en la cosa ar-
 rendada, ni vender la durante el tiempo del
 arrendamiento fino es con el grauamen del
 y es que en el instrumento que sobre ello
 se hiziere se prometa de no la enagenar du-
 rante su tiempo, hypotecandola a ello es-
 pecial o generalmente, porque en este ca-
 so el arrendador tiene al arrendamiento la ac-
 cion Real de la hypoteca de la cosa, y es pos-
 seedor della, y impide y anula su enagenar-
 cion, como lo dize ^l Rodrigo Suarez,
 Antonio Gomez, y Gregorio Lopez en
 vna ley de Partida segun los quales y ella lo
 mismo se entiende quando el arrendamiento
 es por diez años, o de por vida, o perpetuo. *l. Roder. Suar. in l.*
postrem indicatam
diclar. legis Regn.
1. limit. a 8. Ant.
Gom. 1. to. var. c.
3. n. 9. Greg. Lop.
gl. 5. 7. 8. in l. 29.
tit. 8. P. 5. ibi tex.

350 II. P. Iuyzio executiuo.

6 Puede se hazer execucion en la dote y bienes dotales, y otros de la muger, q̄ posee el marido, durante el matrimonio, por deuda contrayda por ella antes del, pues por ella y en su nombre cuyo es lo posee, como se dize en el Derecho,^m y lo traen Guido, y Gutierrez. Y lo mismo se entien- de mediante la misma razon, por la deuda del vn compañero, en los bienes suyos que en compañía posee el otro, como lo traenⁿ Bartolo, y Decio.

7 Así mismo ha lugar execucion cōtra el tercero poseedor que posee los bienes por título nulo prouado por ley, como lo dize^o Bartolo y lo tienen todos.

8 De lo dicho se sigue, que si el emphiteota, que tiene la cosa en emphiteosi, la enagenare sin consentimiento del señor del directo dominio, ha lugar execucion contra el tercero poseedor por la pensió y comisso por ser nula la enagenacion ipso iure por ley segun vna de Partida.^p Y tambien indistintamente, ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la cosa emphiteota, o censual, sobre que esta impuesto la pensión o censo, por ello, co-
mo

m l. mulier. ff. de iure dotio Guido- nem Pa. decis. 447 Gutier. lib. 2. pra- fti. q. q. 26. n. 9.

n Bar. in l. eandem ff. de duobus reis. Decius conf. 98. vol. 1. n. 2.

o Bar. in l. 3. C. de pigno. n. 23. illic omnes.

p l. 29. tit. 8. p. 5.

mo lo dizen. ⁹ Aluaro Vaez, y Parladorio.

9 Assi mismo de lo dicho se sigue, que ha lugar execuciõ cõtra el tercero poseedor, que posee por titulo de contracto fingido y simulado, por ser de ningũ momẽto, y nulo ipso iure por ley: mas siendo hecho en fraude, lo contrario se ha de dezir respecto de que no es nulo, sino que se ha de recindir, como prouandolo en derecho y alegando otros lo trae Parladorio.

10 Siguese tambien de lo dicho, que se puede hazer, y ha lugar execucion, contra el tercero poseedor, que adquirio la cosa derecho o action Real, hypotecaria, o personal litigiosa, despues que el deudor es de mandado, citado y emplazada judicialmente sobre ello, aunque el tercero no lo sepa, por ser nula la enagenacion ipso iure, por el vicio del litigio, por ley, segun vnas de Partida. ¹ Y de aqui se sigue, que si despues de hecha la execucion, se enagenare la cosa executada, se puede continuar la execucion en ella: mas si antes de auer sido demandado y emplazado, o executado se enagena, aunque sea con dolo en fraude del acreedor, no ha lugar contra

q. Aluar. Vaez de iure emphyt. 1. p. q. 32. n. 14. Parlad. lib. 2. rerum quotid. c. fi. 4. p. 8. 1. n. 18.

r Parlad. lib. 2. rerum quotid. c. fi. 4. p. 8. 5. n. 10. 11.

fl. 13. 14. 15. 16. tit. 7. P. 3. l. 14. 15. fl. tit. 13. P. 1.

el tercero poseedor de la execucion, fino via ordinaria, segun Baldo seguido por Parla-
torio.

Tambien de lo dicho se sigue, auer lugar a execucion, contra el tercero poseedor de la cosa hypotecada a la deuda o obligacion, con prohibicion y clausula de no la enagenar, y no sin ella, porque la enagenacion fue nula ipso iure por ley, como consta de vna de Partida, ⁴ y lo trae Bartolo. Y sobre si para esto esta hypoteca ha de ser especial o general, ay diuersas opiniones.

La vna que dize ser necesario ser especial, y no basta ser general, que afirma ser mas comun * Antonio Gabriel. Y la otra que dize ser suficiente ser solo general que dize ser mas comun ⁷ Gregorio Lopez, y afirma ser mas comun y verda de ra Manuel Suarez, y esta se confirma por que tanto vale lo que generalmente se dize, como si especial y singularmente se dixera, segun vna glosa, ² que dize ser singular Baldo.

12 Quando el deudor ha entregado, por razon de la deuda, al acreedor, la prenda, o hypoteca, o dadole la possession della,

Real,

*¶ Bal. in l. de mari-
torum. C. de executor
pro marito et int.
execut. C. de exec.
rei ind. col. 7. Par-
lad. vbi sup. n. 14.
15.*

*¶ l. 67. tit. 5. p. 5.
Bart. in l. 3. C. de
pign. n. 25.*

** Ant. Gabr in vo-
lum. comm. oppi-
nio. lib. 3. tit. de pi-
gn. cone. 1. y Greg.
Lop. in l. 37. gl. 3.
tit. 8. p. 3. Ma-
nuel Suar. in thes.
decep. Sent. verbo,
ali natio. et verbo
prohibitio.*

*2 Gl. verb. c. numer-
cator in l. omnes. C.
de prescrip. 30. vel
40. anno. illic. Bal.*



§. II. Tercero poseedor. 353

Real, o ficta, entregandole los titulos de la cosa, o constituyendose por inquilino tenedor y poseedor en su nombre, si despues la enagenare ha lugar execucion cõtra el tercero poseedor, segun vna ley^a de Partida y su glosa de Gregorio Lopez.

*gl. 14. glo. 1. 4. c.
gl. 5. lim. 1. 2. tit.*

13 Asi mismo ha lugar execucion contra el tercero poseedor, si el deudor ha hecho cession de bienes, o si el o ellos estan ausentes, o aunque esten presentes, sino pueden ser conuenidos, o si es notorio no puede pagar, como lo dize vnaglosa Gregoriana de Partida, y esta ausencia se entiende siendolo de la jurisdiccion, como

13 par. 5.

consta de vnaley^c de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende,

*agl. 5. limit. 9. 13.
14. in l. 1. 4. tit. 13*

quando el acreedor tiene acciõ Real o hypotecaria, pues con ella con solo precedera la escusion, aunque no interuenga dolo ni fraude en la enagenacion se puede pedir al tercero poseedor, como consta de vnaley^d de Partida, y luglosa: mas no se en-

*cl. 9. glos. 1. 2. tit.
12. p. 5.*

tiende quando al acreedor solo compete accion personal, en que para pedir al tercero poseedor, no solo es necessario la escusion, sino tambien hazerse la enage-

*dl. 24. tit. 13. p. 5.
ibi. gl.*

nacion con dolo y en fraude del acreedor, sino es haziendose por titulo lucratiuo, o gracioso, en que no es necessario auerle, como consta de vna ley de Partida. e Y aũ que ha lugar execucion contra el tercero possedor por la deuda deuida al fisco real no la ha por la dote de la muger, segun Gregorio Lopez. f

f. Greg. Lop. in l.

14. gl. 5. lim. 6. c.

gl. 7. tit. 13. p. 3.

14 Para auer lugar la execucion contra el tercero possedor, se entiende quando el tal en la cosa que se posee, tuuo causa y titulo de aquel contra quien principalmente cõpetia el derecho executiuo, y no quando tuuo causa y titulo de otro. Y no solo se dize tener el tercero possedor titulo, y causa del deudor, quando del mismo vuo la cosa, sino tambien quando la vuo de otros que del la vuieron, aunque sea por larga subcesion de muchos interpositos, como proceda del deudor. Y si el acreedor pro- uare que la cosa poseya el deudor al tiempo de la obligacion, se presume q̃ el tercero possedor, del deudor tuuo y traxo causa y titulo, como lo resuelve Parladorio. g

g. Parlad. lib. 2. re

rum quot. c. fi. 4. p.

§. 5. n. 20. 21.

15 En los casos en que ha lugar la execucion contra el tercero possedor, se ha de

de seguir la via executiua con el, citádole, así para alguna liquidacion, como para el remate, y las demas cosas que se ofrecieren, sin ser necesario seguirse con el deudor, ni citarse para ello, como lo tiene, ^h Parladorio con Alexandro.

*h Parladorij vbi
supra n. 19. Alex.
cōf. 85. n. 4. vol. 4.*

Paragraphe. 12. Executor.

S V M M A R I O.

- 1 Executor quanto a su definicion y distincion.
- 2 Executor de la sentençia passada en cosa juzgada por no se auer apelado della.
- 3 Executor de la sentençia passada en cosa juzgada de que se apelo y executorias.
- 4 Executor de la sentençia arbitraria.
- 5 Executor de la restitucion del despojo.
- 6 Executor de situaciones y libranças reales.
- 7 Como el Albacea puede executar el testamento.
- 8 Executor de los demas instrumentos executiuos, y ley de las sumisiones, y si se puede renunciar.
- 9 Sumision a las Audiencias Reales.
- 10 Sumision a los Alcaldes de Corte y de las Audiencias Reales.
- 11 Sumision especial a los juezes ordinarios.
- 12 Sumision general a los juezes ordinarios, y de labradores.
- 13 Cumplimiento de las requisitorias.
- 14 Auxilio secular con que el Ecclesiastico ha de hazer las execuciones a legos.

15. Si el Ecclesiastico en las execuciones y por demandas civiles puede proceder por censuras.
 16. Excepciones que puede admitir el mero y mixto executor.
 17. Si del mero y mixto executor se puede apelar.
 18. Si el mero y mixto executor puede ser recusado.

EXecutor es el que executa la causa executiua como juez, puede ser en tres maneras. Ordinario, Mero, y Mixto. Ordinario se dize el que como tal, y por razon de su officio y jurisdiccion ordinaria, executa, como consta de vna ley de la Recopilacion. ^a Mero es quando se comete algun ministerio, o hecho señalado, sin conocimiento de causa anexa a el, como seria auiendose conocido de la causa mandar que otro execute la sentencia. Y mixto es quando lo que se comete tiene anexo algun conocimiento de causa, como quando en el rescripto, o comission se dize que se tiene relacion que alguno violentamente fue despojado, y que siendolo, o siendo assi, sea restituyendo por el executor, porque por esta clausula, siendolo, o siendo assi, es visto cometer conocimiento de causa y darle, como consta de vna ley ^b de Partida, y su glossa de Gre-

a l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

b l. 52. gl. 2. tit. 18.

Gregorio Lopez, de que se sigue que este executor mero y mixto es juez delegado.

2 Executor de la sentencia passada en cosa juzgada por no se auer apelado de ella, y su desercion es el juez que la dio, y no la puede otroninguno executar, aunque sea domiciliario, sino es con requisitoria suya, como cõsta de vnas leyes^c de Partida, y otra de la Recopilacion.

el. 15. tit. 4. & l. 1. tit. 27. p. 3. l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

3 Si se apelo de la sentencia, mas el apelante no prosiguió la causa de apelacion, como se deuia: si el apelante no presento ante el juez a quo que la dio testimonio, ó aueriguacion de auer se presentado en grado de apelacion, que se dize mejora, el mismo juez a quo de proceder y pronun

ciar sobre la desercion y su execucion: mas si le presento, o consta que se presento ante el superior, ante el solo se ha de tratar de ello, la qual distincion trae^d Philipo Franco, Felino, Iason, y Maranta. Y dando el superior la sentencia por desierta, o confirmando la en grado de apelacion el la executa, o manda executar, como consta de vna ley^c de Partida, y su glosa Gregoriana: aunque vna ley de la Recopilacion^f dize

d Philippus Franc. 9. inca. ex ratione de appel. colum. 19 Felin. in c. ex parte 2. de rescript. colum. penultim. Ias. in l. tale pactum. §. qui prouocauerit. ff. de pact. n. 1. Maran. in specul. tit. de ap. pel. n. 180. el. . glo. 3. tit. 27. par. 3. f l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

gl. 33. tit. 4. lib. 3.
Recop.

que se remita al juez a quo, y el la execute. Y lo mismo la execucion confirmada segun otra ley dellas, & empero reuocandola el superior, el executa, o manda executar la suya y assi se practica.

hl. 35. tit. 4. p. 3.
l. 4. tit. 21. lib. 4.
Recop.

4 La sentencia arbitraria dada por los arbitros en quien se comprometio alguna causa, se ha de executar por el juez del reo, como consta de vna ley^h de Partida, y otra de la Recopilacion.

il. 1. tit. 13. lib. 4.
Rec. ibi. Azcu. nu.
60. Auend. 1. p. c.
prat. c. 1. n. 30. ca-
su. 9.

5 El despojo hecho por persona priuada, o por vn juez sin guardar la orden del derecho, ha de ser restituydo por otro juez aunque sea su yguual en jurisdiccion. Y si el juez no haze esta restitucion dentro de ter zero dia de como fuere requerido, no auie do otro, la han de hazer los Regidores, como lo dize vna leyⁱ de la Recopilacion, en la qual Azeuedo, siguiendo a Auendaño dizen que esto quanto a los Regidores se entiende solo en el despojo hecho por el juez, y no en el priuado, en que vn particular despoja a otro, porque en este caso si el juez no le restituye, no se ha de ocurrir a los Regidores, sino al superior del juez: aunque si alguno de su autoridad

pren-

prendiere al deudor no fugitiuo y le toma
re sus bienes, a falta de juez, pueden los Re
gidores soltarle y hazerselos restituyr, se
gun vna ley ^k de la Recopilacion.

*K l. 5. tit. 13. li. 4
Recop.*

6 Pueden y deuen assi mismo los juezes
ordinarios executar en los thesoreros, ad
ministradores, y oficiales de la hazienda
real las situaciones, juros, y libranças en
ella y en ellos hechas, como lo dize vna ley
de la Recopilacion. Y lo mismo las he
chas en sus arrendadores y deudores, sien
do por ellos aceptadas, y no de otra suerte
segun otra ley della. ^m Y lo mismo puedē
y deuen hazer por negligencia remission
o falta de juez, los Regidores segun o
tras dos leyes ⁿ de la misma Recopila
cion.

*ll. 14. tit. 7. lib. 9.
Recop.*

*ml. 10. tit. 16. lib.
6. Rec.*

*nl. 1. in fi. tit. 17.
lib. 5. & l. 4. ti. 15
lib. 9. Recop.*

7 Pueden tambien los albaceas de su au
toridad executar los testamentos, pagar,
dar, y entregar las deudas, mandas, y lega
dos dellos, como lo dize vna ley de Par
tid. ^o

ol. 2. tit. 10. p. 6.

8 De todos los demas instrumentos exe
cutiuos regularmente es executor el juez
del Reco, segun vnas leyes ^q de Partida, y Re
copilacion. Y en lo tocante a las sumifsio

*pl. 8. tit. 9. p. 1. l.
32. tit. 2. & l. 4.
tit. 1. p. 3. l. 25. tit.
21. lib. 4. Recop.*

nes que se hazen por los contractos para la execucion dellos, y remission de los deudores y sus bienes, esta dada la orden que se ha de guardar, sin embargo de qualesquiera renunciaciones ni pactos que en contrario se hagan, por vna ley q de la nueua Recopilacion.

9 Dize esta ley que por las sumisiones hechas a las Audiencias Reales, con renunciacion del propio fuero, y clausula de que se pueda embiar a costa del deudor, con dias y salarios: puedan proceder en su distrito, en la execucion de los contractos, solo en casos de Corte y no otros, embiando executor que execute, o dando prouision para que alla se haga.

10 Dize assi mismo esta ley que por la sumision hecha a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, con renunciacion del propio fuero, puedan proceder en la execucion, hallandola persona o bienes del deudor dentro de las cinco leguas, y en lo que fuera dellas fuere necessario hazerse mas sobre ella, lo hagan por requisitoria. Y aunque no se hallen la persona, o bienes dentro de las cinco leguas, pidiendo

diendose execucion ante ellos : puedan proceder haziendo lo que se ofreciere fuera dellas por requisitoria. Y que en ninguno de los dichos casos puedan embiarse executor, aunque sea con carta de todos. Y no ra que en todos casos las lenguas se entiendan comunes y vulgares, y no legales segun vna ley de la Recopilacion.

nl. 8. tit. 25. lib. 5

Tambien dize la dicha ley que trata de las sumisiones, que por la sumision especial hecha a qualesquiera juezes ordinarios del Reyno, con renunciacion del proprio fuero, puedan proceder a la execucion, solamente hallando la persona o bienes del deudor dentro de su jurisdiction, y no en otra manera, sino que el Reo que assi se sometio, o por razon de contracto qalli se hizo, o paga, o hecho que se prometio hazer, o por otra causa aya surtido el fuero del juez a quien se sometio, que en tal caso puede proceder a la execucion, aunque no se hallen la persona, o bienes dentro de su jurisdiction, haziendolo que se ofreciere fuera della por requisitoria.

Recop.

Asi mismo se dize la dicha ley de las sumisiones, que por virtud de las sumisio

nes generales hechas a los juezes ordinarios del Reyno, con renunciacion del proprio fuero, no se pueda proceder en la execucion, sino es hallandose en su jurisdiccion la persona o bienes del deudor, y siendo hallado para mejorarse, o hazer las de mas diligencias necessarias fuera della, lo hagan por requisitoria: mas no se hallando en ninguna manera, (aunque sea por ella) lo puedan hazer. Y los labradores no pueden renunciar su fuero ni someterse a otro conforme vna pragmactica sy ley de la Recopilacion de la mas nueva impresion aunque no se entiende en diezmos y rentas Ecclesiasticas, segun otra ley della.

Pragm. de Madrid a 9. de Mayo 1594. c. 4. que es ley 25. tit. 21. lib. 4. Rec.

l. 16. tit. 21. lib. 4. Recop.

13 Para executarse las requisitorias que vnos juezes dan para otros, necessario q en ellas vaya inserto el instrumento de la deuda, y que conste de la justificacion con que procede el juez que la da. Y la misma es necessaria en todas las demas requisitorias. Y siendo assi justificadas esta obligados a cumplirlas el juez a quien se dirigen y no en otra manera, como lo notan Bar tolo, Paulo, Iason, Couarruias.

u Bar. Paul. Ias. in l. Magistratibus offic. de iur. omn. ind. Conar. in practica. q. 10. in fin.

14 Los juezes Ecclesiasticos en los casos que pueden proceder cõtra legos, no pueden por si ni sus ministros hazer execuciõ en sus personas y bienes, sino es con auxilio del juez secular, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion, ^x el qual es obligado a darfele, constandole primero de la justificaciõ del Ecclesiastico, por los autos suyos siẽdole mostrados, y en aquello que

procediere juridicamente, y no en otra manera como lo dizen y Auiles, y Iulio Claro. Y pidiendose justamente el auxilio, puede el juez Ecclesiastico compeler al juez secular a que se de, como se dize en el Derecho Canonico, ^z y lo resuelue Auiles.

15 Los juezes Ecclesiasticos por execuciones, y deudas ciuiles, no pueden poner entredicho en los pueblos, segũ vna ley de la Recopilacion. ^a Ni contra los mismos deudores legos, o clerigos pueden proceder por censuras, sino conforme a la orden judicial de derecho, sino es en caso que de otra suerte no lo pueda hazer, como se les ordena por el Concilio Tridentino. ^b

16 El mixto executor que tiene algun

x. l. 14. 15. tit. 1. li bro. 4. Recop.

y Auiles in c. 20. pret. verb. vsurp. n. 19. 30. Claro in pract. §. ult. q. 96. n. 7. in fine.

z c. 11. de male. c. 2. de except. in 6. c. pasto. de offic. de leg. Auiles ubi supra. n. 21.

a l. 4. tit. 8, lib. 1. Recop.

b Conc. Tridenti s. f. 25. de refor. c. 13.

cono-

conocimiento de causa anexa, puede admitir solamente las excepciones tocantes a el y no otras. Y el mero q no le tiene no puede admitir ninguna, sino es, de falsedad, de su comission, o de su narratiua, quando del negocio no fue tratado, ni determinado por sentencia, o falsedad de testigos, prueuas, o escrituras, porque se dio la sentencia que executa, o si es euidentemente nula, o injusta en causa criminal, constando por nueva causa la tal excepciõ, por ser irreparable el daño de la tal execuciõ. Y en estos casos puede admitir prueua sobre ello, y constando della suspender la execucion: aunque no determinar, sino remitirlo a quien le proueyo, como consta de vna

*c. l. 52. glos. 2. 3. 4.
tit. 18. p. 3. & in
glo. 1. in l. 48. tit.
18. p. 3.*

ley^c de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

17 Aunque del mero executor, que no tiene anexo conocimiento de causa, sino solo la execuciõ nuda sin el, no se puede apelar, sino es excediendo de su comission, en lo que excediere della: empero del mixto executor, que tiene algun conocimiento de causa, bien se puede apelar indistintamente, como lo dize vna glosa.^d Lo qual tocan-

*d. glos. in c. pasto.
ra. ii. §. quia vero
de offic. delegat.*

rocante al mixto executor, se entiēde quādo la cosa que se le comierio no fue juzgada antes de cometersele, porque propiamente no se dize executor, como se dize en el Derecho:^e mas si antes de cometersele fue juzgada, ora se diga mero o mixto executor, ora sea nudo el hecho sin conocimiento de causa, ora no, sino que le tēga no se puede apelar del, sino es excediendo, en el exceso, porque los Derechos^f que disponē que del executor no se pueda apelar, sino es desta manera, hablādo generalmente, sin distincion. Y assi no se han de limitar ni restringir de otra, porq̄ de otra fuerte de la via executiua que causa la cosa juzgada, se hiziera via ordinaria que fuera absurdo: de lo qual se sigue que en lo que no se puede apelar del executor, no se puede reuocar por via de atentado lo que hiziere y executarse sin embargo de apelacion, como se dize en el Derecho.^g

18 De lo dicho se sigue q̄ en los mismos casos en que se puede apelar del executor, en los mismos no puede ser recusado. Y assi en ellos vale lo que hiziere y executare sin embargo de la recusacion, por ser valido

e l. executores. C. de execut. rei indicat.

fl. ab executio. C. quorum. appel. non recept. l. ab executore. ff. cod. tit. c. nonit. de appel. & c. quo ad consultationem de re indic. l. 52. tit. 18. p. 3.

g cap. non solum de appel. in 6.

do el argumento delo vno alo otro, como se dize en el Derecho, ^hy lo notan sus interpretes, y lo traen Auendaño, y Diego Perez.

*h c. nouit. de appel.
& illic interpretæ
res Auend. 2. p. c.
23. prat. nu. 10 Pe
rez in l. 4. tit. 8. li.
2. ordina.*

Paragrapho. 13. Pedimiento.

S V M A R I O.

- 1 Como en virtud de los instrumentos executiuos se puede pedir execucion y possession.
- 2 Como y porque palabras se ha de pedir la execucion.
- 3 Cantidad cierta, porque se ha de pedir la execucion, y juramento que se ha de hazer para pedirla.
- 4 A que plaço se ha de pedir la execucion contra el deudor.
- 5 A que plaço se ha de pedir la execucion contra el heredero.
- 6 A que plaço se ha de pedir la execucion por la dote, y arras.
- 7 Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes.
- 8 Pena del que pide execucion antes del plaço.

NO solo se puede pedir y hazer execucion, en virtud del instrumẽto executiuo, presentádole para conseguir la cobrança de la deuda, en moneda, executiuamente, sino tambien en la especie deduzida en el, compeliendo desta misma manera al entrego, sin que se libre de esta obligacion

cion ofreciendo o dando el interes, como lo resuelve Paz. ^a Y lo mismo se entiende para conseguir la posesion de la cosa con tenida en el instrumento, segun Parladorio. ^b

a Paz in pract. 2. tom. 4. p. c. 1. n. 51

b Parlad. lib. 1. re rum quo. c. 10. n. 1

2 La execucion se puede pedir por libelo, o por auto, y de lo que en el pedimiento se concluyese entiende la via que se elige, como lo trae Decio. ^c Y esta conclusion resulta de las palabras con que se pide, por que diziendo mande, o condene, se elige via ordsnaria. Y diziendo compela o apremie, o haga execucion, o pido execucion, o posesion, se elige via executiua, como lo dicen. ^d Bartolo, y Panormitano. Y si auie dose pedido y elegido via executiua, el juez procede como ordinaria, sin embargo se puede y ha de boluer a la executiua, como lo trae Antonio Massa. ^e

c Decius cōf. 493. n. 28.

d Bart. in l. 1. C. de executio rei iudicata Panorm. in c. olim n. 23. de litis contestatione.

e Ant. Massa de formul. carnera. quest. 2.

3 Ha se de pedir la execucion solamente por lo que se deuere, o restare deuer y no por mas. Y para euitar fraudes quando el acreedor la pidiere ha de jurar lo que le es devido verdadera y liquidamente segun unas leyes de la Recopilacion: ^f aunq por omision y falta de este juramento,

f l. 8. gtit. 21. lib. 4. R. 1007.

g Rodric. Suarez
in l. post rem. §. fi.

b Auend. tit. delas
excepciones. n. 25.

i l. 2. 13. tit. 21. li.
4. Recop.

k l. Magnam. C.
de contrabend. em
prio.

l Decius cōf. 552.
nu. 16. vol. 4.

m Alex. cōf. 219.
vol. 6. Afflict. de-
cis. 316. n. 2.
n l. tit. 6. p. 5. ibi
Greg. Lop. gl. 7.

no se vicia ni anula la execucion, como lo dize Rodrigo Suarez, ^g porque la ley no le pone por forma della, sino que el juez ha-
sta que se haga no ha de mādár hazerla, se-
gun Auendaño. ^h

4 No se puede pedir execucion por la
deuda, hasta ser cumplido el plaço, segun
vnas leyes de la Recopilacion. ⁱ Y passado
sin ninguna interpelacion ha lugar la exe-
cucion, porque el lapso del tiempo la indu-
ze, como se dize en el Derecho. ^k Y assi
passado, no se puede purgar la mora con-
tra el instrumento executiuo, como lo trae
Decio: ^l saluo que quando la paga se ha de
hazer fuera del lugar del acreedor, por el
laspo del plaço, no es constituydo el deu-
dor en mora, sino es que al mismo tiempo
en el mismo lugar estuuiere el acreedor, se-
gun. ^m Alexandro y Afflictis. Y no auien-
do plaço señalado y determinado, la ley
le da de diez dias segun vna de Partida, ⁿ
en la qual dize Gregorio Lopez, que por
el transcurso dellos no es constituydo el
deudor en mora, sino es que de nuevo es
interpelado. Los quales diez dias se entien-
den siendo la deuda de dinero, porque
sien

siendo sobre cosa rayz, o mueble en especie que no sea dinero, no auiedo plaço de terminado, la ley le da tres dias, como se dize y declara en vna de la Recopilaciõ. ^{o l. 6. tit. 17. li. 4. Recop.}

Y nota que los juezes arbitros pueden señalar termino en q̃ se execute la sentécia, aunque no se les aya dado poder para ello segun vna ley de Partida. ^{p l. 33. tit. 4. p. 3.} Y no la señalando, se ha de cumplir luego como fuere dada, conforme vna ley de la Recopilacion. ^{q l. 4. tit. 21. li. 4. Recop.}

5 Aunque aya plaço en las deudas que deue el deudor y sea cumplido, contra sus herederos, o albaceas, no se puede pedir ni hazer execucion por las deudas hasta q̃ passen nueue dias despues de su muerte, y passados, si como cõsta de dos leyes de Partida: ^{r l. 15. tit. 13. p. 1. l. 13. tit. 9. p. 7.} mas por las mandas o legados, no pueden ser demãdados ni executados, hasta que passe el termino q̃ tienen para hazer el inuentario, como lo dize vna ley de Partida, ^{sl. 7. tit. 6. p. 6. t l. 5. 10. tit. 6. p. 6.} s que es los tres meses y tiempo que ordenan otras dos leyes de Partida, ^c fino es que antes del le acaban de hazer.

6 Disuelto, o separado el matrimonio entre marido y muger, se puede luego pedir

370 II.P.Iuyzio Executiuo.

dir y ha de entregar la dote y arras, si fuere de cosa rayz en especie, y no estimada, o el precio dello si se perdio por culpa del marido: mas si fuere de cosa mueble o estimada, se tiene de plaço para entregarla vn año, que corre desde q̄ el matrimonio fuere disuelto o separado; aunque el que la reuuiere ha de alimentar en el a la muger o sus hijos, y no lo haziendo entregarla luego, y passado este tiẽpo se ha de restituyr con los frutos compensandose con ellos los alimentos dados, como consta de vna

ul. 31. ti. II. p. 4. ley ^u de Partida y su glossa de Gregorio Lopez.

7 Durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes, si el fuere jugador, o disipador de los suyos, y se temiere que lo disipara, pidiendo que se los entregue a ella, o que le de recaudo que no los gastara, o que los ponga en poder de alguno que los guarde, y gane con ellos derecho para que de las ganancias licitas se alimenten entrambos: mas aunque por otra ocasion venga a pobreza no le puede pedir durante el matrimonio segun vna ley de Partida. x

xl. 12. ti. II. p. 4.

8 Si el acreedor antes del plazo que de-
uia pidiere la deuda, demas de que no ha
de ser oydo, deue el juez alargar el plazo
al deudor, por otro tanto tiempo mas, quan-
to lo pidio antes del que deuia, y cõdenar
le en las costas y daños, como lo dize vna
ley de Partida: ^{y l. 45. tit. 2. p. 3.} mas esto no se entiende
quando el deudor es sospechoso de fuga,
ò en la paga por auer venido a menos, que
entonces antes del plazo se puede pedir
que pague la deuda, o de seguridad de pa-
garla a el, segun otra ley de Partida. ² Y
quando se pide la execucion ha de ser cita-
do, por el escriuano el acreedor, para to-
dos los autos y oposiciones que se ofrecie-
ren, conforme vna ley ^{al. 42. tit. 4. li. 3.} de la Recopila-
cion. ^{Recop.}

Parapho. 14. Mandato.

S V M M A R I O.

- 1 Como se ha de mandar hazer la execucion.
- 2 Mandato executiuo quanto a rescriptos.
- 3 Mandato executiuo quanto al entrego y possession de la co-
sa en especie.
- 4 Mandato executiuo quanto a derechos incorporales, y de
presentar, o elegir.

372 II.P. Iuyzio executiuo.

5. Mandato executiuo quanto a la obligacion del hecho, y deposito.
6. Mandato executiuo quanto a la deuda quantiosa y generica.
7. Si para mandar hazer la execucion es necesario preceder citacion del reo.
8. Si omisa esta citacion se anula la execucion.
9. Si del mandato executiuo ha lugar apelacion, y en la causa executiva inhibicion.
10. Si el mandato executiuo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar.

PEdida execucion, presentado, y examinado por el juez, el instrumento en q se funda, si le consta ser tal qual conuene, la manda hazer, y para ello dar mandamiento, segun vnas leyes de la Recopilacion, ^a sin recibir fiança del acreedor, segun otra ley della, ^b sino es en los casos expressos en que se deua dar.

a. l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.
b. l. 40. tit. 4. lib. 3. Recop.

2. Quando se ha de hazer execucion de rescriptos y prouisiones, se han de obedecer ante todas cosas deuidamente, y mandarse executar, y cumplirse y executar, como en ellos se contuuiere sin mas figura de iuyzio, segun cõsta de vna ley de Partida. c.

c. l. 52. tit. 18. p. 3.

3. Quando se pide execucion, o possession de cosa cierta en especie que se ha de entre-

entre-

gar, el juez manda al executado que la entregue, y le compele y apremia a ello, y se entrega y da posesion della al executante, sin ser necessario mas diligēcia, lo qual puede hazer (siendo necesario) aunq sea con gente armada, segun vnas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion.

4 Tratandose de execucion de derechos incorporales, como de presentar o elegir, no es necesario Real possession ni execucion, sino que la parte a quien competen puede de su autoridad vlar de su derecho, segun Innocencio, y Baldo.

5 Quando se trata de algun hecho personal que ay obligacion precisa de hazer la persona, o deposito que se deua entregar o restituyr, ha de ser compelida a ello por prision secresto y toma de bienes, y siēdo necesario, venta y remate dellos, hasta q lo cumpla, segun Montaluo y Auēdaño.

6 Quando se pide execucion por deuda quantiosa, o generica, que se deue de alguna cantidad, o genero, se procede en la execucion por prision del deudor, secresto de sus bienes, venta y remate solemne dellos, y assi se ha de mandar, como consta de las

d l. 2. & 3. in fin.
tit. 27. p. 3. l. 6. r.
17. lib. 4. Recop.

e Inno. in cap. cū
nostris de concef.
præben. & Bal. in
l. inuere cabere. ff.
de iur. omn. iud.

f Montalb. in l. 2.
tit. 8. libr. 3. fori.
Auend. in tit. de
las excepciones. n.
14.

g tit. 21. lib. 4. Recop.

h l. 41. 42. tit. 13. par. 5.

i Bald. in l. fin. C. si propter publ. pen sita Greg. Lop. in l. 7. 17. glos. in fine. tit. 16. p. 6.
k Alber. in l. creditor. C. de distr. pignor. Afflict. de cis. 158. n. 3. Marant. in specul. 6. p. tit. de executione. nu. 19. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

leyes de vn titulo de la nueva Recopilacion. ^g Y lo mismo se entiende en las deudas que se deuen sobre prendas, aunque el deudor aya dado facultad al acreedor para venderlas, constado de la deuda por instrumento executiuo, y no en otra manera, como consta de vnas leyes de Partida: ^h saluo siendo la deuda de poca cantidad, porque en este caso, aunque no aya este instrumento, se mada al deudor que dentro de tercero dia saque las prendas con apercebimiento que se venderan, citádole desde luego para la venta, la qual passado este termino se haze en publica almoneda, y se paga a la parte, y assi se practica. Y en la execucion y su remate de bienes de menor no es necessario interuenir autoridad de su curador, sino seguirse con ella causa, como lo dizen ⁱ Baldo, y Gregorio Lopez.

7 Para hazerse el mandato executiuo, y la execucion, y dar los pregones, no es necessario preceder citacio del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate vltima como lo trae ^k Alberico, Afflictis, y Maranta, y se cõfirma por vna ley de la Recopilacion.

pilacion: saluo que quando se pide execucion contra el heredero del deudor, o la pide el cessionario del acreedor, es necesario citar primero que se mande hazer al deudor, para legitimarse la persona, y deuda del heredero, o justificacion del cessionario y su cession, como se requiere para mandarse hazer y hazerse, segun lo tiene¹ Baldo y dize ser comun opinion Viuió.

8 Omissa la citacion en los casos que se deue hazer antes de la execuciõ, si el Reo no apela, o no pide esta nulidad ante el mismo juez de la causa antes de hazer algun acto en ella, es valida la execucion: empero si lo haze se ha de irritar y reuocar, como lo resuelue Parladorio.^m

9 El mandato executiuo se ha de executar sin embargo de apelacion, por no tener efecto suspensiuo, sino solo el de volutiuo al superior, para pronunciar si la execucion es justa o no, y en el inter no se suspende, sino es excediendose, en el exceso: de q se sigue q en este caso, y en todos los demas en que el juez puede conocer sin embargo de apelacion, no puede el juez

l Bald. in l. per diuersas. C. manda. Viuius in volum. commun. opin. lib. 1. oppinione. 266.

m Parladorij libr. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. 5. 2. n. 16. 17

superior que della conoçe inhibirle de la causa, hasta que con conocimiento della vea sus autos, y por ellos determine si conuiene, como alegando otros lo tiene Parladorio.ⁿ

*n Parladorij vbi
sup. nu. 12. 13.*

*al. 17. tit. 21. lib.
4. Recop.*

10. El mandamiento de execucion se ha de dar in scriptis al acreedor, y no al Alguazil, para q̄ el de su mano se le de para executarle, y la execucion q̄ de otra manera se hiziere es ninguna, y no se puede llevar por ella decima, como lo dize vna ley de la Recopilacion:º aunque no entregando el acreedor el mandamiento de execucion al Alguazil, como el le execute de su consentimiento y no sin el, no se anulara, pues tanto es como si le entregara, y cessa la razon de la ley, que no se execute sin su consentimiento, y asij cessa su disposiciõ, y en esta conformidad se practica que en el mismo mandamiento el acreedor dize escriue, y firma como lo entrego a fulano Alguazil para q̄ le execute, o q̄ lo cõfiète.

Parapho. 1. Execucion.

S V M M A R I O.

1. Quien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar.
2. Si la execuciõ se ha de hazer en bienes ciertos y determinados, y

dos, y en que cantidad dellos.

- 3 Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, q̄ en rayzes.
- 4 Sino se haze la execucion primero en bienes muebles que en rayzes si es nula.
- 5 Quales se dizen muebles, y quales rayzes.
- 6 Si los Orrios, Graneros, Cubas, Tinajas, y otras cosas semejantes son bienes muebles, o rayzes.
- 7 Si la teja piedra, madera, y otras cosas pertenecientes a las casas son bienes muebles, o rayzes.
- 8 Si los molinos y sus rodeznos y muelas son bienes muebles o rayzes.
- 9 Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles o rayzes. (zes.
- 10 Si los haos y estancias de ganado son bienes muebles o ray-
- 11 Si los colmenares de auejas palomares de palomas, y estāques de pescado son bienes muebles o rayzes.
- 12 Si los frutos de los arboles, y heredades son bienes muebles o rayzes.
- 13 Si las Naues son bienes muebles o rayzes.
- 14 Si los derechos y acciones son bienes muebles o rayzes.
- 15 Si las deudas son bienes muebles o rayzes.
- 16 Si los censos reditos y pensiones añales son bienes muebles o rayzes.
- 17 Si los officios son bienes muebles o rayzes.
- 18 Quando se puede hazer execucion en los nombres deudas derechos y acciones del deudor.
- 19 Como se hā de embargar y secrestar los bienes executados.
- 20 Si en la execucion se ha de poner la hora en que se haze y notifica.

Aunque parece que los bienes en que se ha de hazer la execucion los ha de nombrar el deudor, y si no quisiere ha de ser preso y compelido a

*a Fictus de syndi-
catus verbo execu-
tio. per glossam in l.
penult. ff. de resio-
ne bono. notat Fe-
linus in ca. quoad
consultationem de
re iud. col. 7.*

*b Auiles in c. 10.
prat. verb. execu-
tio. 39.*

*c l. 1. C. de iure do-
minij impetrando
Bald. in l. fin. in
fin. C. de bonis au-
to iudicij possid.
d gloss. in l. propera-
dam §. fin. autem
reus. C. de iudicij.
e gloss. in aut hent.
de exhibend. reis.
§. si verosemel se-
cantum mensura
collat. 1.*

ello, como lo dizen^a Paris de Puteo, y Fe-
lino: empero porque en ello podria auer
fraude dexandose estar preso sin nombrar
los, y cessando en el inter la execucion, se
pratica que siendo requerido el deudor, si
pudiere ser auido para que los nombre, no
los nombrando, o no pudiendo ser auido, o
aunque los nombre, no siendo suficientes
los nombra el acreedor o executor. Y no-
ta que el fiador en quien se pide y haze la
execucion puede nombrar bienes del deu-
dor principal en que se haga, como lo di-
ze Auiles.^b

2 Es nula la execucion que se haze gene-
ralmente en todos los bienes del deudor,
sin determinar en quales, porque es ne-
cessario hazerse en bienes ciertos, deter-
minados especial, y expressamente, como
consta de vn texto del Derecho Ciuil,^c
que dize ser singular Baldo. Y se ha de ha-
zer en bienes que monten segun la canti-
dad de la deuda, como lo dize vna glos-
sa:^d aunque tambien se puede hazer en al-
guna cantidad, poco mas de lo que monta
la deuda, segun otra glosa.^e

3 La execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, y no los auiedo y a falta dellos en los rayzes. Y alsí por esta orden se há de nombrar para hazerla, como esta ordenado por forma della en vna ley *f l. 3. tit. 27. p. 3.* de Partida, y otra de la nueva Recopilacion, de que se sigue que no puede la parte *l. 19. tit. 21. ff. 4. Recop.* auiedo bienes muebles dexandolos omisos sin nombrarlos, nóbrar los rayzes, como contra^s Gregorio Lopez, por estas leyes lo resuelue^b Parladorio, segun el qual se confirma en que el acto en que se pone forma, se ha de guardar precisamente sino poder remitirse.

4 Si auiendo bienes muebles, no se hizo la execucion en ellos, sino en rayzes, dize Gregorio Lopez i siguiendo a Bartolo, que se puede apelar, y que no se apelado es valida la execucion, diziendo ser esta mas comun opinion: mas aunque no se apelea nula la execucion, por ser hecha contra la forma della dada por vna ley de la Recopilacion. k Lo qual se entiende siendo pedida la nulidad antes de hazer algun acto en la causa, y no despues, porque aunque el en que no se guarda su forma es nulo,

conua-

g Gregor. Lop. in l. 3. gl. 3. tit. 27. p. 3.
h Parladorij l. 2. rerum quot. c. fin. 5. p. 3. n. 3. 5.

i Greg. Lop. ubi sup. gl. 1.

K l. 19. tit. 21. ff.

*l. Parlatorij vbi
sup. m. 4. 5. 6.*

consuetece y vale si el a quien toca assi no lo pide, como lo resuelue el Parlatorio.

5 Bienes muebles se dicen, y son los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma se mactuen, o pueden ser mouidos: y al contrario los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma, no se pueden mouer ni ser mouidos, se dicen y son bienes rayzes, como esta definido en el Derecho^m Ciuil

m. l. mouentium.

ff. de verb. signi. l.

tit. 17. p. 2. l. 4.

tit. 29. p. 3. l. 20. ti

cul. 1. p. 7.

y Real.

6 De lo dicho se sigue que los orrios, alhólies, graneros de pan, y otras cosas de esta calidad, que por ser grandes sin deshazer su forma no puedan ser mouidas, y aun que lo puedan ser, si estuieren fixas y metidas en la tierra, y las cubas, rinajas, o otras cosas semejantes que lo estuieré se dicen bienes rayzes: mas no lo estando pudiendo ser mouidas sin deshazer su forma se dizē bienes muebles, segun vna ley^a de Partida.

nl. 29. tit. 5. p. 5.

7 Assi mismo de lo dicho se sigue, que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas, y ventanas, yerros, y cerrojos, y las demas cosas semejantes que estan puestas fixas y metidas en la fabrica de la casa, o mouidas

por auer quitado de ella para boluerse a poner por ser suyas, y seguir como tales su naturaleza, se dicen bienes rayzes: mas estando separadas por auer quitado para no boluerse a poner, o si se trae de nuevo, aunque esten aprestadas para se meter en su fabrica, hasta q̄ se ayan metido en ella, por no ser suyas ni seguir su naturaleza, se dicen bienes muebles, como cōsta de vna ley.º de Partida.

ol. 28. tit. 5. p. 5.

8. Tambien de lo dicho se sigue que los molinos y sus rodeznos, ruedas, y muelas, aunque mas se mueuan, y las demas cosas tocantes a su edificio, estando fixas y metidas en el, o mouidas por se auer quitado para boluerse a poner, se dicen bienes rayzes: mas estando separadas por no se boluer a poner, o trayendose de nuevo aunq̄ esten aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se ayan metido en ella, se dicen bienes muebles, como lo dize P Baldo, y se prueua en el Derecho.

p Bal. in C. contingit de dolo, & cōtum. l. cū fundus, ff. de app. leg.

9. Siguese assi mismo de lo dicho, que los aparejos y demas cosas puestas señaladamente para el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo, y de sus frutos,

olias

q1.31.tit.5.p.5.

o las que se vieren metido y fixado en el se dicen bienes rayzes: mas no siendo assi señaladamente puestas, o antes de ser fixas y medidas, aunque esten aprestadas para ello se dicen bienes muebles, como consta de vna ley de Partida. ⁹

7.4.7.tit.22.1.

10 Assi mismo se sigue que quando se haze mencion de hatos o estancia de ganado, que tiene sitio determinado para ello, se dize rayz, porque se nombra principalmente la estancia que lo es, y a celloriamēte el ganado que es mueble, y quando lo a cellorio assi se mixta y junta con lo principal, sigue su naturaleza: mas si se haze mencion del ganado de la estancia, entonces se dize mueble, por nombrarse solo, y principalmente, el ganado que lo es, como consta de vna ley de Partida. ⁵

r1.3.tit.21.p.2.

f. Montaluo in l. 1
tit. 20. lib. 3. fori.

11 De lo dicho se sigue tambien que los colmenares de auejas, palomares de palomas, y estanques de pescado se dicen bienes rayzes, como lo trae ^f Montaluo. Lo qual se entiende estando fijos y metidos y incorporados en la tierra, o otra cosa rayz, y no de por si separados y mouibles, porq̃ citandolo se dicen muebles, y lo mismo quan-

quando solo se haze mencion de por si de las auejas, palomas, y pescado, pues lo son como consta de vna ley de Partida. ^c

fl.6. tit. 20. p. 2.

12 Así mismo de lo dicho se sigue que los frutos de los arboles y heredades, están pendientes en ello y por coger, se dize bienes rayzes: mas estando ya separados, y de por sí cogidos, se dizen muebles, como lo dizen Tiraquelo. ^c

t Tiraquel. de retract. linag. §. 1.

13 Tambien de lo dicho se sigue que las Naues se dize y son bienes muebles, y no rayzes, como (prouandolo en Derecho y alegando otros) lo tiene Venuenuto, Stracha, contra Boerio que siente lo contrario.

gl. 7. n. 37. & 41.

14 Los derechos y acciones de mero derecho no se cuenta entre los bienes muebles, y rayzes, sino que hazen y constituyen otra tercera especie de bienes aunque siendo necesario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa a que competen, porque compitiendo a cosas muebles se dizen muebles, y compitiendo a las rayzes se dizen rayzes, como lo dize Tiraquelo. ^x

u Venuenuto Stracha in tractatus de nanibus. 2. p. nu. 30. 31. 32.

x Tiraquel. de retract. linag. §. 1. glo. 7. n. 44.

15 De lo dicho se sigue, que aunque pare

y *Accuss. in l. fin. in verbo querere versic. respondere sai quosdam. C. in quibus causis in integrum restituat. 2 Pine. l. p. i. rub. C. de bonis mat. n. 24. cum seq.*

ce que las deudas que se deuen avno por otro, se tienē por bienes rayzes, y no muebles, como lo dize ^y Acurzio empero lo contrario se ha de dezir por no se dezir bienes rayzes, sino muebles y entre ellos computarse por tales, como lo tiene y defiende ^z Pinelo.

a Clem. exiui. §. cum que anni reditus de verb. sig. Tiraquel. de ratra. linag. §. i. glos. 6. b Tiraquel. vbi supra gl. 14. n. 120. Auend. l. p. c. 4. prat. n. 6. c Alua. Vaez de iure emphit. l. p. q. 32. n. 15. versic. alia in super. d Fulgos. in l. sciendum nu. 7. Alex. nu. 10. Iaf. n. 13. ff. qui satis dare cogantur.

16 Siguese tambien que los censos, reditos, y pensiones anales, se computan por bienes rayzes, y cuentan entre ellos, y no por muebles, como se dize en el Derecho, ^a y lo trae Tiraquelo, y procede quanto mas sean redimibles segun el mismo ^b Tiraquelo, y Auendaño, aunque siendo redimibles lo contrario defiende, ^c Aluaro Vaez diziendo computarse entre los bienes muebles y no rayzes.

17 Así mismo de lo dicho se sigue que los oficios publicos se dizē bienes rayzes, y se tienen por tales, como lo dicen, ^d Fulgoso, Alexandro, y Iafon, y procede aunq̃ solo sean vitales de por vida y se tēgan solo por ella, porque no esto, sino el oficio se considera.

18 En los nombres del deudor que son las deudas derechos y acciones que se le deuen

deuen y pertenecē, no se puede hazer execucion, sino es a falta de bienes muebles y rayzes, que entonces bien se puede hazer en ellas, como en ellos, constando dello por instrumēto executiuo manifestamente y no de otra manera, como esta definido en el Derecho Ciuil, ^e y lo traen Imola, Alexandro, Paulo, Iason, y Rodrigo Suarez, y se cōfirma por vna ley de Partida: aunque en los censos, reditos y pensiones anuales, indistintamēte se puede hazer execucion, como en los demas bienes segun ^f Baldo Alexandro, y Iason, y lo mismo se entiende en la pecunia que el deudor tenga en guarda y deposito en poder de otro como se dize en el Derecho. ^g

el. a D. Pio. §. sic quoque. ff. de re iud. ibi Imol. Alex. Paul. Ias. Suar. in l. post rem. q. 2. l. 3. tit. 27. par. 3.

f Bald. in l. etiam, col. 3. C. de execut. rei iudi. Alex. & Ias. in dictal. a D. Pio. §. si. quoque.

gl. a D. Pio. §. fin. ff. de re iudicatu.

19 Los bienes executados ora sean muebles, o rayzes se han de secrestar inuentariar y depositar en persona abonada, sin llevarlos ni tenerlos en su poder el Alguazil, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^h

h l. 7. tit. 21. li. 4. Recop.

20 Quando se haze la execucion, el escriuano ha de poner la hora en q se haze haziēdose en persona. Y siendo hecha en

386 II.P. Iuyzio Executiuo.

ausencia, se ha de notificar en persona pudiendo ser auido, y sino en su casa, y por la orden de vna citacion, assentando assi mismo la hora en que se haze, por lo que toca a la decima, y no se haziendo assi es la execuciõ nula, como lo dize vna ley de la Recopilacion.

lib. 21. tit. 21. lib.

4. Recop.

Paraphographo. 16. Bienes executados.

S V M M A R I O.

- 1 En que bienes ha lugar hazer se execucion.
- 2 Si se puede hazer execucion en las cosas sagradas, sepulchras, capillas, y patronaxgos.
- 3 Si se puede hazer execucion en los officios publicos.
- 4 En que bienes se ha de hazer la execucion por las deudas de la ciudad o vniuersidad.
- 5 Si por las deudas del marido se puede hazer execucion en los bienes y vestidos de la muger.
- 6 Si en los nauios que de fuera del Reyno traen mercaderias a el se puede hazer execucion.
- 7 Si se puede hazer execucion en las casas de los nobles, caualleros, y armas, y yeguas de vientre de casta.
- 8 Si se puede hazer execucion en los libros de estuðianies, Le trados, y Abogados.
- 9 Si se puede hazer execucion en las cosas tocantes a la labor de tierras, minas, y ingenios de açucar.
- 10 Si en los instrumentos del oficio de los oficiales se puede executar.
- 11 Si se pue de executar en el estipendio militar.

§. 16. Bienes executados. 387

- 12 Si en el estipendio de los sacerdote: se puede hazer executiō
- 13 Si se puede executar en los bienes de mayorazgo.
- 14 Si se puede executar en la cosa emphyteota.
- 15 Si se puede executar en la propiedad de la cosa sujeta a servidumbre.
- 16 Si en las servidumbres personales y usufructo se puede hazer executiō.
- 17 Si en las servidumbres Reales se puede hazer executiō.
- 18 Si en los mármoles columnas y otras cosas de los edificios se puede hazer executiō.
- 19 Si se puede hazer executiō en cama, vestido y cosas necesarias al deudor. y en el siervo de su servicio.
- 20 Si en el cuerpo muerto se puede hazer executiō.

Regularmente se puede hazer executiō en qualesquier bienes muebles rayzes, derechos y acciones del deudor: saluo en los exceptados, como consta de vna ley^a de Partida, y otra dela Recopilacion.

a l. 3. tit. 27. P. 3.
l. 29. tit. 21. lib. 4.
Recop.

2 No se puede hazer executiō en las cosas sagradas y al culto diuino diputadas, como consta de vna ley^b de la Recopilacion. Ni en las capillas y sepulturas del deudor como (siguiendo a Bartolo) lo trae Angelo de Gambelio. Y lo mismo se entiende en el derecho de patronazgo, como se dize en el Derecho^d, sino es

b l. 7. tit. 2. lib. 2.
Recop.

c Angel. de Cabel.
in tracta. de testamen.
glo. 9. n. 4.

d c. de in re parro.

Bb 2 que

e C. ex literis de in-
re patro. &c. cum
Bertoldus dicit in-
dic.

f Rupelanus instit.
forens Gallie lib. 1
fol. 179. col. 2. ver
sic. ceterum Tello
Her. in l. 26. Tau-
rin. 1. vers. in super
g Rom. confi. fina
li nu. 17.

h Ant. Com. 2. to.
var. c. 15. n. 17. 18
l. 20. 24. tit. 31. P. 3
i l. 4. 42. titu. 20.
lib. 2. Recop.

k l. 1. ff. de fundo do-
talib. cū fidei hære-
dis. ff. de fideicom.
liber. & illi. glos.
verbo pēdet. Iason
l. fi. C. de iur. em-
phyt. n. 113.

que concurre con todos los demas bienes
vniuersalmēte, como en el esta diffinid.

3 En los officios publicos, siendo renun-
ciables (por ser vendibles) se puede hazer
execucion, como lo resueluen Rupela-
no, y Tello Hernandez. Y haziendose se
ha de compeler al deudor a que exhiua el
titulo, y renuncie en la persona en quien
se rematare segun Romano: g mas no sien-
do renunciables lo contrario se ha de de-
zir por cessar esta razon, saluo por la vida
del que le tiene por ella, como en la como-
didad del vsofruto, pues el derecho del
queda formal en el vsofructuario por su vi-
da y con su muerte acaba, como lo resuel-
ue h Antonio Gomez, y lo dizē vnas leyes
de Partida: sin q̄ lo resistan vnas leyes i de
la Recopilacion que prohiben arrendarse
los officios, porque prohibida la enagenacion,
no se entiende serlo la necessaria, si-
no solo la voluntaria, como se dize en el
Derecho K y su glossa, y lo trae Iason lo
qual se note para en las Indias donde ay
muchos o oficiales de por vida.

4 Los vezinos de los pueblos no pueden
ser executados por las deudas de la ciudad

o vni-

§. 16. Bienes executados. 399

o vniuersidad, como lo dize vnaley de la Recopilacion. ¹ Ni por ellas se puede ha-
zer execucion en las casas del Cabildo, ni
en otros theatros lugares y cosas necessa-
rias al vso publico segun ^m Alexandro, y
Maranta. Nien los possitos ni alhōdigas
del pan conforme vna ley de la Recopila-
cion, ⁿ sino que la execucion se ha de ha-
zer en los demas bienes y propios de la
ciudad o vniuersidad, y no los auiendo hã
de ser compelidos los vezinos a cōtribuyr
para la paga respecto de sus haziendas
por repartimiento hecho por la justicia y
Regimiento, como consta de vna glossa, o
y lo traen Bartolo, y Baldo, sin que lo re-
sista vna ley de la Recopilaciō, p que pro-
hibe hazerse repartimiento de mas de tres
mil marauedis sin licencia Real, y otra q
que sin ella no se enagenen los bienes pu-
blicos, porque esta prohibicion de enage-
nacion y contribucion no se entiende
quando es necessario hazerse, respecto de
que prohibida la enagenacion, no se entiē
de serlo la necessaria, sino solo la volunta-
ria, como (resoluiendo assi este caso) lo di-
ze Parladorio. ^r

*l. 1. 7. tit. 17. lib. 5
Recop.*

*m Alex. in l. com-
modis. ff. de re iudi-
ca Marant. in spe-
cul. tit. de executio-
ne n. 51.
n l. 16. tit. 21. lib.
4. Recop.*

*o Glos. in l. 1. §. fi.
ff. quod cuiusq. vni-
uersi nomine. Bart.
in l. 4. ff. actor. §. de
re iudic. Bald. in l.
e. iam C. de execut.
rei iudi.
p l. 1. in. 6. lib. 7.
Recop.
q l. 1. in. 7. lib. 7.
Recop.*

*r Parladorio lib. 2.
rerum quot. c. fi. 5.
p. §. 3. n. 35. vsque
ad 40.*

390 II.P. Iuyzio Executiuo.

5 Por las deudas del marido no se puede hazer execuciō en los bienes de la muger como se dize en el Derecho. ^f Ni tampoco por ellas se puede executar en los vestidos de la muger por presumirse ser suyos, como lo dize Baldo. ^t

*fl. 1. C. ad legē Iu
liā, de vi. publica.*

*§ Bald. in l. ob ma
ritorū. C. ne vxor
pro marito.*

6 En las naues que defuera del Reyno traxeren mantenimientos, o mercaderias a el, no se puede hazer execucion, por ningunas deudas que se deuan a aquellos de cuya tierra son, como lo dize vnaley de la Recopilacion, ^t sino es que los deudores las assignan y nombran para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como se dize en el. ^v

*tl. 12. tit. 17. li. 5.
Recop.*

*ul. si quis in conf
ribendo. C. de pa
ctis.*

7 Sino es por deuda Real, no se puede hazer execucion en las casas de la morada de los nobles caualleros, y hijosdalgo, ni en sus armas, y caualllos, ni en las mulas en q^{ue} anduuieren, como consta de vnas leyes ^x de la Recopilacion, y se manda guardar por vna ley ^y del año de 1593. que esta en la misma Recopilacion de la mas nueva impresion. Y lo mismo se entiende en las armas y caualllos de otras qualesquiera personas, aunque no sean nobles segun

*xl. 5. tit. 17. li. 5.
li. 9. tit. 1. & l. 24.
5. tit. 1. lib. 6. Re
copil.*

*yl. 13. tit. 2. li. 6.
Recop.*

otros

§. 16. Bienes executados. 391

otra ley della: ² saluo que en las armas que qualquiera tuuiere para su vso, no se puede executar, aunque sea por deuda Real, o otra por priuilegiada que sea, como lo dicen vnas leyes de la Recopilacion. ^a Y lo mismo se entiende en las yeguas de vientre de crias de cauallos de casta, segun otra ley della. ^b Y en las crias y cauallos que tuuieren los dueños dellas, como lo dize vna ley ^c del año de 1596. que esta en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

2 l. 9. tit. 1. lib. 6. Recop.

al. 1. n. 6. tit. 6. li. 6. Recop. & l. 27. ti. 2. li. 4. Recop. bl. 2. in fine titul. 17. li. 6. Recop.

c l. 3. ca. 6. tit. 17. lib. 6. Recop.

8 De lo dicho se sigue que de la misma manera que no se puede hazer execucion en las armas, no se puede hazer en los libros de los estudiantes letrados, y Abogados q lo son suyas, y se les equiparen, pues no menos con ellos q con ellas son defendidos y mantenidos los Reynos en virtud, paz, y justicia, por ser la ciencia del derecho otra nobleza militar, como costa del derecho ^d Ciuil, y Real, y lo notan sus interpretes.

d l. aduocati. C. de aduoca. diuers. in dictionum l. 3. tit. 10. p. 1. & l. 2. tit. 2. p. 2. gl. in l. ne pos proinlo. ff. de verb. sign. Rebus. de Scholarin prin legij. n. 123.

9 No se puede, hazer execucion en bueyes, ni otros animales de arada, aperos ni aparejos de arar, ni en los esclauos para

ello diputados, fino es que se vende y executa con la misma heredad, como lo dize vna ley^e de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, lo qual se cõfirma por otras de la Recopilaciõ, cõfirmase asì mismo mas nueuamente por vna pragmatica dada en Madrid a 9. de Março de 1594. años, en que se ordena que no se haga la dicha execucion, aunque no aya otros bienes: saluo por pechos o derechos Reales, o renta de las tierras que se labran, o por lo que el señor de la heredad les vuere prestado y socorrido para su labor, y en estos tres casos no teniendo otros bienes, y aun en ellos no se haga en vn par de bueyes. Y lo mismo se entiende en los esclauos diputados para minas, ingenios de açucar, herramiẽtas, harrias, comida, y lo demas tocante a su cultiuacion, por militar la misma razon del bien publico, demas de que ay para ello cedula Real en las Indias: aunque lo dicho en lo tocante a los labradores y aparejos de labrança, no se entiende esta pragmatica en los diezmos y rentas eclesiasticas.^f

10 Asì mismo no se puede hazer execucion

el. 4. gl. 2. tit. 13.
p. 5. l. 5. 6. tit. 17.
lib. 5. & l. 25. tit.
13. lib. 8. Recop.
prigma. de Ma-
drid año de 1594.
c. 1. que es l. 25.
tit. 21. li. 4. Reco.

fl. 26. tit. 21. lib.
4. Recop.

§ 16. Bienes executados. 393

ciō en los instrumentos q̄ los oficiales tienen para el vso de su oficio, vlandole, como lo dize^f Marāta, por ser de la cōdicion del estipendio militar, como se dize en el derecho, ^g sino que dexādoles lo necessario para su sustento, en lo demas que ganaren al oficio se ha de executar segun vnaley de la Recopilacion. ^h

f. Marant. in specul. tit. de executione. n. 29.

gl. stipendia. C. de executio rei indic. l. commodis. ff. de re indic.

hl. 4. tit. 16. li. 5. Recop.

11 Tampoco no se puede hazer execucion en el estipendio militar, de los soldados y personas militares, señalado para su viuienda y sustento, sino es en aquello q̄ mas fuere, dexandoles lo necessario para este menester, como esta difinido en el Derecho Ciuil y Real, y se pratica. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de los salarios de juezes. Y tributos de los Indios encomendados en los encomēderos en las Indias y feudos dellos.

il. stipendia. C. de execut. rei indic. l. 3. tit. 27. par. 3.

12 Afsi mismo no se puede hazer execucion en el estipendio de los milites celestes, que es el que tienen los sacerdotes de sus beneficios, en aquello que fuere necesario para su viuienda y sustento: mas en lo demas que montare biē se puede hazer como alegādo otros lo dize Parladorio.

k. Parladorij li. 2. rerum quot. c. fin. k. 5. p. 5. 3. n. 19. 32.

394 II: P.Iuyzio Executiuo.

13 En los bienes de mayorazgo y sujetos a restitucion, no se puede hazer execucion, aunque se puede hazer en sus rentas y reditos pertenecientes al poseedor deudor que deue la deuda, dexandole su prerrogatiua salua, y lo necessario para su viuienda y sustento, como lo resuelve Parlatorio^l y se practica.

l Parlador. vbi supra, n. 31. 32.

14 En la cosa emphyteota se puede hazer execucion quedando salua la pensión que por ella se paga, y con su cargo segun Parlatorio.^m

m Parlador. vbi supra, n. 33.

15 Así mismo se puede hazer execucion en la propiedad de la cosa subjeta a seruidumbre, con cargo della, como consta de vna ley de Partida.ⁿ

n l. 8. tit. 31. p. 3.

16 En quanto a las seruidumbres personales que son las que se deuen a la persona como el usufruto que se tiene en la cosa, se puede hazer execucion en la comodidad y frutos del segun, y como y por el tiempo que pertenece al usufrutuario: más no en su derecho, ni tampoco quando solo se tiene el uso y no el fruto, como consta de dos leyes de Partida.^o

o l. 20. 21. tit. 31. part. 3.

17 No se puede hazer execucion en las serui-

§.16. Bienes executados. 325

seruidumbres Reales, así vrbanas, como son las que deuen vnos edificios a otros, como rusticas que son las que deuen vnos predios y heredades a otras, sino es que se haga cō el mismo fundo seruido, porque de su naturaleza le acompaña, sin poderse diuidir del, segun consta de vna ley ^p de Partida. *pl. 12. tit. 3. p. 3.*

18 De lo dicho se sigue que no se puede hazer execucion en los marmoles columnas, y otras cosas puestas, y fixas en los edificios, porque no se disformen, sino es haziendose juntamente con ellos, como lo trae Bartolo. ^q

19 No se puede hazer execucion en la cama, vestido ordinario, y otras cosas necesarias al vso quotidiano de cada dia, de qualquiera persona, como consta de vna ley ^r de Partida, y otra de la Recopilaciō, y lo traen Bartolo, y Baldo. Y aun segun esta ley de Partida tampoco se puede hazer en el siervo o sierua que tuuiere señaladamente para servirle y guardarle y criar le sus hijos. *q* Bart. in l. nutu. §. fin. ff. delegat. 3. *rl. 4. tit. 12. p. 5. l. 20. tit. 12. li. 1. Recop. Bart. & Bal. in l. 1. C. qui res obligari poterunt.*

20 En el cuerpo muerto no se puede hazer execucion, ni ser detenido, ni impedir que

396 II.P.luyzio executiuo.
que se en tierre, por ninguna deuda que
deua, como consta de vnas leyes de Par-
tida.^f

fl. 12. v. 3. tit. 9. p.
7. l. fin. tit. 13. p. 1

Parapho. 17. Prision.

S V M M A R I O.

- 1 Si el deudor ha de ser preso por deuda, dando o no dando fiança de saneamiento.
- 2 Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes executados, o fiança de la haz.
- 3 Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia.
- 4 Si el tutor curador, o factor, puede ser preso por deuda de su administracion.
- 5 Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la ciudad.
- 6 Si los procuradores de Cortes, y otros de los pueblos yendo a la Corte, y en ella pueden ser presos por deuda.
- 7 Si el hijodalgo puede ser preso por deuda Real.
- 8 Si el hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate y de sus parientes.
- 9 Si el hijodalgo puede ser preso por deuda que proceda de delito o quasi delito.
- 10 Si el hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda.
- 11 Si puede ser preso por deuda el hijodalgo que al tiempo del contrato nego serlo.
- 12 Si el hijodalgo tutor puede ser preso por deuda que proceda de tutela.
- 13 Si el hijodalgo que hizo fiança en causa criminal puede ser preso por deuda della.
- 14 Si el privilegio de la nobleza y hidalgua se puede renunciar y
qua

quando se pierde.

- 15 Ante quien y como se ha de tratar del privilegio de la nobleza para gozar del en deudas.
- 16 Si los Vizcaynos gozan del privilegio de la nobleza.
- 17 Si los soldados pueden ser presos por deudas.
- 18 Si los Doctores y Licenciados graduados en qualquiera Vniuersidad pueden ser presos por deuda.
- 19 Si los Abogados aunque sean solo Bachilleres, pueden ser presos por deuda.
- 20 Si los clerigos pueden ser presos por deuda.
- 21 Si los labradores, mineros, y ingenieros pueden ser presos por deuda.
- 22 Si la muger puede ser presa por deuda.
- 23 Si los menores pueden ser presos por deuda.
- 24 Si los que no pueden ser conuenidos en mas dello que pueden hazer pueden ser presos por deuda.
- 25 Si el compañero puede ser preso por deuda de la compania.
- 26 Si el ascendiente y descendiente suegro y yerno, marido y muger, pueden ser presos vnos por las deudas de otros.
- 27 Si el señor por la deuda de liberto, y el por la del señor, y donador por la donacion pueden ser presos.
- 28 Si el juez puede ser preso por deuda.
- 29 Si el que perdio sus bienes por naufragio, infortunio, y ocasion puede ser preso por deuda.
- 30 Si el enfermo puede ser preso por deuda.
- 31 Si el pregonero puede ser preso por deuda.
- 32 Si vn privilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea.
- 33 Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y tomar le los bienes.

AVnque el deudor de deuda de hacienda real, ò de libranças hechas en ella, contra quien ha lugar execucion, a ser preso, aunque de fiança de fianca-

a l. 14. tit. 7. c. 1.
10. tit. 16. lib. 9.
Recop.

b l. 19. tit. 21. lib.
4. Recop.

c l. 3. c. 4. tit. 17.
lib. 6. Recop.

saneamiento, de q los bienes executados
seran ciertos y seguros y valdran la quarta
al tiempo del remate, sino es el arrendador
mayor o recaudador mayor, que dandola
no hade ser preso, como lo dizen dos leyes
de la Recopilacion: *a* empero el deudor
de las demas deudas dando esta fiança de
saneamiento no ha de ser preso, como al cõ
trario lo ha de ser no dandola, sino es que
es de los q no lo pueden ser por deuda, se-
gun vnaley de la Recopilacion. *b* Y nota
que el que tuuiere doze yeguas de vientre
de casta, y dende arriba, y las vuere teni-
do tres años antes continos, no puede ser
preso por deudas contraydas despues que
las tuuiere: salvo si fuere por rentas reales,
segun vnaley de la Recopilacion. *c*

2 Delo dicho se infiere, que aunque pa-
rece q el deudor que no tiene fiança de sa-
neamiento, exhiuiendo los bienes executa-
dos, y con citaciõ de la parte, dando infor-
macion de testigos, de como son suyos y va-
len la quantia, no ha de ser preso por ella,
aunque no de fiança de saneamiento, por-
que los testigos de abono son como fia-
dores del, y quedan por tales, como lo di-
zen

zen a Auendaño, y Baega alegados y se-
guidos por Paz: empero lo contrario se
ha de dezir, y sin embargo ha de ser preso
no dando la fiança de saneamiento, por-
que la ley^e la requiere, como por ella con-
tralos Doctores referidos lo resuelve Gu-
tierrez: infiere se así mismo que ha de ser
preso y no suelto aunque de fiança de estar
a derecho en juyzio, q̄ el vulgo llama de
la haz, sino es por las Patchas, como lo di-
ze Parladorio, y se practica.

3 El heredero que acepto la herencia cō
beneficio de inuētario, exhibiēdo los bie-
nes que heredo, no puede ser preso por la
deuda de la herencia: mas puelo ser no
los exhibiendo, o auiendola aceptado sin
este beneficio, como consta de vnas leyes
de Partida. g

4 El tutor, curador, factor, o administra-
dor, no puede ser preso por la deuda de su
administracion, sino es no exhibiendo los
bienes que suyos tiene, como lo trae Par-
ladorio. h

5 Los Regidores puedē ser presos por las
deudas de la ciudad, como (de mas de otros
lo dizen) Gregorio Lopez, y Azeuedo,

d Auēd. in ar. rro-
nario, verbo almo-
neda. Baega in tra-
cta. de inope debito-
re. c. 1. nn. 28. 29.
Paz in pract. 1. 10.
4. p. c. 7. n. 5.
e l. 19. tit. 2. 1. lib.
4. Recop. Gut. lib.
1. pract. q. q. 132.

f Parlador. lib. 2.
verū quot. c. fin. 5.
p. 9. 6. n. 6. 7. 8.

g l. 5. 6. 10. tit. 6.
part. 3.

h Parlador. lib. 2.
verū quot. c. fin. 4.
p. 9. 3. n. 1. 2. 3. 4.
5. p. 9. 6. n. 14.

i Greg. Lop. in l.
13. glos. 4. tit. 2. p.
3. Azeued. in l. 16
m. 5. tit. 2. 1. li. 4.

Recop.

por

por estar a su cargo sus bienes, y propios de que se ha de pagar, y el repartimiento dello no los auiendo.

6 Los procuradores de Cortes, que vienen a ellas a la Corre, durante el tiempo de su oficio, y hasta que bueluan a sus tierras, no pueden ser presos por deuda, sino es de pechos rētas o derechos reales, o procedida de delicto, o contracto que alli se vuiere hecho. Y lo mismo se entiende en los procuradores de los pueblos que vā a negocios dellos a la Corte, como consta de vna ley ^k de Partida, y dos de la Recopilacion.

*kl. 4. tit. 3. p. 3. l.
10. 1. tit. 7. li. 6.
Recop.*

7 El hijodalgo no puede ser preso por deuda que deua, sino es como arrédador, o cogedor de pechos y derechos Reales al Rey pertenecientes y no a otros, porque en tal caso el mismo quebrāta su libertad, como lo dize vna ley ^l de la Recopilaciō: de que se infiere que no lo puede ser por otras deudas fiscales, aunque sean de alcualas y derechos Reales, como lo aduerten Azeuedo, y Lafarte.

*l l. 4. tit. 2. lib. 6.
Recop. ibi Azeue.
nn. 27. Lafarte de
decima vñdicio. c.
28. n. 63. cum seq.*

8 Puede el hijodalgo ser preso por deuda causada para rescate suyo y de sus parientes

tes

res captiuos, como lo dizen^m Pelaez, y Azeuedo, diziendo auerse assi determina-
do en la Chancilleria de Granada.

*m Pelaez de maio
ratu. 4. p. q. 1. li-
mi. 4. nu. 1. vsque
ad 6. Azeued. vbi
supra, nu. 28.*

9. Así mismo el hijodalgo y otras perso-
nas que no puedē ser presas por deuda, lo
pueden ser por ella, procediendo de deli-
to, o casi delito, como lo dize vna leyⁿ de
la Recopilacion.

*nl. 6. tit. 2. lib. 6.
Recop.*

10. Tambien el hijodalgo que oculta sus
bienes, puede ser preso por deuda, por el
fraude y delito que comete, como lo dize
• Gomez de Leon, y Azeuedo: el qual dize
que así se determino en la Chancilleria de
Valladolid. Y se confirma, porque lo mis-
mo se entiende en el mercader noble alça-
do que oculta sus bienes, porque pierde el
priuilegio de la nobleza, como lo dize
vna ley de la Recopilacion.

*o Gom. de Leõ Cē
tura. 93. Azeue.
vbi sup. nu. 31. &
in l. 9. nu. 70. tit.
21. lib. 4. Recop.*

11. Así mismo puede ser preso por deu-
da el hijodalgo que al tiempo del contra-
to nego serlo, porque el que niega la cali-
dad de su persona, porque se da algun pri-
uilegio no goza del, y lo mismo por el en-
gaño q̄ hizo, como lo traen Antonio Go-
mez, y Azeuedo.

*pl. 4. tit. 19. li. 5.
Recop.*

*q Ant. Gom. in l.
79. Tauri, n. 4. &
in 2 to. var. c. 11.
nu. 54. Azeued. in
l. 4. n. 29. tit. 2. li.
6. Recop.*

12. El hijodalgo tutor puede ser preso
Cc por

r Bald.in l. 1. §. 1.
verfic. tutores. ff.
de falsis Castil. in
l. 79. Tauri.

f Castillo in Politi
ca lib. 3. c. 1. §. nu.
31.

por deuda q̄ proceda de la tutela por pro-
ceder de delito, como lo dizen^r Baldo y
Castillo en vna ley de Toro: mas esto no
ha lugar en las madres y abuelos tutores,
por la obediencia que el menor les deue,
como lo dize^r Castillo en su Politica, refi-
riendo las contrarias opiniones que sobre
este punto ay, diziendo ser esta mas comū
verdadera y recebida.

13 El hijodalgo que fio a alguno en cau-
sa criminal, puede ser preso por la cōdena-
cion assi tocante a la parte, como al fisco,
porque por la fiança en quanto a esto se
fujeto al delicto del principal, y hizo de
caso ageno suyo proprio con la calidad de
Reo: como lo dize^r Castillo en vna ley de
Toro, a quien refiere nueuamente Casti-
llo en su Politica, diziendo que assi se pra-
tico en el Real Consejo en cierto caso, aū
que el lo limita en que solo aya lugar, por
la condenacion aplicada al fisco, y no por
la aplicada a la parte.

t Castill. in l. 79.
Tauri gl. fin. in fi-
ne Castillo in Poli-
tica lib. 3. c. 1. §. n.
24. vsq. ad 28.

14 El hijodalgo no alegando serlo, no
goza de su inmunidad, ni en duda se presu-
me serlo, sino se prueua, como lo dize^m
Azeuedo. Y lo mismo se entiende quādo
renun-

* Azeued. in l. 4.
n. 10. vsq. ad 25.
tit. 2. li. 6. Recop.

renuncio el privilegio de la nobleza, por-
que se puede renunciar, y es valida su renun-
ciacion, y renunciandose no se goza del,
pues cada vno puede renunciar su derecho
como en el esta definido,^x y en este mismo
caso se confirma por vna ley de la Recopi-
lacion, verbo, el mismo quebranta su li-
bertad, y demas de otros lo tiene Couarru-
uias, diziendo que así fue determinado
en la Chancilleria de Granada, y satisfa-
ziendo a otros que tienen lo contrario oy
por ley nueva del Reyno cerca esta opi-
niõ y la cõtraria se ha de seguir porq̃ no se
puede renunciar la nobleza, y el escriuano
incurrir en pena de diez mil maravedis co-
mo esta dispuesto por el capitul. 18. de las
Cortes del año de 1598. publicadas el de
1604. de que se sigue que el hijodalgo que
comete hurto, o que por si mismo publica-
mente vfa de mercaderia, o de algun ofi-
cio, o menester vil, en el inter que lo vfare
pierde el privilegio de la nobleza, segun
vhas leyes^y de Partida, y otra de la Re-
copilacion. Y tambien no goza del pri-
uilegio de la nobleza el infame, confor-
me vna ley de Partida.^z Nílos hijos illigi-

*x l. si quis in cons-
cribendo. C. de pa-
ctis l. 4. tit. 2. libr.
6. Recop. Couar. in
c. quumuis pactum
in initio. 2. p. n. 5.*

*y l. 12. 25. tit. 21.
p. 2. l. 3. tit. 1. lib.
5. Recop.*

z l. 7. tit. 6. p. 7.

*al. 2. tit. 13. 3.
tit. 15. p. 4.*

bl. 1. tit. 6. p. 7.

cl. 1. tit. 11. p. 7.

*al. 9. tit. 8. lib. 5.
Recop.*

cl. 3. tit. 21. p. 2.

timos segun otras leyes della, ^a por ser infames, como se dize en otra ley de ella misma: ^bsaluo los naturales, porque estos no solo son, y assi gozan de la nobleza: de la qual gozan los hijos legitimos, o naturales de padres nobles, aunque las madres no lo sean, assi lo dize vna ley de Partida. ^c Y nota que entonces se dize ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieron o fueron concebidos sus padres podria casar con sus madres justamente sin dispensacion, con que el padre le reconozca por su hijo, pucito q no aya tenido la muger de quien la vuo en su casa, ni sea vna sola segun vna ley de la Recopilacion: ^d mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble y del hombre innoble conforme vna ley de Partida. ^e

15 Las causas tocantes a la nobleza sobre si el hijodalgo deue gozar el priuilegio della, en quanto a la deuda y otras causas que se ofrecieren, se pueden tratar por incidencia ante el juez que conoce de la causa principal, el qual puede determinar sobre ello, mas por el tal conocimiento y determinacion, no se perjudica al Rey,

ni

ni otras personas, sino solo a las con quie se litiga. Y basta menor y mas leue prueua de la plena que se requiere tratandose de la causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio de la que se trate incideter y accessoriamente sobre las deudas, que ha de ser con citacion de parte, y cono cimiéro de causa sumario, ha de ser suelto el Reo en fiado cõ fiança de la haz, cessante malicia, como(demas de otros) lo re-
 sueluen *f* Azeuedo, y Gutierrez: mas tra-
 tandose de las causas de la nobleza princi-
 palmente, se han de tratar ante los Alcal-
 des de los hijosdalgo que residen en las
 Chancillerias, como consta de las leyes de
 vn titulo de la Recopilacion.

16 Los Vizcaynos nacidos en Vizcaya,
 son hijosdalgo y gozan del priuilegio de
 la nobleza, como tales, aunque sea fuera
 de su tierra, y lo mismo se entiende en to-
 dos sus descendientes legitimos o natura-
 les, como los demas hijosdalgo sin ser ne-
 cessario prouarlo, sino solo prouar ser Viz-
 caynos nacidos en Vizcaya, o descendien-
 tes dellos, porque asi lo afirman y dispo-
 nen tres leyes^b de sus fueros cõfirmadas y

f Azeue. in l. 19.
 nu. 68. 69. tit. 21.
 lib. 4. & in l. 4. n.
 30. tit. 2. lib. 6. Re
 cop. Gut. de iur. cõ
 firm. 1. p. c. 16. n.
 6. 7. 8. 9. cum seq.
 g tit. 11. lib. 2. Re
 cop.

1. l. 4. 5. tit. 16. &
 1. 9. tit. 9. fori Viz
 caya, Azeued. in
 proemio. nu. 2. 9.
 n. 2. Recop.

mandadas guardar por todos los Reyes nuestros señores, por las cuales lo resuelve y tiene así Azevedo: y de aquí se sigue que no pueden ser presos por deuda, sino es en los casos que los hijosdalgo lo pueden ser por serlo ellos.

17 De la misma manera, y en los mismos casos que los hijosdalgo gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan así mismo para no serlo del privilegio militar, los soldados mientras actualmente militaren, y estuviere ocupados en la expedición de la guerra, como se dice en el derecho y lo traen sus intérpretes: de que se sigue ser lo mismo en el juez mientras durare el oficio.

il. miles & ibi omnes. ff. de re iudicat. Conar. lib. 2. var. c. 1. nu. 4. Menoch. de arbitris, lib. 1. q. 88. n. 9.

18 Así mismo de la misma manera, y en los mismos casos que gozaba del privilegio los nobles para no ser presos por deuda, gozan así mismo del los Doctores y Licenciados en derecho, o medicina, o otra facultad, o disciplina, graduados por qualquiera vniuersidad aprobada, conforme a derecho, aunque no lo sean en las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, y Bolonia, porque aunque no lo siendo en ellas

ellas no se escusan de pechar, como lo dicen dos leyes K de la Recopilacion: empero en todo lo demas gozã del priuilegio de la nobleza, conforme al derecho q̃ asilo ordena, pues solo en quãto al pechar estas leyes le limitan, y no en todo lo demas a que no se han de ampliar por ser odiosas, sino antes restringir, como lo alegando muchos lo refueluen^l Azeuedo y Parladorio.

kl.8.9.tit.7.lib.1.Recop.

19 De la misma manera que los Doctores, y Licenciados gozã del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, y lo demas, gozan asimismo del, los Abogados de qualquier auditorio y tribunal en que esten matriculados, aunque no seã Doctores ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados por qualquier Vniuersidad aprouada, como alegando muchos lo refueluen^m Azeuedo y Parladorio.

l. Azeued. in l. 19. nu. 57. vsque ad 64. tit. 21. lib. 4. Recop. Parladorij lib. 2. rer. quot c. fin. 5. p. §. 6. n. 20. 21. 22.

20 Asimismo de la misma manera y en los mismos casos que los nobles gozã del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan asimismo del los clergos de orden sacro, y no de las menores ordenes, sino es que tengan beneficio

m. Azeue. vbi sup. n. 57. 58. Parladorij vbi sup. n. 23.

Eclesiastico, haziendose fueren beneficiados con signacion de estipendio de sube-
 neficio para la paga de sus deudas, tenien-
 do para sí lo necesario para alimentos su-
 yos, y no siendo beneficiados haziendo
 caucion juratoria de pagar teniendo de q̄
 con lo qual no han de ser presos, ni desco-
 mulgados. El qual priuilegio no puedē re-
 nunciar, aunque sea con juramento, por
 ser introduzido en fauor de toda la orden
 clerical, como consta del Derecho Cano-
 nico, ⁿ lo resueluen Couarruuias Meno-
 chio, y Paz: aunque Gutierrez ^o tiene q̄ se
 puede renunciar con juramento.

*n. c. Oduardus de
 solutionibus. Co-
 nuar. lib. 2. var. ca.
 1. n. 9. Menoc. lib.
 2. de arbitris. Cen-
 turies. 1. casu. 183.
 n. 3. Paz in pract.
 2. tom. 3. p. 5. vni-
 co nu. 4. 5. 6.
 o Gut. de iuramen.
 confirma. 1. p. cap.
 17. nu. 37.*

*p. l. 25. tit. 13. lib.
 8. Recop. pragma.
 de Madrid año de
 1594. c. 2. que es
 l. 15. tit. 21. lib. 4.
 Re. op.*

21 Los labradores no pueden ser presos
 por deuda durante el tiempo que anduie-
 ren ocupados en labor, y cosecha, sino es
 por deuda Real, o que proceda de delito,
 sin q̄ se pueda renunciar este priuilegio, por
 ser introduzido por el biē publico, como
 consta de vna ley ^p de la Recopilació, y de
 vna pragmatica de Madrid dada a 9. de
 Março de 1594. que oy es ley de la misma
 Recopilacion de la mas nueva impressiō.
 Y lo mismo se entiende en los mineros, y
 ingenieros de ingenios de açucar, miētras
 estu-

estuvieren ocupados en labor, y beneficio de las minas, y ingenios, por militar la misma razon de la utilidad publica, y se confirma, porque si este privilegio es concedido a sus instrumentos para no poder ser executados, por mas fuerte razón se entiende en las personas con cuya industria firuē, pues sin ella no son de efecto. Y assi de tal fuerte ha de ser detenido por deuda el oficial de algun oficio, que le pueda usar, para que de lo que ganare se pague, dexandole lo necessario para su sustento conforme vna ley de la Recopilacion. ^P Y la dicha pragmatica de los labradores no se entiende en diezmos y rentas eclesiasticas, segun otra ley. q

pl. 4. tit. 16. lib. 5.
Recop.

q l. 26. tit. 2. lib.
4. Recop.

22. La muger no puede ser presa por ninguna deuda, aunque sea fiscal, o de tutela, sino es que proceda delicto o quasi delicto o aya occultado sus bienes, o es conocidamente mala de su cuerpo viuiendo carnalmente, o siendo tercera, o alcahueta para ello, no siendo casada, y siendolo si el marido lo consiente, y no en otra manera, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y procede aunque la muger sea sierua, aun-

Cc 5, que

que la muger noble luxuriosa no puede ser presa por deuda, porq̃ aunque siédolo pierde el priuilegio del sexo mugeril, no pierde el de la nobleza, sino es que es infame. Y este priuilegio del sexo no puede ser renunciar por ser introduzido en fauor, y conseruaciõ del y de su honestidad, como

*q l. 10. tit. 1. li. 5.
Recop. ibi Azeue.*

consta de vna ley^a de la Recopilacion explicada por Azeuedo. Y nota q̃ la muger noble no goza del priuilegio de la nobleza mientras estuuiere casada con el innoble, aunque si despues de su muerte. Y la muger aunque no sea noble, miẽtras estuuiere casada con el noble, y fuere viuda suya, manteniendo castidad, goza del priuilegio de la nobleza del marido segũ vna ley de la Recopilacion, ^r procede aunque la nobleza del marido sea por razon de seruicio lauor, o oficio porque tenga priuilegio della, segun otra ley de la misma Recopilacion. ^f

*r l. 9. tit. 11. lib. 2.
Recop.*

*fl. 18. tit. 14. lib.
6. Recop.*

23 El menor de veynte y cinco años no puede ser preso por deuda, porque asì como no puede contratar, no puede caular contumacia que justifique la prisiõ, y asì como no puede ser compelido a parecer

en

en juyzio en persona, no puede ser preso por deuda, sino es quâdo tiene la administracion de sus bienes, y assi se entiendê las contrarias opiniones que sobre esto ay, ^{† Parladorij lib. 2.} como lo resuelve Parladorio, ^{† porque ver. quot. c. fin. §. p. n. §. 6. 1 §. 16.} contralos que no pueden ser compelidos a parecer en juyzio, no se puede hazer execucion en su persona, como lo dize ^u Maranta.

24 Los que no pueden ser conuenidos infolidum, sino solo en lo que pueden hazer y no en mas, no pueden ser presos por deuda, como lo dizen Rodrigo ^x Suarez, ^{x Suarez tit. de los gouernos. g. 6. n. 4. Conar. lib. 2. var. c. 1. num. 4. Auend. responso. 8. n. 7. Arzued. in l. 19. n. 67. tit. 21. lib. 4. Recop.} Couarruinas, Auêdaño, y Azevedo: saluo procediendo de delito, o quasi delito, como lo tiene ^y Humada, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, y otras personas. Porque estos no solo pueden ser presos por deuda, sino que de tal manera se ha de cobrar dellos la que deuieren, ^{y Hum. in l. 13. tit. 6. p. 1. glo. 6. l. 6. tit. 2. li. 6. Recop.} que se les dexe lo necessario para alimentos, como esta definido en el Derecho ^z Civil, y Real: saluo quando el acreedor es ^{z l. sunt qui cum sequentibus. ff. de re ind. l. 1. tit. 1 §. p. 5.} pobre y no tiene otra cosa de que se poder sustentar, o el deudor tiene arte de que lo pueda hazer, porque entonces se puede cobrar

412 II. P. Iuyzio Executiuo.

cobrar del deudor enteramente la deuda sin dexarle alimētos como consta de vnas leyes de Partida. ^a

al. 41. tit. 28. p. 3.
 & l. 15. tit. 10. p. 5

25 De lo dicho se sigue que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion y cosa de terminada, no puede ser preso por deuda de la compañía, pues no puede ser cōuenido sobre ello insolidum, sino solo en lo q̄ puede hazer: saluo renunciando este beneficio, que puede renunciar, por ser introducido en su fauor, y renunciándose no se goza del, como consta de vna ley ^b de Partida y su glosa de Gregorio Lopez, y se cōfirma por otra ley della.

bl. 15. gl. 4. 5. tit.
 10. p. 5. l. 1. tit. 15.
 par. 5.

26 Así mismo de lo dicho se sigue que el ascendiente y descendiente, suegro y yerno, marido y muger, no puede ser preso vno por deuda de otro, por ser de los q̄ no puedē ser conuenidos en mas de lo q̄ puedē hazer como esta definido en el Derecho Ciuil y Real.

cl. sunt qui cum se
 quentibus. ff. de re
 iud. l. 1. tit. 16. p.
 3. & l. 15. & l. 1. ff.
 tit. 11. p. 4. l. 1. tit.
 15. p. 5.

26 Siguese tambien que el señor por la deuda del liberto, y el por la del señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos, porque son de los que no puedē ser

conue

conuenidos en mas de lo que pueden hazer, segun vnas leyes de Partida. ^d

28 Tambien se sigue que el juez recusado, no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como lo dizen ^e Auiles, y Castillo alegando muchos, y vna glosa Gregoriana de Partida.

29 Siguese assi mismo que no pueden ser presos por deuda, los q̄ no por su culpa ni vicio, sino por ocasiō infortuna de guerra, o incendio, naufragio, y otros casos semejātes de mar y tierra perdieron sus bienes, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como bellissimamāte lo escriuen, y tienen

30 Iuan Fabro, y Iuan de Platea, cuya opinio hasta el cielo enfalça Iason. El enfermo no ha de ser preso por deuda miētras lo estuviere, sino antes se le ha de dar termino y libertad para curarse y conualecer, con seguridad de que no se huya, y assi se pratica en Roma, segū Prospero Farinacio. ⁸

31 El pregonero no puede ser preso por deuda

dl. 4. tit. 4. & l. 1.

tit. 15. p. 4.

e Auiles in ca. 1.

prer. glos. durante

nu. 10. Castillo in

Positum. 2. p. 2. q. 1.

c. 1. n. 107. glos. 6.

in prim. tit. 4. in

22. par. 3.

f Ioan. Fab. in §.

final. n. 10. in §.

de actionibus, &

ibi Ioan. de Pla-

tea, & ibide, las.

nu. 13.

8 Farinatio. 1. 10.

crimi. tit. 4. de car-

ceribus. q. 27. nu.

87.

*h Tart. & Iaf. in
l. 2. ff. de in ius vo
cã. Tallada de car
cer. ca. 11. §. 4. in
fi. pag. 163.*

deuda mientras fuere pregonando por el pueblo, segun ^h Bartolo, Iafon, y Tallada. 32 Aunque regularmente vn priuilegiado contra otro que lo sea, no goza del priuilegio: empero esta regla se entiende teniẽdo ambos priuilegiados el priuilegio, con vno de estos tres requisitos. El primero en especie. El segundo en acto. El tercero tratando de euitar daño. Porque cesante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera, quando el que pretende gozar tiene el priuilegio en especie, y el contrario en genero. La segunda, quando le tiene en acto, y el contrario en habito y potencia. La tercera, quando trata de euitar daño, y el contrario no, sino de ganancia. Por cada vna de las quales falencias el que pretẽde gozar goza del priuilegio contra el contrario. Y assi goza del el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro priuilegiado, porque el que pretende gozar del priuilegio, le tiene en especie, y acto, y trata de euitar daño, y el contrario no le tiene sino en genero, y habito, y no trata de euitar daño, como lo resuelue Azeuedo. ⁱ

*i Azeued. in l. 10.
nu. 11. vsq. ad 26.
tit. n. 3. li. 5. Reco.*

33 Puede el acreedor a quien el deudor
vuiera dado facultad para prenderle, prē-
derle sin mādato del juez, y aunque no se
la aya dado y sin el, quando es sospechoso
de fuga, o se va huyendo con sus bienes, le
puede prender y tomarfe los, aunque sea
fuera de su jurisdiccion, en otra qualquiera
hallandole en parte donde no aya juez, cō
que en el vno, y otro caso presente el pre-
fo, y bienes ante el mas cercano dentro de
veynte y quatro horas, como consta de
vna ley K de Partida, y otra de la Reco-
pilacion, lo qual procede aunque el deu-
dor sea clerigo, como lo traen Azeuedo, y
Felino.

*KL. 10. tit. 15. p. 5.
l. 2. tit. 13. lib. 8.
Recop. ibi. Azeue.
nu. 163. Fel. in c.
cum non ab homi-
ne in fine de iudici
1. 2. 3. col.*

Paragrapho. 17. Pregones.

S V M M A R I O.

- 1 Como los bienes executados se han de vender en almoneda publica por pregones.
- 2 Que pregones se han de dar a los bienes executados, y en que tiempo se han de dar.
- 3 En que lugar se han de dar los pregones.
- 4 Como se han de dar los pregones.
- 5 Quando la execucion se haze en bienes muebles, y rayzes, si basta vnos pregones.

416 II.P.Juyzio Executiuo.

6 Si se han de dar pregones a los bienes en que se mejora o haze de nuevo la execucion.

7 Si por darse los pregones en menos o mas tiempo del demandado quedan circundados.

8 Quando no es menester pregones.

LO S bienes executados se han de vender en publica almoneda por pregones. Los quales se han de empear y pueden dar luego como se haze la execucion, como consta de vna ley de la Recopilacion.^a

2 A los bienes executados se han de dar tres pregones, siendo rayzes en veynte y siete dias, cada nueue dias el suyo, y siendo muebles en nueue dias, cada tres vno, como lo dize vna ley de la Recopilacion:^b taluo por deudas fiscales y de hacienda Real, en que se han de dar los pregones a los rayzes en nueue dias, cada tres vno, y a los muebles en tres dias, cada dia el suyo, conforme vnas leyes de la Recopilacio.^c Y lo mismo se entiede en casos de hermandad, segun otra ley de ella.^d

3 El primero y vno de estos pregones se ha de dar en el lugar del executado, y los demas y todos tres en el lugar del juyzio donde

al. 19. tit. 21. lib.

4. Recop.

bl. 10. tit. 21. lib.

4. Recop.

cl. 17. 18. tit. 7. lib.

9. Recop.

d l. 42. in fine. tit.

12. lib. 8. Recop.

donde se conoce de la causa executiua, como lo dize vnaley ° de la Recopilacion *el.36.tit.4.lib.5.*

4 Quando se dá los pregones en tres dias *Recop.*

se ha de dar cada dia el suyo y por término dellos hã de passar quatro dias en que se cuente el del primero pregon. Y dando se en nueue dias, el segundo se ha de dar el quarto dia desde el primero contandose en el, y el tercero se ha de dar el septimo dia desde el primero contandose en el, de suerte que passen diez dias desde el primero contandose en ellos. Y dandose en veynte y siete dias el segundo pregon se ha de dar el decimo dia desde el primero contandose en el, y el tercero se ha de dar el diez y nueue dias desde el primero contandose en el, de suerte q̃ passen treynta dias despues que se dio el primero pregon contandose en ellos el dia del. Porque con este dia que se añade a los tres y nueue dias, y tres a los veynte y siete, se suple la falta que vuo en ellos para ser cumplidos y lo vienen a ser.

5 Quando la executiõ se hizo en bienes rayzes y muebles, hasta que se den a todos los pregones de los rayzes, que son por

D d

mas

218 II.P.Iuyzio Executiuo.

mastrmino y mayor, sin ser necessario dar por sí a los muebles los suyos, que son por menos y menor termino, porq̃ en lo mas se comprehede lo menos, y en el mayor termino el menor.

6 Si a los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejorò o haze de nuevo la execucion en otros diferetes por ferlo, se han de dar tambien a ellos los pregones primero que se rematen, aunque la execuciõ al principio se aya hecho en voz y en nombre de los demas bienes.

7 Quando se dan los pregones en menor tiempo pue se deuia, quedan circũductos y se hã de boluer a dar, y la causa de execuciõ ha de ser buelta y restituyda al estado en que antes de esto estaúa, por viciarse por falta de esta principal solemnidad lo q̃ despues se hizo: mas quando se dieron en mayor tiempo del que se deuia lo contrario se ha de dezir, porque la omision de la leue solemnidad no causa vicio, como lo resuelue Parladorio. f

f Parladorij li. 2.
verum quot c. fin.

8. p. 5. 3. n. 7. 8. 9.

8 Dando el deudor por dados los pregones no ay necesidad de darlos, aũque gozara del termino dellos si lo protesto y no de

de otra suerte. Y si la cosa executada es la especie genero y cosa de la deuda misma en que se deue, o moneda deuiendose en ella, o se deposita, no se han de dar pregones, ni passar su termino, pues cessa la razon de la venta en que se requieren.

Paragrapho. 19. Citacion.

S V M M A R I O.

- 1 En que tiempo y como se ha de hazer la citacion de remate.
- 2 Con que termino se ha de hazer la citacion de remate.
- 3 Quando no es necessaria citacion de remate.
- 4 Si es necessaria citacion de remate de los bienes en que se haze de nuevo o mejora la execucion.

SI la execucion se hizo en la misma especie genero o cosa en que deuia la deuda, o se deposito, en q̄ no es necesario véta de bienes, o siendolo se renúciaron los pregones y termino dellos, luego que es hecha la execucion puede el deudor ser citado de remate: mas si vuo pregones o termino dellos, se ha de hazer la citacion despues de auerle dado y passado su termino y no antes. Y asiaun-

420 II.P.Iuyzio Executiuo.

que quando se hizo la execucion se aya hecho, se ha de boluer a hazer a este tiempo por ser el legitimo para ello, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion.^a Y esta citacion se ha de hazer segun y como para la causa ordinaria.

*al. 36. tit. 4. li. 3.
e l. 19. tit. 21. li.
4. Reco.*

2 La citacion de remate se ha de hazer para que el deudor dentro de tres dias muestre paga o razon legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado, porque la ley le señala, como cõsto de vna de la Recopilacion:^b saluo si el deudor estuuiere en parte en q̄ no se pueda oponer en el, q̄ entonces se le ha de dar el necessario para lo poder hazer.

*bl. 9. tit. 21. lib.
4. Recop.*

3 Quando el deudor se opone antes de ser cita lo de remate, no es necessario serlo, porque con parecer y oponer se se suple, como lo dize^c Auendaño. Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la causa de execucion o en su disquisiõ renuncio esta citacion, pues por ser su derecho lo puede renũciar, como en el esta definido.^d

e Auend. in ditiario verbo almoneda.

al. si quis in conscribendo. C. de paffis.

4 Si en defecto de los bienes rematados se hiziere execuciõ de nuevo, o se mejora-

re la hecha en otros diffentes, para el remate dellos se ha de citar al deudor, aunque la execuciõ de los primeros bienes al principio se aya hecho en voz y en nombre de los demas, como lo adierte Azevedo. e

c' Azene. in l. 19.
n. 96. tit. 21. li. 4.
Recop.

Paragrapho. 20. Oposicion.

S V M M A R I O.

- 1 En que termino como y con que excepciones, y prueva dellas, se ha de admitir la oposicion, y hazer se.
- 2 Si passado el termino en que se ha de hazer la oposicion, se ha de admitir.
- 3 Termino para prouar la oposicion y desde quando corre.
- 4 Si se puede prorogar el termino de la oposicion.
- 5 Si las escrituras y testigos se han de presentar y examinar dentro deste termino, y con citacion de parte.
- 6 Si passado este termino se pueden recebir pusiciones de las partes.
- 7 Si en la causa executiva ha lugar tachas.
- 8 Quando de la causa executiva nace y procede la ordinaria.

LA oposicion del deudor a la execucion, para impedirla, se ha de hazer dentro del termino de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida, porque no la alegando, aunque se

422 II.P. Iuyzio Executiuo.

proteste alegarla despues, tanto es como
fino se opusiera. Y se pueden alegar y opo-
ner, y han de admitir para ello, qualesquie-
ra excepciones, mutuas peticiones de cõ-
pensaciones, y reconuenciones, y las de-
mas legitimas excepciones, que en la via
ordinaria se pueden y deuen poner y ad-
mitir, sin distincion ni especialidad algu-
na. Y se pueden y basta prouar por escri-
turas, o prueua de testigos, por lo menos
de dos, o por los demas modos della, que
en la via ordinaria se puede hazer, sin mas
particularidad, como consta de vnas leyes
de la Recopilacion explicados por Aze-
uedo.

*al. l. 2. y 9. ti. 2. l.
lib. Recop. ibi.*

2 Aunque la oposicion se haga passa-
do el termino de la citacion de remate, se
ha de admitir, como sea antes de estar sen-
tenciada la causa de remate, porque quan-
do se pone termino para hazer algũ acto,
no es constituydo el que le ha de hazer en
mora haziendole aunque sea passado, co-
mo (prouandolo en derecho y alegando
otros) en este mismo caso lo resuelue Par-
ladorio. ^b

*b Parladorij li. 2.
rerum quot c. fin.
5. p. 9. m. 4. 5.*

3 De la oposicion se ha de dar traslado
al

al acreedor, y opuesto el deudor tiene diez dias para prouar sus excepciones, y los mismos tiene el acreedor para prouar lo contrario. Los quales corren desde el dia de la oposicion, aunque el juez no los asigne, por assignarlos assi vnas leyes de la Recopilacion. ° Y nota que en este termino no se cueta el dia que se haze la oposicion sino el siguiente, como lo dizē^d Palacios Rubios, y Castillo: de que se infiere que aunque no se notifique al deudor le corre por ser en hecho suyo de que tuuo y deuia tener ciencia, aunque no corre al acreedor hasta q̄ se le notifique, por ser hecho ageno, de que no tuuo obligacion de tener ciencia, aunque si despues de passado algun tiempo despues de la oposicion se le notifico, queriendo gozar de los diez dias desde entonces enteramente tambien gozara dellos de esta manera el deudor, por ser comunes a entrambas partes: mas no queriendo el acreedor, no, sino solo desde la oposicion, como lo ordenan las dichas leyes ° que los conceden. Y porque conforme a ellas fue introduzido vn fauor del deudor el termino de

cl. 2.3. 19. tit. 2. lib. 4. Recop.

d Palac. Rub. in l. 64. Tauri. n. 2. ibi Castill. n. 82.

e Diffas. l. 2.3. 19 tit. 2. lib. 4. Recop.

424 II. P. Iuyzio executiuo.

los diez dias de la oposicion, en ella y antes de serle encargado, le puede renunciar y concluir, aunque sea contra la voluntad del acreedor, pues cada vno puede renunciar el derecho que es en su fauor, como se dize en el. f

*f l. si quis in cōscri-
bendo C. de pact.*

4 Aunque de pedimiēto del deudor no se puede prorogar el termino de los diez dias de la oposiciō, puedese empero hazer de pedimiento del acreedor, por ser la via executiua introduzida en su fauor, que no se hade torcer en su daño. Lo qual se entiendo pidiendose en el termino, y segun y como en los casos, y de la manera que se puede, y ha de hazer en la prorogacion del termino prouatorio de la via ordinaria, y como en ella el termino de la oposicion que se prorogare en la executiua, es comun a entrambas partes, y no corre al ignorante, afsi lo resueluē *g* Parlatorio Gutierrez, y Azeuedo, por este fauor de derecho, h sin embargo de la regla del, i q dize que lo que no es licito al Reo, no lo es al Actor, y sin embargo de otro texto *K* que dispone que lo estatuydo en el Actor es visto serlo en el Reo. Y aunque se haga

g Parlado. li. 2. re-
rum quor. c. fi. 5. p.
§. 10. n. 13. vsq. ad
21. Gut. libr. 1.
pra. f. q. q. 116. A
zeue. in l. 1. n. 41.
C. seqq. & in l. 2.
nu. 14. tit. 21. lib.
4. Rccop.
b l. quod fauore.
C. de legib.
i Regula nō debet
de regul. iur. in 6.
K c. 2. de mutuis
petitionibus.

esta

esta prorogacion no por ella la causa se haze ordinaria, ni dexa de ser executiua como lo es porque la prorogacion se entien de ser hecho con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se proroga, *ll. sed et si manē- te. ff. de precario.* como lo dize vn Iuriconsulto. ¹

5 Las escrituras, y testigos que se presentaren en la causa executiua, se han de presentar, jurar, y declarar dentro de los diez dias y termino de la oposicion, y no despues, aunque seã presentados en ellos, *m l. 2. tit. 21. li. 4. Recop. Parlador. vbi sup. n. 7. 9.* como lo dize vna ley ^m de la Recopilaciō, y lo resuelue Parladorio. Y nota que para la prouança de vna parte se ha de citar a la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene Azeuedo. ⁿ

6 Quando el deudor pidiere q̄ el acreedor jure posiciones, siendo antes de sentēciada la causa de remate, se ha de proueer assi, aunque sea passado el termino de la oposiciō, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^o Lo qual se entiēde siendo dentro de la prouincia el acreedor, y no fuera della. Y siendo fuera de la jurisdiciō se ha de hazer porrequisitoria a costa de la parte que lo pide, como lo dize Parladorio. *u Azeued. in l. 2. n. 16. tit. 21. li. 4. Recop. o l. 72. in fin. tit. 4. lib. 3. Recop. p Parlador. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. 5. 10. n. 26. 27. 28.*

426 II. P. Iuyzio Executiuo.

7 En la causa executiua, como en todas las demas sumarias, no se admiten repul-
 fas ni tachas de testigos (como elegando
 muchos) lo dize Parladorio. q

q Parlador. vbi su
 pra. n. 25.

8 Quando el Rco en la oposicion nom-
 bra los testigos, diziendo que esta fuera
 de la tierra, desuerte que no pueden decla-
 rar en el termino della, aunque passado se
 ha de hazer el remate y paga: dádolo el Rco
 fiança de que sino prouare pagara otro
 tanto como la deuda, se ha de recibir a
 prueua por via ordinaria, y sentenciarla
 como tal el mismo juez, conforme vnaley
 de la Recopilacion r y en este caso en la
 misma sentencia de remate se suele rece-
 bir a prueua, y de la sentencia dada en es-
 ta causa ordinaria, por scilo, ha lugar ape-
 lacion.

rl. 2. tit. 21. lib. 4.
 Recop.

Parapho. 21. Sentencia.

S V M M A R I O.

- 1 Como se ha de sentenciar la causa executiua de remate.
- 2 Como se ha de mandar dar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo.
- 3 Si la sentencia de remate dada contra el executado se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad.

4 Si

4. Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad.

5. Si la sentencia dada en la via executiva causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria.

Passado el termino de la citacion de remate, no auiendo opposicion, o auiendo la passado el termino dello, el juez sin otra citacion de las partes, sino solo dandoles los autos para informar, sin dilacion, si lo pidieren, primero al Actor que al Reo, vistos, sentencia la causa de remate, o dando la execucion por ninguna, o mandando continuarla hazer el remate y pago a la parte, como fuere justicia, porque sin su mandado no se puede hazer, como consta de vnhas leyes^a de la Recopilacion. Y nota que en la causa executiva nunca ay escusa de restitution de frutos por mas justa causa que aya de litigar segun Baldo. *b*

2. En la sentēcia de remate y antes que se haga, aunque el executado no se oponga, o no apele ni lo pida, se ha de mandar al acreedor dar fiança, y la ha de dar de que si por el superior, o tro juez cōpetente fuere reuocada, y mandados boluer los

*a l. 38. tit. 3. li. 3.
e l. 19. titul. 21.
lib. 4. Recop.*

*b Pal. 1. l. in ab e-
xecutione. C. quo-
rum appellat. non
recipia.*

428 II.F.Iuyzio Executiuo.

*el.2.tit.21.li.4.
Recop. Auend. in
tit. de la exceptio
nes.c.36.li.19.tit.
21.lib.4.Recop.*

los bienes executados, o lo que se recibie-
re, lo boluera segun fuera mandado, por-
que la ley ^e Toledana que sobre esto dispo-
ne, es condicional, mandando hazer el re-
mate y pago a la parte dando la fiança de
esta manera y no de otra, el cumplimiêto
de la qual condicion es necessario para
auer effecto, como de esta ley consta y lo
dize Auendaño, y se confirma por otra ley
mas nueva de la Recopilacion: de que se li-
gue que esta fiança solo se entiende en fa-
uor del deudor, y no de otro tercero o po-
sitor que despues saliere a la causa por su
interes, al qual no queda obligado el fia-
dor.

*dl.3.º 19. in fi-
ne tit.21.li.4. Re-
cop. Conar. in pra-
cti.q.c.23. ad fin.*

3 La sentencia de remate dada contra
el executado, con la dicha fiança, se ha de
executar sin embargo de apelacion, por-
q̃ en este caso no tiene effecto suspensiuo
de la jurisdiccion del juez que la dio, y su
execucion, sino solo el deuolutiuo al supe-
rior, como cõsta de dos leyes ^a de la Reco-
pilacion y lo trae Couarruias sino es que
la sentencia conste de los mismos autos
ser notoriamente injusta, q̃ entonces no
se ha de executar sin embargo de apela-
cion

cion, porque quando la ley la excluye, no se entiende excluirla en este caso, como (alegando otros) lo resuelve Gutierrez.^e

e Gut. lib. 1. pract.

Y así mismo se ha de executar sin embar-
go de qualquiera nulidad que contra ella

q. q. 120. nu. 1. 2.

3. 4.

se alegue, como lo dize vna ley^f de la Re-
copilacion sino es de defecto de jurisdic-
cion, o de citacion, o otra nulidad noto-

fl. 3. in fine ti. 27.

lib. 4. Recopil. ibi.

Azeue. n. 7. Gut.

lib. 1. pract. q. q.

120. nu. 5.

ria que los mismos autos resulta y consta,
que entonces no se ha de executar sin em-
bargo della, porque estas nulidades no vie-
nen ni se comprehenden en esta exclusi-
on general, como lo dizen Azcuedo, y Gu-
tierrez.

4. No solo en la manera que queda di-
cho, se ha de executar la sentencia de re-
mate, dada contra el executado en fauor
del acreedor executante, con la dicha fi-
ca de la ley de Toledo: sino tambien la
dada contra el en fauor del executado, cō
ella, porque si en fauor del executante se
quita la apelacion y nulidad al executa-
do, tambien se quita en fauor del execu-
do al executante, por ser de vna condi-
cion la causa segun Hipolyto, y Gutier-
rez. Lo qual se confirma porque en la cau-

g Hippolit. singu-

lar. 289. Gut. lib.

1. pract. q. q. 119.

sa.

la que es remota la apelacion, lo es tambien en la reconuencion que en ella se pone, como se dize expressamēte en el Derecho.^h Y porque segun su reglaⁱ lo q̄ no es licito al Reo, no lo es al actor en este caso.

5 La sentencia dada en la via executiua no causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria, y assi sin embargo de la sentencia de remate y de su execucion, y efecto, aunque no se aya apelado della, queda salua la via ordinaria a cada vna de las partes, para pedir por ella su derecho, como (alegado otros) lo tiene Azeuedo^k y en las causas sumarias como esta lo dize vna ley de Partida.

h. c. 2. de nuntiis per
titionibus.

i. regla non debet
de regul. iuris in 6.

K Azeued. in l. 1.
n. 200. & fin. tit.
21 lib. 4 Recop. l.
7. tit. 22. par. 3.

Paraphrasis. 22. Remate.

S V M M A R I O.

- 1 Remate quanto a su definicion y efecto.
- 2 Libertad que se requiere en las posturas.
- 3 Prometidos y quien los puede conceder.
- 4 Lugar y forma de remate.
- 5 En que postura se ha de hazer el remate
- 6 Quando despues de hecho el remate ha lugar torno y quiebra y por la segunda postura se libra de la primera.
- 7 Si se puede alrir el remate en que no se guardaren, o se guardaron las solemnidades denidas.

- 8 Quando se puede abrir el remate en rentas Reales.
- 9 Si esta prerogativa fiscal ha lugar en rentas de señores, Re publicas, menores, y Iglesias.
- 10 Si se puede abrir el remate por via de restitucion.
- 11 Como se ha de hazer en segundo remate quando se abrio el primero, y si se puede abrir otra vez.
- 12 Si se puede compeler a comprar las cosas vendidas en almoneda.
- 13 Como se ha de dar el mandamiento de apremio.
- 14 Como se han de entregar los bienes executados al acreedor no auiedo comprador dellos.
- 15 Como se ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas y pecunia la ha de hazer.
- 16 Quando el acreedor es obligado a tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados.
- 17 Sancamiento de la cosa vendida en almoneda.
- 18 Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda dando el precio, y como se ha de restituir.
- 19 Si por la apelacion y nulidad de la execucion venta y remate se pueden sacar los bienes con frutos.
- 20 Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos.
- 21 Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo co frutos y los que compran los administradores y ministros de justicia.
- 22 Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos.
- 23 Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda si se pueden sacar con frutos.

Remate es la adjudicaciõ que se ha ze de los bienes que se venden en almoneda al comprador de mejor postura y condicion, como consta de vna rubrica, y titulo del Derecho Ciuil.

a Rubr. tit. ff. de in diem addictione.

Y para

Y para le hazer de los bienes executados, se ha dar el quarto pregon'a ellos, aperci- biendo que se ha de hazer y haziendose en el remate.

2 En las posturas que se hizieren de los bienes vendidos en almoneda, ha de auer libertad, sin que aya fraude en impedir las que se quisieren hazer mayores, ni en otra cosa, porque auiendole, compete a la parte sobre ello accion de dolo, como se dize en

b l. cum qui. §. 1. ff. el Derecho. b

*de in diē additio-
ne l. 3. ff. de crimi-
ne si. l. no.*

*e Franc. Luc. de si-
co. 4. p. n. 4.*

*d l. in re mandata.
C. mandati.*

*a Bart. in l. fin. §.
in cōputatione. C.
de iure de liber.*

*e l. 22. tit. 13. lib.
9. Recop.*

*g Auēl. 2. p. c. 12.
n. 2. hret. ibi. Auē-
l. sin. c. 32. nu. 16.*

3 Suelese en el almoneda cōceder pro- metido, para prouocar mejor postura, co- mo lo dize Francisco Lucano. ^c El qual puede conceder y prometer el señor dela cosa vendida, como moderador y arbitra- dor que es ella, segun se dize en el Dere- cho. ^d Y los herederos en las cosas de la herencia, que se venden para la paga de las deudas della, segun Bartolo. ^e Y los Contadores mayores y sus Tenientes, y se mejantes oficiales reales en la hazienda y renta real de su administraciō, conforme vna ley de la Recopilacion. ^f Y los Regi- dores en la de la ciudad segun ^g Auenda- ño, y Auiles. Y lo mismo pueden hazer los

los tutores y curadores, albaceas, administradores de bienes de Iglesias, y los demas que lo fueren con libre y general administraciõ: mas no otros, ni los juezes ni executores, como lo dize Parladorio. h

4 El remate se ha de hazer en el lugar y forma acostumbrado, y si fuere possible en el sitio donde esta y se pueda ver la cosa que se vende, por la vista aficion ciencia y comodidad de la compra della, porque de otra suerte no es suficiẽte hazer se en el lugar del juyzio, como consta de vna ley i de Partida y su glosa Gregoriana, y lo trae Auendaño.

5 Ha se de hazer el remate en la mayor postura, como se dize en el Derecho, *K* si no es que otra lea de mejor condiciõ y utilidad, porque siendolo en ella se ha de hazer el remate, antes que en la mayor, segun¹ Bartolo, y vn Iurisconsulto: de que se sigue que aniendo dos posturas en todo y iguales, se ha de hazer el remate en la primera, pues la segunda no lo es, saluo que en yqual causa, el comprador pariente del deudor ha de ser preferido al extraño, y el acreedor al pariente, como bellissima-

Ec mente

*h Parlador. lib. 2.
rerum quot. c. fi. 5.
p. §. 13. n. 6. 7. 8.*

*il. 33. tit. 26. p. 2.
ibi glo. 2. Auend.
in dictionario, ver
bo, almoneda.*

*kl. pones. C. de ve
ligalibus, & com
misso.*

*l Bart. in l. si tem
pora, n. 4. C. de fi
de in iurament. c. en
qui. §. fin. ff. de in
diem addicione.*

434 II. P. Iuyzio Executiuo.

m l. i. ff. de priuilegiis. credit.

n d. 143. in princip. tit. 13. p. 5.

o l. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.

p. Cassaneus in consuetudin. Burgund. Rubri. 5. §. 2. nu. 21. 24. Azeved. m l. 4. n. 26. tit. 5. lib. 7. & m l. 12. n. 1. tit. 11. lib. 9. Recop.

mente lo define vn Iurisconsulto ^m aunque lo dicho en el acreedor se entiende cóprando la cosa con consentimiento del señor della, porq̃ de otra suerte no lo puede hazer segun vna ley de Partida. ⁿ Y en las rentas Reales y su arrendamiento los naturales son preferidos a los estrangeros por vna ley de la Recopilacion. ^o

6 Por la postura segunda del segundo ponedor, siendo aceptada, queda libre el primero ponedor de la primera postura: mas no siendo aceptada no lo queda, como lo dizē ^p Cassaneo, y Azevedo, y de aqui se sigue que queda libre el primero ponedor, y no ha lugar torno contra el haziendose en la postura del segundo remate, por ser aceptada por el: saluo en rentas Reales, en que aunque sea aceptada la segunda postura no se libra de la primera. Y assi aunque se aya hecho el remate en el segundo ponedor, no satisfaziendo a el, se ha de hazer torno al primero, y hazer en el el remate, y cobrar del segundo la quiebra del menor precio: el qual torno, y cobrança de quiebra se puede y ha de hazer desta manera todas las vezes que sucedie-

re sucessiuamente de grado en grado, comenzando desde el mejor ponedor hasta el primero, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. q

q l. 7. vsq. ad 14.
ti. 11. & l. 8. vsq.
ad 11. tit. 12. lib. 2.
Recop.

7 Quando en la almoneda no se guardo la justificacion y solemnidad deuida y necessaria, por ser el contracto nulo, se puede abrir el remate, admitir postura, y boluerse a hazer juridicamente: mas si se guardo, lo contrario se ha de dezir, por ser valido el contracto y venta, y firme como si la parte lo hiziera, porque lo q se puede hazer por contracto, se puede hazer por el juez en este caso, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

r l. 52. tit. 5. p. 5.
ibi glos.

8 De lo dicho se sigue, que despues de hecho el remate judicamente, no se puede admitir puja, sino es en rentas Reales, dentro de quinze dias del primer remate la puja del diezmo, medio diezmo, y no menos, ni despues: saluo que la puja del quarto y no menos, se puede admitir dentro de tres meses, y no despues, aunque sea por via de restitution, segun en sumalo disponen las leyes de vn titulo de la Recopilacion. f

stit. 13. lib. 9. Recop.

*2. Auend. 2. p. 5. 12.
prat. nu. 111.*

*ul. Lucius. §. ff.
ad municipale. l. 1.
C. de vend. rebus
civitatis, lib. 12.*

x l. 5. tit. 19. p. 6.

yl. 8. 9. tit. 19. p. 6.

yl. 10. tit. 19. p. 6.

Esta prerrogatiua fiscal de abrir el remate en rétas reales, no ha lugar en las de Señores y Grandes, sino es que se arrienda en esto con la condicion de las Reales, como lo responde Auendaño, ni se concede ala Republica, Iglesia, ni menor, como se dize en el Derecho. ^v

10 En la almoneda de bienes y cosas de menores, auiedo despues del remate puja, pidiendose restitucion se ha de admitir, siendo de gran vtilidad a arbitro del juez, y no de otra suerte, como lo dize vna ley de Partida, x pidiendose dentro del tiempo de la memoria y hasta quatro años despues segun otras leyes della. ^y Y lo mismo se entiende en las cosas de Republicas y Iglesias pidiendose dentro de quatro años despues del remate, saluo siendo ignorme q monte mas de la mitad del iusto precio, que en tonces se puede hazer hasta treynta años despues del, como lo dize otra ley de Partida. ^z

Quando despues del remate de los bienes, se admitiere puja, se ha de nonificar al en quien estaua hecho, q si lo quisiere por el tito della, los tome, por q se le ha de dar en el

en el, y ha de ser preferido en esto al que los pujó. Y fino los quisiere se han de boluer cō breue termino a la almoneda, y hazer se el remate en el mejor ponedor, como està definido en el Derecho. ^a Y prouandolo en el, lo resueluen Gregorio Lopez, Gutierrez, y Azeuado, y se confirma por vna ley de Partida. Sin que despues de esto, ora se tomen por el tãto, ora se haga segundo remate, se pueda admitir otra puja alguna, porq̃ no puede ser recebida en ninguna manera, aunque sea por via de restitucion, respeto de q̃ ha de ser vna, y vna sola vez cōcedida en vna causa, y no mas, segun vnaley^b de Partida, y otras dela Republicacion.

12 Aunque ninguno puede ser compellido a cōprar los bienes de la almoneda, como consta de vnaley de Partida: ^c empero quando se hiziere por deudas fiscales, que al fisco Real se deuen, no auiendo cōprador, se han de nombrar apreciadores q̃ los aprecien en el justo valor, y lo mismo aunque le aya no le dando por ellos, y cōpeler a la persona o personas que se nombraren que los compren tomẽ y paguẽ el

Ec 3

precio

*al. fin. C. de loca.
fundo ciui. lib. 11.
Greg. Lop. in l. 5.
gl. 3. in medio tit.
19. p. 6. Gut. li. 1.
pract. q. q. 38. n. 6.
Azeued. in l. 2. n.
15. tit. 1. li. 2. Re
copil. 40. tit. 5. p. 5*

*bl. 6. in medio tit.
19. p. 6. l. 5. tit. 5.
l. 3. tit. 8. l. 5. tit. 9.
lib. 4. Recop.*

cl. 3. tit. 5. p. 5.

*dl. 18. 20. titul. 7.
lib. 9. Recop.*

*e De regulis iuris
in 6.*

precio en que fueren apreciados, y la nominacion que vna vez se hiziere no se puede variar, como lo dizē dos leyes de la Recopilacion.^d Las quales por disponer solo en este caso especial, no se estienden a otros segū reglas de derecho.^e Y assi aunque los juezes las suelē estender a salarios costas y gastos de justicia no es seguro, antes se reuoca por el superior.

f Bal. in c. contingit de dolo & contr. Hippolyt. singular. 398.

13 Del precio de los bienes rematados se ha de hazer pago del principal y costas, y no siendo suficiente se ha de dar el mandamiento de apremio contra el deudor y fiador de saneamiento, para que esten presos, y lo hā de estar hasta que paguē, de lo qual es autor^f Baldo, a quien sigue Hipolyto. Y se procede sin ser sueltos, aunque sea con fianças, y por toma de bienes del fiador y remate dellos, sin mas pregones ni diligēcias, por obstarle las de la via executiua, y hazer otras fuera dilaciones agenas della. Y nota que al fiador de saneamiento que paga la deuda le compete via executiua y execucion cōtra el principal, como cōpete al fiador de lo juzgado que la paga de los mismos autos y ante el mismo

mo juez, como alegado otros lo resuelue
Parladorio. ^g

*g Parlador. lib. 2.
verum quot. c. ff. §.
p. §. 5. n. 12. in fi.*

14 Aunque el acreedor no puede com-
prar los bienes que a su pedimiento se ven-
den en almoneda, sin cōsentimiento del se-
ñor dellos: empero no auiendo cóprador
puede pedir se le entreguen y se le han de
entregar por orden del juez por suyos en
venta por precio de lo que valieren, y to-
mandolos por el, lo q̄ mas valieren de lo q̄
monta la deuda ha de pagar, y lo q̄ menos
valieren puede cobrar, como lo dizē dos
leyes ^h de Partida, en vna de las quales di-
ze Gregorio Lopez que si simplemēte sin
aprecio los tomare, es visto ser por toda la
deuda. Y assi valiēdo menos no se puede
pedir el residuo y resto, como consta de
vna glossa, ⁱ lo trae Bartolo, y valiēdo
mas, en todo se vicia y anula la adjudica-
cion segun ^k Bartolo, y Iason: saluo si el
acreedor protesto pedir el menor precio, o
dar el mas que vale segun Iason. ^l

*hl. 6. tit. 27. p. 3.
ibi Greg. Lop. glo.
6. l. 44. tit. 13. p. 5*

*i Glos. & Bart. in
l. aD. Pro. §. si pig-
nora. ff. de rei iudi-
k Bart. in l. si non
sorem. §. si certū
n. 6. ff. de condi. in
debit. & ibi Ias. n.
1. & in l. si his ad
quem. n. 7. ff. de ad-
quir. hered.
l Ias. in l. non solū
§. morte nu. 48. ff.
de operis nouit re-
nuntiat.*

15 El deudor copulativo de vna cosa y
otra, es obligado a darlas ambas: mas el al-
ternatiuo de vna cosa otra, solo es obliga-
do a darla vna dellas que el eligiere segun

Ec 4

vna

H L 14

cl. 14. tit. 11. p. 5.

m Bal. in l. 1. C. de
fructibus & licitū
expēsis col. 2. Bar
t u. in l. 2. §. mutui
datio. ff. si cert.
pet. nu. 21. illic.
Ias. n. 4.

ol. 6. tit. 14. li. 6.
Recopil. Pinel. in
Rubr. C. de recind.
vñd. 1. p. c. 3. nu.
16.

p Bart. in l. diuor-
tio. §. ob donatio-
ne. ff. de solut. ma-
trim. & Ias. in §.
in bona fide in. 62.
insti. de action. Ci-
fuentes in l. 70.
Tauri.

vna ley de Partida. ^m Y el que deue vna es-
pecie no la puede pagar en otra, ni vno
por otro, ni en pecunia, cōtra la voluntad
del acreedor, sino es no lo pudiendo auer
de ninguna manera, como lo dizēⁿ Baldo
y Bartolo, cuya opinion dize ser comun
Iason. Mas el que deue pecunia puede pa-
gar en qualquier genero della, y en qual-
quier moneda, como sea vsual y corriete,
por mala y ruyn que sea, aunque se pague
mala por buena y por el contrario, como
lo dize vna ley de la Recopilacion, y esta
recebido por costumbre general de todo
el mundo, como demas de otros lo afirma
Pinelo, y es comun sentencia de todos a q̄
se ha de estar. Y tãbien por pecunia se pue-
de pagar en oro o plata rustico en masa, o
labrado, aunque no este marcado, que co-
munmente se dize plata quebrada, como
lo dizen^p Bartolo, y Iason, y esta recebi-
do en vso y costumbre, segun Cifuentes.
Todo qual se entiende saluo si se hizo pa-
cto de no pagar en otro genero de pecu-
nia sino en el de la deuda, o de pagar en el
mismo genero de ella y no en otra, porq̄
entonces no se puede pagar en otro, co-
mo

molo resuelue Parladorio. *q*

16. El acreedor puede ser compelido a tomar en pago de la deuda bienes del deudor estimados por precio, y satisfaze dandofelos de esta manera, aunque la obligacion aya sido jurada y procede ora lea antes o despues de hecha la execuciõ, procediendo los quatro requisitos siguientes. El primero que el deudor no tenga pecunia para pagar. El segundo que el acreedor elija de los mejores bienes del deudor. El tercero, que el deudor queda obligado al saneamiento. El quarto que no se halle comprador a los bienes, y entiendese no hallarse quando aunque le aya no da el justo precio por ellos. Y este beneficio no se puede renunciar, como no se puede renunciar la cesion de bienes, segun esta definido en el Derecho Civil, y Real, y lo resueluen Gregorio Lopez, y Parladorio.

*q Parlador. lib. 2.
revum q. ot c. fi. 5.
p. §. 17. n. 20. 21.*

17. Al saneamiento de la cosa vendida en la moneda solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, sino es q se obligasse a el, o supiesse al tiempo de la veta que no era del deudor por cuya se vedio, auiedola

*x Authentica hac
nisi debitor. C. de
Solutio. l. 3. ti. 14.
p. §. ibi Greg. Lop.
Parladorij vbi su
pra, n. 22. 23. 24.*

el acreedor nombrado para la execucion y no de otra manera, como consta de vna ley de Partida: *de que sigue que si por ser agena se sacare por el dueño por pleyto, no puede el acreedor boluer a pedir ni executar por la deuda por que se vendio o le fue adjudicada, pues ya el derecho de ella quedo extinto, sino solo pedir la acciõ del saneamiento de la cosa.*

18 Ningun derecho ay escrito, que conceda al deudor, sacar los bienes rematados vendidos, o adjudicados al acreedor en almoneda, dando el precio dellos, ni le de tiempo para los poder sacar y remitir, como diziedo ser mas comun opinion lo afirma Decio, *“sino solo costumbre de q los muebles pueda sacar dẽtro de tres dias y los rayzes dentro de nueue dias, despues del remate o adjudicacion, de la qual hazen fee, “Castillo, Couarruias, y Diego Perez. Y assi en cada parte, cessante esta costumbre, se guardara quanto a esto la q vuiere, pues tiene fuerça dela ley, como lo dicen dos leyes * de Partida: mas notese q boluiendote los bienes, en este caso no ha de ser con frutos por el titulo y justa causa que*

*t Deci. consi. 558.
volum. 4.*

*u Castellus in l. 70
Tauri, verbo, re-
mate. Couar. li. 2.
var. c. 11. n. 2. Di-
dac. Perez in l. 4.
tit. 8. lib. 8. ordin.
x l. 6. 7. tit. 2. p. 1.*

que vuo, como en la venta con pacto de
retrouendendolo trae Antonio Gomez
y por serlo y militar la misma razon.

19 Pendiente la causa de apelacion de
la execucion, si el deudor diere el precio
porque se vendieron los bienes executa-
dos, se le han de restituyr. Y assi suelen los
juezes supremos que della conocen cõfir-
mar la execucion con que pagando el pre-
cio y costas dentro del tiempo que señalã
se bueluan los bienes, aunque la parte no
lo pida ante ellos. Y si esto hizierẽ los jue-
zes inferiores no son dignos de culpa ni
pena, pues seguir la fuente exẽplo y doctri-
na q̃ se deriua de los mayores, honestissi-
mo es: aunq̃ en este caso cessa la restitucio-
de los frutos de los bienes, por la buena
fee y titulo q̃ tuuo el possedor: mas por
no tenerle quando la execucio, por ser na-
la, se irrita y da por ninguna, se ha de man-
dar restituyr lõs bienes con frutos, pa-
gando la deuda, como lo dicen² Couar-
ruuias, y Parladorio. Y de esta manera
pagando la dẽda, se han de restituyr los
bienes con frutos, quando en la venta re-
mate dellos no se guardo la forma y solẽ-
nidad

y Anto. Gom. 2.
to. var. c. 1. n. 27.

2 Couar. li. 2. va-
ria. c. 11. n. 3. Par-
ladorij lib. 2. rerũ
quot. c. fin. 5. p. 5.
6. n. 6. 7. 8.

nidad deuida, por ser nula, y así no tener título suficiente, como consta de vnas leyes de partida: ^a y de lo dicho se infiere, q̃ aunque se reuoque la execucion por injusta, y se mande boluer los bienes executados libres y sin precio ni costa alguna, no ha de ser cofrutos, pues aqui no falta título y buena fè suficiente: saluo en caso q̃ la aya mala el que adquirió los bienes, como sabiendo que la deuda estaua pagada o otra causa semejante.

20 Si en la venta de los bienes del menor vendidos en almoneda, se recibe daño prouandolo, se le han de restituyr, dando el precio, pidiendo para ello restitución in integrum, como consta de vna ley de Partida. ^b Lo qual se puede pedir durante el tiempo de la memoria, y hasta quatro años despues de auer salido della, y no despues, segun dos leyes de Partida. ^c Y lo mismo se entiende en la venta de los bienes del ausente, aunque sea mayor, estando ocupado en seruicio de Dios en romeria, o otra cosa, o en seruicio del Rey, o de su Republica, o en captiuerio, o en estudio aprendiendo ciencia, o en otra cosa semejante de estas

estas, y no de otra suerte, pidiendolo durá-
te el tiempo de la ausencia, y hasta qua-
tro años despues que cesso, y no despues
segun vna ley *d* de Partida. Tambien se *dl. 47. tit. 13. p. 5.*
en tiende lo mismo en bienes de Iglesias,
fisco Real, Republica y comunidad pidié-
dolo dentro de quatro años despues del
remate: saluo siendo el daño ignorme de
mas de la mitad del justo precio, que en-
tonces se puede pedir hasta trey *ta* años
despues del, y no despues, como lo dize
otra ley de Partida. *e* Y nota que con esta *el. 10. tit. 19. p. 6.*
restitucio in integrum viene y se ha de ha-
zer la restitucion de los bienes con los fru-
tos dellos, como (demas de otros) lo re-
sueluen *f* Couarruuias, y Piuolo. *f* Couar. li. 1. var.
c. 2. Pinellus ml.

12 Quando en la venta y remate de los *2. C. f. recind. vñd.*
bienes vendidos y rematados en alimone- *2. p. c. 4. n. 20.*
da, vuo dolo para que se vendiesfen por
menor precio, o otro de que fue sabidor el
comprador, y no en otra manera, compe-
te al deudor accion de dolo, y asi por ella,
dando el precio se le han de boluer los bie-
nes vendidos con frutos, por la mala fee
del comprador, sin que satisfaga cõ suplir
y dar el justo precio, sino es de consenti-

*gl. si pignora ff. de
emph. l. si quis a-
liā in extremo. ff.
de solut. l. 49. tit.
23. part. 5.*

*h l. 23. tit. 11. lib.
5. Recop.*

*el. 22. tit. 8. lib. 2.
et l. 33. tit. 4. lib.
3. Recop.*

*kl. 1. C. de dolo et
in l. si mandato. §.
1. ff. mandati. l. si.
ff. de contrahend.
empt.*

ll. 45. tit. 13. p. 5.

m l. 16. tit. 13. p. 5

nimiento del deudor, como esta definido en el Derecho Civil y Real. Y lo mismo se entiende por presumirse dolo, y ser nula la compra, comprando por si o por otro, el albacea, curador, o administrador, los bienes de su administracion, segun vna ley de la Recopilacion. *b* Y el juez, Alguazil, o ministro de justicia, los de la almoneda, segun dos leyes *i* de la misma Recopilacion.

22 Así mismo se da acción de dolo contra el fiador que compró y sacó de la almoneda los bienes del deudor principal, ya si pagádosele el precio los ha de boluer con frutos por que como la fiança trayga origen de gracia y amicitia, no es visto el fiador poseedor tener buena Fè, como consta del Derecho. *k* Y quando los bienes fueron adjudicados al fiador por auerlastado la deuda, dádosele el precio, no solo los ha de restituyr al mismo deudor, sino también a otro acreedor suyo que tenga, aunque sea por deuda contrahida despues de la fiança, como sea antes de la adjudicacion, siendo hypotecaria, y no de otra suerte, como consta de vna ley de Partida: ¹ mas en este caso cessa la restitution de los frutos, segun otra ley della. ^m

23 Si el acreedor por si, o interpositas personas, compare los bienes executados, sin consentimiento del señor dellos, dándosele el precio, los ha de restituyr con frutos, por no valer la venta, así no tener título: empero si en defeto de no auer comprador se le entregaren y adjudicaren por el juez apreciados, no tiene obligación de boluer los bienes ni los frutos, por ser verdadero possedor con título, y buena Fè, como consta de vnas leyes de Partida. ⁿ Y lo mismo se entiende quando se le entregaron sin aprecio, por ser visto ser por toda la deuda, segun Gregorio Lopez. ^o Saluo siendo de mayor valor del porque fueron adjudicados, porque siendo lo los ha de restituyr con frutos, por viciar se y anularse en todo la adjudicacion, y así no tener título segun ^p Bartolo, y Iason, sino es que el acreedor protestò dar el mas valor, segun Iason. ^q Y nota que quando el acreedor despues de la adjudicacion de los bienes recibe parte de la deuda, dando lo demas el deudor, se los ha de boluer con frutos, por no ser visto posseder por título de paga, sino solo de prenda, co-

n l. 6. tit. 27. l. 3.

h. 43. 44. tit. 13. p.

5. l. 5. tit. 5. p. 5.

o Greg. Lopez. in l. 6

glo. 6. tit. 27. p. 3.

p Bart. in l. si non

fortem. §. si centū

n. 6. ff. de condi. in

debit. & il i Ias.

n. 1. & in l. si his

ad quem. n. 7. ff. de

acquir. hered.

q Ias. in l. non so-

lum. §. morte nu.

48. ff. de operis no

ni. renuntiat.

r *Parlador. lib. 2.
rerum quot. c. ff. 5.
p. 5. 16. n. 5.*

fl. 46. tit. 13. p. 5.
t l. 16. tit. 13. p. 5

ul. 46. tit. 13. p. 5

mo prouandolo en derecho lo reuelue, ^r
Parladorio. Nota mas que auiendo vno
obligado los bienes a dos acreedores, si
despues los diere en pago o venta o fuerē
adjudicados al primero, pagandole el se-
gundo la deuda, se los ha de restituyr segū
vna ley de Partida^f sin frutos segun otra
ley della. ^t Y aunque este segundo acree-
dor los aya comprado del primero que se
los pudo vender dandole el señor de ellos
entradas deudas se los ha de restituyr,
aunque no con frutos por la buena fee, co-
mo lo dize vna ley de Partida. ^u

Paraphographo. 23. Decima.

S V M M A R I O.

- 1 Como y por quien se deue la decima, y en que cantidad, y en que se ha de pagar.
- 2 Prescripcion de la costumbre de llevar decima.
- 3 Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y do estan los bienes executados, o la del iuyzio de la execucion.
- 4 Si quando se da possession de los bienes, o se oponen a execucion opositores se deue decima.
- 5 Si se deue decima quando la execucion se da por ninguna por ser nula o injusta.

- 6 Si se dene decima de las deudas que se deuen de condenaciõ pecuniaria aplicada al fisco, y de decima, y de las que deuen a la Iglesia sus economos y tesoreros.
- 7 Decima que se dene de las deudas fiscales, y de la Hermandad.
- 8 Si el juez delegado y executor lleuado salario puede llevar decima y derechos, y sino le lleuando lo puede llevar.
- 9 Si se puede llevar decima hasta ser pagado, o contento el acreedor, y lo que se dene della montado los bienes menos que la deuda.
- 10 Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la decima.
- 11 Si por vna deuda se hazen muchas execuciones se puede llevar mas de vna decima y derechos.
- 12 Si vno de los mancomunados en la deuda como prinzipales, o fiadores fuere executado, y voluere a executar a los demas por el lasto si se puede llevar mas de vna decima.
- 13 Quando se haze execucion por vna deuda que se inoua o renouena, y por ella se buelue a executar, si se dene mas de vna decima.
- 14 Si pagando el deudor, o mostrando contento de la parte, o depositando la deuda en todo, o en parte, dentro de veynte y quatro horas se dene decima.
- 15 Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se le dene, dene la decima, y si se fusca la protesta: ion que hiziere de recibir en cuenta lo pagado.
- 16 Quando vn ministro empieza la causa y execucion, y otro la acaba, o se haze por requisitoria, a qual dellos se dene la parte de condenacion, decima y derechos.

EL deudor que es executado por la deuda, dene de derechos lo q̄ montare la decima parte della, en su misma especie, y no en otra, al ministro de justicia

flicia q̄ la haze en las partes donde vuiere
 collumbre de pagarla y llenarla, y no de
 otra suerte. Y aunq̄ aya de llevar menos
 lo que fuere costumbre no puede llevar
 mas, aunque la aya como dicen dos leyes

al. 7. tit. 21. & l. 1.ª de la Recopilacion.

*1. tit. 31. libr. 4.ª
 Recop.*

2 Por ser la costumbre de llevar decima
 contraria al derecho, ha de ser prescripta
 y vsada y guardada en el fuero secular por
 diez años para con presentes, y veynte pa
 ra cō ausentes, y en el Ecclesiastico por qua
 renta años indistintamente, como consta
 de vna ley ^b de Partida, y su glossa de Gre
 gorio Lopez, y en proprios terminos lo
 tiene Parladorio.

*bl. titul. 2. p. 1.
 ibi glo. Parladorij
 lib. 2. rerum quot.
 c. fi. 6. p. 9. vii. n.
 6. 7.*

3 En lo que toca a la paga de la decima
 se considera y ha de llevar segun la costū
 bre del lugar donde estuieren los bienes
 executados, o fuere el domicilio del Reo,
 y no segun la del lugar del iuyzio dōde se
 trata y haze la executiō, y así aunque en
 el aya costumbre de llevar decima, no la
 auiendo en el donde estan los bienes o fue
 re el domicilio del Reo, no se deue, como
 lo dize vna ley de la Recopilacion.

*el. 2. tit. 4. lib. 3.
 Recop.*

4 Quando por autoridad y apremio de
 justia

justicia se da la possession de algunos bienes, no se deue decima, pues no es necessario ninguna orden de execuciō, y cessa su razon, segun Auendaño. ^d Y si a la execucion se oponē acreedores por sus deudas, pretendiendo ser preferidos, y se les mandan pagar aunque para ello por arbitros se estimen los bienes, solo se deue decima de la deuda porque fue pedida, hecha y seguida la execucion, y no de las demas en que no interuino esta solemnidad y causa por que se deue, que no se deue confundir, como se dize en el Derecho. ^e

*d. Auēd. in c. pret.
1. p. c. 17. n. 6.*

5 Quando la execucion se da por ningunapor no la traer aparejada el instrumento, o por no se auer guardado en hazerla, o seguir las solemnidades que se requiere, no se deue decima por el Reo ni Actor, pues fue por culpa del juez y ministro, y así se impute, como lo dize vna ley ^f de la Recopilacion: mas si se dio por ninguna por ser injusta por culpa del acreedor en pedirla, por lo no deuido, y como no deuia, el la ha de pagar conforme otras dos leyes de la misma Recopilacion. ^g

*el. 1. C. de impo. in
crade scrip. li. 10.*

*fl. 45. tit. 4. lib. 3.
Recop.*

*gl. 99. tit. 21. lib.
4. Recop.*

6 Haziendose la execucion por cōdenacion

*bl. 12. tit. 13. lib.
2. & l. 2. tit. 21.
lib. 4. Recop.*

cion pecuniaria, y pena deuida al fisco no se deue decima segun vnas leyes ^b de la Recopilacion, de que se sigue que por la misma razon se entiende lo mismo si se haze por la decima. Ni tampoco se deue decima por la execucion de la deuda que deuen a la Iglesia sus economos mayordomos, y tesoreros, como se prueua en el Derecho. ⁱ

*i Authent. sed ho-
die. C. de Episco.
& cleric.*

7 Quando se haze la execucion por las deudas fiscales, pertenecientes al fisco Real, no se deue decima, sino es a razon de a treynta marauedis por cada millar dellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil marauedis, que viene a ser ciento y cinquenta marauedis. Y aunque la deuda sea de mayor quantia, no se puede llevar mas dellos, antes se ha de llevar menos, auiedo costumbre dello, conforme vnas leyes de la Recopilacion. ^k Y notese que esta razon del fisco Real no milita en las deudas pertenecientes a las Republicas y señores, ni se entiende en ellas, como lo resolue Parlatorio. ^l Notese mas q por deudas de la Hermandad, no se puede llevar decima, sino es a razon de quarenta marauedis.

*K l. 10. tit. 6. li. 3.
& l. 8. tit. 21. lib.
4. & l. 13. tit. 7.
lib. 9. Recop.*

*l Parlatorij lib. 2.
verum quot. c. fi. 6.
p. 9. vnico, nu. 13.*

uedis el millar dellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, q̄ viene a ser dozientos maravedis, y aunque sea de mayor quántia no se puede llevar mas dellos, conforme vna ley de la Recopilacion. *m*

ml. 13. tit. 12. lib. 8. Recop.

8 El juez de legado y executor llevando salario, no puede llevar decima ni otras costas ni derechos algunos: mas no le llevando bien los puede llevar como ordinario y no mas, aunque siendolo se le cometa la causa y execucion. Y assi el juez delegado que no lleva salario, puede llevar la condenacion y armas de linquētes, que por las leyes se aplican al juez ordinario, pues puede llevar sus derechos cōforme a la tabla y aranzel del Cōcejo, y estos derechos son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su archiuo, y el aranzel diz que pueden llevarlo que por ellas esta dispuesto: mas llevando salario lo contrario se ha de dezir, como cōsta de vnas leyes de la Recopilacion. *n*

nl. 6. 15. 31. ti. 6. lib. 3. & l. 111. ti. 21. lib. 4. Recop.

9 No se puede llevar decima hasta q̄ el acreedor sea pagado, o se diere por contēto, o se diere espera, o se concertare, o no

454 II.P.Iuyzio Executiuo.

o l. 10. tit. 6. lib. 3.
l. G. tit. 21. & l.
1. tit. 31. li. 4. &
l. 31. tit. 4. libr. 3.
Recop.

figuiere la execucion, siédo requerido por el ministro que la hizo, como consta de vnas leyes de la Recopilacion: ° de que se figue que si los bienes vendidos montarē menos que la deuda, solo se puede llevar la decima del precio dellos que se pagare, y no de lo que restare deuerse hasta que se pague o concierte.

p l. 40. tit. 4. li. 3.
Recop.

10 No vale el concierto que el executor haze con el acreedor sobre la decima, como lo dize vna ley de la Recopilacion.

° Lo qual se entiende haziendose en fauor y comoda del acreedor, porque si se haze en el del deudor valido es, respeto de que en este caso cessa la razon, de perder el acreedor el temor de la paga de la decima para molestar al deudor con la injusta execucion en que esta ley se funda, y cada vno puede renunciar su derecho, como se dize en el. q

q l. si quis in conscribendo. C. de patris.

11 Por vna mesma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas execuciones, no se deue mas de vna decima. Y si la parte diere espera por la deuda, porque se ania hecho la execucion, o suspendidola, aunque despues se continue, oba elua a hazer de nuevo.

nuevo no se deve decima, como lo dizen
 vnas leyes de la nueva Recopilacion. ^{Y r l. 10. tit. 6. lib. 3.}
 auiedose lleuado no se puede llevar otro ^{& l. 7. tit. 21. &}
 derechos por via de camino, ni dar la pos- ^{l. 1. n. 12. tit. 29.}
 ssession de lo executado y vèdido, ni otras ^{lib. 4. Recop.}
 diligencias, ni en otra manera alguna, au-
 que haga la segunda, o mas execuciones,
 o diligencias otro diferente executor del
 que hizo la primera y lleuo la decima, o la
 hagan diferètes executores cõforme vna
 ley de la Recopilacion. ^{f l. 65. tit. 4. lib. 3.}
 Recop.

12 De lo dicho se sigue que si vno de dos
 o mas obligados como principales, o fia-
 dores por vna deuda fuere executado, y
 despues executare a los cõpañeros, o prin-
 cipal por el lasto della, no se deve mas de
 vna decima. Y asì auiedose lleuado de la
 primera execucion, no se deve de las de- ^{t Auèd. inc. prat.}
 mas, porq̃ aunque sean muchas obligacio- ^{p. c. 17. nu. 10.}
 nes la deuda es sola vna como lo tienen ^{t versic. & cū deci-}
 Auendaño, Gutierrez, y Parladorio: aunq̃ ^{ma ista Gut. li. 1.}
 lo contrario tiene Azueto, ^{prati. q. q. 128.}
^{n. 2. Parladorij li.}
 ser diuersas las deudas, y de cada vna de- ^{2. verū quot. c. fin.}
 uerse decima de por si, porque con la pa- ^{6. p. §. vnico n. 32}
 ga se extinguió la primera deuda que se ^{u Azueto. in l. 7.}
 hizo en fauor del acreedor, y la entre los ^{tit. 2. lib. 4. Reco.}
^{n. 15. vsque ad fi-}
^{ne legis.}

mãcomunados y obligados a ella, y el principal es otra diuerfa.

13 Afsi mismo de lo dicho se sigue que si despues de executado el deudor por la deuda, la quedare a dar y pagar en otra diferente especie, o cosa, porque despues fuere executado deue otra decima de esta segunda execucion, por ser otra deuda di-

x l. si ita fideiussorẽ, & l. si Græcæ. §. Stichum. ff. de fideiuss.

uerfa, como se dize en el Derecho. * Y lo mismo se entiende por la misma razon, si aunque la quede a dar en la misma especie fuere por diuerfa causa de la que antes la deuia. Tambien se entiende lo mismo dando el deudor otro en su lugar, que por el pague la deuda, quedando el libre della, pues por esta delegacion se contraxo otra nueva diferente: empero si solo dio otros obligados por el como principales o fiadores, aunq̃ sea concierto que los demas q̃ antes tenia dados quedassen libres, y lo queden, como el no lo quede, sino antes quede obligado, no se deue otra decima, mas no lo quedando si se deue, porq̃ quedandolo todo es vna deuda, y no lo quedado es otra diuerfa, como consta de vna ley de Partida. y

14 No se deue decima pagandose la deuda dentro de veynte y quatro horas de como se hiziere la execucion en persona del executado, y siendo hecha en ausencia, de como se notificare en su persona pudiendo ser auído, y sino en su casa, y por la orden de vna citacion, como lo dize vna ley^z de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende mostrando dentro del dicho termino contento de la parte segun otra ley de ella, *a l. 21. tit. 21. lib. 4. Recop.* Tambien se entiende lo mismo depositando la deuda dentro del dicho termino en persona abonada ante el juez de la causa, o vn Alcalde, o por su ausencia vn Regidor, con que dentro de tercero dia de como se hizo el deposito, el executado a su costa le haga saber al acreedor. Lo qual se entiende saluo si vuiere obligacion de hazer la paga en algũ lugar particular diferente, como lo dize otra ley de la Recopilacion. *b l. 21. tit. 21. lib. 4. Recop.* Y si el executado dentro de este termino pagare, mostrare contento, o depositare como dicho es parte de la deuda, no deue decima de la tal parte, segun otra ley de la Recopilacion. *c l. 6. tit. 14. lib. 9. Recop.* Y no raque no se escusa el deudor de pagar la

decima de la deuda con ofrecer al acreedor y darle bienes suyos, aunque sean apreciados, si contra su voluntad y compelido los tomare, aunque si, con ella, y no lo siendo, como consta de lo que trae^d Bartolo, y de vnà ley de la Recopilacion.

*d Part. in l. prat.
art. 9. si quis para
tus. ff. de noui ope
ris nũtia. l. 2. tit.
21. lib. 4. Recop.*

*e l. 3. 9. tit. 21. li.
4. Recop.*

*f Anton. de But.
in c. 2. de libelli
oblatione. Didac.
Perez in l. 21. tit.
14. lib. 2. Ordinã.*

15 Si el acreedor pidiere execucion por mas de lo que se deuieren, o restare deuer de la deuda, de la demasia ha de pagar la decima, y no el deudor sino es de lo q̄ deuieren o restare deuer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion^e aunque protestando el deudor quando pide la execuciõ recibir en cuẽra lo que pareciere auer cobrado, se escusa de pagar la decima dello, como lo tienē^f Antonio de Butrio, y Diego Perez. Lo qual se entiende quando tuuo justa ignorancia en no saber lo que se auia cobrado, como si se cobro por el difunto cuyo heredero fuesse, o por su factor o otro sin saberlo, o otra semejañte, por q̄ no la teniendo, como quando el mismo que pide la execuciõ lo cobro, o supo que estaua cobrado, no se escusa de pagar la decima dello con esta protestacion, porque la que se haze contra la ley, no aprouecha

cha fino es desta manera, ni de otra apro-
uecha la que le haze cōtra estas leyes, que
no solo requieren que se pida la executiō
por lo que liquidamente se deuere o resta
re deuer solamente, sino que tãbien se ju-
re por el acreedor quando la pidiere lo q̃
es liquido, por euitar calūnias y molestias
como lo dize^s Gutierrez, y alegado otros
por comun opinion lo resuelue Parlado-
rio.

16 Quando por ley pertenece al juez par-
te de la pena pecuniaria en que el Reo es
condenado, y vn juez empeço la causa, y
otro la fenecio, ay dos contrarias opinio-
nes sobre de qual dellos sea esta parte, por
que vna dize pertenece al que la empeço,
y otra al que la fenecio: de que se sigue la
misma controuersia quando vn ministro
haze la executiō, y otro la acaba, por cuya
diferencia se ha de partir entre ellos. Y
lo mismo se entiende quãdo por vna mis-
ma deuda se hizieron dos o mas executio-
nes por diferentes ministros, pues el ru-
stico parte por medio la cosa dudosa, que
es gran exemplo para los prudentes. Y
quando la executiō se haze por vn mi-
nistro

*g. Gut. li. 1. pract.
q. 9. n. 3. Par-
ladorij lib. 2. reuē
quot c. fin. 6. p. 8.
unico. n. 32, 33.*

nistro por requisitoria de otro ante quien se pidio, aunque la decima de rigor de derecho es del que requiere como principal ministro q̄ es de la causa, y no del requerido que usa de sus vezes como su sustituto, porque no quede sin el premio de su trabajo, de equidad se ha de partir entre ellos cessante la costumbre que sobre esto viuie en el vno y otro iuyzio, que aquella se ha de guardar, asi lo resuclue Parladorio *h* alegando otros.

h Parladorij vbi
supra, nu. 34. 35.
36. 37.

Paragraphe. 24. Esperas y quitas. S V M M A R I O.

- 1 *Esperas que concede el Príncipe y Audiencias.*
- 2 *Como se han de pedir las esperas a los acreedores.*
- 3 *Como y quando son obligados los acreedores a cōceder esperas*
- 4 *Porque terminose h̄a de conceder las esperas y si se ha de dar fianças de pagar al plaço que se conceden.*
- 5 *Como y quando los acreedores s̄n obligados a conceder quitas de las deudas.*
- 6 *Quã do no valen las quitas ni este as̄n se admiten.*
- 7 *Si se puede renunciar este beneficio de esperas y quitas.*
- 8 *Orlẽ q̄ se ha de tener ē fulminar la causa de esperas y quitas*

Aunque no vale el escripto, del Principe en que remite la deuda al deudor segun vna ley de Partida:

§.24. Esperas y quitás. 461

da: ^a empero vale el en que le concede es- *al.33.tit.18.p.3*
pera, aunque sea en perjuizio y agrauio
del acreedor, dandole fiança de pagar al
plazo prorogado, y no la dando no vale,
segun otra ley de Partida. ^b Y las Audiencias Reales de las Indias, con causas legiti- *bl.33.tit.18.p.3.*
mas que ayan sucedido pueden conceder
esperas, en especial, y no en general, por
seys meses y con fianças, y por vna vez so-
la, y no en otra manera, conforme vna or-
denança de la Audiencia. ^c

c. Ordenança. 12.

2. No teniendo el deudor bienes sufi-
cientes para la paga de sus deudas, antes
de hazer cession de bienes, y no despues,
puede pedir a sus acreedores esperas por
vn plazo señalado, juntandolos todos en
vn lugar en vno para tratarlo, por ser de
substancia del hecho este ayuntamiento,
para tratarlo q̃ toca en comun a muchos,
y en particular a cada vno, y la mayor par-
te pueda perjudicar a la menor, y si algu-
no estuuere ausente basta citarlo, y sino
pareciere se puede hazer sin el, como con-
sta de vna ley ^d de Partida y su glosa Gre *d l.5.tit.15.p.5.*
goriana. *ibi gloj.1.*

3. Si todos los acreedores no se confor-
maren

maren en vno en conceder la espera, vale concediédola la mayor parte en numero de personas, o en numero de deudas, o en la cántidad dellas, o quando fueré yguales en numero de personas y en la cántidad de deudas, en los quales casos los que no conceden la espera, estan obligados a passar por la que hizieren los que la conceden, segun vna ley de Partida.^e

el. 5. tit. 15. p. 5.

4 Aunque por derecho comun el termino de la espera no podia passar de cinco años: empero por el real del Reyno ha de ser el que fuere concedido por los acreedores, aunque sea mayor, sin auer obligació de dar fianças de pagar al plaço de la espera, como consta de vna ley^f de Partida y su glosa de Gregorio Lopez. Lo qual se se entiéde no siendo el deudor mercader o tratante, porque siendolo, el termino de la espera no ha de passar de cinco años, y para se le conceder ha de dar fianças de pagar al plaço, segun vna ley de la Recopilacion.⁸

fl. 5. glos. 3. 4. tit. 15. p. 5.

gl. 6. tit. 19. li. 5. Recop.

6 De la misma manera que el deudor antes de hazer cefsion de bienes puede pedir espera, juntando para ello sus acreedores

res, y concediendosela los vnos hã de pasar por ella los demas que no la quisieron hazer: de la misma juntandolos y pidiendoles, antes de hazer cession de bienes q̃ le quiten parte de las deudas, quitãdosela vno, estã obligados a quitarcela los demas aunque no quieran, pagandoles lo demas, y han de passar por la quita rata por cantidad, desuerte que no sea de toda la deuda: cõ que el que remite y haze la mayor parte no sea cõsanguineo del deudor ni otro sospechoso, ni por la remission y quita q̃ hazẽ los acreedores que no son hypotecarios se perjudique a los que lo son, en los bienes especial o generalmente hypotecados en que no les perjudican, como consta de vna ley^h de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

*b l. 6. tit. 15. p. 5.
inglos.*

¶ No valen los conciertos de esperas y quitas que se hizieren a los cambios mercaderes, o tratantes que se alcan con sus bienes o libros, siendo hechos despues de alçados, segun vna ley de la Recopilaciõ.
¶ Ni las que se les hiziere despues de auer quebrado y faltado de sus creditos metiendose en las Iglesias, aunque no alcen bienes

*l. 2. tit. 19. lib. 5.
Recop.*

nes

*k l. 6. tit. 19. li. 5.
Recop.*

nes o libros segun otra ley de la misma Recopilacion: ^k Y no han de ser admitidos ni oydos en razon dellas, sino es estando presos con prisiones hasta la conclusiõ de la causa, sin ser dados en fiado, y manifestãdo los bienes que tuuierẽ entregandolos con memorial jurado dellos, y de lo que se les deue y deuierẽ, y se ha de depositar, y encubriẽdo algo, o haziẽdo algun fraude, poniendo acreedor fingido, o pagandole porque consienta, no gozan deste beneficio. Y lo mismo si se prouare auer tomado algo fiado en los seys meses proximos q̃ quebraren o empegaren estos pleytos, como lo dize otra ley de la Recopilacion. ^l Y lo mismo se ha de dezir en los q̃ no son cambios mercaderes, ni tratantes, quanto al fraude en alçar bienes, o poner acreedor fingido, o pagandole porque cõfienta, o otro fraude o simulaciõ, por auer la misma razon, mas no en lo demas por no la auer.

*ll. 7. tit. 19. lib. 5.
Recop.*

7 Este remedio de las esperas y quitas se puede renunciar por el deudor, y renunciandole no goza del, pues es derecho introduzido en su fauor q̃ cada vno puede

§. 25. Cession de bienes. 465

puede renunciar, como se dize en el.^m

8 Lo espera o quita que hazen los acreedores que la conceden cō los recaudos de sus deudas, se hã de presentar por la parte del deudor ante el juez, pidiendo se cōpe-la a los demas que no la quierẽ hazer la ha-gan y passen por ella, de que se les da tras-lado, y alegando de su justicia, y se recibe a prueua sigue y determina la causa ordina-riamente y por via ordinaria, y por serlo, de la determinacion y sentecia que sobre ello se diere ha lugar apelacion.

*m l. si quis in conf-
cribendo. C. de pa-
Elis.*

Paraphographo. 25. Cession de bienes.

S V M M A R I O.

- 1 Cession de bienes quãto a su essencia y quĩe la puede hazer.
- 2 Si los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, y abo-nadores pueden hazer cession de bienes.
- 3 Si se puede hazer cession de bienes por deuda que desçenda de delicto, o quasi delicto.
- 4 Quando el juez puede remitir la condenacion de pena pecu-niaria aplicada al fisco.
- 5 Si el que enagenã los bienes en fraude de sus acreedores pue-de hazer cession de bienes.
- 6 Si el que uso del remedio de la espera puede despues vsar del de la cession de bienes.
- 7 Si se puede renunciar el beneficio de la cession de bienes.

466 II.P. Iuyzio Executiuo.

- 8 Como se ha de hazer la cesion de bienes.
- 9 Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cesion, y si por ella se perjudica a los acreedores no citados.
- 10 Dentro de que tiempo se ha de hazer la cesion de bienes, y quando es ainda por hecha, y el acreedor ha de alimentar al acreedor.
- 21 Efecto de la cesion de bienes.
- 12 Quando se haze cesion de bienes que se ha de hazer de los del deudor.
- 13 Como el deudor ha de ser entregado al acreedor o acreedores para servirse del.
- 14 Si el marido ha de ser entregado a la muger, y el hijo familias al padre.
- 15 Orden que se ha de tener en fulminar la causa de la cesion de bienes.

CESION de bienes es vn remedio que el derecho introduxo en fauor del deudor preso por deudas, para salir de la prision, y cuadirse de la molestia della, cediendo y traspassando sus bienes a sus acreedores, y renunciando la prision para salir della, como consta de vna ley^a de Partida y otras de la Recopilaci^on.

al. 4. tit. 15. p. 5. l.

4. 5. 6. 7. titul. 16.

lib. 5. Recop.

bl. 1. in princip.

tit. 15. p. 5.

La qual cesion regularm^{te} puede hazer qualquier deudor preso por deuda, como se dize en otra ley de Partida.^b

- 2 Los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, abonadores, no pueden hazer

hazer cefsion de bienes, fino que han de
 estar presos hasta que paguen, como lo di-
 ze otra ley de la Recopilaciõ: ^c aunque la
 puede hazer otro qualquier, deudor del
 Rey o su fisco, como lo dize Diego Perez,
 y se prueua en vna ley de la Recopilaciõ,
 segun Azeuedo.

*c l. 5. tit. 9. lib. 9.
 Recop.*

*d Didac. Perez in
 l. 7. glos. fin. tit. 4.
 lib. 2. ordinam. l. 6
 tit. 16. li. 5. Reco.
 Azeued. in l. 5. n.
 7. tit. 16. lib. 5. Re
 copil.*

3 Aunque el deudor por deuda que de-
 cienda de delicto o casi delicto pueda ha-
 zer cefsion de bienes por el interes de la
 parte dãnificada, no la puedẽ empero ha-
 zer por la pena pecuniaria q̃ por el se im-
 pone por lo que toca a la vindieta publi-
 ca, sino que no la pagado se ha de comutar
 y conuertir en pena corporal, como cõsta
 de vna ley ^c de la Recopilacion, y prouan-
 dolo en derecho lo resuelue Gregorio Lo-
 pez y Paz: aunque esta contumaciõ no pro-
 cede en personas nobles, segun Couarru-
 nias, ^f ni en clerigos, segun ^s Bernardo
 Diaz de Lugo, y Salzedo.

*el. 9. tit. 16. lib. 5.
 Recop. Greg. Lop.
 in l. 4. glo. 4. ti. 15
 p. 5. Paz in tract.
 1. to. 4. p. c. 5. nu.
 17. 18.
 f Cona. lib. 2. var.
 c. 9. n. 4. versic. 8.
 g Diaz in practi.
 crimi. c. 142. n. 4.
 ibi Salz. litera. D.*

4 Quando alguno es condenado por de-
 licto en pena pecuniaria, aunque sea apli-
 cada al fisco Real, siendo pobre que notie-
 ne de que pagarla constando dello, puede
 el juez remitirsel y quitarsela, no siendo

el yerro porq̃ se impone graue, como expressamente lo dize vna ley singular de Partida. h

h l. 4. tit. 22. p. 3.

5 El deudor que en fraude de sus acreedores oculta o enagena sus bienes, no puede hazer esta cession de bienes, y lo mismo si despues de auer sido preso los enagenò, por visto ser con fraude. Lo qual se entiende quãdo los bienes ocultados o enagenados no se pueden recuperar, porque pudiéndose recuperar, lo contrario se ha de dezir assi lo dize vna ley i de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

i l. 4. glo. 4. tit. 15.
par. 5.

6 El deudor que uso del remedio de la espera, no puede despues vsar del de la cession de bienes, ni la puede hazer, sino que ha de estar preso hasta que pague, como (alegando otros) lo dizen Gregorio Lopez, y Paz. k

k Greg. Lop. in l.
5. glo. 4. tit. 15. p.
5. Paz in pract. 1.
tit. 4. p. 6. n. 6.

7 El beneficio de la cession de bienes no se puede renunciar, aunque ser con juramento, y assi aunque se renuncie por el se puede vsar della por el deudor, porque seria vinculo de iniquidad, obligarse con esta renunciacion a estar siempre preso y en perpetua carcel, como lo resuelve Co-

uar.

§.25. Cessione de bienes. 469

uarruuias, ¹ aunque haziendose la renunciacion con juramento lo contrario tiene ^m Gutierrez, alegando vna ley de la Recopilacion.

*l. Conar. lib. 2. va-
piar. c. 1. n. 7.*

*m. Gut. de iuram.
confir. 1. p. c. 18. n.
1. 2. 3. 4. l. 5. ti. 9.
lib. 9. Recop.*

8 Para hazer la cessione de bienes, primero el deudor ha de confessar las deudas q̄ deue, o ha de ser condenado en juyzio o conuencido en ellas, dando memorial de las que son, y se puede hazer por el mismo deudor, o su procurador, ante el juez, o extrajudicialmēte, reproduziendola despues ante el, diziendo que se haze por no tener de que pagar, o segun el estatuto que vuie re, sin permitir se haga por modos vituperables como consta de vna ley ⁿ de Partida y su glosa de Gregorio Lopez, y ha de dezir alsí mismo que renuncia la prision segun vnaley de la Recopilacion.

*nl. 1. glo. 2. 4. tit.
15. part. 5.*

9 No se puede hazer esta cessione de bienes sino es que el deudor este preso. Y basta estarlo a pedimieto de vn acreedor para que la cessione perjudique a todos los demas q̄ tuuiere, sin ser necessario citarlos, como (alegado otros) lo resueluen ^p Paz: el qual en otra parte q̄ dize que se les notifique, y se pregone por tres pregones en

*ol. 6. tit. 16. lib. 5.
Recop.*

*p. Paz in pract. 1.
tom. 4. p. c. 5. n. 6.
q. Paz vbi sup. c.
8. n. 2.*

nueue dias, cada tres el suyo, y se pongan tres edictos en la audiencia, a cada pregon el suyo, en que se haga saber como se haze la cession de bienes y renunciacion de prision, para que el q̄ a ello tuuiere derecho lo venga mostrando dentro del dicho termino, donde no se procedera en su ausencia con señalamiento de estrados, y esto parece se confirma por vna ley^r de la Recopilacion y es conforme a ella.

r. l. 5.^a. tit. 16. lib.
Recop.

10 La cession de bienes ha de hazer el deudor juntamēte con la renunciacion de la prision dentro de seys meses de como fue preso y liquidada la deuda. Los quales passados, aunque no la haga, la ley la tiene por hecha ipso iure, como si el mismo la hiziesse, así lo dize vna ley de la Recopilacion.^f Y nota que en esta prision el acreedor tiene obligacion de mantener al deudor nueue dias y no mas, segun otra ley della.^t

fl. 7. tit. 16. lib. 5.
Recop.

r. l. 4. tit. 16. lib. 5.
Recop.

11 El effecto de esta cession de bienes, es, q̄ el q̄ la hazce, despues de hecha, no es obligado a respōder en iuyzio a los acreedores a quien deua deudas, poniéndolo por excepcion: saluo viniendo a mejor fortuna.

§.25. Cefsion de bienes. 471

runa de bienes, porque entōces obligado es a ello, y a la paga dellas de tal suerte que le quede lo necessario para su viuienda, porque en los bienes adqueridos despues de auer hecho la cefsion no puede ser cōuenido en mas de lo que puede hazer, sin que por esta cefsio se libre el fiador q̄ vuieredado, ni goze de su priuilegio, como lo dize vna ley de Partida. #

ul. 3. tit. 15. P. 5.

12 Hecha la cefsion de bienes por el deudor, o siendo auido por hecha, el juez mādaponer en deposito todos sus bienes, y determinada la causa della, se vēden en almoneda y pagā los acreedores conforme sus derechos, como consta de dos leyes de Partida, * sin dexarle sino el vestido ordinario, y los instrumentos de su arte como lo dize Paz. y

x l. 1. 2. tit. 15. P. 5.

13 La persona del deudor ha de ser entregada al acreedor, de suerte que pueda v̄sar del arte oficio que tuuiere, y de lo que ganare el acreedor le alimente, y lo demas reciba en cuenta de su deuda, y sino tuuiere oficio se puede seruir del m̄ate niendole, como lo dize vna ley de la Recopilacion. Y por esta orden se ha de man-

y Paz in pract. 1. tom. 4. p. 1. 5. n. 9.

xl. 4. tit. 16. li. 5. Recop.

dar entregar a todos los acreedores, de vno en vno, conforme su derecho, limitando el juez el tiempo que ha de seruir a cada vno por su deuda, conforme otra ley de la

*a l. 5. tit. 16. li. 5.
Recop.*

Recopilaci^o.^a Y ha de traer ordinariamente vna argolla de hierro tan gruesa como el dedo, al cuello, sobre el jubon descubiertamente, y no la trayendo puede ser preso y executado, y no goza de la cesion de bienes y renunciaci^o de prision, y el acreedor a cuyo pedimiento fuere executado y preso por no traer la argolla, es preferido al a quien fue entregado por la cesion asi lo dize otra ley de la Recopilacion.^b

*b l. 6. tit. 16. li. 5.
Recop.*

Y si el acreedor a quien fue entregado, dentro de seys dias de como fuere requeridor, no le hechare la argolla, ha de pasar al siguiente en grado, porque por esta causa se le prefiere, y por esta orden entre los demas conforme otra ley de la Re-

*c l. 8. tit. 16. li. 5.
Recop.*

copilacion:^c aunque en esto se guardara la costumbre que en cada parte viere segun Couarruias.^d Y nota q̄ el deudor q̄ de esta manera sirue, no se haze esclauo ni es visto serlo, ni ha de seruir como tal sino antes es libre y es visto serlo, y como

*d. Conar. li. 2. var.
c. 1. n. 5.*

tal

§.25. Cessão de bienes. 473

tal ha de seruir como familiar precissamēte, hasta que pague la deuda o la compense con el seruicio, como lo dize Antonio Gomez.^e

*e Ant. Gom. 2. to.
mo. var. c. 1. n. n.
§. 2. in fine.*

14. Aunque parece que ocurriendo con los acreedores, la muger por deuda de su dote y bienes, no le ha de ser entregado el marido para compensar la deuda en seruicio, por no poder seruirla, ni tenerle en prision, respecto de tener subjecion en ella como su cabeça: empero lo cōtrario se ha de dezir y tener, porque esta subjecion no se quita, antes queda salua en lo que concierne al matrimonio y sus requisitos, sino que solo es obligado a trabajar en como- do de su labor, o oficio para satisfacer la deuda, como lo resueluen^t Antonio Gomez y Baeça, y se guarda segun Villa'obos, y Gutierrez, alegados y seguidos por Paz, el qual dize ser esta mas verdadera y mas comun opinion: aunque siendole entregado no ha de traer argolla de hierro en el tiempo que con ella estuviere, como lo dize Auēdaño, & porque aunque Auiles^b tiene lo contrario, la vna razon de la marital reuerencia, y matrimonial honor

*f Ant. Gom. 2. to.
var. c. 1. n. n. §. 3.
Baeça in tract. de
inope debitor. c. 3.
Villalobos in sua
lib. commun. opin.
in liura D. num.
21 §. Gut. de iura
men. confirmat. 1.
p. c. 18. nu. 7. Paz
in pract. 1. 10. 4. p.
c. 8. nu. 4.
g Auen. respo. fo.
8. n. 6.
h Auiles in c. 18.
pract. n. 7.*

i l. 2. 3. ff. rerum
amota.

k. Ant. Com. vbi
sup. c. 15. num. 11.
Gutier. vbi supra-
dict. c. 18. num. 8.
Azeue. in l. 6. nu.
5. titul. 16. lib. 5.
Recop.

no permite responder otra cosa, como se
dize en el Derecho: i de que se sigue que
de esta manera si el deudor fuere hijo fa-
milias ha de ser entregado al poder segun
Antonio Gomez, Gutierrez, y Azeuedo.
15 Hecha la cession de bienes y renun-
ciacion de prision se ha de dar traslado de
ella a los acreedores, y darse los tres prego-
nes, y ponerse los tres edictos en nueue
dias que queda dicho, y si parecen alegan
de su justicia, y sino a cada vno se les acusa
la rebeldia, y auiendo necesidad de prue-
ua se recibe a ella y se sigue, concluye, y de
termina la causa ordinariamente y por via
ordinaria, y por serlo de la determinacion
y sentencia que sobre ello se diere, ha lu-
gar apelacion.

Paragrapho. 26. Tercero opositor.

S V M M A R I O.

- 1 Tercero opositor quanto a su definicion.
- 2 Ante que juez se ha de hazer la oposicion del tercero opositor y en que termino.
- 3 Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion.
- 4 En que estado de la causa se ha de hazer esta oposicion.
- 5 Como se ha de excluyr esta oposicion maliciosa.

- 6 Si por la deuda que no es cumplido el plazo se puede hazer oposicion.
- 7 Si la muger durante el matrimonio se puede oponer por su dote y bienes a la execuciõ hecha en el marido y los suyos.
- 8 Si se puede hazer la oposiciõ sin hazer la escusion de no auer otros bienes de que poder cobrar.
- 9 Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda impide la execucion en ellos al posterior.
- 10 Si cessa la execucion por la oposicion del tercero pretendiẽdo los bienes executados ser suyos.
- 11 Quando la oposicion del acreedor opositor suspende la execucion y quando no.
- 12 Como se ha de seguir la causa de oposicion de los terceros opositores.
- 13 Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo della.

Tercero opositor es el que se opone a la execucion, pretendiendo la paga y prelacion de la deuda q̃ se le deue, o ser suyos los bienes executados, o tener derecho en ellas, como cõsta de vna ley de Partida. ^a

2 La oposicion del tercero opositor se ha de hazer ante el juez que conoce de la causa executiua, el qual la ha de admitir, aunque sea mero executor, o requerido de otro, como lo dize Couarruuias, ^b y aũ que el derecho executiuo este prescripto, no lo estando el ordinario, segun vna ley de la Recopilacion. ^c

al. 3. tit. 27. p. 3.

b Couar. in pract. q. c. 16. n. 5.

c l. 6. tit. 15. li. 4. Recop.

476 II.P.Iuyzio Executiuo.

*d l. 41. tit. 4. li. 3.
Recop.*

3 Ha se de recibir esta oposicion, sin ser necesario para admitirla, que primero conste de su justificacion, sino solo de la simple oposicion segun vna ley de la Recopilacion. ^d

*e Grego. Lop. in l.
11. glos. 1. tit. 14.
p. 5. Parlador, lib.
2. reru quot. c. fin.
5. p. 9. 10. m. 14.*

4 Esta oposicion se puede y ha de hazer y admitir en qualquiera tiempo durãte la causa executiua, aunque sea despues de la sentencia de remate, como sea antes de dada la possession o hecho la paga, segun lo dize ^e Gregorio Lopez y Parladorio.

*f Couar. in pract.
q. c. 16. nu. 2. Ca-
stit. in l. 64. Taur.
nu. 96.*

6 Constando que la oposicion se haze maliciosamẽte por impedir o retardar la execucion como seria no siendo por derecho tal que para ello se requiere, o ya que lo sea teniendo el executado bienes suficientes para la paga de sus deudas, o por otra causa semejante, no se ha de admitir, asì lo dizen ^f Couarruias, y Castillo.

6 El acreedor primero en la obligacion y postrero en la paga, es preferido al postrero en la obligacion, y primero en la paga, porque no se considera el tiempo de la paga, sino el del cõtracto. Y asì el acreedor

dor anterior en el, de cuya deuda aun no es cumplido el plazo, ſe puede oponer a la execucion hecha por otro poſterior, y pedir la concauſa legitima, como es ſiendo el deudor ſoſpechoſo de fuga, o no auer bienes, o los que ay cōſumirſe en el deudo poſterior, como (prouandolo en derecho y alegando otros) lo reſueluen g Rodrigo Suarez, y Paz.

g Roderic. Suar. id.
l. poſtrem indicatā.
lim. a. 7. n. 4. Paz.
in pra. l. 1. tom. 4.
p. c. 4. n. 6. 7.

7 Aunque la muger durāte el matrimonio, no puede pedir ſu dote y bienes al marido que ſin culpa ſuya viene en inopia y pobreza, como lo dize vna ley de Partida: *h* pero puede lo pedir en eſte caſo, quando es executado a pedimiento de otro acreedor, y oponerſe a la execucion, para conſeguir la paga y reſtituciō dello, y ha de ſer admirada ſu opoſiciō para eſte efecto, porque de otra ſuerte ſeria priuar a la muger de ſu dote y bienes, por las deudas del marido a que ella no es obligada, que fuera injuſto, y aſi ſe practica, como lo dize Azeuedo.

bl. 29. tit. 11. P. 4.

i Azeuedo. in l. 6.
n. 7. tit. 16. lib. 5.
Recop.

8 El acreedor que tiene prenda o hipoteca eſpecial en algunos bienes, aunque la tenga general en todos, primero ſe ha de
oponer

oponer a los especialmēte obligados, que a los que generalmente lo fuere: a los quales no se puede oponer, aunque sea contra acreedores posteriores, sino es en subsidio de que los especialmente obligados no son suficientes para la paga, constando dello segun ya texto & singular del Derecho. Y procede aunque sea la muger por su dote y bienes, segun Couarruias,¹ porque la prenda y hypoteca especial, se presume ser suficiente para la paga y satisfacion de la deuda, sino se prueua lo contrario, como lo dize Gutierrez: ^m saluo quādo en la hypoteca vuo clausula, de no derogando lo especial a lo general, ni por el contrario, porque esta clausula es de effecto, de que la hypoteca especial como sino fuera puesta no impide el vso de la general. Y así auiendo esta clausula no ay necesidad de constar de este subsidio, segunⁿ Couarruias, y Gutierrez. Y en los demas casos no ay necesidad para auer lugar la oposicion, de que se haga escusio de no auer otros bienes de que poder cobrar, como lo trae Gregorio Lopez.^o

k l. 2. C. de pignor.

l Conar. lib. 3. variat. c. 18. n. 3.

m Gutier. consil. 50. n. 3.

n Conar. vbi supra Gut. vbi sup. n. 20

o Grego. Lop. in l. 24. glo. 5. limitat. 8. tit. 13. 4. 5.

9 Si el acreedor posterior executado al deudor, y otro acreedor anterior se opone, pidiendo solo se le entreguen como tal los bienes executados por derecho de prenda de su deuda: esta oposicion no impida la execucion. Y assi sin embargo della se ha de continuar y vender los bienes y de su valor, y precio pagar al anterior, y de lo que restare al posterior que executo, como se dize en el Derecho. ^P

*pl. a D. Pio. §. sed
& illud. ff. de rein
dic. l. 38. tit. 13. p.*

10 Quando el tercero opositor se opone diziendo ser suyos los bienes executados, y no del executado, constando dello por conocimiento de causa sumaria llanamente sabida la verdad, ha de cessar la execucion en ellos hecha, y se ha de hazer o mejorar en otros del executado que sean sin contenida, conforme vna ley ⁹ notable de Partida, concordante con otra del Derecho Ciuil.

*q l. 3. tit. 27. p. 3.
dist. l. a D. Pio. §.
si super rebus in fi.*

11 Oponense a la execucion el acreedor tercero opositor con instrumeto que la trae aparejada, se impide y suspende la execucion, como lo trae Gregorio Lopez: mas si sin el se opone y median-

*r Greg. Lop. in l.
11. gl. 1. tit. 4. p. 5*

ordi.

ordinaria, aunque sea anterior, no se impide ni suspende la execuciõ, antes se ha de continuar y acabar, haziendo pago a la parte sin embargo de la oposiciõ, dando fianças de lo juzgado, y sentenciado en ella, como consta del Derecho Ciuil, y Real, y de Bartolo, y de lo que traen Suarez, y Dueñas: saluo si la muger se opone por su dote de q̃ consta por prueua de instrumentõ, o solo de testigos, que entonces por el derecho que tiene de prelacion, se impide la execucion, y en el inter que se trata la causa de la oposiciõ le compete la retencion de los bienes executados, y se le han de dar en prendas de su deuda hasta q̃ la causa se determine y fenecza, dando fiança de los tener de manifesto, como consta del Derecho. Y assi se entiende vna ley de la Recopilacion que sobre esto trata.

12 De la oposicion hecha por el tercero opositor, se ha de dar traslado al executado y executante, y siendo necessario prueua se recibe a ella, y sigue la causa por via ordinaria entre ellos hasta fenecerle, sin ser necessario tratarse con otro opositor que

*fl. a D. Pio. §. si
super rebus. ff. de
re iud. & ibi Bar.
& l. ipsa quo. ff. de
rei vend. l. 6. tit.
10. p. 3. Suar. in l.
post rem. q. 7. n. 1.
Dueñas regula.
274.*

*l. vbi adhuc. C. de
iure dotum.
n. l. 4. tit. 4. li. 3.
Recop.*

§.26. Tercero opositor. 481

que despues se opusiere, porque su oposicion no perjudica ni suspēde el testado de la causa de la primera oposicion, la qual sin embargo della se puede cōtinuar y de terminar, aunque si le vuiere de executar la sentencia que se diere, se ha de dar fianças de pagar lo juzgado y sentenciado, en la segunda oposicion, la causa de la qual se ha de tratar de nuevo con todos los litigantes de la primera, respecto de no auer obligaciō de tomarla en el estado en que estuuiere, todo lo qual se entiende quando el tercero opositor sale a la causa alegando su derecho proprio, como consta de vna ley^x de Partida y otra de la Recopilacion, y lo trae Couarruias: porque si sale a la causa, coadiuuando el derecho de otro con quien se sigue, obligado esta a tomarla en el estado en que la hallare, segun vna ley de la Recopilacion.^y

*x l. 6. tit. 10. p. 3.
l. 41. tit. 4. lib. 3.
Recop. Conar. in
pract. q. c. 14. n. 4.*

*yl. 15. tit. 10. lib.
2. Recop.*

13 La sentencia dada en la causa executiua en que vuo oposicion de tercero, o terceros opositores, aunque mediante su oposicion se aya suspendido la execucion y via executiua, y seguido la causa por via

Hh

ordi-

ordinaria, quando al executado y executante preferido, y opositores que salieron a coadiuvar su derecho, se ha de executar sin embargo de apelacion ni nulidad, segun cō la fiança y como la de remate, por serlo, segun vnas leyes de la Recopilaciō² porque la suspension de la execucion, y via executiua, y el seguirse por via ordinaria, fue solo en la orden de proceder, y no en la decisiō segun otra ley^a de la Recopilacion, y lo resuelue Paz: mas cessante esto, y quanto a los terceros opositores q se opusieron y salierō a la causa por su proprio derecho e interes, lo contrario se ha de dezir, porq̃ la causa no fue executiua, sino ordinaria, assi en la orden de proceder, como en la decisiō, se dize en el Derecho,^b y en propios terminos lo tiene Castillo.

Paragra. 27. Possessiō hereditaria.

S V M M A R I O.

- 1 Como se ha de aceptar la herencia y tomar possession della.
- 2 Como el heredero ha de promar serlo para pedir y cobrar la herencia y su possession.

3 Como

xl. 2. 3. 9. tit. 21.
lib. 4. Recop.

al. 14. tit. 4. lib. 3.
Recop. Paz in pra
cti. 1. tom. 4. p. 4.
nn. 7.

b. c. super eo de of-
fi. 1. delegati. Cas-
tel. in l. 64. Tan-
ri. n. 96.

§. 27. Possession hereditaria. 483

- 3 Como se ha de dar la posesion de la herencia al heredero.
- 4 Si el q posee los bienes del difunto al tiempo de su muerte es legitimo contraditor para impedir esta posesion en ello.
- 5 Si el sucessor del mayorazgo es legitimo contraditor para impedir esta posesion en las cosas del.
- 6 Si el hijo mejorado entercio y quinto es legitimo contraditor para impedir esta posesion en la mejora.
- 7 Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impedir esta posesion en su legitima.
- 8 Si la muger por su dote bienes cama y vestidos ordinarios es legitimo contraditor para impedir esta posesion en ello.
- 9 Si la muger por la mitad de multiplicados es legitimo contraditor para impedir esta posesion en ello.
- 10 Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido es legitimo contraditor en nombre de la criatura para impedir esta posesion.
- 11 Quando el tenedor de los bienes de la herencia es legitimo contraditor para impedir esta posesion.
- 12 Como es legitimo contraditor el que muestra mejor derecho o titulo yguat para impedir esta posesion.
- 13 Como por la prescripcion es excluydo este remedio posesorio.
- 14 Si del juyzio posesorio desta posesion hereditaria, y de los demas ha lugar apelacion.
- 15 Quando de dar la posesion a los herederos pro indiviso resulta no conformarse, o renzillas que ha de hazer el juez.

LA herencia se ha de aceptar por el heredero mismo a quiẽ pertenece, porque no se puede aceptar por procurador, como se dize en el Derecho explicado por Baldo. Y aunq̃ el derecho de la herencia se trãfiere en el heredero por la aceptaciõ: no se

al. Paulus per pro
curatore. m. 80. ff.
de acquir. hered.
Bald. in l. i. C. qui
admitti. q. 9. 30.

484 II.P.Iuyzio Executiuo.

b l. cū heredes de atq. poss.

c l. i. tit. 14 p. 6.

d Bald. in l. fin. C. de edict. D. Adri. tol. colum. 1. Ias. in l. non dubium. C. delegatis.

c Raphael. Cumanus in l. sed si de sua & illuc. Ludouicus Rom. ff. de acquire. hered. & Alex. in l. is potest eo tē tit. & li. & ibidem Ias. qui plures citat. n. 81. fil. fi. C. de edicto diui Adria. toll. l. 2. 3. tit. 14 p. 6. glo. 3. tit. 13. li. 4. Recop.

transfiere: empero la possession, sino esq̄ se toma, como lo dize vn Iurifconsulto. *b*

Ni el dominio sino es tomádola, segū vna ley de Partida. *c* Y estando la possession de la herencia vaca, la puede tomar el heredero y vsar de su derecho de su autoridad, sin tenerla judicial, segun *d* Baldo y Iason.

2. Para pedir y cobrar el heredero la herencia cosa y deudas della, y darle y entregarle su possession basta aueriguar ser consanguineo del difunto a quien le hereda, y estar en grado de parentesco que pueda heredar, sin ser necessario prouar que no ay otro mas propinquo, porque el que lo contrario dixere, o legare lo ha de prouar, delo qual es autor *e* Raphael Cumano a quien sigue Ludouico Romano, Alexandro, y Iason que otros cita.

3. Vna ley del Derecho Ciuil, *f* y otras de Partida, dizen que el heredero instituydo por testamento sea metido en la possession de la herencia y bienes que el difunto possėjo al tiempo de su muerte. Y lo mismo dize otra ley Soriana de la Recopilacion *g* en quanto al heredero consanguineo

§. 27. Possession heredita. 485

neo instituydo por testamento, o sucessor abintestato. Y procede aunque el heredero sea instituydo en cosa particular y cierra, ora se le de, o no coheredero vniuersal, ora acepte, o repudie el tal la herencia, como consta de vna glossa, ^h y lo traen Bartolo, y Paulo: aunque aceptandola lo contrario tiene; Angelo, Saliceto, y Alexandro, y es verdadera y comun opinion. Procede tambien en el hijo instituydo por heredero en su legitima, aunque esta institucion no sea quota y parte de la herencia, si no de los bienes, y por el consiguiente compete a los demas instituydos en ella, como lo traen Baldoy Decio, aunque lo contrario tiene Alexandro. Asy mismo procede en el sucessor en el mayorazgo, quando en el testamento el padre le dexa al hijo mayor, porque la diuision de los bienes que haze entre sus hijos tiene lugar de institucion, como lo dize Bartolo. ¹ Y no solo de la manera dicha se da el dicho, remedio possessorio al heredero sino tambien al sustituto y fideicomissario, como consta de vna glossa ^m y lo traen Bartolo, Decio, y Baldo, aunque el heredero no quiera accep-

h glos. in dicta l. fi.
& ibi Bar. & Pau.

i Angel. Salice. in dicta l. fi. Alex. in l. quoties. C. de her. red. insti.

k Bald. in dicta l. fi. q. 1. ibi Decius col. 7. ibi Alex. col. 2.

l Barto. in l. Marcellus. s. quidam. ff. ad Trebel.

m glos. in tract. l. fi. ibi Bart. Decius Bald.

tar, o repudie, conforme vnaley de la Republicacion. n

*nl. i. in fin. tit. 4.
lib. 5. Recop.*

4 Delo dicho se sigue fer legitimo contrador para impedir al heredero la posesion de los bienes del difunto, el poseedor que al tiempo de su muerte legitimamente los poseya, pues las dichas leyes solo se la mandan dar de los que el difunto, poseya al tiempo della, y assi dellos solo se ha de dar la posesion al heredero, y al tal poseedor ampararle en la que tuuiere, sin ser necessario mostrar mejor titulo que el heredero, sino solo la posesiõ legitima que tuuiere, porque en este caso al heredero respecto de si mismo, no le compete el remedio possessorio que poseyendo el difunto tenia, sino solo la accion a los bienes o restitucion dellos que a el competia, respecto de la persona suya que representa, como demas de otros lo traen. Afflictis, Suarez, Palacios Rubios, y Antonio Gomez.

o *Afflictis decis.
x19 in fin. Suarez
tit. de las herẽcias
n. 5. 19. Pala. Ru-
br. in l. 44. Tan. n.
26. ibi. Ant. Gom.
nn. 12. 8.*

5 En la suçesion de las cosas de mayorazgo muerto el tenedor del ipso iure luego sin otro acto de aprehension, se transfiere la posesiõ ciuil y natural, verdadera y no

§.27. Possession heredita. 487

y no ficta, en el siguiente en grado, que segun su disposicion le deue suceder, aunque otro la aya tomado en vida o en muerte del difunto, o el mismo se la aya dado, segun vna ley de la Recopilacion: P de que se sigue que no solo a este proximo sucesor del mayorazgo, le compete del este remedio possessorio, contra el que assi antes auia tomado la possession del, sino que tambien es legitimo contraditor, para impedir a los herederos del difunto la possession de la herencia, en quanto a las cosas del mayorazgo, en que ha de ser metido y amparado, y los herederos en los demas, para lo qual basta solo constar que el ultimo possessor como cosas de mayorazgo las tenia y possesya, y por tales eran auidas y reputadas, aunque no conste del titulo del, como bellissimamente lo escribe Suarez. ⁹ Y lo mismo que queda dicho en el mayorazgo, se ha de dezir y tener en la succession de los bienes de fidelcommisso vinculados, como lo dice Covarruuias, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

p l. 8. tit. 7. lib. 8. Recop.

q Suarez tit. de las herencias, nu. 24.

r Covar. li. 7. var. 6. nu. 6. l. 10. tit. 7. lib. 5. Recop.

6 Assi mismo es legitimo contraditor para

impedir a los herederos la possession de la herencia el hijo, o nieto mejorado en tercio y quinto de los bienes en quanto a la mejora, pues en ella tiene lugar de heredero, y como el obligacion de pagar lo que le toca pro rata de las deudas del difunto. Y assi por la mejora le compete remedio possessorio, y ha de ser metido en la possession della por su parte en los bienes de la herencia pro indiuiso con los herederos, como consta de vna ley^f de la Recopilacion: y cõtra Rodrigo Suarez lo resuelve Parladorio.

*fl. 5. tit. 6. lib. 5.
Recop. Parladorij
lib. 2. rerum quot.
c. fin. 1. p. 9. n. 5
vsque ad 12.*

7 El hijo legitimo preterito o olvidado de quien el padre no hizo mención en el testamento heredándole ni desheredándole, es legitimo cõtraditor por su legitima y parte para impedir al heredero la possession de la herencia, y assi sin embargo como el ha de ser metido en ella, y se le ha de dar. Y lo mismo se entiende aunque sea desheredado por causa justa no la prouando el padre, o el heredero instituydo, por tener obligacion de prouarla, mas prouandola, lo contrario se ha de dezir, como cõsta de

fl. 8. 10. tit. 7. p. 6. dos leyes de Partida.^c

§. 27. Possession heredita. 489

8 La muger por su dote y arras siendo apreciado no es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de la herencia, pues solo ay obligacion de darle el precio: empero no siendo apreciado, es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de los bienes dotales, pues son y pertenecen a la muger a quien se ha de dar, segun vna ley de Partida. ^{yl. 18. tit. 11. p. 4} Lo qual se entiende siendo los bienes rayzes luego como el matrimonio fuere disuelto y siendo muebles passado vn año de como lo fue, segun otra ley de Partida, ^{xl. 31. tit. 11. p. 4} Y lo mismo con la misma distincion de precio, o sin el se ha de dezir de los bienes parafernales, que fuera de la dote y arras son de la muger, aunque estos se le han de entregar luego como el matrimonio fuere disuelto, ora sean rayzes, o muebles, conforme otra ley ^{yl. 17. tit. 11. p. 4} de Partida y se confirma por ^{l. 2. in fi. tit. 14. p. 3.} otro ley della. Y tambien es legitimo contraditor la muger para impedir al heredero la possession de la cama quotidiana en que ella y el marido dormian, y los vestidos ordinarios della, y se le ha de dar por pertenecerle, segun otra ley de Partida. ^{xl. 23. in fine tit. 11. p. 4.}

9 Los bienes que tienen marido y muger son de ambos por mitad: saluo los que prouare cada vno que son suyos apartadamente, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. ^a Y lo mismo se entiende de los adquiridos durãte el matrimonio segũ otras leyes della: ^b de aqui se sigue que la muger es legitimo contraditor para impedir al heredero del marido difunto la possession de sus bienes, en quanto a la mitad de ellos que le pertenece, y assi se le ha de dar possession dellos por su parte pro indiuiso, como al heredero por la suya.

10 La muger que queda preñada del marido difunto, constando ser su muger legitima, y estar preñada del por algunas presumpciones o prueuas, aunq̃ no sean muy ciertas, sino dudosas es legitimo contraditor para impedir al heredero o tenedor de los bienes del difunto la possession dellos, y se ha de dar a ella en nombre de la criatura, aunque aya cõtradicion, assi lo dize vna ley de Partida. ^c

11 El tenedor de los bienes de la herencia, no es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de los bienes della

*al. 1. tit. 9. lib. 5.
Recop.*

*bl. 2. 3. 4. 5. 6. tit.
9. lib. 5. Recop.*

cl. 7. tit. 22. p. 3.

§. 27. Possession hereditaria. 491
della, aunque para ello alegue falsedad del
testamento en que fue intituydo, o que el
que le hizo no lo pudo hazer, otro embar
go semejante, sino es que luego inconti
nente lo praeue, porque en este caso le ha
de ser admitido: saluo siendo el heredero
menor de catorze años, y pretendiendo la
possession de los bienes de la herencia de
sus ascendientes, que entonces se le ha de
dar la possession dello sin embargo de con
tradicion, y sin admitirla hasta que tenga
edad de catorze años y teniendolos bien
se puede admitir, como lo dize vna ley de
Partida. *d l. 2. tit. 14. p. 6.*

12. Assi mismo es legitimo contraditor
para impedir al heredero la possession de
los bienes de la herencia, el que alega te
ner della mejor derecho que el, por ser des
pues establecido por heredero o por otra
razon alguna, mostrandolo, o prouandolo
luego incontinente, y mostrandolo y pro
uandolo assi, se ha de dar la possession al q̄
tuviere mejor derecho: Y si ambos mostra
ren y qual derecho a ambos se le ha de dar
la possession y gualmente, assi lo dize vna
ley de Partida: e mas no es legitimo

con-

contraditor el hermano que al hermano pretende impedir la possession de la herēcia de su padre, por dezir auer recebido del tantos bienes que montaua su legitima, y afsi sin embargo se le ha de darla possession por indiuiso, por no ser tocante a este sumario juyzio possessorio, sino al ordinario de la particiō en que se ha de pedir, como consta de las leyes de vn titulo de Partida.^f

f. tit. 13. par. 6.

13 De este remedio possessorio no es excluydo el heredero por ninguna prescripciō de tiempo, sino es por la que se prescribe la causa principal y propiedad, como se dize en el Derecho g sin que lo resista vna ley de la Recopilacion,^h que dize que la possession con titulo y buena fe en haz y en paz del cōtrario prescriba por año y dia, porq̃ como el derecho excluya en la possession hereditaria, generalmēte toda prescripciō de tiempo, sino es el especial de la propiedad, no se entiēde desta ley Real general en esta prescripciō especial, segun Bald, a quien sigue Felino, y Balbo.

*g l. fin. C. de edict.
D. Adria. toll.
h l. 3. tit. 15. lib. 4.
Recop.*

*i Bald. in l. omnes
C. de præscript. 30.
vol. 40. ann. ad finem,
Felinus inc. accedentes de præscriptio.
Balbus de præscripti. 5. p. q. 9*

14 En el dar de la possession hereditaria,

ria, por fauor de la vltima voluntad, la apelacion no tiene efecto suspensiuo, sino lo el deuolutiuo al superior. Y assi esta possessiõ se ha de dar sin embargo de apelacion que se interuenga, como se prueua en vnas leyes^k de Partida, y otras de la Recopilacion: aunque en los demas iuy-
zios possessorios se admite y ha lugar apelacion, y tiene efecto suspensiuo, sino es auiendo dos herencias conformes, segun otra ley de la Recopilacion.

*kl. 2. 3. tit. 4. p.
6. l. 3. tit. 3. li. 4.
Recop.*

15. Si los herederos en la possessiõ proindiuiso no se conformaren, o della resultaren rencillas, o pesadumbres, para euitarlo, el juez mande y haga que la herencia y bienes della se ponga en secresto y deposito hasta que se haga la diuision y particiõ della y dellos, como sedize en el Derecho.

*ll. 8. tit. 20. lib. 4.
Recop.*

*ml. si usufructus
§. sed si inter duos
ff. de usufruct. l. si
qua cautiones. ff.
famil. heredis.*

Paragrapho. 28. Despojo.

S V M M A R I O.

1. Como y quando ha lugar restitucion del despojo.
2. Pena del despojador.

3 Como ha lugar la restitucion del despojo de los bienes del difunto, y pena del despojador dellos.

4 Como se ha de hazer la restitucion del despojo.

5 Si contra esta restitucion se admite alguna excepcion.

Q Vando alguno despojare a otro de la possession que tuuiere priuadamente de su autoridad, o cō la del juez sin ser citado, oydo, y vencido por derecho, aunque sea en virtud de rescripto del Principe, luego el despojado ha de ser restituydo del despojo, como lo dize vna ley^a de la Recopilacion, y assi se entiende otras leyes della^b que sobre esto disponen.

2 El que priuadamente de su autoridad despoja a otro de su possession, por fuerza o en otra manera sin su voluntad (demas de la pena del delicto) pierde el derecho y accion que tuuiere, segun vnaley^c de Partida corroborada por otra de la Recopilacion.

3 Si el difunto dexare herederos consanguineos, que por testamento, o abintestato ayā derecho de heredar sus bienes, si alguno de su autoridad, y sin la deuida judicial entrare y tomare la possession dellos

a l. 2. tit. 13. lib. 4.

Recop.

b l. 5. 6. 7. tit. 13.

lib. 4. Recop.

c l. 14. tit. 10. 7.

l. 5. tit. 13. lib. 4.

Recop.

llos, aunque sea por dezir que la halla vaca por no la auer tomado los herederos, los tales sin embargo han de ser restituydos y metidos en la possession sumaria mente sin figura de juyzio, respecto de la persona del difunto que representá, y el tal despojador (que lo es verdadero y no ficto) pierde el derecho y accion que tuuiere, y no le teniendo, otro tanto valor como mōtare el despojo assi lo dize vna ley de la Recopilacion. d

d l. 3. tit. 13. li. 4.

Recop.

4 La restitucion del despojo hecho por persona priuada de su autoridad, o con la del juez, sin ser citado oydo y vencido por derecho el despojado, se ha de hazer sin citar el aduersario, con solo constar (aunque sea por solo sumaria informacion) de que teniendo el despojado la possesiō fue despojado della, como consta de dos leyes de la Recopilaciō, e porque lo que de hecho se haze, de hecho es derecho searecindi-

e l. 2. 3. tit. 13. lib. 4.

Recop.

do como se dize en el. f. 6 La restitucion del despojo hecho por persona priuada de su autoridad, o con la del juez sin ser citado oydo y vencido el despojado, se ha de hazer ante omnia, sin embar-

fl. minor. ff. de cui etio.

embargo de oposicion que haga el despo-
jador, o otro tercero, diziendo que los bie-
nes son suyos, o q̄ tiene derecho en ellos
aunq̄ se ofrezca a prouar y lo prueue lue-
go incontinentemente, sino es prouando por in-
strumento executiuo, porque esta oposi-
cion no impide la restitucion, sino q̄ des-
pues de hecha se ha de tratar de la causa
della, como lo dize vna ley de Partida, y
su glossa Gregoriana: saluo quando el des-
pojador reconuiene al despojado de otro
despojo precedente en la misma cosa pro-
uandolo, porq̄ entōces se ha de admitir la
oposicion, y impide la restitucion del se-
gūdo despojo, hasta que vista la causa del
vno y otro se determine qual ha de ser re-
stituydo, segun *h Cepola*, Celso, y Gutier-
rez. Y quando vno demanda vna cosa de
otro, y el demandado le haze otra deman-
da de algun despojo, primero se ha de de-
terminar la causa del despojo y restituyr-
se, que la otra. Y si vno demanda a otro al-
guna cosa y el demandado defendiendole
por via de defension alega que no le de-
ue responder a ello, porque de la cosa de-
mandada, o de otra, le tiene despojado, ale-
gando

gl. 18. tit. 10. p. 7.
ibi gloss.

h Cepola, conf. 60.
col. 3. Celso, cōfil.
119. n. 6. Gut. de
iuram. confirm. 3.
p. 6. 9. n. 2.

gandose antes de la contestacion por ser
 excepcion dilatoria, primero se ha de de-
 terminar la causa del despojo, y restituirse
 que la demanda se continúe: mas si por
 via de reconuencion, o despues de la con-
 testacion se alegare y pidiere, entrambas
 causas se han de seguir y determinar jun-
 tamente, segun vna ley de Partida, ⁱⁱ y *kl.25.6.titul.13.*
 assi se entiende vnas de la Recopilacion, *lib.4.Recop.*

Que sobre esto tratan. Y suelen los jue-
 zes quando dando la possession dezir que se
 da sin perjuizio de mejor poseedor, lo

qual sirue de que auindole: la da-

da en su perjuizio es auida

por no dada, segun

Baldo.

*Il Bald.in l. fin. C.
 de edict. D. Adri.
 toll.q.4.*

Fin de esta segunda parte.

TERCERA PARTE, IVYZIO criminal.

S V M M A R I O.

§. 1. Priuilegio del fuero.

§. 2. Fuero eclesiastico.

§. 3. Fuero secular.

§. 4. Domicilio.

§. 5. Hermandad.

§. 6. Pesquisider.

§. 7. Conseruador.

§. 8. Acusador.

§. 9. Acusado.

§. 10. Pesquisa.

§. 11. Prision.

§. 12. Retraydos.

§. 13. Confelsion.

§. 14. Acusacion.

§. 15. Prueua.

§. 16. Tormento.

§. 17. Sentencia.

§. 18. Reo ausente.

Paragra. 1. Priuilegio del fuero.

S V M M A R I O.

- 1 Si los clerigos de orden sacro gozan del priuilegio del fuero eclesiastico.
- 2 Si los clerigos de menores ordenes no casados gozan del priuilegio del fuero eclesiastico.
- 3 Requisitos que se requiere para que el clerigo de menores ordenes no casado goze del priuilegio del fuero.
- 4 Habitoy tonsura clerical que ha de traer los clerigos de menores ordenes no casados para gozar deste priuilegio.
- 5 Como y quando los clerigos de menores ordenes casados gozan del priuilegio del fuero eclesiastico.
- 6 Si el clerigo bigamo goza deste priuilegio.
- 7 Si la muger del clerigo de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero eclesiastico de su marido.
- 8 Si el que despues de auer cometido el delicto se ordena goza en el del fuero eclesiastico.
- 9 Si el oficial Real, o publico que estando en el uso del officio se ordena goza quanto a el del fuero eclesiastico.
- 10 Si el clerigo de menores ordenes en el tiempo que gozaua del priuilegio del fuero comete vn delicto, si despues no gozando gozara del en el.
- 11 Quien y como ha de conocer de la causa en que el clerigo pretende gozar del priuilegio del fuero.
- 12 Si los Religiosos nouicios gozan del fuero del los profesos.

500 II.P.Iuyzio Executiuo.

- 13 Si los caualleros de las Ordenes militares gozan del fuero de su orden.
- 14 Si los Hermitaños y Sorores de la tercera Orden de S. Fräscisco gozan del priuilegio del fuero.
- 15 Si los familiares del santo Oficio gozan del fuero del, y otros familiares del de quien lo son.
- 16 Si los soldados gozan del fuero de sus Capitanes, y oficiales y los estudiantes de le studio.

Los clerigos de orden sacro, indistinctamente en todas causas ciuiles y criminales, gozã del priuilegio del fuero ecclesiastico, como consta de vna ley ^a de Partida, y otra de la Recopilacion.

2. Los clerigos de primera tonsura o de menores ordenes no casados, gozã del priuilegio del fuero ecclesiastico, assi en las causas criminales, como en las ciuiles, segun (prouãdolo en Derecho Canónico) lo tiene ^b Paz, y lo explica Couarruias.

3. Estos clerigos de primera tonsura, o menores ordenes no casados, no gozã del priuilegio del fuero, sino tuuierẽ beneficio ecclesiastico, o sino siruieren actualmente en ministerio necessario de alguna Iglesia de mandato del Obispo, o sino estuuieren estudiando actualmente en alguna escuela

a l. 57. tit. 6. P. 1.
l. 5. tit. 3. lib. 1.
Recop.

b Paz in pract. 2.
tom. 2. preludium
n. 6. Couar. in pract.
lib. 4. c. 32. n. 1.

§.1. Priuilegio del fuero. 501

cuela o vniuersidad aprouado con licēcia del Obispo, como en camino para recebir las ordenes mayores, y juntamente con qualquiera de estas qualidades truxerē habito y tonsura clerical, como esta orden en el Concilio Tridentino, e y explicandole lo declaran vnas leyes de la Recopicion: aunque el clérigo de menores ordenes que tuuiere beneficio eclesiastico, aunque no trayga habito y tonsura clerical goza priuilegio del fuero, como explicando el Concilio lo notan^d Burgos de Paz, y Gu. i. rrez, quien se sigue Mānuel Rodriguez.

4 El habito y tonsura clerical que han de traer los clérigos de prima tonsura o de menos ordenes no calados, ha de ser como los de Mista, y le han de traer continuamente, o por lo menos seys meses antes del delicto, y de otra suerte no gozā del priuilegio del fuero, ası lo dize vna ley e de la Recopilaciō fundada en vna Bula de su Santidad de claracion y publicacion de ella hecha por su Nuncio. Y estos seys meses hā de ser proximos al delicto, como lo dize Couarruias^f aunq̃ auiendo menos

c Conc. Trid. ses.
23. c. 6. de reformatione. l. 1. 9. ti.
4. lib. 1. Recop.

d Burgos de Paz
in l. 5. Tan. 1. p. cō.
3. m. 444. 445.
Gut. li. 1. pract. q.
q. 7. Man. Rodr.
in Summa. 1. com.
c. 156. concl. 2.

f Conarr. in pract.
q. c. 31. n. 8. & c.
32. n. 1.

de seys meses que se ordeno, si despues que recibio las ordenes traxo continuamente el habito y tōsura clerical, hasta que comēto el delicto, basta; cessante fraude, pues aqui cessa el que se pretende euitar.

5 Los clerigos de primera tōsura, o de menores ordenes casados, aunque no gozan del priuilegio del fuero eclesiastico en las causas ciuiles: gozan empero del en las criminales, ora se intentē criminal o ciuilmēte, como se dize en el Derecho Canonico,

gr. vnico de clerics cōiungatis in. 6. Paz in pract. 2. to. 2. preludium. n. 7. Couar. in practi. q. 6. 3. n. 7.

y lo tiene Paz, y explica Couarruuias. Lo qual se entiende trayendo habito y tonsura clerical, y siruiendo actualmente en ministerio necessario de alguna Iglesia, siēdo para ello diputados por el Obispo, segun y como ferequiere en los no casados, como

h Concil. Trid. ses. 23. c. 6. de reform. l. 19. tit. 4. lib. 1. Recop. i Couar. in pract. q. c. 31. n. 7. versic. 5.

lo dize el Concilio Tridentino, ^h y explicandole vnas leyes de la Recopilacion. Y muerta la muger recupera en todo el priuilegio dellos segun Couarruuias. i

6 Los clerigos de primera tonsura o de menores ordenes, para gozar del priuilegio del fuero, hā de auer sido, o ser casados sola vnavez, y con muger virgē, porq̃ si lo fueren dos, o vna cō viuda, o corrompida,

no

§. 1. Privilegio del fuero. 503

no gozan del. Lo qual no se entiende en el religioso o clérigo de mayores ordenes, como se dize en el Derecho Canonico, y lo tienē Couarruias, Antonio Gomez y Julio Claro.

k.c. vnico de clerici coniugatis in. 6. Couar. in pract. q.c. 3. n. 5. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10. nu. 4. Claro in pract. crim. 5. fi. q. 36. n. 9.

7 De la misma manera que el clérigo de primera tonsura o de menores ordenes casado goza del privilegio del fuero eclesiastico en las causas criminales: de la misma tambien por el consiguiente goza del en ellas su muger con el casado o viuda suya, pues ella sigue y goza el domicilio y privilegio del fuero del marido, así lo tienen comunmente los Doctores contra Iuā Andres, como lo dizen¹ Montaluo, Gregorio Lopez, y Diego Perez.

l. Mot. in l. 32. ti. 2. p. 3. verbo la tercera ibi Greg. Lopez. gl. 7. Dida. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ordinam. col. 97.

8 Si despues de auer vno cometido vn delicto se ordena sin fraude alguno, queda en el libre de la jurisdiccion secular, mas ordenandose con el puede ser castigado por ella, con pena pecuniaria y no corporal. Y presume se auer fraude quando despues de auer cometido el delicto, y antes de recibir la orden fuere acusado, denunciado, o infamado, como prouandolo en De-

recho Canonico, y por vna cõstitucion del Summo Pontifice Alexandro Sesto por comun, opinion lo resueluen, ^m Couarruias, Plaça, y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez.

m Couar. in pract.
q. c. 32. n. 4. Plaça
de delictis lib. 1. c.
35. n. 1. 3. 5. Gut.
lib. 1. pract. quæst.
q. 5. Mann. Rodr.
in Summa. 1. tom.
c. 56. conclus. 3.

9 De lo dicho se sigue que el official real o publico que stando en el vso del oficio se hizo clerigo, puede fer conuenido y fin dicado en las cosas tocantes a el, por el juez secular, presumirse auer se ordenado con fraude, como se dize en el Derecho ⁿ, y lo trae Tomas Gramatico, y se cõfirma por vna ley de Partida.

n l. si quis curiales
C. de Epis. & cleri
ci. Gram. super con
stit. Regni. lib. 1.
vers. 12. fol. 28. l.
23. tit. 6. P. 1.

10 Quando el clerigo de menores ordenes comete algũ delicto en el tiempo q̃ gozaua del priuilegio del fuero, auiedo se por el de proceder cõtra el despues q̃ no goza, ha de fer por el juez eclesiastico, y no por el secular, porque se ha de considerar el tiempo del delicto y estado en q̃ gozaua, y no el presente, respecto de q̃ quando el acto final trae cõsequencia del principio, aquel se considera y no el fin, como ale gando otro lo dize ^o Gramatico, diziendo ser singular doctrina juzgada en el Senado de Napoles a quien siguen Castillo, y Claro.

o Gram. decisi. 10.
n. 3. Castillo in po
litica. 1. p. lib. 2. c.
17. n. 34. Claro in
pract. §. fin. q. 36.
n. 11.

§.1. Priuilegio del fuero. 505

11 De la causa sobre si el clérigo lo es, y deue gozar del priuilegio del fuero el juez ecclesiastico ha de conocer, como esta definido en el Derecho Canonico, ^p y se ^p *c. si. index laient de sent. excomm. in 6. Couar. in praet. q. 33. n. 1.* se practica segun Couarruias: de que se sigue que deuenido gozar, puede inhibir al secular de la causa, para q se la remita, el qual lo ha de hazer constandole de la justificación de la inhibicion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^q Y esta remission se ^q *l. 9. tit. 4. libr. 1. Recop.* ha de hazer a costa del clérigo, y siendo pobre el ecclesiastico lo ha de hazer pagar. Y hecha la remission, el juez ecclesiastico no es obligado a estar por los autos hechos por el juez secular segun Paz. ^r Y nota que no se presume el clericato, sino es que sea notorio o se prueue, como (demas de otros) lo dize Lyberio Deciano, ^f sin ser ^f *Tiberi. Decian. tract. crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. n. 117.* suficiente sola la posesion del habito, y tonsura clerical que se trae, segun Salzedo. ^t Y si el clérigo y el lego cometen vn delicto, a cada vno castiga su juez, segun Couarruias. ^u

12 Si el Religioso nouicio, en el año del nouiciado, y antes de la profesion comete al gun delicto, el juez secular no lo es de

^u *Couar. in pract. q. c. 34. n. 1.*

la causa, fino su Perlado: mas si saliere del nouiciado le castigara el secular, como prouandolo en derecho lo resuelue Castillo. ^x Y el religioso professo goza del fuero de su Prelado segun Claro. ^y

x Castillo in Politica. 1. p. lib. 2. ca. 18. n. 68. 87.
y Claro in practi. crimin. §. fin. q. 35. n. 19.

13 De lo dicho se sigue que los Canalleros de las ordenes militares de Santiago, Calatraua, Alcantara, y San Iuan, en las causas criminales solamete gozan del priuilegio del fuero de su orden, assi despues de auer hecho profession, como estando en ella en reclusion y nouiciado para la hazer, como los nouicios en los Monasterios: saluo situuieren officios, feudos o encomiendas seculares, que delinquiendo en ello, no gozan, como lo traen ^z Azenedo, y Castillo. Y lo mismo se entiende en los Caualleros de San Miguel en Francia, Christusen Portugal, y Montesa en Valencia, y San Lazaro, como lo traen

z Azene. in l. 14. m. 5. li. 3. Recop. Castillo in Politica. 1. p. lib. 2. c. 18. n. 232. & c. 19. nu. 9. vsque ad 17.

a Cassaneus in Catalogo glori. muni. di. 9. p. considera. 8. n. 9. 10. Nauar. consil. 3. vol. 3.
b Castillo in Politica. 1. p. lib. 2. ca. 19. n. 18.

^a Cassaneo, y Nauarro. Y sobre los demas se ha de mirar su priuilegio y conforme a el juzgar las causas que se ofreciere, como lo aduierre Castillo: ^b mas los Comendadores de San Iuan, que traen media Cruz o Tao, no gozan del priuilegio del fuero,

§. 1. Priuilegio del fuero. 107

fuero, como lo dizē Azeuedo y Castillo.

15 Aunque gozan del priuilegio del fuero de su orden los hermitaños que estā de baxo de orden y religion aprouada, y han hecho professiō en ella: empero no lo estā do, ni auiendola hecho, no gozan del, antes son del secular, como (demas de otros) lo traen^d Dueñas, y Couarruias. Y lo mismo con la misma distinció, por la misma razon, se ha de dezir de los Sorores de la tercera orden y regla de San Francisco, como lo traen^e Bartolo, y Gramatico. Y lo mismo se entiende en los demas penitētes, aunque los penitenciados por el Prelado o Inquisidores son del fuero secular segun Claro. f

19 Los familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, solo gozan del priuilegio del fuero, en las causas criminales: salvo en los delictos siguientes, lessa Magestad humana, pecado nefando, leuātamiēto o comosiō de pueblo, seguro, rebeliō y inobediencia a los mandatos Reales, albe, o fuera de muger, y robo della, y de robador publico, quebrantamiento de casa, o de Iglesia, o quema de campo de casa

e Azeued. in l. 1. n. fin. tit. 14. li. 4. Recop. Castillo in Politica. 1. p. li. 1. c. 18. n. 232.

d Dueñas Regula 100. limit. fin. Couarr. in practi. q. 6. 34. n. 4.

e Bart. in l. semper §. fin. ff. de iure in muni. Gram. super consuet. Regni. fol. mibi. 143. col. 4. c. incipit priuilegia.

f Claro in practi. crimi. §. fin. q. 35. n. 19. 10.

*g Concordia del año
de 1536.*

la cō dolo y en otros delictos mayores q̄
estos. Y en resistencia o desicato califica-
do cōtra la justicia Real, y en lo que delin-
quieren en los oficios seculares que tuvie-
ren, conforme a la concordia ^g sobre esto
tomada entre su Magestad y el santo Ofi-
cio, su fecha en Madrid a 7. de Hebrero
de 1569. años: y de aqui se infiere, que no
gozan en lo que delinquiere en los feudos
y encomiendas seculares que tuvierén. Y
los familiares legos de los Cardenales, y
Obispos, gozan de su fuero: mas no los de
los clérigos del suyo, como lo dize Iulio
Claro. ^h

*b Claro in pract. §.
fin. q. 5. n. 17. i 8*

16 Los soldados gozan del priuilegio
del fuero de sus Capitanes y oficiales mi-
litares, no solo estando actualmente mili-
tando, sino tambien mientras estuuieren
debaxo de vadera indistintamente, assi en
las causas criminales, como en las ciuiles,
para lo qual de pocos años aca se hā dado
cedulas Reales, por euitar controuerfias
con las justicias, como lo dizen Azeu-
do, y Castillo. Y los estudiantes que go-
zan del priuilegio del fuero del estudio,
no gozan del en resistencia hecha a la
justi-

*i Azeued. in l. 1.
n. 70. tit. 6. li 8.
Recop. Castillo in
politica. 2. p. li. 4.
c. 2. n. 67. 68.*

justicia y sus ministros, por los quales pueden ser castigados por ello, segun vnaley de la Recopilacion. R

R. 28. tit. 7. li. 1.
Recop.

Paragrapho. 2. Fuero ecclesiastico.

S V M M A R I O.

- 1 Si puede el juez ecclesiastico proceder cōtra el juez secular y sus ministros y legos que imbiden y usurpan su jurisdicció.
- 2 Si puede el juez ecclesiastico proceder contra ministros suyos legos delinquiendo en sus oficios.
- 3 Si puede el ecclesiastico proceder contra el lego que ante el es calumnioso acusador, o que ante el perjuro, y contra legos perjuros.
- 4 Si puede el ecclesiastico proceder contra el lego que a el, o ante el se desacata.
- 5 Si conoce el ecclesiastico contra legos que infaman el estado del sacerdocio, o religion, con juegos y otra nota.
- 6 Si conoce el ecclesiastico contra legos, que injurian a los clérigos.
- 7 Si conoce el ecclesiastico contra legos que cometen sacrilegio.
- 8 Si conoce el ecclesiastico contra legos que desentierran los muertos, y usan mal dellos.
- 9 Si conoce el ecclesiastico con ra legos que comen Simonia.
- 10 Si conoce el ecclesiastico sobre la observancia de las fiestas, toros que en ellas se corrē, y juegos que en ellas se juegā.
- 11 Si conoce el ecclesiastico contra los que maltratan los peregrinos.
- 12 Si conoce el ecclesiastico contra legos que piden falsas limosnas.
- 13 Que el juez ecclesiastico conoce contra el lego que finge ser clérigo, y sin ser ordenado celebra y administra sacramentos.

510 III.P. Iuyzio criminal.

- 14 Que juez ecclesiastico conoce de blasfemias. (cales.
- 15 Que juez ecclesiastico conoce de heregias y aduininos heredi.
- 16 Que el juez ecclesiastico conoce de los demas adeninos, y hechizeros.
- 17 Que juez ecclesiastico conoce contra los casados dos vezes, o clérigo casado, o que en el acto de la confesion o proximo a el, solicita la muger a acto carnal.
- 18 Que juez ecclesiastico conoce del incesto.
- 19 Si el juez ecclesiastico conoce contra legos sobre el pecado nefando y sodomia.
- 20 Si el juez ecclesiastico conoce contra legos sobre adulterio.
- 21 Si el juez ecclesiastico conoce contra legos, sobre amancebamiento.
- 22 Si el juez ecclesiastico conoce contra los ministros de justicia seculares que so color de sus oficios van a tratar amores con las mugeres a sus casas.
- 23 Si el ecclesiastico conoce contra legos incendirios.
- 24 Si el ecclesiastico conoce contra legos assafinos.
- 25 Si el ecclesiastico conoce contra legos sobre desafios.
- 26 Si el ecclesiastico conoce cōtra legos que falsean letras Apostolicas.
- 27 Si el ecclesiastico conoce contra legos vsureros.
- 28 Si el ecclesiastico conoce de las cosas que traen anexa descomunión.
- 29 Si el ecclesiastico conoce en dar munitorias y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas.
- 30 Si pueden darse estas munitorias y censuras, para que los testigos declaren ante el juez secular, y se exhiba ante el las escrituras.
- 31 Si el juez ecclesiastico conoce contra legos de las causas en que interviene pecado.
- 32 Si conoce el ecclesiastico sobre escandalos, quebrantamiento de paz, y concordia entre legos.
- 33 Si en los casos mixtisoris por la pena que da vn juez se extingue la del otro.
- 34 Lo que se ha de hazer auiendo competencia de jurisdiccion, entre el ecclesiastico y secular y otros yguales en ella.

§. 1. Privilegio del fuero. 511

PVEDE proceder el juez eclesiastico cõtra el secular, y sus ministros y otros legos que se entremetē y surpan, impiden, o perturban la jurisdiccion eclesiastica, porque por ello se hazen del fuero della, como (prouádolo en derecho y alegando otros) lo resuelue Castillo. ^a

*a Castillo in politi.
ca. 1. p. li. 2. c. 17.
n. 35. 87. 99.*

2 Puede tambien el juez eclesiastico proceder contra el fiscal notario y ministros suyos en lo que delinquierē en sus oficios, aunque sean legos, como (alegádo otros) lo dize Castillo. ^b

*b Castillo vbi sup.
n. 48.*

3 Tambien puede el juez eclesiastico proceder contra el lego que en causa que se trata ante el fue calumnioso y falso acusador, o que en ella siendo testigo se perjurò segun ^c Castillo, y Azeuedo. Y lo mismo contra otros legos perjuros, como tambien lo puede hazer el secular segun vna ley ^d de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

*c Castillo vbi sup.
n. 47. Azeued. in
l. 4. n. 5. tit. 1. lib.
4. Recop.
d l. 5. 8. 31. 4. tit. 6.
Part. 1.*

4 Así mismo puede el juez eclesiastico proceder cõtra legos por desacato hecho a el o ante si el proceder a hazer ni fulminar processo, sino solo multádolos en alguna pena pecuniaria, y siēdo la culpa digna de mayor

mayor pena la ha de remitir el secular, como lo dicen Aufrerio, y Salcedo.

*e Aufrer. in tract.
de potest. eccles. su-
per laico. n. 2. & in
cle. in. 1. de ofi. or-
din. n. 78. & seq.
Satz. super practi.
Bern. D. capi. 93.
pag. 324.*

5 Procede tambien el eclesiastico contra legos que indecentemente usan del habito de los Religiosos, clerigos, y contra los que contra ellos hazen libelos, juegos o escarnios, o dicen versos, rimas, cantares en su perjuizio o infamia. Y contra los que continuã con nota y r a menudo a visitar las monjas de los monesterios, aunque tambien lo puede hazer el secular, assi lo dize vna ley de Partida. *f. o. l. l. i. s. o. s. v. o. l.*

f. l. 36. tit. 6. p. 1.

6 Conozco tambien, el juez eclesiastico contra legos que injurian a los clerigos y personas eclesiasticas, aunque tambien lo puede hazer el secular. Y notese que en este caso por la pena q diere el vno de los juezes, no se extingue la del otro, sino que sin embargo la ha de dar, assi lo dize vna ley de Partida. *s.*

g. l. 62. tit. 6. p. 1.

7 Procede tambien el juez eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, poniendo manos violentas en clerigos o religiosos, o quando o quebrantando la Iglesia, o robando las cosas sagradas, o las que no lo son del lugar sagrado, y otras co-
sas

las desta calidad, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixtiforni, como consta de vna leyes^b de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

*bl. 58. gl. 6. tit. 1.
& tit. 18. p. 1.*

8 Así mismo puede el juez Eclesiastico proceder contra legos que desentieran los muertos, o los pasan a otra parte para malos efectos, o los despojan o los quitan alguna carne, o usan della, o de sus huesos, por traer anea descomunion, como (alegando otros) lo dize Castillo.ⁱ

*i Castillo in Politic. 1. p. li. 2. c. 17.
nn. 36.*

9 Conoce tambien solo el juez Eclesiastico contra legos que cometen simonia, comprando, o vendiendo las cosas espirituales por ser causa mere Eclesiastica de qel secular no puede conocer, segun vna ley^k de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

kl. 58. glos. 3. tit. 6. p. 1.

10 Así mismo conoce el juez Eclesiastico contra legos sobre la obseruancia de las fiestas, y los que las quebrantan, como consta de vna ley de la Recopilacion.^l Y contra los que en ellas corren toros, o los hazen y permiten correr, porq incurrn en descomunion late sentencie, por vna constitucion del Papa Pio Quinto, dada en

*l. 1. 4. tit. 1. lib. 1.
Recop.*

514 III. P. Iuyzio criminal.

m Manuel Rodr.
in sum. 2. tom. 6.
71. toras.

Roma año de 1567. confirmada y en parte modifica por Gregorio XIII. a 17. de Agosto de 1575. como lo dize *m* Manuel Rodriguez. Y assi mismo conoce el Ecclesiastico contra legos que juegan las fiestas mientras se celebran los Oficios diuinos, o en la Iglesia, aunq̃ no sea en ellas ni mientras se celebre, por impedir la contemplacion, mas no en otra manera, como lo dize Azeuedo. ⁿ

n Azeued. in l. 4.
nu. 2. tit. 1. lib. 4.
Recop.

11 Conoce tambien el Ecclesiastico contra legos por daño y mal tratamiento que hizieren a los Romeros y Peregrinos, mientras anduuiere en su Romeria, peregrinacion y deuocion, aunque tambien lo puede hazer el secular, segun vnaley^o de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

o l. 27. glos. 3. tit.
8. p. 5.

12 Puede tambien el Ecclesiastico proceder contra legos questores que piden falsas limosnas segun *p* Oldraldo, Decio, y Auiles. Y lo mismo puede hazer el secular, aunque el lego finja ser clerigo, por andar pidiendo limosna, segun Felino. ^q

p Oldral. conf. 86.
Deci. consil. 276.
nu. 1. Auiles in c.
51. prat. n. 2.

q Felin. in cap. tertio loco, num. 1. de prouatio.

13 Conoce assi mismo el juez Ecclesiastico contra el lego que finge ser clerigo no lo siendo, como alegando otros (lo dize

Bocio

Boerio. r Y lo mismo quando celebra, o ad ministra Sacramento, o orden de que no es ordenado segun f. Bernardo Diaz de Lugo, y Salcedo: aunque sobre esto vltimo se conoce el Santo Oficio de la Inquisicion, segun el mismo Salcedo.

r Boerius decis. 7. n. 9.

f. Bernar. Diaz in pratt. crim. c. 12. ibi additio. Sal.

14 De las blasfemias hereticas, como son las en que dize, reniego, o no creo, o descreo, y otras semejantes que lo fueren, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra legos: empero de las demas que no lo son, como las en que se dize, por vida, pesete, y las demas semejantes, contra legos conoce el juez Eclesiastico, y tambien el secular, por ser mixto fori, como lo dicen Azuvedo, Castillo, y Salcedo.

Azuved. in R. b. tit. 4. lib. 8. Recop. Castillo in Politica. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 77. Salce. in pratt. crim. c. 110.

15 Contra los herejes, idolatras, y aduinos, que creen en ellos heredicalmente, aunque sean legos se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, priuatiue al juez secular que en el conosciendo de estas causas no se puede entremeter en ninguna manera, como (demas de otros) lo dicen Paz y Castillo.

n Paz in pratt. 2. tom. 1. p. aladant n. 18. 29. Castillo in Politic. 1. p. lib. 3. c. 17. nn 71.

16 Tambie se conoce en el Santo Oficio

cio de la Inquisicion, aunque sea cõtra legos, de adeuinos, forteros, agoreros, y hechizeros, aunque en ello no se cometa heresia, no priuatiue como en ella, sino aco mulatiue, pudiẽdo tãbien conocer el juez Ecclesiastico, y el secular por ser mixti fori como lo ordeno el Summo Pontifice Pio

x Castillo *vbis*u- Quinto, por vn proprio motu dado en el
pran. 72. 73. 74. año de 1566. como lo dize Castillo. *x*
 75.

17 Contra los casados dos veces en vn tiempo se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, por la presumpcion que ay de heresia, como lo dizen y Gutierrez, y Azeuedo. Y lo mismo contra el clerigo que se casa, o en el acto de la confesion o propinquo a el, solicita la muger a acto carnal segun el mismo Azeuedo.

z Azeued. in l. 7. Del incesto que es el ayuntamiento
n. 10. vsq. ad 90. ti carnal que se tiene con parientes, cõtra le
tit. 20. li. 8. Recop.

18 Conoce el juez Ecclesiastico, aunque tãbien lo puede hazer el secular por ser mixtiori, porq̃ por si solo no es caso del Santo Oficio, sino es que concurren otras circunstancias, o casos del, como consta de lo que trae Azeuedo. ^a

a Azeued. in l. 7. Conoce tambien el juez Ecclesiastico
nu. 80. vsq. ad 90. ti
tit. 10. li. 8. Recop.

19 Conoce tambien el juez Ecclesiastico
 contra

contra los que cometen el pecado nefando y sodomia, por traer anexa descomunion, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser mixti fori, como (alegado otros) lo refueluen ^b Iulio Claro, Azcuedo y Paz.

b Claro in practica, verbo sodomia, n. 3. & §. fin. quæst. 37. nu. 5. Azcuedo in l. 1. tit. 21. li. 8. Recop. n. 25. Paz in pract. 2. tom. 2. præludiu, n. 33. c. Concil. Trid. sess. 24. cap. 8. de reformat. mat. matrim. Paz ubi supra, n. 31.

20 Afsi mismo conoce el juez Ecclesiastico contra legos que cometen adulterio, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori, como consta del Concilio Tridentino, ^c alegando otros lo refuelue Paz.

d Conc. Trid. ubi supra.

21 Conoce afsi mismo el juez Ecclesiastico contra legos amancebados, como se dize en el Concilio ^d Tridentino, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser mixti fori, segun ^e Auendaño y Azevedo.

e Auen. 2. p. cap. 26. præt. n. 2. Azeued. in l. 4. num. 4. tit. 1. li. 4. Recop.

22 Tambien procede el Ecclesiastico, contra los ministros de justicia secular, q para tratar amores con alguna mugar, toman ocasion de yr a su casa a hazer declaraciones, a buscar delinquentes, o a otras ocasiones de sus officios, porque incurren en descomunion, como se dize en el Derecho. ^f

f Mujeres de indu. in 6.

23 Afsi mismo conoce el juez Ecclesiastico,

co, contra legos incendiarios q̄ quemã los pueblos, casas, castillos, montes, mieſſes, heredades, y campos, haziendolo con dolo, por traer anexa deſcomuniõ, como de mas de otros lo dizen ſ Simancas, Auen-
daño, y Couarruias.

g Simãc. de inſtit. cabal cap. 8. nu. 6. Auen- da. 1. p. c. 5. prator. n. 1. Co- uar. in c. quamuis paſſi. 1. p. 8. 7. nu. 12. p. 43. 531.

24. Procede aſi miſmo el Ecleſiaſtico, cõ tra legos que cometen el delicto de aſſaſ- ſino, dando, o recibiẽdo dineros, o precio para matar, o herir alguno, y cõtra ſus re- ceptadores por incurrir en deſcomunion, como ſe dize en el Derecho Canonico, y lo trae Gregorio Lopez.

h c. 1. de homicidio in 6. Gregor. Lop. int. 58. gloſ. 8. tit. 6. p. 1.

25. Tambien conoce el juez Ecleſiaſti- co cõtra legos que prouocan y acceptẽ de- ſaſios, y ſe hallan en ellos como juezes, o padrinos, o mirãndolos, por traer anexa deſcomunion, como conſta del Concilio Tridentino. i

i Concil. Trid. ſeſ. 25. c. 19. de refor- mat.

26. Aſi miſmo procede el Ecleſiaſtico, contra legos que cometen delictos de fal- ſedad de letras Apoſtolicas y las falſean, aunque tambiẽ lo puede hazer el ſecular, por ſer mixti fori, ſegun k Gregorio Lo- pez, y Paz.

K Greg. Lop. in l. 58. gloſ. 8. tit. 6. p. 1. Paz in pratt. 2. tom. 2. preludium n. 32.

17 Procede tambien el juez Ecleſiaſti-
co

co contra legos que cometen delito de
usura, y lo mismo puede hazer el secular, *l Paz vbi sup. nu.*
por ser mixti fori, como lo dicen ^l Paz, y *25. 26. Couar. lib.*
Couarruuias. *3. var. c. 3. n. 1.*

28 El juez Eclesiastico puede conocer de
todo crimen al qual el Derecho Canoni-
co pone pena de descomunion, o otra cen-
sura Eclesiastica, como lo dize Manuel Ro-
driguez. ^m *m Manuel Rodri.*
in summa in tract.
de orden iudi. c. 1.

29 Los Obispos, y Arçobispos, y sus Vi-
carios Generales, y los del Capitulo sede
vacante, pueden conceder munitorias ge-
nerales de descomunion para que se mani-
fiesten las cosas ocultas que de otra suerte,
no pueden salir a luz, y no de otra manera.
Y assi el que las pide ha de jurar q̄ no tie-
ne prueua ni remedio para por via de justi-
cia recuperarlas, aunque no se han de con-
ceder por cosa de poca importancia. Y si
el contra quien se facan respõdiere a ellas
en el termino deuido, diziendo que lo
que tiene lo posee con justo titulo, y que
cessen las munitorias, y se trate dello ante
el juez que puede conocer de la causa, se
ha de hazer, y se le ha de remitir, y ante
el se ha de tratar de ella por via juridica.

in princip.

Y no respondiéndolo no solo ha de ser declarado por el Eclesiastico ser cõtumaz: mas aun le ha de constreñir cõ pena de descomunion a restituyr luego, auiendo testigos q̃ le condenen, saluo si pidiere absolucion, y pagando los gastos, alegare que esta aparejado para se presentar deláte de juez cõpetente, para que auerigue cõmo es justo poseedor, porque en este caso deue ser oydo, no se prouando contra el lo contrario

*u Conc. Trid. ses.
25. c. 3. de reformatione
Gut. q. ca.
non. cap. 11. Ma-
nuel Rodriguez in
sum. 1. tom. c. 76.
concl. 1. 5. 6. 14.*

como consta del Concilio Tridentino, ^{3.} y lo resueluen Gutierrez y Manuel Rodriguez.

30 Pueden se conceder estas munitorias de descomunion contra los testigos q̃ saben la verdad sobre algun negocio, paraq̃ manifiesten y declaren lo que saben. Y assi aunque se trate alguna causa delante del juez secular, puede el Eclesiastico ayudarle con sus munitorias, o censuras para efecto de que los testigos esten obligados a atestiguar lo que saben sobre el caso, y de que se exhiban las escrituras que hazen a el, porque assi como es razon que el juez secular ayude al Eclesiastico, assi lo es que ayude el Eclesiastico al secular, confor

conforme vna dotrina notable que tiene, *o Abb. inc. ad nostram. 20. de iure iur. & inc. peruenit & restibus cog. Dida. Perez in l. 1. tit. 13. col. 103. versic. clericus pretereā lib. 1. ordin. Manuel Rodrig. in sum. 1. tom. ca. 79. concl. 3. Casti llo in Politic. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 84. p Paz in pract. 2. tom. 2. praludium n. 34.*
 o Abbad con la comun, y lo tienen Diego Perez, Manuel Rodriguez, y Castillo.

31 Tambien puede proceder el Ecclesiastico cōtra legos de qualquier pécado para atraerlos a penitencia, y procurar librar su anima de la muerte perpetua, mayormente por via de denunciacion, como lo dize Paz. *P.*

32 El juez Ecclesiastico puede conocer contra legos sobre algun grande escandalo, o quebrantamiento de paz, porque están obligados a guardar los estatutos tocantes a ella, por ser Ecclesiasticos. Y tambien los puede obligar a concordia en pleyto, intrincado, como (alegando otros) lo dize Castillo. *q.*

33 En los casos mixtiforis, en que ambos juezes Ecclesiastico y secular pueden conocer, si auiendo conocido el vno no dio la pena legal y condigna al delicto, puede el otro q̄ no conocio conocer y darla, aun que el que dio la menor pena no la pueda dar mayor segun su jurisdiccion. Y aunque el Ecclesiastico en el fuero penitencial, aya dado penitencia al delinquente, aun-

que sea publica y grande, no por ella se extingue la pena del fuero exterior judicial Ecclesiastico, o secular, que sin embargo se puede dar, como lo refueluen ^r Couarruias, Auendaño, Auiles, Antonio Gomez, y Paz.

r Conar. li. 2. var.
c. 10. nu. 3. 6. *Ante*
da. 2. p. 2. 5. *prae.*
nu. 18. *Auiles.* in
c. 25. *prae. glos.* 1.
nu. 11. 12. *Anto.*
Gom. 3. tom. var.
c. 1. nu. 40. *Paz* in
prae. 2. to. 2. *pre-*
ludiu. nu. 49. *vsq.*
ad 53.

34 En los casos mixti foris, de que pueden conocer el juez Ecclesiastico y el secular, y en los demas de que pueden conocer cada vno de dos juezes yguales en jurisdiccion, el vno no puede inhibir al otro de la causa. Y assi si ambos conocen della, y la parte no pide remission, valen entrambos processos, y si se pide, y no quiere remitir, se ha de apelar del de quien se declina jurisdiccion para su superior que lo declare, porque siendo yguales en esto en jurisdiccion, no la tiene en ello el vno en el otro, como lo trae Azevedo. ^r

f *Azeved.* in l. 4.
n. 9. 10. 11. tit. 1.
lib. 4. *Recop.*

Paraphographo. 3. Fuero secular.

S V M M A R I O.

- 1 Si del delito que se comete por el lego en la Iglesia puede conocer el juez secular.
- 2 Si el juez secular puede conocer contra los Ecclesiasticos que usurpan y impiden su jurisdiccion.

- 3 Si el secular procede contra el clérigo que ante el fue calunioso acusador del lego.
- 4 Si el secular puede proceder cōtra el clérigo testigo q̄ en causa pendiente ante el se perjuro, y validacion de su dicho.
- 5 Si el clérigo que usa oficio de justicia secular puede ser sindicado por el juez della.
- 6 Si el secular puede proceder contra los clérigos Abogados, Procuradores, o Escriuanos, que usan estos oficios en su tribunal, delinquiendo en ellos.
- 7 Si el secular puede conocer cōtra los Notarios Eclesiásticos legos que llevan mas derechos de los del aranzel Real.
- 8 Si el secular puede proceder contra el clérigo que usa el oficio arte o menester secular delinquiendo en el.
- 9 Si el secular puede quitar las armas a los clérigos.
- 10 Si el secular puede tomar a las Iglesias, y personas Eclesiásticas el trigo q̄ tuviere para necesidades de la Republica.
- 11 Si el secular puede tomar por perdido a los clérigos la moneda y cosas prohibidas de sacar del Reyno, y instrumentos de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello.
- 12 Si los estatutos q̄ prohiben sacar los mantenimientos de la tierra, y mandan matar el pulgon obligan a los Eclesiásticos.
- 13 Si los animales de los Eclesiásticos que hazen daño pueden ser prendados por el secular.
- 14 Si el estatuto que manda que los ganados seã escritos obliga a los Eclesiásticos.
- 15 Si el secular puede remitir la causa Eclesiástica a su juez sin aguardar censuras.
- 16 Quando el juez secular puede castigar al clérigo degradado.
- 17 Forma de la degradacion que se haze al clérigo.
- 18 Si el secular esta obligado a pasar por los autos hechos por el Eclesiástico contra el clérigo degradado.
- 19 Si en la causa de los relaxados por el Santo Oficio el secular puede conocer de su justificacion.
- 20 Si ha de ser degradado el clérigo herege.
- 21 Si ha de ser degradado el clérigo q̄ comete el pecado nefando.
- 22 Si ha de ser degradado el clérigo que falsea letras Apostolicas, o Reales.

524 III. P. Iuyzio criminal.

- 23 Si ha de ser degradado el clérigo conspirado contra el Rey o Reyno.
- 24 Quando por el homicidio el clérigo ha de ser degradado.
- 25 Si el canallero de orden militar que mata al clérigo pierde el privilegio de la arden y su fuero.
- 26 Si el clérigo que comete el delito de assassino es degradado ipso iure.
- 27 Si el clérigo incorregible delinquiendo puede ser castigado por el juez secular.
- 28 Si el clérigo truan puede ser multado por el secular.
- 29 Si el clérigo apostata de la orden, o religioso que lo fuere puede ser castigado por el secular cometiendo delito.
- 30 Si el clérigo que dexa el habito y tonsura clerical vn año o mas y comete delitos atrozes puede ser castigado por el secular.

DEL delito que el lego comete en la Iglesia conoce el juez secular, y no el Ecclesiastico, fino es siendo de tal qualidad que toque a su jurisdiccion, porque aunque el juez secular no lo sea de la Iglesia, lo es del territorio donde esta fundada, y aunque ella sea essenta, no lo es quanto a esto, como (demas de otros) lo resueluen ^a Antonio Gomez, y Couarruias.

2 Conoce el juez secular contra el Ecclesiastico y clérigos que impiden o vsurpan su jurisdiccion, a los quales puede punir y castigar por esto en los bienes, aunque no en

*a Anto. Gom. 3. to
mo var. c. 10. n. 2.
in tertius casus. Co
uar. lib. 2. var. ca.
20. n. 18. vers. 35*

en la persona, como (prouandolo en el derecho y alegando otros) lo dize Gregorio Lopez: b

3 En las acusaciones que en el fuero secular contra el lego sigue el clerigo, no las prouando y siendo calumniosas, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria, y sobre los demas se ha de tratar ante el juez Eclesiastico, como lo dizen, c

4 Aunque el juez secular no puede proceder contra el clerigo testigo que ante el se perjuro, quanto al castigo: puedelo empero hazer sobre la validacion de su dicho para aueriguar la causa principal que ante el se trata, como lo dizen d

5 El clerigo que vsa oficio de justicia secular, delinquiendo en el, puede ser sindicado por el juez secular, y condenado por el en pena ciuil de priuacion de oficio, y pecuniaria, por costumbre comunmente recebida, como demas de otros lo resueluen e

b Greg. Lop. in l. 57. §. 10. §. 2. versic. si tamen clericus. tit. 6. p. 1.

c Claro in practic. §. fi. q. 5. n. 2. Menochi. de arbitris. lib. 2. centu. 5. casu. 447. Boerius decis. 349. col. penult. versic. sed hic detentio.

d Couarru. in practic. q. c. 18. Castil. in Polit. 1. p. li. 2. c. 17. nu. 47.

e Conarr. in practic. q. c. 33. n. 6. Claro in practic. §. fi. q. 36. nu. 25. Mexia de pñe. cōcl. 5. n. 28.



6 Si el clerigo Abogado procurador, o escriuano de linquiere en su officio en causa que se le tigue ante el juez secular, puede por el ser multado en penas pecuniarias

*f Gram. semper. cõ como lo dizen f Gramatico y Diego Pe-
sit. Regni li. . fo. rez.*

28. colu. 4. Didac.

Perez in l. . tit. 6 7 Puede tambien el juez secular castigar los Notarios Eclesiasticos, que llevan los

li. 8. ordinam. fol. 189. derechos contra el Aranzel Real, como

gl. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. Cortes de Madrid año de 1593. c. 41. que es consta de vna ley 8 de la Recopilacion, y de vn Capitulo de Cortes de Madrid año de 1593.

l. 23. tit. 25. lib. 4. Recop. 8 El clerigo que vsa algun oficio arte o menester secular, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su prelado q se dexe dello, no lo hiziere, delinquiendo en ello, puede ser castigado por el juez secular en pena ciuil y pecuniaria, como cõ

b l. 1. tit. 4. p. 3. ibi sta de vnas leyes h de Partida, y en ellos lo trae Gregorio Lopez.

Gregor. Lop. fol. 49. tit. 6. pa. 1. ibi

Greg. Lop. glo. 5. 9 Los ministros de la justicia secular pueden quitar las armas ofensiuas o los clerigos,

i Couarr. lib. 2. var. c. o num. fin. ve. sic. 36. Azcud. in l. 9. tit. 3. lib. 1. Re

cop. Plaga de deli- aunque sean premitidas a legos, como (de mas de otros) lo dizen i Couarruuias, Aze

uado, y Plaga.

lis lib. 1. c. 8. num. 26. 10 La tasa del pan obliga a los Eclesiasticos,

26.

sticos, y así pueden los ministros de la justicia secular, en tiempo de necesidad del secrestar el trigo de los Eclesiasticos y Iglesias, tomándolo para que lo vendan conforme a la tasa para el mantenimiento de la Republica, por repartimiento que se haga, dexandoles lo necesario para el sustento de su casa y familia, rogandoles primero lo hagan, y haziendolo con la deuida moderacion, como consta de vnaley de la Recopilacion. *k*

*k l. 1. tit. 25. li. 4.
Recop.*

11 Pueden así mismo los ministros de la justicia secular, quitar y tomar por perdida la moneda, y otras cosas prohibidas de sacar del Reyno que sacaren los Eclesiasticos, como consta de vnaley de la Recopilacion: mas de las demas penas ha de conocer el Eclesiastico, como lo dize Castillo. ^m Y el estatuto que prohibe pescar en tiempo de cria comprehende a los Eclesiasticos, aunque el Eclesiastico les ha de dar la pena, y el secular les puede quitar los instrumentos con que fueré hallados, segun Salcedo, y Azcuedo.

*ll. 1. in fin. tit. 18.
lib. 6. Recop.*

*m Castillo in l. 70.
Tauri, n. 18.*

*n Salce. super pra
cti. Bernard. Diaz
c. 55. 67. Azcuedo.
an l. 1. nu. 2. tit. 8.
lib. 7. Recop.*

12 Los estatutos seculares que ordenan que no se saque el vino y mantenimientos fuera

fuera

fuera del territorio, obliga a los Ecclesiasticos, a los quales puede el secular tambien mandar matar el pulgón, y otros animales nociuos que ay en sus heredades para euitar el daño comun, y no lo obedeciendo, solo el Ecclesiastico los puede castigar por ello, segun Mexia, y Salcedo.

• Mexia in pragmat. pan. con. 5. n. 17. Salz. in pract. c. 55. pag. 72.

13 La guarda de los montes, prados, y heredades obliga a los Ecclesiasticos. Y assi los ganados y animales suyos q̄ en ello hizieren daño pueden ser prendados, y de ellos hazerle pago del por las guardas y ministros de justicia seculares, como (despues de otros) lo resuelue ^P Azeuedo, diciendo q̄ assi fue determinado en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y lo mismo tiene Gutierrez.

y Azeued. in l. 12 n. 2. tit. 3. li. 1. Recop. Gut. li. 1. pract. li. q. 4. n. 4.

14 Los estatutos seculares que mandan que los ganados que andan pastando sean elcritos donde no sean perdidos, como lo dize vna ley de la Recopilacion, q̄ comprehende a los Ecclesiasticos, mas sobre ello han de ser conuenidos ante su juez, porq̄ aqui se trata de culpa de las personas como lo dize Gutierrez.

q̄ l. 13. tit. 8. li. 6. Recop.

r Gut. lib. 1. pract. q. 4.

15 En las causas que conociere el juez secular

cular tocantes a la jurisdiccion ecclesiastica, luego que conste ser della sin aguardar censuras, las remita: porque assi como es en culpa en no defenderla jurisdiccion secular como y quando conuiene: lo es en vsurpar la ecclesiastica no remitiéndole luego la causa que le toca, como lo dizen Auendaño, Nauarro, y Azeuedo.

*f. Auend. in c. 22. prat. n. 2. li. 1. Na
narr. in Manual c.
25. n. 244. Azcu.
in l. 16. n. 1. & seq.
tit. 6. li. 3. Recop.*

16 El clerigo de grado actualmente, aunque no sea entregado al brazo secular y el de gradado o de puesto verbalmente, siéndole entregado, y no de otra manera, se haze el fuero secular. Y assi el juez del le puede castigar, aunque sea con pena de muerte, y otras qualesquiera, como lo go, segun la comun opinion de los Doctores, como demas de otros lo dize Iulio Claro, Villalobos, Tiuero Deciano, y Prospe ro Farinacio. Y nota que en los casos en que el clerigo de menores ordenes, por no gozar del priuilegio del fuero, puede ser pugnido por el juez secular, aunque le aya de condenar a muerte, no ha de ser de gradado, como lo resueluen Couarruias, y Paz.

*r. Claro in pract. §.
fi. q. 36. n. 35. Villa
lobos in erario com
mun opinio lura
C. n. 113. Tib. Da
cia. 1. tom. crimi.
lib. 4. c. 9. nu. 120.
Farinacio de crimi
ne tit. de inquisicio
q. 8. n. 71. & seq.
u. Couar. in pra. li.
q. c. 32. n. 3. Paz in
pract. 2 tom. 2. pre
ludium. n. 3.*

17 Aunque la sentencia q se ha de dar

530 III. P. Iuyzio criminal.

cōtra el clérigo para ser degradado, la puede dar el Vicario general del Obispo: empero la degradacion la ha de hazer el mismo Obispo solo, sin ser necesario otros, segun el Concilio Tridentino *, por la orden y forma que trae y Siluestro, y el libro Pontifical que refiere Follerio.

* Conc. Tri. ses. 13
c. 4. de reformat.
y Siluest. in summ.
verbo, degradatio.
lib. Pontif. fol. 88
& 196 & seq. Fol.
ler. in pract. crimi.
Cañofo. 270. n. 17

18 Quando el juez secular mediante la degradacion puede castigar el clérigo, no esta obligado a condenarle a muerte o a la pena del delicto por el processo causado por el Ecclesiastico, no le satisfaciendo la justificacion del, y puede inquerirlo y substanciarle mejor, porque el ecclesiastico no la imbia condenado en pena corporal, y assi el secular no es mero executor, como

* Auiles in c. 20.
prat. n. 20. Alcia.
in c. cum no ab ho-
mine. n. 108. de in-
dic. Castillo in Po-
litica. x. p. lib. 2. c.
17. n. 175.

(alegando otros) lo dize Auiles, y es comun opinion segun Alciato alegados y seguidos por Castillo.

19 A los q̄ el Santo Oficio de la Inquisicion declara por hereges pertinaces, relasos, o impotētes, y por serlo relaxa al brazo secular, puede y deve el juez del condenarlos y punirlos en la pena de tales, porq̄ en estas causas su oficio no en conocimiento de ellas, sino en su execucion consiste. Y

assi.

así ha de executar en esto y en lo demas tocante a ello las sentencias, y mandatos de aquel santo y recto tribunal, como merecedor que en ello solo es del, sin que se pueda entremeter en ninguna manera en el conotimien to de la causa y su justificacion, sino solo en esta execucion pura y nuda, como esta definido en el Derecho Canonico^a, y es comun opinion de Canonicistas y Legistas, y esta recebido en vso y practica segun Simancas, Julio Claro y Paz.

20 Puede y deue ser degradado actualmente, depuesto y entregado al brazo secular, el clerigo por el delito de heregia y lesa Magestad diuina, como esta definido en el Derecho Canonico y Real. Y no tase que si el delito merece confiscacion de bienes en el fuero eclesiastico, y el juez del no la haze, antes se cõcierta sobre ello con el delinquente, puede el juez secular hazerla, como (demas de otros) lo dicen Oldrado, y Salzedo.

21 El clerigo o religioso que comete el pecado nefando y sodomia, puede y deue ser degradado actualmente, depuesto y en

*a c. vt inquisition
bus. §. prohibemus
de hæret. in 6. Si;
man. de inst. cas
thol. tit. 26. nu. 1.
2. Cla. lib. 5. sent.
§. fi. q. 96. nu. 7.
Paz in pract. 1. to.
2. preludiu. n. 30.*

*b c. super eo & c.
acusatus, & c. ad
abolitum de hære
ti. li. 6. l. 60. tit. 6
par. 1.*

*c Oldra. confi. 17.
Salz. super Berna
do Diaz in pract.
c. 114. litera F. pa.
385.*

tregado al braço secular, cõforme vn proprio motu del Sumo Pontifice Pio Quinto, dado en el año de 1568. que priua a los presbyteros, y otros clerigos assi seculares como regulares q̃ cometieren este pecado de todo priuilegio clerical, y manda sean entregados por el juez eclesiastico al secular que demas de otros traen ^dMayo-
lo, Humada, Viuiio, y Salzedo.

22 El clerigo que falsea letras Apostolicas, ha de ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular: mas falseando letras Reales lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley^e de Partida, y en su glossa lo prueua en derecho Gregorio Lopez, y lo traen Claro, Bernardo Diaz, y Salzedo.

23 El clerigo conspirado contra el Rey, o contra el Reyno, exercitádo tumultos y mouiêdo gēte armada cõtra su persona o estado, puede ser castigado por el juez secular, sin que preceda actual degradacion ni entrego hecho del por el eclesiastico, y assi se ha practicado en diuersos Reynos, como lo afirma y dize ^fParis de Puteo, y lo trae Guillermo Benedicto, y dize ser
comuni

d Mayol. de irregulari. lib. 5. c. 43.
nu. 3. Humad. in l. 4. tit. 11. p. 1. gl. 8.
nu. 3. Viuius cõmū opinio lib. 2. opin. 727. & n. 2. pag. 271. Salz. in pract. crim. c. 86.
e l. 60. tit. 6. p. 1. ibi gl. 1. 2. 3. 4. 10.
11. Claro in pract. §. fi. q. 36. nu. 36.
39. Diaz c. 17. ibi Salz. in pract. cri.

f Puteus de sindicat. verb. uxorem decisi. n. 60. de testament. Preposit. inc. in primis. §. de presc. col. 2. 3.
4. 2. q. 1.

§.2.Fuero secular. 533

comun proposito: aunque otros tienen lo contrario, diziendo que ha de ser degradado actualmēte, o entregado primero por el juez eclesiastico al secular, para q̄ por el pueda ser castigado, y esta opinion es mas segura, como (demas otros) lo dizeng Rolando del Valle, Socino, Bernardo Diaz de Lugo, y Iulio Claro.

24 Puede y deue ser degradado actualmente, depuesto y entregado al brazo secular, el clerigo que comete delicto de homicidio calificado, como matando a leu famente a su Perlado, o a otro clerigo, o a su padre, o madre: mas por los demas homicidios, hurtos, o perjuros, o otro yerro semeiante lo cōtrario se ha de dezir, como consta de dos leyes ^b de Partida, y en ellas prouandolo en Derecho Canonico, y alegando otros lo trae Gregorio Lopez, y tã bien Claro Bernardo Diaz, y Salzedo.

25 El Cauallero de la orden militar que mata al clerigo, pierde ipso facto el priuilegio de la orden militar y su fuero, y asì puede el juez secular castigarle como mere lego, segun se dize en el Derecho, i y lo trae Boerio.

g Rol. cōf. 4. n. 34.
vol. 1. & cōf. 1. n.
16. Politi. 3. Soci.
conf. 12. col. pen.
in fine vol. 1. Di-
da. in pract. c. 119
Clar. lib. 5. sent. 5.
lesa Mag. n. 7. in
fin. & in pract. 5.
fin. q. 36. n. 27.

hl. 60. glo. 6. 7. ii.
6. P. 1. l. 61. gl. 1.
2. 3. ti. 6. P. 1. Cla-
ro in pract. §. fi. q.
36. n. 40. Diaz &
Salz. in pract. cri-
mi. c. 96.

i c. 2. de penit. &
remissio. c. de ex-
cessibus milit. Boe-
rius decif. 109.

534 III.P.Iuyzio criminal.

26 El clerigo que comete el delicto de
assassion; mandando matar, o matando, o
hiriendo, o mandando herir algun Chri-
stiano por precio, q̄ por ello da o recibe,
siguiendose el efecto, es degradado ipso
iure, en odio y especialidad de tan desta-
ble crimen, y iniqua aleuofia. Y assi sien-
do declarado por el juez eclesiastico aher-
le cometido, sin que preceda actual degra-
dacion, deposicion ni entrego, que del se
haga al juez secular, el tal puede proceder
contra el, y castigarle como lego, segun
esta definido en el Derecho Canonico,
k y alegando muchos lo resuelve Ca-
stillo, y lo trae Iulio Claro, Diaz y Salce-
do.

*k.c. 1. q̄ homicidio
in 6. Castillo in
Politie. 1. p. lib. 2.
c. 18. n. 54. vs que
ad 50. Claro in pra-
ct. 5. si. q. 36. nu.
29. 30. 31. 32.
Diaz & Salz. in
pract. crim. c. 97.*

*11. 61. glo. 5. 6. tit.
6. p. 1. Claro. 2. pra-
ct. 5. fin. q. 36. n.
33. 34.*

27 Si el clerigo fuere verbalmente de-
puesto, y despues por incorrigible desco-
mulgado, y tras esto anatematizado, con-
tinuado sus delictos puede ser comprimi-
do y castigado por el juez secular, sin que
preceda actual degradacion ni entrego q̄
del se le haga, como lo dize vna ley^l de
Partida, y en ella prouandolo en Derecho
Canonico, y alegando otros lo dize Gre-
gorio Lopez, y lo trae Iulio Claro.

28 El clérigo que por espacio de vn año usa oficio de truan, jugar, o representante en la forma que por ello se contrae infamia, si auiendo sido tres vezes amonestado por el juez eclesiastico se desista dello no la haziendo, puede ser multado por el secular, cómo (demas de otros) lo dizen m Bernardo Diaz de Lugo, Menchaca, y Tiberio Deciano.

29 El clérigo o religioso apostata que dexa la orden y habito clerical, o de la religion, y con vestido de lego cōuerfa y anda entre ellos, halládole el juez secular en algun delicto le puede castigar por el, como se dize en el Derechoⁿ, y lo notan los Doctores.

30 El clérigo que por espacio de vn año o mas viuiere dexado el habito, y tonsura clerical, y anduviere cometiendo delictos ignormes como homicidios, hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violencias publicas, y se mezclasen otras torpezas de costables, puede el juez secular prenderle, proceder contra el, y castigarle en la pena del delicto como lego, aunque sea de muerte, sin actual degradaciō, ni entrego q

m Bernar. Diaz in
pract. crimi. c. 62.
Mincha. de suces.
crea. §. 26. limita.
17. nu. 74. Tiber.
Dec. in trac. crim.
1. to. li. 4. c. 9. nu.
86.

nc. 1. de Apost. &
ibi DD. glos. in c.
quisquis. 17. q. 4.
Bernard. Diaz in
pract. c. 104. 1. 1.
Auend. in ca. 22.
pract. n. 1. 2.

• Claro in pract. 5.
 fin. q. 36. nu. 23.
 Did. Perez, in l.
 1. tit. 1. lib. 4. or-
 dinam. col. 13. 20.
 Tibe. Deci. in tra-
 ct. a. crim. 1. tom.
 lib. 4. c. 9. n. 92.
 p. Auend. in c. 22.
 pret. n. Couar. in
 pract. q. c. 32. n. 2.
 Farina. de crimine
 titu. de inquisitio.
 q. 8. n. 55.
 q. Gregor. Lop. in
 l. 57. glo. 2. in fin.
 tit. 9. p. 1.

del le haga el eclesiastico, como (de mas
 de otros) lo dizen ° Iulio Claro, Diego Pe-
 rez y Tiberio Deciano: aunque ^p Auenda
 daño, Couarruuias, y Prospero Farinacio
 lo limitá a casos perniciosos, o de clerigo
 de menores ordenes. Y aunque parece q̃
 el clerigo q̃ turba la Republica y paz, pue-
 de ser echado del Reyno, por el Rey y su
 Consejo por estar a su cuenta el procurar
 esta paz, esto es peligroso, y no se admite se-
 gun Gregorio Lopez. q

Paraphrasis. 4. Domicilio.

S V M M A R I O.

1. Domicilio quanto al lugar donde se comete el delito.
2. Domicilio en el delito que se comete en la mar, y tierra donde no ay justicia.
3. Domicilio por naturaleza, vezindad, y residencia en el delincuente.
4. Domicilio por la prorogacion de la jurisdiccion del juez que no lo es del delincuente.
5. Si fuera del juez del delincuente puede proceder contra el que no lo sea hallandole en su territorio.
6. Remission del delincuente a lugar dōde cometio el delito.
7. Si esta remission la hade hazer al superior y casos de Corte en lo criminal.
8. Si el juez puede conger de su injuria y resistencia.

9. Como

9 Como se ha de proceder en las causas criminales contra prebendados.

10 Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo.

EL delicto ha de ser castigado por el juez del distrito dōde se cometio, aunque el delinquēte no sea domiciliario suyo, así lo dize vna ley de Partida^a y de aqui se sigue que el que hurta la cosa en vna parte, y la lleva o el se va a otra, no solo puede ser castigado y conuenido criminal y ciuilmente dōde hizo el hurto sino tambien en otra qualquiera parte dōde fuera hallado el hurto, o el ladron con la cosa hurtada o sin ella, aunque de alli no sea domiciliario, por la continuacion del delicto, y especialidad del, como consta de vnas leyes de Partida: ^b sigue así mismo por la misma razon, que el herege indistintamente puede ser castigado en qualquiera parte en que fuere hallado ^c Simancas y Villadiego.

2 El delicto cometido en la mar se ha de castigar por el juez del territorio mas cercano y adjacente, o el del puerto de la descarga, aunque no lo sea, sin que del vno

al. 15. tit. 1. p. 7.

b l. 3. 2. tit. 2. p. 3.

l. 2. in fi. tit. 1. 3. c.

l. 4. in princip. tit.

14. p. 7.

c Simanc. de instit.

catho. c. 2. Villadiego de haret. q.

8. ad finem.

538 III.P. Iuyzio criminal.

al otro aya lugar remision de necesidad. Y para effecto de presentar ante vno de ellos el delinquente, el maestre del nauio le ha de prender en la mar, aunque sea cle-
d l. 2. tit. 9. P. 5.
ibi glo. 1. 2. 3.
 rigo, como lo dize vna ley^d de Partida, y en ella Gregorio Lopez: y de lo dicho se sigue que el caso o delicto sucedido en tierra en cuyo territorio no ay juez lo es el del mas cercano y adjacente.

3 Tambien contra el delinquente se puede proceder por el juez donde es natural o vezino, o tuuiere la mayor parte de sus bienes, siendo alli hallado, y siendo vagabundo, que no tiene domicilio morada ni vezindad determinadamente, en qualquiera parte que se halle, aunque en ninguna de estas partes aya cometido el delicto segun vna ley de Partida.
e l. 15. tit. 1. P. 7.

4 Si contra el delinquente se procede por el juez ordinario que no es donde se cometio el delicto, ni domiciliario fuyo, ni tiene poder sobre el, si el tal Reo responde ante el sin declinar jurisdiccion, puede proceder en la causa, pues por esso se le prorroga, segun vna ley^f de Partida. Lo qual se entiende en los casos en que la
 jurif.

f l. 15. tit. 1. P. 7.

jurisdiccion puede ser prorogada, y no en los que no lo puede ser, como le dize en el Derecho.

g ca. significasti. de foro competenti.

5 Fuera del juez que queda dicho puede proceder contra el delinquente, ninguno otro lo puede hazer, aunque le halle en su territorio, segun vnaley de Partida. h

obl. 15. in fine tit.

6 Quando el delinquente cometio vn delicto en vn parte, y otro en otra, el juez dela vna que preuino en la causa, le ha de castigar primero, y despues remitirle al dela otra que le pide: empero si por el juez donde se cometo el delicto, fuere pedido el delinquente, al donde esta, aunque sea domiciliario, y aya preuenido en la causa se le ha de remitir, salvo no siendo digno de pena corporal, o aunque lo sea, si ante el la parte querellante lo acusare, que entonce auiendo preuenido no le ha de remitir, y lo mismo auiendote de hazer la remission fuera de la Prouincia, ni tampoco se ha de hazer en el fuero eclesiastico del clorigo domiciliario, antes pidiendose por el al donde se cometio el delicto, se le ha de remitir. Y estas remissio-

nes.

nes se han de hazer a costa del delinquente, y no teniendo bienes, de la parte que lo pide, y no los teniêdo, y a falta de todo de gastos de justicia del tribunal donde se hallare, como consta de vnas leyes¹ de la Recopilacion explicados por Azeuedo. Y no tefe que los hereges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en ella, sin auer lugar remision a otra, aunque en ella aya cometido el delicto, segun ^kSimancas, y Villadiego; aunque siendo pedidos dize Couarruias¹ que se ha de hazer la remision.

7 En la corte por ser patria comun, el superior no remite los delinquêtes a los juezes donde se cometio el delicto, sino raras vezes, porque el tal puede aduocar las causas en si: mas esta razô no milita en los Señores y otros superiores segun^m Couarruias, y Azeuedo. Tâbien se conoce en las Audiencias Reales en primera instâcia en las causas criminales por caso de Corte en los que se tiene q̃ son estos. Muerte segura, muger forçada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrâtado, ladrô cono-

*il. 1. 2. 3. tit. 16.
lib. 8. Recopil. ubi
Azeue.*

*k Simanc. c. 2. de
instit. cathol. Vi-
lladiego de haret.
q. 8. ad finem.
l Couarr. in pract.
q. c. 11. n. 12.*

*m Conar. ubi sup.
n. 10. Azeue. in d.
l. 1. nu. 44. 50. 51.*

conocido, robo o fuerza manifesta, traycion, leuantamiento aleue, uero, hombre en cartado, falsear sello Real o moneda, segun vnas leyes^a de Partida y de la Recopilacion, prender y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor, de su autoridad y sin la de la justicia, segun otra ley de la Recopilaci^on, sino es en los casos q se pue de hazer, cōforme o tra ley della, ^p y otra de Partida, receptar malhechores, o deudores en fortaleza, castillo, o casa fuerte, o lugar de señorio, o abbadengo no los que riendo entregar a la justicia segū otra ley de la Recopilacion, q resistir la execuciō que se haze por prouision Real de rentas Reales pechos o derechos, segun otra ley della, ^r Y nota que quando se acusa de vn delicto que es caso de Corte, y de otros que no lo son, se puede conocer en la Corte dellos, siendo anejos y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dize Azeuedo. f Y de los señores o f

Julio Claro. ^t

8 El juez ordinario que tiene jurisdicciō ordinaria en primera instancia, puede co-

nocer

n l. 13. tit. 9. p. 2.
l. 5. tit. 3. p. 3. l. 8.
ti. 3. lib. 4. Recop.

o l. 5. tit. 13. lib. 4.
Recop.

p l. 2. tit. 13. lib. 8.
Recop. l. 10. tit. 15
part. 5.

q l. 2. tit. 16. lib. 8.
Recop.

r l. 8. tit. 17. lib. 5.
Recop.

f Azeued. in l. 8.
2. n. 4. tit. 3. lib. 4.
Recop.

t Claro in pratti.
c. im. 9. q. 35. n.
9. 2. 1.

§42 III. P. Iuyzio criminal.

nocer de injuria o resistencia que a el mismo se haga, y punirla, y castigarla, si es notoria, y la pena della legal dispuesta por ley: mas si es oculta, o la pena arbitraria, solo puede hazer informacion prender y remitir al superior, o otro juez ordinario competente, como lo dizen^a Auiles, y Azue-
do: saluo siendo hecha por razon del officio, que entonces indistinctamente puede conocer della segun^a Iulio Claro, el qual dize que en qualquiera de los dichos casos que assi conociere se acompañe con otro para quitar lospecha.

*u Auiles in c. 3.
prae. gl. abogados
n. 2. col. 4. & gl.
iurisdiction. n. 24.
Azueid. in 10. 12
n. 8. m. 5. lib. 3.
Recop.
& Claro in pract.
crim. s. fin. q. 35.
n. 26.*

9 En las causas criminales contra los Prebendados, que fueren tocantes a la visita, el Obispo o su Prouisor solo puede proceder: empero en las de las demas fuera della, lo han de hazer con dos capitulares nombrados para ello por el Cabildo, el voto de los quales solo es vno, aunque si el vno dellos se cõformare con el haze sentencia, y si ambos fueren de voto cõtrario es discordia assien interlocutoria, como en definitiva, sin q̃ al voto de los dos prevalezca contra el del juez, y assi en discordia han de eligir tercero, y si para elegirle

la vuiere, el Obispo mas cercado la ha de determinar, y con este tercero se ha de decidir la causa principal en q̄ vuola la discordia haziendo sentencia la parte della con quien el se cõformare, y haziendose lo cõtrario es nulo: aunque en causas graues en que se aya temor de fuga, el Obispo o su Vicario solo puede hazer informacion, y prender o detener los culpados. Y esta causa en que se conoce con los capitulares se ha de tratar ante el notario del Obispo, en su casa o acostumbrado tribunal, afsi lo dize el Concilio Tridentino. y

y *Con. Trid. s. f. 25.
c. 6. de reformatio.*

ro De las causas criminales que se ofrecieren contra el Obispo, porque merezca deposiciõ solo el Summo Pontifice ha de conocer y determinuar: empero de las demas criminales que no fueren de esta calidad el Concilio Prouincial, o los disputados por el, pueden conocer y determinar segun el Concilio Tridentino. Y de las del Cardenal, o Arçobispo, o Patriarca, solo el Summo Pontifice indistintamente, como se dize en el Derecho Canonico y lo trae Iulio Claro.

2 *Con. Trid. s. f. 25.
c. 5. de reformatio.*

a *c. fin. 22. distin.
Claro in pract. criminali. q. 35. d. 10. 11. 12.*

Para-

Paragra. 5. Hermandad.

S V M M A R I O.

- 1 Si el Alcalde de la hermandad puede castigar al testigo q se perjuro ante el.
- 2 Si los robos, hurtos y fuerza de bienes, y de mugeres hecho en el campo, o sacan toto a el, es caso de hermandad.
Si los salteamientos de caminos muertes, o heridas que se dauz en yermo, es caso de hermandad.
- 4 Si el delito de carcel privada es caso de hermandad.
- 5 Si el incendio hecho en el campo, es caso de hermandad.
- 6 Si las injurias hechas a los ministros de la hermandad es caso de ella.
- 7 Como han de proceder y determinar las causas los ministros la hermandad.
- 8 Si de los casos de la hermandad pueden conocer los juezes, ordinarios.
- 9 Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la hermandad delinquiendo.

a l. 2. tit. 3. lib. 8
Recop. ibi Azque.
nn. 6. 7.

V Naley de la Recopilacion ⁴ orde
na los casos en q han de conocer
los Alcaldes, y juezes de la Hermá
dad, liziendo que solamente conozcan en
ellos, y no en otros, y assi esta diction sola
mente, y no en otros, esclusiva: de que se fi
gue que no puedē castigar al testigo q an
te ellos se perjurare, porque no se puede
prorro-

prorogar ni estēder su jurisdicción a mas de los casos exprestos, como en esta ley lo adierte y dize Azenedo.

2 Conforme a la dicha ley, es caso de hermandad, hurtos, robos, y fuerças de bienes, o de muger que no sea mundaria publica, haziendose en despoblado, o en poblado si los malhechores salē al campo cō ello.

3 Tambien conforme a la dicha ley, es caso de hermandad salteamiento de caminos, muertes, o heridas, hechas en despoblado, por alcue, o traycion, o sobre assechança seguramente, o haziendose por causa de robar, o forçar, aunque el robo, o fuerça no aya efecto.

4 Es assi mismo caso de hermandad, segun la dicha ley, el delicto de carcel priuada, o prision hecha por propia autoridad, particular fuera de los casos permitidos en despoblado, o en poblado si con el preso se saliere al campo, o se prendiere arrendador, o recaudador de rentas Reales priuadamente, aunque sea en poblado y no se saque fuera.

5 Es tambien caso de hermandad, incen

dio y quema de casas, viñas, mieses, y otras cosas, haziendose con dolo en despo- blado, conforme a la dicha ley.

6. Tambien es caso de hermandad, conforme a la dicha ley, matar, herir, o prender los oficiales, ministros, o mensajeros della, mientras vsan sus officios, o despues siendo por razon dellos.

7. En los casos de hermandad, en que conocieron los ministros della, assi procedi- do, como sentenciando y executando, han de guardar la orden de los ordinarios: sal- uo q quando cōdenaren en pena de muer- te, han de ser de sacra, como lo dize vna ley de la Recopilacion, ^b y primero que se ti- ren se ha de ahogar al delinquente, segun otra ley della: ^c y pueden proceder y exe- cutar sus autos y sentencias sin embargo de apelacion, conforme vna ley de la Re- copilacion. ^d

8. La jurisdiccion de la hermandad, es aco- mulatiue a la ordinaria, y assi los juezes or- dinarios pueden tãbien conocer de todos los casos de hermandad, como los Alcaldes della, auiedo lugar preuenciō entre ellos, se- gun lo dize vna ley de la Recopilacion. ^e

9. En

*b l. 3. tit. 13. li. 8.
Recop.*

*c l. 46. tit. 13. lib.
8. Recop.
d l. 9. tit. 13. li. 8.
Recop.*

*e l. 10. tit. 13. lib.
8. Recop.*

En lo que los Alcaldes, y ministros de la hermandad delinquieren tocante a sus officios, solo han de proceder contra ellos sus superiores, o juezes en la residencia, y en todo lo demas fuera de esto, ora sea civil, o criminal, han de ser juzgados por la justicia ordinaria, segun vna ley de la Recopilacion. ^{fl. 12. tit. 13. lib. 8. Recop.}

Parapho. 6. Pesquisidor.

S V M M A R I O.

- 1 En que casos se ha de proveer pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor puede serlo en su lugar.
- 2 Acosta de quien se ha de proveer el pesquisidor.
- 3 Si la segunda comission que se da al pesquisidor es visto ser con la calidad de la primera.
- 4 Como el pesquisidor ha de presentar y mostrar su comission.
- 5 Como se entiende la clausula que se pone en las comisiones que dize, y los demas que resultaren culpados.
- 6 Si el pesquisidor puede atormentar al testigo vario, o para saber la verddad.
- 7 Si puede el pesquisidor castigar al testigo q̄ ante el se perjuró.
- 8 Si el pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comission.
- 9 Si puede el pesquisidor castigar su injuria y residencia.
- 10 Como ha de despachar las requisitorias el pesquisidor.
- 11 Preeminencias del pesquisidor.
- 12 Pesquisidor vandelero y su pena.
- 13 Si el pesquisidor excediendo de su comission puede ser resfido.

sligo y castigado por el ordinario.

14 *Si delinquiendo el pesquisidor puede ser castigado por el ordinario.*

15 *Si delinquiendo los ministros del pesquisidor pueden ser castigados por el ordinario.*

NO se pueden proueer pesquisidores sobre casos y delitos que acaecieren, saluo quando el exceso fuere tan grande, y de tal calidad que se crea y tenga por cierto que las justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar, o por culpa o negligencia de ellas no se castigue ni remedie, assi lo dize vnaley Carola singular que esta en la Recopilacion. a Y nota que el pesquisidor proueydo contra el Corregidor, no puede ser proueydo a su Corregimiento emposdel, o alomenos por espacio de vn año, aunque el pueblo lo pida, porque no tēga causa de hazer mudāça de la verdad, por quedar en su lugar y oficio, segun otra ley de la Recopilacion. b

*al. 8. tit. 1. lib. 8.
Recop.*

*bl. 6. tit. 7. libr. 3.
Recop.*

*el. 8. tit. 1. libr. 8.
Recop.*

2 El pesquisidor proueydo por culpa o negligēcia de los juezes ordinarios, ha de ser a costa suya, y no a la de culpados, como lo dize vnaley de la Recopilacion. c Y en los demas

demas casos ha de ser a costa de culpados segun otra ley della, ^dsaluo que los señores de vassallos no los puedē proueer a costa dellos, sino a la tuya propria, como lo dize Castillo. ^e Y lo mismo se ha de dezir de los Corregidores, y justicias, segun vna ley de la Recopilacion. ^f

*d l. 5. tit. 5. libr. 3.
Recop.*

e Castillo in Politica. 1. p. lib. 2. ca. 16. nu. 106.

3 Quando a vn juez estando en vna comission se le da otra para que proceda conforme a ella, aunque no se expresse, se entiende ser con el mismo salario y calidad de la primera, porque lo q se remite a vn instrumento, es visto comprehenderse en el, y la prorogacion assi de termino como de jurisdiccion, se entiende con las mismas calidades y atributos primeros, como (prouádolo en Derecho, y alegádo otros en este mismo caso) lo dize Castillo. ^g

*f l. 11. tit. 1. lib. 8.
Recop.*

g Castillo in Politica. 1. p. lib. 2. ca. 21. nu. 249.

4 Los juezes de comission tienen obligacion de mostrarla y presentarla ante el ordinario, y de otra suerte no se les ha de consentir vsar della ni traer vara conforme vnas leyes de la Recopilacion, ^h y ha de ser in scriptis, sin q baste prouarla por testigos, y se entienda por graue que sea el ministro segun Auiles, ⁱ aunque sea secre-

hl. 20. tit. 27. libr. 9. & l. 33. tit. 6. lib. 3. & l. 10. tit. 22. lib. 4. Recop. i. Auiles in cap. 1. pract. glos. cartas.

k Angel. consil.
182.

ll. 12. tit. 6. lib. 2.
Recop.

ml. 23. in fine tit.

tro segun Angelo, *k* y aunque sea Alcalde de Corte ha de dar traslado della a las partes pidiendolo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ¹ Y el compromiso o eleccion de arbitros ha de ser in scriptis, segun vna ley de Partida. ^m

nl. 45. 46. 47. tit.
18. p. 3.

5 El juez de comision solo puede proceder contra los culpados expessos en ella y no otros, sino es que generalmēte dixesse, y los demas que resultaren culpados, porque en este caso por virtud de esta generalidad, contra los demas que lo fueren lo puede hazer, siendo de menor, o ygual estado en ser poderosos o hōrados que los que se expresso, y no de mayor, como consta de vnas leyes de Partida: ⁿ de que se sigue que si los expessos son personas particulares, por esta clausula de los demas que resultaren culpados, no se puede proceder contra Regidores, Alcaldes, o juezes, y aunque ellos se expresen, no contra el Corregidor, o justicia mayor, por ser mayor que ellos, sino se expresa.

6 El juez delegado del Principe puede dar tormento al testigo vario ante el, siendo tal que pueda ser atormētado. Y lo mis

mo en los casos en que se permite atormé-
tar al testigo para saber la verdad y aueri-
guar la causa : mas otro delegado no lo
puede hazer, antes lo ha de remitir al dele-
gante, como consta de vnas leyes ° de Par-
tida, y su glossa de Gregorio Lopez.

ol. 42. glos. 4. tit.
16. p. 3. l. 8. gl. 1.
tit. 30. p. 7.

7 Aunque el juez ordinario que tiene fa-
cultad de hazer justicia en las causas crimi-
nales, puede castigar al testigo que ante el
se perjuro, aunque por comissio, o requisi-
toria de otro le examine : empero el juez
delegado sin facultad expressa, ni el ordi-
nario teniendola solo en lo ciuil, y no en lo
criminal, no lo pueden hazer, sino q̄ lo há
de remitir a su superior, o juez competen-
te que de la causa pueda conocer, como
consta de vna ley ° de Partida, y su glossa
Gregoriana.

pl. 52. glos. 4. tit.
16. p. 6.

8 El juez de comission puede proceder
contra los q̄ perturbá, o impiden su comis-
sion con fauores, negociaciones, violen-
cias, y otras vias directas o indirectas, aun-
que no sea comprehendido en ella, porq̄
fue visto cometerle todo aq̄llo sin lo qual
no se puede expedir el negocio que se co-
metio. Ya qualqu. er juez es permitido (aũ

q l. 1. ff. si quis ius
dicenti non obtem
l. 2. ff. de iur. om.
ind. c. 1. & c. Pre
terea, & c. ex lite
ris de officio dele
gat. Putens de sin
dicat. verbo resis
tencia. c. 1. n. 4. ad
finē, fo. 174. Me
noch. de arbitris,
lib. 2. cent. 5. casu.
438.

r Auiles in ca. 3.
prat. glo. Aboga
dos, nu. 12. col. 4.
& glo. iurisdicciō.
n. 24. Azeued. in
l. 10. 11. n. 8. ti. 5.
lib. 3. Recop.
f Segura direct. de
iudic. 2. p. c. 6. n. 8
Putens & sindicat.
verbo, resistentia.
c. 1. n. 4. fol. 274.
t Authent. si vero
C. de adulterio.
n Abb. in c. sane
in 2. n. 2. de officio
delegat.

que sea con castigo (defender su jurisdic
cion, como se dize en el Derecho,⁹ y lo
traen Paris de Puteo y Menochio: de que
se infiere, q si vna parte ofendiere a la otra
sobre lo mismo de la comission y por razō
della puede el juez comissario proceder
sobre ello siendo la injuria manifesta.

9 El juez delegado (no teniendo jurisdic
cion ordiuaria) no puede castigar su inju
ria y resistencia que se le hiziere, fuera de
impedirle la comisiō: aunq puede hazer
informacion, prender culpados, y remitir
lo a su superior, o juez competente, como
lo traen^r Auiles, y Azeuedo, aunq si la in
juria, o desacato fuere leue, q se pueda cas
tigar con alguna pena pecuniaria, o prisiō
bien lo puede hazer, segun^r Segura, y Pu
teo, y assi se practica.

10 Aunque el juez ordinario que requie
re a otro, puede en las requisitorias vsar
desta palabra mado, como lo ordeno el Em
perador Iustiniano en vna Authetica,^r y
por mas fuerte razō lo puede hazer el juez
delegado, pues en quanto a la causa es su
perior del ordinario, como lo dize Abbad
empero entre ordinarios, y delegados se
practi-

práctica vsar de esta parabra: exhorto, y requiero, aunque auiendo vsado della, no se cumpliendo, se puede vsar de la de: mando, sin excesso. Y lo puede tambien hazer indistintamente el delegado que es Alcalde de Corte.

11 Vna ley de Partida x dize, que en las *xl. 8. tit. 17. p. 3.* honras y lugares los pesquisidores que se proueyeren en la parte donde residiere el Rey, se equipará a los Alcaldes de Corte. Y los que se proueyeren generalmēte para la prouincia, se equiparan a los Alcaldes mayores y Adelátados della. Y los para los pueblos a las justicias dellos. Y el q̄ los injuriare tēga la misma pena: mas lo q̄ se practica, quāto a las hōras y lugares es, que les prefieren los Corregidores, no siēdo el pesquisidor Alcalde de Corte, o del Consejo, porque siēdolo les prefiere, y no lo siēdo se prefieren a los Alcaldes ordinarios de los pueblos pequeños, aunque sean Realengos, porque en ellos no es dignidad digna de tanta honra, como lo dize y *Carol. Ruyn. cō-*
y Carolo Ruynø, y Cephalo. *fil. 155. n. 3. li. 4.*

12 El pesquisidor no ha de tener vandos de amistad, o enemistad con las partes, de *Cephal. cōfi. 6. 5.*
nn. 17. lib. 5.

Mm 5 que

554. III. P. Iuyzio criminal.

que se pueda sospechar que les resulte daño, y haziendo lo contrario no vale lo que hiziere, asilo dize vna ley de Partida,² de mas de que haziendolo, o mudádo la verdad, o descubriendo el secreto, o de otra fuerte perturbando la fidelidad que se requiere auer en la pesquisa, tiene la misma pena que vuo, o deue auer, el contra quié se hizo, segun otra ley de Partida.⁴

13 Si el juez delegado excediere de su comission y jurisdiccion, y se entremete en la ordinaria, puede y deue el juez ordinario inhibirle resistirle y castigarle por el exceso, aũ pendiéte la causa de su comission con que no le impida el conocimien to della, pues cada juez puede defender su jurisdiccion, aunque sea cõ testigo del que se entremete en ella, y en el exceso el delegado no es juez sino persona priuada, y en lo que se excede puede ser resistido el ministro de justicia excediente, como esta definido en el Derecho,^b lo notan sus interpretes.

14 El juez ordinario puede proceder cõtra el juez delegado en lo que delinquiere en su oficio, y vltra de lo permitido recibir,

xl.4.tit.17.p.3.

al.12.tit.17.p.3

*l.1. prohibitum. C.
iure fisci li.10. ibi
glo. Bart. & DD.
Puteus de sindicat
verbo, resistētia. c.
1. nu. 3. Auiles in
c. 1. prat. gl. mada
do, n. 32. & seqq.*

biere, y castigarle por ello, por lo qual pue
de fer conuenido ante el, como fe prueua
en vnas leyes fingulares de la Recopila-
ciõ, e porq̃ el oficio del juez ordinario, es
librar fus fubditos de injustas moleftias y
vexaciones, como fe dize en el Derecho. *cl. 31. tit. 6. lib. 3.
& l. 11. tit. 21. li.
4. Recop.*

Y no solo fe entiende en lo dicho, fino tã
bien fe entiende en delicto o caso cometi-
do, o hecho fuera de fu oficio, con que no
fe proceda sobre ello durante el, fino des-
pues de fenecido, como lo dizẽ *e Auenda-
ño, Auiles, y otros muchos alegados por
Azeuedo, el qual acõseja que en ninguno
destos casos le prẽda ni castigue, fino que
haga informacion secreta dello, y la em-
bie a fu superior para que lo remedie y ca-
stigue, porque diuifa la administraciõ de
la jurisdiccion en dos juezes, o señores, el
vn juez, o señor no puede proceder cõtra
el otro ni castigarle, alegãdo para ello mu-
chos que dizen fer comun opinion.* *d l. 3. C. de lucris
aduocat. lib. 12.*

*e Auenda. in c. 2.
prat. nu. 12. & in
c. 11. prat. n. 9. li.
1. Auiles in ca. 1.
prat. verbo, man-
dado, nu. 2. cõ seq.
Azeued. in l. 21.
nu. 1. 2. 3. Recop.*

15 Puede tãbien el juez ordinario proce-
der contra el Alguazil, escriuano, y oficia-
les del juez delegado, afsi en lo que delin-
quieren en fus oficios, y vltra de lo permi-
tido lleuaren, como en lo q̃ fuera del delin-
quieren

15

15

15

15

15

15

15

f Dist. l. 31. & 11
Azene. vbi supra.
Auend. vbi supra.

quieren o hizieren, y castigarlos, y pueden ser conuenidos ante el sobre ello, segun vnas leyes *f* de la Recopilacion, Azcuedo, Auendaño.

Paragraphe. 7. Conseruador.

S V M M A R I O.

- 1 *Causas de que puede conocer el conseruador.*
- 2 *Quando se dize manifesta injuria para criar conseruador.*
- 3 *Quien puede ser conseruador.*
- 4 *En que distrito y en q̃ forma ha de conocer el conseruador.*

EL juez conseruador nombrado por la religion, o persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias y ofensas manifestas, o notorias hechas a las Iglesias, o Monasterios, y personas Ecclesiasticas, como se dize en el Derecho: ^a saluo si en las letras Apostolicas se les concediere mas facultad, pues el Summo Pontifice puede aduocar en si las causas pertenecientes al fuero Ecclesiastico, y cometerlas a otro para que las juzgue, como lo resuelve Couarruias: ^b y saluo que el Maestro escuela

a cap. statumimus de offic. delegat. in 6. l. 1. tit. 8. lib. 1. Re copil.

b Couarr. in pract. q. c. 9.

escuela, o su lugar teniente de la vniuersidad de Salamaca puede conocer de todas las causas tocantes a ella, y a las personas de su estudio, aunq̃ no seã injurias, ni fuerças notorias, y manifestas, segun vnaley de la Recopilacion. ^c

2. Entonces se haze manifesta injuria a los religiosos para criar conseruador, quãdo ellos a sus monasterios son turbados en su possessiõ y se haze fuerça a sus priuilegios, inmunidades, y essenciones, y no quando les tocan en pocas cosas, y los turban en sus casas cõ colera extraordinaria, diziendo q̃ han de entrar en ellas aunque les pese, y dexandolos luego passado este impetu en su possessiõ, no auiedo quebrantamiento de puerta o cerrojo, ni otra violencia semejante, como lo traen ^d Iuan Lopez, y Salzedo.

3. El conseruador ha de ser Prelado, o persona constituyda en dignidad de alguna Iglesia Cathedral, o Collegial, o de alguna religiõ, como lo dize Syluestro. ^e Y lo pueden fer los Canonigos: porque aunque no son constituydos en dignidad, son comparados a ella para efecto de ser conserua-

ll. 8. tit. 7. lib. 1.
Recop.

d Lupus in cap. per
vestras de donat.
inter vi. & vxor.
s. sed pulchra du-
b. titio, nu. 3. fol.
magno. 181. Salz.
in pra. t. crim. c. 3.
pag. 110.
e Syluestro in sum-
ma verbo. conser-
uator. 1.

558 III.P. Iuyzio criminal.

seruadores y legados del Papa, como se dice en el Derecho. ^f

*f cap. statutum in
princi. de rescript.
lib. 6.*

*gl. 10. tit. 7. lib. 1.
Recop.*

*b Siluestr. in sum.
verb. cōseruacor. 3*

4 El conseruador solo puede conocer dentro de las dos dietas, q son veynte leguas, como lo dize vna ley de la Recopilación. 8 Y recebida informacion, citada canonicamente la parte, y oyendola sumariamēte, sin mas figura del iuyzio determina la causa, sin que pueda ser recusado, ni del se pueda apelar, segū y como no se puede hazer en los delictos notorios. Y excediēdo de mas de ser nulo lo que haze es suspēso por vn año, como lo dize ^b Siluestro.

Paraphographo. 8. Acusador.

S V M M A R I O.

- 1 Acusador, y denunciador quanto a su definición, distincion y diferencia.
- 2 Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en q delicto y como.
- 3 Quienes son prohibidos de ser acusadores.
- 4 Quienes pueden ser acusadores en injuria propria y de los suyos.
- 5 Si el clérigo puede acusar al lego en el fuero secular, y el lego al clérigo en lo Ecclesiastico.
- 6 Si puede el acusador acusar por procurador.
- 7 Preferimiento de acusadores estraños, y a ellos los proprios.

8. Preferimiento de acusadores propios en acusar, o remitir la injuria.
9. Como se entiende la remision de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir.
10. Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la accion criminal y civil della.
11. Si el acusador se puede apartar de la acusacion.
12. Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo por apartarse della no seguirla.
13. Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion q merecia el acusado, o de la injuria.
14. Quando se escusa el acusador de la pena de la calumnia.
15. Si el calumnioso denunciador incurre en pena.

Acusador es el que propone el delito del delincente delante del juez para tomar del vengança, acusandole, y pidiendo que le condenen en las penas del, segun vna ley de Partida. ^a Denunciador es el que manifiesta el delito del delincente al juez, no para tomar del vengança, sino para apercebirle del, sin pedir que le condenen en las penas ni obligarse a prouar, porque pidiendolo, o obligádose a ello, es acusador, conforme otra ley ^b de Partida, y su glossa Gregoriana. Y difieren, en q el acusador es obligado a seguir y prouar la acusaciõ, segun vnas leyes de Partida: ^c mas no el

al. 1. tit. 1. p. 3.

bl. 27. glos. 2. tit. 1. p. 7.

cl. 1. 26. tit. 1. p. 7.

el denunciador la denunciacion, segun

dl. 27. tit. 1. p. 7. o tra ley della. ^a

^a Toda persona indistintamente, sin excepcion ni prohibicion alguna, puede ser denunciador por no ser edicto prohibitorio, segun vnas leyes *f* de Partida,

fl. 5. 27. tit. 1. p. 7.
ibi glos.

y su glosa de Gregorio Lopez. Y tambien qualquiera puede ser acusador, sino es de los prohibidos de serlo por ser edicto prohibitorio, conforme otra ley de Partida, ^s segun las quales dichas leyes procede, ora sean de pueblo, o forenses, o de otro diferente. Y regularmente en qualquiera delicto, aunque no

gl. 2. tit. 1. x. p. 7.

traten de injuria propia ni de los suyos porque hablan sin distincion, y assi sin ella se entiende, salvo en adulterio, en que no se puede proceder a pedimiento de ninguno, sino es del marido, o en caso que el le consienta, conforme vnaley

h l. 2. circa finem.
tit. 9. li. 8. Reco.

h de la Recopilacion. Y procede aunque el adulterio sea mixto con incesto y concurra con el, como lo resuelve Azevedo, i sin que el marido pueda acusar al

i Azened. m. l. 10.
n. 34. vsq. ad 43.
tit. 3. li. 5. Recop.

vno de los adulteros sin el otro, aunque este ausente, sino es que es muerto, segun

otra

otras leyes de la Recopilacion ^{k l. 2. 3. tit. 20. lib. 8. Recop. ibi. Arg. ned.} y en ellas Azeuêdo. Y por effecto de acusador, pue-
 dé los fiscales acusar y denunciar confor-
 me vna ley de la Recopilacon ^{ll. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.} saluo que
 el fiscal no puede hazer acusacion ni denū-
 ciacion criminal, ni poner demanda ciuil,
 sin auer del Actor con delacion in scriptis,
 sino es en hechos notorios, o pesquisas, cō-
 forme vna ley de la Recopilaciō. ^{m l. 3. tit. 15. lib. 2. Recop.} Y este
 del Actor ha de dar seguridad a contento
 de los juezes de cumplir la delegacion se-
 gun otra ley della. ^{n l. 4. tit. 15. lib. 8. Recop.} Y aunque los juezes
 seculares ordinarios, no pueden tener fis-
 cal que tenga cargo generalmente de acu-
 sar y pedir: puedē en caso especial, que sea
 de calidad que lo requiera, nōbrar vn pro-
 motor fiscal que pueda proseguir y tene-
 cer aquella causa, y no mas asì lo dize vna ^{ol. 14. tit. 13. lib. 2. Recop.}
 ley de la Recopilacion, ° aunque se suele
 seguir de officio.

3 Los prohibidos de ser acusadores son
 la muger, el menor de catorze años, el
 dado por de mala fama, el a quiē fuere pro-
 uado que dixo falso testimonio, o que reci-
 bió dineros para acusar a otro, o que por
 ellos desamparo la acusacion, ni el que ha

Nn

hecho

hecho dos acusaciones hasta acabarlas: pue
de hazer la tercera, el que es muy pobre,
el cóplice en el mismo delicto que se acu-
sa, ni el liberto puede acusar al que le
dio libertad, ni el hijo ni nieto al padre o
abuelo, ni el hermano al hermano, ni el
criado siruiente o familiar al señor: saluo
en todos los susodichos en delicto de lesa
Magesad, así lo dize vna ley de Partida.
Y lo mismo se entiende en el esclauo, co-
mo lo dize otra ley della, q aunque este
puede acusar la muerte del señor, no la acu-
sando sus deudos o otros, conforme otra
ley de Partida. Tampoco puede acusar
a otro es que es acusado de algun crimen
hasta ser acabada la causa de la acusacion,
fino es de otro mayor, y aun despues de
acabada si por ella fue condenado en pe-
na de muerte, o de destierro perpetuo, no
puede acusar al que le acuso en ella, ni a
otro: mas siendo desterrado por tiempo
limitado, o menor la condenacion bien
lo puede hazer, segun vnas leyes de Par-

pl. 2. tit. 1. p. 7.
ql. 3. tit. 1. P. 7.

rl. 9. tit. 2. P. 7.

fl. 4. tit. 10. p. 4.
tit. 1. p. 7.

tida. f.
4 Los que son prohibidos de ser acusado
res no lo son acusando y siguiendo su pro-
pria.

pria injuria o de los suyos, y assi pueden acusar la suya, o de sus parientes consanguineos hasta quarto grado, o de suegro o suegra, o yerno, o nuera, o entenado, o padrastro, o del liberto suyo, o del que le dio libertad, assi lo dizen vnas leyes de Partida. Y la muger puede acusar la muerte del marido, y el marido la de la muger, segun otra ley della. "

l. 4. tit. 10. p. 3. l.

2. c. 4. tit. 1. p. 7.

l. 14. tit. 8. p. 7.

De lo dicho se infiere que aunque el clerigo no puede acusar al lego en el fuero secular de delito que toques a la vindicta publica, ora se imponga o no por el pena de sangre, como se dize en el Derecho Canonico * empero prosiguiendo su propria injuria, o de los suyos, o de su Iglesia, bien lo puede hazer si el delito estal en q no venga pena de sangre, como esta definido en el Derecho Canonico. y Yaunque venga tambien lo puede hazer, haziendo protestacion que de su acusacion no se siga pena de sangre, la qual precediendo, aunque se siga, no incurre en irregularidad como se dize en el Derecho Canonico: 3. infiere se assi mismo que el lego no puede acusar al clerigo en el fuero ecclesiastico,

** c. sacerdotem. 2. quæst. 7.*

yc. cum sit genera. le de foro compet.

2c. 2. de homicidio in. 6.

564 III.P.Iuyzio criminal.

fino es siguiendo su injuria, o de los suyos como esta ordenado en el Derecho Canonico^a, o en leſſa Mageſtad diuina, o humana, ſimonia, ſacrilegio, diſipacion de los bienes de Igleſia o del patronazgo, o el parrochiano al parrocho indiftintamente como lo dize Salzedo.^b

a. Laico & in c. ſicut ſacerdo. 2. q. 7. & in c. cum p. de accuſat. c. omnibus 4. q. 7. c. de cetero de teſtib. b Salz. in additio. ad Diaz in pract. c. 4. litera A.

cl. 6. tit. 1. P. 7.

9. Ninguno puede acufar a otro (aunque ſea en cauſa propia) por procurador, ſino ſolo por ſi miſmo: ſaluo el curador por ſumenor, aſſi lo dize vna ley de Partida.^c Lo qual ſe entiende ſiendo el delicto tal en que pueda venir pena de muerte o perdimiento de miembro, o deſtiero perpetuo mas ceſſante eſto, en los demas caſos bien ſe puede acufar por procudor, como conſta de otra ley de Partida.^d Y por auſencia del curador del menor, ſe puede por el, con autoridad del juez conſtituyr procurador que por el acufe, ſegun Gregorio Lopez.^e

dl. 12. tit. 7. 5. p. 3.

e Greg. Lop. in l. 6. glo. 2. tit. 1. p. 7.

7. Quando dos o mas eſtraños ocurrieren a acufar a vno, el que primero le acuſo cuya cauſa fue conteſtada, es preferido, y ceſſante eſto, o ſi todos juntos acuden a vn tiepo, el juez ha de recebir al q le parecia

re que lo haze con mejor intencion, porque en este caso vno solo ha de ser el acusador, y no dos, ni mas, haziendose la acusacion de todos sobre vna misma cosa, como lo dize vna ley de Partida: *f* aunq̃ ocurriendo cō estos acusadores estraños, otro proprio, prosiguiendo su injuria, o de los suyos, indistintamente ha de ser preferido, segun otras leyes de Partida. *§* Y nota que electo vno de estos acusadores, los demas repullos, no pueden ser testigos en aquella causa, segun vna glossa *h* Gregoriana de Partida.

fl. 13. tit. 1. p. 7.

gl. 12. tit. 1. & l. 4. tit. 8. p. 7.

h *Glos. Greg. 3. in fine. in l. 13. tit. 1. part. 7.*

8 Entre los acusadores propios que siguen su injuria o de los suyos, acusando la muger por la muerte del marido, y el por la de la muger, por ser vna carne, y como tal computarse por mas cōjunta persona se prefieren a los hijos, y otros consanguíneos, parientes, y personas q̃ pueden acusar, entre los quales es preferido el mas propinquo, y siendo dos o mas en ygual grado, concurriēdo jutos, todos hā de ser admitidos, sin que el vno excluya al otro, sino es que primero acuso y con el se contesta la causa. Y lo mismo se ha de dezir en

la remission de la injuria, y assi acusando-
la o remitiendola el mas proximo, o q̄ me-
jor puede, los demas quedan excluydos
dello. Y nota que el hijo espurio es capaz
para acusar, y remitir la muerte de su pa-
dre, como cōsanguineo. Nota mas que el
heredero extraño, aunque no sea consangui-
neo, es capaz para acusar, y remitir, y aun
es preferido a los consanguineos. Tambié
se note que quãdo el que sigue su injuria
o de los suyos es menor, puede acusar, y re-
mitirla estando en edad adulta de catorze
años arriba siendo varon, y de doze siendo
muger, por si mismo con autoridad de su
curador, y estãdo en la pupilar por ser me-
nor dellos solo por su tutor, sin q̄ en nin-
guno de estos casos sea necessario autori-
dad del juez, ni el menor puede ser resti-
tuydo, ora lo haga por precio, o de gracia,
como consta de vna leyⁱ de Partida, y lo
resuelue Antonio Gomez.

9 De lo dicho se sigue, que la remission
hecha por el mismo offendido, de la inju-
ria q̄ se le hizo, excluye a los suyos que la
pueden acusar: empero nota q̄ perdonan-
do la herida, no es visto ser perdonada la

muer-

i. l. 14. tit. 8. p. 7.

Anto. Gom. 3. to.

Var. c. 1. n. 32. 35.

C. c. 3. n. 61. y sq.

ad 66.

muerte que della se siguió, así se puede acusar sin embargo, sino es que la herida es manifestamente mortal, aunque sobre esto ay diuersas y contrarias opiniones, y para cuitarlas siempre se diga y haga la remission de la herida, muerte de sí, y todo daño q̄ della se puede seguir, como lo dize *k* Antonio Gomez, y lo trae Gregorio Lopez. Y nota que el juez no puede remitir la injuria que se le hiziere, como el Prelado no puede remitir la que se haze a la Iglesia, y el q̄ remite su injuria por precio es infame, como lo dize ^l Auendaño el qual en otra parte ^m dize que los Regidores no puede remitir la injuria hecha a la Ciudad.

k Ant. Com. 3. t. 6.
var. c. 3. num. 67.
Greg. Lop. in l. 22
gl. 5. tit. 1. p. 7.

l Auend. indictionario verb. iniuria.

m Auend. in c. 10.
prat. nu. 43. 1. p.

no De la injuria resultan dos acciones al injuriado, vna criminal quanto a la pena, y otra ciuil quanto a los daños, y intereses, y así remitiendose la injuria simplemente, es visto ser remitida solo quanto a la accion criminal de la pena, y no quanto a la ciuil de los daños y intereses, q̄ sin embargo se puede pedir, sino es que tambien se aya remitido expressemente, y así siempre se haga la remission de la accion

criminal y ciuil, assi lo tienen comunmen-
te los Doctores, como alegandolos lo re-

n. Ant. Gom. 3. to.

var. c. 6. num. 13.

Paz in pract. 1. to.

5. p. c. 3. §. 6. num.

88. Claro in pract.

§. fin. q. 58. n. 38.

Claro.

11 El acusador, aunque sea de injuria
suya, o de los suyos, antes que el acusado
sea preso, o infamado, o aya recebido des-
honra, o perjuizio, o antes de la contesta-
cion, no le auiendo recebido, bié se puede
apartar de la acusacion, sin consentimien-
to del acusado, dentro de treynta dias de
como la hizo, mas no despues, ni en otra
manera, sino es con el, saluo que aunque
sea con el, no lo puede hazer indistintamé-
te de ninguna forma quando en la causa
fueron atormentados testigos para saber
la verdad, o la acusacion fue sobre lesa
Magestad, o deffercion de milicia, hurto
de cosa del Rey, o de lugar sagrado: aunq̃
en los casos en que el acusador con con-
sentimiento del acusado, o sin el se pue-
de apartar, si se apartare expressa, o tacita-
mente no siguiendo la acusacion, sien-
do requerido la siga, ha de ser cō consenti-
miéto del juez, el qual le ha de prestar en-
tendiendo se haze sin malicia, y no con
ella,

ella, y si sin el lo hiziere incurre en pena de cinco libras de oro para la Camara Real, y ha de ser dado por informado para siempre, aunque esta pena no se entiende en los acusadores que no deuē auer pena, aunque no prueue la acusacion, como consta de vnas leyes de Partida.^o

*ol. 17. 19. 22. inf.
ne tit. 1. p. 7.*

12 Por muerte del acusador, assi en primera, como en segunda instancia se acaba quanto a el la acusacion, sin que sea obligado el heredero a seguirla, aunque el otro la puede seguir si quisiere, y no la haciendo lo ha de hazer el juez de oficio, como consta de dos leyes de Partida: P mas nota, que el heredero del difunto, o el que puede acusar su injuria, no puede acusar al que en vida le injurio, o hizo robo, o hurto, o otro daño, ni seguir la acusacion que el difunto sobre ello dexò puesta, sino es que con el mismo se aya contestado en vida, o la injuria fue hecha al difunto estando enfermo de la enfermedad de que murió, o despues de muerto, q̄ entonces bien lo puede hazer y pedir. Todo lo qual se entie de quãto a la vindieta y pena aplicada a la

*pl. 28. tit. 23. p. 3.
l. 23. tit. 1. p. 7.*

Nm 5,

parte.

parte, porque en quãto a la estimacion da-
 ños, o intereses, indistintamente se puede
 hazer y pedir, como consta de vnas leyes
 de Partida.⁹ Y nota, q̃ por muerte del acu-
 sador, o apartamiento que haga de la acu-
 sacion, o por otra causa que no la siga, aun
 q̃ sea despues de treyntadias, puede otro
 acusador, o el juez de oficio proseguirla,
 sin ser necessario boluer a empearla de
 nueuo, y assi se pratica por fauor de la Re-
 publica, y por euitar circuytos segun ^r An-
 gelo, y Antonio Gomez.

13 El calumnioso acusador que no prue-
 ua la acusacion, ha de ser castigado con
 la pena del talion, que es la misma que de-
 uia auer el acusado por el delicto si le fue-
 ra prouado, como cõsta de vna ley de Par-
 tida. ^f Y en la misma incurre si desampa-
 ra la acusacion que hizo, en los casos en
 que no se puede apartar de ella, aunque
 sea con consentimiento del acusado, se-
 gun otra ley de Partida: ^t aunque esta ri-
 gurosa pena del talion, por general cos-
 tumbre del Reyno, y de otros muchos, en
 quanto al acusador, ya no està en vso, por-
 que

q. l. 25. tit. 1. & l.
 fin. tit. 9. & l. 2. ti-
 tu. 13. p. 7.

r Angel. in l. tran-
 sige. C. de trãsa.
 2. col. nu. 7. Anto.
 Gom. 3. to. var. c.
 1. n. 37. in fine.

fl. 26. tit. 1. p. 7.

tl. 19. tit. 1. p. 7.

que por temor de la pena no dexé de acusar los delictos, y queden impunidos, sino que solo se dà pena extraordinaria arbitria, segun la calumnia y su injuria, y calidad de las personas, como lo dizen^u Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y note-se que en las acusaciones de capitulos diferentes y separados, por serlo, aunque se pongan en vna peticion debaxo de vna conclusio, cada vno es diuerso, y haze causa diuersa, auiendo sobre cada qual cargo, descargo, sentencia, aunque en vna causa se sigan, y en vna sentencia se determinē, y mediante esto, assi como al acusado por cada vno se ha de poner su pena separada, o vna por todos, assi de la misma manera se ha de poner al capitulante acusador, no prouado, sin que se escuse por prouar algunos de la pena de los no prouados, mayormente en negocios graues, salvo en los casos q̄ son de vn genero, en q̄ basta prouar algunos, aunq̄ no se prueue los demas del, como consta de vna ley de Partida. x. Y no basta hazer se esta prueua semiplena, sino q̄ ha de ser plena, y aun la plena no ba-

u Greg. Lop. in l.

13. gl. 3. in. 9. p. 4

Anto. Gom. 3. to.

rat. c. 11. n. 31. in

fn.

xl. 14. in. 23. p. 3.

sta.

sta si la defenſa era notoria, aunque ba-
sta si el delicto era publico, y la defenſa
oculta, ſegun Bernardo Diaz de Lugo. y

y Bernar. Diaz in
pr act. crim. c. 6.

14 Aunque ningun acufa-
dor eſtraño, que acufa por lo que toca a la vindieta pu-
blica ſolamēte ni proprio que acufa ſu in-
juria o de los ſuyos, ſe eſcuſa de la pena de
la calumnia euidente, que es quando ſe le
prueua que malicioſamente hizo la acufa-
cion: eſcuſaſe empero de la pena de la ca-
lumnia preſumpta, q̄ es no prouar la acu-
ſacion, el acufa-
dor proprio que acufa ſu
injuria o de los ſuyos, o el eſtraño que acu-
ſa a alguno auer hecho moneda falſa, mas
no en los demas caſos, ni el heredero inſti-
tuydo ſi el difunto en ſu teſtamento o ante
teſtigos no le nombro el matador a quien
ſe eſcuſa de ſu muerte, ſino es que el here-
dero es conſanguineo del difunto, como
conſta de vnas leyes de Partida, y ſu gloſ-
ſa Gregoriana.

7 l. 6. 10. 26. 26.
112. 1. 2. 7. 26. Gre-
gor. Lop.

15 Aunque el miniſtro de juſticia que
es denunciador, o otro qualquiera que lo
ſea, ſe eſcuſa de la pena de la calumnia pre-
ſumpta, no prouando la denunciacion, no
ſe eſcuſa empero de la pena de la calumnia
cui-

evidente, que es aprouado se le la hizo maliciosamente, como consta de vnas leyes de Partida: ^a mas nota que no se escusa de la pena de la colunia presumpta el delator no prouando la delacion, sino es por justa causa escusable, segun vna ley de la Recopilacion. ^b

^a l. 5. tit. 27. p. 7.

^b l. 5. tit. 13. lib. 3.
Recop.

Paragraphe 9. Acusado.

S V M M A R I O.

1. Si la Republica, Vniuersidad y su Cabildo puede delinquir y ser acusado.
2. Si el menor puede delinquir y ser acusado.
3. Si el viejo de crepito puede delinquir y ser acusado.
4. Si el mudo y sordo, puede delinquir y ser acusado.
5. Si el furioso, loco, y prodigo, puede delinquir y ser acusado.
6. Si el borracho, o dormido puede delinquir, y ser acusado.
7. Si el siervo puede delinquir, y ser acusado.
8. Si los juezes pueden ser acusados mientras lo son, y conuenir acusar y ser conuenidos.
9. Si el acusado se puede defender por procurador.
10. Si por transaccion que haze el acusado con su aduersario se escusa de la pena.
11. Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto a la pena y interes perteneciente a la parte.
12. Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto a la pena corporal, y pecuniaria aplicada al fisco.
13. Quanto el reo puede ser acusado despues de muerto.
14. Si el acusado despues de fenecida la causa de la acusacion puede

dec

de holuer a ser acusado.

17. Si por el delito que se pone por via de excepcion, o por causa al testigo se puede imponer pena.

QVANDO La ciudad, y su Cabil
do, comete delito digno de pena
pecuniaria, puede ser condena
da en ella, y se ha de pagar en sus bienes
y propios, y no los auiedo, se ha de repar
tir entre los vezinos. Y siendo digno de pe
na corporal, siendo grauissimo, como de le
sa Magestad diuina, o humana, ha de ser der
ribada, arada, desierta y priuada de su ha
bitacion, y priuilegios: mas en los demas
delitos, no ha de ser cõdenada en esta pena,
fino en otra arbitraria. Demas de lo qual
han de ser punidos los oficiales del Cabil
do, y otros particulares que delinquierõ.
Aunque delinquiendo el Cabildo de algu
na Iglesia, o Monasterio, no ha de ser ella,
ni el destruydo ni cõdenado en sus priuile
gios, ni bienes, sino solo en la persona y
bienes de los Capitulares, y en sus rentas,
y estipendios que tuuieren mientras ellos
los cobraren por suyos, de suerte, que no
cesse el seruicio ordinario de la Iglesia, co

mo cõsta de vna ley^a de Partida, y otra de la Recopilacion, y lo resueluen Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Claro.

2 El menor de catorze años varon, y la hembra de doze, delinquiendo en casos de fornicacion y luxuria, no pueden ser acusado, ni castigados con pena alguna. Y lo mismo se entiende delinquiendo en otros delictos, siendo menores de diez años y medio. Y aunque siendo mayores dellos pueden ser acusados, y condenados en la pena del delicto, se ha de minorar, y no darseles la ordinaria, sino es que tengan diez y siete años cumplidos, porque teniendolos, se les ha de dar, como lo dizen vnas leyes de Partida.^b Aunque el perjuero no se puede castigar en el menor de catorze años segun otra ley della.^c

3 El viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado y castigado con la pena ordinaria del delicto, porque aunque le faltan las fuerzas naturales, no le faltan las del entendimiento: saluo que la pena de muerte no se le ha de alterar por la senectud, y la arbitraria por la debilidad, ha de ser menor q̃ la que se puede dar al robusto, y lo mismo

*a l. 17. tit. 10. p. 7.
ibi Greg. Lep. l. 2.
tit. 2. li. 8. Recop.
Ant. Gom. 3. tom.
var. c. 1. n. 52. 53.
54. Clero in pract.
crim. §. fin. q. 16.
nu. 7. 8. 9.*

*bl. 21. tit. 1. P. 1.
l. 9. tit. 1. & 10. ti.
7. & l. 17. tit. 14.
& l. 8. ti. 31. p. 7.
cl. 7. tit. 11. p. 3.*

mismo se entiende aunque sea legal, en la pena corporal que no sea de muerte, porq̃ por ser debil no se muera, como lo resuelve Antonio Gomez. ^c

c. Ant. Gom. 3. to.

var. c. 1. n. 68.

4 Aunque el mudo y sordo, que tiene entendimiento, ni le puede mostrar por señales, no puede delinquir, ni ser acusado ni castigado, puede lo empero ser (aunque sea con la pena ordinaria del delicto) teniendo entendimiento que pueda exprimir y mostrar por señales, y aunque por ellas se le puede tomar la confesion para instruccion de la verdad, no puede ser condenado por ella, pues no es clara, como se requiere en las causas criminales, y asin se le puede dar tormento segun Antonio Gomez. ^d

*d. Ant. Gom. vbi
supr. n. 69.*

5 El furioso o loco no puede ser castigado del delicto que comete mientras le dura la locura o furia, pues le falta la razon, aunque no dexa de tener culpa el que le tiene a cargo no le guardando de suerte que no pueda hazer daño: mas si en el interualo que no tiene fauor ni locura delinque, bien puede ser castigado en el tiempo que esta sin el, y no quando le

le tiene, pues no se puede defender, y se equipara a muerto, como consta de vnas leyes de Partida: e de que se sigue que el prodigo puede ser castigado siendo de razón.

pl. 27. tit. 1. p. 1. &
l. 9. in fine tit. 1. p.
7. & l. 3. in fine.
tit. 8. p. 7.

6 El que estando borracho comete algũ delicto, no ha de ser castigado con la pena ordinaria del, sino con otra menor arbitraría. Y lo mismo se ha de dezir del que por sueños estando dormido se leuanta y comete algũ delicto, si sabiendo esta costũbre no se hiziesse encerrar en alguna camara donde no pudiesse hazer daño, mas ignorandola en ninguna pena incurre, como consta de vna ley de Partida. f.

fl. 5. tit. 8. p. 20

7 El sieruo puede delinquir y ser acusado y castigado criminalmente, sin ser para ello necesario citar al señor aunque el puede responder por el. Y aunque puede ser condenado en pena corporal, no lo puede ser en pecuniaria, en lugar de la qual se le ha de dar de acotes de que se libra pagandola el señor por el, segun dos leyes de Partida: g mas si ciuilmente es acusado de algũ daño que hizo, esta causa se ha de tratar con el señor, el qual ha de ser cita

g l. 9. tit. 2. p. 3. l.
10. tit. 1. p. 7.

578 III. P. Iuzzio criminal.

do para ella, por la obligacion que tiene
h. 5. in finit. 15 de pagarle, o desampararle al q recibio el
par. 7. daño como cõsta de vna ley de Partida. *h*

8 Los juezes menores que no tiene facultad de condenar a muerte o aperdimiento de miembro en las causas criminales, y mero imperio en llas, sino solo el mixto en las ciuiles, pueden acusar conuenir y ser acusados y conuenidos durate el tiempo de sus officios. Y lo mismo se entiende en los mayores juezes que tienen la dicha facultad, y mero imperio, siendo perpetuos dudosos, o por largo tiempo, o a beneplacito y voluntad del que los prouee, proueydos, que se le equipare por el peligro en la tardança: mas por cessar esta rozon, siendo temporales, añales, o por corto tiempo proueydos, no pueden acusar conuenir, ni ser acusados ni conuenidos durante el tiempo de sus officios: saluo por yerro, o agrauio hecho contra los que uiuessen de juzgar, o agrauiando alguno por razon de su officio, o delinquiendo en el, o por caso digno de suspensio o remocion de officio porque no puede la pena illusoria aguardando a imponerse despues de
 acaba-

acabado, pues no aura sujeto sobre que cayga, o quando la causa o accion parece por aquel tiempo, porque no perezca en el o se extingue por la muerte, porque no se extinga por ella, procediêdo solo hasta la contestaciõ perpetuandose por ella, y no se perpetuando, hasta la definitiva, que en estos casos bien se puede hazer, y aunque fuera dellos no se puede hazer, si se diere noticia al superior que hazê delictos y excessos deve de oficio averiguarlo, proceder contra ellos, vedarlo y castigarlo, como consta de vnas leyes de Partida, y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Azevedo.

9 La causa que se tratare contra el acusado menor ha de ser con su curador: mas siêdo mayor ha de ser con el mismo, y por si mismo se ha de defender y no por procurador, siêdo el delicto tal en q̄ pueda venir pena de muerte, o perdimiêto de miêbro, o destierro perpetuo, mas cessantê elto en los demas casos bien se puede hazer por procurador, segun dos leyes de Partida.^k

ro Si el Reo haze con concordia o transacion

il. 2. glof. 5. & l.
11. ibi glo. ti. 1. p.
7. Azene. in l. 13.
n. 1. 2. 3. tit. 7. lib.
3. Recop.

kl. 12. tit. 5. p. 3.
l. 8. tit. 1. p. 7.

facion con su aduersario proprio, sobre delicto que le toque a el mismo por injuria propria, o de los suyos, y no estraño ni en otra manera, en que se le remita o desista de la causa, haziendose por precio y no de gracia, sino es en adulterio en q se puede hazer graciosamente, y no por precio, ora se haga antes de hazer la acusacion, y seguir la causa, ora despues, como sea antes de la sentencia definitiva no suspensa por apelacion ni suplicacion, sino passada en cosa juzgada, y no despues, no se puede imponer ni dar al Reo pena corporal, como es de muerte natural, o de infamia q se le equipara, o de mutilacion de miembro o de agotes, o de galeras, aunq el delicto sea digno della, sino menor arbitraria, por ser licito a cada vno redimir su sangre. Lo qual se entiende quando el delicto principalmete es cometido en la persona, como el homicidio, injuria o ofensa personal o otro semejate: mas no se entiende si principalmente es cometido el delicto en la cosa, como el hurto, o otro semejante. Y entiendese assi mismo quando el delicto cometido principalmente en la

perso,

persona, es hecho simplemente sin ninguna calidad que le agraua: mas no se entiende si es hecho con ella, como es siendo cometido en la Iglesia, o cō parricidio, o asfajino, o alcuofamēte, o con veneno, o sacra, o arcabuz, o fuego, o fuerça, o violencia, o rapto de muger, o otra semejante calidad, o tan ignorme o calificado que sino es con la pena corporal cō otra ninguna no se pueda satisfazer la Republica, por que por el calo terrible, o ignormidad del delicto es licito al juez traspassar las leyes. Y asì mismo se entiende, aunque el delicto sea cometido simplemente, y sin calidad que le agraua, quando el Reo a quiē se remite solo se le cometio: mas no entiēde quādo antes le fue remitido otro q̄ auia cometido, por remissio hecha por la parte, por el Principe, o gran pericia de arte suyo, o otra causa. En los quales casos exceptados, sin embargo de la remission concordia y transacciō hecha por la parte, y cō ella ha de ser cōdenado el Reo en la pena ordinaria del delicto. Mas haziendose la concordia transacciō y remission sobre otro delicto digno solamente

582 III.P.Iuyzio criminal.

de menor pena que corporal, como de destierro, o pecuniaria, ora se haga por precio, o graciosamente, haziendole con el Reo, o presentandola el, aunque con el no se haga, es visto confesar el delicto, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria del, sin ser necessario mas proua: saluo siendo el delicto de falsedad, en q es necessario sin embargo de la transacción o remission auer la pena, o si el Reo hizo la trasacción, o dio el precio sin tener culpa, por librarse de la molestia del pleyto, prouandolo, porque entonces no es auido por confieso, y si dio precio le puede repetir, como consta de vna ley singular y notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la remission del adulterio hecha al vno de los adulteros aprouecha al otro, aunque la remission del adulterio passado y presente, no aprouecha ni sirue para el siguiente, que le siguió y cometio despues de la remission, segun vnas leyes^m de Partida Gregorio Lopez, y Azeuedo.

III El heredero del difunto, que en vida hizo injuria, robo, hurto, o daño, no puede ser

*ll. 23. tit. 1. p. 7.
ibi Greg. Lop. An
to. Gó. 3. to. var.
c. 3. m. 55. vsque
ad 59.*

*m l. 21. tit. 22. p. 5
l. 3. 9. tit. 17. p. 7.
ibi Greg. Lo. Aze
ued. in l. 2. n. 9. 11
tit. 20. li. 8. Roco.*

fer acusado, ni es obligado a seguir la acusacion que sobre ello fue puesta al difunto, sino es que por el fue contestada en vida. Lo qual se entiende quanto a la vinda y pena aplicada a la parte, porque en quanto a la estimacion, daños, o intereses que le pertenecen indistintamente se le pueden pedir, aunque no aya precedido acusacion, o demanda contestada por el difunto, como consta de vnas leyes de Partida. ⁿ

12 Muriendo el acusado antes de serlo, o despues pendiente la causa antes de la sentencia, se extingue el delito y su pena corporal, y pecuniaria perteneciente al fisco Real, sin ser obligado a ella, ni a seguirla el heredero, sino es en los casos en que el difunto puede ser acusado despues de muerto, o siendo la pena pecuniaria puede ipso iure, en que se ha de tenerlo contrario. Y procede aunque se muera despues de la sentencia de que se pudo apelar, o fue apelado, y pendiente la causa de apelacion quanto a la pena pecuniaria, quando viene en consecuencia y accessoriamente de la dada contra la persona,

n l. 25. tit. 1. & l.
fi. tit. 9. & l. 2. tit.
13. p. 7.

por esta dicción, con mas, o otra que lo sea. Y no quãdo viene copulatiua y principalmente, por esta dicción, y mas, o otra que lo sea, porque en este caso indistintamente, aunque la muerte suceda despues de la sentençia de que se pudo apelar, o fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, esta obligado el heredero a seguir la causa della, por no extinguirse la pena pecuniaria. Y la razon de esta diferencia es, que quando se pone accessoriamente, y en consecuencia del delicto, extinto el, y la pena puesta a la persona, queda extingta la pecuniaria, por ser vna sentençia, y quãdo principal y copulatiuamente se pone y viene, no por ser dos sentençias, porque aunque la pena puesta contra la persona indistintamẽte se extingue por la muerte del acusado, antes y despues de la sentençia, en primera y segunda instancia, aunque sea despues de passada en cosa juzgada, sino es en los casos en que vno puede ser acusado despues de muerto: no se extingue empero la puesta contra los bienes, sino es en la manera y con la distincion hecha, ni tampoco se extingue despues de la senten-

rencia pasada en cosa juzgada sin ninguna distincion, como consta de vnas leyes ^{o l. 7. tit. 8. p. 3. l.}
 e de Partida explicadas por Gregorio Lopez. <sup>27. tit. 23. p. 3. &
 l. 2. & l. 23. tit. 1.
 p. 7. ibi Greg. Lop.</sup>

13 Puede el delinquente ser acusado despues de su muerte, en quanto a la pena puesta contra los bienes, en los casos siguientes. Lessa Magestad diuina o humana. Hurto de hazienda Real hecho por los administradores de ella. Hurto de cosa religiosa, o santa. El juez que por cohecho haze injusticia, o le recibe. El dessertor de la malicia transfura, que dexa el seruicio del Rey y se passa a los enemigos, o les da ayuda contra el, o le estorua. La muger q procura la muerte del marido, la qual tambien hade ser dada por infamada, segun dos leyes de Partida. P Y lo mismo se entiende en quanto a la pena puesta contra los bienes del que se mata a si mismo segun vna ley dela Recopilacion, q y contra los del que comete el pecado nefando, segun otra ley della, y quando la pena se pone contra los bienes ipso iure, como lo dizen f Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y en quãto a la pena corporal y pue

<sup>p l. 7. tit. 8. p. 3. l.
 7. 8. tit. 1. p. 7.</sup>

<sup>q l. 8. tit. 23. li. 8.
 Recop.</sup>

<sup>r l. 1. tit. 21. lib. 4.
 Recop.</sup>

<sup>f Grego. Lop. in l.
 23. gl. 10. tit. 1. p.
 7. Anto. Gom. 2.
 to. var. c. 1. nu. 8.
 limit. 6.</sup>

sta contra la persona del delinquente, pue
de ser acusado punido, y castigado despues
de su muerte en la pena del delicto, solo
en lesta Magestad diuina, o humana, peca
do nefando, famoso ladron, o el que mata
hiere, o injuria assi mismo, como si lo hi-
ziera a otro, y aũ si este lo hizo por temor
de la pena de algun delicto porque estaua
preso, siendo mas graue se le ha de dar y
agruar con su calidad, por ser visto ser
confessado, porque ninguno es señor de
sus miembros, ni los puede perjudicar, y
perjudicandolos assi no se le haze injuria,
ni es excessiua pena, sino condigna al de-
licto, y necessaria para el exemplo y terror
de la Republica, y assi se ha practicado, pra-
ctica, y esta recebido en vso, como lo dizē

*Ant. Gom. 3. to.
var. c. 1. n. 78. &
79. & c. 3. nu. 13.
24. Claro in pract.
6. fin. n. 51. n. 15.*

Antonio Gomez, y Iulio Claro.

14 Aunque siendo el delinquente ab-
suelto de la instancia del iuyzio en algun
delicto, puede boluer a ser acusado, y se
puede boluer a proceder cōtra el sobre el
mismo delicto: empero si fuere absuelto y
dado por libre, o condenado, lo contrario
se ha de dezir, sino es auiedo auido preua-
ricaciō en el acusador, o juez, o escriuano,

o testigos, o aunque no la aya, quando de nueuo le acusa acusador proprio siguiendo su injuria, o de los suyos, jurado no auer hasta entonces venido a su noticia la causa, si se siguió de oficio, a pedimiento de acusador extraño, y no de otra manera, como consta de vnas leyes de Partida. ^u Y *¶ l. 20. tit. 22. p. 3.*
 nota que quando en la primera acusacion *¶ l. 12. tit. 1. p. 2.*
 o processo es omitta alguna calidad que agraua el delicto y su pena se puede poner antes de la sentencia definitiva, por comprehenderla el delicto: mas no despues de ella, porque la tal calidad no se puede separar el sujeto del delicto que ya esta sentenciado, y assi no se puede deduzir en juyzio sin el. Y procede aunque la calidad constituya nueva especie de delicto, y assi si la herida es sentenciada, y despues dello de ella muere el herido, no se puede proceder contra el delincuente por la muerte, por ser el mismo delicto, y porque quando el fin tiene necessaria causa con el principio, aquel se considera y no el fin, como lo resuelve y trae Antonio Gomez. *x Ant. Gom. 3. 10*
mo var. 6. 2. q. 27.

15 Por las tachas q̃ se ponē a los testigos,
 aun-

588 III.P.Iuyzio criminal.

aunque se prueuen, acusen, o denuncien, en la causa, y mediante ello no hagan testimonio en ella, no se les puede imponer ninguna pena corporal ni pecuniaria. Y lo mismo se entiende en el delicto q̄ se pone por via de excepcion y defension, sino es quando el marido acusa la muger de adulterio, y ella la pone de q̄ fue con su cōsentimiento, segun vnaley de Partida, y poniendola antes de la contestacion, y no despues conforme otra ley della. *yl. fin. tit. 1. p. 7.*
xl. 7. tit. 17. p. 7.

Parapho. 10. Pesquisa.

S V M M A R I O.

- 1 Pesquisa en general quanto a su disposicion y necesidad.
- 2 Division de la pesquisa en general y especial.
- 3 Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, y si el lego puede ser testigo contra el clérigo.
- 4 Quando la pesquisa especiales prohibida y permitida.
- 5 En que casos pueden o no pueden los j̄ezes proceder de ofi-
 cio.
- 6 Si en vn delicto se puede hazer mas de vn proccso.
- 7 Como se ha de aueriguar lo primero auerse cometido el de-
 licto.
- 8 Como aueriguado el delicto se ha de proceder a la informa-
 cion sumaria.
- 9 Como han de ser preguntados los testigos para obligarles a
 que no encubran la verdad.
- 10 Si el juez en las causas criminales ha de examinar por su per-
 sona

son a los testigos, y si lo puede hazer por requisitoria, y si elerigo puede ser testigo contra el lego.

Pesquisa quiere dezir diligēte Inquisición, que es vna legitima inuestigacion que haze el juez de oficio para inquirir y saber los delictos que se cometē, y castigarlos. Lo qual por todas vias y maneras deue procurar, como se dize en vna ley de Partida.^a

a Rub. & l. i. tit. 17. p. 3.

2 La pesquisa se diuide en dos maneras, general, y especial. General se dize, inquiriendo generalmēte de todos delictos, sin particularizar ninguno, ni los nōbres de los delinquentes que sirue solo de preambulo para venir a la especial de ellos. La qual se dize especial, quando se inquiera del delicto y delinquente particular, porque si el delicto en especial se inquiera, y no de la persona sino en general, se dize especial quāto al delicto, y general quāto a la persona. Y si de la persona especial se inquiera, y del delicto en general, se dize especial quāto a la persona, y general quāto al delicto, como consta de vna ley de Partida, y lo trae Gregorio Lopez.

*bl. i. tit. 17. p. 3.
Greg. Lop. in Rub.
tit. 7. p. 3. glo. 3.*

3 La pesquisa general, en que se inquiera
de

590 III. P. Iuyzio criminal.

de todo: delictos sin particularizar ninguno ni los nombres de los delinquentes, de derecho Real en el fuero secular, no se puede hazer sin mandato del Principe, como consta de vnas leyes de Partida y Recopilacion: saluo en caso de blasfemos, amatebados, vsureros, adevinos, agoreros, sorteros, y otros pecados publicos, como lo dize vnas leyes de la Recopilacion de mas de derecho Canonico en el fuero Ecclesiastico, indistintamente es permitido hazer se, como esta definido en el: aunq el lego no se admite por testigo contra el clerigo en causa criminal, sino es quando segun la calidad del delicto y lugar donde se cometio no se puede saber por otros, o en crime notorio, o en simonia, heregia, y lesa Magestad, o si el lego es de integra y buena fama, o quando del crimen se trata ciuilmente. Y lo mismo es en el mutilado de miembro, o de cuerpo viciado, que por serlo es repelido de sacras ordenes, como lo traen

*el. 1. 2. tit. 17. p. 3
l. 3. 4. tit. 1. lib. 8.
Recop.*

*al. 3. 6. tit. 6. li. 3.
& l. 5. tit. 1. li. 8.
Recop.*

*e c. 1. de offic. ordi-
narij & c. qualiter
& quando el. 2. de
accusationibus.*

*f Conar. in pratt.
q. cap. 18. Claro in
pratt. crimi. §. su.
q. 24. Diaz & Sal-
ze. in pratt. crim.
cap. 128.*

f Couarruias, Iulio, Claro, Bernardo Diaz y su adicionador Salzedo. 4 La pesquisa especial, quando se inquiere del delicto, y delincente particular, de

de que ya se tiene noticia por notoriedad, o declaracion de algun testigo, o por denuncia o acusaci6n, permitida es hazerle. Y lo mismo siendo especial quanto al delicto, y general quanto al delincuente, con que no se pregunte de nombre cierto, sino solo preguntando quien le cometio, hasta que algun testigo le nombre, que entonces bien se puede inquirir del, pues ya la pesquisa general se transirio en especial, como consta de vna ley de la Recopilacion explicada por Azeuedo. Mas quando la pesquisa es especial quanto a la persona, y general quanto al delicto, de derecho real en el fuero secular es prohibida, sino es en los casos expresos, como en visitas, o residencias, o contra facinerosos, o hombres de mala vida y fama.

Regularmente los juezes de oficio pueden proceder en qualesquiera delictos que se cometieren aunque dellos no preceda denunciacion ni acusacion, porque no pueden sin castigo, como lo dize vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion: saluo en el adulterio, sino es que

g l. 1. tit. 1. lib. 8.
Reco. ibi Azeuedo,
n. 24.

h l. 28. tit. 1. p. 7.
et l. 1. tit. 1. lib. 6.
Recop.

*h l. 2. circa finem.
n. 19. li. 8. Recop.*

*i Azeued. en l. 10.
n. 34. vsq. ad 43.
tit. 3. lib. 5. Recop.*

*kl. 4. tit. 10. liq. 8.
Recop.*

l. 7. tit. 33. p. 7.

*n l. 12. tit. 1. libr.
8. Recop.*

el marido le con siente, segun vna ley dela Recopilació.^h Y procede aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concurra cō el, como lo resuelue Azeuedo. ⁱ Nitampo puedē proceder sobre injurias de palabras liuianas, sino es interueniendo armas o effusion de sangre, o pedimiēto de parte, y aunque le aya sobre palabras liuianas, si ella se apartare, no lo pueden hazer de oficio, y lo mismo le entiende en las cinco palabras de injurias graues, aunque en ellas si la parte querellare: aunque despues se aparte se puede proceder de oficio, assi lo dize vna ley de la Recopilació. ^K Y nota que armas no solo se entienden las lanças, espadas, escudos, y las demas cō que se suele reñir, sino tambien palos y piedras, segun vna ley de Partida.

6 Los juezes ordinarios, pesquesidores, y de comision, en vna causa sobre vn delicto, no pueden hazer mas de vn processo, aunque sean muchos los delinquentes, assi lo dize vna ley de la la Recopilacion. ^m

7 Luego que el juez tenga noticia del delicto, ora proceda de o ficio, ora a pedimicnto

miento de parte. Lo primero, q̄ ha de ha-
zer, es aueriguar auerse cometido el deli-
cto, yendo personalmente a ello, o estan-
do ocupado embiando vn oficial suyo con
el escriuano que de fè del muerto o heri-
do y de las heridas q̄ tiene, y en que parte,
o del delicto que se cometio, assentandolo
assi por escrito, porque este es el principal
fundamento del juyzio, respecto de que
quando la ley se funda en alguna calidad,
primero ha de cõstar della, como lo resuel-
ue Antonio Gomez. n Y para en este caso
ver las heridas se puede desenterrar, ver y
abrir el muerto, como lo dizẽ Maranta,
Julio Claro, Corado, y Farinacio. Y no se
pudiẽdo judicial y ocularmẽte aueriguar
aueriguẽse primero por fama, o algunas
conjecturas q̄ basta, aunque sea por testi-
gos menos idones, como lo dicen p Bosio,
y Follerio.

8. Luego que conste del delicto, y aueri-
guado que sea, el juez proceda a la aueri-
guacion del delinquente que le cometio,
por sumaria informacion de testigos, to-
mando primero su declaraciõ al herido o
ofendido para instruyrse mejor del caso,

Pp y def-

n Ant. Com. 3. to.
var. c. 9. n. 1.

o Murãth. de ordi-
ne iudic. tit. de in-
quisiti. n. 18. fol.
miki. 294. Claro
in practi. §. fin. q.
55. n. 11. Couarr.
in pract. tit. de in-
quisi. nu. 24. pag.
253. Farinat. tit.
de inquisi. n. 5.
p Bosium in pract.
crim. tit. de delict.
n. 1. Follerium in
pract. crim. 3. p. ti.
capit. informatio-
ne nu. 3.

y despues a los que saben del como testigos, preguntandoles como y de que manera, y porque causa passo el hecho, quíe fue el agressor y prouocado, y que palabras uieron, en q̄ lugar fue cometido el delito: en que dia y a q̄ hora, y las personas, que se hallaron presentes, aueriguando lo con mucha distincion, claridad, y explicacion de las circustancias que passaron, escriuiendolo por las mismas palabras elegantes o torpes que los testigos dixerén, para que mejor se pueda saber la verdad, como lo dize Paz. q

q Paz in pratt. i.
rom. 5. p. c. 3. §. 1.
n. 4. vsque ad. 10.

9 Quando se examinare algun testigo citado por otro, se leera el dicho del que le cita, assentado lo assi, para que no pueda encubrir la verdad de lo que sabe, antes declare y este obligado a ello, como lo trae Paz. r

r Paz in pratt. i.
to. 5. p. c. 1. n. 9. 10

10 En las causas criminales el juez ha de examinar los testigos por su persona, sin cometerlo al escriuano ni a otra alguna assi lo dize vna ley de la Recopilaciō f̄tãto q̄ si estuuieren en ageno territorio, aũ que en las causas leues le pueden examinar por el juez del requerido con su requiritoria

l. 38. tit. 6. lib. 3.
Recop.

istoria: empero en las que puede venir pena de muerte, mutilacion de miembro, o de stierro, no se puede hazer, sino que precisamēte los ha de examinar el juez de la causa, y assi solo ha de embiar requisitoria para que los embie ante el, y no para examinarlos, y esta requisitoria en qualquiera de estos casos se ha de cumplir, como cōsta de vna ley, de Partida y su glossa de Gregorio Lopez. Y la razon es porque el juez haziendolo assi mejor se informa del hecho y sus mouimiētos, y ninguno sabra mejor el credito q̄ se ha de dar al testigo q̄ el como se dize en el Derecho. "Y aunq̄ el clérigo puede ser testigo en causa criminal, si dello se sigue mutilacion de miembro, es irregular sin escusarle la protestacion que haze en contrario, segun Claro. x

l. B. 7. ti. 16. p. 3.
ibi glo. 3. 4.

ul. 3. §. 1. ff. de testibus.

x Claro in practi.
crimi. §. fin. q. 24.
m. 8. 9.

Paragrapho: II. Prisión.

S V M M A R I O.

- 1 Quando se ha de prender y secuestrar los bienes al delincuente.
- 2 Quando se puede prender al delincuente sin autoridad judicial despues de algun interualo.

- 3 Si el *Alguazil* puede prender sin mandamiento.
- 4 Si los ministros de justicia secular pueden prender a los *clerigos* infragante.
- 5 Si el juez inferior puede prender infragante al sobre quien no tiene jurisdiccion.
- 6 Si el injuriado puede prender al que le injurio, y cada vno del pueblo al delincuente infragante.
- 7 Si el juez puede prender al que esta en ageno territorio sin requisitoria.
- 8 Como se ha de dar la requisitoria para prender al delincuente que esta en ageno territorio.
- 9 Si los juezes *Eclesiasticos* pueden prender a legos, y como se les ha de dar auxilio, y ellos le han de dar a los seculares.
- 10 Cuyas son las armas del delincuente que se prende.
- 11 Que carcel se ha de dar al delincuente.
- 12 Efecto de la prision en adquirir la preuencion de la causa, y quando se adquiere.
- 13 Efratura de la carcel y su pena.
- 14 Quando se ha de dar en fiado al preso.
- 15 Si los juezes comisarios pueden dar en fiado al preso.

R Ecebida la sumaria informacion, resultando della culpa contra los culpados, por qualquiera presumpcion, o prouea, aunque sea por vn testigo menos idoneo, el juez procede luego a prision suya, y secuestro de sus bienes, en caso que en el delicto puede auer confiscacion dellos, o pena pecuniaria sin ser necesario para ello citacion suya, por el riesgo de la fuga: mas cessante culpa, no se puede

de hazer ni prender, porque se infama al preso, y se le puede pedir en residencia la injuria, y assi le ha de soltar luego sin costas saluo si despues sobreuieniere, porq̃ con ella se justifica y cõfirma la prision, y cessa la soltura, como consta de vna ley^a de la Recopilacion, y otra de Partida, y lo trae Gregorio Lopez, y Antonio Gomez, segun el qual no es bastante para prender, la declaracion de la parte agraviada, sino es siendo hecha al tiempo de la muerte, y el injustamente preso siempre puede apelar, aun que sea passado el termino de la apelaciõ, por ser el grauamen continuo.

2 Ninguno de su autoridad puede prender al delinquente sin mandato del juez, si no es al falseador de moneda, deffertor de milicia, ladron, o robador publico, incendiario, o desipador de heredades doloso, o raptor de virgines, o religiosas, a los quales (aunq̃ sea despues de algũ interualo de tiempo q̃ cometieron el delicto) qualquiera persona puede prender, sin mādado del juez presentandolos ante el dẽtro de veynte horas, como consta de vnaley^b de Partida y su glosa de Gregorio Lopez.

al. 7. in fin. ti. 23:

lib. 4. Recop. l. 1.

tit. 26. part. 7. ibi

Greg. Lop. glo. 1.

Anto. Gom. 3. to.

var. c. 9. nn. 1. 2.

10.

bl. 2. glos. 1. 5. nn.

29. p. 7.

3 El Alguazil no puede prender al delinquente sin mandamiento del juez, sino es hallandole infragante delicto, y en este caso presentandole luego ante el antes de meterle en la carcel, sino es q es de noche, que entonces bien le puede meter en ella, hasta otro dia siguiente que de noticia al juez, como lo dize vna ley de la Recopila-

*al. tit. 23. li. 4.
Recop.*

4 Pueden los ministros de la justicia secular, prender a los clerigos, o religiosos, que de noche despues de la campana dela queda tañida, anduviere sin lumbre, y sin habito clerical y de la orden, y presentarlos luego ante su juez, como lo dize vna ley de la Recopilacion.^d Pueden tambie prenderlos infragante delicto, o propinquo a el

*dl. 9. tit. 3. libr. 1.
Recop.*

*e Ant. Gom. 3. to.
var. ca. 9. num. 3.
Diaz & Salz. in
trati. crimi. c. 122*

presentádolo luego ante su juez, o alomenos dentro de veynte horas, como (alegado muchos) lo resueluen^e Antonio Gomez, Bernardo Diaz, y Salzedo. Y aunque no sea infragante si son sospechosos de fuga los pueden prender, y remitir luego a su juez, segun la mas comun opinion trayda por^e Villabos, y Claro.

*f Villalobos in era
rio comu oppi. lite
ra C. n. 77. & 120
Claro in pract. cri
mi. §. fi. q. 18. n. 6.*

5 Asi mismo puede el juez inferior in-
fra-

fragante delicto prender al delinquere sobre el qual no tiene jurisdiccion, y remitirle a su juez, como lo traen ^g Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, y de aqui se sigue que lo mismo puede hazer el juez de comissio, y otro qualquiera, aunque no tenga jurisdiccion para conocer de la causa.

g Ant. Gom. 3. to.
var. c. 9. n. 3. Gre.
Lop in l. 2. glo. 2.
tit. 9. p. 5.

6 Puede assi mismo infragante delicto (no auiendo juez alli (el injuriado prender al que le injurio, y otro qualquiera a qualquiera delinquente, sin mandamiento de la justitia, porque la ley se le da, con que le presente ante ella dentro de veynte horas, y procede aũ que sea clérigo, como lo dizē ^b Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Salzedo, y lo mismo al blasfemo, segun vna ley de la Recopilacion. ⁱ

b Anto. Gom. vbi
supra Gre. 9. Lop.
vbi supra Sal. in
pract. crim. c. 12.
l. 4. tit. 4. lib. 8.
Recop.

7 El juez ni sus oficiales no pueden prender al delinquente que esta en ageno territorio, sino es embiando requisitoria para ello al juez del, y si cōtra esto le prendiere ha de ser ante omnia suelto. Lo qual procede aũ q̃ del proprio territorio le vaya siguiendo, como alegado algunos lo tiene Antonio Gomez ^k refiriendo otros q̃ tienē lo cōtrario, y se cōfirma por vna ley de Partida.

k Anto. Gom. 3.
tom. var. c. 9. n. 4.
l. 7. tit. 4. p. 2.

8 La requisitoria que el juez diere para prender al delinquente que esta en ageno territorio se ha de cumplir por el juez del, como lo manda vna ley de Partida,¹ y endo justificada inserta la culpa, porque de otra suerte no es obligado a ello, como lo dizen ^m Bartolo, Paulo, y Iason. Y aunque siendo despachada por el juez ordinario no es necesario yr inserto el nombramiento del oficio: es lo empero siendo despachada por el juez delegado, y assi es necesario yr inserta la comission, como lo dize Azeuedo. ⁿ Y aun estando pendiente o sentenciada la causa contra el Reo ante su juez, el donde fuere hallado, constando de ello y de la culpa le puede prender y remitir, sin requisitoria, como lo dizen vnas leyes de Partida. ^o

ll. 1. tit. 29. p. 7.

*m Bart. Paul. Ias.
in c. magistratibus
ff. de iur. omni. iud.*

*n Azeue. in l. 10.
11. n. 9. tit. 5. lib.
3. Recop.*

*o l. 18. tit. 1. p. 7.
l. 16. tit. 4. p. 3.*

9 Los juezes Ecclesiasticos en los casos que pueden conocer contra legos, no los pueden prender sin auxilio del juez secular: salvo en el crimen de la heregia de que se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, o condenado a carcel perpetua o temporal, que entonces sin el lo puede hazer. Y para darse auxilio por el juez secular

lar al Eclesiástico, así contra legos, como contra Eclesiásticos, le ha de constar de la justificación de la causa, porq̄ de otra suerte no es obligado a ello: salvo en el crimen de la heregia y casos de Santo Oficio de la Inquisición, en que le deve dar sin constar de justificación de causa. Y en los casos que se deve dar auxilio negandose, o no dandose por el secular, puede compelerle a ello el Eclesiástico: el qual aunque de la misma manera es obligado a dar auxilio al secular, no puede por el ser compeli- do a ello, sino que se ha de ocurrir a su supe- rior Eclesiástico para que le compela, co- mo consta de vnas leyes^p de la Recopila- cion explicadas por Azevedo, y lo trae Sal- zedo. Y notese que el juez Eclesiástico, sin auxilio del secular, puede prender al cle- rigo, como diziendo ser comun opinion lo dize Couarruuias a quien sigue Salze- do.^q

ro Todas las armas ofensiuas y defensi- uas con que el delinquēte se halla al tiem- po que comete el delicto, porque deua ser condenado en perdimiento de ellas, (on y se hã de aplicar para la justicia, o Alguazil

Pp 5 que

pl. 14. 15. tit. 1. li.
4. Reco. ibi Azeu.
Salz. in pract. cri-
mi. c. 151.

q Couar. in pract.
q. c. 10. n. 2. Salz.
in pract. crimi. c.
121.

que le prendiere, aunque no sea infragante delicto, assi lo dize vna ley de la Recopilacion.^r

rl. 28. tit. 23. lib. 4. Recop.

11 La carcel se ha de dar al preso segun su calidad, porque no se ha de dar al noble y honrado como al vil, y al vil como al noble, sino diferente como consta de vnas le

*fl. 4. 6. tit. 29. p. 7
l. 11. tit. 2. libr. 6.
Recop.*

y es de Partida y Recopilacion. Y assi mismo se ha de dar a las mugeres diferente y apartada de la de los hombres, y siendo honestas, sino es por negocio graue no han de ser presas en carcel publica, y pudiendo asegurarse con fiança, o en alguna reclusiõ de Monasterio, se ha de hazer conforme vna ley^r de Partida, y otra de la Recopilacion. Y nota que el enfermo o herido graueamente no ha de ser traydo a la carcel sino tenerle en otra prision con seguridad, y si el juez en esto se descuydare deue ser a su cargo, como lo dizen^r Baldo, Puteo y Gramatico.

*u Bald. in Authē.
generaliter. C. de
Episc. & clerici.
Puteo de sindicat.
verbo. carcel. c. 4.
n. 3. in fin. Grama.
consil. 59. n. 9.*

11 Por la prision en las causas criminales, en que pueden conocer dos o mas juezes, el que primero preuiene en ella y prende el delinquente, es juez de la causa, y los demas quedan inhibidos della, aunq^o primero

niero ayá empegado a conocer: salvo quando el juez no puede prender por sí mismo, como el Eclesiástico alegos, en que la preuencion se entiende desde que cita la parte, o pide auxilio, y la adquerida en quanto al delincuente en vn delicto, se adquiere en quanto a los demas complices del, como consta de vna ley * de la Recopilacion explicada por Azeuedo.

*xl. 10. tit. 3. li. 4.
Recop. libi Azeue.*

13 El preso que huye de la prisión, demas de ser auido por confiesso en el delicto por q̃ lo estava, ha de ser castigado por la efractura con pena arbitraria, segun la calidad della, como consta de vna ley y de Partida y otra de la Recopilacion. Y procede aun que se huya de alguna casa q̃ se le de por carcel, porque en qualquiera parte donde el juez le ponga preso, es auida por tal, como lo traen Cino, y Pedro Gerardo. Lo qual se entiende estando justamente preso, y no lo estando no, segun^a Couarruias, y Dueñas. Y notese que no se dize quebrantar la carcel, ni incurrir en la dicha pena, el que se huye della y va a presentar al superior, como lo dizen^b Diego Perez, y Azeuedo. Notese mas que

*yl. 13. tit. 29. p. 7
l. 7. tit. fin. lib. 8.
Recop.*

*2 Cin. in l. 1. C. de
privat. carce. Ped.
Gerar. singul. 30.
a Conar. li. 1. var.
c. 2. n. 14. Dueñas
Regul. 393. lim. 4.
b Perez in l. 24. in
fine tit. 29. lib. 8.
ordin. Azeued. in
l. 7. n. 3. tit. 26. lib.
8. Recop.*

boluica-

604 III. P. Iuyzio criminal.

e Dueñas Regula.
390. limi. 4. Az-
me. in l. 3. n. 9. &
126. tit. 10. lib. 4.
Recop.

boluiendose el preso a presentar volunta-
riamente a la carcel, se purga la culpa y pe-
na de la fuga, como lo dizen Dueñas, y
Azevedo. Tambiẽ se note que el que por
fuerça saca el preso de la carcel, estando-
lo por delicto, incurre en la pena del, y si
lo estaua por deuda, de pagarla, y ser casti-
gado arbitrariamente por la esfratura: mas
esta pena se ha de minorar en la muger q̃
suelta al marido, y el hijo al padre, y el sier-
uo al señor por la obediencia, y amor que
en ellos ay, como consta de vna ley, ^dde
Partida, y lo traen Gregorio Lopez y An-
tonio Gomez.

dl. 14. ti. 29. p. 7.
ibi Greg. Lop. glo.
1. Año. Gom. 3.
no. var. c. 9. n. 12.

14 En los delictos en que no puede ve-
nir pena corporal, sino pecuniaria deue
el juez dar en fiado al preso aunque sea du-
rante la litis de la causa, y sino lo hiziere le
haze injuria, de que es tenido en la resi-
dencia. Mas si en la causa put de venir pe-
na corporal, lo contrario se ha de dezir:
saluo despues de hecha publicacion, con-
stando de su inocencia, porque hasta en-
tonces no puede constar ni consta de los
meritos de la causa, assi lo resuelue ^e Anto-
nio Gomez, y lo trae Iulio Claro, y consta
de

Ant. Gom. 3. to
var. c. 9. n. 7. 8.
Claro in pract. cri-
mi. 5. fin. q. 46. n.
7. x. l. 16. glof. 4.
5. tit. 1. p. 7. l. 8. ti
m. 7. lib. 2. Recop.

de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana, y de vna ley de la Recopilacion. Y la fiança ha de ser de boluer el preso a la cárcel, o pagar lo juzgado, segun otra ley de la Recopilacion. l. 7. tit. 20. lib. 2. Recop.

15 El juez a quien se da comission para prender culpados, o hazer informacion y prenderlos, aunque sea para concluir la causa hasta difinitiva, no teniendo facultad de sentenciarla, despues de presos, no los puede dar en fiado, si en la comission no se le da facultad expresa para ello. Y lo mismo se entiende en los presos q vnos jueces prenden por requisitoria de otros segun vna ley de Partida y Gregorio Lopez. Y aunque vno de los Alcaldes de Corte puede hazer la informacion, y mandar prender: no puede soltar, ni proceder solo mas en la causa, sino todos jutos segun vna ley de la Recopilacion. ^h

*estas fianças son por
9. de Dec. baroque las
finde: mas las de hule las
guzadonias por 9. de Dec. baroque
y que sea a fin bien las
fl. 7. tit. 20. lib. 2. Recop.
en reporio
A Republica. Re
D. Villa Diego in fin
A. C. tica cap. 3. n.
288. Putay de syn
Diente Verbo f. de ingor
c. 3. n. 2. de la ley. S. fin
g. 96. ver los catexum
de bet.*

*gl. 24. tit. 18. p. 3
ibi Gregor. Lopez
glo. 3. c. in l. 1. 6.
glos. 5. in fine tit.
2. p. 7.*

*h l. 6. tit. 6. lib. 2.
Recop.*

Paraphographo. 12. Retraydos.

S V M M A R I O.

- 1 Como gozan de la inmunidad de amparar los retraydos las Iglesias Hospitales, y Monasterios.
- 2 Si las hermitas y oratorios gozan desta inmunidad.
- 3 Si los cimiterios, y palacio del Obispo goza desta inmunidad y en que circuntyo.

- 4 Si el que se acoge al Rey, o su estatua, o palacio goza desta inmunidad.
- 5 Si las casas de los Embaxadores, y de los nobles gozan desta inmunidad.
- 6 Si los Cardenales, y sus casas gozan desta inmunidad.
- 7 Si los estudiātes que se acogen a las escuelas, y los Doctores a las Cathedras, y abogados a los estrados, y los soldados al estandarre gozā de la inmunidad.
- 8 Si el que se acoge al Santissimo Sacramento que va por la calle goza de la inmunidad.
- 9 Como se ha de acoger el retraydo al Santissimo Sacramēto para gozar de la inmunidad.
- 10 Si el a quise da la Iglesia por carcel goza de su inmunidad.
- 11 Si el preso a quien se da licencia para yr a Missa a la Iglesia quedandose en ella goza de su inmunidad.
- 12 Si el preso q̄ se passa por la Iglesia goza de la inmunidad.
- 13 Si el que quebranta la carcel o prision se acoge a la Iglesia goza de la inmunidad.
- 14 Si el que halla la Iglesia cerrada se asse a las puertas o paredes, y estando en la Iglesia le asse los vestidos que estā fuera goza de la inmunidad.
- 15 Si la Iglesia entredicha, y los descomulgados suspensos, y entredichos, y infieles gozan de la inmunidad.
- 16 Regla general de los que gozan, o no gozan de la inmunidad de la Iglesia.
- 17 Si los clérigos y religiosos gozan de la inmunidad.
- 18 Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, o mata clérigo no goza de la inmunidad.
- 19 Si los que sacan las monjas de los monasterios: y en la Iglesia cometen adulterio rapto de vírgines gozan de la inmunidad.
- 20 Si el que mata, hiere, o comete delito en la Iglesia goza de su inmunidad en ella o en otra.
- 21 Si el que delinque cerca de la Iglesia con esperança de valerse della goza de su inmunidad.
- 22 Si el que desde la Iglesia sale a cometer el delito, boluiendose a ella goza de la inmunidad.
- 23 Si el que desde la Iglesia mata o hiere al que está fuera, o el que

- el que de fde fuera lo haze al que effa dentro, o lo manda goza de la inmunidad.
- 24 Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y que saca a otro fuera della para ofenderle, o lo manda goza de inmunidad.
- 25 Si el que cometio el delito en la Iglesia le vale para en los demas que cometiere.
- 26 Si las armas q se trae en la Iglesia goza de la inmunidad.
- 27 Si los hereges apustatas y blasfemos goza de la inmunidad.
- 28 Si el que comete delito de lesa Magestad humana y falsa moneda goza de la inmunidad.
- 29 Si el que comete el pecado nefando goza de la inmunidad.
- 30 Si el que mata alenofamente goza de la inmunidad.
- 31 Quando se dize matar alenofamente.
- 32 Si el q saca a alguno engañado al lugar dōde le mata, y el q mata a su cōpañero en el camino goza de la inmunidad.
- 33 Si el que comete delito de parricidio o matando ascendiente o descendiente goza de la inmunidad.
- 34 Si los assassinos que matan por dineros que dan o reciben gozan de la inmunidad.
- 35 Si el que mata con veneno goza de la inmunidad.
- 36 Si el que hiere alenofamente goza de la inmunidad.
- 37 Si el que sobre caso pensado y seguro da bofeton o palotā orro goza de la inmunidad.
- 38 Si el que mata o hiere sobre caso pensado, pero no alenofamente goza de la inmunidad.
- 39 Si el que mata o hiere en desafio goza de la inmunidad.
- 40 Si el que repentinamente mata o hiere a otro por detras goza de la inmunidad. (nidad.
- 41 Si los ladrones simples y publicos famosos goza de la inmu
- 42 Si los cambios, mercaderes, y deudores alcados y simples gozan de la inmunidad.
- 43 Si los obligados a dar cuentas gozan de la inmunidad.
- 44 Si el juez que por temor de la residencia se retrae goza de la inmunidad.
- 45 Si los siervos y esclavos gozan de la inmunidad.
- 46 Si los condenados a galeras gozan de la inmunidad.

- 47 Si el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia goza de su inmunidad.
- 48 Si el que se sale de la Iglesia por miedo, amenaza a engaños o promesas de los ministros de justicia goza de la inmunidad.
- 49 Si el Derecho Civil Imperial de los Authenticos, y Real de una ley de Partida q manda sacar ciertos delinquentes de la Iglesia esta corregido por el Derecho Canonico.
- 50 Si se puede baxar molesta el retraydo quitandole los alimentos, y quien le ha de alimentar.
- 51 Si el retraydo compelido de hãbre sale fuera de la Iglesia a buscar la comida goza de la inmunidad.
- 52 Si se puede aprisionar y poner guardas en la Iglesia a los retraydos.
- 53 Si en caso de duda si el delincuente deue gozar de la Iglesia puede ser sacado della.
- 54 Prueba que es necessario contra el delincuente para sacarle de la Iglesia.
- 55 Si el despojo que se hizo a la Iglesia se confirma y justifica por la prueba que despues sobreuiene.
- 56 Si constado q el retraydo no deue gozar de la inmunidad de la Iglesia puede ser sacado sin licencia del Ecclesiastico.
- 57 Proprio motu de Gregorio X^o III. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraydos de la Iglesia.
- 58 Si auiedo duda deiferencia entre el juez Ecclesiastico, y secular sobre si vale la Iglesia al retraydo, si auendole sacado puede inonar, y proceder contra el.
- 59 Si el juez secular puede restituyr el retraydo a la Iglesia sin censura, ni mandato del superior, y como ha de baxar la restitucion.
- 60 Quien es juez sobre si el retraydo ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia, y como ha de proceder.
- 61 Pena del juez secular que injustamente saca el retraydo de la Iglesia.
- 62 Lo q ha de baxer el juez secular si entendiere q el ecclesiastico injustamente procede contra el sobre restituyr el retraydo.

G Oza la Iglesia de su inmunidad para en quanto a amparar los retraydos que a ella se acogen, y no poder ser sacados della, siendo constituyda con autoridad del Prelado, aunque no este consagrada, ni en ella se ayan celebrando los officios diuinos, como lo resueluen ^a Couarruias, y Iulio Claro. Y tambien goza della siendo derribada (aunque sea totalmente) sin licencia del Prelado, quando es con esperanza y proposito de la boluer a reedificar, porque en este caso todos sus priuilegios retiene: mas esto no procede quando es destruyda con autoridad del superior, o por otra causa natural sin proposito ni esperanza de su reparacion, porque en este caso no retiene ningun priuilegio, como lo dicen ^b Iulio Claro, y Paz. O lo mismo se entiende en los Hospitales, segun ^c Rodrigo Suarez. Y en los monasterios, como se dize en el Derecho. ^d De la qual inmunidad gozan, no solo las Iglesias, sino tambien sus claustrs, dormitorios, reftorios, huertas, y todo lo demas de su seruicio que esta junto y cercado con

Qq

ellas

^a *Couarr. li. 2. var. c. 20. n. 4. versi. 1. Claro in pract. lib. 5. receptar. §. 5. q. 30. n. 4.*

^b *Claro vbi supra n. 6. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 38.*

^c *Suarez in l. 2. tit. de los gouernos. q. 5.*

^d *Ambrosius de Monachis in prin. collatione. 1. c. quide 12. q. 2.*

*eglo.in c. 1. ver.
1. ex merto de pri-
milib. lib. 6.*

*f Host. & Panor.
in c. ecclie. de imm.
ecclie. col. 2.*

*g Panor. in c. fr. n.
4. de censib. Claro
li. 5. Reco. S. fi. q.
30. nu. 7.*

*h c. quisquis. 17. q.
4.*

*i Clar. vbi supr. no.
2. 3. Couar. lib. 2.
var. c. 20. n. 5.*

ellas, como se dize en vna glosa.^e

2 De esta misma manera gozan de esta inmunidad las hermitas y oratorios publicos y comunes, para todos, cōstituydos con autoridad del prelado, segun Hostienfe, y Panormitano: mas no los oratorios priuados de las casas particulares, aunque en ellos se celebren los Oficios diuinos pues no son cōstituydos cō esta autoridad para la vtilidad publica, como lo dize Panormitano, y lo tienen todos comunmente segun Iulio Claro.

3 Tambien goza de la dicha inmunidad el cimiterio diputado por el prelado para entierro de los muertos, aunq este apartado de la Iglesia, como se dize en el Derecho.^b Y lo mismo el palacio del Obispo, estando dentro de los quarēta passos de la Iglesia matriz, y no fuera dellos, y assi esta recebido en vso y practica: mas no lo esta que los quarenta passos en cercuyto de la Iglesia matris, y treynta de las demas, gozen de la inmunidad, porque aunque el Derecho antiguo lo disponia assi, no esta recebido en vso, segun Iulio Claro y Couarruias.

4 Goza asimismo de la dicha immuni-
dad el que se acoge a la persona del Rey,
o su estatua como lo dizen *k Paz*, y Casti- *k Paz in pract. 12*
llo alegando a muchos. Y aun el condena- *50.51. Castillo in*
do a muerte que vee al Rey aunque este pa- *politica. 1. p. lib. 2*
ra justiciar, queda libre de la pena, como *cap. 14. n. 12.*
lo dize el mismo Castillo. Tabien goza *Castillo, vbi sup.*
de la dicha immunidad el que se acoge al *num. 89.*
palacio del Rey, segun vna ley *m de Parti* *m l. 1. tit. 17. p. 2.*
da, y su glosa de Gregorio Lopez. *vbi glos.*

5 Gozan tambien de la dicha immuni-
dad las casas de morada de los Embaxado-
res de los Reyes y Reynos estranos, como
lo dize Castillo: *n* mas no gozan della las *n Castillo vbi sup.*
casas de los nobles y señores, sino es q aya *nu. 11.*
particular priuilegio, o costubre dello, to-
mo lo ay en el Reynode Nauarra de gozar
los palacios de los Infançones, segun *Paz. o* *o Paz vbi supr. n.*
3. 54.

6 Asimismo goza de la dicha immuni-
dad del que se acoge a los Cardenales, co- *p Paz vbi supr. n.*
mo alegando muchos lo trae Paz. *p* Y de *48.*
la misma gozan sus casas como lo dizen *q*
Julio Claro, Nauarro, y Prospero Farina- *q Claro in pra. 5.*
cio, el qual dize que los Summos Pontifi- *fr. q. 30. n. 26. Na.*
ces Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en *in manna. c. 25.*
Roma esta Franqueza, y si los donde se *n. 8. Far. 1. to. crs*
mi. ti. de ceterio c.
1. cōc. 8. n. 48.

receptauan en sus casas los malhechores.

7 Los estudiantes no han de ser sacados de las escuelas, por euitar escandalo, Ni los Doctores de las cathedras. Ni los Abogados de los estrados de la Audiencia. Ni los soldados del estandarte Real acogiendo a el, como (alegando muchos) lo refuelue Castillo. r

r Castillo in Poli-
tic. 1. p. lib. 2. cap.
24. nu. 89. 104.

8 Y por mas fuerte razon que ninguno de los lugares que queda dicho, goza de la dicha inmunidad, el que se acoge y va al Santissimo Sacramento, quando se lleva a los enfermos, o en procession por las calles, porque si esta inmunidad es concedida a la Iglesia, por honor y reuerencia, de ser lugar sacro, al que se acoge a la casa y persona del Principe humano: por mas fuerte razon deue gozar della, el qual

f Aut. Gom. 3. to-
mo. var. c. 10. n. 1.
c. c. 14. nu. 6. in
fine Plaza de deli-
ctis lib. 1. c. 32. n.
16. Manch. lib. 3.
de testamētis. 22
n. 55. Covar. lib. 2
var. c. 20. n. 6.

Principe diuino y de todos los Principes se acoge, assi lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dizes Antonio Gomez, Plaza Manchaca, y otros que refiere Couarruuias, aunque el dudo dello.

9 Para gozar de esta inmunidad el que se acoge al Santissimo Sacramento, ha de acoger estando libre y suelto, y no pre-
so

so ni lleuandole como tal a la prision, o a otra parte, o a hazer justicia del, ni comulgandole para ello, porque entonces no goza, por no tener la libertad que para acogerse y gozar ha de tener como lo tienen todos los Doctores arriba alegados. †

‡ DD. vbi supra.

10 De lo dicho se sigue q̄ si alguna muger o a otra persona, se diere por carcel alguna Iglesia, o monasterio, no goza de la inmunidad, como gozara si libre por el delicto se acogiera, pues para acogerse y gozar lo ha de estar, como consta de vna ley ^ª de Partida y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azevedo.

u l. 5. tit. 29. pa. 7.
ibi Gre. Lop. Aze
ue. in l. 2. n. 11. tit.
2. lib. 1. Recop.

11 Siguese assi mismo que si a alguno se diere licencia para yr a missa o a otra parte, estando preso debaxo de juramento de boluerse a la carcel si se retraxere en la Iglesia no goza de la inmunidad della, como lo trae x Boerio, Aufreio, y Azevedo: aunque lo contrario tienen Nauarro y Coarruias.

x B. e. ij. decis. 109
nn. 18. Aufre. in
capella Tolosana
212. Azeue. in l.
3. n. 12. tit. 12. li.
1. Recop.

12 Siguese tambien que si los ministros de la justicia passaren el preso por la Iglesia o otro lugar sagrado, a hazer justicia

y Nauarr. in ma
nual. c. 25. nn. 19.
Conar. li. 2. var. c.
20. n. 13. ver. 18.

614 III. P. Iuyzio criminal.

del, o a otro efecto yédo y leuandole preso, no goza de la inmunidad, pues no va en libertad, como se requiera para gozar, como lo tienen *z* Siluestro, y alegado muchos Antonio Gomez, aunque lo contrario tiené *a* Nauarro, y otros, alegados y seguidos por Iulio Claro.

z Siluest. in. *suma*
verbo. *immunitas*
3. verq. 1. *Anto.*
Gom. 3. tom. var.
c. n. 2. vers. 4.

a Nauar. *vbi sup.*
n. 19. *Claro lib.* 5.
receptar §. *q.* 30
n. 22. & *q.* 98. n.
1. 2.

13 De lo dicho assi mismo se sigue que el preso aunque este condenado a muerte o destierro, si quebranta la carcel, o se suelta, o si leuandole a ajustciar o presso, se suelta, y suelto y libre de los ministros de justicia, o yendo ellos tras del para le prender, aunque sea a su vista, suelto se retrae goza de la inmunidad, pues ya se retraxo libre y suelto como se requiere, assi lo dicen *b* Boerio. Couarruias, Nauarro, y Paz

b Boer. *decif.* 110.
Conar. lib. 2. var.
et. 10. n. 12. & 13.
versic. 17. 18. *Nauar.*
vbi sup. n. 19.
Paz in. pract. 1.
tom. 3. p. c. 3. §. 3.
n. 140. 41. 42. 44
& 63.

c Couar. *vbi sup.* n.
18. versic. 32. 33.
Paz vbi sup. n. 46
47.

14 Aunque la Iglesia este cerrada goza de la inmunidad el retraydo, assiendose a las puertas cerrojo, o paredes, o arrimado se a ellas. Y lo mismo estando ya dentro de la Iglesia, aunque fuera della esten sus vestiduras de que le assa la justicia, como lo dicen *c* Couarruias y Paz.

14 Tambien goza de la dicha inmunidad la Iglesia entre dicha, pues por su cul

pa del hõbre no es justo la pierda, siendole concedida por el honor del Señor, como lo tienen todos segun lo traen a Angelo y Iulio Claro. Y por la misma razon gozã della los descomulgados, suspensos, y entredichos, como sean fieles: mas no los infieles, sino es que se acogan para hazerse verdaderamente fieles, como (alegando otros) lo traẽ Nauarro, e y Couarruuias, y dize ser comun Boerio.

*e Angel. in summa
verbo immunitas
Cla. lib. 5. recepta.
q. 30. n. 5.*

*e Nauar. in ma-
nu. 1. 25. n. 19. 20.
Couarr. lib. 2. var.
c. 20. nu. 11. versi.
12. 13. Boerij de c.
110. n. 7.*

16 Seapues regla general que todos los delinquentes que se retraen en la Iglesia, por qualesquiera delictos, por graues y atroces que sean, gozan de su inmunidad sin poder ser sacados ni despojados della: saluo los exceptados, porque la excepcion dellos constituye y firma regla general, para que todos los demas q̃ no lo son gozen, como esta definido en el Derecho Canonico, y Real, y lo tienen comun mēte todos, segun lo dicen Antonio Gomez Couarruuias, Diego Perez, y Iulio Claro.

*scap. inter alia de
immunit. Eccles. l.
2. tit. 11. p. 1. l. 2.
3. n. 2. li. 1. Reco.
Ant. Gom. 3. tom.
var. c. 10. n. 1. Co-
uar. lib. 2. varia c.
10. nu. 6. versic. 7.
Perez in l. 6. tit. 2.
lib. 1. ord in. glos. 2.
Claro lib. 5. recep-
ta. §. fi. q. 30 nu. 1.
8. 9.*

17 Primeramente se exceptan y sacã de la dicha regla los clerigos y religiosos y personas ecclesiasticas, los quales no gozã

616 III. P. Iuyzio criminal.

de la dicha inmunidad, por ningū delicto ni causa por cōstūbre recebida, y así pueden ser sacados de la Iglesia por su juez eclesiastico, como lo tienēs Panormitano comunmente recebido, Bernardo Díaz de Lugo, y su adicionador Salzedo y Nauarro.

18 Así mismo se excepta de la dicha regla, el q̄ quema, o derriba la Iglesia, o sus puertas, o la despoja, o comete sacrilegio en lugar sagrado, el qual no goza de su inmunidad, pues la ofende: mas al contrario goza cometiendo el sacrilegio fuera de la Iglesia. Y lo mismo, aunque mate al clérigo, como sea fuera della, porque al templo factó y no a la persona fue cōcedida, y no es fuera de la dicha regla, como lo traen h Nauarro, y Paz, alegando muchos y refiriendo otros que tienen lo contrario: aunque nueuamente contra los antiguos resuelue Prospero Farinacio¹ que el q̄ mata o hiere al clérigo no goza de la dicha inmunidad, porque comete sacrilegio, y los clérigos representan la Iglesia.

19 También se sacan de la dicha regla los q̄ sacan las monjas de los monasterios, los

g Panorm. in dicto. inter alia nu.

13. Bernar. Díaz

in pract. crim. cap.

115. 123. ibi Sal.

Nauar. in manu.

6. 25. nu. 22.

h Nauar. in man.

c. 25. nu. 19. 22.

Paz in practi. 1.

to. 5. p. ca. 3. §. 3.

nu. 103. 104. 105.

169. 170. 171.

i Farinacio. 1. to.

crim. tit. de carce-

rib. q. 28. n. 21.

los quales no gozan de la dicha inmuni-
dad. Ni tampoco gozã della los que en la
Iglesia cometen adulterio, o roban o fuer-
can en ella las virgines, como (alegando
otros) lo dize Paz. k

20 Exceptase tambien de la dicha re-
gla, el que mata, o hiere en la Iglesia, o ci-
menterio, o en ella comete otros delictos
femejãtes, o mas graues, y no leues ni me-
nores, con esperança de valerse de su in-
munidad, y no de otra manera, en los qua-
les casos no goza della. Y siempre se presu-
me en caso de duda tener esta esperança:
saluo si alli sucedio accidentalmente la o-
bra sin tener deriuaciõ de atras, o fue por
defensa necessaria, porque en estos casos
pues cessa la presumpciõ de delinquir con
la dicha esperança, bien goza de la dicha
inmunidad, como consta de vna ley¹ de
Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez,
y de otra de la Recopilacion dõde lo trae
Azeuedo, y lo resueluen Iuan Gutierrez, y
Paz. Y deuiendo en este caso no gozar en
vna Iglesia, por auer delinquido en ella, lo
mismo se entiende en las demas, porque
vna es vniuersal en todo el orbe, y la inju-

K Paz vbi supra.
nu. 85. 86. 87.

lt. 4. ti. 11. par. 1.
ibi Greg. Lop. gl.
5. 6. lt. 3. ti. 2. li. 1.
Recop. ibi Azeue.
n. 14. 25. 26. Gut.
li. 3. Pratt. q. q. 1.
n. 8. Paz vbi supr.
num. 73. vsque ad
78. & n. 81.

2 Paz vbi supra,
a. 79. Couar. lib. 2.
var. c. 10. num. 15
vers. 23.

ria hecha a vna a todas se haze, segun Paz
y Couarruuias.

n Couar. vbi supra
vers. 26. Gut. vbi
supra, num. 15. 16
Paz vbi sup. n. 94

21 De lo dicho se sigue assi mismo que
se facan de la dicha regla, los q de linquen
cerca de la Iglesia con esperança de se re-
traer en ella, y assi no gozã de su immuni-
dad. Y entonces se presume que se comete
el delicto con esperança de valerse de la
Iglesia, quando se comete cerca della, de
proposito y caso pensado, y luego se retrae
como (alegando otros) lo tiene n Couar-
ruuias, Iuan Gutierrez, y Paz.

o Art. Gom. 3.
tom. var. c. 10. n. 2
in medio versicul.
idem it.

22 Assi mismo de lo dicho se sigue que
tambiẽ se saca de la dicha regla, porno go-
zar de la dicha inmunidad, el que estando
en la Iglesia se sale a cometer el delicto, y
cometido luego se buelue a ella, como lo
dize o Antonio Gomez: aunque lo contra-
rio tiene Azeuedo. p

p Azeued. int. 3.
n. 28. tit. 1. libr. 1.
Recop.

23 Siguese tambien que no goza de la
dicha inmunidad, por ser exceptado de la
dicha regla el que desde la Iglesia mata, o
hiere, al que esta fuera de ella, porque des-
de alli tuuo principio, o desde fuera al que
esta dentro, porque en ella tuuo el fin, y en
el vno, y otro caso se cometio en la Igle-
sia

fia el delito, como lo traen Nauarro, Gu
 tierrez, Azeuedo, y Paz: y de aqui se sigue
 que tampoco goza, el que dentro de la Igle
 sia manda cometer el delito fuera de ella
 en quanto al delito de mandarlo, porque
 se cometio en ella: aunque si goza quanto
 a la execucion del delito q se comete fue
 ra, pues fuera se cometio, como lo dizen
 Nauarro, y Paz. siguefe assi mismo que no
 goza el que fuera de la Iglesia manda co-
 meter el delito en ella, en quanto al man-
 dato, como lo traen Socino, Felino, y Re-
 migio.

24. Assi mismo se saca de la dicha Regla
 que no goza de la dicha inmunidad, el q
 injustamente se defiende en la Iglesia, co-
 mo lo traen Nauarro, y Paz. Y tambien
 se excepta que no goza el que saca a otro
 por fuerza de la Iglesia tirandole alome-
 nos de la ropa, y sacandole hiere, o mata.
 porque tuuo el principio el delito en la
 Iglesia: Ni el que lo mando sacar quanto
 al delito que en mandarlo cometio, aun-
 que si quanto a la execucion del, porque
 esto se cometio fuera, y aquello dentro, co-
 mo lo dizen Nauarro, y Paz.

*q Nana. in manu.
 c. 25. n. 28. Cur. li.
 3. pract. q. q. 1. nu.
 23. vsque ad 34.
 Azend. in l. 3. n.
 28. a1. fine. tit. 2.
 lib. 1. Rec. Paz in
 pract. 1. 10. 5. p. c.
 3. 5. 3. n. 27. 99.*

*r Nauar. vbi sup.
 n. 21. Paz vbi sup.
 n. 98.*

*f Socin. inc. positi.
 lasti. col. 5. de foro
 compet. Felin. inc.
 1. de presumptione
 Remig. de immu-
 nit. Eccle. fallacia*

*t Nauar. vbi sup.
 nu. 22. Paz vbi su-
 pra, n. 148.*

*n Nauar. vbi sup. n.
 22. Paz vbi supra,
 n. 101, 102.*

25. Quando

25 Quando se comete delicto en la Iglesia, porque no se deue gozar de la inmunidad, no solo se priua della el delinquente quanto a el, sino tambien quanto a los demas que antes y despues del aya cometido fuera de la Iglesia, aunque en ellos, se deuiera gozar, y assi si en razon dellos se retraxe re puede ser sacado, pues en aquello que delinquo puede y deue ser castigado por que frustra el auxilio de las leyes el que las quebranta, como lo dizen *x* Aufrerio, Casaneo, y Iulio Claro. Lo qual se entiende quando el delicto cometido en la Iglesia aun no es castigado, y no quando ya lo es como lo dize y Boerio, aunque *x* Couaruias indistintamente tiene, que en este caso, en todos los demas delictos goza de la inmunidad, siendo de tal calidad que pueda gozar della, fuera de aqtel que cometio en la Iglesia, porque no lo puede hazer mediante la regla general de que por todos los delictos se goza sino es de los exceptados, y que no lo es.

26 Assi mismo se exceptan que nogan de la inmunidad de la Iglesia, las armas prohibidas de traer metiendo se en ella,

x Aufrer. in capel
la Tolosana. 428.
Casian. in consuet.
Burg. Rub. 1. §. 5.
versit. archidiacono
nus. 112. Claro. li
br. 5. recep. q. 30,
versit. ed. quid, nu.

y Boerij decis. 110
num. 10.

x Couar. li. 2. var.
c. 20. n. 5. vers. 24

ella, en la qual pueden ser quitadas, porque el que trae o defiende armas prohibidas en la Iglesia, delinque en ella, y así le pueden priuar de ellas, y tomarlas, como lo dizen *a* Couarruias y Paz. Y nota que al retraydo que deue gozar de la inmunidad, no se le pueden quitar la espada y otras armas que no son prohibidas de traer, aunque delinca con ellas, porque estas solo se adjudica al que prende por la prision, y aqui no la haze, y no la haziendo, no las puede quitar ni llevar, como consta de vna ley *b* de la Recopilacion, y en este mismo caso dize Castillo-

27 Así mismo se exceptan y sacan de la dicha regla que no gozã de la dicha inmunidad, los hereges, como de mas de otros lo traen *c* Simancas, y Couarruias. Y por lo mismo no goza el apostata de la fee y renegado segun Boerio. *d* Y lo mismo se entiende en el perseguidor de las imagines, segun Hypolito. *e* Y aunque Couarruias *f* (siguiendo a otros) tiene que el blasfemo no goza. Navarro *g* dize que si, salvo siendo herege, que entonces quanto a herege no goza, mas si quanto a blasfemo:

a *Csuar. lib. 2. va-
ri. c. 20. n. 18. vcf.
36. Paz in Pract.
1. to. 5. c. 3. §. 3. n.
149.*

b *l. 28. tit. 23. lib.
4. Reco. Castill in
Politica. 1. p. lib. 2.
c. 14. n. 105.*

c *Simanc. de insti-
tu. catho. tit. 36. n.
65. Coua. lib. 2. va-
ri. c. 20. n. 11. ver
fic. 14.*

d *Boerij decis. 110
num. 6.*

e *Hypolit. in l.
exfenatos consul-
to. ff. de fidei iur.*

f *Conar. vbi supra.
nn. 11. vers. 14. in
fine.*

g *Navarr. in ma-
nual, c. 15. n. 20.*

mo a los quales se concuerda en que la opinion de Couarruias proceda quando la blasfemia es heretical como de teniegono no creo, o descreo o otras semejantes que los fueren. Y la de Nauarro quando no es

b. Azex. in Rub. heretical, sino de por vida, o pesete, o las demas que no lo son, como lo trae Azexu-
do. *b*

i. Rebus. 2. tom. ad leg. Gallica de immunit. eccles. art. 1. gl. 1. n. 22. 1. fi. Cl. in praef. li. 5. §. fi. q. 30. n. 10. in fi. Ti. ber. Dec. 2. to. cri. lib. 6. c. 28. n. 23.

28 Exceptase tambien de la dicha re-
gla q̄ no goza de la dicha inmunidad, el q̄ comete delicto de dessa Magestad huma-
na, y traycio cōtra el Rey, y cōtra el Reyno,
y alsí se practica, como lo tienē Rebuso lu-
lio Claro, y Tiberio Deciano, aũq̄ lo cōtra-

k. Bosius in pra. ti. et captur. n. 32. Gut. li. 3. praef. q. 4. n. 17. & seq.

rio tiene *k* Bosio, y Gutierrez. Mas el que haze moneda falsa parece que no es priua-
do de la dicha inmunidad, porque aun-
que es grauissimo delicto, y especie de les-
sa Magestad, traycion, y manifesto robo,
todo es por extension largo modo, y no

m. Salx. in additio a Bern. Di. in praef. crim. 86. pa. gu. 24. col. 2. Hu- ma. in scholijs ad Greg. Lib. 2. l. 4. tit. 1. p. 1. fol. 96 n. 345. vsq. ad si. mm.

propiamente, como en particular lo exa-
mina el mismo Gutierrez. *l*

29 Exceptase tambien de la dicha re-
gla que no goza de la dicha inmunidad,
el que comete el pecado nefando y sodo-
mia, como lo dize *m* Salcedo, y lo tie-

ne Humada fundádolo en el proprio mo-
tu del Sumo Pontifice Pio Quinto, que
por este delicto priua al clérigo del priui-
legio clerical.

30. Así mismo se excepta y saca de la di-
cha regla, el que mata a otro segura y ale-
uofamente, el qual no goza de la dicha
inmunidad, como consta de vn capítu-
lo del Derecho. Y este es el verdade-
ro entendimiento y sentido del, comun-
mente recebido en toda la Christiandad
por general costumbre, y como tal se ha
de tener juzgando y aconsejando, como
alegando muchos lo resueluen. Couarru-
uias, Antonio Gomez, Gregorio Lopez y
Paz, contra otros que rruieronlo contra-
rio.

n c. 1. de homicid.

o Couar. li. 2. var.

c. 20. n. 7. Anto.

Gom. 3. to. var. c.

10. n. 3. versic. 3.

Gregor. Lop. ml.

glo. 8. tit. 11. p.

1. Paz in prati. 11.

to. 5. p. c. 3. §. 3. m.

113. 114.

31. Toda muerte se entiendẽ ser hecha
segun y aleuofamente, y así se presume:
saluo la que se prouare que es hecha faz a
faz, en pendencia que se tenga, tal que se
pueda defender lo contrario sin quitarle
la defensa, como lo dicen expressemente
dos leyes de la Recopilacion. P. de que se
figue que el que mata segura y aleuofame-
te, aunque sea a su enemigo o offensor

pl. 1. in fi. tit. 29.

c. 1. to. tit. 26. li.

8. Recop.

que:

que le ofendio es aleue, como lo reluelue
 q Couarruuias, Paz, y Antonio Gomez, sal
 uo si fuere en interualo tan breue de la of-
 fensa, o riña en que no se pueda mitigar el
 dolor impetuoso, colera della, y animo lle-
 no de yra, que ciega la razon, y no se pue-
 de temperar por carecer de entendimien-
 to mediante ella, como lo dize r Meno-
 chio, y se cõfirma por vna ley de Partida.

q Couar. vbi supr.
 i az vbi supr nu.
 i. 5. vsq. ad 120.
 Anton. Gom. 3. to
 mo var. c. 3. nu. 5.

r Menoch. de arbi.
 casu. 30 nu. 1. lib.
 6. l. 14. ti. 17. p. 7.

23 De lo dicho se sigue que tambien se sa-
 ca de la dicha regla, y no goza de la dicha
 inmunidad el que saca alguno engañado
 al lugar donde le mata, pues fue aleue. Y
 lo mismo el que mata a su compañero en
 el camino, por ser visto serlo, por la seguri-
 dad del lugar, y fidelidad deuida a la com-
 pañia, segun Remigio, y Paz.

r Remig. de immu-
 ni. eccles. fallen.
 14. Paz vbi supra
 n. 124. 125.

33 Siguese assi mismo que tambien se sa-
 ca de la dicha regla, y no goza de la dicha
 inmunidad el que comete delicto de par-
 ricidio, matando ascendiente, o descendie-
 te, pues por la gran fidelidad que se deuen
 es visto ser segura y aleuosamente, como
 lo dizen r Paris, y Paz.

r Paris consil. 16.
 vol. 1. Paz vbi su-
 pra. n. 123.

34 Exceptante tambien de la dicha re-
 gla que no gozan de la dicha inmunidad
 los

los assassinos que matan por dineros, o pre-
cio que para ello dan o reciben, por ser vi-
sto hazerlo alcuosamente segun ^u Remi-
gio, y Paz.

*u Remig. vbi. sup.
fallen. c. n. 7. 8. 9
Paz vbi sup. n. 33
vsq. ad 140.*

35 Tambien se sigue ser exceptado de
la dicha regla y no goza de la dicha immu-
nidad, el que mata con veneno, pues es ale-
uoso quitando la defensa, y consiguiendo
la muerte seguramente, como lo traen ^x
Anania, Felino, y Paz. Y lo mismo por la
misma razon se ha de dezir del que mata
con arcabuz, pistoleta, o saeta, conforme
vnas leyes de la Recopilacion. y

*x Annania & Fe-
lin. inc. de homi-
cidio. Paz vbi sup.
n. 115. 121.*

36 Tambien se excepta de la dicha regla
q̄ no goza de la dicha inmunidad, el que
segura y alcuosamente (en los casos que
q̄da dicho se comete y son tenidos por ta-
les) hiere con animo de matar, aunque no
se siga la muerte, y este animo se ha de juz-
gar de la calidad del instrumento con que
se hirio, y del modo dela herida que se dio:
mas cessante este animo, aunque hiera ale-
uosamente o haga otras injurias menores,
lo cōtrario se ha de dezir, porque goza de
la dicha inmunidad, segun ^z Remigio, Co-
uarruias, Nauarro, y Paz.

*yl. 5. 15. titul. 18.
lib. 8. Recop.*

*z Remig. de immu-
nit. eccles. fallen.
132 n. 4. Conar. li.
2. var. c. 10. nu. 7.
Nauar. in manul.
c. 25. n. 11. Paz in
pract. 1. tom. 5. p.
3. §. 3. n. 126. 127
128.*

37 De todo lo dicho se sigue tambien que el que sobre caso pensado, sobre seguro diere bofeton o palos a persona noble o de calidad, aunque se den rostro a rostro se excepta dela dicha regla y no goza dela dicha inmunidad, por ser aleue, y porque estas injurias hechas a semejantes personas se equipará a la muerte, pues quitandoles la honra tanto es como quitarles la vida y en los casos criminales se procede à similis, así lo trae nueuamente Casti-

a *Castillo in politico* llo^a diziendo que así se determino en el
ca. 1. p. lib. 2. c. 14 Real Consejo.

q. 43. 44. 45.

38 Así mismo de todo lo dicho se sigue, que el que mata o hiere de proposito y caso pensado, como no sea segura y aleuofamete, goza de la dicha inmunidad, por no ser exceptado de la dicha regla, porq̃ este no fue aleue, ni quito la defensa al contrario, como se requiere para serlo, así lo tiene vna comun opinion, como lo traen

b *Cona. lib. 2. var.*

c. 20. n. 7. versi. in

his. Paz. in pract.

1. tom. 1. p. c. 3. §.

3. m. 130. 131.

b Couarruuias, y Paz, refiriendo otra comun opinion que tiene lo contrario, por dezir en tederse auerse hecho por insidias y con esperança de conseguir la inmunidad.

39 Delo dicho se sigue que el que mata o hiere en desafío, goza de la inmunidad de la Iglesia, porque aunque este delito se cometa de proposito, no essegurani aleuo famente, como lo tiene^c Paz, y Castillo diziendo auerse assi determinado en el Real Consejo.

*c Paz ubi supra
Castillo ubi supra
n. 39. 40. 41.*

40 Siguese tambien de lo dicho, que si vno que vee reñir a otro con su deudo o amigo, acude y sin pensarlo mata o hiere luego por detras al contrario, goza de la dicha inmunidad, porque este delito fue hecho a caso con animo lleno de yra que muchas vezes ciega, y aunque la riña aya precedido vn poco antes goza el delincuente deste priuilegio, atento que el dolor imperuoso della dura, y assi fue hecho casual, y no aleue, como lo dize^d Menochio, cuya opinion defiende Gutierrez, diciendo que assi fue determinado en la Chancilleria de Valladolid, y la tiene Bosio, a los quales sigue Manuel Rodriguez.

*d Menoch. de arbitrie lib. 6. casu. 36
n. 1. Gut. lib. 1. practi. q. q. Bosius in pract. crimi. tit. de homicida Manuel Rodrig. in suma. tom. c. 155. conch. fio. 5.*

41 Exceptase tambien de la dicha regla que no goza de la dicha inmunidad, el simple ladron q̄ solo cometio vn hurto, aũ

Rr 2 que

que no sea calificado con otras calidades que le agrauen por costumbre recibida. Y lo mismo por derecho el ladrón famoso, que por mar o tierra anda hurtando públicamente, o salteando los caminos, o que ha hecho tres o más hurtos, con que se hace famoso, o que anda de noche robando, o quemando mieses, heredades, montes, o casas con dolo y malicia, y con ella arraca los mojones, o hace otras violencias de esta manera se concuerdan las contrarias opiniones que sobre esto refieren ^e Covarruuias, Antonio Gomez, Inlio Claro, y Paz.

42. De lo dicho se sigue ser exceptados de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad los cambios y mercaderes alçados, que se alçan ocultando sus bienes o libros, o metiendose con ellos en la Iglesia, y así della pueden ser sacados, por ser auidos por ladrones y públicos robadores: mas cessante esto y siendo solo simples deudores aunque sean falidos y quebrados lo contrario se ha de dezir, por gozar de la dicha inmunidad, como consta de vnas leyes de la nueva recopilacion. Y lo mismo

e *Cenar. li. 2. var.*

c. 20. nu. 13. Ant.

Gom. 3. tom. var.

c. 10. n. 2. Claro li.

5. recep. §. ff. q. 30.

versi. quero auers

n. 4. Paz in pra. 1.

tom. 5. p. c. 3. §. 3.

nu. 64. vsq ad 72.

e n. 172.

fl. 1. 2. 6. 7. tit. 19

lib. 5. Recop.

por

por la misma razón y con la misma distincion se ha de dezir de los demas deudores de deudas, y assi se entiende vna ley de la Recopilacion que sobre esto trata como lo dizē los Plazentinos Azcuedo, y Gutierrez, y de esta manera se han de entender y practican las dos contrarias opiniones que sobre esto refiere Couarruuias, y assi se ha de tener, aunque quāto al deudor simple lo contrario tenga y defiēda nueuamente Castillo.¹ Y aunque ninguno por causa ciuil podia ser sacado contra su voluntad de su casa, por ser refugio suyo en q̄ auia de ser seguro y tener holgura, y aunque esto sea humanissimo de Derecho Ciuil y Real, como se dize en el, K de costumbre ninguna cosa menos se guarda, y en ninguna parte el deudor esta menos seguro que en su casa donde por ser mas continua y cierta su asistencia es hallado segun Parladorio.¹

43 De lo dicho se sigue que de la misma manera que gozan o no los deudores de deudas de la inmunidad de la Iglesia, de la misma y con la misma distincion q̄ ellos, se entiende tambien en los obliga-

gl. 13. tit. 2. li. 1.
Recop. lib. Azcuedo
Gut. li. 1. pract. q.
q. 1. & idem in l.
nemo potest. ff. de
legat. 1. n. 183.

h Couar. li. 2. var.
c. 20. n. 14.

i Castillo in Politi
ca. 1. p. li. 2. c. 14.
n. 62. vsq. ad 69.

kl. plerique & l.
sed & si is. ff. de in
iur. vocando. l. 3.
tit. 7. p.

l Parlador. lib. 2.
rerum quot. c. fi. 5.
p. §. 6. n. 1.

dos a dar cuenta de alguna administraci^on o hazienda que tenga a cargo, y assi se ha de entender lo que sobre esto dize Nauar

m Nauar. in man. ro.^m

l. 25. m. 19.

44 Assi mismo de lo dicho se sigue que el juez que solo por temor de la residencia se retrae, no ocultando los bienes, ni precediendo otro delicto tal que no deua gozar de la dicha inmunidad, aunque se proceda contra el por otros delictos, deudas y cosas tocantes al oficio, goza della, y assi retrayendose en la Iglesia, no puede ser sacado della, como lo resuelue *n Paz*, contra *o Paris de Puteo*, y *Auiles*, q^o tienen lo contrario: empero ocultado sus bienes, o procediẽdo tal delicto que no deua gozar, lo contrario se ha de dezir.

n Paz in pract. 1.

20. 5. p. ca. 3. §. 3.

n. 197.

o Putens de fundi-

catu. §. viso de mo

do procedendi. nu.

6. Auiles, in ca. 1.

preto, in gl. verb.

dadinas, n. 15.

45 Assi mismo se exceptan de la dicha regla, q^o no gozan de la dicha immuidad los siervos y esclauos que por temor del mal tratamiento de sus dueños se retraen, y assi les han de ser entregados dando caucion juratoria de no los maltratar: salvo si el mal tratamiento es graue y atroz, que entõces no se les han de entregar, sino cõpelerles a que los vendan, y al comprador

entre

entregarlos: empero por otro delicto q̄
aya de castigar la justicia, gozan como si
fueran libres en los casos y como ellos, as-
si lo dize vna ley p̄ de Partida, y en ella
Gregorio Lopez.

*p l. 3. tit. 11. p. 1.
ibi Greg. Lop. gl. 2*

46 De lo dicho se sigue que no gozan de
la dicha inmunidad, y ser exceptados de
la dicha regla los condenados por delicto
a seruicio de galeras o otro forçoso por la
misma razon q̄ los esclauos, pues son sier-
uos de la pena, como lo dize expressamen-
te vna ley de la Recopilacion. 4 Lo qual
se entiende estando ya condenados por
sentēcia executable, porque cessante esto
aunque contra ellos aya sentēcia, si della
esta apelado, y la causa de apelacion pen-
diente, lo contrario se ha de dezir, porque
por la apelacion interpuesta se extingue
la sentēcia y todo su effecto, y se redu-
ze la cosa al estado en que era despues
de la contestacion, y no es visto ser conde-
nado vno ni contra el dada sentēcia quā-
do della es apelado, segun Antonio Go-
mez. 7

*q l. 9. c. penult. tit.
24. lib. 8. Recop.*

47 Asfi mismo se excepta de la dicha re-
gla, el que de su voluntad elponanea se fa-

*r Ant. Gom. 3. to.
var. c. 3. nu. 62. ar-
gum. 1. 2. 3.*

632. III. P. Iuyzio criminal.

le de la Iglesia o lugar sagrado, y assi no goza de su inmunidad pues ninguna violencia se le haze, como lo tienén Hostiense, Iuan Andres, Panormitano, Henrico, Nauarro, y Paz. Y aunque algunos há dicho que en este caso deuiendo gozar, no podia ser condenado el retraydo en pena corporal, porque la inmunidad no solo incumbe a el, sino tambien a la Iglesia, no esta recebido en vso, sino antes lo cōtrario, de que aunque deua gozar, saliendo de su voluntad, se le da la pena del delicto, aunque sea corporal, como lo dicen Boerio, Iulio Claro, y Paz.

48 Mas si sacan al retraydo, o el se sale por miedo, amenaza, temor, engaños, o promesas, o palabras bladas, o ruegos del ministro o juez, goza de la inmunidad, de uiendo conforme al delicto gozar della y no de otra manera, y assi sin embargo ha de ser restituydo, segun la mas comun y verdadera opinion, como lo dicen Antonio Gomez, Couarruuias, Plaça, Iulio Claro, y Paz, refiriendo otros que tienen lo contrario.

49 Aunque por Derecho Ciuil Imperial de

f Hostiens. Ioann.
Andr. Panormit.
Henric. in c. fin. de
immun. eccles.
Nauar. in Man.
c. 25. n. 21. in fin.
Paz in practi. 1.
tom. 5. p. c. 3. §. 3.
n. 165.

t Boerius decisio.
109. num. 8. Cla-
ro libro. 5. recep.
§. fina. q. 30. n. 1.
in fin. Paz vbi su-
pra n. 171. vsq. ad
21.

n Ant. Gom. 3. to.
var. c. 12. n. 7. Co-
uar. li. 1. var. c. 20
nu. 14. 16. Plaça
li. 1. de delictis c.
37. Claro vbi sup.
q. 55. num. 8. circa
primum. Paz vbi
sup. n. 166. 167.

de las authenticos x y Real de vna ley de Partida esta dispuesto que los adulteros, raptos de las virgines: homicidas, deudores y obligados a pagar y dar deudas, y cuentas Reales al Rey, no gozen de la inmunidad de la Iglesia: empero lo contrario se ha de dezir, porque gozã de ella, sin ser exceptados de la dicha regla, respecto de que este Derecho esta corregido por el Canonico, a que se ha de estar en esta materia, por ser eclesiastica sin curar del Derecho Ciuil y Real, aunq̃ sea en el fuero secular, segun lo tienen por comun opinion los Doctores, como alegãdolos lo resueluẽ y Gregorio Lopez, Couarruuias, Claro, y Paz, y se confirma por el derecho Canonico, y cuya disposicion por costumbre es aprobada como diziendo ser comun lo trae Alexandro, y esto guardan los juezes temerosos de Dios como lo dize Bosio. b

50 No se puede priuar al retraydo de la comida, ni lo demas necessario para sus alimentos, y assi no se puede prohibir que se le den, y aunq̃ se prohiba no se puede proceder contra los que se lo dieren ni castigarlos. Y la Iglesia le ha de alimentar de

x *Animent. demã da. Princip. §. sed neque versic. neque colla. 3. l. fin. tit. 11. p. 1.*

y Gregor. Lop. in dist. 1. ff. tit. 11. p. 2. Couarr. libr. 2. var. c. 10. n. 3. & 7. versic. 9. Claro lib. 5. recep. §. fin. q. 30. n. 10. versic. quero nunquid, Paz vbi sup. n. 58 vsque ad 63. & c. inter alia. de immunit. eccles. a Alex. cõf. 145. n. 4. lib. 7. b Bos. in pract. tit. de captura. post n. 21.

634 III.P.Iuyzio criminal.

sus bienes, no pudiendo el trabajar no te-
niendolos, y aunque los tenga, sino puede
vsar de ellos, aunque esta costa puede des-
pues cobrar del y dellos, como consta de
vna ley^e de Partida y en ella lo trae Gre-
gorio Lopez, y en otra de la Recopilaci^o
Azcuedo.

el. 2. tit. 11. p. 1.
ibi Greg. Lop. glo.
4. 6. Azcued. in l.
3. n. 21. 22. tit. 2.
lib. 1. Recop.

51 Y en tanto es verdad que no puede
ser priuado el retraydo de los alimentos,
que si lo fuere, y por causa dello o compe-
lido de la hãbre saliera fuera de la Iglesia
a buscarlos, yendo y boluiendo a solo ello
via recta goza de la inmunidad, y no pue-
de ser preso, y aunque lo sea ha de ser resti-
tuydo segun Paz,^d pues por fuerça salio
compelido de esta necesidad.

d Paz in pratti. 1.
to. 5. p. c. 3. §. 3. n.
273. 174.

52 Quando consta que el retraydo de-
ue gozar de la inmunidad de la Iglesia,
no puede ser aprisionado en ella, ni se le
puedé poner en ella guardas, ni tampoco
al rededor de su ciminterio, por ser contra
su libertad: mas en caso de dubda si ha de
gozar o no, y mientras se haze la informa-
ci^o o sigue la causa de la dubda bié se pue-
de aprisionar en la Iglesia, y se le puedé po-
ner guardas, y assi se entiende vna ley^e de

e l. 2. titu. 11. p. 1.
ibi Greg. Lop. glo.
4. Claro lib. 5. re-
cept. §. fin. q. 30.
nu. 21. Azcued. in
l. 3. nu. 21. 22. tit.
2. libr. 1. Recop.
Paz vbi sup. nu. 5.
6.

Parti-

Partida que sobre esto trata, y esta recebi-
do en vfo, como lo dizé Gregorio Lopez,
Claro, Azeuedo, y Paz.

53 Estando el delinquente retraydo, la
presuncion que deue gozar de la immuni-
dad esta por la Iglesia q̄ posee: y de aqui
se sigue que primero q̄ le saquen della ha
de constar si el delicto es tal que no deue
gozar prouandolo el que le pretende sa-
car, porque en caso de duda no puede ser
facado, y assi para proceder a la restitu-
cion del despojo y en la causa del, basta so-
lo constar que estando retraydo fue faca-
do, sin ser necessario que conste, que deue
gozar, porque el que lo contrario dixere
lo ha de prouar, como lo dize *f* Iulio Cla-
ro, y Azeuedo.

54 Para sacar el delinquēte de la Iglesia
es necessario q̄ se prueue ser el caso porq̄
no se deue gozar por la plena prouança q̄
se requiere para cōdenar, porque no solo
se trata de prisiō en que basta ser semiple-
na, sino tãbien del despojo de la immuni-
dad de la Iglesia, y su possession, en que es
necesario auerla plena para vencerla, co-
mo lo trae Gregorio Lopez. §.

f Claro in *practic.*
lib. 5. recep. q. 30.
n. 22. Azeued. in
l. 2. n. 20. 21. 22. tñ
in 2. lib. 1. Recop.

g Greg. Lop in l. 4
gl. 3. in fin. tit. 11.
p. 1.

55 El despojo que se hizo injustamente a la Iglesia, no se confirma ni justifica por la informacion o prueua que despues sobreuiniere, y assí sin embargo se incurre en la pena, y ante omnia ha de ser restituyendo el delinquente en la Iglesia, como se dize en el Derecho^b y lo trae Paz: aunq despues con justificacion constado no deuer gozar, puede ser sacado, pues el delito o culpa del juez no perjudica a la vindicta publica.

56 Quando consta que el retraydo no goza de la inmunidad de la Iglesia, le puede el juez secular sacar della sin licècia del eclesiastico, pues no se le haze injuria, como lo dizen, ⁱ Aufreio, Boerio, y Remigio, y esta recebido en practica segun lo dizen Auendaño, Claro, y Couarruias, el qual refiere otros que tienen lo contrario a quien sigue Antonio Gomez, ^k diziendo que el juez eclesiastico le ha de sacar y entregar al secular, o dar licencia para ello: mas aduierta el eclesiastico de no dar esta licencia, ni entregarle, sino solo disimular quando le saquen. Y aduierta tambien que ha de allanar la Iglesia a los ministros

*h. e. cum querete e.
item cñ quis de re
strut. foliat. Paz
in pract. 1. tom. 7.
p. c. 3. §. 3. nu. 16.*

*i Aufrer. in capel-
la Tolosana. 422.
Boerius decis. 10
Remig. de immu-
ni. eccle. q. 1. Anè
da. de exeq. mand.
Reg. 1. p. c. 22. nu.
9. Claro lib. 5. ce-
cep. §. fi. q. 30. nu.
20. Conar. libr. 2.
var. c. 20. nu. 18.
versic. 34.*

*k. Ant. Gom. 3. to.
var. c. 10. nu. 2. in
fin.*

nistros de justicia para buscar los delin-
quentes sin resistencia de armas, sino de cē-
suras en calos justos, que son las suyas. Y
assi mismo aduierta el juez secular, que
quando sacare el retraydo, ha leer y notifi-
car primero al eclesiastico la informacion
y causa por donde le saca, para que le con-
ste de la justificacion della, y se vença la
presumpcion que ay por la Iglesia que
possee.

57 El Sumo Pontifice Gregorio XIII.
en vn proprio motu^l que dio el año prime-
ro de su Pontificado de 1591. manda que
ningun juez secular saque al retraydo de
la Iglesia, sin expresa licencia del Obispo
o su Vicario. Y si algunos fueren sacados
pongan en la carcel del eclesiastico, con
prisiones y guardas suficientes puestas por
el secular. Y que no puedan ser sacados de
alli, ni se entteguen, sino es conociendo el
Obispo, o su Vicario de la causa, y juzgan-
do no les valer la Iglesia: aunque este pro-
prio motu no fue recebido en muchas pro-
uincias, antes se ha suplicado del, y hasta a-
gora no se ha praticado.

58 Si el juez secular huuiere sacado de

*l Proprio motu de
Gregorio XIII.
año de 1591.*

638 III.P. Iuyzio criminal.

de la Iglesia al retraydo, injustamente o en caso de duda, y el eclesiastico procediere sobre la restituciõ del, el secular no inoue en la causa contra el delinquente, ni le de tormento, ni haga molestia alguna hasta que se determine legitimamẽte no deuer gozar, como lo dize ^m Azeuedo.

*m Azeued. in l. 3.
n. 20. 2. tit. 2. lib.
2, Recop.*

59 Constando al juez secular que el delinquente que fue sacado de la Iglesia: goza de su inmunidad, le puede y deve de su autoridad boluer a ella, aunque la causa no este determinada, sin pena de censura ni compulsion del eclesiastico, ni mandato de su superior, porque assi como fue facil en el despojo, lo ha de ser en la restitucion y no cùple con boluerle ignominiosamente, ni castigado, como lo dize Azeuedo.

m Azeued. vbi supra

60 El juez eclesiastico lo es competente aunque sea contra el secular y legos, sobre la inmunidad de la Iglesia y su obseruancia, y si el delinquente goza o no della, y sobre su quebrantamiento, y restitucion de su despojo. Y puede proceder sobre ello assi a pedimiento de parte agraviada, como de la Iglesia, o de su fiscal, o de officio. Y antes que se saque el retraydo, puede

man-

mandar que no se saque. Y despues de sacado injustamente puede compeler a que se restituya, precediendo sobre ello por cédulas y pena aplicadas para gastos de guerra cōtra infieles, como (alegado muchos) lo resueluē • Azevedo, y Castillo, y asì se practica. Y nota que para descomulgara vno declararle y verse declarar por tal, primero se ha de hazer amonestacion y citacion trina Canonica. Y despues de descomulgado, primero se ha de hazer o tra tal, q̄ se ponga la anathema y entredicho. Y despues de puesto, primero se ha de hazer o tra tal q̄ se pōga cessacio adiuinis, porque como cada vna destas penas sea diuersa y grauada, para cada vna es menester cōstar asì de contumacia del Reo, y ser cōstituydo en ella, sino es q̄ por la acceleraciō del caso y justa causa desde el principio se hizo la amonestacion y citaciō Canonica, para todas expresandolas. Nota mas que no solo se puede proceder sobre la restitucion del retraydo contra el que le sacó sino tambien contra el que procede contra el, o le tiene en su carcel, aunque no le aya sacado, pues ampara el despojo he-

cho

• Azeved. in. l. 33.
nu. 20. tit. 2. lib. 2.
Recop. Castillo in
politica. 11 p. lib. 2
c. 14. n. 97.

cho por el que le seco, y no hazela restitucion del.

61 Aunque de derecho Ciuil, el juez q̄ injustamente sacaua el retraydo de la Iglesia auia de ser castigado con la pena del q̄ cometio delito de lessa Magestad, como

p. l. presenti. C. de his qui ad eccles. cō fugimus.

en el esta disinido p̄ empero de derecho Canonico a que se ha de estar, la pena es q̄ sea descomulgado, y condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia publica, y otras penas segun la qualidad del caso, demas de que no ha de ser absuelto

q̄ l. 4. tit. 11. p. ibi Greg. Lop. glo. 9.

hasta que haga la restitucion, como cōsta de vna ley q̄ de partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez. Y aun es descomulgado ipso iure si quebrato las puertas de la Iglesia. Y demas de las dichas penas esta obligado a pagar todos los daños que se siguierō al retraydo, como alegando muchos lo resuelue r Manuel Rodriguez. Y si vuo cessacio a diuinis, esta obligado a pagar la limosna de las Missas, sacrificios, y otros daños que delen el tiempo que le vuo resultaron a las Iglesias, Monasterios, y clergos, como lo dize Syluestro

r Manuel Rodr. in sum. 1. 10. c. 155. conclus. 2.

f Syluest. in sum. verb. cessacio. 3. 4.

62 El juez secular contra quien se proce
de

de por el Ecclesiastico sobre auer sacado al retraydo de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra el, sustancie la causa presentando ante el vn traslado dela informacion y autos que vuere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apetele para ante su Santidad, y ante quien con derecho deua, y proteste el auxilio de la fuerza para ante su Magestad, y su Real Audiencia. Y si vuere prouision ordinaria para que absuelva por algun termino y embie los autos originales a la Audiencia se la notifique, y sino embie por ella, procurando que se embien los autos a la Audiencia. Y si vistos en ella se declarare que el Ecclesiastico no haze fuerza restituya el retraydo a la Iglesia, y si se declarare que la haze proceda contra el y le castigue como lo dize Paz, y se pratica.

*et Paz in pract. 1.
tom. 5. p. t. 3. §. 3:
n. 182,*

Paragrapho. 13. Confession.

S V M M A R I O.

- 1 Como se ha de tomar la confession.
- 2 Si a la confessiõ del menor se ha de hallar presente el curador

Sf

Nh

- 1 y si contra ella puede ser restituydos,
- 3 Si el reo preguntado juridicamente esta obligado a dexir la verdad.
- 4 Quando se dize ser legitimamente preguntado el reo.
- 5 Si se ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confesion.
- 6 Si se ha de dar al reo plaço para hazer la confesion.
- 7 Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos.
- 8 Como se ha de preguntar al reo de los complices.
- 9 Si el reo no quiere declarar si sera visto ser confesso.
- 10 Si vale la confesion judicial sin juramento.
- 11 Si la confesion que el reo haze de que cometio el delito en su defensa se puede acceptar y repudiar en parte.
- 12 Si aniendo el reo negado el delito puede despues poner excepcion de que fue para su defensa.
- 13 Si confessando el reo el delito puede poner y prouar contra el sus excepciones y inocencia.
- 14 Si el reo por sola su confesion puede ser condenado,
- 15 Quando la confesion del reo es nula, a no.

Despues que el delinquente fuere preso, el juez por si mismo, ante escriuano por escripto le ha de tomar con juramento la confesion para que digala verdad del caso, como consta de *al. 4.6. tit. 29. p. 7* vnas leyes de Partida, a porque el escriuano por si solo sin el juez no lo puede hazer, como lo dize Matheo de Afflictis *b* y se le ha de tomar en secreto sin hallarse a ello otras personas, segun vna ley de Partida. *c*

b. Afflictis decis.
182. n. 6.

el. 3. tit. 30. p. 7.

2 El delinquente menor, aunque tenga padre que sea su legitimo administrador, ha de ser para la causa proueydo de curador, a el o otro, en cuya presençia para tomarle la confesion, se le ha de tomar juramento, mas a la declaracion no se ha de hallar presente, porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarle para la declaracion, la qual es acto y hecho proprio del menor que cõsiste en su ciencia y conçiencia, y no del curador, y asì sin su asistencia y en secreto se ha de hazer, porq̃ cessen instrucciones y fraudes de encubrir la verdad, y simplemente se diga, y la confesion q̃ sin esta autoridad hiziere el menor, aunque sea espontanea es ipso iure nula, como alegado muchos lo refueluc Antonio Gomez, d el qual dize que contra la confesion que el menor cõ esta autoridad haze en juyzio, no ha lugar restitucion, y se confirma por vna ley de Partida. e

d. Antn. Gom. 3.
tom. var. c. 1. n. 64
65. 66.

el. 4. tit. fin. p. 6.

3 El reo juridicamente preguntado por el juez con juramento, obligado esta a jurar declarar, y responder la verdad de lo que se le pregunta, aunq̃ sea menor, siendo

Sf 2 capaz

capaz del delito , y aunque por su confes-
sion se le aya de imponer pena de muerte,
ora se proceda contra el de officio, o a pe-
dimiento de parte, como siguiendo a San-

*ss. Ant. Gom. 3. to.
var. c. 1. n. 65. &
c. 12. nu. 5. Suarez
in l. 4. tit. de las ju-
ras libr. 2. princip.
Paz in pract. 1. to.
mo. 6. p. c. 3. s. 4.
n. 8. vsq; ad 17.*

to Thomas demas de otros lo resueluen
Antonio Gomez, Rodrigo Suarez y Paz.

4. Entonces se dize preguntar el juez ju-
sta y juridicamente al reo, quando es juez
competente de la causa, sin estar suspenso
su jurisdiccion por legitima apelacion, o
recusacion, y ay contra el en ella vn testi-
go de vista, o cierta ciencia mayor de to-
da excepcion, o indicios equiuales a el,
que hagan senri plena prouanca, siendole
notificado leydo y enseñado para que lo
vea assentandolo assi en la confesion, por
que de otra suerte no esta obligado, a crec-
le, aunque se lo certifique, como lo re-
sueluen g Navarro, Gregorio Lopez, y
Paz.

*g. Nauarr. in Ma-
nu. c. 25. nu. 36.*

*Grego. Lop. in l. 4.
glos. 3. tit. 19. p. 7
Paz vbi supra.*

*h. Salz. in practi.
crimi. c. 126. pag. 4
2. col. 2. Gut. in
q. q. canon. c. 11.*

5. Aunque parece que quando se notifi-
ca al reo la culpa que ay contra el para que
declare la verdad della, no se le ha de dar
el nombre de los testigos, como lo dizen b
Salzedo, y Gutierrez, empero lo contrario
se ha de dezir, porque si los juezes estan
obli-

alias. s. p.

obligados a dar al Reo los nombres de los testigos que le condenan, regularmente, para que se defiêdo, como lo ordenan vnas leyes i de Partida y dela Recopilaciõ, por mas fuerte razon se le deuen dar en este caso, para que vea si es obligado a confessar el delicto, pues confessandole el mismo se condena.

6 Tan obligado està el Reo legitima y juridicamente preguntado a responder luego, que en ninguna manera puede pedir al juez dilacion, para deliberar sobre ello: aunque si la puede pedir para ver lo que contra el esta prouado, y si esta obligado a confessar, y el juez se la deue dar, sin que valga la costumbre en contrario, por ser contra ley natural, como lo dicen ^kSalzedo y Alcozer.

7 El Reo preguntado juridicamente de vn delicto, no lo puede ser de otros que se le impute auer cometido, sino es que en ellos tambien se le pregunte juridicamente, como lo dicen Alcozer, y Nauarro: salvo siendo de la misma especie, si por infamia o indicios clamorosos se cree auer frequentado el delicto, y no de otra ma-

*il. 37. tit. 16. p. 3.
l. 1. tit. 17. p. 3. l.
4. tit. 1. & l. 1. tit.
21. lib. 8. recop.*

*k Salz. in pract.
crimi. c. 126. pag.
428. & 432. col.
2. Alcozer in suma
c. 26. §. el reo folio
85. p. 2.*

*l Alcozer in dicto
c. 26. Nauar. in
manu. c. 25. num.
36. in fine.*

m. Navarra in Rubric. de indi. n. 61.

nera, como lo dize Navarra. ^m

8 El Reo no puede ser preguntado de los complices en el delicto, sino es que juridicamente tambien sea preguntado contra ellos, por estar infamados del, por la misma prueva, y como el mismo Reo: saluo siendo el delicto tal que no se pueda cometer sin complice, como el pecado nefando, amancebamiêto, adulterio, y otros semejantes, y en estos casos preguntando generalmente, quienes fueron sus compañeros, sin particularizar los nombres, como lo traen ⁿ Manuel Rodriguez, y Antonio Gomez.

n. Man. Ro. in sūma orden judicial. c. 10. concl. 9. An. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 16. 17.

9 Si el Reo juridicamente preguntado no quiere responder, se le puede con justicia mandar que responda, so pena de ser auido por confieso, y no lo haziendo es auido por tal, y se presume en el fuero esterior auer hecho el delicto, como lo afirma ^o Rodrigo Suarez, diziêdo que assi fue juzgado en España en vn negocio grauissimo, y Iulio Claro afirma que assi se practica, y lo mismo tiene Salcedo.

o Suarez in l. 4. ti. de las juras lib. 2. n. 15. Clarolib. 5. recept. sententiar. s. fin. q. 45. versi. sed pone, n. 6. Salz. in pract. crim. cap. 120.

10 Vale y perjudica la cōfession judicial hecha ante juez competête por el Reo, as-

fi en causas ciuiles, como criminales, aunque sea hecha en libelos o peticiones, y sin juramêto, como lo dize Antonio Gomez p mas nota que la disposicion de vno examinado en vn juyzio como testigo, no le perjudica como parte o principal en otro juyzio segun q Capicio.

p Ant. Com. 3. to.
var. c. 12. n. 4.

q Capicins decis.
52.

11 La confession que el Reo haze de auer cometido el delicto, empero auerlo hecho en su defensa, se puede aceptar y repudiar en parte, y aceptandose solo quanto auer cometido el delicto perjudica al que la haze, no prouando la calidad de la defensa porque en el homicidio o injuria en que esto se entiende, siempre se presume dolo, no prouandolo contrario: aunque por esta confession no se puede condenar al Reo en la pena ordinaria del delicto, sino en otra menor extraordinaria, por no ser prouata tan clara y cierta como se requiera para condenar, en la ordinaria, segun Antonio Gomez.

r Anto. Co. 3. to.
var. c. 3. n. 16.

12 Aunque el Reo en su confession aya negado el delicto, si despues visto el proceso viere que esta conuécido del, puede alegar y prouar que lo cometio en su defensa

Si 4 segun

f Bart. in l. nemo
ex his ff. de regul.
iur. Deci. in capit.
pastoralis, nu. 15.
in fine de exceptio-
nibus Boerij, decis.
164. nu. 12. Bosi.
in pract. crim. titu.
de defens. reo, n. 4.

t Bar. in l. Aure-
liu. §. idem ff. de li-
beratione legata.

n Hyppolitus in
pract. crim. §. post
quam.

x l. §. si quis ultro.
ff. de quest. l. 2. 3.
de custo. reol. 4. ti.
30. p. 7.

segun Bartolo, cuya opinion dizen ser co-
mun Decio, Boerio, y Bosio: y aduertase
que el Reo no diga simplemente que si co-
metio el delicto fue en su defensa, sino su-
poniendo negatiua, diziendo que caso no
confessado (como affirmatiuaméte se nie-
ga) que le vuiera cometido seria para su
propria defensa, porque si simplemente di-
xere que para ella lo hizo, puede el contra-
rio aceptar su confessio por aquella par-
te en que confiesa el delicto, y repudiarla
en quanto a la defensa segun Bartolo, co-
munmente recibido.

13. Aunque el Reo confiese el delicto, se
le ha de dar termino para alegar y prouar
sus excepciones, como lo dize Hypolito, *n*
porque puede alegar y prouar lo cótrario
della y su inocencia, y constando della, aun
que lo aya confessado, no puede ser conde-
nado, como expressamente esta diffinido
en el Derecho * Civil, y Real.

14. El Reo por sola su confessio no pue-
de ser condenado, sino es que juntamente
có ella ocurra mas prueua, o por lo menos
cóste por ella que el delicto fue cometido
como lo tienen comunmente los Docto-

res segun y Simancas, y Julio Claro, aun- y *Simanc. de insti-
que el clérigo portola su confesion, y fin tu. cathol. titu. 13.
que conste de mas prueua, ni de auerle co nu. 1. Claro lib. 5.
metido el delito puede ser condenado, recept. §. fin. q. 55.
n. 10. 11.*

como lo resuelve Bernardo Diaz de Lu- z *Bernard. Diaz
go, y lo trae su adicionador Salcedo. in pract. crim. cap.
119. & 127. ibi
Salzed.*

15 La confesion hecha por el Reo está-
do injustamente preso en la carcel, es nula
por presumirse auer sido hecha por temor
como lo dize Gutierrez, a Y lo mismo se a *Gut. de iur. con-
fir. 1. p. c. 17. n. 14.*

ha de dezir de la hecha a persuasion del
juez, o por engaño, o promessa q. haga al
Reo de que le librara, por el fraude que en
ello vuo: empero no lo es la hecha en pro-
cesso nulo, sino es que lo sea por defecto de
jurisdiccion del juez, segun Antonio Go-
mez. b Ni es nula la en que no fue juridi- b *Aut. Gom. 3. to.
var. c. 12. nu. 6. 8.*
camente preguntando el Reo, segun Gre-
gorio Lopez. c *Greg. Lop. in l. 2.
glos. 2. tit. 30. p. 7.*

Parapho 14. Acusacion.

S V M M A R I O.

- 1 Como se ha de proceder en los delitos notorios.
- 2 Como se ha de proceder en los demas casos en que no ay par-
te el juez procede de officio.

§. 1. §.

3 Quando

- 3 Quando ay y se procede a pedimiento de parte, como se ha de proceder.
- 4 Como se ha de notificar a la parte ponga acusacion, y lo que se ha de hazer no la poniendo.
- 5 Si antes de ser el herido muerto puede ser acusado el delincuente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria.
- 6 Si en la acusacion que se haze en vn libelo se puede intentar la accion criminal y civil.
- 7 Solemnidad que se requiere en la acusacion, y como se ha de hazer en el adulterio.
- 8 Si se han de dar al Reo los nombres de los testigos para se defender.
- 9 En que tiempo se han de dar al Reo los nombres de los testigos.
- 10 Prescripcion del delicto quanto a la acusacion de parte y officio del juez.

Delicto notorio es, el que se comete ante el juez, o en preséncia de todo el pueblo, o de la mayor parte del, o del numero de personas que segun la calidad del lugar y tiempo lo induzga a arbitrio del juez. El qual en el puede proceder de officio, sin preceder acusador, ni acusacion, ni confesion del delincuente, ni otra solemnidad, ni orden de juyzio, mas de solo examinando dos testigos por lo menos que depongan del delicto, calidad y notoriedad suya, citando al Reo para que luego alli se descargue: salvo si de la

la dilacion, o tardança resultare escandalo y perjuizio a la Republica, que enton-
ces sin preceder esta citacion, ni admitir
la defenfa dando termino para ello, y sin
darlo ni recibirla se puede proceder. Y en
el vno y otro caso sin mas processo ni for-
ma de juyzio se ha de condenar, y execu-
tar sin embargo de apelacion ni recusa-
cion, siendo la pena determinada por ley,
y haziendo la condenacion en la senten-
cia por delicto notorio, poniendolo assi
en ella pues no puede el juez grauar en
ella la parte: mas porque la puede grauar
quãdo la pena no es determinada por ley,
fino arbitraria, o si en la sentencia no se hi-
zo mencion de ser el delicto notorio, bien
puede el juez ser recusado, y ha lugar ape-
lacion del, como prouandolo en derecho
lo resuelve Antonio Gomez, y lo trae Iu-
lio Claro.

2 En los demas delictos en que no ay
parte, y el juez procede de officio, tomada
la cõfessiõ, ha de hazer cargo al Reo de la
culpa que contra el resulta, dandole tras-
lado de ella para que se descargue, señalan-
dole para ello termino breue arbitratio

a Ant. Gem. 3. to.
var. c. 1. n. 41.
y segne ad 48. Cla-
ro in practi. crim.
§. fin. q. 2.

652 III.P. Iuyzio criminal.

y necesario, recibiendo lo a prueva cō cargo de publicacion y conclusion, y procediendo sumariamente sin mas ordē de iuyzio, como consta de vna ley de la Recopilacion, ^b y se practica. Y nota que aunque el juez proceda de officio, puede imponer la pena ordinaria del delicto, como se dize en el derecho, ^c y lo traen Baldo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

*bl. 1. tit. 1. libr. 8.
Recop.*

*cl. 2. C. de abolitio
nibus & ibi Bal.
Salicet. & communiter DD.*

3 Quando ay acusador o parte, o el juez procede a su pedimiento, luego como se toma la confesion al Reo, el juez manda dar traslado della y de la culpa al Actor, para q̄ ponga acusacion, al Reo, y se le notifica, y pone la acusacion, y se respōde replica y satisfaze, de suerte que cō cada dos escriptos se concluye para prueva, y se recibe a ella, haze publicacion, y prueva de tachas siendo necesario, y se concluye la causa en difinitiva, procediendose en ella ordinariamente, como consta de vnas leyes de Partida, ^a y se practica.

*al. 16. 17. tit. 1. p.
7.*

4 Quando el juez manda dar traslado de la confesion y culpa del Reo al Actor para q̄ le ponga acusacion, le ha de señalar termino para ello, como de dos o tres dias o otro

otro arbitrio necesario. Y si el juez de su oficio no lo señalare, lo ha de señalar a pedimiento del reo, para lo qual basta vna sola munición, sin ser necesario ser uina, ni vna por trina por porempdoria, sino es en el fuero Eclesiastico. Y pasado este termino, no acusando en el, puede el juez proceder de oficio en la causa sin el acusador ni mas citarle. Y siendo extraño saliendo a ella antes de proceder el juez de oficio ha de ser admitido, mas despues no: porque el officio del juez sucede en lugar de acusacion, y es el mismo efeto, y en esta y-gual causa es preferido el que primero ocupa el juyzio: empero si el acusador es proprio, siguiendo su injuria o de los suyos, indistintamente ha de ser admitido a pedir y acusar, por ser preferido al extraño y al officio de juez: saluo si auendolo sido acusada la rebeldia, por no auer pedido en el termino señalado, y pedido se declare por no parte y que no sea oydo, el juez por auto lo declarare y mandare afsi. Y lo mismo por la misma razon se entiende, si quando el juez señalo el termino para acusar, dixó en el auto, que pasado se daua por no parte,

parte, y que como tal no fuese oydo, por que en este caso no es necessaria mas sentencia ni declaracion: aunque de qualquiera dellas ha lugar apelacion, porque aunque es interlocutoria tiene vinculo de definitiua, que no se puede reparar por ella, como (prouandolo en Derecho) lo resuelve e Antonio Gomez y se confirma por

e *Anr. Gom. 3. to.*
var. c. 1. n. 17. vsq.
ad 25. l. 46. 47. tit.
tu. 2. p. 3. l. 12. 17
tit. 1. p. 7. l. 1. tit. 3.
lib. 4. Recop. ibi.
Azeuedo.

vnas leyes de Partida, y otra de la Recopilaci6n explicada por Azeuedo.

El delinquente que dio la herida, no puede ser acusado, ni hecho inquisici6n de oficio contra el de la muerte por ella causada, hasta que el herido muera, porque hasta entonces no es nacida la acci6n ni acusaci6n della. Y assi si se viere hecho de la herida, y durante la causa della el herido muere, no se puede seguir en ella la pena y condenaci6n de la muerte, por no ser la sentencia conforme al libelo, ni sobre la cosa y causa en iuyzio deducida, como se requiere, sino que para ello ha de auer nueva acusaci6n, inquisici6n y proceso por ser mudada la especie del delicto y su calidad y pena: saluo si en la acusaci6n o inquisici6n se comprehende la causa de la muerte.

te diciendo que la herida era mortal, o protestando que si se siguiere la muerte se imponga la pena della, que entonces bien se puede imponer, pues con el derecho superueniente se confirma la accion y conualece el juyzio. Lo qual se entiende si guiendose la muerte antes de la sentenciã diffinitiva, y no despues, como lo dize Antonio Gomez. *f* Y por el configuiente despues de muerto el injuriado no se puede acusar, ni hazer inquisicion de la injuria, sino solo precisamente de la muerte, por ser perjudicial a su vindieta y castigo. Y assi se hizo de la injuria, y pidiendola causa della se sigue la muerte antes de la sentencia difinitiva, no se puede proseguir, sino que se hade boluer de nuevo a proceder sobre la muerte, segun el mismo Antonio Gomez. *g*

f Ant. Com. 3. 10.
Var. c. 3. 31.

6 De qualquiera delicto resultan dos acciones. Vna criminal tocante ala vindieta y castigo. Y otra ciuil en quanto al interer y daños pertenecientes a la parte agraviada. Y aunq̃ no se pueden intentar entrambas en vn libelo principalmente, por perjudicar la vna a la otra pidiendo
se la

g. Ant. Com. 3. 10.
Var. c. 6. n. 14.

656 III.P.Iuyzio criminal.

se la criminal , principalmente se puede por indecencia pedir la ciuil, implorando para ello el officio del juez , como con la comun lo resueluen *h* Julio Claro , y Paz: de que se sigue que en tres maneras se puede hazer el libelo de la acusacion , criminal, o ciuil, o criminal y ciuil por incidencia. Y vsundo de la vna de las dos criminal, o ciuil, no se puede dexar y boluer a la otra por el acusador segun vna ley de Partida: mas nòtese que en el hurto en el mismo libelo se puede pedir contra el ladrón la restitucion de la cosa y la pena , segun vna ley *K* de Partida y su glosa Gregoriana.

7 En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y acusado, y el delito, y lugar donde se cometio, y el mes y año en que fue cometido, con juramento del acusador de que no lo haze de malicia, y de otra suerte no se ha de admitir, sin ser necesario otras solemnidades algunas, como lo dize vna ley *l* de Partida, y otra de la Recopilacion. Y en el adultero se ha de acusar a ambos los adulteros en vn libelo, o en diuersos, como sea en vn processo, sin poder

h Claro lib. 5. recept. 8. fi. q. 2. n. 1.
Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. n. 26. vsq. ad 32.

i l. 2. tit. 9. p. 7.

K l. 18. glo. 2. tit. 14. p. 7.

l l. 14. tit. 1. p. 7. l. 4. ti. 2. li. 4. Recop.

poder acusar al vno, y dexar al otro, aunque este ausente, sino es que es muerto, y así estando el vno presente, y el otro ausente, a entrambos se ha de acusar, y con entrambos se ha de seguir la causa, con el presente en presencia, y con el ausente en ausencia, juntamente y en vn mismo processo, y ante vn juez si ser pudiere, salvo siendo el adultero clerigo, que entôces ha de ser ante el ecclesiastico, y ella ante el secular, sin poder acusar en vn tribunal al vno y seguirle, y dexar de acusar y seguir en el otro al otro, como no se puede hazer tratando-se la causa en vn tribunal solo, segun consta de vnas leyes^m de la Recopilacion explicas por Azeuedo.

ml. 2.3. tit. 20. li. 8. Recop. ibi Azeued.

8 Regularmente ora se proceda de officio, ora a pedimiento de parte, siempre se ha de dar al Reo traslado de la culpa que contra el resulta, con los nombres de los testigos que contra el deponen, para que se pueda defender, como lo mandan vnas leyes^m de Partida, y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende aunque sea en el delicto del pecado nefando, como lo dize otra ley de la Recopilacion. 9 Dize

ml. 37. tit. 16. P. 3. l. 11. tit. 17. P. 3. l. 4. tit. 1. lib. 8. Recop. ol. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

658 III. Pr. Luyzio criminal.

regularmēte, porque en algunos casos no se dan los nombres de los testigos, como es en el delicto de la lesa Magestad diuina o humana, o quando por la potēcia del delinquente se teme que de darsele resultará escandalos y daños, como cōsta de vna ley

p l. 11. glo. 1. titu. p de Partida, y su glossa Gregoriana.

17. Part. 3.

Quando la causa es leue luego se dan al reo los nombres de los testigos, juntamente con la culpa: mas quādo es graue y se teme aūra sobornacion dellos, no se le da el nombre hasta despues de hecha publicacion, y así se practica vna ley de Partida q que sobre esto trata: de que se sigue q si la causa se recibió a prueua con cargo de publicacion y conclusion, no la auiendo ni haziendose despues, desde luego cō la culpa se le han de dar los nombres de los testigos para que los pueda tachar en la prouança principal.

q l. 37. tit. 16. P. 3

q l. 11. glo. 1. titu. p de Partida, y su glossa Gregoriana.

q l. 11. glo. 1. titu. p de Partida, y su glossa Gregoriana.

La acusacion del delicto, y su pena y castigo, así a pedimiento de parte, como de officio de juez regularmente prescribe por veynte años desde q se hizo. Los quales corren contra ignorantes, impedidos, y menores, sin que aya lugar restitution.

Y así.

Y assi passados, no se puede proceder sobre el delicto contra el delinquent que lo cometio como consta de vna ley de Partida y su glosa Gregoriana. Y aunque no sean passados, si despues de cometido passo interualo de tiempo grande, no se ha de dar la pena ordinaria sino menor: salvo quando el delicto se reytora, o sobre el se procedio, y por ausencia del reo no se pudo dar la pena ordinaria que entonces se puede dar segun Antonio Gomez si dixe regularmente prescribe por veynte años, porque assi se ha de tener: salvo auiendo ley q disponga lo contrario, como el adulterio q se prescribe por cinco años, y siendo hecho por fuerza por treynta años, despues de cometido, cuyo tiempo al principio es vtil, y continuo en el progreso, conforme vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez: Y lo mismo se entiende en el incesto segun otra ley de Partida. Y tambien se entiende en el estupro conforme otra ley della. * Y la injuria se prescribe desde q se hizo por vn año continuo, y no vtil, sino es q fue hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante, como lo di-

rl. 5. glos. 2. tit. 7. Part. 7.

f Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. n. 8.

tl. 4. tit. 17. P. 7. ibi Greg. Lop.

ul. 2. titu. 18. P. 7

x l. 2. tit. 19. P. 7.

ze vna ley y de Partida, y su glosa Grego-
 riana. Todo lo qual se entiende siendo vi-
 uo el delinquente, y en vida suya, porque
 siendo muerto, y despues de serlo, en los ca-
 sos q̄ el delicto no se extingue por la muer-
 te, y por no extinguirse puede ser acusado
 y procederse contra el sobre el delicto y su
 pena, se prescriue por cinco años desde la
 muerte, segun vna ley de Partida: ⁊ saluo
 el crimē de la heregia que se prescriue por
 quarenta años, desde la muerte del delin-
 quente, como expressamente està diffini-
 do en el Derecho Canonico. 4

2 l. 7. tit. 25. P. 7.
*ac. 2. de prescrip-
 tione lib. 6.*

Parapho. 15. Prueua.

S V M M A R I O.

- 1 Si en las causas criminales se puede proceder en fiestas.
- 2 Como se han de ratificar los testigos de la sumaria.
- 3 Si se puede renunciar el termino prouatorio, y dar por ratifi-
 cados los testigos.
- 4 Quando concluyen las partes como se ha de hazer.
- 5 Si al testigo se ha de leer el dicho para que se ratifique.
- 6 Como se entiende la retraccion del testigo que dize que su
 dicho es falso, o lo es, o vario.
- 7 Como se entiende la retraccion del testigo que dize que no
 dixo lo que està escripto en su dicho.

⁊ Siem

- 8 Si en las causas criminales el menor Actor tiene restitucio
contra el lapso del termino pronatorio.
- 9 Si en las causas criminales passado el termino pronatorio se
pueden recibir testigos y prueba, y por ella despues de da
da la sentençia la puede el juez reuocar.
- 10 Si la informacion ad perpetuam hecha sin juyzio con la par
te, haze prueba en defensa del Reo.
- 11 Que es indicio semiplena y plena prouançã.
- 12 Quando los testigos se dize deponer de cierta sciencia.
- 13 Si los testigos han de dar razon de las circunstancias.
- 14 Quando los testigos se dizen ser contestes para hazer prue
na, y singulares que no la hazen.
- 15 Quando los testigos singulares hazen prouançã.
- 16 Quando el dicho del complice haze prouançã.
- 17 Quando los testigos inhabiles hazen prouançã.
- 18 Quando los indicios hazen prouançã.
- 19 De que sirue pro a ser vno buen Christiano, o noble.
- 20 Como se ha de probar la negatiua.

EN las causas criminales se puede
proceder, aunq̃ sea en dias feriados,
porque la causa del preso es pia, co
mo lo dize Romano.

a Romano singu
lar. 664.

2 Recibida la causa a prueba, ambas par
tes hazen sus prouanças, y el acusador, o
juez, procediendo de oficio ha de ratificar
los testigos de la sumaria, citada la parte,
porque no se ratificando assi, no hazen fe,
por auer sido recibidos sin citacion de par
te, ni estado competente de la causa, co

mo (demás de otros) lo traen el Angelo y Bartolo.

*b Angel. in traff.
de maleficijs ver-
bo fama publica.
Bart. in l. fin. ff. de
questionibus.*

3 Es tan necessario ratificarse los testi-
gos, y dexar passar el termino prouatorio
en las causas criminales, que en las que
puede auer pena corporal, que se entien-
de, la muerte natural, o infamia que se
le equipara, o mutilacion de miembro, o
açotes, o galeras no lo puede renunciar el
Reo, aunque si lo puede hazer en las que
no puede venir esta pena corporal, o de in-
famia, sino otra menor, como pecuniaria,
o de destierro, como diziendo ser comun
opinion lo dizen e Antonio Gomez, Paz,
y Salzedo.

*e Ant. Gom. 3. to.
var. c. 3. n. 56. in fi-
ne & c. 13. n. 33.
Paz in pract. 1. to.
5. p. c. 3. §. 9. n. 4.
5. 6. Salz. in pract.
crim. c. 128. ver-
si. final.*

4 En los casos en que se puede renun-
ciar el termino prouatorio, y ratificacion
de testigos, el Reo lo haze, de que se da tras-
lado al Aëtor, y el le renuncia, y el juez ma-
da hazer publicacion, y las partes la renun-
cian, y concluyen diffinitiuamente, y el
juez ha la causa por conclusa, y manda ci-
tar las partes para sentencia, y se citan, y
assi se concluye la causa, y se practica.

5 Para ratificarse el testigo se le ha de
leer y mostrar el dicho que dixo en la su-
maria

maria, y lo puede pedir, y el juez lo ha de mandar y hazer assi, como lo dize *d* Hypolito, y Alexandro, y se pratica: aunque en el Sancto Officio de la Inquisicion no se lee ni muestra al testigo el dicho que dixo en la sumaria, sino que buelue a dezir de nuevo como lo dizen *e* Simancas, y Boerio, lo qual dize Baldo *f* se auia de obseruar assi en los demas tribunales, para que mejor se sepa la verdad: aunq̃ esta practica le parece dura a Paz, y por la fragilidad de la memoria del hombre, y en caso que se vfe, siempre el testigo proteste que el primero dicho y el segundo sea todo vno, como lo aconsejan *b* Bartolo, y Menochio. 6 El que en el articulo de la muerte dize que el dicho que dixo como testigo cō juramento es falso, no ha de ser creydo, por no poder perjudicar a tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aunque se le dara menor credito, mayormente diziendo el segundo dicho con juramento, aunque haze prouea cōtra sus herederos por el interes del falso testimonio. Y el testigo que dize que fue corrompido por la parte para dezir falso testimonio, es creydo con

d Hyppol. in l. ex lib. homine. n. 13. ff. de questionibus Alex. consil. 56. col. 2. vol. 2.

e Simant. de inss. carhol. tit. 64. nu. 24. Boer. deci. 108 f. Bal. in l. fin. n. 9 C. de testibus. g Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. s. 9. num. 6.

b Bart. in l. eos qui ff. de fol. Michal. li bro. 2. de arbi. cēt. 2. casu. 109.

tra el corrompiente, aunque no haze ple-
no dicho, sino indicio para en quâto al ca-
stigo, y en quâto al dicho que primero di-
xo para no hazer ninguna fe, como (alegã-
do otros) lo dize Azeuedo. *b* Nivale el di-
cho del testigo falso o vario en lo princi-
pal segun Iulio Claro. ;

b Azeued. iul. 2.
n. 41. 42. 43. 44.
rit. 8. lib. 4. Reco.
i Clauo in pratti.
crimi. §. fin. q. 53.
num. 7. v/que ad
26.

7 Quando el testigo dize que no dixo
lo que esta escripto por el escriuano, tratã-
dose de castigar al testigo a el antes que al
escriuano, se ha de creer. Y al contrario
tratandose de castigar al escriuano a el y
no al testigo se ha de creer, sino es que mu-
chos testigos de esta manera declaren cõ-
tra el escriuano. Mas tratandose quanto a
qual se ha de creer en el dicho. En las cau-
sas ciuiles se ha de creer al escriuano, sino
es que todos los demas testigos dixeren
de la misma manera que el, o el testigo so-
lo que esto dize es persona notable. Y en
las criminales se ha de creer antes al testi-
go que al escriuano sino es que el testigo
firma su dicho, cuya firma reconoce, o de-
claro ante otros testigos, o ante el juez,
que dizen que assí lo declaro, que enton-
ces al escriuano se ha de creer, y no al te-
stigo,

stigo, el qual puede ser castigado por falso. Y tambien el testigo vario en lo principal, puede ser punido de falso, sino es q diga que aquel dicho y el primero sea vno. Y si vn testigo cita a otro que se hallo presente, y el citado niega, sin embargo vale el dicho del que le cito, porque pudo ser que el citado no lo entendiesse, y assi ninguno dellos puede ser punido, pues para serlo no ay mas razon de creer a vno que a otro, como (alegando otros) lo dize *k* Aze

k Azened. vbi supra. 45. 46. 47.

Claro vbi sup. &

n 17. & verio. §.

falsum. nu. 6. vsq.

ad 10.

8 El menor acusador en causa criminal no puede ser restituydo, contra el lapso del tiempo que es concedido para acusar como esta diffinido expressamente en vn texto notable del derecho. Y lo mismo es en el lapso del termino dado por la ley o juez, para hazer prouança contra el Reo acusado, como (siguiendo a otros) lo dize *m* Antonio Gomez: aunque quanto a esto lo contrario tiene *n* Parladorio, diciendo que el beneficio de la restitucion que compete al menor, nunca es visto ser excluydo sino es quando especialmente la ley le excluye, como lo dize vna glosa

l l. auxilium. ff. de minoribus.

m Anto. Gom. 3.

tom. var. c. 1. m. 7.

n Parladorij li. 2.

rerum quot. c. 11.

nu. 5. 6. 7.

o glo.in l. postquã
lit. C. de pactis.

p l. fin. C. de pres-
cript. 30. volum.
40. aunt.

fa, o y en este caso ninguna ley lo niega, y
así no se ha de negar, porq̃ el dicho texto
lo dispone, quando el menor no ha de-
duzido su derecho en iuyzio, y no despues
de deduzido, que es diferente, segun otro
texto. p

Aunque en las causas criminales des-
pues de passado el termino prouatorio, no
se pueden admitir testigos, ni prueua a in-
stancia de la parte: empero despues de pas-
sado el termino de la prueua, publicacion
y conclusiõ, y hasta la sentẽcia diffinitiva
puede el juez de officio, ora proceda por
via de acusacion, o inquisicion recebir tes-
tigos y prueua contra el Reo, porq̃ no que
de sin castigo, y en su defensa, porque no
quede sin ella, como (dẽmas de otros) lo
resueluen q Antonio Gomez, Gregorio
Lopez, y Paz. Y aun despues de la senten-
cia y hasta la real execucion della se hã de
admitir testigos y prueua en defensa del
Reoy su innocencia, pudiendo constar de
lla por euidencia del hecho, y costandolo,
el mismo juez que dio la sentencia, la pue-
de renocar y darle por libre, sin consultar-
lo con el Principe, como lo tienen r Anto-

q Ant. Go. 3. to.
var. c. 83. nu. 33.
34. Gre. Lop. in l.
1. 7. glo. 3. tit. 6
P. 3. Paz in pract.
1. to. 5. p. c. 3. 5. 10
n. 1. 2. 3. 4. 5.

y Anto. Gom. vbi
sup. n. 33. Paz vbi
sup. n. 6. 7. l. 4. tit.
30. p. 7. ibi gl. 6. 7.

nio Gomez, y Paz, y se confirma por vna ley notable de Partida y su glossa Gregoriana.

1. Aunque en las causas criminales la informacion ad perpetuam hecha a instancia del acusador no haze fe, haze la empero la hecha a instancia del Reo en su defensa, aunque no se tema muerte o ausencia de los testigos, como lo dize s Antonio Gomez, segun el qual assi se entiende vna ley de Partida que sobre esto trata y en ella lo trae Gregorio Lopez.

f Ant. Gom. 3. to.
var. c. 1. nu. 19. 20
28. l. 2. tit. 16. P.
3. ibi Gre. Lo. gl. 1

11 Dos testigos mayores de toda excepcion deponiendo de cierta sciencia hazen plena prouanca bastante para condenar, aunque sea en causas criminales: de que se sigue que semiplena, o media prouanca es vno destos testigos. Y indicio y presumpcion es vna razonable y verisimil coniectura del hecho que es menos que semiplena prouanca: de que resulta que aunque el indicio ocurra con vn testigo, no es plena prouanca, como consta de vna ley de Partida y lo resuelue Antonio Gomez.

t l. 22. tit. 16. P.
3. Ant. Gom. 3.
tom. var. c. 12. 2.
2. 3. 9.

12 Entoces se dize los testigos deponer de
cier-

cierta sciencia para hazer fee en las causas criminales, quando de sus dichos dá la causa della. por auerla percibido por el sentido corporal en que consiste el acto sobre q se pone, y assi han de ser preguntados de la causa y razon porque saben lo que dizé, y si fiendolo no la dieren, no valen sus dichos, como consta de vna ley ^u de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo trae Antonio Gomez. Y procede aunq no seã preguntados y en ofensa, mas no en defen-
sa, en que valé y sus dichos, aunque no den la causa y razon porque saben lo que dizé, segun Iulio Claro. *

*u l. 26. glo. 8. 13.
tit. 16. p. 3. Anto.
Gom. vbi supra.*

** Claro in practi.
crimi. §. fin. q. 53.
num. 22.*

13 De lo dicho se sigue q no solo los testigos han de dar razon y ser preguntados de la causa de la sciencia, sino tambien de las circunstancias delr, como si el hecho se hizo de noche, si hazia luz, o la lleuaua o tenia, o si dizé que vio dar dezir con que instrumento, porque no lo declarádo no vale su dicho, sin pregútarles causa de la causa, y razon de la razon, siendo de buena fama mas no lo siendo o siendo sospechosos bien les pueden hazer otras preguntas, como si hazia solo nublado, para cogerles en pala-

palabras, como lo dize vna ley y de Partida, y Antonio Gomez.

*yl. 28. tit. 16. p. 1.
Anto Co. vbi su-
pra, n. 1. 11.*

14 Así mismo para hazer fe y prueua los testigos han de concordar en el acto, delito, tiempo, lugar, persona que le cometio, porque discordando en qualquiera cosa de estas, son singulares, que no hazen plena prouança, sino semiplena, en que tanto valen mil como vno, segun consta de vna ley y de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Antonio Gomez: aunque si la diuersidad es en el tiempo, siendo por el durable el hecho, o en poca cantidad no se diran varios, por ser en la memoria de los hombres deleznable, segun Syluestro.^a

*yl. 28. glo. 2. 3. ti.
16. p. 3. Ant. Go.
3. tom. varia. c. 12
n. 10.*

15 Aunque los testigos que deponen de diferentes actos no hazen plena prouança, esto se entiende quando no se pueden conformar en el acto, por ser simple y particular que no contiene en diferentes actos y especies, como en el homicidio y otros semejantes: mas pudiendose concordar, como en el delito en genero q̃ comprehende en si diferentes especies y actos particulares, como en el delito de la heregia, inhonestidad

a Syluestro in summa verbo, testis. q.

dad y fornicacion, vsura y otros semejantes, aunque vn testigo deponga de vn acto y otro de otro, como sean entrambos del mismo genero del delicto, es visto concordar y hazer plena prouança del delicto en genero como lo resuelve b Antonio Gomez, y lo trae Claro. Y notese que si dos personas, cada vna de su hecho, dixeren con juramento que recibieron de otro algo a logro y vsura, siendo personas tales que en tienda el que lo viuere de juzgar que son de creer, y aniendo algunas presumpciones y circunstancias, porque vea el juez que es verdad lo que dizen, vale su testimonio y haze prouea quanto a la pena del delicto: aunque no para en quanto a la restitucion de la parte, sino lo prouea por prouea cumplida, porque no se mueua con codicia a dar testimonio contra verdad, segun vna ley de la recopilacion. c

b. Ant. Gomez y li
fueron. 12. Claro
in p. i. l. crim. §. fi.
q. 53. n. 18. 19.

c l. 4. titu. 6. lib. 8.
Recop.

dl. 21. tit. 16. P. 3

16 El complice del delicto, no es suficiente testigo contra el compañero en el, como lo dize vnaley de Partida: d saluo en el delicto de lesa Magestad, diuina o humana, falsia moneda, pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delictos que
no

no se pueden cometer sin complices, y participes. Y siempre en los casos en que el cóplice se admite por testigo, se ha de examinar plenariamente en la causa de aquel contra quí se examina, como lo resuelve Antonio Gomez. e Y el preso mientras lo está e *Ant. Go. vbi supra n. 16. 17. 18.* no puede ser testigo en causa criminal ni ciuil, segun vna ley de Partida, y su glossa *fl. 10. glo. Greg. 4. tit. 16. p. 3.* Gregoriana.

17. Aunque regularmente los testigos inhabiles, no hazen prouança, hazenla empero en el delicto de lessa Magestad diuina o humana: saluo el enemigo capital, que aũ en este delicto no se admite, como lo dicen vnas leyes de Partida. g Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en el pecado nefando, segun otra ley de la Recopilaciõ. *gl. 8. & 13. tit. 16. p. 3.* b Y en delictos clandestinos y secretos que *bl. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.* no se pueden prouar por otros. Tambien hazen prouança los testigos inhabiles para prouar la inocencia del reo, como lo dicen Antonio Gomez, y Iulio Claro, segun *i Ant. Com. 3. 10. var. c. 12. n. 21. & 23. & c. 3. nu. 27. Claro in pract. cri- mi. §. fi. q. 24. nu. 12. 13. 19. 20.* los quales puede el reo prouar que cometio el delicto en su defensa, por presunciones y coniecturas, y prueba presumpta a arbitrio del juez, y por testigos consanguí-

neos affines, domesticos y familiares.

- 18 Aunque aya vn testigo de vista cõ semiplena prouaça de diuerso genero, o dos semiplenas prouanças dellos, en causas criminales no es bastante para cõdenar en la pena ordinaria. Y lo mismo se entiende de otros indicios o presumpciones. Y assi por ellos siendo justificados, para poderse dar tormento se ha de dar. Y no se pudiendo dar segun el caso o calidad de personas, se ha de imponer menor pena de la ordinari, arbitraria conforme a la culpa, segun Antonio Gomez. k Y no se ha de diferir en el juramento de el Actor en defecto de prueva, porque no ha lugar en causas criminales, como lo dize Iulio Claro. l Y si alguno fuere hallado muerto o herido en alguna casa, y no se supiere quien lo hizo, el morador dellas es tenido de respõder a ello, saluo el derecho para defenderse si quisiere, segun vna ley de la Recopilacion. m
- 19 La prueva que el reo haze de ser buen Christiano, sirve de pagar algunas leues presumpciones menos idõcas que para dard tormento, como se dize en el Derecho. n Y lo mismo se entiende prouando

vno

k Anto. Go. 3. to.
var. c. 12. nu. 25.
26. & c. 13. n. 21.

l Claro in pract. §.
fin. q. 63. n. 1.

m l. 11. tit. 23. lib.
8. Recop.

n c. miramur. 61.
distin. c. mandata,
& c. fin. de præ-
sumptionibus.

vno ser hombre honrado, o noble, segun vnaley de Partida. ^o Entiendese tambien *ol. 2. tit. 9. p. 2.* lo mismo prouando ser de buena fama cõ forme otra ley de Partida. ^p *pl. 26. tit. 1. p. 7.*

20 Quando el Reo en su defenfa se funda en negatiua coartada, diziendo q̃ al tiempo q̃ se cometio el delicto estaua en otro lugar diferente, desuerte que no se pudo hallar en el donde se cometio, si el lugar donde se hallo es poco distante de el del delicto, y en aquel tiempo pudo yr a el, se ha de prouar que en el tiempo que se cometio el delicto siempre a la cõtina estuuo en el otro lugar sin apartarse de alli, como lo dizen ^q Baldo, Iuan Andres, y otros *q Bald. in l. optimã. C. de contrahẽda & comittenda stipulatione Ioan. Andr. & alios in c. ex tenore de testi.* mas si el lugar donde se cometio el delicto distare mucho del dõde estuuo el Reo, de fuerte que de ninguna manera pudo yr a el en aquel tiempo entonces no es necessario prouar que continuamẽte estuuo, sino que en el estuuo alli, segun ^r Alberico, Baldo, y Bosio. Y la negatiua simple no coartada no se puede prouar, sino es por confession del ofendido no constando de la verdad en contrario segun Iulio Claro. *ss Claro in practic. crim. §. si. q. 52. n.*

Vu

Para- 4. 5. 6.

Parapho 16. Tormento.

S V M M A R I O.

1. En que estado de la causa se ha de dar el tormento.
2. Si auiedo plena prouança se puede dar tormento.
3. En que delicto se puede dar tormento.
4. Quando se puede dar tormento a los testigos.
5. A que personas no se puede dar tormento.
6. Si vn testigo de vista o la publica voz y fama es bastante indicio para tormento.
7. Si la confesiõ judicial hecha en la causa criminal ante juez incompetente es bastante indicio para tormento.
8. Si la confesion extrajudicial es bastante indicio para dar tormento y lo mismo la fuga.
9. Si la enemiga es bastante indicio para dar tormẽto, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna.
10. Si hallayse la cosa hurtada en poder del Reo es bastante indicio para dar tormento.
11. Como se ha de prouar el indicio.
12. Como y quando se ha de dar tormento al Reo para que declare los complices del delicto.
13. Genero de tormento y cantidad del que se ha de dar.
14. Como se ha de dar la sentençia de tormento.
15. Si de la sentençia de tormento ha lugar apelacion.
16. Orden que se ha de tener en el dar el tormento.
17. Como ha de auerratificacion de la confesion hecha en el tormento.
18. Si el Reo confesso en el tormento y en la ratificacion niega si se puede boluer a dar.
19. Si el Reo nego en el tormẽto si se puede reysterar otra vez.
20. Si la confesion hecha en el tormento injustamente dado es nula.

Despues

DESPUES de hecha publicacion, el acusador alega de bien prouado, y si lo esta pide se condene el Reo definitiuamente, y sino lo esta pide se le de tormento, de que se da traslado al Reo, y se concluye la causa, y conclusa cõstando della que no ay plena prouança para condenar en la pena ordinaria el delicto, sino otra menor suficiente para dar tormento, en caso y cõtra persona que se pueda dar, el juez puede y deue mãdar darle, ora proceda de oficio, ora a pedimiento de parte, ora se pida por ella o no se pida, porque antes de este tiempo no puede constar legitimamente de los meritos de la causa, por lo qual, y porque de los indicios que resultã contra el delincuente, primero que se le de tormento, ha de ser oydo sobre ello, no se le ha de dar entonces, como lo resuelue,

Antonio Gomez.^a

*a Ant. Gom. 3. to.
var. c. 13. nu. 19.
21. 22.*

2. El tormento se da para aueriguacion y prueua, no auiendo plena prouança, porq̃ auiendola no se puede dar, y si se diere esta obligado el juez a los daños y interesses que del se siguieren, y sin embargo que-

Vu 2 dan-

dan las prouanças en su fuerça y vigor, aũ-
que no se proteste y en virtud dellas se ha
de seguir la condenacion de la pena ordi-
naria, como lo resueluen *b* Antonio Go-
mez, y Couarruuias. Y así pudiéndose pro-
uar el delicto no se ha de dar tormento, se-
gun Iulio Claro.^c

3 El tormento solo se ha de dar al delin-
quente en los delictos en que se pueda im-
poner pena corporal, y no en los demas en
que solo pueda venir pena de destierro, o
pecuniaria, porque en ellos mayor pena
seria el tormeto que la que por el delicto

d *Anto. Gom. vbi* se podria imponer, q̄ seria absurdo, como
sup. nu. 2. Claro in lo dizē *d* Antonio Gomez, y Iulio Claro.
pract. §. fin. q. 64.
n. 4.

4 En los mismos delictos en que se pue-
de dar tormeto al delincuente en los mis-
mos se puede y ha de dar al testigo en que
ellos fuere vario en su dicho, o q̄ negare la
verdad, o no la dixere, auiendo contra el
presumpcion de q̄ la sabe no siendo de las
personas a quien no se puede dar tormen-
to, segun vna ley^e de Partida y su glosa
Gregoriana. Y en los mismos delictos en
que se puede dar tormento al delinquēte,
en los casos en que se admite el dicho del
testi-

e *l. 8. tit. 30. p. 7.*
ibi glos.

testigo vil y de mala fama le ha de dezir
 e tormento atormentandole primero y
 de otra suerte no vale, segun vna ley de Par
 tida, Y lo mismo se entiende en el sieruo *l. 8. tit. 16. p. 3.*
 testigo, y procede aunq̃ diga su dicho con
 tra su señor en los casos que se admite cō
 tra el que solo son estos y no en otros, lessa
 Magestad hurto, o engaño de auer del
 Rey o si la muger del señor le matasse, o
 el a ella, o sobre adulterio della, o quando el
 sieruo fuesse de dos señores, y el vno ma
 tasse al otro, o quando los herederos del se
 ñor le mataren, y el libre al tiempo de su di
 cho, puede dar testimonio de lo q̃ vio o
 supo siendo sieruo, como lo dize vnas leyes
 de Partida. § Y antes de atormentar al te
 stigo vil o sieruo para dezir su dicho, se le *gl. 13. tit. 16. p. 3.*
 ha de preguntar que diga la verdad de lo *l. 6. tit. 30. p. 7.*
 que sabe, y se ha de escriuir lo que dixere,
 y escrito darfele el tormento, y si lo que
 en el dixere concordare con lo que prime
 ro auia dicho sin el, ha de ser creydo su te
 stimonio, y no de otra suerte, segun vna ley
 de Partida, pratinandose despues en ello *hl. 10. tit. 17. p. 7.*
 sin tormento, segun y como el Rey, y no de
 otra manera conforme a otra ley della. *il. 6. tit. 30. p. 7.*

Y en casos dignos de pena corporal, o de infamia, o de daño de la mayor parte de los bienes, los parientes de consanguinidad hasta el quarto grado vnos cōtra otros ni la muger contra el marido, ni los suegros y suegras contra los yernos y nuerras ni los padrastrros ni madrastras contra sus entenados, ni los libertos cōtra los q̄ les dieron libertad, ni sus mugeres, padres ni hijos, ni por el cōtrario no puedē ser a premiados ni atormētados para dezir sus dichos, y aunque siendolo los digan no valen, aunque si valdran si voluntariamente los dixerén, como consta de vnas leyes de

kl. 11. tit. 16. p. 3

l. 2. tit. 30. p. 7.

Parrida. K

5 Regularmēte a todos se puede dar tormento sino a los prohibidos q̄ son estos. El menor de catorze años, El viejo decrepito. La muger preñada, o parida en el inter que conualece del parto, que es por espacio de quarenta dias despues del y añ despues dellos por el tiempo que fuere necesario criar a sus pechos la criatura no auiendo otra muger que lo pueda hazer, y no de otra manera. El clerigo de orden sacro, sino es que de mas de los indicios es

tam-

tambien infamado del crimen, segun vnos
puesto que otros tienen no ser necesario
ser infamado para darsele tormento: aun-
que raro y menos que a otro se le ha de
dar, por la dignidad sacerdotal, y peligro
de la descomunion en que se incurre si se
excede en el modo del tormento, el qual
no se le puede dar y executar por ministro
y executor lego, sino es quando no se halla
clerigo que lo sepa y pueda hazer, que en
tonces bien lo puede hazer el lego. El mi-
lite, o cauallero, El noble, o hijodalgo. El
Doctor o Maestro de sciencia, El conseje-
ro del Rey, o puesto en grande dignidad.
El consejero, o Regidor de alguna ciudad
o villa. Los descendientes de todos lo so-
bredichos siendo de buena fama. Y proce-
de aun despues de puestos de dos ofi-
cios, salvo por delicto cometido antes de
tenerlos, o de lesa Magestad diuina o hu-
mana, o pecado nefando que se le equipara,
como costa de vna ley notable de Par-
tida explicada por Gregorio Lopez, y lo
traen Antonio Gomez, y Paz.

Siendo prouado por vn testigo de cier-
ta sciencia y mayor de toda excepcion, que

11.2. tit. 30. p. 7.

li. Greg. Lo. Ant.

Com. 3. to. var. c.

13. n. 3. 4. Paz in

prat. i. tom. 5. p. c.

3. §. 12. n. 4. 7/9

ad 51.

680 III.P. Iuyzio criminal.

el delinquente cometio el delicto, o siendo fama publica, comun dello nacida de prouables causas que induzga a ser creyda, y no de solo vana voz del pueblo, que no lo es, siendo el delinquente vil, o de mala fama, puede ser atormentado: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir por ser necessario mas presumpcion contra el, como consta vna ley de Partida *m* y su glosa Gregoriana.

*ml. 3. glos. 1. 3. 4.
tit. 3. p. 7.*

7 La confesion judicial, hecha en la causa criminal, ante juez incompetente es indicio bastante para dar tormento, como diziendo ser comun opinion lo dizen ⁿ Méchaca y Azeuedo.

*n Mencha. de suces.
ces. §. 23. nu. 32.
Azeued. in l. 1. n.
31. tit. 7. lib. 4. Re
cop.*

8 La confesion extrajudicial, que el delinquente fuera de juyzio hizo, de auer cometido el delicto en especie que contra el se procede, es bastante indicio para darle tormento, segun vna ley de Partida, ^o y su glosa de Gregorio Lopez. Y lo mismo la faga del delinquent hec ha despues de auer se cometido el delito, por presumirse auerle cometido, como lo dize Antonio Gomez, ^pau q lo contrario tiene Azeuedo. ^q

9 La enemiga grande de graue causa nacida,

*ol. 7. tit. 13. p. 3.
ibi glos. 1.*

*p Ant. Gom. 3. to.
var. c. 13. n. 10. in
fi. & ml. 76. Tan
ri. n. 21.*

*q Azeued. in l. 3.
n. 80. vsque ad 91
tit. 10. lib. 4. Rec.*

nacida es suficiente para tormento: mas siendo leue y de leue causa nacida, por si solo no es suficiente para ello, sin otros adminiculos a arbitrio del juez, porq̃ los indicios para tormento siempre son arbitrarios del, considerada la persona, hecho, y circunstancias que ocurrieren, de que se sigue que la amenaza por si sola, no es bastante para tormento, sino es que concurre con ella otro adminiculo, como ser el que la haze acostumbrado a ponerla en execucion: sigue se tambien ser bastante indicio para tormento ver venir a vño con la espada desembaynada del lugar donde otro queda herido o muerto, como lo resolueluer Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro.

10 Quando la cosa hurtada se halla en poder de alguno, siendo persona vil, o de mala fama, es indicio bastante para tormento, no prouando donde la vuo. Y lo mismo se entiende, quando el vezino pobre despues que succedio el hurto se haze rico: aunque en todo y finalmente se note que los indicios para dar tormento, siempre son a arbitrio de el juez, segun Antonio

r Ant. Gom. 3. to.
va. c. 13. n. 11. Cla-
ro in pract. criimi.
§. si q. 2. n. 30. 37.
40.

f Anto. Gom. vbi
supr. n. 21. 12. Cla-
ro vbi supra. n. 41
& q. 64. n. 13.

Gomez, y Claro.

11 Quando el indicio es por vn testigo de cierta sciencia en los casos que le haze, por el solo basta prouarse: mas si el indicio es de fama, cõfession extrajudicial, y otro qual quier indicio ha se de prouar por dos testigos mayores de toda excepcion, y cõtestes en el, porque no basta ser singulares

*Ant. Gom. vbi
sup. n. 8. Gre. Lo
pez iul. 3. gl. 3. ti.
n. 30. p. 7.*

de diuerfos indicios, como lo dizen Antonio Gomez y Gregorio Lopez.

12 El tormento que se pueden dar al delinquente por el delicto, se le puede tambien dar para que declare los complices del, quando de que los vuo ay presunçio, o indicio, o en delicto de lesa Magestad diuina o humana, pecado nefando, falsa moneda, o hurto famoso y en todos los demas q̃ no se pueden cometer sin complice verilimilmente, en que el que lo es puede ser testigo, como lo resuelue Antonio Gomez.

*Ant. Gom. 3. to.
vac. 12. n. 16. 17*

13 El genero de tormento que se ha de dar, y la cãtidad del, no es determinada de derecho, sino arbitraria del juez, segun la complecion del delinquente, delicto y sus iudicios aũque no se ha de vsar de nuevos

tor-

tormentos sino de los acostumbrados, como suelen ser el de agua y cordeles, o garrucho, segun vna ley x de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez.

xl. i. tit. 30. p. 7.
ibi Greg. Lop.

14. De lo dicho se sigue q quando se diere la sentencia de tormento, el juez diga en ella que le condena a el, el genero y cantidad del qual en si referue, sin declararlo porque mejor se pueda saber la verdad, no auiedo preparacio para el, y no ay necesidad de dezir que lo dexan en su fuerza y vigor las prouancas, pues los indicios se purgan en el tormento siendo equiualete, segun dos leyes de Partida. y

15. De la sentencia de tormento ha lugar apelacion, y sin embargo della no se puede dar, porque su grauamen no se puede reparar por la difinitiva. Lo qual se entiende siendo la apelacion legitima, por no estar bien justificada la causa y indicios, porque siendo friuola, por estarlo, bien se puede dar sin embargo de apelacion porq no se dilate el castigo del delicto, como consta de vna ley x de Partida, y se practica.

xl. i. 3. tit. 23. p. 3

16. Al tormento solo se ha de hallar el juez, escriuano, y verdugo que le ha de executar

cutar, y el atormentado, y se ha de dar en lugar apartado, sin que otro se halle presente, ni lo pueda oyr. Y el juez ha de preguntar al atormentado, que es lo que sabe del delicto, y de quien le cometio, generalmente, y sin particularizar su nombre, ni otro, ni preguntar si el lo cometio, assi lo dize vna ley de Partida. ^a Y auriendose de atormentar los o mas, se ha de empear por el mas debil de complision, y naturaleza, y cessante esto por el mas indiciado, para que mas presto se sepa la verdad, sin que vno sepa lo que otro declara, y desuerte, q no muera en el tormento. El qual se ha de escriuir de la manera que passo, para que verdaderamente conste del, y de su forma y cantidad, segun otra ley de Partida, ^b y su glossa de Gregorio Lopez. Y nota que no es necessario hazer protestacio, de que no diziendo la verdad si fuere muerto o lisiado en el tormento, no sea a cargo de el juez, porque sin ella dandole justamente no lo es, como lo es aunque preceda dado le injustamente, segun consta de vna ley de Partida y su glossa Gregoriana.

17 Si en el tormento el delinquente confesso

al. 3. tit. 30. p. 7.

*bl. 5. tit. 30. p. 7.
ibi glos. 2.*

*cl. 4. tit. 30. p. 7.
ibi glos. 4.*

fesso el delicto, esta confesion no vale, si-
no es que despues de passado vn dia natu-
ral de veynte y quatro horas, se ratifica vo-
luntaria y espontaneamente en lo que cõ-
fesso en el tormento, en parte y lugar don-
de no aya instrumento del, y sin atormentar-
le, y ante el juez, que para hazer la rati-
ficacion solo ha de preguntar y dezir al de-
linquente ante el escriuano, como bien sa-
be que fue atormentado, y lo que dixo en
el tormento, y que aora sin el diga la ver-
dad, escriuiendose la ratificacion, segun
vnaley de Partida, *¶* porque segun ella de *dl. 4. tit. 30. p. 7.*
qualquiera cõfession hecha en tormento
es necessario auer despues espontanea ra-
tificacion, y sin ella no vale: aunque en el
Santo Oficio de la Inquisicion se suele di-
ferir la ratificacion de la confesion hecha
en el tormeto, hasta tres dias passados des-
pues della, para que mejor se haga sin do-
lor del, como lo dize Simancas. *e*

*e Simanc. instit.
cathol. tit. 65. nu.*

18 Si el atormentado en el tormento cõ-
fesso el delicto y en la ratificacion lo nie-
ga, si el delicto fuere de traycion, o falsa
moneda, o de hurto, o de robo, puede ser
atormentado otras dos vezes en dos dias
diffe-

diferentes, y en los demas delictos sola vnavez, y negando no se le ha de dar mas tormento: empero si en el segundo torméto confessare, y despues en la ratificacion del negare, se le puede dar otro, y si en este tercero confessare, y en la ratificacion del negare, no se le puede dar mas tormento, porque no se puede dar vltra de tres vezes por euitar infinidad y perplexidad, mayormente en acto tan odioso y penal, como cõsta de vna ley de Partida y su glosa Gregoriana, y lo resuelue Antonio Gomez.

fl. 4. glos. 11. tit.
30. p. 7. Ant. Go.
3. tom. var. c. 13.
n. 17.

19 Si el Reo fue legitimamente atormentado, con tormento equiualente a los indicios que contra el ay, y nego en el, el delicto, no puede ser mas atormentado: salvo si los indicios son grauissimos y vrgéttissimos, porque entonces lo puede ser otra vez sola. Y tãbien lo puede ser de nuevo quando despues del tormento dado sobrenuienen nuevos indicios vrgentes, siédo primero oydo sobre ellos: empero no auiendo sido legitima y suficientemente atormentado, cõforme a los indicios, siempre puede ser atormentado hasta que lo sea

sea equiuvalentemente a ellos, segun g Greg. Lop. in l. 4
 gtorio Lopez y Antonio Gomez. glo. 8. 11. 11. 30. p.

20 La confesion hecha en el tormento 7. Ant. Co. 3. fo.
 injustamente dado, alsí por no lo requerir var. c. 13. n. 26.
 el caso, ni ser en el, ni en sus indicios y re-
 quisitos justificado, como aunque lo re-
 quiera y sea, si se da a personas que no se
 puede dar, aunque despues del aya volun-
 taria y espontanea ratificacion hecha en
 el tiempo y forma de uida, es nula y de nin
 gun efecto, como lo resueluen b Antonio
 Gomez, y Gregorio Lopez, el qual dize b Ant. Com. 3. 10.
 que no la confirman los indicios superue var. c. 13. nu. 25.
 nientes despues. Greg. Lop. in l. 2.
 glof. 2. 11. 30. p. 7.

Parapho. 17. Sentencia.

S V M M A R I O.

1. Como se ha de dar la sentençia absolutoria.
2. Como se ha de dar la sentençia condenatoria.
3. En que lugar se ha de mandar hazer la justia y como.
4. Quando la sentençia dada en quanto a vno de los delinquē-
 tes perjudica, o apronecha al complice.
5. Quando en el fuero Ecclesiastico se puede executar la senten-
 cia sin embargo de apelacion.
6. Si en las causas criminales en el fuero secular ha lugar ape-
 lacion de la sentençia, y los que pueden apelar por el Reo.

- 7 Lo que ha de hazer el juez quando de la sentençia se apela, y ha lugar apelacion.
- 8 Quando se puede executar la sentençia passada en cosa juzgada.
- 9 Quando se puede executar la sentençia sin embargo de apelacion por estar cõuencido el Reo por pruenas y su confesio.
- 10 Quando se puede executar la sentençia sin embargo de apelacion por estar cõuencido el Reo por pruenas a su cõfession.
- 11 Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentençia definitiva la ha de la interlocutoria.
- 12 Si en los casos en q̃ el juez puede executar la sentençia sin embargo de apelacio la otorga, la puede despues executar.
- 13 Como la sentençia se ha de executar luego sin dilacion.
- 14 Si al condenado a muerte se le ha de dar la confesion y comunion y sacerdote que le ayude a bien morir y la extrema uncion.
- 15 Verdugo que ha de executar la sentençia, y bestia en que ha de sacar al delincuente.
- 16 Si se puede enterrar el cuerpo del justiciado, y hazer anotomia del.
- 17 Si se ha de suspender la execucion de la sentençia dada cõtra la muger preñada hasta parir.
- 18 Si se ha de suspender la execucion de la sentençia dada cõtra el obligado a dar cuentas hasta que las de.
- 19 Si se ha de suspender la execucion de la sentençia dada cõtra el que tiene hecha alguna acusacion hasta que la acabe.
- 20 Si se ha de suspender la execucion de la sentençia dada cõtra el peritissimo y insigne en alguna arte.
- 21 Si se ha de suspender la execucion de la sentençia dada cõtra el que se casa con la ramera publica, o ha hecho voto de entrar en religion.
- 22 Si se ha de suspender la execucion de la sentençia por quebrarse la foga al tiempo que se ahorca al delincuente.
- 23 Si se ha de suspender la execucion de la sentençia dada cõtra persona constituyda en dignidad.
- 24 Si se ha de suspender la execucion de la sentençia y mādato del Principe hecho con iracundia.

25 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cōtra el delinquente por remision de la pena hecha por el Principe.

El reo en el tormēto negò, o aunque confesso, no se ratificò despues espótancamēte en ello o no aycōtra elprueua cierta, plena y clara como la luz meridiana, en q̄ no aya duda alguna, por ser la persona del hōbre la mas noble cosa del mundo, en caso en q̄ pueda venir pena corporal, no ha de ser codenado en ella, si no antes absuelto, y dado por libre, y quito difinitiuamēte, como lo dizen dos leyes de Partida, en vna de las quales aduierte Gregorio Lopez, q̄ quando el delicto es atroz, y no està aueriguado, se suele solo absolver de la instancia del juyzio, para que interuiniendo nueua aueriguacion se buelua a proceder sobre el contra el delinquente contra quien primero se procedio, y es buena pratica para que no queden los delictos sin castigo, y assi se practica: de que se sigue, que por cessar esta razon, quando el delicto, aunque sea atroz, fue aueriguado, y vuo del tal descargo q̄

a l. 4. tit. 30. P. 7.
l. 26. ti. 1. P. 7. ibi
Greg. Lop. gl. o. 9.

Xx

no

no se puede dar pena, se ha de absolver y dar por libre y quito diffinitiuamente al reo. Y assi los juezes en los delictos que no son claramente prouados, o que fueren dudosos, mas inclinados han de ser a absolver al reo, que a condenarle, porq̃ mas justa y santa cosa es quitar la pena al que la merece, que darla al que no la merece.

bl. 7. 9. tit. 31. P. 7.

por ser el daño irreparable: assi lo dicen dos leyes de Partida: b de todo lo qual se sigue que por presumpciones, que no son suficientes a tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna.

2. Si el reo en el tormento confesso el delicto, y despues espontaneamente se ratifico en ello, o esta conuencido por confesion, o prueual, que por ella pueda ser condenado en la pena del, se le ha de dar y imponer, como cõsta de vnas leyes de Partida. c Y siendo la pena legal determinada por ley, basta en la sentençia declarar el delinquente auer cometido el delicto, aunque no se exprima la pena, por ser vulto fer impuesta por ley determinada: mas no lo siendo, sino arbitraria, es necessario, q̃ se exprima en la sentençia, aunq̃ ora sea legal

cl. 26. tit. 1. & l. 4. tit. 6. & l. 7. 2. tit. 11. P. 7.

legal

legal, ò arbitraria, siẽpre se imponga y declare en ella cierta y determinadamente para mayor claridad, y euitar toda duda, como se practica, y lo dize Antonio Gomez. d Y se ha de juzgar por el juez por lo escripto, aunque se pala verdad en contrario, segun Claro. e

d *Ant. Gom. 3. to. var. c. 13. n. 30.*

e *Glar. in pract. 9. fin. q. 66 n. 2.*

3 La justicia q̃ se hiziere del delinquẽte, ha de ser hecha en el lugar acostũbrado, y diputado para ello: y asĩ se ha de mandar, como lo dizẽ los Doctores: f aunq̃ tambiẽ algunas vezes por la grauedad del crimen y su exageraciõ y terror se manda hazer y haze en el propio lugar donde se cometio el delicto, como se dize en el Derecho, § y lo notã los Doctores, y lo trae Angelo. Y se ha de hazer publicamẽte, cõ voz de pregonero, q̃ manifieste el delicto, para terror y exẽplo de los demas, de dia y no de noche, ni encubiẽrtamẽte, sino es q̃ aya escandalõ, o temor de q̃ se quitara al delinquẽte o se estoruara: asĩ lo dizen dos leyes de Partida, h y en vna dellas Gregorio Lopez.

f *DD. per. tex. ibi in l. penul. ff. de institia & iure.*

g *l. capitalium §. famosos. ff. de pœnis & ibi notat. DD. & Angel. in tract. de maleficijs in parte vsq̃ ad locum institi. consuetum.*

4 La sentencia dada contra vno sobre vn delicto, no aprouecha ni daña a otro complice en el, aunque juntamẽte en vna acu-

h *l. 5. titu. 17. P. 3 ibi Greg. Lop. glo. 7. l. fin. ti. 3. P. 7*

facion y libelo sean acusados, y contra ambos juntos se siga la causa, y así se puede hazer y executar la sentencia cótra el vno dellos, estando en estado, aunque no lo esté quanto al otro. Y aunque contra entrambos juntamente se dà la sentencia, si della el vno apelo, y el otro no, se puede executar, quanto al que no apelo, aunque cótra el que apelo, o no està su causa en tal estado no se puede hazer. Y procede, aunque sea en delictos conexos, como estupro incesto, sodomia, y otros semejantes, segun lo resuelve; Anronio Gomez: saluo que en el delicto de adulterio, por especial fauor del matrimonio, la sentencia dada en fauor de vno de los adulteros, aprouecha al otro, aunque no le daña, ni perjudica la que cótra el se diere, segun dos leyes de Partida. ^k Y en ambos los adulteros, se ha de executar la sentencia, y no en el vno, sin el otro, sino es que es muerto, o ausente, o no puede ser auido, aunq̃ siendo preso, o auido antes de la execucion se ha de sobreseer, hasta concludyr la causa con el, segun vnas leyes I de la Recopilacion, explicadas por Azeuedo.

*i Aut. Gom. 3. to.
var. c. i. n. 88. 89*

*kl. 2. tit. 22. P. 3
l. 9. tit. 17. P. 7.*

*l. 1. 2. 3. tit. 10.
libr. 8. Recop. ibi
Azeuedo.*

En el fuero eclesiastico ha lugar apelacion, quando la sentencia es injusta, y assi no se puede executar sin embargo della: empero quando la sentencia es justa, no ha lugar apelacion, y assi sin embargo della se puede, y ha de executar, como se dize en el derecho, ^m en el qual se mada que no se admita tal apelacion: mas auiendo duda si es justa, o no, lo mas seguro es admitirla, porque mejores dilatar la execucion de la justicia, que negar el reo licencia para se defender, como lo define el Derecho: aunque en el crimen de la heregia no ha lugar apelacion, como esta ordenado en el. ^o Ni en los casos de visitacion, y reformation de los subditos del Obispado que se haze por el Obispo del, segun el p Conilio Tridentino. Y la sentencia de descomunacion, aunque sea injusta luego que es dada liga, aunque despues se apele della, como se dize en el Derecho. ^q Y procede aunque el contra quien se da no estè presente sino ausente, y lo ignore, como consta del Derecho: y devna glosa, y lo trae Abbad. Mas si antes de ser dada la sentencia de descomunacion, se apela della legitima-

Xx 3

men-

m c. quicumque.
12. q. 6.

n c. vt. debiti de
appel.

o c. vt inquisitio-
nis de heret. lib. 6.

p Con. Trid. sessi.
24. de refor. c. 1.

q c. pastoralis. §.
vero de appellatio.

r c. cum sit Roma-
na in fine, de appel-
la. glo. in c. nullus
3. q. 4. Abb. in cap.
fi. de foro compe.
17. 18. col.

*se. per tuas de sent.
in cōmuni & in c.
dilectis de appella-
tio.*

*t c. solut. de sent.
excommunicat. li. 6.*

*u l. 1. & totū tit.
ff. & C. de appella-
tionibus. l. 1. & to-
tu m. tit. 2. P. 3.*

x l. 6. tit. 23. P. 3.

mente, por ser injusta, no liga, como se di-
ze en el Derecho: aunque en este caso pē-
diente el juyzio se deue euitar de los actos
del, mas no de los demas actos extrajudi-
ciales, aunque sean espirituales, como està
decidido en el derecho. t

6 Regularmente en el fuero secular de
la sentencia dada en causas criminales ha
lugar apelacion, y assi no se puede execu-
tar sin embargo della, saluo en los casos
expressamente exceptados, como està di-
finido en el Derecho u Ciuil, y Real. Y de
la sentēcia en que interuiene pena de san-
gre qualquiera puede apelar por el reo,
aunque sea sin su poder, con que el lo rati-
fique dentro del termino en que se puede
apelar, lo qual se entiende, siendo extraño:
porque siendo pariente, aunque el reo no
lo ratifique, y aunque lo contradiga, o cō-
fienta la senrencia, puede apelar por el,
y assi haziendo la apelacion en el termi-
no deuido es legitima, y ha lugar, sin po-
derse executar, hasta que la causa della sea
determinada, la qual puede seguir el pa-
riente por la injuria que della se resulta, as-
si lo dize vna ley de Partida. x

7 En la causa criminal en que ha lugar apelacion de la sentēcia que en ella se dio no se ha de soltar al reo de la prision, antes se ha de remitir y embiar preso, cō custodia, y guardia, y el processo de su causa, a su costa, al juez superior de apelaciones, como lo dizen y Baldo, Dueñas, y Paz: saluo, siendo la condenacion de la sentencia de que fue apelado pecuniaria solo, que en tōces depositando la cātidad en que fue condenado, o dando fianças bastātes por ella, ha de ser suelto de la prisiō, para que pueda proseguir la apelacion, segun vna ley de la Recopilacion. z

8 Quando la sentencia dada en causa criminal es passada en cosa juzgada, o por no se apelar della en tiempo deuido, o ya que se apelò fue confirmada por el superior, de suerte que no ay mas apelacion suplicacion ni recurso alguno, se ha de executar por traer aparejada execucion, assi lo dize vna ley de Partida, mas nota que en las causas criminales, por no se presentar el reo en grado de apelacion, ni proseguirla en el termino deuido, no se practica desercion, ni queda desierta, ni se executa

y Bal.in si. clerici-
cus.n.6.C.de epis-
copali audi. & in
l. generalis. §. l. is
de presentibus cre-
ditis Dueñas rega-
la. 42. fallētia 11.
Paz. in pract. 1. 10.
5. p. c. 3. §. 12. nu.
242.
z l. 16. tit. 18. li.
4. Recop.

al. 5. tit. 27. P. 3.

b Greg. Lop. in l.

23.glos.1.in f. tit.

23.P.3. Azeu. in

l.2.n.3.20.tit.8.

lib.4. Recop.

como tal la sentencia, antes sin embargo dello es oydo el reo, o apelante, por el superior, como lo traen b Gregorio Lopez, y Azeuedo.

9 Quando el reo condenado està conuencido por prueua de testigos, y su cõfessiõ no ha lugar apelacion, y asì se ha de executar la sentencia sin embargo della: asì en causa criminal, como en ciuil, segùn està diffinido en el Derecho, e y lo notan sus interpetes.

e l.2. quorum ap-

pell. non r. f. i. &

ibi glos. ordi. &

Bar. & aly DD.

in l. cõstituciones.

10. tit.

10 En casos de ladrones famosos conocidos, o sediciosos reboluedores de los pueblos, y sus caudillos, forçadores, o robadores de virgines, o otras mugeres honestas falsedad de oro, o plata, o moneda, o sello Real, o traycion contra el Rey, o Reyno, o matando, o hiriendo cõ veneno, o de otra fuerte segura, y aleuofamente, estando cõ uencido el reo condenado, por plena prueua de testigos mayores de toda excepciõ, o por su confesion judicial, y juridica, espontanea, y sin premia, bastante para condenarle, no ha lugar apelacion, y asì sin embargo della, se ha de executar la sentencia dada, como lo dize vna ley d singular

dl. 16. tit. 23. P. 3

ibi Gre. Lopez.

lar

lar de Partida explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende en el pecado nefando, porque en el se ha de guardar la orden y modo de proceder que en el delito de lessa Magestad diuina, y humana, como lo dize vna ley de la Recopilacion.^e

Y mas que milita la misma, y muy mayor razon, que en los casos dichos. Y entiende se tambien lo dicho en qualquiera crimen de violencia sobre alguna cosa, o possessio como està diffinido en el Derecho,^f y lo notan communmente todos los Doctores. Tambien se entiende lo mismo en casos de la hermandad, segun vna ley de la Recopilacion.^g

11 En el crimen de la heregia, y en los demas que no ha lugar de apelacion, se entiende de la sentencia diffinitua, cuya decision derime toda la litis, y causa principal, y no de la interlocutoria, o acto que toda la litis no derime, y assi ha lugar apelacion della, porque su grauamen no se espera reparar despues por la diffinitua, pues della no se puede apelar, como lo dize Antonio Gomez.^h

12 Si en los casos en que no ha lugar, ni

^e l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

^f l. fi. quando. C. ad l. Iul. de vi. & ibi committere D D

^g l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.

^h Ant. Gom. 3. 10 mo. var. c. 13. nu. 31. limit. 8.

se admite apelacion, el juez la admitiere y otorgare, no pueda despues de admitida executar la sentēcia dada contra el reo condenado sin embargo della, sino q̄ la apelacion y causa, ha de yr al superior: por que en el instante que admitio la apelacion, cesò, y se suspendio toda su jurisdiccion en aquella causa, y se deboluió al superior, segun Antonio Gomez.

i Ant. Gom. vbi
supra. n. 32.

13 Trayendo aparejada execucion la sentencia dada contra el reo condenado, se ha de executar sin dilaciō alguna, ni diferir la execucion, aunq̄ el condenado diga que tiene que reuelar al Principe cosas tocantes a su estado, persona salud, y vida, como se dize en el Derecho, K y lo traen Bartolo, Alberico, y Angelo.

kl. quis forte. ff.
de pōis, & ibi Bar
ro. Alber. & An-
gel. l. cum reis. C.
cod. tit.

14 Antes de hazer justicia del delinquente, se le ha de dar sacerdote, o religioso q̄ lo sea que le confiesse, y vaya con el, hasta el lugar del suplicio donde ha de fenecer la vida con la muerte, dádole para ello al gun tiempo y espacio en que se pueda preuenir para ella, y ayudandole a bien morir hasta que acabe. Tanto que puede el juez ecclesiastico prohibir con censuras al secu-
lar

lar que no execute la Sentencia, hasta que esto aya cumplido efecto, como se dize en el Derecho,¹ y lo notan Baldo, Paulo de Castro, y comunmente los Doctores, y lo encomienda Paris de Puteo. Y tambien se le ha de dar vn dia antes que se execute en el la sentencia de muerte el santissimo Sacramento, como lo manda vna ley^m de la Recopilacion, fundada en vn propio Motu del Summo Pontifice Pio Quinto, y en los Canones que sobre esto tratan, saluo sino lo quiere recebir, o por ello dilata el castigo, o si se dilatarse por este tiempo resulta algun escandalo, o peligro en el. Mas no se le ha de dar la extrema vncion, segun Gomez Arias. n

15 El verdugo es essento de pechos, y tributos Reales, y concejales. Y tiene por sus derechos del en quien se executa pena de muerte, los vestidos q̄ tuuiere puestos al tiempo de la execucion della: saluo la camisa que le ha de dexar, como lo dize vna ley de la Recopilacion. o Y no auiendo verdugo, puede la justicia compeler a vn esclauo, o vil persona que lo sea, y no a otro de otra calidad, como lo dize

Vlpia

l l. Archigerotes.
C. de Epif. audien.
& ibi notat. Bald.
Paul. de Cast. &
communiter DD.
Putens de sindic.
vers. index fo. 82.

m l. 9. tit. 1. lib. 1.
Recop.

n Gomez Arias in
l. 1. Taur. n. 76.

ol. 1. tit. 32. lib. 4.
Recop.

p. *Vic. int. diu.*
Lasellus. ff. de bon.
panna.

q. *Bar. in l. 2. ff.*
de pub. iur. Petrus
Greg. de simptag-
mata iur. 3. p. lib.
31. c. si. n. 5.
r. Ant. Gom. 3. to.
var. c. 14. n. 7.

f. *l. 3. c. 5. tit. 17.*
lib. 6. Recop.

t. *l. 7. tit. 3. p. 1.*
ul. fin. tit. 3. p. 7.

x. *Clarolib. 5. 5.*
fu. pract. crimi. q.
100. n. 1.

Vlpiano. p. Y también puede la justicia a vno, que deua ser condenado a muerte, o ya esté comutado en ella, comutarle la pena, y condenarle en que sea verdugo, como lo dizen q Bartolo, y Pedro Gregorio. Puede tambien tomar la bestia al dueño para executar la sentencia, pagándole el jornal, como lo dize Antonio Gomez, rcõ que no seã yeguas de vientre de casta, por que no se pueden tomar para esto, ni otro ningun seruicio Real, segun vna ley dela Recopilacion. f. Y se praética sacar al delinquente a hazer justicia del en bestia de albarda, saluo siendo noble, que entonces se saca en bestia de silla.

16 El cuerpo del justiciado, no puede ser quitado, ni enterrado, sino es pidiéndose a la justicia, y cõ licencia suya en que ha de ser facil, y la ha de dar: y assi se entiende vna ley de Partida ^r que sobre esto trata, como lo dize otra ley della, ^u sino es que el delicto sea tan graue y atroz, que conuen ga quedar expuesto en el paribulo siẽpre hasta que se cayga a pedaços para exemplo y terror, segun Iulio Claro. ^x Y se puede dar a los medicos para hazer anoto-

mia

mia, como lo respondio la vniuersidad de Salamanca al Emperador Carlos Quinto y Rey nuestro Señor, y su Consejo, siendo dello por el preguntada, segun lo dize Antonio Gomez. y

y Ant. Gom. 3. to
no. var. c. 14. n. 9.

17 aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte dada contra la muger preñada, se ha de suspender, y no executar en ella, hasta que aya parido, porque no se pierda la criatura, respecto de que si el hijo nacido no deue recibir pena por el delicto de su padre, mucho menos la merece el que esta en el vientre de su madre, como lo dize vna ley de Partida: ² de que se sigue, que lo mismo se entiende en quanto a otra pena corporal afflictiva, por militar la misma razon. Y procede, aunque dolosa, y fraudulentamente se empreñe, por euitar la pena, pues la conseruacion de la criatura se considera, y no la de la madre. Y aunque siendo condenada a muerte natural, se le puede dar luego que aya parido, sin aguardar que conualezca por no ser necesario para recibirla: enpero siendo condenada en otra pena corporal, no se le ha de dar, hasta que conualezca del parto
por

2 l. fi. tit. 3 1. P. 7.

porque con la debilidad del no se muera:
 Y aun no se hallando quien crie a los pe-
 chos la criatura, aunque la madre esté con-
 denada a muerte, después de parida no se
 le ha de dar en el tiempo necesario para
 criarla a ellos, por auer la misma razon en
 conseruar el hijo nacido, que quando era
 en el vientre: mas hallandose quien le crie
 a los pechos, cessa esto: y se ha de pagar a
 costa de los bienes del niño, y no los tenié-
 do, ni hallando quien le crie de gracia, se
 ha de pagar de los bienes publicos de la
 Republica, aunque con la muger preñada
 bien se puede fulminar el processo, tomar
 le su confessiō, y declaracion, como parte
 o testigo, y haziendo la sentencia, aunque
 se aya de deferir la execucion della, pues
 cessa su razon, como lo resuelue Antonio
 Gomez. ^a

*a Ant. Com. 3. to.
 var. c. 13. n. 37. 4.
 casus.*

18 Tambien, aunque trayga aparejada
 execucion la sentencia de muerte, dada có-
 tra el obligado a dar cuentas a otro de al-
 guna administracion de bienes, pidiendo
 se por el, las de su pedimiento, se ha de
 suspender, hasta auerlas dado por tiempo
 moderado y breue en que se puedan dar, y

no de otra manera, como esta diffinido en el derecho, ^b y lo notan y encomiendan sus interpretes.

*l. 1. C. de bonis
pres. ibi Odofred.
Bar. Gm. Bal. An
gel. Salicet.*

19. Así mismo, aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada contra el reo condenado, que es acusador, y ha hecho alguna acusacion cōtra alguno, cuya causa està pendiente, se ha de suspēder hasta que la acabe, siendo el delicto graue, y no caluniosa la dilacion, y no en otra manera, como se ordena en el Derecho, y lo notan Bartolo, Angelo, y Imola.

*c. l. is qui reus. ff.
de publicud. & ibi
notat Bartol. §. 10.
n. 7. Angel. n. 17.
Imol. n. 24.*

20. Aunque trayga aparejada execuciō la sentencia dada cōtra alguno, que sea pe-
ritissimo, y insigne en su arte, se ha de suspēder, y consultar con el Principe: y con su cōsulta reuocar la sentēcia, y dar la pena menor, de suerte q̄ pueda vsar su arte, por ser vtil a la Republica, siēdo en la del pueblo dōde tiene domicilio, y no en otra, ni en otra manera, como se dize en el Derecho, d lo traen Dino, Bartolo, Alberico, y Angelo. Lo qual procede, y ha lugar aunque sea en tormento, porque no se le puede dar, por la misma causa, razon, y riesgo, que puede auer de morir, o manearse en

*l. Ad bestias. ff.
de penis. ibi Diuus
Bart. Albe. Ang.*

ol. aut. *damnum.*
§. quānis. ff. de pe-
nis Hippo. in l. edi-
ctum. ff. de quest.
2. col. n. 31.

el tormento, como consta del Derecho e y lo tiene Hypolito de Marfilis.

f C. inter opa de
 sponsa.

g Puteus de sindi-
 cat. in parte an si
 index fol. 116. Pe-
 trus de Bernia in
 additionibus ad Ia-
 cob. Batri. in l. rap-
 tores C. de Episco-
 & cleri. fin. col.

21 Aunque parece que el reo cōdenado que se casa con alguna meretriz, y ramera publica de la mancebia, aunque ya estè para hazer justicia del esperdonado: porque por hazer este acto de gran caridad alcança remission de sus pecados, como lo dize vn texto del derecho f y por el algunas vezes se ha praticado, como lo dize y reficere Paris de Puteo: Empero segun el, y Pedro de Bernia lo contrario se ha de dezir, porque este caso no es verdadero, ni se ha de tener por no ser cierto, ni determinado en el Derecho, porq̃ aunque con forme a este texro por esto el reo configa remission de sus pecados en el fuero de la conciencia, no se libra en el fuero judicial de la pena del delito, cometido en perjuyzio de la parte ofendida, y Republica. Ni tampoco se libra por voto antes hecho de entrar en religion, segun Iulio Claro.

h Claro in pract.
 §. fin. q. 98. n. 4.

22 Quando el reo cōdenado al tiempo que es ahorcado, y colgado, cae en tierra sano, y se quiebra la soga, en caso que en ello no aya fraude, ni descuydo en ser no

tal

tal, como para ello se requeria, Por atribuyrse a milagro, se ha de suspender la execucion hasta consultarlo con el Principe, porque lo que raras vezes sucede cōtra lo que es natural, mas a milagro que a otro hecho se ha de atribuyr, y assi no es de baxo de ley, como (alegando otros) lo resuelve Antonio Gomez.¹

i Ant. Gom. 3. to-

23 Assimilmo quando es condenada a muerte alguna persona constituyda y puesta en dignidad, se ha de suspender la execuciō de la sentencia hasta consultarlo cō el Principe, sino es q̄ de otra fuerte algũ tumulto o escādalo no se pueda euitar, como se dize en el Derecho^k y comūmente lo notan y encomiendan los Doctores.

*var. c. 13. n. 37. ca
su. 6.*

24 Quando el Principe con iracundia condena o manda dar a alguno mayor pena que el delicto merece y por derecho es impuesta, se ha de suspender la execucion della por treynta dias, y se ha de consultar con el Principe, como esta disinido en el Derecho^l Civil y Real,

*kl. penult. ff. ad legi.
gi. Cornel. de fidei.
ibi glos. ordi. Bart.
Alb. & comuniter
DD.*

25 La remission especial o general que el Principe haze del delicto y su pena siendo hecha antes de la sentencia dada con

*l. si vindicari C.
de penis l. 19. cum
seq. tit. 8. P. 3. l.
4. tit. 14. lib. 4. Re
cop.*

m.l.1.2.t.32.P.7

*n.tit.25.libr.8.Re
copil.*

tra el delinquente, le libra de la pena del delicto, corporal, de infamia, y de bienes: mas siendo hecha despues de dada la sentencia aunque le libra de la pena corporal no le libra de la de infamia, perdida de honra, ni de bienes, sino es que en ella se diga que se le manda entregar todo lo suyo, o tornar en el primero estado, que entonces lo queda en todo, assi lo dicen vnas leyes de Partida.^m Aunque se ha de notar que en esta remission general o especial no se comprehende el delicto cometido cõ a leue, ni el a quien antes se vuisse perdonado otro delicto, sino es que expressamente se haga mencion de esta calidad, ni tan poco se entiende en casos de hermandad sino se expresa, ni quanto al interes de parte danificada, como lo dicen en suma las leyes de vn titulo de la Recopilacion.ⁿ

Parapho. 18. Reo ausente.

S V M M A R I O.

1. Como si el reo ausente no puede ser auido para ser preso se le han de secrestar los bienes.

2. Por.

- 1 Porque plazos se ha de emplazar al reo ausente y que rebeldias se le han de acusar.
- 2 Pena del desprez y homicillo y quando se incurre en ella.
- 3 Como se ha de concluir la causa para prueva recibir a ella, y hazer probança.
- 4 Si por el reo ausente se puede admitir procurador, defensor, y escusado.
- 5 Como se ha de hazer publicacion concluir la causa y sentenciarla.
- 6 Quando antes y despues de la sentencia puede ser oydo el reo.
- 7 Quando se ha de executar la sentencia dada contra el reo ausente.
- 8 Si contra el lapso del termino dado para se presentar el delinquente ha lugar restitucion.
- 9 Quando se pueden vender los bienes que se sequestarõ al reo.

SI el contra quien se vuire de proceder criminalmen, no pudiere ser auido para le prender, y fuere el delicto de qualidad, en que se deuan sequestar sus bienes, se ha de hazer sin esperar ningũ pregon segun vna ley de la Recopilacion.^a

a l. 3. tet. 10. lib. 4.
Recop.

2 Luego se ha de hazer emplazar al reo, por tres plazos de nueue en nueue dias cada vno, ora este dentro o fuera de la jurisdiccion, pregonando cada vno dellos publicamente, y haziendolo notificar en su casa, si la ha y tuuiere, y fixar edicto del en lugar publico, en que se contenga

Y y 2

si es

si es primero, segūdo, o tercero plazo, y el delicto para que se venga a saluar del, acusando a cada plazo su rebeldia, como consta de vna ley de la Recopilacion: ^b saluo que los plazos que dieren los Alcaldes de Corte y juezes de comission han de ser de tres en tres dias, sin ser necessario acusar a cada vno su rebeldia, sino es vna sola el postrero de los nueue dias, segun otra ley de la Recopilacion, ^c mandada guardar quanto a esto por otra ley della. ^d

b Dicta. l. 3. tit. 10.
lib. 4. Recop.

c l. 7. tit. 6. libr. 2.
Recop.

d Dicta. l. 3. tit. 10.
lib. 4. Recop.

3 Si al primero plazo no pareciere el reo, siendole acusada la rebeldia, ha de ser condenado en la pena del desprez. Y si pareciere al segūdo plazo, ha de pagar el desprez y costas y ser oydo. Y sino pareciere al segundo plazo, siendole acusada la rebeldia, si el delicto fuere de muerte, o tal que merezca pena della, ha de ser condenado en la pena pecuniaria del homicillo. Y si al tercero plazo viniere y pareciere, que pague el desprez, homicillo, y costas, y sea oydo, como lo dize vna ley de la Recopilacion: ^e aunque prouando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser bueltas las penas y costas, por ser

e l. 3. tit. 10. lib. 4.
Recop.

ser cõforme a derecho, como cõsta de vna ley ^f del fuero donde lo nota Mõtaluo. Y si ^{fl. 4. tit. de los em} al tiẽpo q̃ el reo se presentasse, constasse el ^{plazamientos lib.} processo auer sido nulo, las dichas penas ^{2. fori. ibi. Mõtal.} de los desprecos, y homicillo no se deue- ^{in glos. verbor. em} rian, como lo resuelue ^{bargo derecho cum} Auendaño. ^{duabus sequẽtibus}

4 Si el reo al tercero plazo no parecie- ^{de. 1. & 2. decreto.} re, siendole acusada la tercera rebeldia, le ^{3. p. n. 13. 14.} ha de ser puesta acusacion, mandandole q̃ responda a ella dentro de tres dias, y si de- ^{tro} dellos no pareciere, siẽdole acusada la rebeldia, se ha de auer el pleyto por con- cluso, y se ha de recebir a prueua con el ter- mino señalado, dentro del qual se han de recebir y examinar los testigos que se pu- dieren auer contra el delinquẽte, informã dose asì mismo el juez de oficio, quanto pudiere de la inocencia suya, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^h

5 Procurador, es el que parace en iuyzio ^{hl. 3. tit. 10. lib. 4.} con poder del reo, à defenderle. Defensor ^{Recop.} es el que sin su poder alega y prueua su ino- cẽcia. Escusador es el que sin poder del reo le escusa, alegando y prouando causa de que no puede venir: Y aunque en las cau- sas criminales, en que al reo no se admite

Yy 3 pro-

i. l. 12. glo. 12. tit. 5. p. 5.

procurador: admítase, empero escusador y defensor, como cōst de vna ley i de partida, y su glosa de Gregorio Lopez taluo que en los casos de hermandad, no se admite procurador ni defensor, segun vna ley de la Recopilacion. 4

k. l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.

6 Passado el termino prouatorio se ha de presentar la prouaça en el processō, y hazer publicaciō en la causa, con termino de tres dias para tachar y dezir de biē prouado, y esto asī hecho sea auido el pleyto por cōcluso para difinitiuā. Y si por el processō pareciere q̄ ay prouança bastāte para cōdenar al reo, ò q̄ demas de la fuga ay tal prouaça ò informaciō q̄ baste para ponerle a tormēto si estuuiera presente, se ha de dar sentēcia en q̄ se pronūcie y de por hechor del delicto, y se condene en la pena que por el merece, con mas las costas, como lo dize vna ley de la Recopilacion: empero si por el processō pareciere que el reo ni tiene culpa, y estā inocente della, ha de ser absuelto y dado por libre, como lo dize Antonio Gomez. m.

l. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

m. Ant. Com. in l. 26. Taurin. 14.

7 Si el reo se viniere à presentar, ò fuere pressō antes de la sentēcia difinitiuā, ò despues della dētro de vn año, q̄ corre desde

el dia q̄ se pronūcio y dio, pagando prime-
ro el desprez, homicillo y costas, ha de ser
oydo de nueuo: as̄i en quanto à las penas
corporales, como pecuniarias, en q̄ viuiere
fido cōdenado, quedádo las prouanças de
la causa en su fuerça y vigor, como si fue-
sen hechas en juyzio ordinario. Y as̄i den-
tro del dicho año no se puedē executar las
dichas penas aunque sean pecunirias, ò de
bienes. Y muriendo el reo dētro del estan-
do ausente, en los casos q̄ el delicto no se
extingue por la muerte, han de ser oydos
sobre ellas sus herederos, como lo dize
vna ley de la Recopilacion.^m

8 Passado vn año desde el dia q̄ contra el
reo ausente se dio y pronuncio la sentēcia
no se auiendo presentado, ni siēdo preso dē-
tro del, se ha de executar luego, as̄i en las
penas de dineros, como de bienes, aplica-
dos à la Camara y fisco Real, y a la parte
acusente, sin q̄ en quanto à ellas pueda ser
oydo presentado se, ò siendo preso passado
el dicho año, aunq̄ si lo puede ser annq̄ sea
passado, en quanto à las penas corporales
solamente, sin que se puedan executar, co-
mo lo dize vna ley de la Recopilacion.^o

nl. 3. tit. 10. lib. 4.
Recop.

nl. 3. tit. 10. lib. 4.
Recop.

9 El reo ausente menor tiene restitución contra el lapso del termino señalado para se presentar y ser oydo, aunque sea pasado el año en que ay obligacion de hazerse y assi pidiendola se le ha de conceder, y puede presentarse, y ha de ser oydo sin pagar costas, ni condenación, como contra otros lo tiene Azeuedo.^p

*p Azeue. in l. 3. ii.
10. lib. 4. Recop. 6.
7. & sequentibus,
& 147. 161.*

10 Si hecho el secresto y embargo de los bienes del reo ausente, no pareciere dentro de treynta dias de como se hizo, y fueren, de suerte que no se puedan conseruar sin se deteriorar, el juez los haga vender en publica almoneda, pregonando los por tres pregones, de tres en tres dias, y haziedolos rematar en el vltimo pregõ en quien mas diere por ellos, y el precio se ha de poner en el dicho secresto y embargo, como lo dize vna ley^a de la Recopilación, en la qual aduierte Azeuedo, que si el reo diere fiança de pagar la pena pecuniaria se le han de entregar los bienes secrestados, y que assi se practica.

*q l. 1. in. 10. lib. 4.
Re. libi. Azeue.
n. 131.*

Fin de esta tercera parte.

QVAR-

713

QUARTA PARTE

RESIDENCIA.

- §. 1. Iuez.
- §. 2. Residencia.
- §. 3. Edicto.
- §. 4. Cargos.
- §. 5. Sentencia.

Parapho. I. Iuez.

S V M M A R I O.

- 1 Si el juez sucesor en el oficio puede residenciar al antecesor en el fin comission.
- 2 Ministro de justicia y oficiales publicos, á quien el juez de residencia puede sindear.
- 3 Si los Iuezes pueden residenciar sus tenientes y oficiales.
- 4 Si el Iuez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros añales, estando en el uso de los oficios.
- 5 Si el Iuez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos, estando en el uso del oficio.
- 6 Si el Iuez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los oficiales publicos perpetuos estando en el uso del oficio.
- 7 Si el Iuez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera della.
- 8 Si el Iuez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes á formacion.
- 9 Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella.

Y y

10 como

- 10 Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pueblos.
- 11 Si el Iuez de residencia puede ser recusado.
- 12 Como se han de tomar las quentas, y ellas y la residencia embiarse al superior.
- 13 Si el Iuez de residencia puede comprar escriuano para tomarla, y qual ha de ser.
- 14 Como se ha de pagar el salario y derechos de escriuano, y gastos de residencia.



Vnque no se prouea juez de residencia, ni se de comission para tomarla al juez secessor en el oficio, la puede tomar à su antecessor en el, como expressamente lo dizen vna ley^a de Partida, y otras de la Recopilacion.

^a l. 6. tit. 4. p. 3. li.
23. tit. 7. cl. 3. ti.
9. lib. 3. Recop.

2 No solo el juez de residencia la puede tomar a su antecessor, sino tambien a sus tenientes, al caldes, alguaziles y oficiales, como consta de dos leyes^b de la Recopilacion. Y lo mismo a los Alcaldes de la hermandad, como lo dize otra ley de ella.^c Y procede assien lo tocante a los dichos officios, como en lo que toca a las comisiones particulares que tuuieron, segun otra ley de la misma Recopilacion.^d Puede tambien tomarla a los Regidores, fieles, selmeros, escriuanos, procuradores, abogados

^b l. 21. 22. tit. 7.
lib. 3. Recop.

^c l. 2. tit. 7. libr. 3.
Recop.

^d l. 3. tit. 7. libr. 3.
Recop.

dos, y otros oficiales publicos conforme otra ley de ella.^e y a los depositarios, y tesoros de alcaualas, segun otra ley de la Recopilacion.^f

*el. 14. tit. 7. lib. 3.
Recop.*

3 Aunque el juez puede castigar à sus tenientes y oficiales en las casos particulares, en q̄ delinquierē en sus officios, como lo dize vna ley de la Recopilacion, & no les puede tomar residencia, aunq̄ para ello les quite el officio, y lo publique y señale termino, y asì sin embargo de que se la tome està sujetos y obligados a darla quando à el se le tomare, y pueden ser cōuenidos en ella, sin q̄ para ello sea de perjuizio la q̄ el les viere tomado, como lo resueluē^h Rodrigo Suarez, y Castillo, alegado muchos.

*fl. 27. tit. 7. lib. 3.
Recop.*

*gl. 9. tit. 6. lib. 3.
Recop.*

4 El juez de residēcia no la puede tomar a los juezes añales, como son los Alcaldes ordinarios, y el de la hermandad, durāte el año de su officio, ni para ello suspenderlos, ni quitarles las varas, porque a los tales la residencia se ha de tomar despues de acabado el vso del officio, y no durante el, como cōsta de vna leyⁱ de Partida, y otra de la Recopilaciō. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razō de los regidores y

*h Roderic. Suarez
in l. post. remi iudi
catam in declara
tio legis Regni. q.
5. n. 31. Castillo in
Politica. 2. p. lib. 5.
c. 1. n. 41.*

*il. 6. tit. 4. p. 3.
l. 3. tit. 9. lib. 3. Re
cop.*

otros ministros publicos añales. Lo qual seconfirma, porque seria absurdo que por vn año de oficio continuo tuuiesse dos residencias, y por ello se les impidiesse el vso del.

5 Mas quando los ministros de justicia no son añales, sino por mas tiempo, ò perpetuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ser residenciados, y para ello suspendidos por el tiempo de la residencia, aunque esten en el vso de los oficios, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere. Y pasado este tiempo, cessa la suspension: porq quando se pone por tiempo limitado, aquel pasado cessa, y es restituydo ipso iure, el residenciado, ò suspendido en el oficio de que lo fue, sin ser necessario otra restitucion, como consta de vna ley^k de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo.

*k l. 2. tit. 7. lib. 3.
Recop. ibi Azeue.
num. 7.*

6 Quando los oficiales no son ministros de justicia, sino Regidores, fieles, sesteros, procuradores, abogados, escriuanos, y otros oficiales publicos, siendo proueydos por mas tiempo de vn año, de suerte que no sean añales, sino perpetuos, ò du-

dosos, pueden ser sindicados estando en el vso del oficio, aunque no han de ser suspēdidos del por el tiempo de la residencia, sino es que resultē culpados, porque resultandolo, aunque sea por solo la pesquisa sin auerles dado traslado della ni ser citados han de ser suspensos por el tiempo de la residencia hasta sentenciarla sin que losuspēda la apelacion que se interpusiere: el qual pasado y sentenciado, cessa la suspension y es visto ser restituydos en el oficio, y le pueden vsar, como consta de vna ley¹ de la Recopilacion explicada por Azevedo y Gutierrez.

ll. 14. tit. 7. lib. 3.
Recop. ibi Azevedo
Gut. li. 1. pract. q.
39.

7 El residenciado solo puede ser cōuenido y juzgado por el juez de residencia particular delegado en lo tocante al oficio q̄ vso, y no por otra causa o cosa estraña del, sino es que tambien se le dio comision para ello: empero si el juez ordinario tomare la residencia, podra juzgarle, en ella no solo en lo tocante al oficio, sino tambien en contractos, delictos, y otras cosas, aunq̄ sean estrañas del que se vuieren causado durante su vso, o estando en residencia, como lo traen^m Baldo, Cataldino, y Pu-

m Bald. in l. obser-
uare. §. proficiendi.
n. 2. q. 2. ff. de offi.
pro consul. Catal.
in tract. syndica. q.
279. n. 180. fo. 25
et q. 19. fol. 1. n.
16. Putens de syn-
dicat. c. 2. verbo. si
potestas. nn. 8. 10.
19.

*n. Claro in practi.
crimenis. §. fin. q.
35. n. 21.*

218 4. P. Reo ausente.

teo, y no de lo demas, segun Iulio Claro.ⁿ

8 De lo dicho se sigue que el juez de residencia, siendo delegado y particular para solo tomarla, solo podra conocer contra el residenciado en casos tocantes a fornicacion, quando por razon del oficio de linquo en ellos, como llamando a la muger para examinarla, o solicitando ella algun pleyto, o socolor de buscar algũ delinquente en su casa, o por otra ocasion y pretexto del oficio, y no en otra manera ni fuera del, mas el juez ordinario que toma residencia indistintamẽte aunque sea en ella podra conocer dello, aunque no se cometa por razõ del oficio, como lo dize Puteo.

*o Putcus de findi-
cat. prost. prin. c. 2
incipit. nu. 9. fol.
96. & verbo adul-
terium n. 6. f. 115
& verbo oficiales
ofensa. fol. 251. n.
1. & seq. & n. 6.
p Dulce. de findi-
cat. n. 35. cum seq.
fol. 353.*

Mas notese que en caso de fornicacion, fino es que interuiene el ministerio del oficio, violencia, o mal exemplo, no se ha de hazer processo como lo dize Dulceto.

Y tampoco no se ha de hazer de ninguna manera, aunque interuengan las dichas cualidades, quando la muger es casada, porque el Derecho tiene por menos inconueniente que el adulterio quede sin castigo que no que sea infamada la adúltera, como lo dize vna ley^a de la Recopilacion

*q. 1.2. tit. 16. lib. 8
Recop.*

lacion

lacion que prohibe, que de oficio ni a pedimiento de parte no se proceda sobre ello, sino es que el marido acuse o lo consienta. Y proceda aunque no se expresse el nombre de la muger, por no ser suficiente cautela ni recato, assi respecto de correr riesgo en saberse como, porque en este caso sera el delito en genero, y no en especie qual se requiere, y no le dando el nombre de ella no se puede descargar.

9 La orden que el juez de residencia ha de tener en proceder, es que publicada, y recebida la secreta se hazen y dan los cargos y culpas a los residenciados, y se les señala termino para los descargos, el quel pasado se determina, sin otra mas citacion prueva, ni ratificacion de testigos, ni publicacion, ni conclusion, como consta de vnaley de la Recopilacion.^r Y assi por ser el termino breue se ha de abreuia, y se puede proceder aunque sea en dias feriados, como lo dize Paz.^s Y en las demandas o querellas de la residencia publica se procede por via ordinaria abreuiaendolo de fuerte que no se moleste, ni detenga

r l. 13. tit. 7. lib. 3.

Recop.

Paz in pract. tomus 8. p. in num. 2. mio. n. 9. 10.

con.

có dilaciones maliciosas el residenciado. Y lo mismo en la residēcia secreta en que puede auer pena corporal.

10 La residencia del Corregidor o su Teniente general, no se ha de tomar en cada pueblo con asistencia en el suya, sino en la cabeça del partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Tenientes y oficiales de los demas pueblos, en los que usaron los officios se les ha de tomar, como lo dize Castillo. ^t Y aunque el juez de residencia no puede cometer a otro el sentenciarla: empero fuera de los pueblos donde residiere, puede embiar escriuanos o personas de confiança a publicar la residencia, recebir la secreta, y demandas publicas, concluyendolo hasta la sentēcia, que ha de dar solo el juez de residencia, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^u

^t Casti. in Poli. 2.
p. libr. 5. c. 1. n. 14.
15.

ul. o. tit. 7. lib. 3.
Recop.

^x Putens. de sindi
cat. verbo suspitio.
6. l. 1. n. 1. seq. fo.
307. Casti. in poli.
1. p. lib. 5. c. 1. nu.
236. 237.

11 El juez de residencia puede en ella ser recusado, como lo dizen ^x Paris de Puteo, y Castillo, el qual dize que el acompañado no ha de ser del Cabildo, por ser interesado, sino otro idonco.

12 Assi mismo el juez de residencia ha de tomar cuentas de penas de çamara, como

mo lo dize vna ley de la Recopilacion. *y l. 19. tit. 6. lib. 3. Recop.*
 Y las de gastos de justicia propios del cõ

cejo, y otras cõtribuyciones, y embiar las
 cuentas de lo vno, y de lo otro, al superior,
 como lo dize otra ley ² de la Recopilacio. *l. 42. tit. 4. lib. 2. Recop.*

Y con las dichas cuẽtas ha de embiar asì
 misimo la residencia originalmente, con
 testimonio y relacion particular de todas
 las demandas publicas que se pusieron à

los residenciados, y en que estado quedan
 cõmo lo dize otra ley de la Recopilacio. *a l. 20. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi. Aze-*

Y aunque en ella se dize, que se ha de em-
 biar à costa del juez de residencia, se en-
 tiende y practica de gastos de ella, ò de ju-
 sticia, como en esta ley lo aduierte Aze-
 nedo. *ueb. num. 2. 3.*

13 Quando al juez de residencia no se
 da escriuano nombrado ante quien la to-
 me, le puede nobrar, como el Pesquisidor
 para la pesquisa, siendo escriuano Real ha-
 bil, suficiente y de con fiança, con q̃ no sea
 natural, ni morador de la tierra, como lo
 dize vna ley ^b de Partida y su glossa Grego-
 riana: y de aqui se sigue, que no le pueden
 ser los del numero de los misimos pueblos
 lo qual se entiende quando el juez de resi-
b l. 10. gloss. 1. 2. tit. 7. p. 3.

dencia es juez delegado particular para tomarlo, en cuyo caso assi para la residencia secreta, como para la publica puede nombrar escriuano, mas si es ordinario solo le puede nombrar para la secreta, y no para la publica, la qual ha de passar ante los escriuanos publicos del numero.

14 Quando al juez de residencia se le nombra escriuano ante quien la tome, el salario y derechos de la escritura de la residencia secreta, cargos, y descargos, se ha de pagar de gastos de justicia, y no los auiedo, de penas de camara, como lo dize vna ley de la Recopilacion, ^c por la qual se entiende otra ley ^d della mas antigua, que dize, que de la residencia secreta no se lleuen derechos, entendiendose de los residenciados, la qual dize tambien, que de la residencia publica se lleue los derechos que se deuieren de las partes que lo deuieren pagar. Y que en causas de mal juzgado el juez de residēcia compela y apremie al escriuano, a que exhiba el processo original ante el, y que dando sentencia sobre ello, la parte que apelare, saque el traslado del processo a su costa, con todo lo que se

vui-

cl. 43. tit. 4. lib. 2.

Recop.

dl. 20. tit. 7. lib.

Recop.

vuiere hecho ante el juez de residècia, de que se sigue, que en este caso el processo original se ha de sacar por el escriuano de residencia con lo que en ella se ha hecho ante el, por estar ya acomulado a ello ante el, y ser todo vno por atraerlo a si, sin que se pueda desmembrar ni sacar por otro escriuano. Mas si el escriuano de residècia no fuere nombrado, sino que el juez le nombrò, el salario y derechos de la residencia secreta se ha de pagar de gastos de justicia, o de residencia, y los derechos de la publica, como queda dicho en ella, y de esta manera se han de pagar los salarios de Alguazil, y gastos de residencia, y asi se practica.

Parapho. 2. Residenciado.

S V M M A R I O.

- 1 Quando el residenciado està obligado a dar residencia personalmente, y quando no.
- 2 Pena del residenciado que haze fuga durante la residencia.
- 3 Honra que ha de hazer el juez de residencia al residenciado.
- 4 Honra que los particulares han de hazer al residenciado.
- 5 Privilegios concedidos a los Corregidores residenciados en la tierra donde sirnieron.

6 *Penal del que injuria al residenciado estando en residencia y despues della.*

7 *Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea.*

*al. 6. tit. 4. p. 3. l.
23. tit. 7. lib. 3. Re
cop.*

*Bl. 12. in fine. tit.
5. p. 3. ibi Grego.
Lopez gloss. 3.
e Aviles in cap. 3.
iudicii sindicatus
gloss. 1. num. 18.*

EL residenciado ha de dar la residencia por los treynta dias que está obligado a darla, personalmente, como lo dize vna ley^a de Partida y otra de la Recopilacion, y ha de responder por si mismo sin poderla dar ni responder por procurador, aunque esté presente, como expressamente lo dize vna ley^b de Partida, y en ella Gregorio Lopez: aunque Auiles^c dize que en practica esta recebido, q estando el residenciado presente puede responder por procurador en los treynta dias, porque despues de ellos, si las causas no se difinen en ellos, indistintamente ora esté presente o ausente puede responder por procurador, porque no está obligado a asistir personalmête, sino solo los treynta dias. Y notese que aun en ellos puede dar residencia por procurador, y sin su asistencia personal, quando el juez estando en vn oficio es promovido a otro. Notese tambien, que si dentro de vn año de
como

como acabo el officio no fue reduerido q̄
vaya à hazer la residencia personal del, no
es obligado à yrla à hazer personal mēte,
fino por procurador, como lo dize vna
ley de la Recopilaciō, y lo resuelue Gre-

gorio Lopez y Puteo.
2 El residenciado que durante el termi-
no de los treynta dias que tiene obligaciō
de estar en residencia, hiziere fugay se hu-
yere, es hauido por confiesso en todas las
causas della, y sin otra prueua puede ser
condenado en ellas, prouandose demas
de la fuga por juramento de la parte actor
donde la vuiere, lo qual se entiende, saluo
si se huýere por justo temor de sus enemi-
gos, ò del juez que apassionadamente pro-
cede contra el, o yendose à presentar an-
te el superior, ò boluendo a se presentar
ante el mismo juez, ò siēdo buelto à traer
ante el, porque entonces ni haze prueua,
ni presumpcion contra el, la fuga, como
(alegando otros) lo dizen Auiles, Aze-
uedo, Paz, y Castillo.

3 El juez de residencia quando la toma
al antecessor, le ha de honrar. Y no sera ex-
cesso darle algunas vezes en la Iglesia ò ca-

*dl. 13. tit. 7. lib.
Recop. Greg. Lop.
in l. 6. glos. 6. tit.
tit. 4. p. 3. Puteus
defin dicat in parte
procurator officia-
lis.*

*e Auiles in c. 1.
prat. verb. dadi-
nas. n. 17. Cū pluri-
bus seqq. Azued.
in l. 23. n. 9. tit. 7.
lib. 3. Rec. Paz in
pract. 1. tom. 8. p.
in proemio n. 13.
Castillo in Politi.
2. p. lib. 5. c. 1. nu.
117. vsq. ad 121.*

lle la mano derecha, como la da a los enlutados, haziendo que los demas le honren y respecten, sin permitir que se le atreuan ni pierdan el respeto, porque estando en residencia, hade ser respectado como si estuuiera en el officio, pues aunque se acaba la vara, duran los rayos della en la honra, y se honra al Rey, a quien represento, y de baxo de cuyo amparo y se guro esta, como lo traen Puteo, y Castillo.

f Putens de sindi-
cat. verb. durante
el offi. n. 2. fo. 173
Cast. vbi supra n.
52. 53. 54.

g Castillo vbi sup.
n. 55.

4 Los demas ciudadanos y particulares tambien le han de honrar y llamar de palabra señor y topando le en la calle le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos a ello, como los innobles, a los nobles, sin perderle el respeto como (alegando otros) lo dize Castillo.

h Putens de sindi-
cat. verbo eviden-
tialia. c. 1. n. 5. fo.
106. Azued. int.
7. n. 2. 3. tit. 7. lib.
3. Recp. Castillo in
Politica. 2. p. lib. 5.
c. 1. n. 5. 6. 57. 58.

5 Tanto deuen ser honrados los Corregidores por los pueblos donde lo son, que se les permite pintar y poner sus armas y nombres en las casas de justicia, y obras publicas, y se deuen conseruar en ellas, aun despues de auer acabado los officios, siendo buenos, porque siendo malos, ha de ser quitadas con vituperio, como lo traen Paris de Puteo, Azueudo, y Castillo, el

qual

qual dize que gozan despues de acabado el oficio del priuilegio de vezinos en lo fauorable en los pueblos donde siruieron.

6 El que injuria al juez residenciado estando en la residencia, tiene la misma pena, que si le injuriara estado actualmente en el oficio. Y lo mismo se entiende injuriandole por razon del, aun despues de la residencia. Y la pena es de parricida, como el que injuria a su padre, pues lo fue de la Republica, segun por doctrina del Emperador Iustiniano lo encare Acurcio, alegado por i Castillo, y lo traen otros alegados y seguidos por Paz.

7 El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graues, en que ay de auer pena de muerte, o otra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel publica, sino en su casa, o otra parte con guardia y custodia. Y procede aun por la pena de prision que se da por la blasfemia, teniendo en la prision la arroepea que por ella se ha de tener. Y en los casos ciuiles y deudas ciuiles no puede ser preso, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pue-

*i Castillo vbi sup.
num. 55. Paz in
pract. 1. to. 8. p. in
præmio. 10. n. 15.*

den hazer, como alegando otros lo dize
Castillo. k

k Castillo vbi sup.

nu. 03. 104. 105.

206. vsq. ad 16.

Paraphragho. 3. Edicto.

S V M M A R I O.

- 1 Como se ha de publicar la residencia.
- 2 Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si a quel passado quanto a el causa excepcion de cosa juzgada.
- 3 Si passado el termino de la residencia secreta se puede determinar, y sentenciar.
- 4 Porque termino se ha de tomar residencia publica de las demandas que en ella se ponen.
- 5 Si passado el termino de la residencia, fuera della puede ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes.
- 6 Cautela para que passado el termino de la residencia no pueda ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes.
- 7 En que casos sin embargo de esta cautela podra ser conuenido el residenciado despues de la residencia.

LA residencia se ha de publicar asimismo en el lugar, y cabeza donde se ha de tomar, como en los demas de su jurisdiccion y partido, en que el residenciado administro el oficio de que lo es, pregonando y fixando en las partes publicas de ellos vn edicto en que se manifieste la residencia que se toma, y con que

ter-

termino para q̃ dentro del los q̃ tuuieren q̃ pedir lo hagã, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ.^a Y porque el termino de la residencia corre desde el dia que se pregonar, auindose de pregonar en diferentes pueblos, considerãdo el tiẽpo en que pueden llegar los Edictos, se embiaran, traçãdo el dia que se ha de pregonar: de suerte, que en todos los pueblos se propone en vn mismo dia, porq̃ el termino sea ygual a todos. Y notese que basta solo vn pregon en cada pueblo, y assi se practica, y alegando otros, lo tiene Azcuedo. b

a l. 10. tit. 7. lib. Recop.

b Azcued. in l. 3.

2. La residencia secreta que se toma de officio a los residenciados, se ha de tomar en treynta dias de como se publico, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion, o en el termino que para ello fuere asignado, el qual passado, de ninguna manera puede ser conuenidos los residenciados de officio del juez, en lo tocante a excessos del officio y residencia dellos, aunque sea de los q̃ en ella no se tratarõ, en ninguna parte, ni por ningun juez, aunq̃ no sea por via de residencia, porq̃ el lapso del termino induze exceptio de cosa juzgada y acabada, como lo

n. 6. tit. 9. libr. 3. Recop.

cl. 2. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. l. Recop.

*d Bald. in l. obser-
uare. §. proficisci.
ff. de offic. pro con-
sul. Paz in pract.
1. 108. p. in præ-
mio. num. 11.*

trae^d Baldo, y Paz: mas en las cosas que no fueren excessos de el oficio, ni tocaren a la residencia lo contrario se ha de dezir, por ser diferente della.

3 Aunque las informaciones y aueriguaciones de la residencia secreta que se tomá de oficio, se han de hazer precissaméte dentro de los treynta dias, o del termino que para ello se señalar, y no despues: puede se, empero despues de passado sentenciarla, porque la ley no pone termino para esto, sino para hazerla secreta y aueriguaciones, y assi se practica, como lo dize Azeuedo, e y de aqui se sigue que por mas fuer te razon podra el residenciado prorogar el termino de la residencia, pues la limitacion del fue puesta en su fauor.

4 Las demandas y querellas que a pedimiento de parte se pusieren en la residencia publica y por via della, a los residenciados, se han de poner dentro de los treynta dias, y poniendose dentro dellos, aunque sean passados, se pueden proseguir prouar fenecer, y acabar, como lo dicen f Azeuedo, y Paz, y se practica.

*f Azeued. vbi su-
pra, Paz vbi sup.*

5 Aunque sea passado el termino de la residencia

fidencia, despues del pueden las partes fueradella ante el juez del fuero del residenciado, conuenirle en razon de los daños y agrauios que mediante el officio les viere hecho ordinariamēte, y por todo el termino que durare la actiō, sin embargo de auerse pregonado la residencia para q̄ dentro del pidieffen, y no se aya hecho, como demas de otros lo tienen^g Bartolo, Diego Perez, y Montaluo.

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para que el residenciado despues de el termino de la residencia no pueda ser conuenido ni demandado en su tierra, ni en otra parte en razon de excessos de el officio, y es q̄ pida ante el juez de residencia, que señale el termino della, a todos los que tuuieren que pedirle para que lo hagan dentro del, con apercibimiento que no lo haziendo se daran por no partes, y se les pōga perpetuo silencio, y a el se de por libre, y se pregone assi, y el juez lo mande hazer y pregonar assi, y se les acuse la rebeldia, y acusada, el juez le de por libre, pronunciados por no partes, y poniendoles perpetuo silencio, y au basta en el edicto, y pregon hazer
esta

*g Bart. in l. datur,
n. 6. ff. ad l. Julian
repetum. Perez in
l. 6. tit. 16. lib. 2.
ord. glos. 1. Mon-
taluo in l. 6. gl. cin-
quenta dias. tit. 4.
p. 3.*

esta comunicacion y apercibimiento de q̄
no lo haziendo desde luego, se haze la pro-
nunciacion, sin ser necesario otra, ni mas
de vn solo pregon, assi lo dizen (demas de
otros) ^h Antonio Gomez, y Auiles, Auē-
daño, Azeuedo, Paz, y Gutierrez, segun
los quales, esto no procede en cosas fuera
del officio.

e Ant.Gom.3.to-
mo var.c.1.n.23.
infine. Auiles inc.
3. in licum sin lica
tus.n.11. Auē.ref
po.1f.1.n.5. Aze.
in l.10. Gl.23. ti.
7.lib.3.Reco.Paz
in pract.1.tom.8.
p.in proem.n.11.
Gut.lib.1. pract.
q.1.41.n.1.2.

7 Empero la dicha cautela se ha de limi-
tar en caso que el juez vniessse recibido hā-
cas que no fuesssen idoneas en alguna tute-
la que en aquel tiempo durasse, porque he-
cha el cusion contra el principal y fiadores
della, puede ser conuenido por el daño
por este causado despues de passado el tie-
po de la residencia, porque la accion no
nasce sino es despues de hecha la escu-
sion, y lo mismo se entiende por error de
cuentas de la Republica, como lo dize Ca-
stillo¹.

1 Castillo in Poli-
tica.2.p.lib.5.c.3
n.140.142.

Parapho.4. Cargos.

S V M M A R I O .

- 1 Como se ha de hazer la pesquisa secreta.
- 2 Que testigos se han de recebir en la residencia.

³ *Que testigos hazen prouea en la residencia.*

⁴ *Como se han de dar los cargos y culpas al residenciado, y si se les ha de dar los nombres de los testigos q̄ deponen cōtra el.*

Publicada la residencia, el juez de el la recibe la pesquisa secreta. Y quando la recibe, si algun testigo dixere alguna cosa en general, assi como que erā parciales, ò que no executauan la justicia, ò que cohechauan, ò que eran negligentes en la administrar, ò no castigauan los pecados publicos, ò otras semejantes cosas: Se les pregunte y haga que declaren particularmente, en que causas y casos eran parciales, y en que dexaron de administrar la justicia, que cohechos recibieron, de que personas, en que casos fueron negligentes, que pecados publicos dexaron de castigar, porque causa, y assi de todo lo otro que depusiere generalmente, yendo de testigo en testigo, hasta saber la verdad particularmente en cada caso. Y assi mismo procure de saber lo bueno, como lo malo, assi lo dize vnaley de la Recopilacion, ^a y se confirma por otra ley de ella, ^b en la qual se dize, que si los testigos estuuiere fuera del pueblo, los embie a exa-

min r

^a l. 1. tit. 7. lib.

³. Recop.

^b l. 1. tit. 7. lib.

³. Recop.

c l.8. gloss. Greg.
 1. in fine. tit. 16.
 p.3.

d Bald. in l. si ip-
 sius. C. famil. her-
 eis. Putens in trac.
 de sindicat. in par-
 te procedū autē in
 sindicatu. Auiles
 in c. 4. Indiciū sin-
 dicatus glossa, ver-
 bo. pesquisa.
 e Bal. in l. observa-
 re. §. proficisci, n.
 12. ff. de offic. pro-
 consul. Auiles in
 cap. 6. ind. sindi.
 verbo. descargo.
 f l. 1. tit. 16. p.3.

minar, aunque sea por requisitoria, y haga toda la diligencia possible para saber la ver-
 dad en especie del caso. Y notese, que pa-
 ra hazer esta pesquisa secreta, no es neces-
 sario citar los residenciados, segun vna ley
 de Partida^e y su glossa Gregoriana,

2 Los testigos que el juez de residencia
 recibiere en la secreta, hā de ser y dondeos,
 y no sospechosos del residenciado, cō que
 no passe el numero dellos de treynta, par-
 te dellos Regidores, Abogados, Escriua-
 nos, y Procuradores, y parte de otras ho-
 nestas personas del pueblo, segū^d Baldo,
 Paris de Puteo, y Auiles: aunque en descar-
 go del residenciado y su defensa, su fami-
 lia, y familiares suyos pueden por el testifi-
 car en aquello, q̄ a ellos mismos no toca,
 segun vna doctrina de Baldo^e y lo resuel-
 ue Auiles. Y lo mismo se entiende contra
 el, segun vna ley de Partida^f.

3 Aunque la prueua de testigos en la re-
 sidencia ha de ser como en las demas cau-
 sas: empero en cohechos y baraterias, ba-
 sta prouarse por testigos singulares, y por
 tres, aunq̄ cada vno diga de su hecho pro-
 prio y singular, siendo personas tales que
 el

el juez entiēda que son dignos de creer, y auiendo otras presumpciones, y circunstancias, porque vea que es verdad lo que dicen. Lo qual se entiēde quanto à la pena del delito, mas no quanto a la restitucion de la parte, sino es que se prueua por prueua cūplida, porque no se mueuan por codicia, a dar testimonio, contra verdad, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *g l. 6. tit. 9. libr. 3. Recop.*
 Y lo mismo se entiēde en derechos de maldades, segun otra ley della. *h l. 1. tit. 27. libr. 4. Recopil.*
 tambien en descubrir el secreto del acuerdo o juntas, en cuyo caso solo los indicios y sospechas verisimiles, basta para auer castigo arbitrario, respeto del oficio, segun *i l. 82. tit. 5. libr. 2. Recop.*
 vna ley i del año de mil y quinientos y noventa y quatro, que esta en la Recopilación de la mas nueva impresion.

4 De las culpas que resultaren contra los residenciados, se les ha de hazer cargos y se les ha de dar traslado dellas y de ellos, y de la deposicion de los testigos, y sus nombres, y notificarseles, como se haze en las demas pesquisas, para que se puedan descargar y dezir, alegar y prouar en su de-

K l. 13. tit. 7. lib.

3. & l. 4. tit. 1. li.

8. Recop.

ll. 11. tit. 7. p. 3.

ubi gloss. 2.

defensa lo que les conuiniere, cuyos descargos se les ha de admitir en el termino para ello señalado, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, ⁶ y se confirma por otra l. y ¹ de Partida, en cuya glossa Gregoriana se dize, que no se hã de dar al reo los nombres de los testigos que contra el deponen, quando es poderolo, y por su potencia se teme, que de darselos resultará escandalos y daños: de que procede y viene la practica que se tiene de que al Presidente y Oydores, y oficiales de las Audiencias supremas, visitados, ò residenciados no se les da los nombres de los testigos q̄ contra ellos declararon, sino solo sin ellos los cargos, a la notificacion de los quales no se hallan testigos, porque no se publicuen ni infamen, y assi esta recebido en vso, estilo, y practica.

Paraphragho. 5. Sentencia.

S V M M A R I O.

- 1 Como se ha de determinar, y sentenciar la residencia.
- 2 Si el juez de residencia puede declarar auer el residenciado vsado bien su oficio.

- 3 Si de la sentencia dada en la residencia, ha lugar apelació
 4 Si de la sentencia que da el juez contra sus oficiales y mi-
 nistros, ha lugar apelacion.
 5 Ordē q se tiene por el superior en ver y determinar la resi-
 dencia.

Passado el termino de los descargos, el juez de residencia ha de determinar y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de ellos se aya puesto demanda publica, assi lo dize vna ley de la Recopilacion^a. Y en lo que hallare prouado, no solo ha de condenar al residenciado en la satisfacion de la parte, aunque no lo pida, mas tambien en la pena, la qual toda via queda reseruada al superior, para dar la mayor o menor si entendiere que la puede dar, conforme otra ley de la Recopilación: y de aqui se sigue, que aunque no se apelle de la sentencia, se ha de ver y determinar por el superior, a quien el juez de residencia puede remitirlo en que tuuiere duda, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, aunque esta remision no se ha de hazer sin gran causa, segun otra ley dellas: saluo si el cargo fuere de delicto grave, porque merezca pena de muerte, o

al. 41. tit. 4. lib. 4.
Recop.

bl. 12. tit. 7. lib. 3.
Recop.

cl. 12. 13. tit. 7.
lib. 3. Recop.

dl. 41. tit. 4. lib. 2.
Recop.

*el. 6. in fine. tit. 4
p. 3. l. 13. in fine. tit
7. c. l. 3. in fine. ti
tul. 9. lib. 3. Recop*

perdimiento de miembro, que entonces no le puede determinar, si no que le ha de prender y embiar a buen recaudo al superior, para que le de la pena, segun vna ley e de partida, y otras de la Recopilacion.

*fl. 23. tit. 22. P. 3.
l. 7. tit. 7. lib. 3. Re
cop. ibi. Azene. n. 1*

2 El juez residenciado, que por la residencia parece auer vsado bien su officio, ha de ser honrado y estimado, como consta de vna ley^f de partida, y otra de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo (alegando otros) que de aqui procede la practica en que los juezes de residencia en la sentencia lo han residenciado, declarandole por bueno y recto juez, y de quien su Magestad se puede servir en aquel officio, y otros de mayor calidad, lo qual se ha de hazer con justificacion, y no de otra manera, por ser pernicioso.

3 La sentencia dada en la residencia secreta y publica, siendo la condenacion de tres mil maravedis, y de ay abaxo se hade executar, sin embargo de apelacion, ni de auerse otorgado, aunque despnes de executada se puede seguir: Mas siendo la condenacion de esta cantidad arriba, y en

en todo lo demas halugar apelacion, y se ha de otorgar, depositando primero la cõdenacion en persona abonada que el juez señalar, así lo dize vna ley de la Recopilacion 8. Y así procede el auer lugar apelacion, aunque sea en suspension o priuacion de officio, segun^h Azeuedo, y Gutierrez: Mas notese, que quando vno es cõdenado en suspension de officio, que con el tiempo se consume su vso por ser limitado, no por la apelacion se suspende la suspension, por que de otra suerte aunque se confirmasse la sentencia, quedaria illusorio el juyzio passandose el tiempo durãte el de la causa de apelacion, pues quando el juyzio se da en cosa que parece con el tiempo, no se suspende por la apelacion, conforme vna leyⁱ de la Recopilacion, y en propios terminos lo dize Gutierrez.

gl. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.

h. Azu. in l. 2. c. l. 14. tit. 7. lib. 3. Recop. Gut. lib. 1. pract. q. 9. 39.

4 La sentenciada por el juez cõtra sus tenientes, oficiales, y ministros suyos en razon de excessos cometidos en sus officios, se ha de executar sin embargo de apelacion, como se dize en el Derecho^k Ciuil y Real. Y lo mismo se ha de dezir dela

il. 6. tit. 18. lib. 4. Rec. Gur. vbi sup. Kl. 3. C. quor. ap. pel. non recipi ibi glos. l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.

sentencia dada por el Obispo, contra los Notarios Apostolicos, ò por el nõbrados sobre excessos de sus officios, aunque sea de suspension ò priuacion dellos, segun el

l. Conc. Trid. sess.

1. c. 10. de reform.

Concilio Tridentino¹.

5 La residencia se ha de ver y determinar por el superior de los mismos autos, y de la suerte que lleva, sin mas alegar, ni recibir à prueba, segun vna ley de la Recopilacion^m. Y de la sentencia confirma-

ml. 13. tit. 7. li. 1.

3. Recop.

toria, reuocatoria, ò modificatoria que por el superior se diere en la residencia secreta y publica, no ha lugar suplicacion, si

n l. 52. tit. 4. libr.

2. Recop.

no es quando en ella vuiere priuacion perpetua de officio, ò pena corporal, como lo dispone vna ley de la Recopilacion^a.

Fin de esta quarta parte.

QVINTA

Q V I N T A

P A R T E.

Segunda instancia.

- §. 1. Apelacion.
- §. 2. Mejora.
- §. 3. Agrauios.
- §. 4. Primera suplicacion.
- §. 5. Segunda suplicacion.
- §. 6. Apelacion al Cabildo.

Parapho. i. Apelacion.

S V M M A R I O.

- 1. *Apelacion quanto a su distincion y essencia.*
- 2. *De que juez se puede apelar.*
- 3. *De quien a quien se ha de apelar en el fuero Ecclesiastico, y quando se puede dexar omisso en medio.*
- 4. *De quien se ha de apelar al Obispo, y de quien no.*
- 5. *Para ante quien se ha de los Obispos, Arçobispos, Patriarchas, y primados.*
- 6. *Quando los Prelados Ecclesiasticos tienen jurisdiccion temporal en ella para ante quien se ha de apelar dellos.*
- 7. *A quien se ha de apelar de los Inquisidores y tribunales del santo Oficio de la Inquisicion.*

- 8 De quíe à quien se ha de apelar en el fuero secular, y quando se puede dexar omiso en medio en quanto à juez ordinario.
- 9 Si se puede apelar del Alcalde mayor del señor, al mismo señor, y del teniente de Corregidor, al mismo Corregidor.
- 10 Si de los Alcaldes ordinarios, y de la hermandad se puede apelar al señor, y Corregidor y justicia mayor, y apelació al juez de prouincia. (res.)
- 11 Para áte quíe se ha de apelar de los juezes delegados secular.
- 12 Si vale la apelacion alternatina para vn juez o otro.
- 13 Si vale la costumbre de que se apele para ante el juez igual, o menor que el à quo.
- 14 Si vale la apelacion hecha ante el juez igual o menor que el a quo, o de diuerso señorio.
- 15 Quantas vezes se puede apelar en vna causa.
- 16 Dentro de que tiempo se ha de apelar en el fuero Ecclesiastico y secular.
- 17 Ante quien y como se ha de apelar a viua voz, o in scriptis, y expresar o no la causa del grauamen.
- 18 Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria y definitiva.
- 19 Efectos suspensiuo, y denoluitiuo que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe.
- 20 Quando la apelacion tiene efecto suspensiuo y denoluitiuo, y ha lugar, o no el atentado.
- 21 Quando la sentencia contiene diuersos capitulos y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas, y de las otras no.
- 22 Si la apelacion de vna parte apronecha a la otra, y es comun a entrambas.
- 23 Como, y en q tiempo se ha de pedir el testimonio de la apelacion.

A Pelacion, es querella y prouocacion del juyzio agrauiado del juez menor al mayor para que le defa-

al. i. tit. 23. p. 3. graue, segun vna ley de Partida. ^a

2 Regularmēte se puede apelar de qual quiera

quiera juez ordinario y delegado, y de qual quiera tribunal, sino es de las audiencias, Chancillerias, Consejos y tribunales supremos q̄ representa el Principe, de quien no se puede apelar, sino supplicar, para ante ellos mismos, así lo dize vna ley de Partida. ^b Y de los arbitros se puede apelar, o pedir la reduciõ à aluedrio de buen varõ, q̄ se entiende el juez ordinario, quanto al effeçto deuolutiuo, y no suspensiuo segun vnas leyes e de Partida, y su glossa Gregoriana, y vna ley de la Recopilacion.

bl. 17. tit. 23. p. 3.

*cl. 23. gloss. 14. 17.
cl. 35. gl. 14. 15.
tit. 4. p. 3. l. 4. tit.
21. lib. 4. Rec.*

3 En el fuero eclesiastico, la apelaciõ se ha de interponer del juez menor, al mayor proximo è inmediato, sin dexar ninguno q̄ lo sea omisso en medio, aunque dexando le se puede desde luego apelar al Papa, o su Nuncio y legado, sino es que se apela del subdelegado, del delegado del Papa, que entonces al mismo de legado se ha de apelar como lo resuelue Pazd.

*d Paz in Pract. 2.
tom. 5. p. 6. vni. n.*

4 Aunque del Vicario general del Obispo, no se puede apelar para ante el, por ser el mismo vno, è igual tribunal: empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar, al qual tam-

4.

bié se ha de apelar de los Prelados sus inferiores y sus oficiales sujetos a el, por ser el mas proximo superior, suyo, y no al Arçobispo, como lo dize Paz e.

e. Paz ubi supra. 5. Del Obispo se ha de apelar al Arçobispo Metro politano, y del Patriarca, ò Primado, al Papa, ò su Nuncio, ò Legado, segun vnas leyes de Partida. f.

fl. 10. 11. 15. tit. 5. Par. 1. 6. Teniendo los Prelados Eclesiasticos jurisdiccion temporal, en lo tocante a ella las apelaciones no se han de interponer para ante sus superiores Eclesiasticos, sino para ante el Rey, y sus tribunales seculares que dellas pueden conocer, segun vna ley de la Recopilacion. g.

gl. 8. tit. 3. lib. 1. Recop. 7. De los Inquisidores y tribunales del santo Oficio, se ha de apelar para el supremo Consejo de la santa y general Inquisicion, como lo resuelve Simancas. h.

h Simanca de inst. cath. tit. 36. n. 2. 8. En el fuero secular, la apelacion se ha de interponer del menor juez ordinario al mayor proximo y inmediato, sin dexar ninguno q lo sea omisso en medio, aunque dexando le desde luego se puede apelar al Rey y sus Audiencias, Chancillerias, y tribunales supremos, que le representan, co

mo lo dize vna ley de Partida. Y procede, aunque sea en tierra de señorio, segun otra ley de la Recopilacion, y Couarru-
nias, el qual dize que la apelacion omisso en medio se admite, si la parte no lo opo-
ne. Y la deducion o apelacion de los arbi-
tros se puede interponer para ante el juez inferior; o dexandole omisso para ante el
Principe y su audiencia, segun vna ley de la Recopilacion.

De lo dicho se sigue que del Alcalde mayor del señor, al mismo señor. Y del teniente de Corregidor, al mismo Corregidor, no se puede apelar por ser el mismo vno e igual tribunal, como lo dizen ^m Couarru-
nias, y Azuado.

Asimismo de lo dicho se sigue, q̄ aunque del Alcalde ordinario se puede apelar al señor, o Corregidor y justicia mayor por ser superior suyo, segun Couarru-
nias no se puede empero hazer del Alcalde de la Hermandad, al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seys mil maravedis, y de ay a baxo, en que se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tie-
rra Realenga, al Corregidor de aquel par-

il. 8. tit. 23. p. 3.

*K l. 1. tit. 1. lib. 4.
Recop. Couarr. in
pract. q. c. 4. n. 9.*

*ll. 4. tit. 21. lib. 4.
Recop.*

*m Couarr. vbi su-
pra. m. 6. 8. Azu-
do. in l. 10. 11. m. 4.
tit. 5. lib. 3. Reco.*

*n Couarr. vbi su-
pra. 6. 7.*

tido, y no se auiendo, al mas cercano, y la sentēcia por el dada, se ha de executar sin que pueda auer mas apelacion: empero siendo de mayor quantia o calidad, ha de ser a la Audiēcia, y Chancilleria Real, segū vna ley de la Recopilacion^o. Y las apelaciones en lo ciuil, dentro de las cinco leguas, pueden yr al juez de prouincia, conforme otra ley de la Recopilacion.^p

o l. 48. tit. 13. lib.
8. Recop.

p l. 4. cit. 7. lib. 2.
Recopil.

11 La apelacion del Iuez delegado secular, ha de ser para el delegante, y la del subdelegado, al delegado, sino es siēdo subdelegado del delegado, del juez ordinario que entonces no ha de ser al delegado, sino al mismo ordinario delegante, asī lo dize vna ley de Partida^a, saluo que del delegado del Principe, o su Consejo, se ha de appelar a las Audiencias y Chancillerias, sino es en los casos q̄ ha de ser al Consejo, como son de las executorias que del emanaren, y Pesquisidores q̄ por el se proueyerē, sin llevar poder de sentenciar, o de residencias, segun dos leyes de la Recopilacion^r: aunque de las residencias que en las Indias se toman, por orden de los Virreyes, la apelacion y su vista va a las Audiencias.

q l. 25. tit. 23. p. 3

r l. 20. tit. 4. c. 1.
12. tit. 5. li. 1. Recop.

diencias de ellas.

12 No vale la appelacion alternatiua q̄ se haze à vn juez, o à otro, siendo recebida por el juez, y assignado por el termino para su prosecucion, por que esta assignaciõ tiene vinculo peremptorio, tanto que cõtra el ausente se puede proceder, como si peremptoriamente fuera citado, ignorando el apelado, ante que juez ha de parecer: mas no siendo recebida por el juez, ni assignado termino por el, para su prosecucion, bien vale, por ser necessario citaciõ, por la qual el apelado es certificado ante que juez ha de parecer, como lo resuelve Paz^s.

*f Paz in praff. v.
tom. 6. p. in proæ-
mio, n. 39.*

13 Por ser natural de la appelacion interponerse siempre del juez menor al mayor, no vale la costumbre que ayade q̄ se appela al yqual ò menor, por ser contra su naturaleza, como consta de vnaley^r de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

*t l. i. glossa. 2. ti.
23. p. 3.*

14 Vale la appelacion aunque se interpõga para ante el juez, que no puede conocer della, empero ha se de remitir al q̄ puede conocer de la causa: saluõ si se interpone para ante juez menor que el de quien se

ul. 17. gl. 3. tit. 23.
p. 3.

xl. 3. tit. 1. lib. 4.
Recop.

y c. sua nobis & i-
bi. Panor. Decius
& mili. qui de app.

xl. 15. tit. 23. p. 3.
l. 5. tit. 7. l. 1. tit.
19. lib. 4. l. 5. tit. 5.
lib. 7. Recop.

a Paz in pract. 1.
tom. 6. p. in proæ-
mio. n. 4.

bl. 1. tit. 18. lib. 4.
Recop.

de apela. o al de cuyo señorio no es el ape-
lante, ni le ha de poder juzgar, que enton-
ces no vale, segun vna ley^v de partida, y
Gregorio Lopez, porque la apelacion no
puede passar de vna juridicion en otra
ajena, conforme vna ley de la Recopila-
cion.^x

15 En el fuero Ecclesiastico se puede ape-
lar de vn tribunal a otro, subiendo de gra-
do, en grado, hasta que aya tres sentencias
en todo conformes: porque auiedolas, no
ha lugar mas apelacion, como esta diffi-
nido en el Derecho Canonico y, y lo notā
sus interpretes. Y en el fuero secular se pue-
de apelar, solo dos vezes, como està orde-
nado en vnas leyes^z de Partida y Recopi-
lacion.

16 En el fuero Ecclesiastico se ha de ap-
pelar dentro de diez dias, como (prouan-
do en el Derecho Canonico) lo resuelue
Paz^a. Y en el secular, dentro de cinco dias
de como se notificare la sentencia, y cōtan-
dose en ellos el dia en que se haze la notifi-
cacion, y no se haziendo assi, queda passa-
da en cosa juzgada y firme, segun vna ley
de la Recopilacion b, saluo que el menor
pidien-

pidiendo restitucion, aunque no prueue lesion, puede appelar hasta quatro años despues que salio de la memoria, y no despues, como consta de vnas leyes^b de Partida explicadas por Gregorio Lopez. Y el fisco Real, Iglesias, y Concejos, pidiendo restitucion, tambien pueden apelar hasta quatro años despues de passado el termino en que se podia appelar, y aun auiedo lesion i enorme que mōte mas de la mitad del justo precio hasta treynta años despues, y no despues dellos, segū otra ley de Partida^c. Y el ocupado por ausencia en seruicio del Rey, ò de su consejo, o en capituierio, o en romeria, o en escuelas, ò desterrado, o preso por yerro que aya hecho no le corre el termino para apelar, hasta que cesse la ausencia, o impedimiento, por la justa causa, pidiendo restituciō por ella, como consta de dos leyes de Partida^d. Y no ta que el termino señalado para apelar, no se puede prorrogar tacita ni expressamente por las partes, y q̄ si la vna dize que no fue apelado, no le incūbe la prueba de si ta ne gatina, como lo dize Gregorio Lopez^e. Y de la sentēcia de los arbitros se ha de

bl. 1. 2. 3. tit. 25.

p. 3. l. 8. 9. tit. 19.

p. 6. ibi Greg. Lop.

cl. 10. tit. 19. p. 6.

dl. 10. 11. tit. 23.

p. 3.

e Greg. Lop. in l.

22. gloss. 5. tit. 23.

p. 3.

ape-

*circa iudicium ab illis
Videl quia hic notantur.*

*fl. 23. 35. tit. 4. p.
3. Parlad. lib. 2. re
rum quot. c. fin. 1.
p. 5. 2. n. 24.*

gl. 22. tit. 23. p. 3.

750 5.p. Secunda instancia.
apelar, o pedir la reducion dentro de diez
dias de como se notifico, y no despues, por
que passados no se haziendo, queda firme,
segū vnas leyes ^s de Partida, y Parladorio.
17 Puede se apelar de la sentençia, lue-
go como se notifica ante el escriuano a vi-
ua voz de palabra, diziendo solo apelo, q̃
basta: Mas apelandose despues de algun
interualo, se ha de apelar in scriptis, diziē-
do en que causa, y de que sentençia, y con-
tra quien, de quien a quien se apela, y pe-
dir el testimonio de los autos, haziendo se
ante el juez a quo, y por su ausencia, temor
o impedimiento, ante el escriuano, o test-
gos, assi lo dize vnaley de Partida ^s auni-
de la sentençia interlocutoria de que hq̃
lugar apelacion, no se puede apelar a viua
voz sino in scriptis, saluo teniendo fuera-
ça de diffinitiva, o conteniendo graua-
men irreparable porella. Y aunque en la ape-
lacion de la sentençia diffinitiva, o inter-
locutoria que tiene fuerça de tal, no ay ne-
cessidad de exprimir la causa del graua-
men, sino es en caso que la apelacion sea
prohibida por el Principe o Derecho: em-
pero en la apelacion de la interlocutoria,

aun-

§.1. Appelacion. 71

aunque contenga grauamen irreparable por la diffinitua, se ha de exprimir, como lo resuelue Paz.^h

*h Paz in pract. 1.
10.6.p.in proemio
n. 32. 33. 34. 35.
& in 2. tom. 5. p.c
unico, num. 10.*

18 Aunque regularmente ha lugar apelacion de qualquiera sentencia diffinitua, como consta de vna ley de la Recopilacion, siempre en el fuero Ecclesiastico no ha lugar apelacion de sentencia interlocutoria sino es que tenga fuerza de diffinitua, o cõ tenga grauamen irreparable por ella, como esta diffinido en el Concilio Tridentino.^k Y lo mismo se entiende en el fuero secular, como consta de vna ley^l de Partida, y otras de la Recopilacion: saluo que en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, dada sobre declinatoria, o recusacion, o denegacion del processo en q̃ vuo publicacion hecha, como lo dize vna destas leyes de la Recopilacion.^m

*i l. 13. tit. 18. libr.
4. Recop.*

*K Conc. Trid. sess.
13. de reformat. c.
1. in fine & sess. 24
de reformat. c. 20.
in prin.*

*ll. 13. tit. 23. p. 3.
& l. 10. tit. 7. lib. 2
& l. 3. tit. 18. lib. 4
& l. 5. tit. 5. lib. 7.
Recop.*

19 Regularmente la apelacion tiene dos efectos, vno suspensiuo, y otro deuolutiuo. Suspensiuo se dize por suspender la jurisdiccion del juez, a quo respecto del futuro cueto, y respecto del presente extinguir la, como la suspende y extingue. Deuolutiuo se dize por deuoluer, como deuolue

*m Distal. 3. titu.
18. lib. 4. Recop.*

buelue el conocimieto de la causa al superior, aunque sea en las causas en que no se puede apelar, como lo resuelue Pazⁿ. Y aunque el Principe con justa causa puede quitar el efecto suspensiuo de la apelacio, no puede quitar el deuolutiuo, por ser defensa del derecho natural, como lo trae el mismo Paz^o.

20 De lo dicho se sigue, que la apelacio interpuesta en los casos prohibidos por el Principe o ley, solo tiene efecto deuolutiuo, deboluiendo el conocimieto de la causa al superior, y no suspensiuo, porque no suspende la jurisdiccion, ni execucion del juez a quo: Y assi si sin embargo della por el se procediere y executare, no se ha de reuocar ante omnia, por via de atentado, como al contrario se ha de hazer por el superior, o mismo juez a quo, en los casos en q no es prohibida la apelacion, por tener no solo efecto deuolutiuo al superior, sino tambien suspensiuo de la jurisdiccion del juez a quo, como lo resueluen^r Couarruias, y Paz.

21 En las causas ciuiles quando la sentencia contiene diuersos capitulos y cosas sepa-

*a Paz in practt. 1.
tom. 6. p. in prom-
mion. 12. 1 3.*

*o Paz in practt. 2
tam. 5. p. c. vnic.
n. 1. 2.*

*p Couar. in practt.
q. cap. 2. 3. per tot.
Paz in practt. 2. to-
mo 5. par. 6. vnico
n. 2.*

eparadas vnas de otras, se puede apelar de las vnas, y dexar las otras, y en las apeladas, ha lugar apelacion, y en las no apeladas, la sentencia queda passada en cosa juzgada y firme, y se puede como tal executar. Y lo mismo se ha de dezir en la causa criminal, quando la sentecia contiene diuersos delictos y penas diferentes y separados vnos de otros. saluo que si se apelo de la mayor o igual pena, y no de la otra igual o menor, no se ha de executar, hasta que se determine la mayor, o igual de que se apelo, en grado de apelacion. Lo qual se entiende quando la igual, o menor pena de que no se apelo, perjudica, a la mayor, o igual de que se apelo: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir. Y si solo se apelo de la menor pena, y no de la mayor, sin embargo se ha de executar la mayor pena de que no se apelo, como consta de vna ley^a de Partida y su glosa Gregoriana.

q l. 14. tit. 23. p. 3
iñi glos.

22 Por ser la apelacion de la vna parte comun a entrambas, quando la vna dellas apela, y la otra no, la apelacion hecha por la parte que apelo aprouecha a la que no apelo, solo en lo apelado, y no en mas

ni en lo que cōsintio, de que se sigue que en lo apelado, no puede el que apelo apartarse de la apelacion en perjuizio y contra la voluntad del que no apelo, el qual en ello puede pedir reformatiō de la sententia en su fauor, y se ha de hazer siendo justitia, mas no en lo demas de que no apelo, ni en lo que consintio, porque la causa de apelacion, no se debuelue al superior, sino en lo apelado ante el, ni puede pronūciar sobre mas. Y asì quando vno apela de la sententia que es dada en pro, y contra suyo, siempre en la apelacion diga que consiente en la sententia, en lo que es en su fauor, y en lo que dexa de serlo, y es en su daño o perjuizio apela, para que en lo consentido, y no apelado, no se pueda por el contrario, no apelando, pedir ni hazer reformatiō de la sententia en su fauor. Y el poderse hazer en lo apelado, se entiende quando la apelacion se interpuso por derecho ordinario, y no quando se interpuso por derecho extraordinario y especial, y priuilegio de priuilegiado de restitucion, por via della, porque entōces no ha lugar de se pedir ni hazer

por

por el que no apelò la reformation de la
sentencia en su fauor, por la apelacion in-
terpuesta por su contrario que apelò, res-
pecto de que no se ha da conuertir en da-
ño de la parte priuilegiada, el priuilegio
introducido en su fauor, como diziendo
ser comun opinion lo traen^r Antonio Go-
mez y Azeuedo.

*r Ant. Com. tom.
var. c. 11. n. 16. in
tertius effectus. A
zene. in 3. tit. 8.
lib. 4. Recop. n. 53
vsq. a 64. & in l.
1. tit. 18. lib. 4. Re
cop. n. 3.*

23. En el fuero eclesiastico el apelante
es obligado à pedir testimonio de los au-
ros, de apelaciõ, en el termino q̃ por el juez
à quo fuere assignado, y no le assignando
dentro de treynta dias de como se notifi-
co la sentencia, y no lo haziendo, queda la
apelacion desierta, como se dize en el De-
recho Canonico^s. Y en el fuero secular
aunque se puede pedir en la apelacion, o
despues con interualo, no se señala termi-
no para ello ni causa de effercion, no se ha-
ziendo, segũ vna ley^t de Partida y su glosa
de Gregorio Lopez.

*se. ab eo. de appel.
lib. 6. clem. quam
uis eod. tit.
l. 22. glos. 7. tit
23. p. 3.*

Paragrapho. 2. Mejora.

S V M M A R I O.

1 Mejora quanto à su diffinicion, y en que tiempo se ha de ha-
zer, y si se haze en el, si causa de fercion.

- 2 Si se ha de presentar el apelante con todo el processo de la causa citada la parte contraria, como solo testimonio.
- 3 Como se ha de dar el testimonio de apelacion.
- 4 Como se ha de dar el compulsorio y citatorio.
- 5 Si el compulsorio se ha de dar para el processo original, o traslado.
- 6 Como se ha de vsar del compulsorio y citatorio.
- 7 A cuya costa se ha de sacar el processo, y como se ha de dar.
- 8 Quando el superior puede dar inhibitoria contra el juez inferior, de quien se apela.
- 9 Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion.
- 10 En q̄ tiempo se ha de fenccer la causa en grado de apelacion.

MEjora, es la presentacion en grado de apelacio. Y en el fuero Ecclesiastico, el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, ante el superior, y proseguirla en el termino asignado para ello, por el juez à quo, el qual se puede asignar, ora otorgue, o de

a c. 1. de appel. lib. 6.

niegue la apelacion, como se prueua en el Derecho Canonico. ^a Y no le señalando, ni asinando, dentro de vn año, y con causa dentro de dos años, de como se apelo, y no lo haziendo assi, queda la apelacion de fierra, y la sentencia firme, como se dize

b c. cum sit Roma. na de appel. Clem. sicut cod. tit.

en el Derecho Canonico. ^b Y en el fuero secular se à de presentar en grado de apelacio, y seguir ante el superior, en el termino q̄ fuere asignado por el juez à quo, el qual se

le puede señalar, ora otorgue o deniegue apelacion. Y no le señalando, se ha de hazer en el termino señalado por Derecho, ley, o estatuto, y no lo haziendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme: salvo prouado justa causa, porque no se pudo hazer, aunque en el termino para apelar y seguir la apelacion, se cuenta los dias feriados, como consta de vnas leyes de Partida, y Recopilacion. Y quando el superior reside en el lugar donde se trata el pleyto, aunq̃ no se presente en el termino deuido, no se practica desercio, sino pasar el processo, hazer relacion del, o verle.

*el. 23. 24. tit. 23.
p. 3. l. 2. 17. tit.
18. lib. 4. Recop.*

Aunque vna ley de la Recopilacion dice que el apelante se presente en grado de apelacion con todo el processo de la causa, empero segun la practica basta presentarse con el testimonio de la apelacio, aunque no se presente con todo el processo, y esta practica se confirma por otra ley de la Recopilacion. Y nota que no basta presentarse con todo el processo de la causa, sino es que en el termino de la presentacio se haga citar al aduersario, segun Baldo, y Felino. Y retratando el processo, se mada

*el. 2. tit. 8. lib. 4.
Recop.*

*el. 10. tit. 18. lib.
4. Recop.*

*f Bald. in l. fin. §.
illud n. 1. c. de tem
po appel. Felin. in
c. illud de prescri.
n. 11.*

presentarle en vn termino señalado, con pena de sercion, y no lo haziendo, se procede a ella.

3 Los testimonios de apelacion que se dieren, ha de ser con distincion si la causa es criminal, ò ciuil, con relacion de la demanda, y su cantidad, y reconuencion si la vuiere, y de la cantidad de la sentencia, y apelacion, para que se vea si es caso en que se puede admitir la presentacion della. Y lo mismo se entiende en las causas criminales, con relacion, assi mismo si el delinquente esta preso ò no, porque no ha de ser admitida la presentació, hasta que cõte que esta preso, como cõsta de vnas leyes de la Recopilacion.^g

gl. 10. tit. 18. lib.

4. l. 8. 9. 11. tit. 7.

to. 1. Recop.

4 Quando el apelãte se presenta en grado de apelacion, se le ha de notificar por el escriuano haga procurador con quie se figa la causa, con señalamiento de estrados, citandole para ello, segun sehaze en la nueva demanda, como consta de dos leyes de la Recopilacion^h. Y presentandose el apelante en grado de apelacion con el testimonio della, siendo de admitir, se le ha de dar compulsorio para los autos, y

hl. 1. 2. tit. 2. lib.

4. Recop.

cita-

citatorio para el contrario que ha de ser citado, segun vnas leyes de Partida, y Recopilacion. Y presentado se sinte testimonio, solo se ha de dar compulsorio para traer los autos, y vistos el citatorio, y con el proceso sin citacion, solo citatorio.

*il. 23. tit. 23. p. 3.
l. 5. tit. 17. lib. 4.
Recop.*

5 El compulsorio se ha de dar para que se de vn traslado del proceso, y no el original, sino es quando en el lugar donde reside el superior: saluo si la causa es executiua, ò otra que se deua executar sin embargo de apelacion, porque entonces aunque sea en el lugar donde reside el superior, se ha de dar vn traslado, y no el original, por que no se impida la executiõ, sino es que esta ya executado con effecto, por cesar esta razon, como consta de vna ley de la Recopilacion^k.

*l. 16. tit. 8. lib. 1
Recop.*

6 Dado el compulsorio y citatorio primero se saque el proceso, q se cite la parte, porq podria suceder q citado se primero pareceria al termino ante el superior y despues el escriuano no daria el proceso para presentarse dentro del, y assi quedaria circunducto el termino y citacion, y condenarle han en costas personales

760 J.P. Segunda iustancia.

l.1.5.tit.3.lib.14. Recop. y processales, segun vna ley de la Recopilacion 1.

m. Paz in pract. 2. tom. 5. p. cap. vni. 80. n. 2. 7 El apelante ha de pagar las costas de la saca del processo, y apelando entrambas partes, por mitad, segun Paz ^m. Y si el escriuano siendo requerido pagandole sus derechos, no le diere, ha de ser apremiado a ello, y condenado en costas, salvo que le ha de dar sin derechos al pobre de solennidad, Hospital, o Monasterio, a quien no se puedan llevar, o al fisco, como consta de vna ley de Recopilacion. n.

n. l. 2. in fin. tit. 18. lib. 4. Recop.

8 El superior no puede dar inhibitoria contra el juez inferior de quien se apela, inhibiendole de la causa, hasta que con conocimiento della, vistos sus autos, vea si deve ser inhibido, que entonces deuiendolo ser bien la puede dar, y procede assi en el fuero eclesiastico, segun se dize en el Derecho ^o Canonico como prouado por el Concilio Tridentino, como en el secular, segun vnas leyes de la Recopilacion. ^p Y tambien procede, aunque la apelacion sea prohibida por el Principe, Derecho, o ley segun Paz. ^q

de Roman. si autem de appel. in 6. Conc. Trid. ses. 22. de reform. c. 7. pl. 54. 55. titu. 5. lib. 2. l. 9. 10. 11. tit. 7. lib. 2. l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop. q. Paz in pract. 1. tom. 6. p. c. 1. n. 11. c. 2. tom. 5. p. c. v. mico. r. 13. 14.

9 La causa de apelacion se ha de seguir y tra-

y tratar ante el juez superior, para ante quien se apela, como cōsta de vna ley ^{de r. l. 23. tit. 23. p. 8.} de Partida, y otra de la Recopilacion, ^{l. 5. tit. 1. 8. libr. 4.} aunque ^{Recop.} en las Indias por ordenança de las audiencias esta dispuesto, que ante el juez a quo de los pueblos de su distrito, se haga la presentacion en grado de apelacion, y se siga la causa della por muy poderoso señor y Alteza, y con clusa citadas las partes, se remita ala Audiencia, y de aqui se sigue que en las causas que por comission della conociere el juez comissario sin facultad de sentenciar, sino solo para cōcluir la causa hasta diffinitiva, se ha de hablar en las peticiones por muy poderoso señor, y Alteza, como en la instancia de la Audiencia, por serlo.

10. El apelante tiene obligaciō de seguir y fenecer la causa de apelacion y su instancia dentro de vn año, y con causa dentro de dos años de como se apelo. Y no se haziendo assi, queda la apelaciō desierta, y la sentencia firme. Lo qual se entiende en el fue ^{se. cum sit Romana} ro eclesiastico, como se dize en el Dere ^{de appell. Clement.} cho Canonico ^{sicut eodem tit.}. Y aun segun el ^{c. ex ratione ex} cōjusta ^{tra, de appellat.} causa tres años, y largo tiempo se da para

762 5.P.Segunda instancia.

*n. Casiatorum de-
cis. 6. n. 8. in tit. de
appellatio.*

*x l. i. v. tit. 18. libr.
4. Recop.*

*y Marañtha. de ordi-
ne indi. 5. p. n. 15.*

*z Paul. de Castr.
in l. i. n. 4 ff. si quis
caut. ibi Alexand.
n. 21. 22. Iaf. n. 17*

ello, aunque de estilo de la Curia Romana, sin que aya impedimento, dos años y otro tiempo se cõcede, como se hagan dentro del año algunos autos, segun Casiadoro y en el iuero secular el apelante tiene obligacion de seguir y fenecer la causa de apelacion y su instancia, dentro de vn año de como se apelo, y no lo haziendo asfi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme salvo si prouare auer justa causa por que no se pudo hazer, asfi lodize vna ley de la Recopilacion^x. Y aunque de estilo de los Cõcejos, y Audiências supremas del Principe, sin que aya impedimiento, aunque se a pasado el año se feneces, como se hagan dentro de algunos actos, segun Marañtha i es vtil concluir, fenecerla, y protestar se derermine dentro del. Y en caso de duda, si la apelacion es desierta ono, se ha de juzgar no serlo, segun^z Paulo de Castro, Alexandro, y Iasson.

Paragraphe. 4. Agrauios.

S V M M A R I O.

Como

- 1 Como se han de exprimir los agravios .y pedir el atentado.
- 2 Como se ha de renocar el atendo.
- 3 Si se puede recibir a prueba sobre los mismos artículos. & derechamente contrarios, y no alegado, ni probado.
- 4 Quando se puede admitir prueva sobre los mismos artículos o derechamente contrarios.
- 5 Como sobre las excepciones nuevas, o viejas repulsas, se ha de recibir a prueva, y conceder sobre ello restitucion.
- 6 Quando se han de presentar las escripturas en segunda instancia.
- 7 Si la causa executiva en grado de apelacion, ha de ser recibida a prueva.
- 8 Si tula segunda instancia se puede tachar los testigos de la primera.
- 9 Como se ha de concluir la causa en segunda instancia.
- 10 Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, o de otros nuevos.
- 11 Como se ha de determinar la causa, yazer condenacion de costas en la segunda instancia.
- 12 Quando sin interuenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia.

D Espues que el apelante se vuire presentado en grado de apelacion, ha de expressar los agravios contra la sentencia de que apela. Y aunque auiendo atentado en qual quiera parte del pleyto se puede pedir se fuele hazer en el libelo de los agravios, segun^a Couarrubias, y Paz,

2 Lo hecho por el juez a quo en el tiempo en q se podia apelar, y despues de interpu^asta

a Couar. in pract.
q. ca. 2. n. 13. Paz.
in pract. 2. tom. 5.
p. c. vmo, num. 16

puesta la apelacion, se ha de reuocar, deshazer y restituyr a su ser primero estado, por via de atetado, ante omnia primero y ante todas cosas que de otra se trate sin escusa alguna, segun vna ley de Partida.⁶

bl. 17. tit. p. 5.

3 No puede los litigantes ser recibidos a prueua sobre los mismos articulos, o de rechamente contrarios, sobre que en la instancia, o instancias passadas, fueron presentados y recebidos testigos, sino es prouando por instrumeto, o cofesion de parte, y la prouança que contra esto se hiziere, es nula, como lo dize vna ley de la Recopilacion: porque aunque es regla general, que en la segunda instancia se puede lo no alegado alegar, y lo no prouado prouar: esto se entiende solo sobre nuevos articulos dependientes de los viejos que haze a la causa, y no en todo diuersos y separados, como lo resuelue Paz^d, porque no se ha de mudar la figura del juyzio de la instancia passada: conforme a lo qual assi se entiende vna ley de Partida^e que trata sobre recibir testigos en segunda instancia.

*cl. 4. tit. 9. lib. 4.
Recop.*

*d Paz in pract. 1.
tom. 6. p. c. 1. n. 16
cl. 3. 6. tit. 16. p. 3*

4 Aunque de rigor de derecho no se puede admitir prueua en la segunda instancia,

so-

sobre los mismos artículos, o derecho de contrarios de la primera, sino es en la manera dicha: empero de comun estilo se admite en tres calos. El primero quando en la primera instancia no fueron examinados testigos, aunque ayan sido presentados. El segundo, quando entrambas partes se ofrecen a provar. El tercero por via de restitucion de privilegiado, a quien cõpeta, como lo dize Paz¹. Y lo mismo se entiende en causa criminal, pues en ella se admite prueva cõtra el reo, y en su defensa despues de la publicacion, como de mas de otros lo dize Gregorio Lopez §.

*f. Paz vbi supra.
nu. 18. 19.*

*g. Greg. Lop. in l.
37. glos. 3. tit. 16.
p. 3.*

5. De las excepciones nuevas que fueren puestas en segūda instancia, que no lo fueron en la primera, o puestas fueron repul-
sas: porque no se pusieron en el termino, y con la solemnidad deuida, las partes hã de ser recibidas à prueva, y contra el lapso del termino que para ello se diere a lugar restituciõ de privilegiado que la tēga, pidiēdola dentro de los quinze dias despues de la publicacion, segun y como esta ordenado en la primera instancia. Y asi aūque en ella se aya concedido restitucion, se ha-
de

de conceder en la segunda, pidiendose no solo sobre nuevos articulos, sino tambien sobre los mismos, ò derechamente contrarios deduzidos en la primera, porq̃ el dezir q̃ no se conceda mas de vna restituciõ en vna causa, se entiende en la primera instancia, y no en la segunda en que se ha de conceder, aunque en la primera se aya concedido. Y si despues de las prouanças en el dicho grado, en qualquier tiempo, aunq̃ sea hecha publicacion, la parte alegare nueva excepcion, y jurare que nueuamente vino à su noticia, y que no la dexò de poner de malicia, ha de ser recebido a prueva dela tal excepciõ, dándosele para prouar la la mitad del termino que le fue asignado en la causa, con la pena que pareciere al juez no prouando, cõ tãto q̃ no sea mas recebido à prueva de ay adelante de aquella excepciõ, ni de otra, ni por via de restitucion in integrũ, ni en otra manera, segun vna ley^a de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y notese que no se admite en la segunda instancia, lo que no se puede admitir en la primera, ni excepcion, porque se mude la figura del juyzio della por ser de la

bl. 5. tit. 9. lib. 4.
Recop. ibi Azeue
do, num. 4.

de la misma naturaleza, y node diuerfa, segun Parladorio ⁱ *Parladorio. ij lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. 5. 11. n. 56.*

6 Las escripturas en la primera instacia se han de presentar porel apelante con los agrauios, y por el apelado con la respuesta dellos, ò en el termino, y segun esta ordena do en el presentarlas en la primera instan cia, segun tres leyes de la Recopilacion. *k Kl. 1. 2. 3. tit. 15. lib. 4. Recop.*

7 La causa en grado de apelacion de la via executiua, se ha de ver y determinar de los mismos autos, sin recebirse à prueua cõtrala voluntad del apelante, ni cõtra la del acreedor, quando no ha pagado el deu dor que apela: mas cessante esto, se ha de recebir à prueua, como esta recebido en vso, segun Couarrubias ^l *Couarr. in prael. q. c. 23. sub finem.*

que no aya pagado, estando presso, ò impossibilitado de pagar, cessante malicia de poder, pues no se suspende la execu cion, como en la primera instancia se pue de hazer, segun vna ley de la Recopilaciõ.

^m porque lo q es licito en el primero juy zio, lo es en la causa de apelacion del, co mo consta del derecho. *m l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. nl. si pecunia, ff. vt in posses. leg. 8. fin. inst. de excep tionis l. post quã s. imperator, ff. vt legatorum nomina caneatur.*

8 Si en la primera instancia, no se tacha los testigos della, no se pueden tachar

en

en la segunda, porque fue visto aprouar los, no los tachando. Y aunque se ayan tachado en la primera instancia, y no se ayan prouado las tachas, no se puede prouar en la segunda, por ser articulo de la primera, como consta de dos leyes de la Recopilacion^o. Lo qual se entiende, salvo si el juez no quiso admitir las tachas en la primera instancia, o por esto o tra justa causa, no se ayan podido poner en ella; que entōces bien se pueden poner en la segunda, poniēdo se juntamente con los agrauios, y prouando se juntamente con la causa principal, como lo trae Gutierrez P Ylomis-
mo se entiēde, quando en la primera instancia no se hizo publicacion, segun⁹ Conarrubias, y Azevedo.

9 En la segunda instancia, assi para sentencia diffinitiva, como interlocutoria, y para cōcluyr los pleytos en qualquier estado basta vna sola rebeldia, sin ser necesario mas, como lo dize vna ley de la Recopilacion^o. Y sin ser necesario tampoco citacion para la sentencia, como lo dizen Azevedo, y Auendaño,

20 Aunque la apelacion de la sentencia diffi-

ol. i. tit. 8. & l. 4.
tit. 9.

p Gut. lib. i. praft.
q. q. 64.
q. Conar. in praft.
q. c. 8. n. 5. Azeu.
in l. o. n. 3. tit. 1.
lib. 4. Recop.

rl. 5. tit. 4. lib. 2.
Recop.
f Azeued. in proa
motitut. 3. lib. 4.
Recop.
n. 11. Auen. ref-
pon. 1. n. 11.

diffinitiva no solo se puede justificar por los mismos autos deduzidos en la primera instancia, sino tambien por los nuevos deduzidos en la segunda, empero la apelació de la sentencia interlocutoria, no se puede justificar por nuevos autos, sino solo por los mismos primeros, segun Paz.^t

*t. Paz in pract. i.
to. 6. p. in proœmio
n. 48. 49.*

11 Quando la causa viene ante el superior en grado de apelacion de sentencia interlocutoria, cõfirmándose por el, ha de deboluer la causa al juez, a quo de quien se apelò, para que conozca della, condenádo al apelante en las costas del contrario, porque se presume no tener justa causa de litigar, y si se reuocare, retenga en si la causa principal, y conozca della, sin deuoluer al juez a quo, ni remitirla, y sin hazer condenacion de costas, a ninguna de las partes, porque entrambas se presume auer tenido justa causa de litigar. Y si vieniere en grado de apelacion de sentencia diffinitiva, confirme, o reuoque, como fue re justicia, y en quanto a la condenaciõ de costas, guarde la misma distinció, q̃ sobre ello se ha de tener en la interlocutoria: salvo que la confirmacion de la sentencia

770 §.P.Segunda instancia.

con aditamento y moderación escusa de la condenación de costas, y lo mismo la confirmación simple, quando se haze por nuevas prouejas deduzidas en la causa de apelación, como consta de vna ley u de Partida, y su glosa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilación.

u l. 27. glos. 3. ti.
23. p. 3. l. 7. tit. 7
& l. 1. tit. 12. lib.
4. Recop.

¶ Si la parte que se sintiere agraviada de la sentencia, alegare, y prouare que no oso apelar della, o seguirla apelación por miedo de muerte, herida o prisión, le deue oyr el juez superior, y seguir y determinar la causa, conforme a justicia, aunque no aya apelado, ni seguido la apelación, como si lo vuiere hecho, conforme vna ley de Partida. x Y lo mismo se entiende, quando no siguió la apelación por causa, y defecto del juez, segun otra ley della.

x l. 27. in fine. tit.
23. p. 3.

y l. 24. in fine. tit.
23. p. 3.

§.4. Primera suplicación.

S V M A R I O.

1. Suplicación, quanto a su diffnición y esencia.
2. Si la suplicación se equipara a la apelación en el efecto suspensiuo, y en que casos no ha lugar.
3. Si de tres sentencias. onformes, ha lugar suplicación.

4. Quan.

§.4. Primera suplicacion. 771

- 4 Quando ha lugar suplicacion de la sentencia de vista.
- 5 Como e ha de mandar executar la sentencia de vista.
- 6 En que casos se puede suplicar segunda vez en el mismo tribunal.
- 7 Quando ha lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juyzio de arbitros.
- 8 Si de la renouacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion, y suplicacion.
- 9 Si de la sentencia renouatoria de la de remate absolutoria, ha lugar apelacion, y suplicacion.
- 10 Si de la sentencia confirmatoria de otra de la hermandad, ha lugar apelacion y suplicacion, y si es lo mismo en reas Reales, y propios de pueblos.
- 11 Si en los casos en que no ha lugar suplicacion, no le ha nulidad, excepcion y restitucion.
- 12 En que termino se ha de suplicar, y si de lo contrario ay desercion.



Vnq̄ regularmente de todo juez se puede apelar: empero del Principe, y los tribunales, supremos que le representan, no se puede apelar, por la dignidad y excelencia de la persona del juez, porque como la apelacion sea prouocacion de la causa del juez menor, al mayor, cessa aqui esta razón, pues no le ay suyo: empero aunq̄ no se puede apelar, puede se suplicar para ante los mismos, y para en quanto a esto la suplicacion succede en lugar de apelacion, aunque la suplicacion por ser de merced,

772 5.P.Segunda instancia.

y gracia del Principe introduzida, se puede por el quitar, como consta de vna ley de Partida.^a

a l.17.tit.23.p.3. 2 De lo dicho se sigue, que regularmente en todos los casos en que ha lugar apelacion, y tiene efeto suspensiuo, le ha y tiene la suplicacion. Y por el contrario en los casos en que no ha lugar apelacion, ni tiene effecto suspensiuo, no le ha ni tiene la suplicacion, como lo dize *b Azcuedo*: saluo que del auto dado en las Audiencias sobre pronunciar se por juezes, o no, o de remission, no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso, como lo dize vna ley *c* de la Recopilacion. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del auto en que se declara, o no la fuerza del eclesiastico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en causa de menor quantia, segun vna ley de la Recopilacion. *d*

b Azcuedo. in Præmio, & in l. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.

c l. 4. tit. 5. lib. 7. Recop.

d l. 9. tit. 17. lib. 4. Recop.

3 Tambien de lo dicho se sigue, que si de los juezes inferiores, viniere a la Audiencia el processo en grado de apelacion, de q̄ viiere auido primero dos sentencias conformes, de grado en grado dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista en las

§.4. Primera suplicacion. 773

en las Audiencias, de fuerte, que aya tres sentencias conformes, no ha lugar suplicación, y se ha de dar luego executoria dellas, y executarfe, porque cōtra tres sentencias conformes, no se admite apelacion ni suplicacion, segun vnas leyes e de Partida, y Recopilacion.

4 Empero si las dos sentencias conformes de los inferiores, o vnade vno que lo sea, fueren en la Audiencia reuocadas en vista, ha lugar suplicacion: mas no le ha de la sentencia confirmatoria, o reuocatoria que sobre ello dieren en reuista. Y si el pleyto fuere por nueva demanda empeçado en la Audiencia, de la sentencia de vista, ha lugar suplicacion, mas no le ha de la sentencia de reuista confirmatoria, o reuocatoria, como lo dize otra ley de la Recopilacion.

5 Delo dicho se sigue, que quando el pleyto fuere determinado en la Audiencia por sentēcia dada en grado de reuista, luego se ha de dar executoria, y executarfe, como lo dize vnaley de la Recopilación g que asy lo ordena sin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion que contra

Ccc 3 ella

el. 25. tit. 23. & l. 4. tit. 24. p. 3. l. 5. tit. 17. & l. 2. tit. 19. lib. 4. & l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

fl. 2. tit. 19. lib. 4. Recop.

gl. 3. tit. 17. lib. 4. Recop.

774 5.P.Segunda instancia.

ella se opusiere, aunque despues de executada, siendo de admitir, se ha de hazer, y juzgar sobre ella.

6 En dos casos se puede suplicar, segun-
de vez en las Audiencias para ante los mis-
mos juezes. El primero, quando en la sen-
tencia de reuista vuo nueua condenaciõ, o
declaraciõ sobre nueuo pedimiento, o vuo
caso omitido, sobre el qual no se auia sen-
tenciado. El segundo, si despues de la sen-
tencia de vista se opusõ alguno, o fue lla-
mado al pleyto, porque el tal o su contra-
rio puede suplicar de la sentencia de reui-
sta, pues respecto de los que salen, es en vi-
sta. Y lo mismo por la misma razõ se entie-
de en los pleytos de acreedores, quãdo fa-
len al pleyto despues de dada la sentencia
de vista. Aũque en el primero caso sin em-
bargo se da executoria en aquello que es-
ta sentenciado en reuista. Y en el segundo
no, hasta que se sentencie en reuista con
todos: saluo que en los pleytos de acree-
dores se da executoria con los que està sen-
tenciado en reuista, dando fianças, de q̃ si
los q̃ nueuamente salierõ, tuuieren mejor
derecho, lo bolueràn, como lo dize Paz. h

§.4. Primera suplicacion. 775

7 Si la sentencia de juezes arbitros, o arbitrades fuere confirmada por la Audiencia en vista, no ha lugar suplicacion, ni otro recurso alguno, mas siendo reuocada por la Audiencia, de la sentencia reuocatoria, se puede suplicar para ella, quedando en fuerza la execucion que de la sentencia arbitraria estuviere hecha, hasta que se de sentencia en vista. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas entre partes, segun vna ley de la Recopilacion. i

8 De lo dicho se sigue, que si la sentencia de remate, condenatoria dada por el juez inferior en la causa executiva contra el deudor, fuere reuocada en grado de apelacion por el superior de la tal reuocatoria ha lugar apelacion y suplicacion, sin que se pueda executar sin embargo della: salvo si la sentencia de que se apelo, fue manifestamente iniqua, nula, o injusta, porque siendolo, se puede executar la sentencia reuocatoria della, sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser triuola, y como tal no suspensiva, y porque lo que no de derecho, sino de hecho se haze,

il. 4. tit. 21. lib. 3.

Recop.

de hecho, ha de ser recindido, como lo resuelve Parlatorio. *k*

*K Parlatorij lib. 2
erum quot. c. fi. 5
r. §. 1. n. 4. 5. 6. 7.*

9 Empero si la sentencia del inferior, ab solutoria, en que declara no aver lugar de hazer el remate en la causa executoria, en grado de apelacion fuere rotocada, y se mandare hazer, esta tal reuocaci6n se ha de executar sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser prerrogativa de la senten- cia de remate (como esta lo es) executar se sin embargo dello. Y la puede executar sin diferencia el juez inferior, o superior que sucedio en su lugar, como lo resuelve Par- latorio. *l*

*l Parlatorij vbi su
pra. n. 8.*

10 De la sentencia dada en grado de ape- lacion de otra, dada por el juez inferior de la hermandad en que fue confirmada, no ha lugar apelacion, ni suplicacion: mas si se reuoc6 fue diferente della, lo contra- rio se ha de dezir, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *m* Y lo mismo se entien- de en rentas Reales, segun otra ley della. *n* Y en bienes, y propios comunes de los pueblos, conforme otra ley de la misma Recopilacion. *o*

*m l. 9. tit. 13. lib. 8
Recop.*

*n l. 5. tit. 12. 2. l.
Recop.*

*o l. 5. tit. 3. lib. 7.
Recop.*

11 En todos los casos en que no ha lu- gar

§.4. Primera suplicacion. 777

gar suplicacion en las Audiencias, se entien-
de así mismo no auerle ninguna oposi-
cion, ni excepcion, ni auer lugar nulidad,
aunque sea de defecto de jurisdiccion, o q
notoriamete coste de los autos, ni en otra
manera, ni para impedir su execucion, ni
boluena suitar las causas, sino que se ha
de tratar de la nulidad juntamente con la
causa principal, segun vna ley de la Reco-
pilacion. P Aunque por esto no se quita la
nulidad de defecto de citacion necessaria
para la defensa, pues no se puede quitar, ni
omitir por el Principe, ni ley por ser de de-
rechodiuino, y natural introduzida, como
lo resuelve Paz q prouandolo en derecho,
y alegando otros. Ni por esto se quita la re-
stitucion del menor, y priuilegiado della q
nunca es vista ser exclusiva, sino es quando
especialmetne la ley la excluye, segun v-
na glosa, y y interpretes.

12 De la sentencia interlocutoria de
que se puede suplicar, se ha de hazer dētro
de tres dias, sin que contra ellos aya resti-
tucion. Y de la definitiva se ha de suplicar
dentto de diez dias, que corrē desde el dia
de la notificacion de la sentencia. Y pue-

p l.4. tit. 17. lib. 4
Recop.

q Paz in Praff. 1.
tom. 1. b. 3. tempus
n. 1. v/ q ad 12

r glos. & interpre-
tes in l. postquam
lit. C. de pañis.

778 5.P.Segunda instancia.

*l.1. tit.19. lib.4.
Recop.*

de se hazer ante el escriuano de la causa, cõ que el primero dia de Audiencia se presente en ella. Y no lo haziendo assi, queda pasada en cosa juzgada la sentencia, segun ley de Recopilacion. 6

§.5. Segunda suplicacion.

S V M A R I O.

- 1 Por quien se puede interponer la segunda suplicacion.
- 2 De quien a quien se ha de interponer la segunda suplicacion.
- 3 Si se puede interponer de sentencia interlocutoria, y definitiva.
- 4 Si en las causas criminales, y por incidencia, ha lugar la segunda suplicacion.
- 5 En el juyzio petitorio de que cantidad ha de ser la causa para auer lugar la segunda suplicacion.
- 6 Quando ha lugar segunda suplicacion en el juyzio possessorio.
- 7 Quando se puede executar la sentencia de reuista sin embargo de la segunda suplicacion.
- 8 Ante quien, y en que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion.
- 9 Qado ha lugar la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.
- 10 Si el Fiscal se ha de obligar a las doblas.
- 11 Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas, por la modificacion de la sentencia.
- 12 Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas, por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir.
- 13 Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion.
- 14 Iuxta que han de conozer de la segunda suplicacion.

§. 5. Segunda suplicacion. 779

15 Como se ha de determinar y executar lo preveydo en la segunda suplicacion.



A segunda suplicacion se puede interponer por la parte o su procurador, segun vna ley de la Recopilacion, ^a con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general, ni en otra manera, segun Auendaño. Lo qual tocante al poder especial se entiende en España, por la pena de las doblas que se pone al suplicante: porque el procurador general no puede hazer cosa, porque obligue al señor en pena, como lo dize Paz. Mas no se entiende en las Indias, donde no se pone pena al suplicante, y assi cessa su razon, y por el con siguiente basta el poder general para interponer la segunda suplicacion.

a l. 1. tit. 20. lib. 4.
Recop.

b Azuend. in tracta.
sta. de 2. suplica-
tione, n. 14.

c Paz in pract. 1.
tom. 7. p. c. vnic. n.
3. vñ ad 11.

2 La segunda suplicacion se ha de interponer para ante la persona Real, de la sentencia de reuista, dada en los Consejos Reales, o Chancillerias Reales, en causa q̃ alli se aya empeçado y seguido por nueva demãda, y no por via de apelacion, restituciõ, reclamaciõ, nulidad, ni en otra manera alguna, ni de otra audiencia ni tribunal al-

guno.

dl. 4. tit. 24. p. 3. l. 1. guno, segun vnas leyes de ^d Partida y Re-
1. 7. tit. 10. lib. 4. copilacion.

Recop.

3. Solo ha lugar la segunda suplicacion, de sentencia diffinitiva de reuista, segun vna ley de la Recopilacion. ^e Y no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de diffinitiva, y pare perjuizio al negocio principal, y aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, segun otra ley de la

fl. 6. tit. 20. lib. 4.

Recop.

gl. 11. tit. 20. lib.

4. Recop.

bl. 3. tit. 20. lib. 4.

Recop.

4. No ha lugar segunda suplicacion en las causas criminales, quanto a la pena de ellas, de que principalmente se trata, segun vna ley ^g de la Recopilacion: aunque si, quanto al interes de parte que por incidencia y accessoriamente, se pide segun otra ley de la Recopilacion: ^h y de aqui se sigue q aunque no aya lugar la segunda suplicacion en la causa principal, la ha en la accessoria, como en liquidaciones, y otras semejantes.

5. En el juyzio petitorio que se trata sobre la propiedad, no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo la causa tan ardua y de tanta calidad y valor (copulatiuamente, y no lo vno, sin lo otro) que sea de estimacion

5.P.Segunda suplicacion. 781

macion y valor de tres mil doblas de oro de cabeça, y dende arriba, segun vna ley de la Recopilacion.ⁱ Y cada vna de estas doblas, en vn castellano q̄ vale diez y seys reales de los que oy corren, segun Couarruias:^k saluo que en las Indias ha de ser el valor de diez mil pesos de oro, segun vnaley dellas:^l aunque entiendo que en diuersas partes está minorada esta cantidad, y assi se mirará la orden que sobre ella ay en cada vna. Y este valor se ha de considerar al tiempo de la demanda, y no de la sentencia, segun Paz.^m

*il.9.tit.20.lib.4.
Recop.*

*k Couar. in tract.
de veter. nomine
collat.c.6.n.3.*

ll.13.India.

*m Paz in pract.1.
tom.7.p.c.vuico.*

6 En el juyzio possessorio q̄ se trata sobre la possession, no ha lugar, segunda suplicacion, sino es siendo el valor de la propiedad de seys mil doblas de cabeça, o dēde arriba, como lo dize vna ley de la Recopilacion.ⁿ Lo qual se entiende quando principalmente se trata sobre la possessiō, por ser la sentencia diffinitiva, de que ha lugar suplicacion segunda, segun vna ley de la Recopilacion:^o mas no se entiende quando se trata sobre la possession incidentalmente, y por via de excepcion, por ser interlocutoria, en que no ha lugar segunda supli-

n.75.

*n l.9.tit.20.lib.4.
Recop.*

*o l.7.tit.20.l.b.4
Recop.*

32 5 P. Segunda instancia.

*p.l.6.tit.20.lib.4.
Recop.*

*p.l.14.tit.20.lib.
4.Recop.*

*p.l.8.tit.20.lib.4.
Recop.*

fl.13.India.

*p.l.1.in fin.tit.20.
lib.4.Recop.*

suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion, p^o salvo que sobre possession de mayorazgo, o vinculo, aunque se trate principalmente, no ha lugar segunda suplicacion, cōforme otra ley de la Recopilaciō. q^{da} Ni tampoco en las demas possessiones, ha lugar segunda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias conformes, antes se han de executar, dādo el en cuyo fauor se dieren fianças de que si fuere vencido sobre la propiedad, bolueralo que recibiere siendo la fiança, a contento de los mismos juezes, y de lo que sobre ello proueyeren, no ha lugar suplicacion, ni apelaciō: mas no siendo conformes las sentēcias, lo contrario se ha de dezir, segun vna ley de la Recopilacion. r Y nota, que en negocio de las Indias sobre possession, indistinctamente, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley dellas. f

7 La sentencia de reuista, dada sobre la propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, porque por ella se suspende su execucion, hasta q^{da} se determine, segun vna ley de la Recopilacion, r sino es que la sentencia de vista, y reuista

J. P. Segunda suplicacion. 783

reuiſta ſean conformes en lo que lo fuerò,
que entonces (aunque la ſuplicacion ſe ha
de admitir) ſe han de executar ſin embar-
go della, dando la parte en cuyo fauor ſe
diere fianças a contento de los juezes de
quien ſe ſuplica, de que ſi la ſentencia de
reuiſta fuere reuocada, ſe boluera lo prin-
cipal con los frutos, ſegū otra ley de la Re-
copilacion. Y con eſta fiança indiſtincta-
mente ſe ha de executar la ſentencia de re-
uiſta en cauſas de las Indias, ſin embargo
de la ſegunda ſuplicacion, aunque ſe ha de
admitir, ſegun vna ley della. *

n l. 15. tit. 20. lib.
4. Recop.

x l. 13. India.

7 La ſegunda ſuplicacion de la ſenten-
cia de reuiſta, ſe ha de interponer ante los
juezes que lo fuerò en ella, dentro de veyn-
te dias de como ſe notificò, y no deſpues,
ſegun vna ley de la Recopilaciō, y ſin que
contra el lapſo de eſte termino aya lugar re-
ſtitucion de priuilegiado que la tenga, ſe-
gun otra ley de la Recopilacion. z

y l. 1. tit. 20. lib. 4.
Recop.

z l. 4. tit. 20. lib. 4
Recop.

9 Aſi miſmo para auer lugar la ſegūda
ſuplicacion dentro de los veynte dias en
q̄ ſe puede ſuplicar, ſe ha de obligar, y dar
fianças el ſuplicante, de que ſi la ſenten-
cia ſe confirmare, pagará mil y quinientas
doblas en que es condenado, confirman-

dose, aplicadas por tercias partes, camara, parte en cuyo fauor se dio la sentencia de reuista, y juezes que la dierõ, y no lo ha ziendo assi, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion: ^a saluo que el pobre basta hazer caucion juratoria de pagar, teniendo de que, segun Paz,^b sin que contra esto aya lugar restitution de priuilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion. ^c Mas notese, que en las causas de las Indias no ay obligacion, ni fiança, de las mil y quinientas doblas, y sin embargo della ha lugar, y se ha de admitir la segunda suplicacion, segun vna ley dellas. ^d

En los casos que ha lugar la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, siendo el Fiscal el suplicante, porque las quinientas doblas, pertenecen a la camara, solo ha de dar fianças de las mil doblas que pertenecen a la parte, y juezes, aunque cumple con obligar los bienes Reales, como principal, y el receptor de penas de camara dõ de fuere obligar las penas de camara como fiador, el qual està obligado a hazer este obligacion siempre que por el Fiscal fuere

*a l. 1. tit. 20. lib. 4
Recop.*

*b Paz in pract. 1.
tom. 7. p. c. vnico.
n. 95.*

*c l. 4. tit. 20. lib. 4.
Recop.*

d l. 13. India.

§.5. Segunda suplicacion. 785

fuere segunda vez suplicado, segun vna ley de la Recopilacion.^e

el. 10. tit. 20. lib. 4.

11 En los casos que ha lugar la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, no se escula el suplicante della siendo confirmada la sentencia de reuista en lo principal, aunque no en lo menos principal y accessorio sea modificada, enmendada, o moderada: saluo siendo tan arduo, y de tan gran suma que por ello solo sin auer respecto a la causa principal pudiera ser suplicado con la dicha pena y fiança, y deuiera ser admitida la segunda suplicacion, assi lo dize vna ley de la Recopilacion.^f

Recop.

fl. 3. tit. 20. lib. 4.

Recop.

12 Aunque el suplicante antes de ser determinada la causa de la segunda suplicacion, se puede apartar della dentro de tres meses de como se suplico, y apartandose en este termino no incurre en la pena de las mil y quinientas doblas: empero si despues del se apartare incurre en ella como si la sentencia de reuista fuesse confirmada, y siendolo no pueden los juezes absolver della, segun vna ley de la Recopilacion.^g

gl. 4. tit. 20. lib. 4.

Recop.

13 El suplicante que interpone segun

Ddd da

786 5.P. Segunda instancia.

da suplicacion, ha se de presentar en grado della, ante la persona Real, su gouernador en su ausencia dentro de quarenta dias de como suplico, (sopena de desercio como lo dize vna ley de la Recopilacion.

*bl. 4. tit. 20. lib. 4
Recop.*

b Y en las causas de las Indias dentro de vn año de como suplico de la sentencia la parte o suprocurador, segun vna ley della.

il. 13. India.

i Y contra el lapso de este termino ha lugar restitucion de menor, o mayor con justa causa de que no lo pudo hazer en el, segun Paz. *K*

*K Paz in praf. 1
to. 7. p. c. vnico. n.
223.*

14 El Rey remite la causa de la segunda suplicacion a cinco del Consejo que la puede determinar, segun vna ley de la Recopilacion¹. Y aunque vno dellos que la aya visto muera o falte, como queden quatro la pueden determinar, segun otra ley de la Recopilacion. *m*

*il. 2. in fin. tit. 20.
lib. 4. Recop.*

*ml. 11. tit. 20. lib.
4. Recop.*

15 La causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los mismos autos del processo, sin recibir peticion, nueva alegacion, prouança, ni escritura, dilacion ni pedimiento, por via de restitucion ni en otra manera alguna. Y se ha de ver y determinar antes y primero que otros procesos

§.6. Apelacion al Cabildo. 787

cessos de qualquiera calidad que sean. Y lo que en el dicho grado se determinare, confirmado, reuocando, o modificando en qualquiera manera, se ha de executar, como lo dize vna ley de la Recopilaci^on. <sup>n l. 2. tit. 20. lib. 4.
Recop.</sup> Sin embargo de nulidad alguna, porque della se ha de tratar y determinar con lo principal, como lo dize otra ley della. <sup>o l. 4. tit. 17. li. 4.
Recop.</sup> Y de lo que los juezes comissarios declarare sobre auer lugar o no la segunda suplicacion, no ha lugar suplicacion segun otra ley de la Recopilacion. <sup>p l. 5. tit. 20. lib. 4.
Recop.</sup> Y se puede en las Chancillerias y tribunales de quié fue suplicado dar executoria para que a los juezes se pague las doblas que les pertenece, <sup>q l. 13. tit. 20. li. 4.
Recop.</sup> segun otra ley de la misma Recopilacion. ⁹

§.6. Apelacion al Cabildo.

S V M M A R I O.

- 1 En que casos ha lugar la apelacion al Cabildo.
- 2 Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado della.
- 3 Juezes y oficiales ante quien ha de passarla causa en grado de apelacion al Cabildo.
- 4 Dentro de que tiempo se ha de concluir la causa de apelacion

*al Cabildo.*5 *Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo.*6 *Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion al Cabildo.*

EN la causa ciuil, siendo la condenacion de la sentencia, o su estimacion, de quantia de diez mil maravedis, y de ay abaxo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor, o juez ordinario del pueblo, ha de yr al Cabildo del, en las partes donde se acostumbra yr a el, y no a la Chancilleria, sino es estando dentro de las ocho leguas que en tonces a ella y no al Cabildo ha de yr, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. ^a La cantidad de los diez mil maravedis, se estiende a veynte mil, conforme al capitul. 65. de las Cortes del año de. 1592. fenecidas el de. 1598. y publicadas el de 1604. Y en las Indias ay cedula Real para q̃ esta cãtidad de diez mil maravedis de la apelacion al Cabildo se entienda hasta sesenta mil maravedis, saluo que aunque sea en la cantidad dicha, no ha lugar la apelacion al Cabildo en casos de alcaua.

^a l. 7. tit. 18. lib.
4. Recop.

§.6. Apelacion al Cabildo. 789

alcualas y rentas reales, segun vnas leyes de la Recopilacion. ^b Ni sobre terminos publicos, y ocupacion dellos, segun otra ley della. ^c Ni sobre residencias segun otras leyes de la Recopilaciō. ^d Ni en causas criminales, segū otra ley della. ^e Ni en ninguna causa en tierra de Señorío, como consta de vnas leyes fde la Recopilacion, y lo dize Azeuedo. Y en los casos en q̄ se puede apelar al Cabildo de la sentencia difinitiva se puede hazer de los autos interlocutorios de q̄ puede ser apelado, pues concediendose lo mas, se cōcede lo menos, segū Mexia, y Azeuedo, en especial no se pudiendo su grauamen reparar por la difinitiva, como si por no absoluer pusiones fue auido y declarado por confesso segū el mismo Azeuedo. ^h Y no te se q̄ si en los casos en que la apelacion se ha de interponer para ante el Cabildo se interpusiere para ante otro tribunal superior no vale, porque aunque la apelaciō interpuesta por horror ante el superior, deuiéndose interponer para ante el inferior, no daña, auiendo en el superior jurisdiccion y grado, como consta de vna ley

b l. 5. tit. 12. lib. 2. Recop.

c l. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.

d l. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 2. &

l. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.

e l. 8. tit. 18. lib. 4. Recop.

f l. 49. tit. 4. lib. 3. Recop. Aze

ued. in additio ad Pisa in Curia li. 4.

c. 6. nu. 45.

g Mexia de pena cōclus. 7. n. 17. fo.

125. col. 3. Azeue

do in l. 7. n. 22. tit.

18. lib. 4. Recop.

h Azeued. in additio ad Pisa in Curia, li. 4. c. 6. n. 28.

il. 18. tit. 23. p. 3. de Partida i empero conforme a ella si da-
ña si auiendose de apelar al Cabildo se
apela al superior, pues en el no ay jurif-
dicion ni grado en este caso segua vna ley
de la Recopilacion. K Notese mas que en
la causa en grado de apelacion al Cabil-
do no se puede conocer en mayor suma y
cantidad de la permitida, sino es de con-
sentimiento expreso o tacito de las par-
tes, como lo dize Paz. ¹ Aunque quanto a
poderlo hazer cō el, lo contrario tiene Gu-
tierrez^m diziendo q̄ aunque le aya, no se
puede hazer, por se poder prorogar el de-
recho publico, y su orden y tassa. Y assi co-
nociendo en mayor suma y cantidad de la
permitida, no vale aun hasta en aquella de
que se puede conocer y se vicia lo vtil por
lo inutil, porque el acto de juzgar es indi-
uiduo. Lo qual se entiende quando la sen-
tencia de que se apela contiene vn solo ca-
pitulo, o cosa o mas anejas indiuiduas,
porq̄ si contiene diferente y separados ca-
pitulos, y cosas diuiduas, vale, no excedi-
do ninguno de la suma permitida, aunque
todos juntos excedan della en cuyo caso
lo vtil no se vicia por lo inutil, como lo di-
zen.

K 7. l. tit. 18. lib.
4. Recop.

1 Paz in pract. 1.
10. 6. p. c. 3. n. 16.

m Gut. de iuramēt.
cōfirmat. 3. p. c. 5.
n. 20.

§.6. Apelacion al Cabildo. 791

zenⁿ Paz, y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia y no la demanda, y assi aunque la demanda sea de mayor quantia no lo sien- do la sentencia de que se apela, ha lugar la apelacion al Cabildo. Y lo mismo si durá- tela causa della crece la cantidad, pues con su crecimiento crece la jurisdiccion, como consta de vna ley de la Recopilaciõ, ° cõ- forme a la qual ha de constar de la dicha cantidad y ser en ella, por ser el fundamen- to de la jurisdiccion del Cabildo, y lo ha de prouar el apelante en el termino de la ape- lacion, y sino el Cabildo se da por no juez y condena en costas segun Azeuedo. ^p Y assi como el deudor no puede pagar la deuda en parte cõtra la voluntad del acree- dor, como se dize en el Derecho: ^q assi el acreedor no puede pedirla en parte sus- pendiendo la cobrança de lo demas para despues, contra la voluntad del deudor por no ser molestado en muchos juyzios por vna causa deuiédose la continencia de- lla en su daño, o poniendolo antes de la cõ- testacion y no despues, porque no lo opo- niendo assi, bien lo puede hazer como lo

*n Paz y bi sup. m.
17: 18. Ant. Gõ.
2. tom. var. c. 11.
nu. 16.*

*ol. 7. tit. 18. li. 4.
Recop.*

*p Azeued. in ad-
ditio. ad Pisalib.
4. c. 6. n. 11.
q l. tutor. §. lucius.
ff. de vsuris.*

792 §. 5. Segunda suplicacion.

r Ant. Gom. 2. to.

var. c. 10. nu. 6.

f Bart. in l. edita.

n. 6. col. 3. in fine.

C. de edēdo Didac.

Perez in l. 6. glos.

fin. in fine tit. 16.

li. 3. ordinam. col.

1298. in fine.

t Azeved. in l. 7.

n. 9. 20. tit. 18. li.

4. Recop. Gut. de

inramēt. confr. 3.

p. c. 5. n. 24.

resuelve Antonio Gomez.^r Y tambien lo puede hazer y pedir en parte (aunque preceda la dicha contradiccion y oposicion) remitiendo y no suspendiendo la cobrança de lo demas segun ^r Bartolo seguido por Diego Perez, y aunque ^r Azevedo y Gutierrez dizē, que esto se entiende pidiēdose antes de la contestacion y sentencia, y no despues della: empero despues della se puede hazer por ser en la misma causa, y sin mudar la accion minorandolo y no creciēdola pues no se sigue agrauio ni dāño alguno al aduersario.

2 Ha se de interponer la apelacion para ante el Cabildo, dētro de cinco dias de como se notifico la sentencia, y en el dentro dellos el apelāte se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nombren dos dellos diputados que conozcan della, como lo dize vna ley de la Recopilacion.^u Y si en este tiempo no vuiere Cabildo presentese ante las puertas de las casas del, o ante su escriuano significando la causa, y presentandose en el primero que se hiziere, con que cumple segun la practica.

ul. 7. tit. 18. li. 4.

Recop.

§.6. Apelacion al Cabildo. 793

3 El Cabildo luego como fue requerido por el apelante, dentro de los dichos cinco dias, ha de nombrar dos dellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados juntamente con el juez a quo, q̄ pronunciò la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y la determinan ante el mismo escriuano ante quien passò en primera instancia, segun la dicha ley ^x de la Recopilacio. Para lo qual por el escriuano del Cabildo se da vn testimonio de los Regidores diputados que fuerò nombrados para la dicha causa, y se pone en el processo della. *x dict. l. 7.*

4 El apelante tiene obligacion de concluir esta causa de apelacion, y se ha de concluir definitiuamente dentro de treynta dias, que corren desde el dia quinto vltimo en que se pudo apelar y presentar, so pena de quedar la sentencia firme y passada en cosa juzgada, segun la dicha ley de la Recopilacion. ^{y dict. l. 7.} Lo qual se entiende nombrándose por el Cabildo los diputados que han de conocer de la causa hasta el dicho dia quinto vltimo en que se pudo apelar y des-

794 §.P.Segunda instancia.

y presentar, porque nombrándose despues del no corren los treynta dias hasta el dia que se nõbraren los juezes diputados pues hasta que los aya no se puede alegar como lo dize Parladerio. ² El qual termino de los treynta dias no se puede prorogar, aun que sea de consentimiento expreso de las partes como lo dize Auendaño. ³ Ni ay contra el restitucion de priuilegiado que la tenga segun Azeuêdo. ⁴

5 El escriuano de su oficio ha de entregar el processo a los juezes dentro de dos dias despues de los dichos treynta, segun vn capitulo ⁶ de las Cortes de Madrid del año de 1520. Y el juez a quo, y dos Regidores diputados dentro de diez dias de como passaron los treynta en q̃ se ha de concluir la causa la han de sentenciar, confirmando, o reuocado, añadiendo, o menguando la primera sentencia como fuere justicia. Y vale y haze sentencia lo proueydo por qualesquiera de los de estos tres juezes si todos tres no se conformaren, alsí lo dize vna ley de la Recopilacion. ^d Y la sentencia q̃ dieren despues de estos diez dias es nula segun vna ley de Partida. ^e Y procede

² Parladerio li. 2.
rerum quot c. fin.
³ p. §. 2. n. 21. 22.

^a Auend. respõso.
26. nu. 5. 10.

^b Azeuêd. in addi
tio ad Pisa in Cu
ria li. 4. c. 6. n. 83.

^c Cap. 17.

dl. 7. tit. 18. li. 4.
Recop.
cl. 4. tit. 26. p. 3.

§.6. Apelacion al Cabildo. 795

cede aunque la sentencia se de de consentimiento de las partes, como lo resuelve Auiles, ^f porque aunq sea con el no se puede prorrogar el termino de estos diez dias como lo trae Gutierrez. ^g Y si auiendo de determinar la causa por cõsejo de acesor no pudiere venir la sentencia a tiempo para se pronunciar en los diez dias, basta dezir por auto dentro dellos q pronuncian desde luego la sentencia q viniere de tal acesor nombrádole segun ^h Hyppolito, Boerio, y Azeuado: porq aunque la sentẽcia incierta es nula, no lo es quando se refiere a cosa cierta, segun ⁱ Iason y Abad, Y los dos votos por consejo de vn acesor haze mayor parte, como lo traen ^k Pisa y Gutierrez. Y si los dos Regidores diputados tuuiere vn acesor podra el vno tomar su parecer y el otro no segun ^l Baldo y Gregorio Lopez. Y auiendo discordia se hã de nõbrar y tomar otros dos Regidores diputados para q co los primeros nõbrados de terminen la causa, y haze sentẽcia la mayor parte de todos como negocio remitido en discordia en las audiencias de vna sala aotra, conforme vna ley de la Recopilciõ. ^m

f Auiles in forma secreta sindicatimis in artic. c. 49. n glo. ver. condẽnari. n. 5.

g Gut. de iuram. cõfir. 3. p. c. 5. n. 11.

h Hyppolite singular. 527. Boerij de ciso. 55. Azcu. in additio. ad. Pisa in Curia lib. 4. c. 6. n. 97. & in. 7. n. 92 tit. 18. lib. 4. Recp. i. Ias. in l. qui romi. § augerius. n. 8. ff. de verb. oblig.

Abb in. c. penul. n. 10. de iudic.

k Pisa in Curialib. 2. c. 18. n. 19. fo. 70 Gut. lib. 1. pract. q. 94.

l Bald. in. l. 1. co. 2. versi. 6. queritur. ff. de offic. consu. Gregor. Lop. in l. 2 gl. 14 tit. 21. P. 3 m l. 43 tit. 5. lib. 4. Recop.

aun-

796 5.P.Segunda instancia.

*n l. 7. tit. 18. lib. 4.
Recop.*

Y aunque el juez a quo no puede ser acusado en esta instancia, pues con auer sido juez en la primera lo puede ser en la segunda, y lo es en ella, como lo ordena vna ley de la Recopilacion: "empero los Regidores diputados lo pueden ser, y siendolo o faltado se han de tomar otros en su lugar, como esta dispuesto en los sucesores por vna ley de Partida."

o l. 2. tit. 21. p. 3.

6 La sentencia dada en grado de apelacion, por el juez a quo y diputados del Cabildo, es firme, sin que della aya lugar apelacion ni duplicacion para ante ningun tribunal, y assi se ha de executar luego sin dilacion alguna por la justicia ordinaria, como lo dize vna ley de la Recopilacion."

*p l. 7. tit. 18. lib. 4.
Recop.*

Y cō esto esta Curia Filipica sale de mis manos y va al Lector, a quien suplico la trate como cosa suya, pues ya lo es mas que mia, que en recompensa dello prometo de de le servir con el trabajo de otra obra, siendo Dios nuestro Señor seruido, a quien sea dadas las gracias por todo, para siempre sin fin. Amen.

F I N I S.

INDICE SUMARIO DE LOS SUMARIOS DESTA

Curia Philippica, y de todo lo que en
ella se contiene por sus
materias.

I. Parte, Iuyzio Ciuil. Paragrapho. 1. Cabildo.

I Nuocacion diuina, pag 3.
num. 1.
Explicacion del nōbre de
Curia Philippica, pag. 3.
num. 2.

Definicion del Cabildo, y dipu-
tacion de sus casas, pa. 4. nu-
mero. 3.

Varios nombres de las casas del
Cabildo, pag. 5. n. 4.

Origen del Cabildo y Regido-
res pag. 5. n. 5.

Potestad y dominio dado por
el pueblo al Príncipe, p. 5. nu-
mero. 6.

Poder del Cabildo, pag. 6. n. 7.

Poder del Corregidor en el Ca-
bildo, pag. 7. n. 8.

Autoridad del Cabildo pa. 7.
num. 9.

Preeminencias de Regidores,
pag. 8. 10.

Preeminencias del Regidor mas
antiguo, pag. 10. nu. 11.

En que dias y lugar se ha de ha-
zer el Cabildo. p. 11. numer.
11.

Si el Cabildo se ha de hazer cō
assistencia del Corregidor. p.
12. n. 13.

Citacion necessaria para hazer
Cabildo, pag. 12. n. 14.

Omissa la citacion deuida si se
vicia el acto, pag. 13. n. 15.

Detencia con que se ha de en-
trar en el Cabildo, pag. 13.
num. 16.

Asientos del Corregidor y Re-
gidores, pag. 14. n. 17.

Si los capitulares pueden salir de
el Cabildo, y ausentarse, pa.
14. nu. 28.

Quando los capitulares se han
de salir del Cabildo por ser in-
terelados y apasionados, pa.
15. n. 19.

Si se ha de salir del Cabildo el
Corregidor tratandose en el

A cosa

INDICE

cosa que le toquen. p. 16. n. 20.

Como se ha de tratar y determinar lo que se tratare en el Cabildo. p. 17. n. 21.

Orden que se ha de guardar en el votar. p. 17. n. 22.

Numero de votos que haze el bildo. p. 18. n. 23.

Lo que se ha de hazer auiedo discordia en el Cabildo. pag. 18. n. 24.

Si a los capitulares y Corregidor toca la satisfacció del daño de lo mal proueydo. p. 18. num. 25.

Si lo hecho en vn Cabildo se puede reuocar en otro. p. 19. num. 26.

Secreto del Cabildo, y pena de los que se descubre. pag. 19. num. 27.

Como se ha de firmar y executar lo proueydo por el Cabildo. p. 20. n. 28.

Quié puede cōtradezir lo proueydo por el Cabildo. p. 21. num. 29.

Aute que juez, y como se ha de hazer determinar y executar lo tocante a esta contradiccion. pag. 21. n. 30.

§. 2. Eleccion de oficios.

Eleccion de oficios, quanto a su definicion. pag. 24. nu. 1.

A quien pertenece la eleccion de los Magistrados seculares. p. 24. n. 2.

A quien pertenece la eleccion de los prelados ecclesiasticos, y si antes de ser consagrados tienen jurisdiccion. p. 24. numer. 3.

A quien pertenece la eleccion de los escriuanos seculares. p. 15. num. 1.

A quien pertenece la eleccion de los Notarios ecclesiasticos. p. 25. n. 5.

Si los juezes ordinarios y seculares pueden nombrar tenientes, y remouerlos, y si lo pueden hazer los alguaziles. pag. 26. n. 6.

Los que no pueden ser tenientes ni oficiales de Corregidores. pag. 17. 7.

Si los Prelados ecclesiasticos pueden nombrar vicarios, y remouer. p. 27. n. 8.

Si los juezes delegados pueden subdelegar. p. 28. n. 9.

Si los escriuanos o procuradores pueden seruir por sustitutos. p. 28. n. 10.

Eleccion de oficios que pertenecen a los pueblos. pag. 28. numer. 11.

Edad que han de tener los juezes y oficiales publicos. p. 29. n. 1.

Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener officios publicos.

SUMARIO.

- publicos, pag. 30. n. 13.
- Si los Regidores y clérigos pueden tener oficios publicos seculares, y ser juezes, pag. 30. nu. 14.
- Cautela para euadir la pena puesta a los que reclaman a la corona, pa. 31. nu. 15.
- Si el clérigo puede ser abogado en el fuero secular, pag. 3. n. 16.
- Si el lego que cita a otro ante el juez Ecclesiastico o se somete a el puede tener oficios publicos seculares, pa. 32. num. 17.
- De que estado hã de ser los juezes y ministros del juzgado Ecclesiastico, pag. 32. n. 18.
- Si los rezien couertidos a la Fê, y sus descendientes pueden tener oficios publicos, pagin. 33. nu. 19.
- Oficios nobles y viles, pag. 33. nu. 20.
- Si el infame puede tener oficios publicos, pag. 34. numero. 21.
- Si los illegitimos pueden tener oficios nobles, pag. 34. n. 22.
- Si los que vsan de ministros viles pueden tener oficios nobles, pag. 34. n. 23.
- Si el acusado confieso, o condeñado en el delicto o hecho de infamia puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo, pag. 25. n. 24.
- Voto actiuo y passiuo, y si le tienen los descomulgados, pa. 39. nu. 25.
- Si el preso, suspenso, desterrado ausente, y amañebado puede elegir, y ser eligido, pag. 39. nu. 26.
- Si el padre y el hijo pueden tener vn Regimiento o dos en vn pueblo, pag. 36. n. 27.
- Si el padre y el hijo pueden votar en elecció de oficios vno por otro, y parientes por parientes, pag. 37. n. 28.
- Si vno puede tener dos oficios y llevar dos salarios, pag. 37. nu. 29.
- Oficios incompatibles, en q̃ no puede vno tener dos, pagin. 38. nu. 30.
- Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios proueydos por el Cabildo, pag. 39. n. 31.
- Si el capitular puede votar por si mismo para eligirse a algún oficio, pag. 39. u. 32.
- Si los oficiales que proueen los pueblos han de ser naturales dellos, y vezinos, y si lo pueden ser los estranos y forêles, pag. 40. n. 33.
- De q̃ estado han de ser los oficiales publicos q̃ prouee los pueblos, y si pueden ser apremiados a solo, pag. 40. numero. 34.
- Porque tiempo han de ser prouey-

ueydos los oficios en vn ofi-
cial, y como pag. 41. nu. 35.

Si los oficiales passados que aca-
ban pueden ser religiosos en
los mismos oficios, pag. 41.
nu. 36.

Que oficiales no puedē ser ree-
ligados ni proueydos hasta
dar residencia, y passar cier-
to tiempo, pag. 41. n. 37.

Si algunos capitulares se salie-
rē del Cabildo antes de hazer
la electiō, si puedē los demas
hazerla, pag. 43. nu. 38.

Si se ha de votar precissamēte,
y hasta que tiempo se puedē
resumir y reformar los vo-
tos, pag. 43. nu. 39.

Si el riesgo de la mala election
es a cargo del elector, pagin.
44. nu. 40.

§. 3. *Recibimiento.*

Recibimiento quanto a su di-
finicion, p. 46. nu. 1.

Si se puede suspender el reci-
bimiento del electo al oficio, y
remouerle del, pag. 46. n. 2.

Si se puede suplicar del prouey-
miēto de los oficios, p. 47. n. 4

Lo que ha de hazer el nuevo
Corregidor en siendo proue-
ydo, pag. 48. n. 4.

Si se puede poner escusa en el
recebimiento del Corregi-
dor, pag. 48. n. 5.

Si el nuevo Corregidor se ha
presentar en el Cabildo, pag.
48. nu. 6.

Como se ha de ayūtar y asētar
a Cabildo para recibir al nue-
uo Corregidor, p. 49. n. 7.

Practica que ha de hazer al Ca-
bildo el Corregidor antiguo,
pag. 46. n. 8.

Como se ha de presentar y obe-
decir el titulo del Corregi-
dor nuevo en el Cabildo, p.
49. nu. 9.

Juramento que ha de hazer el
nuevo Corregidor o juez, p.
50. nu. 10.

Sino haziendo el juramento el
juez es nulo lo que hiziere,
pag. 50. nu. 11.

Como se han de entregar las va-
ras al nuevo Corregidor, y
se le da la posesiō del ofi-
cio, pag. 51. n. 12.

Requerimiento al nuevo Cor-
regidor para que de fianças,
p. 51. nu. 13.

Como se ha de escriuir el rece-
bimiento, y embiar testi-
monio del pagin. 52. nume-
14.

Quando el Corregimiento tie-
ne dos o mas jurisdicciones,
como se ha de hazer el rece-
bimiento, pag. 52. n. 15.

Acabado el recebimiento de el
Corregidor nuevo que se ha
de hazer por el, pag. 52. nu.
16.

§. 4. *Jurif.*

§. 4. Jurisdicción.

Vrisdición, y mero mixto Im-

perio quanto a su definición: 2

pag. 54. nu. 1.

Definición de la jurisdicción or-

dinaria y delegada: pag. 54. 2

nu. 2.

Que jueces tienen jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54.

nu. 3.

Si se pone comisión dada al juez

ordinario es vicio de la jurisdicción

ordinaria, o delegada: pag. 54.

Concurrencia de ambas jurisdicciones

ordinarias y delegadas, en

virtud de quales vicio procede

la jurisdicción: pag. 54. nu. 4.

Diferencia de la jurisdicción or-

dinaria y delegada en nom-

bre: pag. 54. nu. 5.

Diferencias entre la jurisdicción

ordinaria y delegada en pro-

ceder y sentenciar: pag. 54. nu.

6.

Favor de la jurisdicción ordinaria

y odio de la delegada, y a

que se estende: pag. 54. nu.

mer. 8.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

delegada: pag. 54. nu. 9.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria: pag. 54. nu. 10.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 11.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 12.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 13.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 14.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 15.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 16.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 17.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 18.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 19.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 20.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 21.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 22.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 23.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 24.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 25.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 26.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 27.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 28.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 29.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 30.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 31.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 32.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 33.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 34.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 35.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 36.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 37.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 38.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 39.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 40.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 41.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 42.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 43.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 44.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 45.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 46.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 47.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 48.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 49.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 50.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 51.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 52.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 53.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 54.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 55.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 56.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 57.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 58.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 59.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 60.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 61.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 62.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 63.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 64.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 65.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 66.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 67.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 68.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 69.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 70.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 71.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 72.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 73.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 74.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 75.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 76.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 77.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 78.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 79.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 80.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 81.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 82.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 83.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 84.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 85.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 86.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 87.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 88.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 89.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 90.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 91.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 92.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 93.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 94.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 95.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 96.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 97.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 98.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 99.

Que cosas no vienen en la jurisdicción

ordinaria y delegada: pag. 54. nu. 100.

Si el juez delegado puede prose-

guir y acuar la causa despues

de pasado el termino de su

comisión: pag. 61. n. 1.

Si se dolo con liso al juez que

tiene agü y ficio puede usar

della el succesor en el: o su

Teniente: pag. 61. n. 2.

Definición de la jurisdicción pri-

uatiue y acumulatiue: pag.

62. num. 1.

Que se adquiere jurisdicción si

es priuatiue, o acumulatiue,

si es ordinaria: pag. 62. nu. 2.

Si la jurisdicción delegada es pri-

uatiue y inhibitoria a la ordi-

naria y a otro qualquier: pa-

63. nu. 1.

Si el juez delegado puede abirz

la causa fenecida por el ordi-

nario: pag. 63. n. 2.

Incitación y su efecto: pag. 64.

num. 1.

Quando la jurisdicción ordina-

ria inferior es priuatiue y exa-

do acumulatiue: pag. 64. nu.

mer. 3.

Si la jurisdicción de los Obispos

y Arcobispos es priuatiue,

pag. 64. nu. 4.

Definición de la jurisdicción for-

zosa y voluntaria: pag. 67.

num. 1.

Prórrogación de la jurisdicción

quanto a su esencia y requi-

sitos: pag. 67. n. 2.

Si la prórogación de la jurisdic-

ción ha de ser expresse o ra-

- esta, y la segunda instancia se puede prorogar. p. 67. n. 22.
- Si el juez superior puede prorrogar la jurisdiccion del inferior, el ecclesiastico la del que no es su juez. pagin. 68. nu. 23.
- Quando la juridiccion ordinaria se prorroga de vn territorio a otro. pag. 69. n. 25.
- Quando la juridiccion se prorroga de vn territorio a otro pag. 69. n. 25.
- Si el señor o juez fuera de su territorio pueden conocer de las causas del, y teniendo dos en el vno de las del otro, pag. 69. n. 26.
- Si por muerte de los Prelados ecclesiasticos acaba la juridiccion de sus Vicarios, y en quien queda. p. 70. n. 27.
- Si por muerte de Principe secular acaba la juridiccion de sus ministros, y en quien queda la suya p. 70. n. 28.
- Por muerte o falta de Corregidor y justicia no teniendo teniente, en quien queda su juridiccion. p. 71. n. 29.
- Si por muerte, falta, o ausencia del Corregidor acaba la juridiccion de su teniente. p. 71. n. 30.
- §. 5. Fuero.**
- F**uero y mixto fuero quanto a su definicion. pag. 75. n. 1.
- Causas espirituales que pertenecen al fuero ecclesiastico. pagin. 74. n. 2.
- Si las causas del patronazgo Real y regalias pertenecen al fuero secular. p. 74. n. 3.
- Si se conoce en el fuero secular de retencion de bulas Apostolicas dadas en derogacion del patronazgo Real y de legos. p. 75. n. 4.
- Fuero y mixto fuero quanto a las causas decimales. pag 75. num. 5.
- Fuero en pedir nuevos diezmos o a personas privilegiadas. pag. 76. n. 6.
- Fuero en las causas decimales quanto a los arrendadores. pag. 77. n. 7.
- Fuero en las causas decimales de los cessionarios de la Iglesia p. 77. n. 8.
- Fuero en las causas de la dote. p. 78. n. 9.
- Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecen al fuero ecclesiastico, y las de colegio de clerigos y legos. pag. 78. n. 10.
- Fuero en la causa feudal o de mayorazgo contra Iglesia o clerigos. p. 76. n. 11.
- Fuero en las mercedes y situaciones reales que tienen las Iglesias y clerigos. pagin. 80. nu. 12.
- Fuero y mixto fuero en obras pias

SUMARIO.

piasy testamentos, pag. 80.
num. 13.

Fuero en el contrato jurado,
pag. 81. n. 14.

Relaxacion ad effectum agendi
y como se ha de dar pag. 82
n. 15.

Si con la relaxacion se pide la
recision del contrato jurado
se podra conocer en el fuero
ecclesiastico della, pa. 83
n. 16.

Fuero en las causas civiles temporales
de clerigos, pag. 84.
n. 17.

Fuero en la reconuencion que
el lego haze al clerigo, y el
clerigo al lego, pag. 84. nu.
18.

Fuero en las causas del clerigo
heredero del lego pagin. 85.
num. 19.

Fuero en las causas en q el clerigo
sale como tercero, y en
redarguyr escripturas, y ha-
zerle notificaciones, pa. 85
num. 20.

Si el clerigo en fraude de la ju-
ridiccion secular adquiere la
cosa si se puede tratar su cau-
sa ante ella, pag. 86. num. 21

Quando el clerigo tiene a car-
go alguna administracion se-
cular o estando en ella se or-
dena si goza del fuero ecce-
siastico, pagin. 87. num. 22.

Si el clerigo depositario ante el
juez secular puede por el ser

compelido a la restitucion
del deposito, pag. 87. nu. 23.

Si el clerigo mercader o que v
sa arte o menester de lego
en razõ del puede ser con-
uenido ante el juez secular
pag. 88. n. 24.

Fuero en emancipaciones, y cõ
promissos, p. 88. n. 25.

Ante que juez se ha de hazer
la insignuaciõ del testamen-
to o donacion en que el cle-
rigo instituye por heredero
o dona a otro clerigo o a o-
bras pias y el en inuentario, y
en esta sucesion ab intesta-
to pagin. 88. n. 26.

Si por la muerte del Prelado e-
clesiastico puede el juez se-
cular hazer inuentario y de-
posito de sus bienes, pag. 89
n. 27.

Fuero en la insignuaciõ del tes-
tamento, o donacion en que
el clerigo instituye por here-
dero o dona al lego y inuen-
tario, y en esta sucesion ab
intestado, pag. 90. n. 28.

Si en casos de duda el clerigo
se presume verlo, pag. 86. nu.
29.

Fuero en la insignuacion del te-
stamento o donacion en que
el lego instituye por herede-
ro o dona al clerigo, y el inue-
ntario, y en esta sucesion ab
intestato, pagin. 90. num.
30.

Si quando se haze el inuentario
de estos bienes del difunto o
citacio de herederos y legatarios
siendo el clérigo vno de
ellos puede ser citado ante el
juez secular pag. 90. n. 31.

Fuero en el crechierito y en
casas de tutelas y curadurias,
pag. 90. n. 32.

Si el clérigo y el lego pueden
nunciar su fuero p. 91. n. 33.

Quando y como se conoce en
las audiencias por via de fuer
ga de los juezes ecclesiasti
cos pag. 92. n. 34.

Si los Prelados ecclesiasticos
deuen venir al llamado del
Rey y obedecer sus prisi
dones en lo temporal p. 94. n. 35.

Domicilio y quando se surge el
fuero del juez y si se puede
juzgar en la Iglesia y vale el
acto judicial hecho en ella,
pagin. 94. n. 36.

§ 6. Ministros.

Ministros quanto a su dis
posicion, pag. 97. n. 1.

Defectos naturales y de esta
do porque el juez no lo pue
de ser y qual deue ser pagin.
97. numer. 2.

Si vale lo hecho por el juez, o
ministro priuatiuo p. 97. n. 3.

Si el juez lo puede ser en causa
propia, o en la que quiere si
do abogado, o conserjero. p.
98. n. 4.

Si el juez lo puede ser en causa
de sus deudos, o familia pa.
98. n. 5.

Cautela para que el juez los sea
en su causa y de sus deudos y
familia p. 98. n. 6.

Si el juez lo puede ser contra
su quenemigo y su familia, pa
gin. 98. n. 7.

Si el que fue juez de la causa
puede ser en ella abogado,
pag. 99. n. 8.

Que deudos de juezes no pue
den ser abogados en causas
que se traten ante ellos. pa.
99. n. 9.

Que deudos de escriuanos no
pueden ser abogados en cau
sas que pendan ante ellos.
pag. 100. n. 10.

Quando el escriuano no lo pue
de ser de la causa p. 100. n. 11.

Quando los ministros desob
mulgados por el Rey, no
pueden usar los oficios. pa.
100. n. 12.

§ 7. Recusacion.

Recusacion quanto a su dis
posicion y necesidad. pa.
102. n. 1.

Si la recusacion ha de ser puesta
in scriptis, y jurada, pa. 103.
num. 2.

Si en la recusacion del juez eccle
siastico se ha de exprimir la
causa della p. 103. n. 3.

Quando y en que tiempo se ha
de

SUMARIO.

de pontificat recusacion en el
fuero eclesiastico, pag. 184.
num. 2.
Ante que juez se ha de poner
la recusacion en el fuero ecle-
siastico, y quando sin em-
bargo della se puede proce-
der, p. 104. n. 5.
Como se an de elegir los arbi-
tros en la recusacion del De-
legado del Papa, Obispo, o
Ordinario, pag. 105. n. 6.
Como han de proceder los ar-
bitros en la recusacion, y si
no la determinaren en el ter-
mino assignado, si se puede
proceder en la causa princi-
pal, pag. 105. n. 7.
Don tose el juez por recusado,
en quien queda el conoci-
miento de la causa, pag. 103.
num. 8.
Ante quien se ha de examinar
la causa de recusacion del sub-
delegado del Delegado del
Papa, Vicario general, y de-
legado del Obispo, p. 103.
num. 9.
Si el Obispo en la visita puede
ser recusado, y ha lugar a pe-
lacion del p. 103. n. 10.
Quando y como se ha de hazer
la recusacion al juez secular.
p. 107. n. 11.
Como se ha de acompañar el
juez secular, p. 107. n. 12.
Si vale la recusacion general, y
si el acompañado puede ser

recusado, p. 108. n. 13.
Como se ha de pagar las cos-
tas del acompañado, p. 108.
num. 14.
Que se ha de hazer auiedo dis-
cordia en causa civil, p. 109.
y numero 15.
Que sera auiedo discordia en
causa criminal, p. 111. n. 16.
Como se ha de hazer la recusa-
cion en los Consejos y Audi-
encias Reales, pag. 112. n. 17.
Como se ha de exprimir la cau-
sa en esta recusacion, pag. 112.
num. 18.
En que tiempo se ha de poner
esta recusacion, p. 112. n. 19.
Si esta recusacion suspende la vi-
ta del pleyto, pag. 113. n. 20.
Como se han de examinar da-
mas de esta recusacion, y pe-
na y suplicacion en ella, p.
114. n. 21.
Como, siendo las causas bastan-
tes, se cumplian con la
ordenança, p. 115. n. 22.
Pena del recusante q no prue-
ua la recusacion, p. 116.
Como se ha de depositar esta
pena, p. 116. n. 24.
Como se ha de prouar la causa
de recusacion, pag. 117. nu-
mer. 25.
Como se da el juez por recusa-
do, y no se ha de suplicar de
ella, p. 118. n. 26.
Como se da el juez por no re-
cusado, y suplicacion en el

119. n. 27.
 Si basta cōsentir la parte en la recusacion, y si arrepintiese el recusante se escusade la pena, pag. 120. n. 28.
 Quando el oydor se ha de juntar cō alcaldes a ver los pleytos, pag. 120. n. 29.
 Quando el oydor se junta con alcaldes, o remiten el negocio a oydores, quien ha de conocer de la recusacion. p. 120. n. 30.
 Quando se ha de nombrar acoñados, y como pueden ser recusados, pag. 121. n. 31.
 Como ha de ser recusado el relator, y derechos del acompañado, pag. 122. n. 32.
 Como ha de ser recusado el escriuano, y derechos del acompañado, pag. 122. 33.
 Quando se anulan los autos hechos por el recusado no cumpliendo con la recusacion, p. 133. n. 34.

§. 8. Iuyzio.

Iuyzio quanto a su definiciō pag. 124. n. 1.
 Iuyzio ordinario extraordinario, y sumario, pag. 124. numero. 2.
 Iuyzio ciuil, criminal, y mixto pag. 125. n. 3.
 Iuyzio difinitiuo, interlocuto-

rio, y mixto, pagina. 126. numero. 4.
 Quando el juez puede renouar o emendar el iuyzio. p. 126. num. 5.
 Quando se puedē hazer autos en iuyzio en dias feriados, pagina. 127. n. 6.
 Si en los autos judiciales ay necesidad de poner testigos, pagina. 128. n. 7.
 Quando ha lugar la acumulaciō de los autos en iuyzio. pag. 128. n. 8.
 En quantos modos se dize la cōtinencia de la causa. p. 129. num. 9.
 A que escriuano pertenece la acumulacion de los autos, p. 130. n. 10.
 Como se han de entregar los autos acumulados, y pagar sus derechos p. 130. n. 21.
 Si es necessario reproducir los autos acumulados, pag. 131. n. 12.
 Porque leyes reales se hā de de terminar los iuyzios, p. 134. num. 13.
 Quando en el fuero eclesiastico se ha de guardar el derecho Real, y en el fuero secular el Derecho Canonico, pagina. 133 n. 14.
 Como se recibe el Derecho ciuil p. 133. n. 15.
 Quando la ley y derecho se extiēde de vn caso a otro. pagina.

S V M M A R I O.

133. n. 16.
 Quando vna ley corrige otra,
 pag. 134. n. 17.
 Costumbre y su fuerza y efecto.
 p. 135. n. 18.
 Si la ignorancia del hecho y de
 hecho excusa. p. 139. n. 19.
 Quando se vicia al juez por de
 fecto de las solemnidades del.
 p. 136. n. 20.

§. 9. Instancia.

Instancia quanto a su defini-
 cion, p. 138. n. 1.
 Porque tiempo dura la prime-
 ra instancia p. 138. n. 2.
 Si el señor o juez puede quitar
 la causa a su vicario o tenien-
 te y remitirle la suya, p. 199.
 n. 3.
 Si el superior puede quitar la
 causa al inferior en primera
 instancia, y remitirle la suya,
 p. 139. n. 4.
 En que casos puede el superior
 quitar la causa al inferior en
 primera instancia, pag. 140.
 num. 5.
 La aduocacion y inhibicion si
 se ha de notificar al juez inhi-
 bido, p. 16. n. 14.
 Si en las audiencias se conoce
 en casos de corte en primera
 instancia inhibiendo al infe-
 rior della, pagina 141. nu-
 mero 7.

Caso de corte sobre bienes de
 mayorazgo, y vinculados.
 p. 141. n. 8.
 Caso de corte de los criados del
 Rey, p. 141. n. 9.
 Casos de corte contra personas
 poderosas, y de concejos, I-
 glesias, y oficiales de la au-
 diencia por sus derechos. pa-
 142. n. 10.
 Casos de corte de pobres y mi-
 serables p. 143. n. 11.
 Casos de corte de menores, y
 huérfanos 143. n. 12.
 Casos de corte de viudas, pagina
 143. n. 13.
 Si la viuda pobre, y menores,
 tienen el caso de corte deman-
 dando, y defendiendo, pag.
 144. n. 14.
 En que casos no gozan del ca-
 so de corte, pag. 144. n. 15.
 Si goza de caso de corte vn pri-
 vilegiado con otro, y el que
 no lo es del preuilegio del q
 lo es, p. 145. n. 16.
 Como se ha de prouar el caso
 de corte. p. 146. n. 17.

§. 10. Litigantes.

Litigantes quanto a su defini-
 cion, y quienes lo pueden ser.
 ser, p. 148. n. 1.
 Si lo pueden ser los descomulga-
 dos p. 148. n. 2.
 Si lo puede ser el religioso y es-
 clauo, p. 149. n. 3.

En

S V M M A R I O.

pag. 170. nu. 28.

Si se puede executar la sentencia en el falso procurador. p. 171. nu. 26.

Quando la conjunta persona puede enjuyzar sin poder, y auiso a los litigantes para litigar, pag. 172. nu. 30.

§. 11. Libelo.

Definicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, p. 174. nu. 1.

Si pareciendo la parte en juyzio en las causas se reuoca el procurador constituydo en ella, pag. 175. nu. 2.

Declaracion de la clausula, como mejor aya lugar de derecho, pag. 175. nu. 3.

Declaracion de la clausula, me querello y demando, p. 175. nu. 4.

Narrativa de lo que se pide, y como se ha de intentar, pag. 176. nu. 5.

Accion personal y Real, y como se ha de intentar, pa. 176. nu. 6.

Si se ha de expresar en el libelo la causa de que procede de la accion, p. 177. nu. 7.

Si se pueden intentar en vn libelo muchas acciones diuerfas p. 178. nu. 8.

Si se pueden intentar en el libelo

lo juntamente la propiedad y profesion, p. 178. nu. 9.

Si se han de estimar en el libelo los frutos intereses y daños, pag. 179. nu. 10.

Explicacion de la causa, puesto que por mi ha sido requerido, pag. 179. nu. 11.

Explicacion de la clausula, pido a v. m. auida mi relacion por verdadera en la parte que basta, pag. 180. nu. 12.

Explicacion de la clausula, con dene, pag. 180. nu. 13.

Declaracion de la clausula, y el oficio de v. m. imploro, pag. 180. nu. 14.

Explicacion de la clausula, y pido justicia, pag. 181. nu. 15.

Declaracion de la clausula, y las costas protesto, pagina. 181. nu. 16.

Declaracion de la clausula, y juro no ser de malicia, pa. 182. num. 17.

Cautela para anular el proceso no se guardando las solemnidades, pag. 182. nu. 18.

§. 12. Citacion.

Citacion quanto a su definicion y introduccion, pag. 184. num. 1.

Si omittida la citacion es el juyzio nuli, pag. 184. nu. 2.

Quando el perjuizio se trata con

INDICE.

côtra vno principalmente, y
côtra otro segū daria, como
se han de citar, p. 185. n. 2.

Quando se trata pleyto entre
dos señores sobre la jurisdicciō
de algun lugar si es necessa-
rio citar al pueblo, p. 185. n. 4.

Si tratandose pleyto sobre ma-
yorazgo es necessario citar a
los sucesores del poseedor
en siguiente grado, pagina.
185. nu. 5.

Si sobre la cosa dotal basta citar
al marido sin citar a la muger
pag. 186. nu. 6.

Si sobre la cosa arrendada basta
citar al señor sin ser necessa-
rio citar a los arrendadores,
pag. 186. n. 3.

Como se ha de hazer la citaciō
en la persona y casa del cita-
do pag. 186. n. 3.

Quando se ha de hazer la cita-
ciō por pregon y edicto, pa.
187. nu. 9.

Si la primera citacion basta ha-
zerse al procurador, pa. 188.
num. 10.

Quādo es necesario citar al pro-
curador sin poderse citar al se-
ñor pag. 188. nu. 11.

Como han de ser citadas las par-
tes, y si lo pueden ser para to-
da la causa, pag. 189. nu. 12.

Si basta vna sola citaciō, o si ha
de ser trina, y como se ha de
acusar la rebeldia, y citar pa-
ra la declaracion de pena,

pag. 190. nu. 13.

Si el juez puede citar fuera de
territorio, y como han de ser
citados los legos en el fuero
Eclesiastico, p. 190. nu. 14.

Por cuyo mandado por quien,
y cō que causa se ha de hazer
la citacion, pag. 191. n. 15.

Como se prueua la citacion, p.
192. 16.

Pena del citado contumaz, pa.
163. nu. 17.

Preuencion q̄ se adquiere por
la citacion, pag. 193. n. 18.

§. 13. Dilatorias.

EXcepciones dilatorias quā-
to a su definicion, y efecto
pag. 194. nu. 1.

Si la excepcion de litispenden-
cia, y declinaria es dilatoria
pag. 194. nu. 2.

Si el defecto de parte para no
poder parecer en juyzio es
excepciō dilatoria, p. 195. n. 3.

Si la excecion del incierto libe-
lo, y pedir antes del plazo q̄
se deue, y como no se deue
son dilatorias, pag. 195. n. 4.

Excepciones mixtas perempto-
rias, y dilatorias, y como se
pueden poner por tales, pa.
195. nu. 5.

Quando y q̄ tiempo las excep-
ciones dilatorias se ha de po-
ner y prouar para impedir el
ingressu del pleyto, p. 196. n. 6.

Entre las excepciones dilato-
rias

SUMARIO.

rias que se ha de poner prime-
ro. p. 167. n. 7.

Cautela para que no se pueda
poner excepcion de declina-
toria y contra cautela para e-
lla. p. 197. n. 8.

Necesidad de la protestaci6n de
la declinatoria. p. 198. n. 9.

Como se ha de proceder, deter-
minar, y condenar en costas
sobre las excepciones dilato-
rias p. 198. n. 10.

§. 14. Contestacion.

Contestacion quãto a su difi-
nici6n y essencia. p. 199. 1.

Quando es visto hazer se la con-
testaci6n tacitamẽte. p. 199. 2.

Necesidad de la contestaci6n pa-
ra el juyzio p. 200. n. 3.

Si omitta la contestacion es nu-
lo el juyzio. p. 200. n. 4.

Si antes de la cõtestaci6n se pue-
de el actor arrepentir de la de-
manda, y mudar su accion, p.
200 n. 5.

En que tiempo se ha de contes-
tar la demanda. p. 201. n. 6.

Si en termino de la contestaci6n
se cuentan las fiestas, y como
se ha de hazer en ellas, y en
ausencia del juez parte con-
traria. p. 201. n. 7.

Para no contestando la deman-
da. p. 202. n. 8.

Efetos de la confesion fista, y
remedios contra ella, p. 202.
n. 9.

Quando no ha lugar la confes-
ion fista. p. 203. n. 10.

Quando y como se ha de elegir
la via de prueva o asentamie-
to por rebeldia del Reo. pag.
203. n. 11.

Como se ha de hazer el assenta-
miento, y quando no se pue-
de hazer processlo. 204. n. 12.

§. 11. Peremptorias.

Excepciones y defesi6nes pe-
remptorias quanto a su di-
finicion, pag. 206. n. 1.

Quando las excepciones dilato-
rias se puedẽ poner por perẽp-
torias, pag. 207. nu. 2.

En que termino y quando se hã
de poner las excepciones pe-
remptorias p. 207. n. 3.

Quando despues de la publica-
cion se pueden alegar nuevas
excepciones, pag. 204. n. 4.

Restitucion para poner nuevas
excepciones, pag. 208. n. 5.

Como se ha de poner la excep-
ci6n, y si el juez la puede suplir
de oficio no se poniendo, pa.
209. n. 6.

Quando se han de poner las mu-
tuas peticiones, compensacio-
nes, y recõuenciones, p. 209.
num. 7.

Como se ha de poner la compẽ-
facion, p. 209. n. 8.

Como se ha de poner la recon-
uencion. p. 210. n. 9.

Qua

INDICE.

Quando y con que termino
ha de concluir la causa, pag.
211. n. 10.

§. 16. Dilaciones.

Dilaciones quãto a su defini-
cion, pag. 214. n. 2.

Hasta que tiempo se ha de reci-
bir la causa a prueva, pa. 214
num. 2.

Si las dilaciones sô a arbitrio de
el juez, pag. 214. nu. 3.

Como se ha de prorrogar el ter-
mino prouatorio, pag. 215.
num. 4.

Si despues de la vista y publica-
cion de testigos se puede con-
ceder dilacio y admitir otros
pag. 215. n. 5.

Desde quando corren las dila-
ciones, pag. 216. n. 6.

Si el dia en que se concede el ter-
mino se cõputa, en el, pa. 217
num. 7.

Si la dilacion es continua, y se
cuêta en ella los dias feriados
pag. 217. n. 8.

Si el termino prouatorio es co-
mun a las partes, pag. 218. n.
9.

Quãdo se ha de conceder el ter-
mino vltimario y extraor-
dinario, pa. 218. n. 10.

Quando se ha de pedir este ter-
mino, pag. 219. n. 11.

Como se ha de aueriguar la au-

sencia de los testigos, lugar, y
sazon del hecho en que se ha
llaron, pag. 219. n. 13.

Como se ha de depositar las ex-
pensas, pa. 220. n. 13.

Como se ha de dar termino ordi-
nario para partes remotas dõ
de passo el hecho. p. 220. nu.
14.

Quãdo se puedẽ prorrogar es-
tos terminos, p. 220. n. 15.

Sobre q̃ se ha de recebir la cau-
sa a prueva, p. 221. n. 16.

Como se han de citar las partes
para la prueva, p. 221. n. 17.

Si vale la prueva hecha sin ter-
mino prouatorio, p. 222. nu.
18.

Quando los testigos presenta-
dos en tiempo, puedan ser ex-
aminados despues, pa. 222.
n. 19.

Si pasado el termino prouato-
rio pueden los testigos decla-
rar sus dichos, p. 223. n. 20.

Restitucio cõtra el lapso del ter-
mino prouatorio, y depõsi-
to para ella. q. 323. n. 21.

Si los priuilegiados de restitu-
cion la tienen como terceros
p. 223. n. 22.

Quando el priuilegiado no tie-
ne restitucion, p. 224. n. 23.

Quando el mayor goza de la re-
stitucion del menor, p. 225.
n. 24.

Como y en q̃ tiempo se ha de
pedir la restitucion, pag. 225.
num.

SUMARIO:

num. 25.

Si en este tiempo la ha de pedir el privilegiado tercero opositor, p. 226. num. 26.

Con que termino se ha de conceder la restitucion, pag. 227. num. 27.

La restitucion si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidacion, p. 228. n. 28.

Como se ha de hazer la publicacion, y con q termino, y quando no es necessario hazerla, pag. 228. n. 29.

Como y en que tiempo se han de poner y probar las tachas, pag. 230. n. 30.

Como se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentencia, p. 221. n. 31.

Quando y en que tiempo se ha de presentar las escripturas, redarguir las, y comprovar las por prueva, p. 232. n. 32.

Averiguacion y prueva que se puede recibir despues de la conclusion, p. 232. n. 33.

Como y quando se ha de dar el proceso para alegar en derecho, y admitirlas informaciones en el, p. 233. n. 3.

§. 17. Prueva.

Prueva plena y semiplena quanto a su definicion, p. 235. n. 1.

A quien incumbe la prueva, p.

236. n. 2.

En quantas especies se diuide la prueva, pag. 236. n. 3.

Si haze plena prouanca el juramento decisorio, pag. 237. num. 4.

Si la confesion judicial haze plena prouanca, p. 299. num. 5.

Si la confesion extrajudicial haze plena prouanca, pag. 238. n. 6.

Quando la informacion ad perpetuam pro peligro de muerte o de los testigos haze fee, p. 239. n. 7.

Quando la informacion ad perpetuam sobre el naufragio del nauio o caminantes haze fee, p. 250. num. 8.

Si de las preguntas que la parte da para axaminar sus testigos se ha de dar traslado al contrario para hazer repreguntas, p. 240. n. 9.

Numero de testigos que se pueden presentar, y como ha de ser informados, apremiados y pagados, p. 241. n. 10.

Si el juez de la causa puede ser testigos en ella, p. 242. n. 11.

Edad del testigo, y si lo puede ser la muger, p. 243. n. 12.

Los que no pueden ser testigos y pueden ser tachados, pag. 243. n. 13.

Si el juez puede de oficio repetir los testigos inhabiles, pag.

244. n. 14.

B

Quan

INDICE 2

- Quádo el testigo inhabil no pue
de ser tachado, pa. 244. n. 15
- Si el juez por sí mismo ha de exa
minar los testigos, pag. 245.
n. 16.
- Si vale el dicho del testigo sin ju
ramento, pag. 246. n. 17.
- Juramento que ha de hazer el
testigo, pag. 247. n. 18.
- Como se ha de examinar el testi
go, pag. 247. n. 19.
- Si vale el dicho del testigo que
no da razon del. p. 248. n. 20.
- Quando la fama, oydas, y creen
cias hazen prueua, pag. 249.
num. 21.
- Como se ha de prouar la vida o
muerte del ausente, pa. 249.
num. 22.
- Si el testigo solo y singular ha
ze prouança. p. 250. n. 3.
- Plena prouança de dos testigos
contestes, p. 251. u. 14.
- Quando se ha de diferir el jura
mento in litem p. 252. n. 25.
- Quando se han de examinar los
testigos por interpretes o se
remite la cosa a petitos della
quantos han de ser, pag. 253
n. 26.
- Como se han de regular las pro
uanças, pag. 264. n. 27.
- Quando el instrumento publi
co o autentico haze prueua
pag. 256. n. 27.
- Ante que escriuano ha de ser he
cho el instrumento para ha
zerse, pag. 256. n. 29.
- Solemnidad que se requiere en
el instrumento para hazer se
pag. 257. n. 30.
- Registro original, y traslado, y
quando haze se, pagin. 259.
n. 31.
- Comprouacion del escriuano
del instrumento, pag. 201.
n. 32.
- Comprouacion del instrumen
to, pag. 292. n. 33.
- Si el instrumento cancelado o
vicioso haze se, pag. 264. nu.
34.
- Con que testigos se puede re
prouar el instrumento pag.
264. n. 35.
- Quando el instrumento priua
do, y conoseimiento simple
haze se y prueua, pag. 265.
num. 36.
- Si los libros y cuentas hazense
y prueua, pa. 266. n. 37.
- Si los libros y cuentas se puedē
aceptar y repudiar en parte,
pag. 266. n. 38.
- Quando la vista de los ojos y cui
dencia del hecho hecha por
el juez haze prueua, pagin.
267. n. 39.
- Quádo la presumpció haze prue
ua, pag. 267. n. 40.
- §. 18. Sentencia.**
- S**entencia quanto a su diffini
cion pag. 269. n. 1.
- En que tiempo el juez ha de pro
nunciar.

SUMARIO.

Annunciar la sentencia definitiva, pag. 169. n. 2.

Como se han de ver y determinar los procesos, pag. 269, n. 3.

Quando el juez inferior puede remitir la determinacion de la causa al interior, pag. 270 n. 4.

Como y a que costa se ha de determinar la causa con acesor, pag. 270. n. 5.

Si prouandose diferente causa y action de la demanda se puede dar sentencia sobre ella, p. 271. n. 6.

Si prouandose diferente cosa de la demanda se puede dar sentencia y correccion del error, p. 272. n. 7.

Si se ha de dar la sentencia absolutoria en todo, o solo de la instancia del juyzio, pagin. 272. n. 8.

Como se ha de hazer la condenacion de costas, pa. 274. n. 9.

Quando la sentencia se puede reuocar por restitution y por que juez, pag. 275. n. 10.

Si vale la segunda sentecia dada contra la primera, pag. 277. nu. 11.

Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en que tiempo se puede pedir, pag. 278. nu. 12.

Nulidad manifesta y de defecto de jurisdiccion y de cita-

cion, y quando se puede pedir, pag. 278. num. 13

En que tiempo se ha de pedir las demas nulidades de la causa, pag. 279. n. 14.

Ante que juez y como se ha de proceder en la causa de nulidad, y si en ella la ay, pag. 279. n. 15.

II. P. Juyzio executiuo.

§. 1. Via executiua.

La executiua quanto a su definicion essencia y introduccion, pag. 284. n. 1.

Si auriendose intentado via ordinaria se puede boluer a la executiua, pa. 284. n. 2.

Si en la via executiua ha lugar litis pendencia, pag. 284. n. 3.

Si por la via ordinaria preceden te intentada a instancia del deudor se impide al acreedor la executiua, pag. 285. n. 4.

Prescripcio del derecho executiuo, pag. 285. n. 5.

Si prescripto el derecho de executar se buelue a suutar por reconocimiento de la deuda, pag. 286. n. 6.

Si esta prescripcion ha lugar en censos, pensiones, y redditos anuales, pag. 287. n. 7.

Si procede esta prescripcion co

INDICE.

Si procede esta prescripcion co-
tra Iglesias y eclesiasticas per-
sonas. p. 288. n. 9.

Si corre esta prescripcion contra
menores y impedidos. p. 288.
n. 10.

Si corre esta prescripcion con-
tra el que compensa la deu-
da porque es executado. pag.
290. n. 11.

Quando se interrumpe o perpe-
tua la prescripcion executi-
ua. p. 290. n. 12.

Si se perpetua esta prescripcion
executiva por juramento de
cisorio. p. 290. n. 13.

Cautela para perpetuar esta pres-
cripcion executiva. pag. 291.
num. 14.

Quando el acreedor dize que ha
cobrado parte de la deuda, y
el deudor lo niega quiẽ ha de
prouar. p. 291. n. 15.

Cautela para que no aya lugar
la prescripcion executiva. p.
292. n. 16.

Si se puede renúciar la via exe-
cutiva. 293. n. 17.

Silos instrumẽtos executiuos
en el fuero secular lo son en
el eclesiastico. p. 293. n. 18.

§. 2. Rescripto.

Si el rescripto del Principe,
trae aparejada execucion. pa.
294. n. 1.

Si vale y es executiuo el rescri-
pto del Principe dado en per-
juizio de tercero, y sin po-
der de la parte. pag. 294. nu-
mer. 2.

Si el rescripto del Principe da-
do contra derecho es execu-
table. p. 294. n. 3.

Si es executable el segundo res-
cripto del Principe dado con-
tra el primero, y el que es co-
tra el estillo acostumbrado, y
el ganado por el descomulga-
do. p. 295. n. 4.

Si vale y es executiuo el rescri-
pto del Principe dado por si-
niestra relacion, y justifica-
cion de la suplicacion. p. 296.
num. 5.

Quiẽ conoce de las deudas y cau-
tas de los rescriptos. pag. 296.
num. 6.

§. 3. Cosa juzgada.

Cosa juzgada quanto a su
definicion fuerza executio-
n. p. 298. n. 1.

Si el precepto del juez en que
manda a alguno que pague,
o de alguna cosa a otro trae a
parejada execucion. p. 299.
num. 2.

Si trae aparejada execucion la
sentencia contra el juez por
la condenacion de costas, y
parte de condenaciones. pag.
299.

SUMARIO.

299 num. 3.

Si es executable la sentència dada contra el verdadero con-
tumaz, 300. n. 4.

Como la sentència passada en co-
sa juzgada trae aparejada e
xecucion, pag. 301. n. 5.

Si la restituciō o nulidad inten-
tada contra la cosa juzgada
impide su execucion, pagin.
30. n. 6.

Orden q se ha de tener en dar
por desierta y mādarse execu-
tar la sentència passada en co-
sa juzgada, pag. 302. n. 7.

Si del auto en que se da por de-
sierta y mādarse executar esta
sentencia ha lugar apelaciō,
pag. 302. n. 8.

Si la sentencia dada por el fisco
Real en causa civil es executa-
ble sin embargo de apelaciō,
p. 203. n. 9.

Si la sentencia dada sobre cosas
que perccē con el tiempo se
ha de executar sin embargo
de apelacion, pagin. 303. nu-
mer. 10.

Si la sentencia dada en fauor de
deute, alimentos, salario, o sala-
rios, y eslipendios y jornales
trae aparejada execucion sin
embargo de apelacion, pag.
304. n. 11.

Si la sentencia arbitraria trae a-
parejada execucion, pagin.
304. n. 12.

§. 4. Cuentas.

Si los libros y cuētas extraju-
diciales son executiuos,
pag. 306 n. 1.

Si los alcaldes de cuentas judi-
ciales del fisco, Iglesias y Cō-
cejos son executables, pag.
306. n. 2.

Si las demas cuentas judiciales
no adicionadas traen apare-
jada execucion, pag. 409. nu-
mer. 3.

Si las cuentas judiciales adicio-
nadas traen aparejada execu-
cion, pagina. 407. numero.
4.

Si el error de cuentas trae apare-
jada execucion, pagina 308.
num. 5.

Si los tributos publicos traen a-
parejada execucion. p. 308.
num. 6.

§. 5. Confession.

Si la confession judicial trae
aparejada execucion antes y
despues de la contestacion, y
sin causa ni aceptacion, pag.
310. n. 1.

Si la confession ha de ser clara y
quando lo sera. pagin. 310.
num. 2.

Si la confesiō hecha cō alguna
calidad se puede aceptar, re-

B 3 pudiar,

INDICE.

pudiar y executar en parte,
p. 1. n. 310.

Si el juramento decisorio trae
aparejada execucion, pagin.
312. n. 4.

§. 6. Conocimiento.

Si los conocimientos y pape-
les simples reconocidos judi-
cialmente traen aparejada e-
xecucion pagina 312. num.
1.

Si el conocimiẽto y papel sim-
ple comprouado sin ser re-
conocido judicialmente trae
aparejada execucion. p. 313.
num. 2.

Si la confesion o reconocimiẽ
to ficto trae parejada execu-
cion. p. 313. n. 3.

Si la excepciõ de la inumerata
pecunia o cosa no entregada
opuesta en la confesion o re-
conocimiento impide su exe-
cucion. p. 314. n. 4.

Si la confesion o reconocimiẽ
to hecha por el menor trae a
parejada execucion. p. 314.
num. 5.

Si puede la parte ser apremiada
ha hazer la confesion o reco-
nocimiento. p. 315 n. 6.

Si las libranças y situaciones
reales traen aparejada execu-
cion. p. 315. n. 7.

§. 7. Instrumento.

Si el instrumento publico o
autentico sin clausula guaren-
tigia trae aparejada execu-
cion p. 417. n. 1.

Si la deuda legado o fidei comi-
so dexado por testamẽto so-
lenc trae aparejada execu-
cion. p. 318 n. 2.

Si el instrumento trae apareja-
da execuciõ en el Reyno siẽ-
do echo en otro donde no
le trae, pag. 319. n. 3.

Si el instrumento en lo que ta-
citamẽte comprehende trae
aparejada execucion. pagin.
319 n. 4.

Si el instrumento de arrenda-
miento expreso del primer
año es executable por el taci-
to y segundo de la reconda-
cion. p. 320. n. 5.

Si el instrumento sin causa de
deuda ni acetaciõ y por pro-
messa futura trae aparejada
execucion. pag. 321. numer.
6.

Quando el instrumento condi-
cional, trae aparejada execu-
cion. pagina 322. numero.
7.

Quando el instrumento que se
remite a otro es executable
sin el. p. 322. n. 8.

Si es executable el instrumẽto
por

SUMARIO.

por la estimacion de la cosa que en si contiene y su crecimiento. pagin. 323. numero. 9.

Quãdo la parte puede ser compelida a hazer el instrumento publico. pagina. 323. numero. 10.

§. 8. Liquidacion.

Si el instrumento no líquido trae aparejada execucion. p. 325. n. 1.

Si el instrumento de tutela o curaduría fenecida, trae aparejada execucion. pag. 326. numero. 2.

Si el instrumento de compañía fenecida trae aparejada execucion. p. 326. n. 3.

Si el instrumento del hecho trae aparejada execucion p. 326. n. 4.

Quando el obligado a hazer algũ hecho, le ha de hazer precisamente, o pagar la estimacion. p. 327. n. 5.

Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no líquido para executarfe. pag. 327. num. 6.

Si de la pronunciaciõ que el juez haze sobre la liquidaciõ ha lugar apelacion y execu-

cion. p. 328. n. 7.

Cautela para que el instrumento se pueda executar sin liquidacion. pagina. 329. n. 8.

§. 9. Executante.

Executante quiẽ lo puede ser. p. 330. n. 1.

Si el compañero puede pedir execucion por las deudas devidas a la cõpañia, p. 330. numero. 2.

Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto por la mitad de las deudas que le pertenece p. 331. nu. 3.

Si la muger separado y disuelto el matrimonio, puede pedir execuciõ por la dote y arras p. 32 n. 4.

Si el marido puede pedir execucion por la dote y bienes de la muger y cobrario, pagina 332. numero. 5.

Como los herederos han de pedir execucion cõtra los deudores de la herencia pagina 333 n. 6.

Si el comprador de la herencia albacea y legatario, puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca. p. 334. n. 7.

B 4 Como

INDICE.

Como ha de pedir execucion el cessionario de la deuda y accion, pag. 334. num. 8.

Como el fiador puede pedir execucion por el lasto, pag. 336 num. 9.

Si el procurador para pleytos y la conjunta persona pueden pedir execucion, pa. 337. numero 10.

Si pueden el procurador para pleytos y la conjunta persona cobrar la deuda, pag. 338. num. 11.

Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juyzio, pagi. 338. num. 12.

§. 10. Executado.

Como ha lugar execucion contra el deudor y sus herederos, pag. 340. n. 1.

Para executar al heredero como se ha de legitimar su persona en serlo, pag. 340. n. 2.

Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredo, pag. 340. n. 3.

Si cōtra los herederos del difunto ha lugar execucion por la deuda in solidum o por parte pag. 341. n. 4.

Si ha lugar execucion cōtra los que tienen lugar y vezas de herederos y por ellos poseen pag. 342. n. 5.

Si ha lugar execucion contra la muger por razō de la mitad de multiplicado, y contra el compañero por deuda de la compania, p. 343. n. 6.

Si ha lugar execucion contra el comprador y donatario de la herencia, pag. 343. n. 7.

Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto en razō de la mejora, pagi. 343 n. 8.

Si ha lugar execucion contra el usufructuario, p. 343. n. 9.

Si ha lugar execuciō contra los oficiales y deudores de la haciēda Real por las deudas de ella p. 341. n. 10.

Si cōtra los Regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad, pagina 344. numero 11.

Si contra el curador, ofector ha lugar execucion por las deudas de su administracion, p. 345 n. 12.

§. 11. Tercero possedor.

Tercero possedor quanto a su dision y essencia, pa. 346. n. 1.

Si contra el tercero possedor ha lugar execucion pa. 347. num. 2.

Si ha lugar execuciō en la cosa enage-

SUMARIO.

enagenada antes de la tradicion y posesion della. pag. 348 n. 3.

Si ha lugar execucion cōtra elde positarario, comodatario y arrendador. p. 348. n. 4.

Cautela para que no aya lugar execucion contra el arrendador. p. 349. n. 5.

Si ha lugar execucion contra el marido en la dote por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compania. p. 350. n. 6.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor q̄ posee por titulo nulo. pag. 350. numero. 7.

Si se puede hazer execucion cōtra el tercero poseedor de la cosa emphyteota y censual, por la pension della. p. 350. num. 8.

Si se puede hazer execucion cōtra el tercero poseedor que posee por contrato fingido simulado y frauduloso. pag. 351. n. 9.

Si se puede hazer execucion cōtra el tercero poseedor de la cosa litigiosa. p. 351. numero. 10.

Si ha lugar execucion cōtra el tercero poseedor de la hypoteca con prohibicion de enagenacion. p. 352. n. 11.

Si ha lugar execucion cōtra el tercero poseedor de la hypo-

teca o prenda en que vuo tradicion y posesion. p. 352. n. 12.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor quando el deudor hizo cesion de bienes, o esta ausente, o es notorio no puede pagar, ni ser cōuenido, o por deuda fiscal, o dotal. p. 353. n. 13.

Quādo se dize el tercero poseedor trae excusa del deudor para poder ser executado, y a uer lugar execucion, pagin. 454 num. 14.

Si en los casos en q̄ ha lugar execucion cōtra el tercero poseedor, ha de seguir con ella causa. p. 354. n. 15.

§. 15. Executor.

EXecutor quanto a su definicion y distincion. pag. 356. num. 1.

Executor de la sentencia passa da en cosa juzgada, por no se auer apelado della. pag. 357. num. 2.

Executor de la sentencia passada en cosa juzgada de que se apelo, y executorias. p. 357. num. 4.

Executor de la sentencia arbitraria. p. 358. n. 4.

Executor de la restitution del despojo. p. 358. n. 5.

INDICE

Executor de situaciones y libranças Reales. p. 359. numero 6.

Como el albacea puede executar el testamento. pag. 359. num 7.

Executor de los demas instrumentos executiuos, y ley de las sumisiones, y si se puede renunciar. p. 359. n. 8.

Sumision a las audiencias Reales p. 360. n. 9.

Sumisiõ a los Alcaldes de Corte y de las Audiencias Reales p. 360. n. 10.

Sumision especial a los juezes ordinarios. p. 361. n. 11.

Sumision general a los juezes ordinarios, y de labradores. p. 361. n. 12.

Cumplimiento de las requisitorias. p. 362. n. 13.

Auxilio secular con que el ecclesiastico ha de hazer las execuciones a legos. p. 363. n. 14.

Si el ecclesiastico en las execuciones y por deudas civiles puede proceder por censuras, pag. 363. n. 15.

Excepciones q puede admitir el mero mixto executor, p. 363. n. 16.

Si del mero y mixto executor se puede apelar pag. 364 n. 17.

Si el mero y mixto executor puede ser recusado, pag. 365 numero. 18.

§. 73. Pedimiento.

Como en virtud de los instrumentos executiuos se puede pedir execucion y posesiõ, pag. 366. n. 1.

Como y porque palabras se ha de pedir la execuciõ, pa. 367 numero. 2.

Cantidad cierta porque se ha de pedir la execucion y juramento que se ha de hazer para pedir la, p. 367 n. 3.

A que plazo se ha de pedir la execucion contra el deudor p. 368. n. 4.

A que plazo se ha de pedir la execucion cõtra el heredero, p. 369 n. 5.

A que plazo se ha de pedir la execucion por la dote, y arras p. 369. n. 6.

Si durate el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes. p. 370. n. 7.

Pena del que pide execuciõ antes del plazo, p. 371. n. 8.

§. 14. Mandato.

Como se ha de mādaz hazer la execucion, p. 372. n. 1.

Mandato executiuo quanto a rescriptos, p. 372. n. 2.

Mandato executiuo quanto al entrego y posesiõ dela cosa en especie pag. 372. n. 3.

Manda-

SUMARIO.

Mandato executiuo quãto a de rechos incorporales, y de pre sentar o elegir. pagina 373. num. 4.

Mandato executiuo quanto a la obligacion del hecho y de posito. p. 370. n. 5.

Mandato executiuo quãto ala deuda quantiosa y generica, p. 373. n. 6.

Si para mandar hazer la execu cion es necessario proceder citacion del reo. p. 374. nu mer. 7.

Si omitta esta citacion se anula la execucion. p. 375. num 8.

Si del mandato executiuo ha lugar apelacion y en la causa executiua inhibicion. p. 375 num 9.

Si el mandato executiuo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar. p. 376. n. 10.

§. 15. Execucion.

Quê ha de nombrar los bie nes en que se ha de execu tar. p. 377 n. 1.

Si la execucion se ha de hazer en bienes ciertos y determi nados, y en que cantidades de llos. p. 378 n. 2.

Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles q en rayzes. p. 379 n. 3.

Si no se haze la execuciõ pri mero en bienes muebles q en

rayzes si es nula. p. 379. n. 4.

Quales se dizê bienes muebles y quales rayzes. p. 380. n. 5.

Si los horrios, graneros, cubas, tinajas, y otras cosas semeja tes son bienes muebles o ray zes. p. 380. n. 6.

Si la texa, piedra, madera, y o tras cosas perteneciêtes a las casas son bienes muebles o rayzes. p. 380. n. 7.

Si los molinos y sus rodeznos y muelas son bienes muebles o rayzes. p. 381. n. 8.

Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes mue bles o rayzes. p. 381. n. 9.

Si los autos y instancias de gana do son bienes muebles o ray zes. p. 382 n. 10.

Si los colmenares de aucejas, pa lomares de palomas, y estan ques de pescado son bienes muebles o rayzes. p. 382 n. 11.

Si los fracos de los arboles y he redades son bienes muebles o rayzes. p. 383. n. 12.

Si las naues son bienes muebles o rayzes. p. 383. n. 13.

Si los derechos y acciones son bienes muebles o rayzes. p. 383 n. 14.

Si las deudas son bienes mue bles o rayzes. p. 383. n. 15.

Si los redditos y pensiones aña les son bienes muebles o ray zes. p. 384 n. 16.

Si los officios sô bienes muebles o ray-

INDICE.

o rayzes pag. 384. n. 17.

Quando se puede hazer execucion en los nombres, deudas derecho, acciones del deudor p. 384. n. 18.

Como se han de embargar y se crestar los bienes executados. p. 385. n. 19.

Si en la execucion se ha de poner la hora en que se haze y notifica. p. 385.

§. 16. Bienes executados.

EN que bienes ha lugar hazerle execuciõ. p. 387. n. 1.

Si se puede hazer execucion en las cosas sagradas sepulturas, capillas, y patronazgos, pag. 387. n. 2.

Si se puede hazer execuciõ en los oficios publicos. pa. 338. n. 3.

En que bienes se ha de hazer la execuciõ por las deudas de la ciudad o vniuersidad, pagi. 388. n. 4.

Si por las deudas del marido se puede haze r execuciõ en los bienes bellidos de la muger pag. 390. n. 5.

Si en los nauios que de fuera del Reyno traen mercaderias a el se puede hazer execucion pag. 390. n. 6.

Si se puede hazer execucion en las casas de los nobles, cau-

llos, armas y yeguas de vientre de casta, pag. 390. n. 9.

Si se puede hazer execucion en los libros de estudiantes, letrados y Abogados, pagin. 39. n. 8.

Si se puede hazer execuciõ en las cosas tocantes a la labor de tierras minas y ingenios de açucar, pag. 39 n. 9.

Si en los instrumentos del oficio de los oficiales se puede executar, pag. 392. n. 10.

Si se puede executar en el estipendio militar, pa. 393. n. 11.

Si en el estipendio de los sacerdotes se puede hazer execucion, pag. 393. n. 12.

Si se puede executar en los bienes de mayorazgo, pag. 394 nu. 13.

Si se puede executar en la cosa emphytheca, pa. 394. n. 14.

Si se puede executar en la propiedad de la cosa subjeta a seruidumbre, pagin. 394. n. 15.

Si en las seruidũbres personales y vusufructo se puede hazer execucion, pag. 394 numero. 6.

Si en las seruidumbres reales se puede hazer execucion, pag. 394 n. 17.

Si en los marmoles, columnas y otras cosas de los edificios se puede hazer execucion, pa.

395. n. 18.

S V M M A R I O.

Si se puede hazer execucion en la cama, vestido y cosas necessarias al deudor, y en el fierro de su servicio. p. 393. numer. 19.

Si en el cuerpo muerto se puede hazer execucion. p. 395. num. 20.

§. 17. Prision.

Si el deudor ha de ser preso por deuda, dando, o no dando fiança de sancamiento, pag. 397. num. 1.

Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes executados, o fiança de la haz. p. 398 n. 2.

Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia. pag. 399 n. 3.

Si el tutor, curador, o factor puede ser preso por deuda de su administracion. pagin. 399. num. 4.

Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la ciudad. p. 399. n. 5.

Si los procuradores de Cortes, y otros de los pueblos, yendo a la Corte, y en ella pueden ser presos por deuda. pagina. 40. num. 6.

Si el hijodalgo puede ser preso por deuda real. p. 400. n. 7.

Si el hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su res-

cate y de sus parientes. pag. 400. n. 8.

Si el hijodalgo puede ser preso por deuda que proceda de delito, o casi delito. p. 401. numer. 9.

Si el hijodalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda. p. 401. n. 10.

Si puede ser preso por deuda el hijodalgo que al tiempo del contrato nego serlo. p. 401. num. 11.

Si el hijodalgo tutor, puede ser preso por deuda que proceda de tutela. pag. 401. n. 12.

Si el hijodalgo que hizo fiança en causa criminal puede ser preso por deuda della. p. 402. num. 13.

Si el privilegio de la nobleza y hidalgua se puede renunciar y quando se pierde. pag. 402. num. 14.

Ante quien y como se ha de tratar del privilegio de la nobleza para gozar del en deudas. pag. 404. n. 15.

Si los Vizcaynos gozan del privilegio de la nobleza. p. 405. num. 16.

Si los soldados pueden ser presos por deuda. p. 406. n. 17.

Si los Doctores y Licenciados, graduados por qualquier Vniuersidad, pueden ser presos por deuda. p. 406. n. 18.

Si los Abogados aun q seati lo

I N D I C E.

Los Bachilleres puede ser presos por deuda, pa. 407. n. 19.
 Si los clrigos puede ser presos por deuda, pag. 407. n. 20.
 Si los labradores, mineros ingenieros. pueden ser presos por deuda, pag. 408. n. 21.
 Si la muger puede ser presa por deuda, pag. 409. n. 22.
 Si los menores pueden ser presos por deuda, pag. 410. n. 23.
 Si los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que puede hazer pueden ser presos por deuda, pag. 411. n. 24.
 Si el copañero puede ser preso por deuda de la compañía pag. 412. n. 25.
 Si el ascendiente y descendiente suegro y yerno marido y muger, puede ser presos vnós por las deudas de los otros, p. 412. nu. 26.
 Si el señor por la deuda del liberto y el por la del señor y el donador por la donación puede ser presos, pag. 412. n. 27.
 Si el juez puede ser preso por deuda, pag. 413. n. 28.
 Si el q pidió sus bienes por naufragio, infortunio, y ocasión puede ser preso por deuda, p. 413. n. 29.
 Si el enfermo puede ser preso por deuda, pag. 413. n. 30.
 Si el prgonero puede ser preso por deuda, pagina. 413. n. 31.
 Si vn privilegiado en no poder

ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, pag. 414. nu. 32.
 Si el acreedor de su autoridad, puede prender al deudor y tomarle los bienes, pagina. 415. numer. 33.

§. 18. Prisiones.

Como los bienes executados se han de vender en moneda por pregones, p. 416 num. 1.
 Que pregones se hã de dar a los bienes executados, y en que tiempo se han de dar, pa. 416 num. 2.
 En que lugar se hã de dar los pregones, p. 416. n. 3.
 Como se hã de dar los pregones, pag. 417. n. 4.
 Quando la execucion se haze en bienes muebles y rayzes siba sta vnós pregones, pag. 417. num. 5.
 Si hã de dar los pregones a los bienes en que la mejora o haze de nuevo la execucion, p. 418. n. 6.
 Si por darse los pregones en m. e nos o m. tiempo del deufo, quedan circunductos, pa. 418 num. 7.
 Quando no es menester pregones, pag. 418. nu. 8.

SUMARIO

§. 19. Citacion.

EN que tiempo y como se ha de hazer la citacion de remate, p. 419. n. 1.

Có que termino se ha de hazer la citacion de remate, p. 420. num. 2.

Quando no es necesaria citació de remate, p. 420. n. 3.

Si es necesaria citació de remate de los bienes en que se haze de nuevo, o mejora la execucion, p. 420. n. 4.

§. 20. Oposicion.

EN que termino, como, y con que excepciones y prueva dellas se ha de admitir la oposicion y hazerle, p. 421. numer. 1.

Si pasado el termino en que se ha de hazer la oposició se ha de admitir, p. 422. numer. 2.

Termino para prouar la oposicion, y desde quando corre, p. 422. n. 3.

Si se puede prorrogar el termino de la oposicion, p. 422. numer. 4.

Si las escrituras y testigos se han de presentar y examinar dentro deste termino, y con citacion de parte, pag. 425. numer. 5.

Si pasado este termino se pueden recibir pusiciones de las

partes, p. 425. n. 6.

Si en la causa executiua ha lugar tachas, p. 426. n. 7.

Quando de la causa executiua nace y procede la ordinaria, p. 426. n. 8.

§. 21. Sentencia.

Como se ha de sentenciar la causa executiua de remate, p. 426. n. 1.

Como se ha de mandar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo, p. 427. n. 2.

Si la sentencia de remate dada contra el executado se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad, p. 428. num. 3.

Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado, se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad, p. 429. num. 4.

Si la sentencia dada en la via executiua causa excepcion de cosa juzgada para la ordinaria, p. 430. n. 5.

§. 22. Remate.

Remate quanto a su definici6 y effeto, p. 431. n. 1.

Libertad que se requiere en las posturas, p. 432. n. 2.

Prometidos y quien los puede conceder, p. 432. n. 3.

Lu:

INDICE 2

Lugar y forma del remate. pa.

433 n. 4.

En que postura se ha de hazer

el remate. p. 433 n. 5.

Quando del pues de hecho el re

mate ha lugar torno, y quie

bra, y por la segunda postura

se libra de la primera. p. 434.

num. 6.

Si se puede abrir el remate, en q

no se guardaron, o se guarda

con las solemnidades devidas

pag. 435. num. 7.

Quando se puede abrir el rema

te en rentas reales. pag. 435.

n. 8.

Si esta prerrogativa fiscal ha lu

gar en rētas de señores, repu

blicas. menores. Iglesias. pag.

436. n. 9.

Si se puede abrir el remate por

via de restitution, pag. 436.

num. 10.

Como se ha de hazer el segūdo

remate quādo se abrio el pri

mero, y si se puede abrir otra

vez. pag. 436. n. 11.

Si se puede compeler a comprar

las cosas vendidas en almone

da p. 437 n. 12.

Como se ha de dar el mādamiē

to de apremio. pagin. 438. n.

13.

Como se ha de entregar los bie

nes exēcutados al acreedor,

no auiedo comprador de

llos. p. 439. n. 24.

Como ha de hazer la paga el deu

dor, y en que cosas y pecunia

la ha de hazer. p. 439. numer.

15.

Quando el acreedor es obligado

a tomar por la paga de la deu

da bienes del deudor estima

dos. p. 441. n. 16.

Saneamiento de la cosa vendi

da en almoneda. p. 441. nu

mer. 17.

Dentro de que tiempo se puedē

sacar los bienes vendidos en

almoneda dando el precio y

como se han de restituyr. pa.

442. n. 18.

Si por la apelacion y nulidad de

la execuciō venta y remate,

se pueden sacar los bienes cō

frutos. p. 443. n. 19.

Si por via de restitution se pue

den sacar los bienes vādidos

en almoneda con frutos. pa.

444. n. 20.

Si se pueden sacar los bienes re

matados con dolo con fru

tos, y los que compran los ad

ministradores, y ministros

de justicia, pagina. 445. nu

mer. 21.

Si se pueden sacar los bienes re

matados en el fiador del deu

dor, y que le fueron adjudica

dos con frutos. pag. 446. na

num. 23.

Quando el acreedor saca los bie

nes exēcutados de la almone

da, si se pueden sacar con fru

tos. p. 447. n. 23.

S V M M A R I O.

§. 23. Decimas.

COMO y por quié se deue la decima, y en que cantidad y en q̄ se ha de pagar, pa. 449 num. 1.

Prescripció de la costumbre de llevar decima, pag. 450. num. 2.

Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y do estan los bienes executados, a la del juyzio de la execucion, pag. 450. n. 3.

Si quando se da possessió de los bienes, ò se opponen a la execucion oppositores, se deue decima, pag. 450. n. 4.

Si se deue decima quando la execució se da por ninguna, por ser nula, o injusta, pag. 452. num. 5.

Si se deue decima de las deudas que se deuen de condenació pecuniaria aplicada al fisco, y de decima, y de las que deuen a la Iglesia sus economos, y Teforeros, pag. 451. numero. 6.

Decima que se deue de las deudas fiscales, y de la herimadad pag. 452. n. 7.

Si el juez delegado llevando salario, puede llevar decima y derechos, y fino le llevando lo puede llevar, pagin. 453. numero. 8.

Si se puede llevar decima hasta ser pagado ò cõteto el acreedor, y lo q̄ se deue della montando los bienes menos que la deuda, pag. 453. n. 9.

Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la decima, pag. 454. nu. 10.

Si por vna deuda se hazen muchas execuciones, se puede llevar mas de vna decima y derechos, pag. 454. n. 11.

Si vno de los mâcomunados en la deuda como principales, o fiadores fuere executado, y boluiere a executar a los demas por el lasto si se puede llevar mas de vna decima, pagin. 455. n. 13.

Quando se haze execucion por vna deuda que se innoua ò renueva, y por ella se buelue a executar, si se deue mas de vna decima, pag. 456. n. 13.

Si pagando el deudor, ò mostrando cõteto de la parte, ò depositando la deuda en todo o en parte, dentro de veynte y quatro horas, se deue decima, pag. 457. n. 14.

Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se deue, deue la decima, y si le excusa la protestacion q̄ hiziere de recibir en quenta lo pagado, pag. 458. n. 15.

Quando vn ministro empieça la causa y execució y otro la
C acaba

I N D I C E . 2

ba o se haze por requisitoria a qual delllos se deue la parte cõ denacion, decima y derecho, pag. 459. n. 16.

§. 24. *Esperas, y quitas.*

E Speras que cõcede el Principe y audiencias, pag. 460 num. 1.

Como se hã de pedir las esperas a los acreedores, pag. 463. numero. 2.

Como y quando son obligado los acreedores a conceder esperas, pag. 461. n. 3.

Porque termino se han de cõceder las esperas y si se hã de dar fianças de pagar al plaço q se conceden, pag. 462. n. 4.

Como y quando los acreedores son obligados a conceder quitas de las deudas, pag. 462. numero. 5.

Quando no valen las quitas ni espeas, ni se admiten, pa. 463. num. 6.

Si se puede renunciar este beneficio de esperas y quitas. pag. 464. 7.

Orden que se ha de tener en fulminar la causa de esperas y quitas. p. 465. num. 8.

§. 25. *Cesfion de bienes.*

C Esfion de bienes quanto a su essencia, y quien la puede hazer. p. 466. n. 1.

Si los arrendadores de rentas, Reales, y sus fiadores y abondadores, pueden hazer cesfion de bienes, pagin. 366, numero. 2.

Si se puede hazer cesfion de bienes por deuda que decida de delicto, o quasi delicto, pag. 467. n. 3.

Quando el juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al fisco, p. 467 num. 4.

Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores puede hazer cesfion de bienes, pag. 498. n. 5.

Si el q vfo del remedio de la espera puede despues vsar del de la cesfion de bienes, pag. 468. n. 6.

Si se puede renunciar el beneficio de la cesfion de bienes, p. 468. n. 7.

Como se ha de hazer la cesfion de bienes, pagin. 469. numero. 8.

Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cesfion, y si por ella se perjudica a los acreedores no citados, pag. 469. numero. 9.

Dentro de que tiempo se ha de hazer la cesfion de bienes, y quando es auida por hecha. y el

SUMARIO.

el acreedor ha de alimētarse al
deudor, pag. 470. n. 10.

Efecto de la cesion de bienes,
pag. 470. n. 11.

Quando se haze la cesiō de bie-
nes que se ha de hazer de los
del deudor, pagin. 471. nume-
ro. 12.

Como el deudor ha de ser entre-
gado al acreedor, o acreedo-
res para seruirse del, pag. 471
num. 13.

Si el marido ha de ser entrega-
do a su muger, y el hij o fami-
lias al padre, pa. 473. nume-
ro. 14.

Orden que se ha de tener en ful-
minar la causa de la cesiō de
bienes, pag. 474. n. 15.

§. 26. Tercero oppo- sitor.

Tercero oppositor quanto a
su difinicion, pag. 475. nu-
mero. 1.

Ante que juez se ha de hazer la
opposicion del tercero oppo-
sitor y en que termino, pagi.
475.

Si para admitir esta opposicion
ha de constar primero de su
justificacion, pa. 476. nume-
ro. 3.

En que estado de la causa se ha
de hazer esta opposicion, pa.
476. n. 4.

Como se ha de excluir la oppo-
sicion maliciosa, pag. 476. nu-
mero. 5.

Si por la deuda que no es cum-
plida el plazo se puede ha-
zer opposicion, pag. 476. nu-
mero. 6.

Si la muger durante el matrimo-
nio se puede oponer por su
dote y bienes a la execucion
hecha en el marido y los su-
yos, pag. 477. n. 7.

Si se puede hazer la oposicion,
sin hazer escussiō de no auer
otros bienes de que poder co-
brar, pag. 477. n. 8.

Si el acreedor anterior pide los
bienes por prenda, impide la
execucion en ellos al poste-
rior, pag. 479. n. 9.

Si cessa la execucion por la op-
posicion del tercero, preten-
diendo los bienes executa-
dos ser suyos, pag. 479. nume-
ro 10.

Quando la opposicion del acree-
dor oppositor suspēde la exe-
cucion y quādo no, pag. 479.
numero. 11.

Como se ha de seguir la causa
de opposiciō de los terceros
oppositores, pagina 480. nu-
mero. 12.

Si de la sentēcia dada en esta cau-
sa ha lugar apelacion y nuli-
dad y si se puede executar sin
embargo della, pagi. 481. nu-
mero. 13.

INDICE

§. 27. *Possession hereditaria.*

Como se ha de aceptar la herencia y tomar la posesión della, pag. 483. n. 1.

Como el heredero ha de procurarse para pedir y cobrar la herencia y su posesión, pag. 484. num. 2.

Como se ha de dar la posesión de la herencia al heredero, pag. 484. nu. 3.

Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su muerte, es legitimo contraditor para impedir esta posesión en ello, pag. 486. n. 4.

Si el el successor del mayorazgo, es legitimo contraditor para impedir esta posesión en las cosas del, pag. 486. n. 5.

Si el hijo mejorado en tercio y quinto es legitimo contraditor para impedir esta posesión en la mejora, pag. 477. num. 6.

Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impedir esta posesión en su legitima, pag. 488. nu. 7.

Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordinarios, es legitimo contraditor para impedir esta posesión en ella pag. 489. nu. 8.

Si la muger por la mitad de mul-

tipicado, es legitimo contraditor para impedir esta posesión en ello, pagina 490. numero 9.

Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido, es legitimo contraditor en nombre de la criatura, para impedir esta posesión, pag. 490. nu. 10.

Quando el tenedor de los bienes de la herencia, es legitimo contraditor para impedir esta posesión, pag. 490. n. 11.

Como es legitimo contraditor el que muestra mejor derecho, o titulo, o yqual para impedir esta posesión, pag. 491. nu. 12.

Como por la prescripción es excluido este remedio posesorio, pag. 492. nu. 13.

Si el juyzio posesorio de esta posesión hereditaria, y de las demas, ha lugar apelación, pag. 492. nu. 14.

Quando de dar la posesión a los herederos pro indiviso resulta no conformarse, o renzillas, que ha de hazer el juez, pag. 493. nu. 15.

§. 28. *Despojo.*

Como y quando ha lugar la restitucion del despojo, pagina. 494. nu. 1.

SUMARIO.

Pena del despojado, pag. 494.
num. 2.

Como ha lugar la restitución de el despojo de los bienes de el difunto, y pena del despojado dellos, p. 495. n. 3.

Como se ha de hazer la restitucion del despojo, pagin. 495. num. 4.

Si contra esta restitucion se admite alguna restitucion, pag. 465. nu. 5.

3. P. Iuzio criminal.

§. 1. Privilegio del fuero.

Si los clerigos de orden sacro gozan del priuilegio de el fuero Ecclesiastico, pag. 500. num. 1.

Si los clerigos de menores ordenes no sacados gozã del priuilegio del fuero Ecclesiastico, p. 500. nu. 2.

Requisitos que se requiere para que el clerigo de menores ordenes no sacado goze del priuilegio del fuero, p. 500. num. 3.

Habito y tonsura clerical que han de traer los clerigos de menores ordenes no sacados para gozar deste priuilegio, p. 500. nu. 1.

Como y quando los clerigos de menores ordenes sacados go-

zan del priuilegio del fuero Ecclesiastico, p. 503. n. 5.

Si el clerigo bigamo goza deste priuilegio, p. 502. n. 6.

Si la muger del clerigo de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero Ecclesiastico, de su marido, pagin. 503. nu. 7.

Si el que despues de auer cometido el delito se ordena, goza en el fuero Ecclesiastico, pag. 503. nu. 8.

Si el oficial Real o publico que estando en el vfo del oficio se ordena goza quanto a el del fuero Ecclesiastico, pagin. 504. n. 9.

Si el clerigo de menores ordenes en el tiempo que gozaua del priuilegio de el fuero comete vn delito, si despues no gozando gozara del en el, pag. 504. 10.

Quo y como ha de conocer de la causa en que el clerigo pretende gozar de el priuilegio del fuero, pagin. 505. numero. 11.

Si los religiosos nouicios gozã del fuero de su orden, y si gozan de los professos, p. 505. num. 12.

Si los Caualleros de las Ordenes militares gozã del fuero de su orden, pag. 506. numero. 13.

Si los Hermitaños y forores de

I N D I C E.

la tercera orden de san Eran-
cisco gozã del priuilegio del
fuero. pag. 507. n. 14.

Si los familiares del santo Ofi-
cio gozan del fuero del, y o-
tros familiares del de quien
lo son. p. 507. n. 15.

Si los soldados gozan del fue-
ro de sus capitanes y oficia-
les, y los estudiantes del estu-
dio. p. 508. n. 16.

§. 2. Fuero Ecclesiastico.

Si por el juez ecclesiastico pro-
ceder contra el juez secular y
sus ministros y legos, que im-
piden y vsurpan su jurisdicciõ.
p. 511. n. 1.

Si puede el juez ecclesiastico pro-
ceder contra ministros suyos
legos delinquiendo en sus o-
ficios. p. 511. n. 2.

Si puede el ecclesiastico proce-
der contra el lego que ante el
es calumnioso acusador, o
que ante el se perjuro, y con-
tra legos perjuros. pag. 512.
num. 3.

Si puede el ecclesiastico proce-
der contra el lego que a el o an-
te el se defacata. pag. 511. nu-
mer. 4.

Si conoce el ecclesiastico con-
tra los que infaman el estado

del sacerdocio, o religion con
juegos y otra nota. pag. 512.
num. 5.

Si conoce el ecclesiastico contra
legos que injurian a los cleri-
gos. pag. 512. n. 6.

Si conoce el ecclesiastico contra
legos que cometen sacrile-
gio. pag. 512. n. 7.

Si conoce el ecclesiastico contra
legos q defentierran los muer-
tos, y vsan mal. dellos. pagin.
513. n. 8.

Si conoce el ecclesiastico contra
legos que cometen simonia.
p. 513. n. 9.

Si conoce el ecclesiastico sobre
la obseruancia de las fiestas,
toros que en ella se corren, y
juegos que en ellas se juegan.
p. 513. n. 10.

Si conoce el ecclesiastico contra
los que maltratan los peregrin-
nos. p. 514. n. 11.

Si conoce el ecclesiastico contra
legos que piden falsas limos-
nas. p. 514. n. 12.

Que juez ecclesiastico conoce co-
tra el lego que finge ser cle-
rigo, y sin ser ordenado cel-
bra y administra sacramen-
tos. p. 514. n. 13.

Que juez ecclesiastico conoce de
las blasfemias. p. 515. n. 14.

Que juez ecclesiastico conoce de
heregias y adeuinõs heretica-
les. p. 515. n. 15.

Que juez ecclesiastico conoce de
los

SUMARIO.

- los demas adiuinos y hechizeros. p. 515. n. 16.
- Que juez eclesiastico conoce contra los casados dos veces, o el rigo casado, o que en el acto de la confesion o proximo a el solicita la muger a acto carnal. p. 516. n. 17.
- Que juez eclesiastico conoce el incesto, pagin 516 nn. 18.
- Si el juez eclesiastico conoce contra legos sobre el pecado nefando, y sodomia, pagina. 519 n. 9.
- Si el juez eclesiastico conoce contra legos sobre adulterio. p. 517. n. 30.
- Si el juez eclesiastico conoce contra legos sobre amancebamiento. p. 517. n. 21.
- Si el juez eclesiastico conoce contra los ministros de justicia seculares que socolor de sus officios van a tratar amorres con las mugeres a sus casas. pag. 517. num. 22.
- Si el eclesiastico conoce contra legos incendiarios. pagina. 518. num. 23.
- Si el eclesiastico conoce contra legos incendiarios. p. 518. 24.
- Si el eclesiastico conoce contra legos sobre defasios. pag. 518. numer. 25.
- Si el eclesiastico conoce contra legos que falsean letras Apostolicas. p. 517. n. 36.
- Si el eclesiastico conoce contra legos usurarios. pagina. 518. u. 27.
- Si el eclesiastico conoce de las cosas que traen anexa descomunion. pagina 519. numer. 28.
- Si el eclesiastico conoce en dar munitorias y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas. p. 519. n. 30.
- Si el eclesiastico conoce en dar munitorias y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas. p. 519. 29.
- Si pueden darse estas munitorias y censuras para que los testigos declaren ante el juez secular, y se exhiben en el las escrituras. pagina. 520. numero. 30.
- Si el juez eclesiastico conoce contra legos de las causas en que interviene pecado, pag. 521. n. 31.
- Si conoce el eclesiastico sobre el escandalo quebrantamiento de paz y concordia entre legos. p. 521. n. 32.
- Si en los casos mixtoris por la pena que da vn juez se extingue la del otro, pag. 521. numer.
- Lo que se ha de hazer auiendo competencia de jurisdiccion ante el eclesiastico y secular, y otros yguales en ella. pag. 522. n. 34.

S V M M A R I O.

- castigar al clérigo degradado, p. 529. nu. 5.
- Forma de la degradación que se haze al clérigo, p. 529. numero. 17.
- Si el secular está obligado a pasar por los autos hechos por el Eclesiástico contra el clérigo degradado, p. 530. numero. 18.
- Si en la causa de los relaxados por el santo Oficio, el secular puede conocer de su justificación, p. 530 n. 19.
- Si ha de ser degradado el clérigo herege, p. 531. n. 20.
- Si ha de ser degradado el clérigo q̄ comete el pecado nefando, p. 531. n. 21.
- Si ha de ser degradado el clérigo q̄ falsea letras Apostólicas, o Reales, p. 532. n. 22.
- Si ha de ser degradado el clérigo conspirado contra el Rey o Reyno, p. 532. n. 23.
- Quando por el homicidio el clérigo ha de ser degradado, p. 533. n. 24.
- Si el cauallero de orden militar, que mata al clérigo, pierde el privilegio de la Orden, y su fuero, p. 533. n. 2.
- Si el clérigo que comete el delito de assassino es degradado ipso iure, p. 534. n. 26.
- Si el clérigo incorregible delinquiendo, puede ser castigado por el juez secular, p. 534.

numero. 27.

- Si el clérigo truhan puede ser multado por el secular, pag. 535. nu. 28.
- Si el clérigo apostata de la orden, o religioso q̄ lo fuere, puede ser castigado por el secular cometiendo delito, p. 535. num. 29.
- Si el clérigo que dexò el hábito y tonsura clerical vn año, o mas comete delitos atrozes puede ser castigado por el secular, p. 535. n. 30.

§. 4. Domicilio.

- D**omicilio quanto al lugar dōde se comete el delito p. 536. nu. 1.
- Domicilio en el delito q̄ se comete en la mar o tierra, dōde no ay justicia, p. 537. n.
- Domicilio por naturaleza vezindad y residencia en el del delincuente, p. 538. n. 3.
- Domicilio por la prorogacion de la jurisdicción del juez que no lo es del delincuente, pag. 538. nu. 4.
- Si fuera el juez del delincuente puede proceder contra el otro que no lo sea, hallándole en su territorio, p. 539. n. 5.
- Remission del delincuente al lugar dōde cometio el delito, pag. 539. nu. 6.

I N D I C E.

§. 3. Fuero secular.

SI del delicto que se comete por el lego en la Iglesia, puede conocer el juez secular, p. 524. nu. 1.

Si el juez secular puede conocer contra los Eclesiasticos q̄ vsurpan y impiden su jurisdiction, pagin. 524. numero. 2.

Si el secular procede contra el clerigo que ante el fue calunioso acusador del lego, pa. 525. nu. 3.

Si el secular puede proceder contra el clerigo testigo, que en causa pendiente ante el se per juro, y validacion de su dicho, pag. 525. nu. 4.

Si el clerigo que vsa oficio de justicia secular puede ser sindicado por el juez della, pa. 525. nu. 5.

Si el secular puede proceder contra los clerigos Abogados, procuradores, o escriuanos, que vsan estos oficios en su tribunal delinquiendo en ellos, pagina. 526. numero. 6.

Si el secular puede conocer contra los notarios Eclesiasticos legos, que llevan mas derechos de los del aranzel Real, p. 526. nu. 7.

Si el secular puede proceder contra el clerigo que vsa oficio arte, o menester secular delinquiendo en el, pag. 526. num. 8.

Si el secular puede quitar las armas a los clerigos, pag. 526. num. 9.

Si el secular puede tomar a las Iglesias y personas Eclesiasticas el trigo que tuuierẽ para necesidad de la Republica, p. 526. n. 10.

Si el secular puede tomar por perdido a los clerigos la moneda y cosas prohibidas e sacar del Reyno, y instrumentos de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello, p. 527. n. 11.

Si los estatutos que prohiben sacar los mantenimientos de la tierra, y manda matar el pulgõ obliga a los Eclesiasticos p. 527. n. 12.

Si los animales de los Eclesiasticos que hazen daño pueden ser prendados por el secular, p. 528. n. 13.

Si el estatuto que manda que los ganados seã escritos obliga a los Eclesiasticos, p. 528. nu. 14.

Si el secular puede remitir la causa Eclesiastica a su juez sin aguardar cõfuras, p. 528. nu. 5.

Quando el juez secular puede casti-

INDICE.

Si esta remision la ha de hazer el superior, y casos de Corte en lo criminal. pagin. 540. num. 7.

Si el juez puede conocer de su injuria y resistencia. p. 541. num. 8.

Como se ha de proceder en las causas criminales contra preuendados. pagina. 542. num. 9.

Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo. p. 543. n. 10.

§. 1. Hermandad.

Si el Alcalde de la Hermandad puede castigar al testigo que se perjuro ante el. pagin. 544. num. 1.

Si los robos, hurtos, y fuerza de bienes, y de mugeres hecho en el campo, o sacandolo a el es caso de hermandad. pa. 545 num. 2.

Si los salteamientos de camino, muertes, o heridas que se dan en yermo, es caso de hermandad. p. 545. n. 3.

Si el delito de carcel priuada es caso de hermandad. pag. 545. num. 4.

Si el incendio hecho en el campo es caso de hermandad, p. 546. num. 5.

Si las injurias hechas a los minis-

tros de la hermandad, es caso della. p. 546. n. 6.

Como han de proceder y determinar las causas los ministros de la hermandad. pagin. 546. num. 7.

Si de los casos de la hermandad pueden conocer los jueces ordinarios. p. 546. n. 8.

Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la hermandad delinquiendo. p. 547. n. 9.

§. 6. Pesquisidor.

En que casos se ha de prouer pesquisidor, y si el que lo fue re contra Corregidor, puede serlo en su lugar. pagin. 548. num. 1.

A costa de quien se ha de prouer el pesquisido, pag. 548. num. 2.

Si la segunda comissio que se da al pesquisidor, es vulto si con la calidad de la primera. pag. 549 n. 3.

Como el pesquisidor ha de presentar y mostrar su comissio. p. 549. n. 4.

Como se entiende la clausula que se pone en las comissions q dize, y los demas que resultan culpados. p. 550. n. 5.

Si el pesquisidor puede atormentar al testigo vario, o para saber la verdad. pag. 550. n. 6.

SUMARIO.

Si puede el pesquisidor castigar al testigo que ante el se perjura. p. 551. n. 2.

Si el pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comision. p. 551. n. 8.

Si puede el pesquisidor castigar su injuria y resistencia. p. 552. num. 9.

Como ha de despachar las requeisitorias el pesquisidor. p. 552. num. 10.

Preeminencias del pesquisidor. p. 553. n. 11.

Pesquisidor vandolero y su pena. p. 553. n. 12.

Si el pesquisidor excediendo de su comision puede ser restituido y castigado por el ordinario. p. 554. n. 13.

Si delinquiendo el pesquisidor, puede ser castigado por el ordinario. p. 554. n. 14.

Si delinquiendo los ministros del pesquisidor pueden ser castigados por el ordinario pag. 555. num. 15.

§. 7. Conseruador.

Causas de que puede conocer el conseruador. 556. num. 1.

Quando se dize manifesta injuria para criar conseruador. pag. 557. n. 2.

Quien puede ser conseruador. p.

gina 557. num. 3.

En que distrito, y en que forma ha de conocer el conseruador. p. 558. n. 4.

§. 8. Acusador.

Acusador, y denunciador, quanto a su definicion, distincion y diferencia. p. 559. n. 1.

Que personas pueden ser denunciantes, y acusadores, y en que delitos, y como. p. 560. num. 2.

Quienes son prohibidos de ser acusadores. p. 561. n. 3.

Quienes pueden ser acusadores en injuria propia y de los suyos. p. 562.

Si el clérigo puede acusar al lego en el fuero secular, y el lego al clérigo en el eclesiastico. pag. 563. n. 5.

Si puede el acusador acusar por procurador. p. 564. n. 6.

Preferimiento de acusadores extraño, y a ellos los propios. p. 564. n. 7.

Preferimiento de acusadores propios en acusar y remitir la injuria. p. 565. n. 8.

Como se entiende la remission de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir. p. 566. num. 9.

Si remitiendo la injuria se

minal y civil della, pag. 567.
nu. 10.

Si el acusador se puede apartar de la acusacion, pag. 568. numero. 11.

Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo por apartarse della o no seguirla, pag. 569. numero. 12.

Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion q me recia el acusado, o de la injuria, p. 570. n. 13.

Quãdo se escusa el acusador de la pena de la calumnia, p. 572. nu. 14.

Si el calumnioso denunciador incurre en pena, pagin. 572. numero. 15.

§. 2. Acusado.

SI la Republica, Vniuersidad, y su Cabildo, puede delinquir y ser acusada, pag. 574. num. 1.

Si el menor puede delinquir y ser acusado, pagin. 575. numero. 2.

Si el viejo decrepito puede delinquir y ser acusado. p. 575. num. 3.

Si el mudo y sordo puede delinquir y ser acusado, p. 579. numero. 4.

Si el loco y prolijo pue

de delinquir y ser acusado, p. pag. 576. n. 5.

Si el borracho, o dormido puede delinquir y ser acusado, p. 577. nu. 6.

Si el siervo puede delinquir, y ser acusado, p. 577. n. 7.

Si los juezes pueden ser acusados miẽtras lo son, y conuenir acusar y ser conuenidos, p. 578. nu. 8.

Si el acusado se puede defender por procurador, pag. 579. numero. 9.

Si por la transaccion que haze el acusado con su aduersario se escusa de la pena, pa. 579. num. 10.

Quãdo por muerte del acusado se extingue el delicto quanto a la pena y interes perteneciente a la parte, pa. 582. num. 11.

Quãdo por muerte del acusado se extingue el delicto quãto a la pena corporal y pecuniaria aplicada al fisco, pa. 583. num. 12.

Quando el Reo puede ser acusado despues de muerto, p. 585. num. 13.

Si el acusado despues de fenecida la causa de acusacion puede boluer a ser acusado, pag. 586. nu. 14.

Si por el delicto que se pone por via de excepcion, o por tacha al testigo, se puede im-

SUMARIO.

poner pena, pag. 587. nu. 15.

contra el lego, pag. 594. num.
10.

§. 10. Pesquisa.

Pesquisa en general quanto a su diffinición y neccesidad, pag. 586. nu. 1.

Diuisión de la pesquisa en general y especial, pag. 589. nu. 2.

Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, y si el lego puede ser testigo contra el clérigo, pag. 589. n. 3.

Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, pag. 590. nu. 4.

En que casos puedē o no puedē los juezes proceder de officio, pag. 591. nu. 5.

Si en vn delicto se puede hazer mas de vn processo, pag. 592. num. 6.

Como se ha de aueriguar lo primero auer se cometido el delicto, pag. 592. n. 7.

Como aueriguado el delicto se ha de proceder a la informacion sumaria, pag. 593. numero 8.

Como han de ser preguntados los testigos para obligarles a que no encubran la verdad, pag. 594. nu. 9.

Si el juez en las causas criminales ha de examinar por su persona los testigos, y si lo puedē hazer por requisitoria, y si el clérigo puede ser testigo.

§. 11. Prossion.

Quando se ha de prender y secrestar los bienes al delinquēte, pag. 596. numero 1.

Quando se puede prender al delincuente sin autoridad judicial despues de algun interualo, pag. 597. n. 2.

Si el alguazil puede preder sin mandamiento, pag. 598. numero 3.

Si los ministros de justicia secular pueden prender a los clérigos infragante, pag. 598. num. 4.

Si el juez inferior puede prender infragante al sobre quien no tiene jurisdiction, pagin. 598. nu. 5.

Si el injuriado puede prēder al que el injurio, y cada vno del pueblo al delincuente infragante, pag. 599. n. 6.

Si el juez puede prender al que este en ageno territorio sin requisitoria, pagin. 599. numero 7.

Como se ha de dar la requisitoria para prender al delinquēte que esta en ageno territorio, pag. 600. nu. 8.

Si los juezes ecclesiasticos puedē preder a legos, y como se les ha

ha de dar auxilio, y dello se han de dar a los seculares, pagin. 600. n. 9.

Cuyas son las armas del delinquente que se prende, pagin. 601. n. 10.

Que cárcel se ha de dar al delinquente, pagin. 602. n. 11.

Efecto de la prisión en adquirir preuención de la causa, y quando se adquiere, pagin. 602. n. 12.

Estructura de la cárcel, y su pena pagin. 603. n. 13.

Quando se ha de dar en fiado el preso, pagin. 604. n. 14.

Si los jueces comissarios pueden dar en fiado el preso pagin. 605. n. 15.

§. 12. Retraydos.

Como goza de la inmunidad de amparar los retraydos las Iglesias Hospitales y Monasterios, pagin. 609. n. 1.

Si las hermitas y oratorios gozan desta inmunidad, pagin. 601. num. 2.

Si los cimiterios y palacio del Obispo goza desta inmunidad, y en que circuyto, pagin. 610. n. 3.

Si el que se acoge al Rey o su estatua, o Palacio goza desta inmunidad, pagin. 611. n. 4.

Si las casas de los Embaxadores y de los nobles gozan de esta inmunidad, pagina. 611. num.

mero. 5.
Si los Cardenales y sus casas gozan de la inmunidad, pagin. 611. n. 6.

Si los estudiantes que se acogen a las escuelas, y los Doctores a las Cathedras, y los Abogados los estrados, y los soldados al estendarte goza de la inmunidad, pagin. 612. n. 7.

Si el que se acoge al Santissimo Sacramento, que va por la calle goza de la inmunidad, pagin. 612. n. 8.

Como se ha de acoger el retraydo al Santissimo Sacramento para gozar de la inmunidad pagin. 612. n. 9.

Si el a quien se da la Iglesia por cartel goza de su inmunidad pagin. 613. n. 10.

Si el preso a quien se da licencia para yr a Misa a la Iglesia q dándose en ella goza de la inmunidad, pagin. 613. n. 11.

Si el preso q se passa por la Iglesia goza de la inmunidad, pagin. 614. n. 12.

Si el que quebrata la cárcel opriñó, se acoge a la Iglesia goza de la inmunidad, pagin. 614. n. 13.

Si al que alla la Iglesia cerrada se assea las puertas o paredes, y estando en la Iglesia le asse de los vestidos que estan fuera goza de la inmunidad, pagin. 614. n. 14.

Si la Iglesia entredicha y los def comul-

S V M M A R I O.

- comulgados, suspensos, y entredichos y infieles, gozan de la inmunidad, pagin. 614. num. 15.
- Regla general de los que gozan o no gozan de la inmunidad de la Iglesia, pagin. 615. num. 16.
- Si los clérigos y religiosos, gozan de la inmunidad, p. 605. num. 17.
- Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, mata el clérigo, goza de la inmunidad, pagin. 616. nu. 18.
- Si los que facan las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia cometen adulterio o rapto de Virgenes gozan de la inmunidad, pagin. 616. num. 19.
- Si el que mata o hiere o comete delito en la Iglesia goza de su inmunidad en ella en otra pa. 617. n. 20.
- Si el que delinque cerca de la Iglesia con esperanza de valerse della goza de su inmunidad, pag. 618. n. 21.
- Si el que desde la Iglesia sale a cometer el delito boluiendose a ella goza de la inmunidad, pag. 618. n. 12.
- Si el que desde la Iglesia mata o hiere al que esta fuera, o el que desde fuera lo haze al que esta dentro, o la manda goza de la inmunidad, pagin. 618. numero. 23.
- Si el que injustamente se desfien de en la Iglesia, y el que faca a otro fuera de ella para ofenderle, o lo mata goza de la inmunidad, pag. 619. n. 24.
- Si el que comete delito en la Iglesia le vale para en los demas que cometiere, pag. 620. nu. 25.
- Si las armas que traen en la Iglesia gozan de la inmunidad, p. 620. n. 26.
- Si los herejes Apostatas y blasfemos gozan de la inmunidad, pag. 621. n. 27.
- Si el que comete delito de lesa Magestad humanay falsamonedado goza de la inmunidad, pag. 622. n. 28.
- Si el que comete el pecado nefando goza de la inmunidad pag. 623. n. 29.
- Si el que mata aleuofamente goza de la inmunidad, pa. 623 num. 30.
- Quando se dize matar aleuofamente, pag. 623. n. 31.
- Si el que faca alguno engañado al lugar donde le mata, y el que mata su compañero en el camino goza de la inmunidad, pag. 624. n. 32.
- Si el que comete delito de parricidio, matando ascendiente o descendiente goza de la inmunidad, pag. 624. n. 33.
- Si los assassinos que matan por diner

I N D I C E

- dineros que dan o recibē, gozan de la inmunidad, pag. 624. num. 34.
- Si el que mata con veneno goza de la inmunidad, pa. 625. numer. 35.
- Si el que hiere aleuofamente goza de la inmunidad, pa. 625. num. 36.
- Si el que sobre caso pensado y seguro da bofetón, o palos, a otro goza de la inmunidad, pag. 626. nu. 37.
- Si el que mata ò hiere sobre caso pensado, pero no aleuofamente, goza de la inmunidad, pag. 626. nu. 38.
- Si el que mata o hiere en desafío goza de la inmunidad, pag. 627. nu. 39.
- Si el que repentinamente mata o hiere a otro por detras, goza de la inmunidad, pag. 927 nu. 40.
- Si los ladrones simples y publicos famosos, gozan de la inmunidad, pag. 627. nu. 41.
- Si los cábios mercaderes y deudores alçados y simples gozā de la inmunidad, pag. 628. nu. 42.
- Si los obligados a dar cuenta gozan de la inmunidad, pa. 629. num. 43.
- Si el juez que por temor de la residencia se retrae, goza de la inmunidad, pag. 603. numero. 44.
- Si los siervos y esclavos gozā de la inmunidad, pag. 630. n. 45.
- Si los condenados a galeras gozan de la inmunidad, pa. 631. nu. 46.
- Si el que de su voluntad spontanea se sale de la Iglesia, goza de su inmunidad, pag. 631. nu. 47.
- Si el que se sale de la Iglesia por miedo, amenaza, engaños, o promessa de los ministros de justicia, gozan de la inmunidad, pag. 632. n. 48.
- Si el derecho ciuil imperial de los authenticos, y real, de vna ley de Partida, que manda sacar ciertos delinquentes de la Iglesia, está corregido por el derecho canonico, pag. 632. num. 49.
- Si se puede hazer molestia al re traydo quitandole los alimentos, y quien le ha de alimentar, pag. 633. nu. 50.
- Si el re traydo compelido de la hambre, sale fuera de la Iglesia a buscar la comida, goza de la inmunidad, pag. 634. num. 51.
- Si se puede aprisionar y poner guardas en la Iglesia a los re traydos, pag. 634. nu. 52.
- Si en caso de duda si el delinquēte deve gozar de la Iglesia puede ser sacado della, pa. 635. nu. 53.
- Prueua que es necessario cōtra el

S V M M A R I O.

e para sacarle de

la Iglesia, pag. 635. n. 54.

Si el despojo que se hizo ala Iglesia se confirma y justifica por la prueva que despues sobreui niere, pag. 636. n. 55.

Si constando que el retraydo no deue gozar de la inmunidad de la Iglesia, puede ser sacado sin licencia del Ecclesiastico, pag. 636. n. 56.

Proprio motu de Gregorio 13. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraydos de la Iglesia, pag. 637. n. 57.

Si auiedo duda o diferencia entre el juez Ecclesiastico y secular, sobre si vale la Iglesia al retraydo, si auiedole sacado puede inouar y proceder contra el, pag. 637. n. 58.

Si el juez secular puede restituyr el retraydo a la Iglesia sin censure y mandato del superior, y como ha de hazer la restitucion pag. 638. n. 59.

Quien es juez sobre si el retraydo ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia, y como ha de proceder, pag. 638. n. 60.

Pena del juez secular que injustamente saca el retraydo de la Iglesia, pag. 640. n. 61.

Lo que ha de hazer el juez secular si entendiere que el Ecclesiastico injustamente procede contra el sobre restituyr el retraydo, pag. 640. n. 62.

§. 13. Confession.

Como se ha de tomar la confession al reo, pag. 642. n. 1.

Si a la confession del menor se ha de hallar presente el curador, y si contra ella puede ser restituydo, pag. 643. n. 1.

Si el reo preguntado juridicamente esta obligado a dezir la verdad pag. 643. n. 3.

Quando se dize ser legitimamente preguntado el reo, pag. 644. num. 4.

Si se ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confession, pag. 644. n. 5.

Si se ha de dar al reo plazo para hazer la confession, pag. 645. num. 6.

Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos, pagin. 645. n. 7.

Como se ha de preguntar al reo de los complices, pagin. 646. num. 8.

Si el reo no quiere declarar si es visto ser confesso, pag. 646. num. 9.

Si vale la confession judicial hecha sin juramento, pag. 646. num. 10.

Si la confession que el reo haze de que cometio el delito en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, pag. 647. numer. 11.

D Si

INDICE

Si auiendo el reo negado el delito puede despues poner excepcion de que fue para su defensa. pag. 647. n. 12.

Si confessando el reo el delito puede poner y prouar cõtra el sus excepciones y inocencia. pag. 648. n. 13.

Si el reo por sola su confessiõ puede ser condenado, pagin. 648. num. 14.

Quando la confesion del reo es nula o no. pag. 649. n. 15.

§. 14. Acusacion.

Como se ha de proceder en los delitos notorios, pagin. 650. n. 1.

Como se ha de proceder en los demas casos en que no ay parte, y el juez procede de oficio. pag. 651. n. 2.

Quando ay y se procede a pedimiento de parte, como se ha de proceder. pag. 652. n. 3.

Como se ha de notificar a la parte ponga acusacion, y lo que se ha de hazer no la poniendo. pag. 652. n. 4.

Si antes de ser el herido muerto, puede ser acusado el delincuente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria. pag. 654. n. 5.

Si en la acusacion que se haze en vn libelo, se puede intentar la accion criminal, la civil, pag.

na. 655. n. 6.

Solemnidad que se requiere en la accion, y como se ha de hazer en el adulterio. pag. 656. num. 7.

Si han de dar al reo los nombres de los testigos para se defender. pag. 657. n. 8.

En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los testigos. pag. 658. n. 9.

Prescripcion del delito quanto a la acusacion de parte y officio del juez. pag. 658. n. 10.

§. 15. Prueba.

Si en las causas criminales se puede proceder en fiestas. pagin. 661. n. 1.

Como se han de ratificar los testigos de la sumaria. pagin. 661. num. 2.

Si se puede renunciar el termino prouatorio, y dar por ratificados los testigos. pag. 662. n. 3.

Quando concluyen las partes, como se ha de hazer. pagin. 662. num. 4.

Si al testigo se le ha de leer el dicho, para que se ratifique. pag. 662. n. 5.

Como se entiende la retractacion del testigo, que dize que su dicho es falso, o lo es, o vario. pagin. 663. n. 6.

Como se entiende la retractacion del testigo, que dize q no di-

S V M M A R I O.

Dixó lo que esta escrito en su dicho. pag. 664. n. 7.

Si las causas criminales el menor actor tiene restitucion contra el lapso del termino prouatorio. pag. 665. n. 8.

Si en las causas criminales passa do el termino prouatorio se puede recebir testigos y prueva, y por ella despues de dada la sentencia la puede el juez reuocar. pag. 666. n. 9.

Si la informacion ad perpetuam hecha sin juyzio con la parte haze prueva en defensa del reo. pag. 667. n. 10.

Que es indicio semipleno, y plena prouança. pagina. 667. numer. 11.

Quando los testigos se dize deponer de cierta sciencia. pag. 667. n. 12.

Si los testigos han de dar razon de las circunstancias. pag. 668. num. 13.

Quando los testigos se dize fer constantes para hazer prueva y singulares que no la hazen. pag. 669. n. 14.

Quando los testigos singulares hazen prouança. pagin. 669. num. 15.

Quando el dicho del complice hazen prouança. p. 670. n. 16.

Quando los testigos inhabiles hazen prouança. pag. 671. numer. 17.

Quando los indicios hazen pro

uança. pag. 672. n. 18.

De que sirve prouar ser vn buen Christiano, o noble. pag. 672. num. 19.

Como se ha de prouar la negatiua coartada y simple. pag. 673. num. 20.

§. 16. Tormento.

EN que estado de la causa se ha de dar el tormento. pag. 675. n. 1.

Si auiedo plena prouança se puede dar tormento. pagin. 675. num. 1.

En que delicto se puede dar tormento. pag. 676. n. 3.

Quando se puede dar tormento a los testigos. pag. 676. n. 4.

A que personas no se puede dar tormento. pag. 676. n. 5.

Si vn testigo de vista, o la publica voz y fama es bastãte indicio para tormẽto. p. 680. n. 9.

Si la cõfession judicial hecha en la causa criminal ante juez in competente es bastante indicio para tormento. pa. 681. 7.

Si la confession extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga pagin. 681. n. 8.

Si la enemiga es bastãte indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna. pag. 681. n. 9.

Si hallarse la cosa hurtada en po-

INDICE

der de Reo es bastante indicio para dar tormento. pag. 682. num. 10.

Como se ha de prouar el indicio pag. 683. n. 11.

Como y quando se ha de dar tormento al reo para que declare los complices del delito. pag. 683. n. 12.

Genero de tormento y cantidad del que se ha de dar. pag. 683. num. 13.

Como se ha de dar la sentencia de tormento. pagin. 684. numer. 14.

Si la sentencia de tormento ha lugar apelacion. pag. 684 numer. 14.

Ordē que se ha de tener en el dar tormento. pag. 684. n. 16.

Como ha de auer ratificacion de la confesion hecha en el tormento. pag. 685. n. 17.

Si el reo. confesso en el tormēto y en ratificacion niega, si se puede boluer a dar. pag. 685. num. 18.

Si el reo nego en el tormento, si se puede reiterar otra vez. pag. 686. n. 16.

Si la confesion hecha en el tormento injustamente dada, es nula. pag. 687. n. 20.

§. 17. Sentencia.

Como se ha de dar la sentencia absolutoria. pag. 689. n. 2

Como se ha de dar la sentencia condenatoria. pag. 690. n. 2.

En que lugar se ha de mandar hazer la justicia y como. pa. 691. num. 3.

Quando la sentēcia dada en quāto a vno de los delinquentes perjudica o aprouecha al complice. p. 691. n. 4.

Quando en el fuero Ecclesiastico se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, p. 693. n. 5.

Si las causas criminales en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia y los que pueden apelar por el reo. pa. 694. num. 9.

Lo que ha de hazer el juez quādo de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion. pag. 695. num. 7.

Quando se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada. pag. 695. n. 8.

Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar conuencido el reo por prueua, y su confesiō pag. 696. n. 6.

Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar conuencido el reo por prueua, o su confesion. pag. 696. n. 10.

Si en los casos en q̄ no ha lugar apelacion de la sentencia definitiva la ha de la interlocutoria.

S Y M M A R I O.

toria, pag. 697. n. 11.

Si en los casos en que el juez pue
de executar la sentencia sin em
bargo de apelacion, la otorga,
la puede despues executar, pag.
667. n. 12.

Como la Sentencia se ha de executar luego sin dilacion , pag. 698.n.13.

Si al condenado a muerte se le ha de dar la confesion y comunion, y sacerdote que la ayude a bien morir, y la extrema uncion, pag. 698. n. 14.

Verdugo que ha de executar la
sentencia y vestia en que se ha
de sacar el delincente, pa. 699.
n. 15.

Sise puede enterrar el cuerpo del
ajusticiado y hazer annocomia
del pag. 700. n. 16.

Si se ha de suspender la execucion
de la sentencia dada contra la
muger preñada hasta parir, pa.
701.n.17.

Si se ha de suspender la execuci
de la sentencia dada cont
obligado a dar cuentas h
que las de. pag. 702. n. 18

Sí se ha de suspender la ejecución de la sentencia que tiene hecha cion hasta que la

Si se ha de suspender
de la sentencia a
peritissimo y ir
arte. pag. 703, n.

Si se ha de suspender la execuciõ
de la sentencia dada contra el
que se casa con la ramera publi-
ca, o ha hecho voto de entrar
en religion, pagin.704 nume-
ro.21.

Si se ha de suspender la execucion
de la sentencia por quebrarse la
foga al tiempo que se ahorca al
delinquent, pagin. 704. nume
ro. 21.

Si se ha de suspender la execucion
de la sentencia dada contra per-
sona constituyd- en dignidad
pag 701. n

Si se ha de... la ejecución
de la... ande
Prim...

page

Si fe:

dr

d

INDICE.

gina 708. n. 3.

Como se ha de concluir la causa para prueva, recibir a ella, y hazer prouança, pag. 709. n. 4.

Si por el Rco. ausente se puede admitir procurador, defensor y escusador, pag. 709. n. 5.

Como se ha de hazer publicacion concluir la causa y sentenciarla pag. 710. n. 6.

Quando antes y despues de la sentencia puede ser oydo el Rco., pag. 710. n. 7.

Quando se ha de executar la sentencia dada contra el Rco. ausente, pag. 710. n. 8.

Antes de lo qual se ha de dar termino

al de-

cision,

de lo qual

se ha de dar

termino

al de-

cision,

de lo qual

se ha de dar

termino

al de-

cision,

de lo qual

se ha de dar

termino

al de-

cision,

de lo qual

se ha de dar

termino

al de-

cision,

de lo qual

se ha de dar

termino

sus tenientes y oficiales paga, 715. n. 3.

Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros aiales estando en el vfo de los officios, pag. 715. n. 4.

Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos estando en el vfo del officio, pag. 716. nu. 5.

Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los oficiales publicos perpetuos estando en vfo del officio, pag. 716. n. 6.

Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera de ella, pag. 717. n. 7.

Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes a fornicacion pag. 718 n. 8.

Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, pag. 719. n. 9.

Como se ha de tomar la residencia en tiempo en muchos pag. 720. n. 10.

Como la residencia puede ser pag. 720. n. 11.

Como se ha de tomar las quenzas y la residencia en el anterior, pagin. 720.

Si

SUMARIO.

Si el juez de residencia puede nombrar escriuano para tomar la, y qual ha de ser pag. 721. numero. 13.

Como se ha de pagar el salario, y derechos de escriuano, y gastos de residencia, pag. 722. numero. 14.

§. 2. Residencia.

Quando el residenciado está obligado a dar residencia, personalmente, y quando no, pag. 724. n. 1.

Pena del residenciado que haze fuga durante la residencia, pag. 725. n. 2.

Honra que ha de hazer el juez de residencia, al juez residenciado, pag. 725. n. 4.

Honra que los particulares han de hazer al residenciado pag. 726. n. 4.

Privilegios concedidos a regidores residenciados en tierra donde siruieron. num. 5.

Pena del que injuria al residenciado estando en residencia despues della, pag. 727. numero. 6.

Si el residenciado se ausenta, y como lo ha de lo sea, pag. 728. numero. 7.

§. 3. E

Como se ha de publicar la residencia, pag. 728. n. 1.

Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de officio y si aquel pasado, quanto a el, causa excepcion de cosa juzgada, pag. 729. n. 2.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 3.

Porque termino se ha de tomar la residencia secreta, mandas que se han de dar, pag. 730. num. 4.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 5.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 6.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 7.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 8.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 9.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 10.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 11.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 12.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 13.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 14.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 15.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 16.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 17.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 18.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 19.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 20.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 21.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 22.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 23.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 24.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 25.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 26.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 27.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 28.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 29.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 30.

INDICE

residencia, pag. 735. n. 3.

Como se han de dar los cargos y culpas al residenciado, y si le han de dar los nombres de los testigos que deponen contra el. pag. 735. n. 4.

§. 5. Sentencia.

Como se ha de determinar y sentenciar la residencia. pag. 735. n. 1.

La residencia puede de-
terminarse vfa-
la. pag. 738.

La resi-
dencia. pag.

vez

do se puede dexar omisso en
medio, pag. 743 n. 3.

De quien se ha de apelar al Obis-
po, y de quien no. p. g. 743. nu-
mer. 4.

Para ante quien se ha de apelar
de los Obispos, Arçobispos,
Patriarcas y Primados. pagin.
744 n. 5.

Quando los Prelados Ecclesiasti-
cos tienen jurisdiccion temporal
en ella, para ante quien se ha de
apelar dellos. pagin. 744. nume-
ro. 6.

A quien se ha de apelar de los In-
quisidores y tribunales del san-
to Oficio de la Inquisicion pa-
gin. 744 n. 7.

De quien a quien se ha de apelar
en el fuero secular, y quando se
puede dexar omisso en medio
quanto a jueces ordinarios,
pag. 744. n. 8.

De quien se ha de apelar del Alcalde ma-
yor del señor, al mismo señor, y
del teniente de Corregidor
del mismo Corregidor, pagina
745. n. 9.

De los Alcaldes ordinarios, y de
los Alcaldes de la Real Audiencia,
mandada, se puede appe-
lar al Corregidor, y ju-
es, y apelacion al
quencia. pagin. 745.

En se ha de apelar de
legados seculares.
pag. 745.

La apelacion alternativa
para

para vn juez otro, pag.
num. 12.

Si vale la costumbre de q̄
le para ante el juez y gua
nor, q̄ el a quo. p. 447. n. 13.

Si vale la apelacion hecha
ante el juez y igual o menor
el a quo, o de diuerso te
rio. pag. 747. n. 14.

Quantas vezes se puede ap
en vna causa. pag. 748. n. 16.

Dentro de q̄ tiempo se
lar en el fuero Eccl
cular. pag. 748. n. 15.

Ante quien y como se
lar a viua voz, o in scrip
pressar o no la causa del g
men. pag. 750. n. 1.

Quando ha lugar apelacion
sentencia interlocutoria, c
nitua. pag. 751. n. 18.

Efectos suspensiuo y volun
tiene la apelacion, y si se
quitar por el Princi
751. n. 19.

Quando la apelacion tie
cto suspensiuo y deuolu
y ha lugar o no el aten
pag. 752. n. 10.

Quando la sentencia
uerfos capitulos
radas, si se puede
vnas, y de las otra
num. 12.

Si la apelacion de
uecha la otra,
trambas. pag. 75
Como y en que ti

...in interuenir apelaciõ
de seguir la causa en se.
a instancia. pagin. 770.

4. Primera suplicacion.

Suplicacion quanto a su difi-
cultad y essencia, pag. 771.

Suplicacion se equipara a la
apelacion en el efeto suspen-
sivo, que casos no ha lu-
gar. 772. n. 2.

Sentencias conformes
no ha lugar suplicacion pag. 772

1. 3.
No ha lugar suplicacion de
sentencia de vista. p. 773. n. 4.

No se ha de mandar executar
sentencia de reuista. pagin.

772. n. 5.

Casos se puede suplicar se
vez en el mismo tribu-
nal. 774. n. 6.

No ha lugar suplicacion de
sentencia dada sobre juyzio
de arbitros. pag. 775. n. 7.

Revocacion de la senten-
cia no ha lugar apela-
cion p. 775. n. 8.

Cia reuocatoria de
sentencia absolutoria, ha lu-
gar. 776. n. 9.

Suplicacion y suplicaciõ pa-
ra la confirmatoria de
sentencia, ha lu-
gar. 777. n. 10.

Suplicacion y si

y es lo mismo en rentas reales
y propios de pueblos. pag. 776.
num. 10.

Si en los casos en que no ha lu-
gar suplicacion, no le ha nusi-
dad excepcion, ni restitucion.
pag. 779. n. 11.

En que termino se ha de suplicar
y si de lo contrario ay defer-
ciou. pag. 777. n. 12.

§. 5. Segunda suplica.

POr quien se puede interponer
la segunda suplicacion.
776. n. 1.

De quien a quien se ha de interponer
la segunda suplicacion.
pag. 779. n. 2.

Si se puede interponer de oficio
interlocutoria y definitiva.
pag. 780. n. 3.

Si en las causas criminales ay
incidencia ha lugar la segunda
suplicacion. pag. 780.

En el juyzio petitorio de cosa
judgada ha de fer la causa p-
uer lugar la segunda
suplicacion. pag. 780. n. 5.

Quando ha lugar la segunda
suplicacion en el juyzio
pag. 781. n. 6.

Quando se interpone la
segunda suplicacion de
oficio de la segunda
782. n. 7.

Ante qui
ha de interponer

Qua
ga
blas

ICE

de bildo. pag. 794. n. 5.
acion Como se ha de executar la sen-
tencia dada en grado de apela-
r la cau cion al Cabildo. pag. 796. nu-
mer. 6.

.Indice.

In herede instituto ex testamento, etiam si impubes sit, locum non habet Carbonianum edictum, quatenus illi obijciatur, non in omnibus, qui ipsum instituit: aut alia ratio autem est, quoniam institutus in con-

In herede instituto ex testamento, etiam si impubes sit, locum non habet Carbonianum edictum, quatenus illi obijciatur, non in omnibus, qui ipsum instituit: aut alia ratio autem est, quoniam institutus in con-

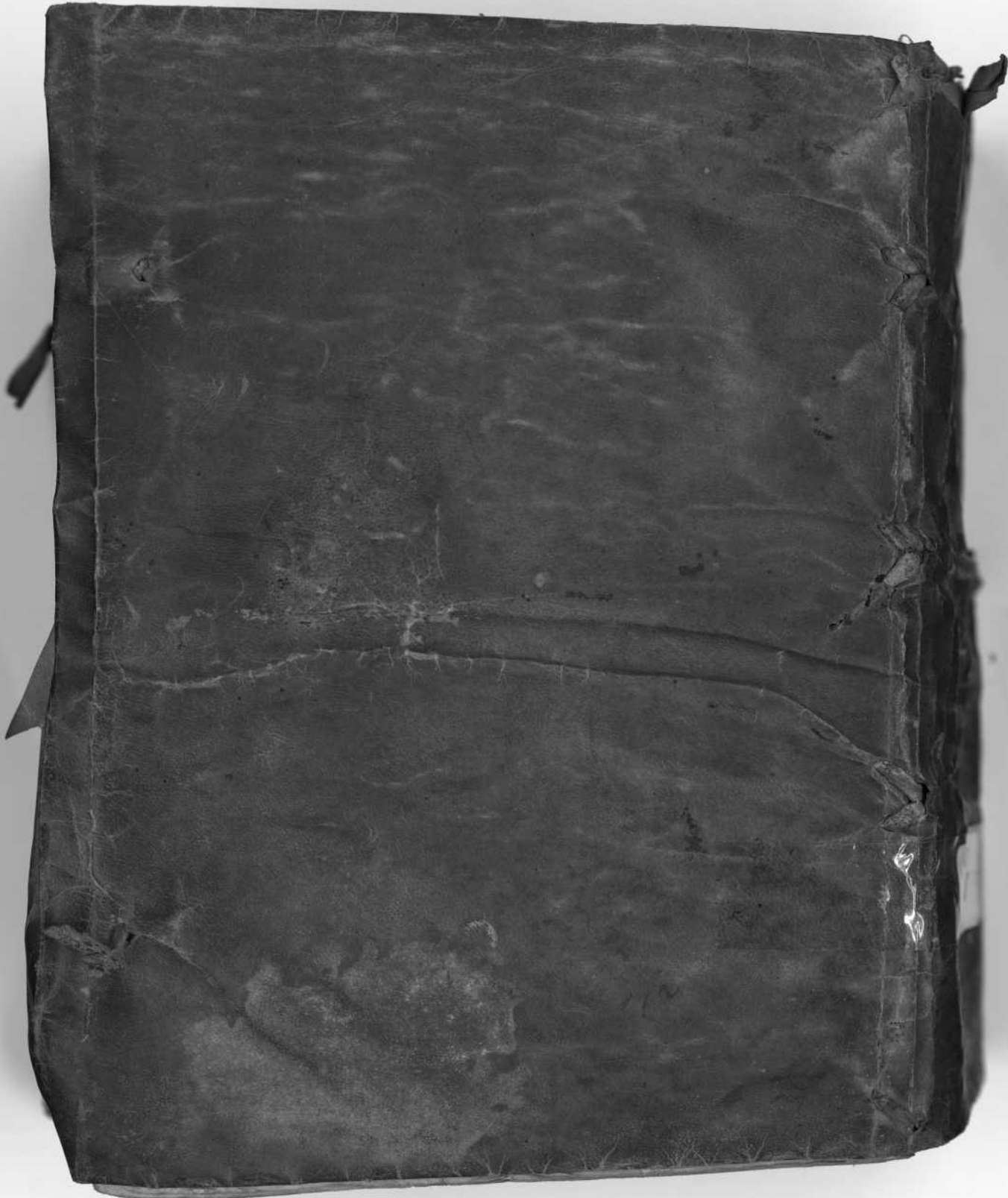
In eo, si de iure, posthumus institutus a patre, gaudebit Carboniano edicto, si postquam fuerit natus, a legitimis alioquin heredibus, negetur filius testatoris, dicaturque fuisse suppositus, cum vxor pragnans non esset, aut abortum fecisset: tunc enim, si facta summaria inquisitione, res comperiat dubia, talis impubes ex Carboniano edicto, & nitteretur in possessionem bonorum, & cautione, & reser-

Ita habet
ius, & l. 3. in
die vero egre-

non praestitam, non mihi. J. simul et a
impubere in possessionem eorum bonorum,
cui abunturque alia damna, quae inde po-
teant oriri. Quod si competeret expedire,
ut tunc causa litus examinetur, differen-
da non est, sed continuo est examinanda; alio-
quin differenda erit. Ita habetur. l. 3. §. duae
aure. ff. de Carb. edit. & l. 7. titu. 22. part.
3. Item causa litus differt potest in tem-
pus pubertatis, si tunc in contem-
dat mitti in pos-
si vero concedi
toprietate om-
erit non

Propter in eadem
de causa,
reus, & de
prietate, i
betur. l. di
Impubes,
ne hereditatis, atque etiam va-
bent de cir-
ello pot
tur
at impubes, de hinc ille
at impubes, de hinc ille
contendere debet de pro-
reus, sed ut a Gor. Ita ha-
betur. l. di
is. §. ut ff. de Carb. edit.
impubes, et indubium est, in possessione

testam
habet
obit



ANT
87